

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 52

Tomo II

Marzo de 2018

Segunda Sala y Plenos de Circuito (1)

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 52

Tomo II

Marzo de 2018

Segunda Sala y Plenos de Circuito (1)

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	3°	Presidente	RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidenta	MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		JULIA RAMÍREZ ALVARADO
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
	14°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	2°		-----
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ADALID AMBRIZ LANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
	2°		ADALID AMBRIZ LANDA
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	3°	Presidenta	MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		VIRILIO SOLORIO CAMPOS
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ADALBERTO MALDONADO TRENADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		-----
	2°		JOSÉ LUIS GONZALEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		-----
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		ENRIQUE DUEÑAS SARABIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
	5°		GRISelda GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidenta	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	JORGE FIGUEROA CACHO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidenta	NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		-----
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	EZEQUIEL NERI OSORIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
		ADMVA. Y TBJO.	PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	3°	ADMVA. Y TBJO.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
		TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidenta	ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
	2°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		-----
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidenta	CARLA ISSELÍN TALAVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELÍN TALAVERA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	OSBALDO LÓPEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLAREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIROZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GUILLERMO NÚÑEZ LOYO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	3°	CIVIL Y TBJO.	-----

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	1°	Presidenta ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	DAVID PÉREZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		-----
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		OSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
	2°		JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	2°	Presidente	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUÍZ
	1°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	3°	Presidente	SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
(A partir del 1 de marzo de 2018)
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
(A partir del 1 de marzo de 2018)
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
(A partir del 1 de marzo de 2018)
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coteró Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
(A partir del 1 de marzo de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Alvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cautle Vargas
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
(A partir del 1 de marzo de 2018)
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgda. Adriana Escorza Carranza

Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgda. Laura Granados Guerrero

Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.

Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

Mgdo. Octavio Chávez López

Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.

Juez Hilda Elizabeth Plascencia Carrasco

(A partir del 1 de marzo de 2018)

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 511/2017. 4 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la vigente Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos segundo, fracción III y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 del trece de mayo de dos mil trece, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, sin que se requiera la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad y Legitimación.** No se hace pronunciamiento sobre la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión princi-

pal y adhesiva, debido a que el Tribunal Colegiado del conocimiento se ocupó de ello, en el considerando cuarto de su sentencia.

Tampoco se hace pronunciamiento respecto a la legitimación de ******, que interpuso el recurso de revisión en nombre de la quejosa, pues con relación a ese tópico el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, se pronunció en el considerando tercero de su decisión.

Ahora bien, como el órgano jurisdiccional del conocimiento no emitió decisión respecto a la legitimación del director general de Amparos contra leyes, para interponer el recurso de revisión adhesiva, en torno al tema de la irregularidad constitucional reclamada por el quejoso al artículo 16, fracción IV, de la Ley Federal de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la autoridad citada, sí tiene legitimación para interponer el citado medio de defensa, en representación del presidente de la República y del subprocurador fiscal federal de Amparos, pues así lo reconoció el presidente del aludido Tribunal Colegiado del conocimiento, en proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO.—Previo al examen de los agravios, resulta oportuno narrar los siguientes hechos:

1. Las quejas tienen como actividad principal la enajenación de gasolina y diésel.

2. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los siguientes decretos:

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

"Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016."

3. ***** y ******, por conducto de su representante legal, ******, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, demandaron la protección constitucional.

4. En el concepto de violación que expresó la citada quejosa, orientado a justificar la irregularidad constitucional del artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación, formuló en esencia los siguientes argumentos:

- El artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, en vigor a partir del 1o. de enero de 2016, transgrede el principio de equidad tributaria, tutelado por el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que realiza distinción entre iguales, esto es, entre personas morales que no son contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, como resulta ser su caso, el de las personas que se dedican al ramo del transporte.

- Señala qué es el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, argumentado que el legislador indefectiblemente debe ajustarse al principio de equidad al momento de crear un impuesto o de otorgar un beneficio respecto del mismo, debido a que, de no ajustarse a los extremos exigidos por dicho principio, la norma que haya traído a la vida jurídica dicha contribución o beneficio sin tomar en cuenta las circunstancias de los gobernados a las que va dirigida, tiene inserto un defecto insalvable, defecto que no es otro que su inconstitucionalidad, y ante una situación así, la norma que infringe la garantía individual debe ser declarada contraria a la Carta Magna, para con ello respetar el principio de supremacía constitucional.

- Que, además, por virtud del principio de igualdad ante la ley se exige que en la producción de todo acto legislativo se dispense el mismo trato a todos los gobernados, situación que en la especie no acontece.

- Que, conforme a la doctrina y jurisprudencia del país, se ha entendido que la equidad tributaria radica medularmente en que ante circunstancias iguales frente a la hipótesis normativa se debe dar un mismo tratamiento y las consecuencias también deben resultar idénticas para todos los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

- Que, por tanto, los distingos subjetivos, arbitrarios o caprichosos por parte del legislador, tratando de modo dispar lo que es jurídicamente igual, o igual lo que es diverso, deben considerarse contrarios al principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que, en el caso, el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2016, violenta el principio constitucional citado,

ya que éste no respeta el trato igualitario que las contribuciones o los beneficios otorgados respecto de las mismas deben poseer.

- Que, las partes en el juicio de amparo no son contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, en términos del artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- Que, al no ser la parte quejosa, el contribuyente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como al ser personas morales que adquieren combustibles previstos en el artículo 2, fracción I, inciso D), al igual que aquellos contribuyentes que adquieren dicho combustible para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, las normas fiscales, deberían otorgarles mismos beneficios y/u obligaciones, cuestión que en la especie no acontece, dado que la norma que hoy se reclama, esto es, el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, no otorga el mismo trato a personas que se encuentren bajo circunstancias iguales, aplicó en apoyo de su aserto la jurisprudencia «P/J. 42/97», emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES."

- Que, bajo los razonamientos de nuestro Máximo Tribunal, es evidente que el requisito de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma al realizar un trato diferenciado, depende de que exista esa razón, justificación y motivo objetivo, para la realización del trato desigual entre contribuyentes iguales, independientemente de donde se manifieste.

- Que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos para considerar constitucional la ley reclamada por el trato desigual e inequitativo entre personas que se encuentran en idénticas circunstancias ante el impuesto respecto del cual se otorga un beneficio, en razón de que:

1. El Legislativo nunca expresó los razonamientos objetivos que justificaran un trato desigual a aquellas personas físicas o morales que no sean contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios;

2. No se pretende proteger a un sector marginado:

3. No se advierte un fin especial de auxilio que requiera la ayuda inmediata por parte del Estado que justifique la falta de razonamientos objetivos y

justificados para realizar el trato desigual, y cita en apoyo de su aserto la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.", así como el criterio «P./J. 24/2000», emitido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

5. El Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, y dictó sentencia el veintitrés de junio del mismo año, en la que resolvió por una parte, sobreseer en el juicio de amparo respecto de los artículos 2, fracción I, inciso D), puntos 1, 2 y 2-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y por otra, negar el amparo solicitado, en cuanto al artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Las consideraciones esenciales que importan en este asunto, a través de las cuales, el Juez federal, negó la protección federal solicitada con relación al artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, son básicamente las siguientes:

- Señaló que la garantía de equidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, dispone que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Sin embargo, no toda desigualdad de trato equivale a una violación a la garantía de equidad tributaria, sino que dicha violación se configura sólo si la desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicha aseveración la sustentó en la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS."; así como la diversa P./J. 41/97, del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS."

- Señaló, que los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas a una persona que puede hacer valer a su favor respecto de un tributo a su cargo, con el objeto de allegarse de un beneficio extrafiscal, los que no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución.

- Que del artículo reclamado se desprende la creación de un beneficio fiscal para quienes adquieran diésel para su consumo final, destinado para uso automotriz en vehículos que se utilicen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.

- El estímulo indicado implica admitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la venta de este combustible en términos del artículo 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley del Impuesto relativo, en contra del impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera.

- Que, por tanto, se puede arribar a la convicción de que el artículo 16, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, contiene un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto especial relativo, ya que no se adhiere a alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, porque se materializa a través de un acreditamiento del tributo pagado en la enajenación de diésel contra el diverso impuesto sobre la renta a cargo del gobernado que lo compra, bajo las características definidas en la porción normativa controvertida; con lo que se cristaliza en factores ajenos a los tributos referidos, toda vez que no se adhiere a sus elementos esenciales ni integran su mecánica; de ahí que su estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales, se apoyó en la jurisprudencia de rubro: "ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."

- Por otra parte, el Juez Federal, consideró que tampoco se advierte transgresión a la garantía de igualdad tutelada por el artículo 1o. constitucional, pues el hecho de que el Ejecutivo Federal estableció un acreditamiento adicional como estímulo fiscal a favor de la industria del transporte de carga, de pasajeros y turístico, no implica una distinción injustificada que imposibilite el acceso de la quejosa a derechos, prestaciones y servicios en condiciones de igualdad a todos los miembros de la sociedad, toda vez que dicho beneficio se sustenta en fines extrafiscales razonables.

- A fin de sustentar su aseveración el Juez Federal, transcribió las consideraciones plasmadas por el Ejecutivo Federal en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, en la que se establece el estímulo referido.

- Señaló el juzgador que el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016 que se sometió al Congreso de la Unión, mantenía los estímulos fiscales otorgados en ejercicios anteriores.

- Que, el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados coincidieron en la necesidad de mantener el estímulo correspondiente para empresas dedicadas al autotransporte terrestre, público y privado de personas, de carga o de turismo, tal y como lo han venido haciendo en ejercicios anteriores.

- Que, tal beneficio se estableció bajo la misma consideración durante los ejercicios 2015, 2014, 2013, 2012 y 2011; sin embargo, al formular el dictamen del proyecto de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, divulgado en la Gaceta Parlamentaria del nueve de octubre de dos mil nueve y que la Comisión de Hacienda y Crédito Público competente señaló que: "los beneficios fiscales vigentes en la Ley de Ingresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, a fin de fomentar actividades que son de interés general, ya que promueven el crecimiento económico del país y el empleo; apoyan e impulsan a las empresas de los sectores públicos y privados de la economía, con criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio de los diversos sectores de la población, en términos del artículo 25 constitucional." Y que entre dichos beneficios destacan:

- "El estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para los diversos sectores de contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final, entre los cuales se encuentran el sector agrícola, ganadero y pesquero, así como para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento de dicho impuesto causado por la enajenación del propio diésel, así como el estímulo fiscal para los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la red nacional de autopistas de cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del monto erogado por ese concepto."

- Que, por tanto, el legislador justificó el estímulo previsto en el artículo 16, apartado A), fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, reiterando las consideraciones por las que estimó procedente otorgarlo a los transportistas en ejercicios anteriores; en otras palabras, puntualizando la necesidad de impulsar la actividad de dicho sector por ser de interés general, ya que suscita el crecimiento económico del país y el empleo; apoya a las empresas públicas y privadas de la economía bajo

criterios de equidad social y productividad, con el consecuente beneficio de la población en general, conforme al marco establecido en el arábigo 25 de nuestra Ley Fundamental el Estado debe planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica del país, entre otros instrumentos, mediante el fomento e impulso de las actividades de interés general, bajo criterios de equidad social y de productividad.

- De igual forma, determina su obligación de estimular cualquier sector del desarrollo económico nacional, pero señaló que esa situación no produce que a todos se les otorgue el mismo incentivo o apoyo, porque existen actividades que requieren contar con un mayor impulso y otras que por su solidez o productividad simplemente es necesario coordinar, dar seguridad jurídica o estímulos focalizados para que continúe su crecimiento, en virtud de que las áreas prioritarias del desarrollo, la producción y distribución de bienes o servicios socialmente necesarios, y las que inevitablemente se requieran para el desarrollo humano.

- Que, adicionalmente el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil trece, en relación a los ramos de transporte y turismo, se indicó que el sector turístico resulta prioritario, y que el transporte es un área estratégica. De igual forma, se observa que deben recibir un impulso cualitativamente mayor a otros sectores del desarrollo nacional, con el objeto de que el Estado fomente el desarrollo económico mediante mecanismos adecuados a su área, resultando en mayor empleo y bienestar social para la población.

- Que, si bien las estaciones de servicio que distribuyen combustibles al consumidor final también constituyen empresas que fomentan el empleo y contribuyen para el avance económico del país, no están en igualdad o similares condiciones que las otras áreas que se incluyeron en el beneficio combatido, pues conforme al plan nacional esos sectores ameritan incentivos adicionales; y, en ese contexto, el legislador, considerando que se trata de sectores prioritarios o áreas estratégicas, valora el tipo de ayuda que requieren.

- Que, en consecuencia, el estímulo fiscal establecido por el artículo 16, apartado A), fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016 en favor del transporte de carga, de personas y turístico, está justificado de manera razonable, por tener un fin objetivo constitucionalmente válido, esto es, desarrollar tales sectores estratégicos y prioritarios para generar una mayor derrama económica, máxime que se insiste, se incluye al transporte turístico en el beneficio indicado, ramo que es considerado particularmente trascendental en la economía nacional e internacional.

- Que, por tanto, el hecho de que las quejosas y los transportistas de carga, personas y turísticos no sean contribuyentes del impuesto sobre producción y servicios, dado que no son fabricantes, productores o importadores de diésel, es insuficiente para considerar que se encuentran en un plano de igualdad como refieren las impetrantes, pues se trata de sectores que reciben un tratamiento distinto conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; en consecuencia, el que no se les incluya en el estímulo fiscal reclamado no implica una decisión arbitraria del legislador, y en apoyo de su decisión, citó los criterios «2a./J. 27/2015 (10a.)» de título y subtítulo y rubro siguientes: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD." y "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD POR EXCLUIR DE ESE BENEFICIO A LA MINERÍA."

6. Inconforme con la decisión apuntada ***** y ***** , por conducto de ***** , en su carácter de autorizada en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil dieciséis, ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y el subprocurador fiscal federal de amparos, en representación del Presidente de la República, interpusieron recursos de revisión principal y adhesiva.

CUARTO.—Agravios de la parte quejosa y su estudio.

1. Manifiesta la parte quejosa, ahora inconforme, que el Juez Federal actuó en una flagrante contravención a lo dispuesto por los artículos 74, fracción I y 76, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que no apreció ni fijó de manera correcta el acto reclamado, así como no analizó lo vertido para resolver la cuestión efectivamente planteada, al emitir la sentencia que hoy se recurre.

Es infundado el anterior argumento, pues el Juez Federal, al pronunciarse con relación al planteamiento de irregularidad constitucional del artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, lo hizo fijando con claridad que su estudio se orientaba al análisis del precepto en cita, y además lo hizo a la luz de los argumentos que expresó la entonces quejosa en el respectivo concepto de violación, sin que el hecho de que la decisión a que arribó el juzgador sea contraria a los intereses de quien recurre, implique que éste haya apreciado indebidamente el

acto reclamado relativo o haya dejado de analizar el concepto de violación correspondiente.

2. En la siguiente parte del agravio, la recurrente pretende justificar que el estímulo fiscal contenido en el artículo que se analiza, contrario a lo resuelto por el Juez Federal, puede analizarse tomando en consideración los principios de justicia tributaria, en atención a que el monto que se puede calcular será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando en las anteriores Leyes de Ingresos para los ejercicios fiscales para los años de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en la enajenación de combustibles que PEMEX Refinación realizaba al valor del acto o actividad se le aplicaba una tasa prevista en el artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, esto es que "la mecánica cambió con la reforma de dicha ley, pues a partir del 1o. de enero de 2016 a dicha enajenación se le aplicarán las cuotas previstas en el artículo 2, fracción I, inciso D), puntos 1 y 2, las cuales deberán ser entregadas por PEMEX sin que exista traslado alguno para el contribuyente a favor de quien se expide el estímulo en análisis."

Es infundado el anterior agravio.

En efecto, la circunstancia de que en las leyes de ingresos de la federación, para los ejercicios de 2010 a 2015, para el cálculo del acreditamiento del tributo pagado en la enajenación del diésel contra el diverso impuesto sobre la renta a cargo del gobernado que lo compra, se hiciera referencia a una cuota y en el artículo que se reclama se señale para tal efecto que dicho cálculo se hará conforme a una tasa, en nada incide sobre los elementos esenciales del impuesto especial sobre producción y servicios como lo determinó el Juez Federal, para concluir que el estímulo fiscal contenido en el precepto legal que se reclamó no puede ser estudiado a la luz de los principios de justicia tributaria.

Lo anterior es así, pues la característica principal de este tipo de beneficios, es que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados, de hecho por la forma en que se integran los estímulos fiscales sin relevancia impositiva atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar a la tributación misma, pues la correspondencia sólo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que tiene que cubrir.

Ejemplos de tales estímulos fiscales se describen en las tesis y jurisprudencias siguientes:

"SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.". (Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis 2a. XXXVII/2009, página 734)

"RENTA. LA PROPORCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES PARTE DEL BENEFICIO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—Del estudio histórico de la figura del subsidio acreditable a partir de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1991, se advierte que el legislador ordinario incorporó un beneficio fiscal consistente en un 'subsidio decreciente' mediante una proporción que reduce gradualmente su monto, de acuerdo con los ingresos exentos o gravados que recibieran los trabajadores, que evidencia que el porcentaje de ese subsidio constituyó un estímulo para

esas personas físicas del impuesto sobre la renta, de modo que la citada proporción no es un elemento autónomo, sino que forma parte del mecanismo para acceder a dicho subsidio y, por tanto, el artículo 114, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no perjudica a los trabajadores contribuyentes ya que contiene un beneficio fiscal; aunado a que no se incorporó a alguno de los elementos esenciales de la contribución ni podría formar parte imprescindible de la estructura típica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, ya que en principio, el aludido subsidio no es idóneo para cuantificar el tributo de mérito, pues técnicamente se consideran elementos propios del empleador o de la universalidad de contribuyentes ubicados dentro de una situación precaria, además de que aquél opera una vez concluido el cálculo del impuesto a pagar, lo que revela que no le son aplicables los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis 2a./J. 165/2007, página 526)¹

"CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.—El crédito al salario no puede ser catalogado como una contribución de las consignadas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco como una prestación obligatoria a favor del Estado que pueda ser exigida coactivamente y esté destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, sino que debe considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de que los asalariados aumenten sus ingresos disponibles a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el crédito al salario se traduce en un impuesto negativo o un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los que está dirigido, el cual corre a cargo del Estado, en virtud de que es el fisco federal quien lo otorga con el propósito

¹ En iguales términos se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver en sesión del ocho de diciembre de dos mil nueve la contradicción de tesis 7/2008.

de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, la pretensión de que se violentan las garantías de equidad y proporcionalidad previstas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, es inadmisibles". (Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 2a./J. 16/2007, página 275)

En cambio, los estímulos fiscales típicos, actúan junto a los elementos esenciales del tributo o se integran a su mecánica,² de ahí que son relevantes para graduar el monto económico que se detrae al contribuyente, según se aprecia de la siguiente tesis:

"ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.—Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto."³

Como puede apreciarse, la distinción entre ambos estímulos fiscales no radica en su relación con la carga tributaria que tienen que soportar los gobernados por virtud de las contribuciones, pues esta situación se presenta en los dos supuestos, sino en la forma en que se incorpora al esquema del tributo, ya que si actúa mediante de un elemento esencial o se adiciona a su mecánica, dado que no se puede separar, tiene relevancia impositiva porque se asocia a la valoración de la capacidad contributiva de los sujetos obligados; sin embargo, no acontece lo mismo si el estímulo fiscal opera desde afuera, es decir, sin relevancia impositiva, debido a que solamente sustrae una parte del impuesto que debe soportar el contribuyente.

² Se alude a los elementos esenciales del tributo y otros mecanismos que forman parte de su mecánica, porque tanto en el impuesto al valor agregado como en el impuesto especial sobre producción y servicios se ha sostenido por este Alto Tribunal que el acreditamiento, sin ser un elemento esencial, es una figura que ayuda a graduar la capacidad económica del sujeto obligado, atendiendo al diseño estructural que le estableció el legislador ordinario.

³ Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 2a./J. 26/2010, página 1032.

Esta diferenciación es útil para analizar si le son aplicables los principios de justicia fiscal al estímulo como expresión particular de ciertas garantías individuales; o bien, deben sujetarse a éstas en una connotación más amplia, porque si el beneficio fiscal mide la capacidad económica del sujeto obligado o integra esta valoración, es idóneo su estudio a la luz de los principios de justicia fiscal, pues a partir de este hecho se puede vincular con la proporcionalidad y la equidad en el sentido de verificar si los recursos que aporta, son producto de su capacidad contributiva, o si a otros sujetos se les da un trato preferente en el pago respectivo; y si el estímulo no está inmerso en la medición del hecho imponible o en cualquier otro de los elementos, es lógico que no puede apegarse a los principios de justicia tributaria, porque no se logrará su adecuado acoplamiento, si se pondera que este tipo de beneficios fiscales surgen con datos o elementos ajenos a la estructura de la contribución.

Con base en lo expuesto, se puede arribar a la convicción de que el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, contiene un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto especial sobre producción y servicios, ya que no se adhiere a alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integra su mecánica, como sucede con el acreditamiento previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que tiene como fin no generar un efecto de carácter acumulativo interno, según se desprende por analogía y, en lo conducente, de la siguiente tesis:

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ACREDITAMIENTO EN EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO FORMA PARTE DE SU MECÁNICA IMPOSITIVA Y, POR ENDE, NO ES UN BENEFICIO CONCEDIDO POR EL LEGISLADOR.—Si bien el mencionado tributo se diseñó originalmente como indirecto, monofásico y no acumulativo, lo cierto es que a través de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, cambió su naturaleza para que quedaran gravadas todas las etapas del ciclo productivo —en aquellos supuestos en que la enajenación, prestación de servicios o importación se actualiza dentro de una cadena productiva—, por lo que para evitar efectos acumulativos se estableció el acreditamiento del monto trasladado a los contribuyentes en la adquisición de bienes o servicios contra el impuesto especial causado. En tal virtud, dicho acreditamiento, sin ser un elemento esencial del tributo, se integró a la nueva mecánica impositiva para no generar efectos tributarios en cascada y con ello medir la capacidad contributiva del sujeto obligado, tal como sucede con los elementos cuantitativos de ese impuesto especial; de ahí que en rigor no sea un beneficio concedido por el legislador, sino un elemento necesario que completa el esquema impositivo, el cual se rige, a plenitud, por los

principios de justicia tributaria.". (Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, tesis 2a. LXXXIV/2009, página 227)

A diferencia de este acreditamiento interno, previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el que se permite disminuir este tributo especial pagado en la adquisición de bienes o servicios contra el impuesto sobre la renta y, por tanto, busca evitar un efecto acumulativo, el acreditamiento establecido en el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, trata de impulsar ciertos sectores del desarrollo económico, lo que conlleva a que este último no forme parte de la mecánica impositiva del impuesto especial de que se trata, pues por medio de esta figura no se mide la capacidad contributiva de los sujetos obligados, ni se pretende impedir un efecto en cascada, tal como se desprende del texto del propio precepto reclamado, que dispone:

"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2016, se estará a lo siguiente:

"A. En materia de estímulos fiscales: ...

"IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan.

"Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros adquiridos.

"El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisio-

nales del mes en que se adquiriera el diésel, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

"Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la adquisición de diésel a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

"En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria."

El estímulo fiscal, concretado por medio del acreditamiento, se otorga a personas que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz, en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico y no a las estaciones de servicio de combustible como la quejosa, de ahí que el beneficio dependa en esencia de la actividad a la que se dedique la persona y el destino del hidrocarburo, cuyos elementos de ser analizados a la luz de los principios de justicia tributaria producirían su notoria inconstitucionalidad, pues no tienen ninguna relación con el objeto del tributo o sus elementos cuantitativos previstos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siendo idóneo, como lo hizo el juzgador, analizarlo bajo la óptica de las garantías individuales, pues por su amplitud, no miran en sí a la capacidad contributiva de las personas obligadas.

Bajo esta tesis, resulta infundado el agravio en el que se señala que el estímulo fiscal previsto en el numeral impugnado puede analizarse a la luz de la garantía de equidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, en virtud de que, como se ha visto, contrariamente a ello, dicho estímulo no incide en los elementos esenciales de la contribución,

ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial, siendo que el hecho de que afecte la obligación de pago no significa conexión con alguno de esos elementos fundamentales, pues el entero de una contribución sólo es la consecuencia de la mecánica aplicada, mas no es parte de esa mecánica, de ahí que el estímulo fiscal se continuará examinando al tenor de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme a los agravios planteados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.—Los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad; pero a pesar de su denominación no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo; es decir, algunos carecen de relevancia impositiva, ya que atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución; en cambio, los estímulos tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente. Esta diferencia material conlleva a que a ciertos estímulos fiscales les sean aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros no, en tanto que si ese beneficio de algún modo refiere a la capacidad contributiva, la constitucionalidad debe estudiarse a la luz de dichos principios, ya que a partir de este hecho pueden vincularse con la proporcionalidad y la equidad impositivas. En ese tenor, si el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, materializado a través de un acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que comprenden diésel como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos, es indudable que estos factores son ajenos al impuesto especial sobre producción y servicios—de donde surge el deber de pago—o al impuesto sobre la renta—con el cual se acredita—, en virtud de que no se adhieren a sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integran su mecánica; de ahí que su

estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales.". (Registro digital: 163343. Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 185/2010, página 497)

A mayor abundamiento en el agravio que nos ocupa, sólo se hace referencia a la diferencia de mecánica para el cálculo del acreditamiento contenido en los artículos de las leyes anteriores al que se reclama en este juicio de amparo, pero en realidad no se construye un argumento que justifique su aserto.

En mérito de lo expuesto es que el Juez de Distrito, adecuadamente sustentó jurídica y argumentativamente su conclusión en la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."

Sin que obste para lo anterior que la referida jurisprudencia se refiera al estímulo fiscal contenido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, ya que los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una desventaja o desigualdad que no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo, y esta condición es la misma para el estímulo fiscal contenido en el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016.

3. En la parte siguiente del agravio, expresa la recurrente, que el juzgador inadecuadamente, concluyó que el otorgamiento del estímulo fiscal contenido en el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, atiende al artículo 25 de la Carta Magna en el que se consigna el otorgamiento del estímulo, a fin de proteger a un sector marginado, pues de la lectura del anterior numeral se puede llegar a la conclusión de que éstas se encuentren en un plano de igualdad con respecto al sector de transporte, debido a que también desarrollan una actividad que demanda el interés general, pues coadyuvan al crecimiento económico y a la creación de empleos, así como que cuentan con la obligación de sumi-

nistrar combustibles a los gobernados, lo que evidentemente activa la economía nacional, lo cual no fue valorado de manera debida por el Juez Federal.

Es infundado el anterior agravio.

Así es, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito expresó que:

"... si bien las estaciones de servicio que distribuyen combustibles al consumidor final también constituyen empresas que fomentan el empleo y contribuyen para el avance económico del país, no están en igualdad o similares condiciones que las otras áreas que se incluyeron en el beneficio combatido, pues conforme al Plan Nacional esos sectores ameritan incentivos adicionales; y en ese contexto, el legislador considerando que se trata de sectores prioritarios o áreas estratégicas, valora el tipo de ayuda que requieren."

Es adecuada la conclusión del Juez Federal, pues en la sentencia que dictó aludió al proceso legislativo correspondiente del que se puede concluir que para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, sólo serían susceptibles del estímulo fiscal contenido en el artículo reclamado, los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, y no incluyó las estaciones de servicio de combustible, pues en atención al contenido del artículo 25 de la Carta Magna se estimó innecesario incentivarla con ese mecanismo, dado que existen los sectores que fijó el propio numeral reclamando que requieren de intervención estatal para alcanzar su crecimiento, al tratarse de actividades que tendrán una consecuencia positiva para el desarrollo y economía del país.

Así es, en términos del artículo 25 de la Carta Magna, el Estado debe planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica del país, mediante el fomento e impulso de las actividades de interés general, bajo criterios de equidad social y de productividad, sin hacerse una distinción en cuanto al apoyo en los diversos sectores del desarrollo económico nacional.

Dicho numeral precisa lo siguiente:

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones

necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

(Párrafo reformado D.O.F. 28-06-1999, 05-06-2013)

"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

(Párrafo adicionado D.O.F. 26-05-2015)

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

"Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.

"En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

(Párrafo reformado D.O.F. 20-12-2013)

"Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

(Párrafo reformado D.O.F. 20-12-2013)

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

(Párrafo reformado D.O.F. 05-06-2013, 20-12-2013)

"A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia."

Por otra parte, el Ejecutivo Federal en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, estableció en el artículo fiscal referido lo siguiente:

"De igual manera se propone en el artículo 16 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016 que se somete a ese Congreso de la Unión, mantener los estímulos fiscales que han sido otorgados en ejercicios anteriores, de los cuales es pertinente resaltar los siguientes:

"El dirigido a diversos sectores de contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final, entre los cuales destacan los sectores agrícola, ganadero y pesquero, así como el de autotransporte terrestre, público y privado de personas, de carga o de turismo, consistente en permitir el acreditamiento del IEPS causado por la enajenación del propio diésel."

Por otra parte, del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria del lunes diecinueve de octubre de dos mil quince, se desprende:

"Esta Comisión Legislativa, está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en la necesidad de mantener en el artículo 16 de la ley que se dictamina, los estímulos fiscales, como han sido otorgados en años anteriores, de los cuales se destacan los siguientes:

"El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación del propio diésel para los diversos sectores de contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final, entre los que destacan los sectores agrícola, ganadero y pesquero, así como el de auto transporte terrestre público y turístico."

De lo transcrito se observa que el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados, coincidieron en la necesidad de mantener el estímulo correspondiente para empresas dedicadas al autotransporte terrestre, público y privado de personas, de carga o de turismo, tal y como lo han venido haciendo en ejercicios anteriores.

Además, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil trece, en relación a los ramos de transporte y turismo, señala:

"IV. México próspero.

"Sector turístico

"El turismo representa la posibilidad de crear trabajos, incrementar los mercados donde operan las pequeñas y medianas empresas, así como la posibilidad de preservar la riqueza natural y cultural de los países. Una evidencia al respecto es que 87% de la población en municipios turísticos en nuestro país tiene un nivel de marginación 'muy bajo' de acuerdo con el CONEVAL, mientras que la cifra equivalente en los municipios no turísticos es de 9 por ciento. México debe aprovechar integralmente el crecimiento del sector turístico a nivel mundial. Se debe mejorar el valor agregado de la oferta de este tipo de productos. En los últimos 30 años (1982-2012), los turistas internacionales en México han observado una Tasa Media de Crecimiento Anual (TMCA) de 2.0%. Como resultado, el país ha perdido posiciones en la clasificación de la Organización Mundial de Turismo (OMT), al pasar del séptimo lugar en 2000, al décimo en 2011 en la recepción de turistas internacionales y del duodécimo al vigésimo tercero en el ingreso de divisas. Los países emergentes hoy

en día son los que ofrecen mayor potencial para el crecimiento de la afluencia de turistas. Por tanto, es necesario considerar estrategias de promoción que atraigan a visitantes de estos países y regiones, como Rusia, China, Corea y América Latina. México se encuentra bien posicionado en el segmento de sol y playa, pero otros como el turismo cultural, ecoturismo y aventura, de salud, deportivo, de lujo, de negocios y reuniones o de cruceros, ofrecen la oportunidad de generar más derrama económica. En lo que se refiere al mercado interno, éste explica el 82.3% del consumo turístico del país. El flujo de personas registrado durante 2012 fue de más de 68 millones de turistas nacionales en hoteles, cifra que representa un máximo histórico y un incremento de 6.6% en el 2011. Por otro lado, la tasa media anual de crecimiento de la oferta total de cuartos de alojamiento fue de 4% entre 2000 y 2012, para alcanzar un nivel de 677,000. Además, la oferta de alojamiento contribuyó a generar 2.5 millones de puestos de trabajo en 2010, lo que representaba el 6.9% del empleo total. Sin embargo, se deben fomentar esquemas financieros especializados y accesibles que sirvan para promover inversiones turísticas. Asimismo, es indispensable consolidar el modelo de desarrollo turístico sustentable, que compatibilice el crecimiento del turismo y los beneficios que éste genera, a través de la preservación y el mejoramiento de los recursos naturales y culturales. Adicionalmente, se requiere fortalecer el impacto del turismo en el bienestar social de las comunidades receptoras, para mejorar las condiciones de vida de las poblaciones turísticas. En este sentido, todas las políticas de desarrollo del sector deben considerar criterios enfocados a incrementar la contribución del turismo a la reducción de la pobreza y la inclusión social.

"...

"IV.2. Plan de acción: eliminar las trabas que limitan el potencial productivo del país

"...

"La presente administración también buscará establecer políticas sectoriales y regionales que definan acciones específicas para elevar la productividad en todos los sectores y regiones del país. Para este fin, se propone establecer una política eficaz de fomento económico, ampliar la infraestructura e instrumentar políticas sectoriales para el campo y el sector turístico. Asimismo, es necesario entender y atender las causas que impiden que todas las entidades federativas del país aprovechen plenamente el potencial de su población y de sus recursos productivos.

"Se propone una política de fomento económico con el fin de crear un mayor número de empleos, desarrollar los sectores estratégicos del país y ge-

nerar más competencia y dinamismo en la economía. Se buscará incrementar la productividad de los sectores dinámicos de la economía mexicana de manera regional y sectorialmente equilibrada. Para ello, se fortalecerá el mercado interno, se impulsará a los emprendedores, se fortalecerán las micro, pequeñas y medianas empresas, y se fomentará la economía social a través de un mejor acceso al financiamiento. Incrementar y democratizar la productividad también involucra contar con una infraestructura de transporte que se refleje en menores costos para realizar la actividad económica y que genere una logística más dinámica. Esto se traduce en líneas de acción tendientes a ampliar y conservar la infraestructura de los diferentes modos del transporte, mejorar su conectividad bajo criterios estratégicos y de eficiencia, promover un mayor uso del transporte público en sistemas integrados de movilidad, así como garantizar más seguridad y menor accidentalidad en las vías de comunicación. Asimismo, se buscará propiciar una amplia participación del sector privado en el desarrollo de proyectos de infraestructura a través de asociaciones público-privadas.

"Finalmente, es imprescindible aprovechar el potencial turístico de México para generar una mayor derrama económica en el país. Este objetivo se traduce en impulsar el ordenamiento y la transformación sectorial; impulsar la innovación de la oferta y elevar la competitividad del sector turístico; fomentar un mayor flujo de inversiones y financiamiento en el sector turismo por medio de la promoción eficaz de los destinos turísticos; y propiciar que los ingresos generados por el turismo sean fuente de bienestar social.

"...

"Objetivo 2.5. Proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna. Estrategia 2.5.1. Transitar hacia un modelo de desarrollo urbano sustentable e inteligente que procure vivienda digna para los mexicanos. Líneas de acción

"...

"• Fomentar una movilidad urbana sustentable con apoyo de proyectos de transporte público y masivo, y que promueva el uso de transporte no motorizado.

"...

"Estrategia 4.4.3. Fortalecer la política nacional de cambio climático y cuidado al medio ambiente para transitar hacia una economía competitiva, sustentable, resiliente y de bajo carbono.

"Líneas de acción

" ...

"• Acelerar el tránsito hacia un desarrollo bajo en carbono en los sectores productivos primarios, industriales y de la construcción, así como en los servicios urbanos, turísticos y de transporte.

"Objetivo 4.11. Aprovechar el potencial turístico de México para generar una mayor derrama económica en el país.

" ...

"Estrategia 4.11.2. Impulsar la innovación de la oferta y elevar la competitividad del sector turístico.

"Líneas de acción

" ...

"• Fortalecer la infraestructura y la calidad de los servicios y los productos turísticos.

" ...

"• Fomentar la colaboración y coordinación con el sector privado, gobiernos locales y prestadores de servicios.

"• Imprimir en el Programa Nacional de Infraestructura un claro enfoque turístico.

"Estrategia 4.11.3. Fomentar un mayor flujo de inversiones y financiamiento en el sector turismo y la promoción eficaz de los destinos turísticos.

"Líneas de acción

" ...

"• Incentivar las inversiones turísticas de las micro, pequeñas y medianas empresas.

" ...

"• Detonar el crecimiento del mercado interno a través del desarrollo de nuevos productos turísticos, para consolidarlo como el principal mercado nacional.

"Estrategia 4.11.4. Impulsar la sustentabilidad y que los ingresos generados por el turismo sean fuente de bienestar social.

Líneas de acción

"• Crear instrumentos para que el turismo sea una industria limpia, consolidando el modelo turístico basado en criterios de sustentabilidad social, económica y ambiental.

"...

"• Convertir al turismo en fuente de bienestar social."

De lo expuesto, se deriva que el interés del legislador en fomentar y desarrollar el transporte **como área estratégica y el turismo como sector prioritario**, con el fin de que el Estado impulse cualquier sector del desarrollo económico nacional, pero esta situación no produce que a todos se les otorgue el mismo incentivo económico o apoyo técnico, porque la Constitución Federal, delimita las actividades que requieren contar con un mayor impulso y otras que por su solidez o productividad simplemente es necesario coordinar, dar seguridad jurídica o estímulos focalizados para que continúe su crecimiento, en virtud de que las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo, la producción y distribución de bienes o servicios socialmente necesarios, y las que inevitablemente se requieran para el desarrollo del país como son los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, porque como señaló el juzgador dichas áreas son estratégicas para el desarrollo del país.

Esto es, el Estado debe fomentar cualquier sector del desarrollo económico nacional, pero esta situación no produce que a todos se les otorgue el mismo incentivo económico o apoyo técnico, porque la Constitución Federal y el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, delimita las actividades que requieren contar con un mayor impulso y otras que por su solidez o productividad simplemente es necesario coordinar, dar seguridad jurídica o estímulos focalizados para que continúe su crecimiento.

En esas condiciones, si bien las estaciones de servicio de combustible también generan empleos, ello no revela que éstas se encuentren en igualdad

o similares condiciones que los gobernados que consumen diésel para la prestación del servicio de transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, por ello el legislador no estimó darle a la primera el mismo estímulo fiscal, pues tomando en cuenta la productividad, valora el tipo de ayuda que requiere determinado sector.

Se insiste, el Estado al planear, conducir, coordinar y orientar las actividades económicas del país debe fomentar aquellas que sean de interés general; sin embargo, no necesariamente con la misma intensidad o por medio del mismo mecanismo, como pretenden las quejas por el solo hecho de participar en un sector importante de la economía, sino que a partir del Plan Nacional de Desarrollo, previsto en el artículo 26, párrafo segundo, constitucional puede apreciar o ponderar el tipo de impulso económico que requieren las distintas áreas de desarrollo, ya que las estaciones de servicio de combustible no están clasificadas para efectos económicos como prioritaria o estratégica, —como si lo están los sectores que consumen diésel para vehículos que se dediquen al autotransporte y al turismo—, ni de algún instrumento estatal se evidencia una relevancia igual o superior a ellas, que conduzca a que los sujetos que pertenecen a dicho sector, se encuentren en una situación de igualdad o similitud jurídica respecto de los beneficiados con el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Luego, si los sujetos comparados no son similares, tomando como base el Plan Nacional de Desarrollo y la medida de fomento que excluye a las estaciones de servicio de combustible, es constitucionalmente aceptable y razonable a los fines que persigue, es innegable que la disposición reclamada no viola la garantía de igualdad establecida en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Cobra aplicación en la especie, por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia (sic):

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona

como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual en cuestión. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que quepa exigir que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya de modo alguno a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis aislada 2a. LXXXIV/2008, página 440)

También se invoca en apoyo del anterior argumento, por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 163342
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, diciembre de 2010
"Materias administrativa y constitucional
"Tesis 2a./J. 186/2010
"Página 525

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD POR EXCLUIR DE ESE BENEFICIO A LA MINERÍA.—El citado precepto, al otorgar un estímulo fiscal a las personas que realizan actividades empresariales, excepto al sector minero, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios causado en términos del artículo 2o.-A, fracción I, de la ley que regula a ese tributo, por la compra de diésel para maquinaria en general, salvo vehículos, no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que el Estado al planear, conducir, coordinar y orientar las actividades económicas del país debe fomentar las de interés general, en términos del precepto 25 de la Carta Fundamental, también lo es que no debe hacerlo con la misma intensidad o a través del mismo mecanismo respecto de todos los sectores, sino que a partir de lo dispuesto en la Constitución General de la República, el Plan Nacional de Desarrollo y la productividad, debe valorar el tipo de ayuda o impulso económico que requiere cada área de desarrollo; de ahí que si la minería es un sector relevante del desarrollo económico nacional, pero no está clasificada para efectos económicos como prioritaria o estratégica, ni de algún instrumento estatal se aprecia que esté en condiciones similares a otras áreas del desarrollo nacional beneficiadas, es razonable que no se haya otorgado el mismo incentivo social, si se toma en cuenta que respecto de ese sector se han adoptado otras prevenciones para consolidarlo, por medio de la asistencia técnica, promoción para acrecentar los volúmenes de inversión, competitividad, la reactivación y la capacitación, según el Programa Sectorial de Economía 2007-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2008, que pone en evidencia, desde la óptica del desarrollo nacional, que por el momento la minería no requiere ayuda dineraria directa."

4. En la siguiente parte del agravio manifiesta la parte recurrente que no existe alguna situación de emergencia nacional con relación con el sector

al cual se le otorga el estímulo –sector transportista– que justifique la falta de razonamientos objetivos y justificados para realizar un trato desigual de sectores que por igual apoyan el desarrollo nacional y generan empleos, sin que los razonamientos vertidos por el Legislador federal pudiesen ser tomados en cuenta como una justificación legal visible, pues atienden a un impuesto que operaba con anterioridad y de manera distinta que el ahora previsto en el artículo 2, fracción I, inciso D), puntos 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Es inoperante el anterior agravio.

Lo anterior es así, porque el Juez Federal en la sentencia que se recurre, si bien llegó a la conclusión de que las estaciones de servicios de combustible y aquellos que adquieren diésel para su consumo final, destinado para uso automotriz en vehículos que se dediquen exclusivamente al transporte público y privado, de personas de carga así como el turístico, no están en un plano de igualdad, también lo es, que ello no fue bajo el argumento de que el legislador se refiriese a una situación de emergencia nacional, sino a la necesidad de impulsar la actividad de dicho sector, ya que suscita el crecimiento económico del país y el empleo; apoya a las empresas públicas y privadas de la economía, bajo criterios de equidad social y productividad con el consecuente beneficio de la población en general, conforme al marco establecido en el aludido artículo 25 de la Carta Magna que ha quedado transcrito con antelación, además, se argumentó que se relaciona con artículos respecto de los cuales se sobreseyó en el juicio en definitiva.

5. Refiere el inconforme que la inconstitucionalidad evidente del estímulo fiscal contenido en el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, recae sobre un impuesto causado y enterado que evidentemente no se encuentra debidamente presupuestado y por ende destinado al gasto público.

Es inoperante el agravio en cuestión, pues con relación al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la parte quejosa en el concepto de violación relativo, no citó como argumento para justificar su aserto que el citado numeral fuese inconstitucional, al no estar presupuestado ni destinado al gasto público, razón por la cual dicho argumento resulta novedoso pues no se formuló ante el Juez Federal, por lo que éste no pudo llevar a efecto el pronunciamiento relativo, lo que determina como se anunció que el agravio en cuestión resulte inoperante.

Aplica al anterior criterio por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro: 2005820

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 4, Tomo I, marzo de 2014

"Materia común

"Tesis 2a./J. 18/2014 (10a.)

"Página 750

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas»

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.— Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniuinstancial del juicio de amparo directo."

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte quejosa en el tercer concepto de violación de la demanda de amparo, sí menciona que la inconstitucionalidad del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, radica en que vulnera el principio constitucional de gasto público, sin embargo, como ya se precisó al inicio de este estudio con relación al precepto legal aludido el Juez Federal, sobreesió el juicio de amparo y dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, sin que sea posible jurídicamente que el argumento de referencia se tenga por formulado en el segundo concepto de violación en estudio en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, pues en éste la parte quejosa no realizó el razo-

namiento de mérito, motivo por el cual se reitera, el agravio en cuestión resulta inoperante.

6. Quien recurre, insiste que el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, genera una distinción entre iguales (transportistas y estaciones de servicios), esto es, personas morales que no son contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, pues el único contribuyente de la misma es PEMEX, pues el numeral referido, concede un estímulo fiscal a aquellos contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público, privado de personas o de carga, así como el turismo, sin que del mismo se desprenda la justificación, mediante un razonamiento lógico jurídico del porqué únicamente los contribuyentes con dichas características son los destinatarios de dicho beneficio, y a fin de justificar su aseveración, cita los criterios del Pleno, de este Máximo Tribunal, de rubros: "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES."; "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS." e "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

Es inoperante el anterior agravio, pues como deriva de su confrontación con la síntesis del concepto de violación citado en el punto cuatro del considerando tercero de esta decisión, en el agravio de mérito, la recurrente, reitera con sus matices los argumentos del aludido concepto de violación, y en cambio, no se expresa razones a través de las cuales la parte que recurre pueda justificar que el Juez Federal en el aspecto que se analiza en esta instancia, haya actuado inadecuadamente, lo que torna inoperante al agravio, máxime que el recurrente propone su argumento desde la violación al principio de equidad, el cual, como se resolvió, es inaplicable al beneficio examinado.

"Novena Época

"Registro: 166748

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, agosto de 2009

"Materia común

"Tesis 2a./J. 109/2009

"Página 77

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

En mérito de lo expuesto, se debe confirmar la sentencia recurrida, en la materia que correspondió conocer a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.—**Recurso de Revisión Adhesivo.** Toda vez que el recurso de revisión principal interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo resultó infundado, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la autoridad responsable, en la sentencia de constitucionalidad de la que correspondió conocer a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la naturaleza accesoria de esta última en relación con la primera.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por analogía y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 171304
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVI, septiembre de 2007
"Materia común
"Tesis 2a./J. 166/2007
"Página 552

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en

su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** , en contra del artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva, en el ámbito de la competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta decisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán,

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 41/97, P/J. 42/97, P/J. 24/2000 y 2a./J. 27/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, junio de 1997, páginas 43 y 36, y XI, marzo de 2000, página 35, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 641, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, julio-diciembre de 1985 y Apéndices, página 144.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.

El beneficio fiscal establecido en la norma citada se otorga a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos destinados exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consiste en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros adquiridos. Finalmente, el acreditamiento debe efectuarse contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiriera el diésel. De lo anterior se advierte que el estímulo fiscal citado no tiene relevancia impositiva pues es ajeno a los elementos esenciales del impuesto especial sobre producción y servicios –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago– y, por tanto, ninguna trascendencia tiene en la capacidad contributiva ni en la determinación y monto del gravamen que debe pagarse, pues además es ajeno a la mecánica del tributo y, por tanto, el examen de su regularidad constitucional no puede efectuarse a la luz de los principios de justicia tributaria.

2a./J. 21/2018 (10a.)

Amparo en revisión 511/2017. Gasolinera Tapatía, S.A. de C.V. y otra. 4 de octubre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 1028/2017. Organización Autogas, S.A. de C.V. 10 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 1000/2017. Combustibles Churumuco, S.A. de C.V. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 273/2017. Combustibles Millenium, S.A. de C.V. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregot Poisot.

Amparo en revisión 1029/2017. Combustibles Centauro, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 21/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DEL TRABAJO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre dos Tribunales Colegiados especializados en la misma materia de distinto Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 21,

fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados que son integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios que se denuncia como contradictorio.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados, previo resumen de sus antecedentes.

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete, determinó otorgar el amparo y previo a exponer las consideraciones que sostuvo por cuanto a la materia de contradicción, se destacan los siguientes:

ANTECEDENTES:

Demanda laboral. Ante la Junta Especial Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, la actora demandó lo siguiente:

"A) De la administradora de fondos para el retiro, *****", se reclaman las devoluciones de las aportaciones registradas a mi nombre por el concepto de: RETIRO 1997, las cuales dan la cantidad de: \$***** (***** M.N.), de fecha 31 de agosto del 2013, más el rendimiento neto cuatrimestral hasta el momento en que se me cubra la totalidad de mis aportaciones por concepto de mis fondos de ahorro para el retiro, en atención a que mi contrato con la administradora de fondos para el retiro *****", fue de acuerdo con el régimen y vigencia de la Ley del Seguro Social del año de 1973, y no del régimen y vigencia de la Ley del Seguro Social del año 1997, como ha pretendido la citada administradora de fondos para el retiro ..."

"B) Del *****", se reclama reconozca la pensión de CESANTÍA ..."

Contestación a la demanda por parte la administradora de fondos para el retiro (Afore). Expuso, en lo sustancial, que la cantidad que aparece en el estado de cuenta de la trabajadora pensionada, incluye las subcuentas de cesantía y vejez, cuota social y aportación estatal, las cuales fueron transferidas al Gobierno Federal, aunado a que la subcuenta de retiro 97, ya fue cobrada.

Para justificar las defensas y excepciones opuestas, la administradora de fondos para el retiro (Afore) demandada, ofreció y se le admitieron, entre otras, las pruebas documentales:

* **CERTIFICACIÓN DE SALDOS, de doce de marzo de dos mil quince**

* **IMÁGEN INSERTA***

* **PANTALLA SINEG EGRESOS-DATOS SOLICITUD *******, de seis de febrero de dos mil quince (visible a foja 68 del expediente de origen), de contenido siguiente:

* **IMÁGEN INSERTA***

* **DETALLE DE MOVIMIENTOS, de veinticuatro de marzo de dos mil quince** (visible a fojas 97 a 104 del expediente laboral), cuya imagen enseguida se inserta:

* **IMÁGEN INSERTA***

* **IMÁGEN INSERTA***

Laudo. La Junta laboral del conocimiento dictó **laudo** el cual constituye el **acto reclamado**, en cuyas consideraciones sostuvo que, si bien es verdad que de diversos artículos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de su reglamento se desprende que las administradoras de fondo para el retiro llevan a cabo sus operaciones en que intervienen, mediante sistemas automatizados o electrónicos, por lo cual cuentan con un registro sistematizado y actualizado, también lo es que, sin restar el valor que poseen dichos documentos para acreditar los montos a las operaciones que dentro de ellas se describe "... *sin demeritar el valor que tienen esos documentos para acreditar los montos y operaciones que en ellos se describen, salvo prueba en contrario, lo cierto es que las documentales aportadas a la controversia por la Afore demandada, consistentes en el resumen de cuenta*

para trámites administrativos (sic), así como el reporte de retiro (sic) y solicitud de disposición de recursos (sic) (66, 67 y 68, respectivamente), no reflejan de manera fehaciente que haya sido la actora quien recibió los recursos que en dichas documentales consta que se dispusieron y liquidaron; por tanto, las mismas debieron adminicularse con otras pruebas, a fin de acreditar fehacientemente ese extremo, en consecuencia, los documentos de referencia no tienen el alcance probatorio, pues aun cuando se demostrara que la información contenida en ese documento (sic) es la que existen en los archivos y registros de la propia Afore demandada, sin embargo, sigue prevaleciendo el hecho de que dicha documental, por sí sola es insuficiente para el fin pretendido ..."

Inconforme con la anterior resolución, la parte demandada ***** promovió juicio de amparo directo cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el cual resolvió otorgar el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Tribunal Colegiado dejó sentado que quedó **demonstrado en juicio**, que la actora cuenta con una **pensión de cesantía en edad avanzada**, otorgada a partir del **nueve de diciembre de dos mil catorce** bajo el **régimen 73** de la Ley del Seguro Social.

También acotó, que el **estado de cuenta** ofrecido por la tercero interesada en el juicio de origen, **respecto del cual basa su reclamo a la devolución del concepto de retiro 97**, abarca el periodo comprendido del **uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil trece**, con un monto por concepto de **"IMSS 1997"**, en orden a ***** , sin ningún desglose sobre las subcuentas que lo integran. Destacó que en la fecha en que se expidió el estado de cuenta, la actora aún no contaba con la pensión de cesantía.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado insertó el contenido de las siguientes disposiciones legales.

- **Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro** (artículos 3o., fracciones I, II, III bis, y X, 18, fracciones I y II, 18 bis, 74, fracciones I a IV, 78, 86 y 88).

- **Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro** (artículos 106, 109, 111, 112 y 113).

- Las **Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de diciembre de dos mil quince,

por cuanto hace a las **bases de datos** (artículos 111 a 120) y al **expediente electrónico** (artículos 197 a 216).

• Finalmente, tomó en cuenta lo dispuesto por los artículos 836-A a 836-D de la **Ley Federal del Trabajo**.

Con base en la normativa relacionada sostuvo que:

"Conforme a lo hasta aquí expuesto, tal como lo reconoció la Junta responsable en el laudo reclamado, se colige que las administradoras del fondo para el retiro cuentan con sistemas electrónicos donde se guarda toda la información relacionada con las cuentas individuales de los trabajadores, así como los movimientos que éstas presentan, por lo que en la generación de dicha información, se sustituye a la firma autógrafa, con la consecuencia de que lo ahí contenido produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales, por ende, SE GENERA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE DICHA INFORMACIÓN DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—Sobre todo, porque conforme a la normativa aplicable, ya transcrita en párrafos que anteceden, basta con que la administradora oferente de la información exponga que ésta proviene de sus sistemas digitales e informáticos, para que se genere la presunción legal de que la misma cuenta con plena validez, se itera, susceptible de contrarrestarse por la contraparte con prueba en contrario, como podría ser, a manera de ejemplo, con la prueba pericial que prevé el artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo, sobre los sistemas informáticos de la administradora de fondos para el retiro demandada, a fin de verificar si los datos que ahí se contienen fueron o no alterados.—No obstante, si bien es cierto que en el caso a estudio, la parte actora objetó el alcance del valor probatorio de los documentos ofrecidos por la Afore (fojas 106 y 107 del sumario de origen), a su decir, por tratarse de 'copias simples', también lo es que no ofreció ninguna pericial sobre los sistemas electrónicos correlativos.—Por tanto, por disposición expresa de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su reglamento, así como las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la información que la Afore quejosa presentó como prueba, derivada de los sistemas automatizados, cuenta con la presunción legal de tener valor probatorio pleno, como si se tratara de un documento presentado en original, no desvirtuado por la parte actora con ningún medio de convicción; sobre todo, porque no debe perderse de vista que la Afore en cita presentó la documentación correspondiente en papel de seguridad.—Además, resulta imperioso acotar que las objeciones que propuso la actora, aquí tercero interesado no fueron en el sentido de que tales documentos fueran falsos, es decir, no los objetó en autenticidad, sino sólo bajo la concepción de que eran

'copias simples', lo cual, al tenor de lo hasta aquí expuesto y por disposición de las normas generales que han quedado de relieve en párrafos superiores, no es así.—En esa medida, tal como lo señala la parte quejosa en los conceptos de violación en estudio, de los medios de convicción de referencia, estos, de la certificación de saldos de doce de marzo de dos mil quince, pantalla SINEG EGRESOS, de seis de febrero de dos mil quince y detalle de saldos de veinticuatro de marzo de dos mil quince, es decir, posteriores al estado de cuenta que presentó la parte actora del periodo de uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil trece (foja 7, sumario natural), que sirvió de base para decretar condena en contra de la Afore demandada, se advierte lo siguiente: 1. Que al doce de marzo de dos mil quince, la cuenta individual de la actora, *****, se encuentra en ceros (incluido el concepto de RETIRO 97).—2. Que el seis de febrero de dos mil quince, se realizó una transferencia electrónica desde la cuenta de la Afore demandada ***** por concepto de 'SAR 92-97', a la diversa cuenta *****, a nombre de *****, por un importe de *****.—3. Que el dos de enero de dos mil quince, se realizó la transferencia de recursos al Gobierno Federal por pensión, por un monto de *****, en concepto de: 'CESANTÍA Y VEJEZ IMSS'.—4. Que el dos de enero de dos mil quince, se realizó la transferencia de recursos al Gobierno Federal por pensión, por un monto de *****, en concepto de: 'CUOTA SOCIAL IMSS'.—5. Que el dos de enero de dos mil quince, se realizó la transferencia de recursos al Gobierno Federal por pensión, por un monto de *****, en concepto de: 'APORTACIÓN ESTATAL'.—Al sumar tales cantidades, ello arroja un total de *****, que resulta ser, incluso, superior al asentado en el estado de cuenta ofrecido por la actora del periodo de uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil trece, lo que evidencia que, en efecto, tal como lo expone la Afore quejosa en los conceptos de violación, ya entregó a la actora el concepto de retiro 97, que le correspondía, así como que transfirió al Gobierno Federal los recursos contenidos en las subcuentas de cesantía y vejez, cuota social y aportación estatal para financiar la pensión que tiene otorgada.—Se itera, la certificación de saldos, pantalla SINEG EGRESOS y detalle de saldos de que se trata, son posteriores al estado de cuenta ofrecido por la trabajadora; luego, lo ahí asentado refleja que, en efecto, los recursos de que se trata por concepto de RETIRO 97, ya le fueron entregados y, los restantes, entregados al Gobierno Federal para fondear la pensión que tiene otorgada a su favor, en tanto no debe perderse de vista que el estado de cuenta ofrecido por la laboriosa (se itera, de fecha previa), evidencia que los montos de los rubros objeto de condena son similares (con algunas diferencias en pesos, se infiere, por los rendimientos).—Así pues, es inconcuso que si la Junta responsable no lo vio así, pese a que otorgó eficacia jurídica a tales medios de convicción (con las salvedades en cuanto a su valoración); entonces, el laudo reclamado es contrario a derecho, puesto que la Afore quejosa demostró la excepción de pago que hizo valer en

el momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra, por lo que debe absolverla de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron en el sumario natural.—Sirve de apoyo a lo aquí determinado, la tesis XVII.27 A, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de dos mil diez, página tres mil doscientos cuatro, de rubro y texto siguientes: 'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES RESPECTIVOS NO REQUIEREN, PARA SU VALIDEZ, DE FIRMA AUTÓGRAFA DE ALGÚN FUNCIONARIO BANCARIO FACULTADO PARA EMITIRLOS.' (se transcribe).—En las narradas condiciones, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación de previo estudio conforme al principio de mayor beneficio, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I,¹ de la ley de la materia en vigor, conceder el amparo para efectos de que la Junta responsable:—a) Deje insubsistente el laudo reclamado.—b) En su lugar, deberá emitir uno nuevo en el que, en principio, reitere la absolución decretada en favor del *****.—c) Luego, conforme a los lineamientos trazados en esta ejecutoria, deberá absolver a la Afore aquí quejosa de pagar a la parte actora el concepto de RETIRO 97, que se reclamó en el sumario natural, en tanto ésta demostró la excepción de pago que hizo valer en el momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra. En la inteligencia de que, aunque no se solicitó expresamente por la trabajadora, también deberá absolver a la Afore demandada de transferir al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de cesantía y vejez, cuota social y aportación estatal, en la medida de que quedó probado en autos que dicha transferencia ya se realizó."

En relación con el amparo adhesivo promovido por la tercera interesada, el Tribunal Colegiado calificó los conceptos de violación como ineficaces, aun suplidos en su deficiencia, en los siguientes términos:

"En el caso, aduce, esencialmente, como motivos de inconformidad, que las pruebas ofrecidas por la Afore demandada se presentaron en 'copias simples', por lo que no pueden tener valor probatorio, en tanto se objetaron en autenticidad y en el momento de desahogar los medios de perfeccionamiento no se exhibieron los documentos en 'original', por lo que el estado de cuenta que presentó en el sumario de origen es suficiente para sostener la condena que

¹ Que dispone: "Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación."

trae ganada en su favor.—Sobre el particular, este Tribunal Colegiado, como se anticipó, estima ineficaces los argumentos anteriormente reseñados.—Ello es así, porque, al contrario de lo afirmado en dichos motivos de disenso, la parte actora no objetó las pruebas aportadas por la Afore demandada en cuanto 'autenticidad', sino sólo por ser 'copias simples'; por ello, la Junta responsable ordenó el cotejo y compulsas, entre otras, de dichas documentales, para lo cual, el actuario asentó la coincidencia de la certificación de saldos, pantalla SINEG EGRESOS y detalle de saldos, tal como se constata a fojas 118 a 124 (ciento dieciocho a ciento veinticuatro) y 130 a 140 (ciento treinta a ciento cuarenta) del sumario natural.—Además, también se estiman ineficaces los motivos de disenso en estudio, porque este órgano colegiado, al resolver en el considerando que antecede el amparo principal promovido por la Afore demandada, se determinó que la información generada por las administradoras de fondo para el retiro, cuenta con la presunción legal de tener valor probatorio pleno por disposición de ley, salvo prueba en contrario, para demostrar los movimientos y operaciones que ahí se consignan, como si se trataran de documentos originales. ... En esa tesitura, las manifestaciones vertidas por la adherente no tienden a fortalecer las consideraciones expresadas por la autoridad responsable, sino que sólo pretenden reiterar las consideraciones que adoptó la Junta para decretar condena en su favor, lo que, como ya se vio, resultó contrario a derecho ..."

El mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo *****, reiteró el criterio al analizar un caso idéntico al anteriormente relacionado, de los cuales derivó la tesis con los siguientes datos de identificación, título, subtítulo y texto: Décima Época. Registro digital: 2014938. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, publicación del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas, materia laboral, tesis VII.2o.T.129 L (10a.):

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Del contenido de los artículos 3o., fracciones I, II, III bis y X, 18, fracciones I y II, 18 bis, 74, fracciones I a IV, 78, 86 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; numerales 106, 109, 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de

diciembre de dos mil quince, por cuanto hace a las Bases de Datos (artículos 111 a 120) y al Expediente Electrónico (artículos 197 a 216); así como los preceptos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, se colige que las Administradoras de Fondos para el Retiro cuentan con sistemas electrónicos donde se guarda toda la información relacionada con las cuentas individuales de los trabajadores, así como los movimientos que éstas presentan, por lo que la información generada a través de tales sistemas produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales, sin necesidad de firma autógrafa, por ende, en el juicio laboral en donde se controviertan estos temas, basta con que la Administradora oferente de la información la exhiba impresa y exponga al juzgador correspondiente que ésta proviene de sus sistemas digitales e informáticos y la ubicación de éstos, para que se genere la presunción legal de que dicha información digital tiene plena validez para demostrar los saldos y movimientos que contienen, salvo prueba en contrario; es decir, si en un procedimiento jurisdiccional la Afore ofrece impresiones de los documentos digitales y, además, acompaña los datos mínimos para la localización de las mismas, con ello se colma lo preceptuado por el numeral 836-C, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo. De ahí que sea ineficaz la objeción hecha en su contra por tratarse de 'copias simples', ya que, en realidad, no se trata de pruebas documentales, sino de impresiones de documentos digitales, por lo que, en todo caso, debe plantearse la objeción en términos de lo previsto en el diverso 836-D, fracción I, del ordenamiento laboral en cita, esto es, exponer que la información no se encuentra íntegra, o bien, que está alterada, para que previo ofrecimiento por el objetante se lleve a cabo la prueba pericial o la inspección ocular, tal como lo dispone la citada porción normativa, a fin de verificar si los datos que ahí se contienen fueron o no alterados, de cuyo resultado puede llegar a desvirtuarse el valor de la información correlativa.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

"Amparo directo ***** . ***** 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

"Amparo directo ***** . ***** 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez."

B) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, resolvió negar el amparo y previo a expo-

ner las consideraciones que sostuvo el citado órgano colegiado por cuanto hace a la materia de contradicción, se destacan los siguientes:

ANTECEDENTES:

Demanda laboral. Ante la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el actor demandó de la *****;

"a) El pago de las cantidades depositadas a favor del demandante que ascienden hasta la cantidad de *****, por concepto de RETIRO 1997, CESANTÍA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL, hasta el 31 de diciembre del 2009, así como los rendimientos que se sigan generando a favor de mi representado, quien se identifica con el RFC *****, y con número de seguridad social *****, que se controla en la administradora de fondos para el retiro, del periodo comprendido desde el inicio de la Afore.

"b) El pago de las cantidades por retiro de régimen anterior SAR así como el pago y devolución de vivienda y los rendimientos que se generen."

La administradora de fondos para el retiro (Afore) demandada, dio respuesta a tales reclamos de la siguiente manera:

"5. EXCEPCIÓN DE PAGO. La cual se opone ya que al actor se le pagaron las subcuentas de RETIRO 97 Y SAR 92, EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2010 POR LAS CANTIDADES DE ***** (sic) Y ***** , RESPECTIVAMENTE, por tanto, esta excepción se hace notar para efectos de que sea tomada en cuenta al momento de que se emita el laudo correspondiente.—PRESTACIONES.—Por lo que hace a las prestaciones que la parte actora reclama de mi mandante y que se contienen en el escrito inicial que se contesta, es necesario aclarar que tal como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda al día de hoy se encuentra disfrutando de una pensión por INVALIDEZ, otorgada a su favor de conformidad con el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, confesión que desde este momento hago propia para los efectos legales conducentes, razón por la cual, mi representada procedió a entregar al actor los importes que corresponden a las subcuentas del seguro social de retiro (retiro 92), del ramo de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (2% o retiro 97) y vivienda 92, estos últimos previa transferencia que efectuó el Infonavit a mi representada, haciendo notar a esta Junta la temeridad con que se conduce el actor al mentir sobre este hecho y manifestarse en sentido contrario a la verdad, por lo que pretende cobrar de forma indebida de mi mandante recursos que ya le fueron pagados con anterioridad y otros a los que no tiene derecho alguno ni acción contra mi poderdante ..."

Laudo. La Junta responsable resolvió condenar a la ***** , a pagar los conceptos de la subcuenta de retiro 97 y SAR 92, con base en el razonamiento, siguiente:

"... desprendiéndose del expediente en que se actúa que el demandado cuenta con una pensión de invalidez del actor en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, a partir del día 29 de julio de 2008, hecho que no se encuentra controvertido por las partes y en tal sentido se tiene al actor por acreditado, en consecuencia, que le fue otorgada una pensión por cesantía por parte del ***** , de conformidad con los artículos 143, 144, 145, 146, 164, 167, 171 y demás relativos de la Ley del Seguro Social de 1973, por lo cual queda demostrado que la parte actora tiene derecho a la devolución de los fondos de aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro. ... Es procedente Absolver a (sic) ***** de los conceptos de cesantía y vejez y cuota social, toda vez que éstos deberán ser transferidos al Gobierno Federal, a fin de que sirvan para el financiamiento de la pensión que actualmente percibe el actor.—En cuanto a la excepción de pago que plantea la demandada respecto a los conceptos de SAR 92 y retiro 97 (2%), con los documentos que aporta la Afore demandada no se acredita tal excepción, ya que se trata de documentos expedidos en forma unilateral por la misma demandada de los cuales no se desprende que efectivamente el actor haya recibido dichas aportaciones, respecto a los documentos agregados a fojas 60 y 64 de autos, en los cuales consta firma del actor, se trata de simples solicitudes que no demuestran que el actor haya percibido dichos recursos económicos, aunado a que dichos documentos no son la prueba idónea para acreditar la excepción de pago hecha valer por la Afore demandada ..."

Inconforme con la anterior resolución, la ***** promovió amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito con el número *******, y el que en sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, resolvió negar el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones.

"SÉPTIMO.—Son inoperantes e infundados los conceptos de violación. ... Como se advierte de lo anterior, la Afore quejosa no combate la determinación de la responsable, en el sentido de que el motivo por el cual la condenó al pago del concepto SAR 92-97 y retiro 97 (2%), fue porque con las documentales que aportó, no se acreditaba la excepción de pago, pues se trataba de documentos unilaterales de los cuales en modo alguno se desprendía que el actor haya recibido dichas aportaciones; porque los documentos donde aparecía firma del actor eran simples solicitudes que no demostraban que el demandante percibió los recursos económicos de mérito; porque tales docu-

mentos no eran la prueba idónea; y, porque la confesión por posiciones a cargo del actor no beneficia al oferente (Afore), en virtud de que el absolvente contestó en sentido negativo.—Por tanto, si los argumentos de la Afore se hicieron consistir en que al actor no le correspondía el pago de dichas aportaciones atento al tipo de pensión que gozaba; que no obstante que la quejosa acreditó sus excepciones, la responsable la condena a cubrir una subcuenta que no corresponde, trastocando con ello el patrimonio de la quejosa; que la condenó a pagar al tercero perjudicado, cantidades a las cuales no tenía derecho, y agrega que allegó los documentos que justificaban su dicho, pero no obstante la Junta pasó por alto el estudio eficiente de las pruebas ofrecidas, tal como son las deducciones lógicas derivadas de hechos que le son conocidos para llegar a la verdad de los que le son desconocidos.—Es persuasivo que no ataca de manera frontal las razones esgrimidas por la responsable en el tema que nos ocupa, cuando le correspondía a la quejosa controvertir el sustento de la condena que aquí combate, es decir, debió contraargumentar con razones legales, por qué en oposición a la valoración que realizó la Junta, los documentos de trato, sí tenían fuerza demostrativa para acreditar que al actor se le pagó el acumulado en la subcuenta de retiro 97 y SAR 92.—En ese sentido, se reitera, que los conceptos de violación, al no desprenderse argumentos que cuestionen la valoración que llevó a cabo la responsable en torno al rubro que nos ocupa, son inoperantes.—Finalmente, la Afore quejosa sostiene que la Junta la condenó, sin valorar las documentales de su intención, a las cuales procedía otorgarles valor con fundamento en la jurisprudencia de rubro: 'DETALLES DE RETIRO O IMPRESIONES OBTENIDAS DE LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS O ELECTRÓNICOS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. TIENEN VALOR PARA ACREDITAR LOS MONTOS Y OPERACIONES QUE EN ELLOS SE DESCRIBEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.' (se transcribe).—Lo argüido es infundado.—Se parte de tal afirmación, en virtud de que la quejosa señala que la Junta debió observar la tesis que cita en el concepto de violación de trato, y con base en ella otorgar valor probatorio a la prueba documental exhibida en autos, pero resulta que no devenía obligatoria su observancia para la responsable, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, toda vez que tal criterio no constituye jurisprudencia, como erróneamente lo afirma la Afore, hoy quejosa, pues se trata de tesis aislada emitida por otro Tribunal Colegiado, y por la misma razón no existía razón para resolver el tema de fondo que nos ocupa conforme a los lineamientos contenidos en su texto, el cual para mayor claridad, se transcribe a continuación: 'De los artículos 3o. fracciones I, II, II bis, III y X, 18, fracción I, párrafo primero, y II, 18 bis, 74, fracciones I a IV, 78, párrafo primero, y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 106, 109 y 111 de su reglamento, se deduce que en un juicio laboral en el cual el trabajador demanda la devolución de los recursos contenidos en las

subcuentas de su cuenta individual de ahorro para el retiro, los detalles de retiro e impresiones provenientes de la base de datos de la administradora de fondos, debidamente avalados por ésta, salvo prueba en contrario, tienen valor suficiente para acreditar los montos y operaciones que en ellas se describen en la medida en que son producto del cumplimiento de una obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos, máxime si es la Afore quien registra los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y administra las aportaciones de seguridad social relativas a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como la cuota social y cuota estatal, lo que presupone que cuenta con un registro sistematizado y actualizado que asegura la consistencia y la integridad de los datos relacionados con la cuenta individual de los trabajadores cuyos recursos administra del que puede producirse de manera impresa su información.'.—De igual forma resulta necesario traer a colación, los datos más relevantes contenidos en el denominado 'Detalle del retiro seleccionado' exhibido como prueba de la Afore quejosa:

“Detalle del Retiro Seleccionado

<i>NSS del cliente *****</i>
<i>Nombre *****</i>

*La información contenida en la presente impresión, es extraída del sistema de ahorro para el retiro y de la base de datos de la ******

<i>PROCESO DE</i>	<i>CARGO.</i>	<i>PRESTACIÓN.</i>
<i>SUBCUENTAS.</i>	<i>IMPORTE.</i>	<i>FECHA DE</i>
<i>SOLICITUD.</i>	<i>FECHA LIQUIDACIÓN.</i>	

Disposición de recursos pensión otorgada por el IMSS
Retiro 97 ** 03/08/2010***
06/08/2010.

Disposición de recursos pensión otorgada por el IMSS
SAR 92 ** 03/08/2010***
06/08/2010.

Un sello oficial de la afore demandada de fecha 25 de abril de 2011 (foja 58 de autos)”.

"Aunado a lo anterior, esto es, a que su observancia no devenía obligatoria, importa decir que atento al texto contenido en el criterio aislado sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, este órgano de amparo no lo comparte, en razón de que el fundamento legal que da sustento al mencionado criterio, no resulta suficiente para sostener que el documento denominado 'Detalle del retiro seleccionado', exhibido en autos como prueba de la intención de la Afore quejosa devenga apto para acreditar que al actor del juicio laboral le fue entregada la suma acumulada en las subcuentas de retiro 97 y SAR 92, puesto que los artículos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de su reglamento, allí citados, en modo alguno dan base para sostener lo anterior.—En efecto, los artículos 3o., fracciones I, II, II bis, III, y X, 18, fracciones I, párrafo primero, y II, 18 bis, 74, fracciones I a IV, 78, párrafo primero, y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y los diversos 106, 109 y 111 de su reglamento, en su orden, establecen: (se transcriben).—La transcripción que antecede, nos permite visualizar que el articulado en comento prevé, en lo que trasciende, la forma en que las administradoras de fondos deben operar las cuentas individuales de ahorro para el retiro de los trabajadores y, consecuentemente, las subcuentas que la integran; también señalan que dichas administradoras para cumplir legalmente con lo anterior deberán llevar una contabilidad de todas las operaciones que realicen, y para lo cual deberán llevar en forma consistente libros y registros de contabilidad; por otro lado, establecen que el intercambio de información que tengan hagan las administradoras con los institutos de seguridad social, deberá efectuarse por medios electrónicos y, excepcionalmente, por otros medios, y por último, prevén los requisitos que deben colmar dicha automatización de intercambio de información.—De lo que se observa, que de todos los numerales invocados y que constituyen el fundamento de la tesis que no se comparte, no se advierte uno o todos en su conjunto, que permita sostener que el documento denominado unilateralmente por la Afore como 'Detalle del retiro seleccionado', exhibido en impresión de computadora como prueba de su intención, adquiera valor probatorio por sí mismo, pues, en primer lugar, no se habla de este tipo de documentos en particular; y en segundo, es cierto que el articulado de trato obliga a las Afores a llevar una contabilidad de todas las operaciones que realicen y que éstas las deben manejar en forma consistente en libros y registros contables, pero sucede que del documento impreso de trato, sólo se avizora que se cuenta con tal registro, no de que los montos allí especificados los haya recibido el actor.—Se afirma lo anterior, pues del documento de trato, salta a la vista la leyenda, siguiente: 'La información contenida en la presente impresión, es extraída del sistema de ahorro para el retiro y de la base de datos de la *****', lo que permite corroborar lo que se viene sosteniendo, esto es, que tal información únicamente fue sustraída de los mencionados controles, pero no aparece otra

prueba que presuma la entrega directa o indirectamente al demandante, como tampoco es suficiente que se diga que el actor solicitó tal devolución, y al efecto se haya anexado copia fotostática afirmar (sic) de la solicitud, puesto que sigue sin existir certeza de la entrega del numerario al titular de la cuenta individual de ahorro para el retiro.—Razones por las cuales, la documental denominada 'Detalle del retiro seleccionado', no goza de la fuerza probatoria que le otorga el Tribunal Colegiado homólogo en la tesis que se cuestiona, dado que dicha prueba, aun en el supuesto en que cumpliera con los requisitos que enseguida se precisan, cuando más estaría investida de valor probatorio en términos de los artículos analizados, sólo para el efecto de demostrar que se cuenta con dichos registros, no que el trabajador ya recibió los acumulados en controversia; inclusive, ni haciendo una interpretación sistemática de todos los numerales en conjunto, se podría estimar factible dicha entrega, en virtud de que no hay un artículo que respecto a la entrega de dinero, deje entrever que basta la simple exhibición de una impresión de datos o información que llevan las Afores, para entonces suponer la entrega a la persona con derecho a ello.—No es óbice a lo anterior, que el mencionado artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que prevé el valor probatorio de la información de las Afores, en virtud de que la documental 'Detalle del retiro seleccionado', en modo alguno puede ubicarse en ese supuesto, es decir, de información con fuerza demostrativa, ya que conforme con la literalidad del mencionado precepto transcrito con antelación, no da lugar a duda de cuál es la información que merece valor probatorio como si se tratase de documento original, pues al efecto se aprecia que tal valor está condicionado a dos aspectos que deben preceder a dicha información, a saber: Que la información haya cumplido con los procedimientos establecidos (al efecto se prevé en el mismo artículo que éstos deben reunir las características que establece el reglamento de la propia ley).—Que la información respectiva se haya integrado a las bases de datos de la comisión, entendiéndose por comisión, como lo dispone la fracción III del artículo 3o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, O sea, la Consar.—Características de las que de suyo carece el documento impreso denominado por la Afore, como 'Detalle del retiro seleccionado', ya que nada dice respecto a que se haya seguido aquel procedimiento en su elaboración, ni se desprende que tal información se haya integrado o provenga de la Consar. De suerte que, al tratarse de una impresión de sistema computarizado en modo alguno tiene valor pleno, sino indiciario, para el fin que pretendió acreditar la Afore quejosa, pues como se viene explicando, la documental de trato no está robustecida con otras pruebas que en su conjunto permitan otorgarle el valor pretendido por su oferente.—El valor indiciario que se menciona con antelación, encuentra sustento por analogía en la tesis de jurisprudencia, que señala: 'Décima Época. Regis-

tro: 2003364. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, materia laboral, tesis 2a./J. 19/2013 (10a.), página 1366: 'PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA SOBRE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO.' (se transcribe).—A lo que se suma el hecho real de que el mencionado 'Detalle del retiro seleccionado', dado su origen no constituye una verdadera certificación realizada por autoridad en ejercicio de sus facultades; lo que si sucede por ejemplo, con el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que constituye una institución de protección social y de interés público, quien al efecto lo emite en su calidad de autoridad dentro de su esfera jurídico-administrativa, según se puede desprender del artículo 251, fracciones IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII y XXXVII, de la Ley del Seguro Social, y demás relativos del reglamento de dicha ley, y bajo esa directriz, es que los documentos que certifica gozan de la presunción de legitimidad, lo que no sucede con la prueba de trato, la cual fue expedida por una Afore, quien para tal efecto carece de calidad de autoridad, ya que en términos de lo que dispone el artículo primero de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Afores sólo son participantes en la regulación y funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.—Caso distinto sería, si una certificación con los datos a que alude la quejosa en la prueba de trato, hubiese sido expedida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que en este supuesto, estaría expedida por autoridad en uso de sus facultades, como se desprende del contenido del artículo segundo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se establece que la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, están a cargo de la mencionada Consar, en su calidad de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la ley que la regula.—Respecto a la calidad de autoridad de la Consar, para los fines aquí tratados, resulta orientador el siguiente criterio aislado sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya sinopsis es la siguiente: 'Novena Época. Registro «digital»: 162711. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia constitucional, tesis 2a. XII/2011, página: 1303: 'SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37-B DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CONSAR EVALUARÁ PERIÓDICAMENTE LAS COMISIONES DE LAS AFORE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).'' (se transcribe).—Por consiguiente, este órgano de amparo, en opinión opuesta al criterio aislado invocado por la quejosa, sostiene que la prueba de trato, a lo sumo

acreditaría que fueron dispuestos los recursos, no así que se los hayan entregado al actor, siendo esto último lo que precisamente constituyó materia de litis.—Esto es, lo medular del asunto radica en que en autos no obra prueba fehaciente que acredite que el actor haya recibido lo que se precisa en el 'Detalle del retiro seleccionado', como son retiro 97 y SAR 92, cuenta habida de que es común que cuando se paga alguna cantidad o se hace entrega de ésta a una persona, normalmente aquella devolución se hace, ya sea firmando de recibido o estampando la firma o huella respectiva en el contra-recibo por quien resulte beneficiado con tal numerario, o en su caso deba precisarse a qué cuenta bancaria se realizó la transferencia.—De ahí que es dable determinar que la responsable legalmente negó valor a las documentales exhibidas por la Afore quejosa, vinculadas con el tema de trato; luego, si la Afore ***** no demostró con prueba idónea lo que afirmó, esto es, que el tercero perjudicado había recibido el seis de agosto de dos mil diez los acumulados de retiro 97 (2%) y SAR 92, entonces, es inconcuso que devenía procedente condenarla al pago de dichos recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro del quejoso.—En cuanto al análisis de las tesis y jurisprudencias que se invoquen en la demanda de amparo, es de observarse lo que la jurisprudencia siguiente, señala: 'Novena Época. Registro «digital»: 168754. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, tesis 2a./J. 130/2008, página: 262: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.' (se transcribe).—En las anotadas condiciones, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación, lo que procede es negar el amparo solicitado."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

² Datos de localización: Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia, P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7.

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

En el caso, los órganos contendientes abordaron el mismo punto jurídico, que surgió con motivo de los siguientes elementos relevantes comunes:

- Los Tribunales Colegiados conocieron de los amparos directos derivados de juicios laborales en los cuales, los actores en su calidad de pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social por cesantía en edad avanzada e invalidez, conforme al régimen 1973 de la Ley del Seguro Social, demandaron a las respectivas administradoras de retiro, la devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de retiro 97 y SAR 92, más rendimientos que se hayan acumulado en la subcuenta.

- En ambos asuntos, las Afores demandadas opusieron la falta de acción y derecho de la parte actora, *argumentando que pagaron las subcuentas de retiro 97 y SAR 92, y al efecto exhibieron como documentos impresiones obtenidas del sistema de la base de datos de las propias administradoras de fondos para el retiro, que operan la cuenta individual de cada uno de los trabajadores denominados "Detalle del retiro seleccionado" o "Detalle de movimiento."*

- En los laudos sostuvieron las Juntas responsables, que las administradoras de los fondos de retiro demandadas no demostraron sus excepciones con los documentos que aportaron, en un caso, porque *"no reflejan de manera fehaciente que haya sido la actora quien recibió los recursos que en dichas documentales consta que se dispusieron y liquidaron, por tanto, las mismas debieron administrarse con otras pruebas"* y en otro porque *"se trata de documentos expedidos en forma unilateral por la misma demandada de los cuales no se desprende que efectivamente el actor haya recibido dichas aportaciones."*

- En contra de los laudos emitidos, las administradoras de fondos para el retiro demandadas promovieron juicios de amparo cuyo conocimiento correspondió a los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción, en cuyas ejecutorias emitieron consideraciones en torno a la valoración e idoneidad de documentales consistentes en las impresiones de los movimientos de cuenta **provenientes de la base de datos de las propias administradoras de fondos, que éstas ofrecieron como prueba** en su carácter de demandadas en los juicios de origen para acreditar sus excepciones de pago, en el sentido de que le fue entregada al accionante la suma

acumulada en las subcuentas de fondo de retiro 97 y SAR 92. El pronunciamiento que cada Tribunal Colegiado sostuvo, se expone a continuación:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito emitió su criterio con base en el análisis de tres documentales: la "CERTIFICACIÓN DE SALDOS", PANTALLA SINEG EGRESOS-DATOS SOLICITUD ***** y "DETALLE DE MOVIMIENTOS", respecto de los cuales dijo que, contrario a lo sostenido por la autoridad laboral, tienen valor probatorio pleno como si se tratara de un documento original para demostrar los movimientos y operaciones que ahí se consignan y de los que dijo advertir que se realizó una transferencia electrónica a nombre de la reclamante.

Para tal determinación, previo a insertar el contenido de los artículos 3o., fracciones I, II, III bis, y X, 18, fracciones I y II, 18 bis, 74, fracciones I a IV, 78, 86 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; los diversos 106, 109, 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil quince, así como los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, sostuvo con apoyo en tales preceptos, que las administradoras del fondo para el retiro cuentan con sistemas electrónicos, donde se guarda toda la información relacionada con las cuentas individuales de los trabajadores, así como los movimientos que éstas presentan, por lo que en la generación de dicha información, se sustituye a la firma autógrafa, con la consecuencia de que lo ahí contenido produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos originales, por ende, se genera la presunción legal de que dicha información digital tiene plena validez, salvo prueba en contrario.

Que conforme a esa normativa, basta con que la administradora oferente de la información **exponga que ésta proviene de sus sistemas digitales e informáticos, para que se genere la presunción legal de que cuenta con plena validez, se itera, susceptible de contrarrestarse por la contraparte con prueba en contrario**, como podría ser, a manera de ejemplo, con la prueba pericial que prevé el artículo 836-D de la Ley Federal del Trabajo, sobre los sistemas informáticos de la administradora de fondos para el retiro demandada, a fin de verificar si los datos que ahí se contienen fueron o no alterados, la cual no se ofreció cuando dichos documentos se objetaron de copias simples.

Que, por tanto, por disposición expresa de la legislación detallada, la administradora de fondos para el retiro (Afore) quejosa presentó la documen-

tal derivada de los sistemas automatizados, que cuenta con la presunción legal de tener valor probatorio pleno, como si se tratara de un documento presentado en original, no desvirtuado por la parte actora con ningún medio de convicción; incluso porque se **presentó la documentación correspondiente en papel de seguridad**.

Además, expuso el Tribunal Colegiado que los documentos no eran "copias simples", dada **la certificación de saldos de doce de marzo de dos mil quince, pantalla SINEG EGRESOS, de seis de febrero de dos mil quince, y detalle de saldos de veinticuatro de marzo de dos mil quince**, que evidencian que, en efecto, tal como lo expone la administradora de fondos para el retiro (Afore) quejosa en los conceptos de violación, ya entregó a la actora el concepto de retiro 97, que le correspondía, así como que transfirió al Gobierno Federal los recursos contenidos en las subcuentas de cesantía y vejez, cuota social y aportación estatal para financiar la pensión que tiene otorgada.

Al dar respuesta al amparo adhesivo, expuso respecto de las documentales ofrecidas por la administradora de fondos, que la **Junta responsable ordenó el cotejo y compulsó, y el actuario asentó la coincidencia de la certificación de saldos, pantalla SINEG EGRESOS y detalle de saldos**.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito calificó inoperantes los conceptos de violación por considerar que la quejosa no atacó de manera frontal las razones esgrimidas por la responsable.

Además de lo anterior, el Tribunal Colegiado calificó de infundado el argumento de la administradora de fondos, en el sentido de que la Junta la condenó, sin otorgarle valor al documento que exhibió como prueba, consistente en el "Detalle del retiro seleccionado" extraído del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la base de datos de la *****, el cual estima apto para acreditar que al actor del juicio laboral le fue entregada la suma acumulada en las subcuentas de retiro 97 y SAR 92.

El órgano colegiado consideró que la documental de referencia no goza de la fuerza probatoria, al advertir que la información contenida en la impresión es extraída del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la base de datos de la administradora, pero no aparece otra prueba que presuma la entrega directa o indirectamente al demandante, como tampoco es suficiente que se diga que el actor solicitó tal devolución.

Dijo no compartir el criterio sostenido por el tribunal homólogo en la tesis que invoca el quejoso, porque aun en **el supuesto de que la documental que analiza cumpliera con los requisitos que enseguida se precisan**, cuando más, estaría investida de valor probatorio sólo para el efecto de demostrar que se cuenta con dichos registros, en términos de los artículos 3o., fracciones I, II, II bis, III y X, 18, fracciones I, párrafo primero, y II, 18 bis, 74, fracciones I a IV, 78, párrafo primero, y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los diversos 106, 109 y 111 de su reglamento, pues no hay un artículo que respecto a la entrega de dinero, deje entrever que basta la simple exhibición de una impresión de datos o información que llevan las Afores, para entonces suponer la entrega a la persona con derecho a ello.

Que la documental "Detalle del retiro seleccionado" en modo alguno tiene fuerza demostrativa, pues conforme el mencionado artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su valor está condicionado a dos aspectos, a saber: que la información haya cumplido con los procedimientos que establece el reglamento de la propia ley; y que la información respectiva se haya integrado a las bases de datos de la comisión, entendiéndose por comisión, como lo dispone la fracción III del artículo 3o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, o sea, la Consar, características de las que de suyo carece el documento impreso, ya que nada dice al respecto.

Al tratarse de una impresión de sistema computarizado en modo alguno tiene valor pleno, sino indiciario, para el fin que pretendió acreditar la administradora de fondos para el retiro (Afore) quejosa, pues no está robustecida con otras pruebas que en su conjunto permitan otorgarle el valor pretendido por su oferente.

Que, además, el mencionado "Detalle del retiro seleccionado", dado su origen no constituye una verdadera certificación realizada por autoridad en ejercicio de sus facultades, ya que fue expedida por una administradora de fondos para el retiro (Afore), quien para tal efecto carece de calidad de autoridad, ya que en términos de lo que dispone el artículo primero de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las administradoras sólo son participantes en la regulación y funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, caso distinto sería, si una certificación con los datos a que alude la quejosa en la prueba de trato, hubiese sido expedida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en uso de sus facultades, como se desprende del contenido del artículo segundo de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro.

Finalizó diciendo, que en autos no obra prueba fehaciente que acredite que el actor haya recibido lo que se precisa en el "Detalle del retiro seleccionado", como son retiro 97 y SAR 92, cuenta habida de que es común que cuando se paga alguna cantidad o se hace entrega de ésta a una persona, normalmente aquella devolución se hace, ya sea firmando de recibido o estampando la firma o huella respectiva en el contra-recibo por quien resulte beneficiado con tal numerario, o en su caso deba precisarse a qué cuenta bancaria se realizó la transferencia.

Que si la Afore no demostró con prueba idónea lo que afirmó, entonces, resultaba procedente condenarla al pago de dichos recursos.

Pues bien, del análisis comparativo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados, se advierte que sostienen posturas contradictorias en torno a la **valoración** de las documentales consistentes en las impresiones de los movimientos de cuenta **provenientes de la base de datos de las administradoras de fondos para el retiro, que éstas ofrecieron como prueba** para demostrar su excepción de pago; es decir, que entregó a la actora la suma correspondiente al concepto de retiro 97 y SAR 92 que le correspondía, así como que transfirió al Gobierno Federal los recursos contenidos en las subcuentas de cesantía y vejez, cuota social y aportación estatal para financiar la pensión que tiene otorgada, pues mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** les otorga plena validez para demostrar la excepción de pago de las administradoras de fondos para el retiro (Afore), el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito les niega valor probatorio y refiere que no lo demuestra con prueba idónea.**

No es óbice para resolver la contradicción de tesis, la circunstancia de que el primero de los Tribunales Colegiados haya analizado **tres documentales**: la **"CERTIFICACIÓN DE SALDOS", PANTALLA SINEG EGRESOS-DATOS SOLICITUD ******* y **"DETALLE DE MOVIMIENTOS" con cotejo y compulsas practicadas por el actuario, quien dio fe de la coincidencia de tales documentos, y el primero de los órganos colegiados haya examinado un solo documento**, consistente en **"Detalle del retiro seleccionado" sin medio de perfeccionamiento**, lo que pudo trascender en el criterio de valoración jurisdiccional, pues finalmente las consideraciones de ambas ejecutorias están concentradas en que las impresiones que analizan provienen de los sistemas computarizados de las administradoras de fondos para el retiro (Afore), sosteniendo posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica, relacionada con su valor probatorio e idoneidad, lo cual

encuentra su justificación en lograr seguridad jurídica mediante la unificación de criterios.

Consecuentemente, el análisis de contradicción de tesis quedará reducido a determinar, si las impresiones digitales aportadas en los juicios laborales, denominadas "Detalles de retiro seleccionado" o "Detalle de movimientos" de las administradoras de fondos para el retiro, provenientes de la base de datos de los sistemas informáticos que operan la subcuenta de retiro de cada uno de los trabajadores, tienen o no, pleno valor probatorio para demostrar los saldos y movimientos que ahí se contienen y si resultan idóneas para lograr probar la excepción de pago al actor del juicio laboral de suma acumulada que demanda.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

Los criterios materia de esta denuncia de contradicción se emitieron en asuntos derivados de reclamos presentados por pensionados, cuya situación se rige por el plan de seguridad social establecido en la Ley del Seguro Social vigente en el año de mil novecientos setenta y tres.

Al respecto, en la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 114/2012 (10a.),³ esta Segunda Sala definió las diferencias entre el régimen pensionario regu-

³ "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS. El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionarseles, alternativas a elección del asegurado. Ahora bien, este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la ley vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto: la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que

lado por la Ley del Seguro Social de mil novecientos mil novecientos setenta y tres y por los transitorios de la ley vigente, y el régimen establecido en esta última, en vigor desde el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, los cuales no pueden confundirse ni mezclarse. Las diferencias radican en su financiamiento, la forma de cuantificar las pensiones, los requisitos para gozar de esas prestaciones y la entidad que paga las pensiones.

La ley abrogada y el régimen transitorio de la vigente regulan un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal. En cambio, las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, su pago corre a cargo de la aseguradora con la que contrate el asegurado o su beneficiario.

El artículo 159 de la Ley del Seguro Social refiere que se entenderá por cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de vivienda, y de aportaciones voluntarias.

los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la otorgada acorde con la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1417, Registro digital: 2002056].

Concomitante con lo anterior, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro regula en el artículo 74, la apertura de la cuenta individual de los trabajadores en la administradora de su elección, la que se integrará por las siguientes subcuentas: retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; vivienda; aportaciones voluntarias, y aportaciones complementarias de retiro.

Conviene reproducir los diversos artículos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que disponen, en su orden, lo siguiente:

"Artículo 2o. La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro;

"II. Base de Datos Nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado;

"III. La Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

"III bis. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;

"IV. Empresas Operadoras, a las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR;

"V. Fondos de Previsión Social, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estata-

les o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores;

"V bis. Rendimiento Neto, en singular o en plural, a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las comisiones, que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en las Sociedades de Inversión.

"La Junta de Gobierno de la Comisión deberá autorizar la metodología que se establezca para construir los indicadores de Rendimiento Neto, fijando en dicha metodología el periodo para su cálculo;

"VI. Institutos de Seguridad Social, a los Institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;

"VII. Leyes de Seguridad Social, a las Leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VIII. Nexo patrimonial, el que tenga una persona física o moral, que directa o indirectamente a través de la participación en el capital social o por cualquier título tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad;

"VIII bis. Partes Independientes, a las personas morales que no tengan nexo patrimonial con una administradora;

"IX. Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

"X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquellos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

"XI. Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

"XII. Trabajador, a los trabajadores afiliados, así como a cualquier otra persona que tenga derecho a la apertura de una cuenta individual en los términos de esta ley;

"XIII. Trabajador Afiliado, a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

"XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y

"XIV. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales."

"...

"De la Comisión

"Artículo 5o. La Comisión tendrá las facultades siguientes:

"I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Institutos de Seguridad Social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento; ... "

"Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

"Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los Institutos de Seguridad Social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

"I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

"I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

"I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

"II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

"III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

"IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;

"V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

"VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

"VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

"VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

"IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;

"X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

"XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

"Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social."

"Artículo 18 bis. Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

"Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

"En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes."

"Artículo 57. La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los

Sistemas de Ahorro para el Retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado."

"Artículo 58. Se declara de interés público la operación de la Base de Datos Nacional SAR que tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito, la certificación de los registros de trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

"La prestación del servicio público a que se refiere este artículo se llevará a cabo por empresas operadoras que gocen de la concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión.

"Para obtener la concesión, las empresas operadoras deberán, entre otros requisitos, constituirse como sociedades anónimas de capital variable, sólo podrán participar en su capital social las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y deberán tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo dispuesto por esta ley, así como por las bases de licitación y por las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

"Las empresas operadoras tendrán como objeto exclusivo:

"I. Administrar la Base de Datos Nacional SAR;

(Reformada, D.O.F. 11 de enero de 2005)

"II. Promover un ordenado proceso de elección de administradora y de retiro de recursos por los trabajadores, a efecto de lo cual deberán desarrollar sistemas informáticos y de telecomunicaciones para llevar el control de los procesos;

"III. Coadyuvar al proceso de localización de los trabajadores para permitir un ordenado traspaso de las cuentas individuales de estos últimos de una administradora a otra;

"IV. Servir de concentradora y distribuidora de información relativa a los Sistemas de Ahorro para el Retiro entre los participantes en dichos sistemas, los Institutos de Seguridad Social y la Comisión;

"V. Establecer el procedimiento que permita que la información derivada de los Sistemas de Ahorro para el Retiro fluya de manera ordenada entre los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, los Institutos de Seguridad Social y la Comisión;

"VI. Indicar al operador de la cuenta concentradora para que éste efectúe las transferencias de recursos depositados en dicha cuenta a las cuentas de las administradoras;

"VII. Procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR. Para tal efecto, procurarán evitar la duplicidad de cuentas, incentivando la unificación y traspaso de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador, de conformidad a los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. La unificación y traspaso se realizarán sin necesidad de solicitar previamente autorización del trabajador de que se trate; y

"VIII. Los demás que se señalen en la concesión."

"Artículo 59. Las empresas operadoras deberán sujetar su operación a lo dispuesto en la presente ley, así como en el título de concesión.

"Los concesionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o los derechos en ella conferidos."

"Artículo 74. Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la Administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

"I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"II. Vivienda;

"III. Aportaciones voluntarias, y

"IV. Aportaciones complementarias de retiro. ..."

"Artículo 78. La recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los traspas-

sos y flujos de información se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en disposiciones de carácter general.

"Asimismo, tratándose de los recursos a que se refieren los artículos 74 bis a 74 quinquies, los procesos a que se refiere el párrafo anterior se deberán sujetar a las reglas que determine la Comisión y a lo que se pacte en los contratos de administración de fondos para el retiro.

"En el contrato de administración de fondos para el retiro que celebren las administradoras con los trabajadores, se deberá pactar el uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación, siempre que se establezca lo siguiente:

"I. Las bases para determinar las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

"II. Los medios de identificación del trabajador y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

"III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trata.

"El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en este artículo en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio."

"Artículo 80. El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia."

"Artículo 86. Los sistemas de registro y procesamiento contable deberán conservarse a disposición de la Comisión, en las oficinas de las adminis-

tradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos o telemáticos que autorice la Comisión."

Por su parte, los **artículos 67, 68, 69, 106, 109 y 111** del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen lo siguiente:

"Artículo 67. Para tener una Base de Datos Nacional SAR con la información necesaria para garantizar que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados puedan ejercitar sus derechos de registro, Traspaso y retiro en una Administradora, dicha base, conforme al artículo 57 de la Ley, deberá contener:

"I. Clave y denominación o razón social de la Administradora en que se encuentre abierta cada Cuenta Individual de los Trabajadores y Trabajadores no Afiliados;

"II. La clave de identificación de cada Cuenta Individual de los Trabajadores y Trabajadores no Afiliados;

"III. El domicilio de los Trabajadores y Trabajadores no Afiliados de conformidad con los procedimientos que al efecto se establezcan;

"IV. Los saldos de las subcuentas que integren la Cuenta Individual de los Trabajadores y Trabajadores no Afiliados de conformidad con los procedimientos que al efecto se establezcan;

"V. Los movimientos históricos de registro, Traspaso, retiro, devolución de pagos indebidos o en exceso, unificación, Separación de Cuentas y demás procesos operativos de cada Cuenta Individual de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados;

"VI. La información de los Trabajadores proporcionada por los Institutos de Seguridad Social, para el proceso de recaudación de cuotas y aportaciones, así como para determinar la procedencia del registro, unificaciones, Separación de Cuentas, retiros y de los demás procedimientos en que se utilice información proporcionada por dichos Institutos, en su caso;

"VII. El nombre del patrón, la dependencia o entidad, que efectúe el entero de cuotas y aportaciones a favor de los Trabajadores, en su caso;

"VIII. La información de los créditos de vivienda otorgados por el Infonavit o el Fovissste, en su caso;

"IX. La información de los Trabajadores que no hayan elegido Administradora, en su caso;

"X. La información relativa a las Cuentas Individuales Inactivas de Trabajadores, considerándose como tales a aquellas cuentas que no hayan tenido movimientos por depósitos de cuotas y aportaciones durante el periodo de un año calendario contado a partir del último depósito realizado;

"XI. La información relativa a las cuentas inhabilitadas de Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados, considerándose como tales a aquellas cuentas que una Administradora haya dejado de operar y cuyo saldo en todas sus subcuentas sea cero, derivado de un proceso de disposición de recursos, unificación, Separación de Cuentas o de Traspaso de cuentas;

"XII. La información relativa a los agentes promotores en las Administradoras, y

"XIII. La demás información que señale la Ley, así como la que soliciten los Institutos de Seguridad Social de acuerdo a sus facultades legales previstas en sus respectivas leyes."

"Artículo 68. La operación de las Empresas Operadoras asegurará el buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en beneficio de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados, para lo cual realizarán las siguientes funciones:

"I. Administrar la Base de Datos Nacional SAR, para lo cual deberán:

"a) Obtener la información de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro e integrarla en la Base de Datos Nacional SAR, así como corregir o depurar ésta cuando la información recibida revele errores en los registros, de conformidad con la normatividad aplicable;

"b) Mantener en operación los mecanismos de seguridad requeridos para la administración de la Base de Datos Nacional SAR y disponer de planes de contingencia para salvaguardar su integridad y continuidad del servicio a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, IMSS, Infonavit, ISSSTE, Fovissste y la Comisión, y

"c) Mantener actualizada la Base de Datos Nacional SAR con la información relativa a los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados;

"II. Promover un ordenado proceso de elección de Administradora por los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados;

"III. Proporcionar a los Trabajadores y a los Trabajadores no Afiliados información sobre los Sistemas de Ahorro para el Retiro a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación;

"IV. Identificar las Cuentas Individuales de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados en las Administradoras;

"V. Certificar los registros de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados en las Administradoras;

"VI. Controlar los procesos de Traspaso de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados, para lo cual deberán:

"a) Comprobar que los procesos de Traspaso de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados sean efectuados conforme a la normatividad aplicable, y

"b) Allegarse, conforme a la normatividad aplicable, de la información que permita verificar que los procesos de Traspaso de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados sean realizados en términos de los procedimientos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general que expida la Comisión;

"VII. Coadyuvar al proceso de localización de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados, para permitir un ordenado Traspaso de las Cuentas Individuales de estos últimos de una Administradora a otra;

"VIII. Coadyuvar al proceso de localización de subcuentas de Trabajadores, a fin de presentar un ordenado Traspaso del saldo de la Subcuenta de Vivienda, aportaciones subsecuentes y el saldo de la Subcuenta de Vivienda afectado como garantía contingente, para el caso de Trabajadores a quienes se les otorgó un crédito de vivienda al amparo del artículo 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su caso;

"IX. Coadyuvar al proceso de localización de Subcuentas del Fondo de la Vivienda, a fin de presentar un ordenado Traspaso de saldos y de las aportaciones subsecuentes, para el caso de Trabajadores a quienes se les otorgó un crédito para vivienda conforme a lo establecido en los artículos 169 y 176 de

la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su caso;

"X. Operar y llevar el control de los procesos operativos del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados en los que intervengan;

"XI. Servir de concentradora y distribuidora entre los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, IMSS, Infonavit, ISSSTE, Fovissste y la Comisión, de la información relativa al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, para lo cual deberán:

"a) Desarrollar un sistema que permita a la Comisión, IMSS, Infonavit, ISSSTE, y participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, consultar y dar seguimiento a las Cuentas Individuales de los Trabajadores y a los trámites realizados por éstos, evitando cualquier acceso a información de la Base de Datos Nacional SAR, por personas que no se encuentren expresamente autorizadas para ello legalmente;

"b) Desarrollar los sistemas y adecuaciones necesarias a los mismos, para asegurar el buen funcionamiento del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, sujetándose a los criterios que determine la Comisión;

"c) Administrar el sistema de información de la Subcuenta de Vivienda y de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca la Comisión conjuntamente con el Infonavit o el Fovissste, según corresponda;

"d) Informar a las Administradoras, sobre las tasas de rendimiento que deberán aplicar a la Subcuenta de Vivienda y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, de conformidad con la información que le proporcione el Infonavit o el Fovissste, según corresponda;

"e) Informar a quien la Comisión les indique, las tasas de rendimiento de la Cuenta Concentradora que, a su vez, les haya informado la Secretaría, y

"f) Prestar servicios relacionados con las Cuentas Individuales de los Trabajadores a los demás Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

"XII. Establecer el procedimiento que permita que la información derivada del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores, fluya de mane-

ra ordenada entre los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, IMSS, Infonavit, ISSSTE, Fovissste y la Comisión.

"Lo anterior a efecto de permitir la transferencia de derechos entre los Institutos de Seguridad Social y evitar la duplicidad de cuentas cuando se lleve a cabo dicha portabilidad de derechos;

"XIII. Desarrollar y someter a aprobación de la Comisión el Manual de Procedimientos Transaccionales, en donde se especifiquen los formatos electrónicos, sistemas, características y demás aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social, así como mantenerlo actualizado conforme a la normatividad vigente.

"El IMSS e Infonavit, y el ISSSTE y Fovissste, podrán opinar respecto de las operaciones y procesos en los que el Manual de Procedimientos Transaccionales prevea su participación;

"XIV. Contar con los sistemas de información, infraestructura de comunicaciones y de cómputo, e instalaciones requeridas para cumplir con las obligaciones a su cargo, en los términos de la normatividad aplicable;

"XV. Distribuir los fondos de las cuotas y aportaciones recibidas en la Cuenta Concentradora a las Administradoras correspondientes;

"XVI. Procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR, para lo cual deberán:

"a) Identificar las Cuentas Individuales duplicadas de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados;

"b) Incentivar la unificación, separación y Traspaso de Cuentas Individuales de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados;

"c) Identificar las invasiones de números de seguridad social y hacerlas del conocimiento de las Administradoras, IMSS, Infonavit, ISSSTE, Fovissste, según corresponda, e

"d) Iniciar de oficio los procesos de unificación y Separación de Cuentas de los Trabajadores que sean necesarios, de conformidad con los procedimientos que al efecto se establezcan;

"XVII. Coadyuvar para la devolución de los pagos indebidos o en exceso;

"XVIII. Prestar servicios a dependencias o entidades públicas estatales o municipales que tengan fondos de previsión social basados en Cuentas Individuales, destinados a la integración de las bases de datos de los trabajadores beneficiarios de dichos fondos de previsión social y cualquier otro servicio necesario para que la administración de las Cuentas Individuales se lleve conforme a lo dispuesto en los artículos 74 quáter y 74 quinquies de la Ley;

"XIX. Someter la previsión de ingresos y egresos a la consideración de la Comisión en forma previa a la aprobación de su plan de trabajo anual y quinquenal;

"XX. Disponer de un sistema de costeo de las operaciones que lleven a cabo, que les permita proponer las comisiones que cobren por los servicios que presten a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

"XXI. Proponer y aplicar aquellos mecanismos que garanticen el cumplimiento de su objeto y la transferencia de derechos de conformidad con la Ley y el título de concesión que otorgue la Secretaría;

"XXII. Proporcionar la información estadística que requiera la Comisión para la elaboración de informes o documentos que pretenda dar a conocer al público en general, y

"XXIII. Las demás que señalen la Ley, el presente Reglamento y el título de concesión."

"Artículo 69. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 de la Ley y permitir el correcto desarrollo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Empresas Operadoras serán responsables de integrar la Base de Datos Nacional SAR con información veraz, confiable y actualizada."

"Artículo 106. Las Administradoras, Sociedades de Inversión y Empresas Operadoras estarán obligadas a llevar en forma consistente, libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual se sujetarán a los sistemas de registro, catálogo de cuentas, criterios y procedimientos establecidos en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables."

"Artículo 109. El intercambio de información entre las Empresas Operadoras, los Institutos de Seguridad Social y los demás Participantes en los Sis-

temas de Ahorro para el Retiro, deberá efectuarse por medios electrónicos y sólo cuando por contingencias se justifique, previa autorización de la Comisión, podrá efectuarse por otros medios, preservando la confidencialidad de la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley."

"Artículo 111. Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respecto de los sistemas automatizados, deberán cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos:

"I. Contar con los equipos informáticos, programas, procedimientos y políticas de respaldo de información que aseguren la consistencia e integridad de dicha información;

"II. Contar con interfaces lógicas y físicas de comunicación con las Empresas Operadoras, los Institutos de Seguridad Social, la Comisión y los Trabajadores;

"III. Desarrollar los manuales operativos y de procedimientos para la operación de los sistemas, respaldo de información y programas de contingencia;

"IV. Desarrollar los planes generales de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura tecnológica con que cuente, y

"V. Automatizar los procesos operativos y contables en base a las especificaciones mínimas requeridas mediante disposiciones de carácter general."

Asimismo las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil quince, que no variaron con las modificaciones publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de los días veintiuno de abril y veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que prevén lo siguiente:

"De las bases de datos.

"Artículo 111. Las Empresas Operadoras deberán integrar, mantener actualizada, custodiar y administrar la información procedente de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como la información individual de cada Trabajador en la Base de Datos Nacional SAR conforme a lo previsto en la Ley, el Reglamento, las disposiciones de carácter general y los requerimientos que para tales efectos determine la Comisión.

"Las Empresas Operadoras, para la debida integración y actualización de la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar a cabo de manera continua y permanente procesos de homologación y conciliación de datos con las Administradoras, así como los procesos de depuración de la Base de Datos Nacional SAR."

"Artículo 112. Las Empresas Operadoras deberán integrar, custodiar, administrar y actualizar las bases de datos que sean necesarias, relacionadas con los Expedientes Electrónicos, Firmas Biométricas, así como con los procesos de apertura, Registro, Traspaso, Recertificación y disposición de recursos de las Cuentas Individuales, así como de los demás procesos que se establecen en las presentes disposiciones de carácter general.

"Las Empresas Operadoras deberán integrar una base de datos en la que se registren los datos e información de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que para traspasar su Cuenta Individual, requieran solicitar a las Administradoras Transferentes la constancia sobre implicaciones del Traspaso a que se refiere el artículo 177 siguiente. Las Empresas Operadoras deberán actualizar mensualmente dicha base de datos.

"Las Empresas Operadoras deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR todos los atributos de cada Cuenta Individual, así como registrar las fechas en las cuales la Cuenta Individual adquirió cada atributo y, en su caso, la vigencia del mismo.

"En todo caso, las Empresas Operadoras serán responsables de garantizar la seguridad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información que las Administradoras les proporcionen para la integración en las bases de datos para cada uno de los procesos que operen."

"Artículo 113. Las Empresas Operadoras deberán reportar a la Comisión la información relacionada con los procesos operativos que se lleven a cabo en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la interacción e intercambio de información entre los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las omisiones y fallas relacionadas con los mismos.

"Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a la Comisión los eventos que afecten la operación de los procesos que realice con los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud de los cuales deban efectuar reprocesos o ampliación de plazos para la recepción o el intercambio de información, indicando las causas, impacto y los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro involucrados."

"Artículo 114. Las Empresas Operadoras deben integrar y operar como parte de la Base de Datos Nacional SAR los saldos de las Cuentas Individuales con la información que para tales efectos les proporcionen las Administradoras, de acuerdo con los plazos y términos que para tal efecto determine la Comisión. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán permitir la consulta de los saldos en línea y en tiempo real entre los participantes."

"Artículo 115. Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro de las consultas que se realicen por todos aquellos que tengan acceso a la información y deberán garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie e integrar y mantener actualizado un control de las entidades y personas que tengan acceso a dicha información."

"Artículo 116. La Comisión determinará quienes estarán autorizados para consultar los datos y saldos de las Cuentas Individuales, situación que será notificada a las Empresas Operadoras. En dicha notificación la Comisión señalará la fecha a partir de la cual se le dará acceso al sistema a quien esté autorizado."

"Artículo 119. Las Administradoras deberán consultar en la Base de Datos Nacional SAR los atributos que tengan las Cuentas Individuales después de los procesos de registro o traspaso.

"Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán identificar en sus bases de datos y en la Base de Datos Nacional SAR, según corresponda, de forma permanente aquellas Cuentas Individuales en las que los Trabajadores cuenten con una Resolución de Pensión o una Concesión de Pensión emitida por alguno de los Institutos de Seguridad Social, o, en su caso, hubieren realizado el retiro total de recursos, con el atributo de 'Cuenta pensionada'."

"Artículo 120. Las Administradoras, a más tardar cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan sido debidamente notificadas de que alguna de las Cuentas Individuales que administran se encuentra sujeta a proceso ante alguna autoridad judicial o administrativa, deberán informarlo a las Empresas Operadoras, a efecto de que estas últimas identifiquen esta característica en los atributos de dicha Cuenta Individual en la Base de Datos Nacional SAR como 'Trámite judicial'."

"Del expediente electrónico

"Artículo 197. Las Empresas Operadoras deberán conformar, registrar, resguardar, administrar y actualizar en la Base de Datos Nacional del SAR los

Expedientes Electrónicos de los Trabajadores, Agentes Promotores, Agentes de Servicio y funcionarios designados por las Administradoras para que intervengan en los procesos operativos o de auditoría y control, en los plazos previstos en las presentes disposiciones de carácter general, de forma centralizada bajo estándares que garanticen la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de los mismos.

"Las Empresas Operadoras deberán validar en la Base de Datos Nacional SAR que no exista para el Trabajador un Expediente Electrónico previamente registrado con la misma CURP y Firma Biométrica, así como identificar si la Firma Biométrica corresponde a dicho Trabajador y que ésta no corresponda con alguna ya registrada en la base de datos de Firmas Biométricas para otro Trabajador.

"Tratándose de Expedientes Electrónicos de Trabajadores fallecidos que se hubieren conformado a través de su Beneficiario, de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general, las Empresas Operadoras deberán identificar si el registro de dicho Expediente se realizó con el carácter de Beneficiario o de titular de la Cuenta Individual.

"Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el resultado del registro, actualización o, en su caso, de las inconsistencias en los elementos de identificación, a más tardar el segundo día hábil siguiente a aquel en que reciba la información de las Administradoras.

"Asimismo, las Empresas Operadoras deberán mantener a disposición de la Comisión la información de los Expedientes Electrónicos para su supervisión."

"Artículo 198. Las Empresas Operadoras deberán asegurarse que los Expedientes Electrónicos sean únicos y se actualicen continuamente durante la permanencia en los Sistemas de Ahorro para el Retiro del Trabajador, Agente Promotor, Agente de Servicio o funcionario designado por las Administradoras para intervenir en los procesos operativos o de auditoría y control.

"Los Expedientes Electrónicos de los Trabajadores deberán contener, al menos, lo siguiente:

"I. El Expediente de Identificación del Trabajador;

"II. La Firma Biométrica, la Firma Manuscrita Digital y CURP del Agente de Servicio o Agente Promotor, según sea el caso, que gestione los trámites o

servicios que solicite el Trabajador, en cada caso, relacionados con su Cuenta Individual y que formen parte del Expediente Electrónico;

"III. La Firma Biométrica, la Firma Manuscrita Digital y CURP de los funcionarios designados por la Administradora que intervengan en los procesos operativos o de auditoría y control relacionados con la Cuenta Individual del Trabajador;

"IV. Los datos y documentos digitalizados que los Trabajadores proporcionen a la Administradora durante los trámites, servicios o transacciones que realicen ante la misma, y

"V. Toda la información histórica de los Trabajadores contenida en la Base de Datos Nacional SAR, de acuerdo con lo establecido en las Leyes de Seguridad Social, la Ley, el Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

"Los Expedientes Electrónicos de los Agentes de Servicio y funcionarios designados por la Administradora para que intervengan en los procesos operativos o de auditoría y control deberán contener, al menos, lo siguiente:

"a. La Firma Biométrica y la Firma Manuscrita Digital del Agente de Servicio o funcionario designado por la Administradora de que se trate, y

"b. Los datos y documentos digitalizados que permitan la identificación de los mismos, de conformidad con lo previsto en el anexo J, de las presentes disposiciones de carácter general.

"Los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores deberán contener la información que para tal efecto se establezca en las disposiciones de carácter general aplicables a los agentes promotores y al registro de agentes promotores que emita la Comisión.

"Las Empresas Operadoras deberán identificar por separado los Expedientes Electrónicos que los Agentes Promotores, Agentes de Servicio y funcionarios designados por las Administradoras para intervenir en los procesos operativos o de auditoría y control, tengan registrados como Trabajadores.

"Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán asegurarse que los Expedientes Electrónicos, cuenten con los requisitos, características, premisas técnicas y calidad que al efecto les notifique la Comisión.

"Dichos requisitos, características, premisas técnicas y calidad a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluirse en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"Artículo 199. Las Administradoras deberán capturar y procesar las Firmas Biométricas y Firmas Manuscritas Digitales de los agentes de servicio, agentes promotores y funcionarios designado por la Administradora para que intervengan en los procesos operativos o de auditoría y control.

"Asimismo, las Administradoras deberán integrar y mantener actualizado un Expediente Electrónico a nombre de cada agente de servicio, agente promotor o funcionario designado por la Administradora para que intervenga en los procesos operativos o de auditoría y control, y remitirlo a las Empresas Operadoras para su registro y resguardo en la Base de Datos Nacional SAR."

"Artículo 200. Las Empresas Operadoras deberán establecer los lineamientos que describan los procedimientos, criterios técnicos, de seguridad, integridad, confidencialidad y confiabilidad de la información, así como los plazos que los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deban adoptar en el uso de tecnologías de identificación basada en el reconocimiento de características físicas de las personas, interoperabilidad, transmisión de información, la administración y consulta de los Expedientes Electrónicos y para la operación de las aclaraciones a que se refiere la sección II del capítulo III del título sexto."

"Artículo 201. Las Administradoras y las Empresas Operadoras podrán seleccionar libremente los equipos y sistemas para la identificación basados en el reconocimiento de características físicas de las personas, la conformación, operación y consulta del Expediente Electrónico, siempre que cumplan con las especificaciones previstas en los lineamientos a que se refiere el artículo 200 anterior.

"Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán utilizar la huella digital y para los casos que sea requerido, el reconocimiento de voz de conformidad con el anexo B de las presentes disposiciones de carácter general. Lo anterior de acuerdo con lo que para tales efectos se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"Artículo 202. Cuando las Administradoras soliciten a las Empresas Operadoras la autenticación de la identidad de los Trabajadores con base en la Firma Biométrica, éstas últimas deberán validar e informar a las Administradoras lo siguiente:

"I. La validación de los elementos Biométricos contenidos en el Expediente de Identificación del Trabajador;

"II. La validación de los elementos Biométricos del Expediente Electrónico del Agente de Servicio o Agente Promotor, según sea el caso, y

"III. La validación de la existencia del Expediente Electrónico asociado a la Firma Biométrica y CURP ingresadas por el Trabajador.

"Asimismo, las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras el resultado de las validaciones referidas en el presente artículo, para llevar a cabo las aclaraciones que en su caso correspondan; y mantener a disposición de la Comisión dichos resultados.

"Lo anterior de conformidad con los criterios técnicos, de seguridad, integridad, confidencialidad, confiabilidad de la información y plazos que para tales efectos se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

"Artículo 204. Las Administradoras deberán conformar y mantener actualizado un Expediente de Identificación de los Trabajadores único por cada Trabajador en los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Las Administradoras únicamente deberán conformar Expedientes de Identificación de los Trabajadores, cuando éstos no cuenten con uno previamente registrado en la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con lo señalado en la sección III siguiente del presente capítulo."

"Artículo 205. Las Administradoras deberán verificar, a través de las Empresas Operadoras, que los Trabajadores que soliciten alguno de los servicios a que se refiere el artículo 209 siguiente tengan un Expediente de Identificación del Trabajador registrado en la Base de Datos Nacional SAR."

"Artículo 206. Las Administradoras, a través del Agente de Servicio o de sus Agentes Promotores, según sea el caso, deberán poner a disposición de los Trabajadores los equipos, sistemas automatizados o plataformas tecnológicas para brindar servicios a los Trabajadores relacionados con sus Cuentas Individuales, a través de la CURP y la Firma Biométrica como medios de identificación y autenticación."

"Para verificar la existencia del Expediente de Identificación del Trabajador, los Agentes de Servicio o Agentes Promotores, según sea el caso, deberán autenticarse con su CURP y Firma Biométrica."

"Artículo 207. Las Empresas Operadoras deberán tener a disposición de las Administradoras el servicio de consulta del Expediente de Identificación del Trabajador en un horario de lunes a domingo de 8:00 a 22:00 horas (hora centro del país), y de acuerdo con las medidas de control y seguridad de la información necesarias para la protección, confidencialidad e integridad de los mismos."

"Artículo 208. Las Administradoras deberán contar con los mecanismos electrónicos que permitan asegurar la integridad, seguridad, confiabilidad y confidencialidad de los datos y elementos del Expediente de Identificación del Trabajador y de la consulta de dichos Expedientes hasta su transmisión a las Empresas Operadoras."

"Artículo 210. Las Administradoras, a través del Agente de Servicio o de sus Agentes Promotores, según sea el caso, deberán conformar el Expediente de Identificación del Trabajador, mediante el uso de los medios electrónicos que para tal efecto definan las Administradoras, el cual deberá contener los siguientes datos y elementos que les sean proporcionados por los Trabajadores:

"I. Datos personales del Trabajador, considerando al menos:

"a. Nombre completo: nombre (s), apellido paterno y apellido materno;

"b. CURP;

"c. NSS, en su caso;

"d. Fecha de nacimiento;

"e. Género;

"f. Registro Federal de Contribuyentes;

"g. Domicilio particular, considerando los datos de la calle, número exterior e interior, en su caso, colonia, Municipio o delegación, ciudad o población, código postal, entidad federativa y país de conformidad con el anexo D, apartado B, de las presentes disposiciones de carácter general;

"h. Domicilio laboral, en su caso, considerando los datos de la calle, número exterior e interior, en su caso, colonia, municipio o delegación, ciudad o población, código postal, entidad federativa y país;

"i. Datos de contacto:

"i. Teléfono para contactar al Trabajador ya sea fijo y/o celular, y

"ii. Correo electrónico, en su caso;

"j. Ocupación de conformidad con el catálogo de ocupación previsto en el anexo D, apartado C, de las presentes disposiciones de carácter general;

"k. Actividad Económica conforme al catálogo de actividad previsto en el anexo D, apartado D, de las presentes disposiciones de carácter general;

"l. Nivel de estudios conforme al catálogo de nivel de estudios, previsto en el anexo D, apartado E, de las presentes disposiciones de carácter general;

"m. Dos referencias personales mayores de edad, considerando al menos: nombre completo, CURP sólo en el caso del Registro, Traspaso o Retiro Parcial por Desempleo, teléfono de contacto ya sea fijo y/o celular, parentesco o relación;

"n. Datos de los Beneficiarios, en su caso, considerando al menos:

"i. Nombre completo: nombre (s), apellido paterno y apellido materno;

"ii. Parentesco;

"iii. CURP, y

"iv. Porcentaje asignado a cada beneficiario, lo cuales invariablemente deberán sumar el 100%;

"II. La imagen de la identificación oficial del Trabajador, en términos de lo establecido en el catálogo de identificaciones previsto en el anexo D, apartado A, de las presentes disposiciones de carácter general. Las imágenes de la identificación oficial del Trabajador que se integre al Expediente de Identificación del Trabajador se deberán actualizar al menos cada 10 años;

"III. Imagen del comprobante de domicilio que presente el Trabajador, en términos de lo establecido en el catálogo de comprobantes de domicilios previsto en el anexo D, apartado B, de las presentes disposiciones de carácter general;

"IV. Una fotografía digital del Trabajador, de acuerdo con las características de la fotografía previstas en el anexo D, apartado F, de las presentes disposiciones de carácter general; y

"V. La Firma Biométrica y la Firma Manuscrita Digital del Trabajador y del Agente de Servicio o del Agente Promotor que gestione el trámite.

"Las Administradoras deberán asegurarse que la CURP, Firma Biométrica y Manuscrita Digital del Agente de Servicio o Agente Promotor que gestione la conformación de dicho expediente, según sea el caso, sean asentadas en presencia del Trabajador. Para tal efecto, los Medios Electrónicos que las Administradoras utilicen en la conformación del Expediente de Identificación del Trabajador deberán generar registros electrónicos que sean auditables y que permitan verificar, al menos, el lugar, la fecha y hora exacta en que firmó el Trabajador y el Agente de Servicio o Agente Promotor, respectivamente. Asimismo, las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión dichos registros e implementar las medidas de seguridad necesarias para garantizar que los datos e información que se genere no sean manipulables."

"Artículo 211. Las Administradoras, a través del Agente de Servicio o Agente Promotor, según sea el caso, deberán verificar en presencia del Trabajador, previo a la firma en el Expediente de Identificación del Trabajador, que los datos asentados en el mismo estén completos, actualizados y que correspondan, con la información contenida en la documentación que, en su caso, el Trabajador proporcione al momento de realizar el trámite.

"Las Administradoras deberán asegurarse que los Trabajadores asienten su Firma Biométrica y su Firma Manuscrita Digital en el Expediente de Identificación del Trabajador, a través de los Medios Electrónicos que las Administradoras pongan a su disposición, una vez que dicho expediente se encuentre debidamente completado.

"Las Administradoras deberán contar con los mecanismos electrónicos que permitan asegurar la integridad, seguridad, confiabilidad y confidencialidad de los datos y elementos del Expediente de Identificación del Trabajador, desde que los Trabajadores firmen el mismo y hasta su transmisión a las Empresas Operadoras para su resguardo. "

"Artículo 213. Las Administradoras deberá revisar, examinar y evaluar periódicamente que para la conformación de los Expedientes Electrónicos se cumpla con lo previsto en la Ley, el Reglamento, las presentes disposiciones

de carácter general y conforme a las medidas y controles que para tal efecto tengan establecidos, mediante la selección de una muestra estadísticamente representativa de los mismos."

"Artículo 214. Las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras los datos y elementos del Expediente de Identificación del Trabajador, así como la Firma Biométrica y Manuscrita Digital de las personas que hubieren llevado a cabo las actividades descritas en los artículos 212 y 213 anteriores, para su registro en la Base de Datos Nacional SAR, previo a la conclusión de los servicios, con excepción del proceso de traspaso en cuyo caso se deberá enviar previo a la certificación de la información y elementos contenidos en las Solicitudes de Traspaso a que se refiere el artículo 189 anterior de las disposiciones de carácter general.

"Asimismo, las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras, en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, la información y digitalización de los documentos que los Trabajadores presenten para realizar un trámite o servicio, de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, la Ley, el Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, sin perjuicio de que las Administradoras mantengan dichos documentos en el expediente del Trabajador de que se trate, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de las presentes disposiciones de carácter general.

"Las Empresas Operadoras deberán abstenerse de registrar y resguardar en la Base de Datos Nacional SAR los Expedientes de Identificación de los Trabajadores que las Administradoras les envíen derivado de los procesos de Registro y Traspaso, cuando el servicio que dio origen a la conformación de dicho expediente no se concrete. Tratándose de Traspasos, cuando la Solicitud de Traspaso no haya sido certificada, dichos expedientes podrán ser desechados, transcurrido un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha en que las Administradoras hayan solicitado un folio de certificado para traspaso.

"Las Empresas Operadoras deberán registrar y resguardar en la Base de Datos Nacional SAR los Expedientes de Identificación de los Trabajadores que las Administradoras les envíen derivado de los servicios mencionados en los incisos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 209 de las presentes disposiciones, siempre y cuando las Cuentas Individuales involucradas sean operadas por la misma Administradora, aun y cuando dichos servicios no se hayan concretado, a más tardar el segundo día hábil siguiente a que reciban la información a que se refiere el primer párrafo del presente artículo."

"Artículo 215. Las Administradoras, a través del Agente de Servicio o Agente Promotor, según sea el caso, deberán verificar que la información regis-

trada en el Expediente de Identificación del Trabajador corresponda con la información proporcionada por el Trabajador y ésta se encuentre actualizada.

"Cuando alguno de los datos registrados en el Expediente de Identificación del Trabajador, a que se refiere el numeral I, incisos a, b, c, d y e, del artículo 210 anterior, no correspondan con los datos del Trabajador, las Administradoras deberán llevar a cabo la modificación o actualización de los datos, previamente a continuar con el servicio. Tratándose del Traspaso las Administradoras deberán atender lo dispuesto en el artículo 164 de las presentes disposiciones de carácter general."

Ahora bien, atento al contenido de los preceptos legales reproducidos y para el desarrollo del punto de contradicción, es necesario hacer la precisión, de que las impresiones que fueron ofrecidas por las Administradoras de Retiro en los juicios de origen, no son de los archivos digitales provenientes de la **"Base de Datos Nacional SAR"**, que la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro denomina como aquella conformada por la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado.

Dicha "Base de Datos Nacional SAR" que refiere la ley, es administrada por empresas operadoras concesionadas por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con opinión de la Comisión, que tiene por finalidad la identificación de las cuentas de retiro en las administradoras e instituciones de crédito, la certificación de los registros de trabajadores en éstas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

En efecto, las documentales que analizaron los Tribunales Colegiados no provienen de la **"Base de Datos Nacional SAR"**, en los términos que establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento, como documental pública, sino que fueron extraídas de **manera impresa de la base de datos de los sistemas informáticos de las propias administradoras de fondos para el retiro que operan la cuenta individual de retiro de cada uno de los trabajadores** y, por ende, el desarrollo de la materia de contradicción habrá de concentrarse al valor probatorio que adquiere esta clase de pruebas que exhiben en juicio como **entidades financieras**.

La naturaleza jurídica de las administradoras de fondo para el retiro tiene su fuente legal en los artículos 3o., 18 y 80 de la Ley de los Sistemas de

Ahorro para el Retiro, reproducidos, en los que se establece que las administradoras de fondo para el retiro o "Afores", como cotidianamente se les denomina, **son entidades financieras** cuyo principal objetivo es "*administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas*". Para lograr ese fin, se encuentran facultadas para "*efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren*."

Por otra parte, conforme a los preceptos transcritos, el manejo de las subcuentas de los trabajadores afiliados se realizará conforme a las disposiciones legales en materia de seguridad social y las que señale la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y, asimismo, la canalización de los recursos se llevará a cabo en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables.

De esto se colige, que las administradoras de fondos para el retiro deben vigilar en todo momento que el manejo de los recursos de la subcuenta de retiro, sea apegado a las disposiciones normativas aplicables emitidas por las autoridades correspondientes, procurando la salvaguarda de los recursos y velando por los intereses de los trabajadores, es decir, que los actos que llevan a cabo tienen como fin un interés público, por lo que su génesis se encuentra en disposiciones de aplicación general a cuyo cumplimiento se encuentran constreñidas.

Los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respecto de los sistemas automatizados, deberán, cuando menos, contar con los equipos informáticos, programas, procedimientos y políticas de respaldo de información que aseguren la consistencia e integridad de dicha información; contar con interfaces lógicas y físicas de comunicación con las empresas operadoras, los Institutos de Seguridad Social, la comisión y los trabajadores; desarrollar los manuales operativos y de procedimientos para la operación de los sistemas, respaldo de información y programas de contingencia; desarrollar los planes generales de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura tecnológica con que cuente, y automatizar los procesos operativos y contables en base a las especificaciones mínimas requeridas mediante disposiciones de carácter general.

Por otra parte, si bien los sistemas automatizados de las administradoras de fondos para el retiro (Afores) no son la Base de Datos Nacional (SAR), la creación y generación de la información en medio digital, se actualiza, transmite e intercambia con dicha base de datos nacional, de conformidad con los artículos 5o. y 57 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y

las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

De acuerdo con el texto de las disposiciones antes reproducidas, la Base de Datos Nacional de la CONSAR, se conforma con la información proveniente de esas administradoras, la cual debe concentrarse y vigilarse por las empresas operadoras.

En ese sentido, la información en poder de las Afores respecto a la contabilidad y movimiento de los saldos de las cuentas de retiro, sólo puede ser generada, consultada y procesada por dicho sistema automatizado, el cual se encuentra coordinado con la Base Nacional de Datos (SAR) y su operación se encuentra supeditada a las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro y su reglamento al ser una función de interés público, por lo que es dable considerar, que dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de que los datos contenidos en ellos en el plano administrativo son producto del cumplimiento de una obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos de las Afores, quienes administran las aportaciones de seguridad social relativas a la subcuenta de retiro, que se puede reproducir en forma impresa.

Ahora bien, en el plano jurisdiccional ante un conflicto que se genere en relación con los saldos y movimientos propios de las administradoras sujeta a comprobar y que se hace mediante la información generada en impresiones digitales ofrecidas como prueba, a la par de lo sostenido con anterioridad, para alcanzar un valor probatorio pleno, requieren de su perfeccionamiento acorde a lo preceptuado en los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso sometido al conocimiento de los Tribunales Colegiados, en los juicios de origen, las administradoras de fondos para el retiro ofrecieron impresiones que obtuvieron de sus propios **sistemas electrónicos** previstos por la ley, donde guardan **la información relacionada con las cuentas individuales de retiro de los trabajadores, así como los movimientos que éstas presentan**, derivado del cumplimiento de una obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos, como ya fue considerado en párrafos precedentes.

Tales elementos de prueba en el juicio laboral, si bien no tienen el carácter de documentos en un sentido estricto; sin embargo, se ubican en la fracción

VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, ya que gozan de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia.

Así, en aras de crear seguridad jurídica en los usuarios de los servicios electrónicos, el legislador estableció reglas específicas para la valoración de la documental electrónica, de tal suerte que no puede valorarse como si se tratara de una copia simple de documentos privados, por lo que debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en los medios electrónicos

Luego, en el caso de las impresiones que fueron analizadas en las ejecutorias, se trata de medios electrónicos a los que también hace referencia el artículo 836-C de la citada ley, ya que provienen de una **entidad financiera**, pues son impresiones obtenidas de sus propios sistemas electrónicos, respecto de las cuales la propia Ley Federal del Trabajo en sus artículos 899-C y 899-D, le impone obligación de generar dicha contabilidad, conservarla y exhibirla en juicio, y el diverso 836-D dispuso reglas para su perfeccionamiento.

Para ello, exige al oferente acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre para llevar a cabo el perfeccionamiento de la prueba, mediante la cual se pueda apreciar el contenido de los registros e imágenes, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento de los sistemas automatizados o plataformas tecnológicas de las administradoras de fondos para el retiro (Afores) ofrecidas como prueba, bajo la denominación "Detalle de retiro" o "Detalle de movimiento" para demostrar los movimientos generados a través de tales sistemas. Luego, es necesario acudir a lo previsto por los artículos **776, 836-A, 836-B, 836-C y 836-D** de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y,

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre 2012)

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Sección novena

"De los elementos aportados por los avances de la ciencia

"Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

"En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta sección, se entenderá por:

"a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

"b) Clave de Acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

"c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

"d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

"e) Clave Privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

"f) Clave Pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

"g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

"h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

"i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

"j) Firma Electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

"k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

"l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

"m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

"n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

"ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

"o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

"p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

"I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

"II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre."

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre 2012)

"Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

"I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

"La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

"II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

"III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peri-

tos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

"IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

"Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la sección quinta del presente capítulo, relativo a la prueba pericial.

"V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

"Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer."

De acuerdo con el marco normativo relacionado, la Ley Federal del Trabajo reconoce como elementos de prueba, en general, todos aquellos medios electrónicos o avances de la ciencia, supeditado a que el oferente proporcione a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

Por documento digital, debe entenderse la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos.

Por medios de comunicación electrónica, debe entenderse a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales.

Por medios electrónicos, debe entenderse a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, **impresión**, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información.

La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente: **Presentar una impresión o copia del documento digital**; y acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Como se puede constatar, la ley otorga oportunidad a las partes para que en el juicio laboral puedan ofrecer la impresión o copia del documento digital y estableció reglas específicas que habrán de observarse, facultando a la Junta para que en el desahogo de la prueba, en todo momento pueda asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

En ese orden de ideas, retomando el punto de contradicción sobre el valor probatorio que pueden tener las impresiones digitales denominadas "Detalles de retiro seleccionado" o "Detalle de movimientos" de las administradoras del fondo para el retiro (Afores), provenientes de la base de datos de los sistemas informáticos que operan la subcuenta de retiro de cada uno de los trabajadores, aportados en los juicios laborales **para demostrar los saldos y movimientos que ahí se contienen**, a la par de lo considerado con anterioridad, salvo prueba en contrario, tales impresiones pueden alcanzar valor probatorio pleno si se lleva a cabo su perfeccionamiento, mediante la prueba pericial o la inspección ocular, tal como dispone la citada porción normativa, a fin de que exista cercioramiento por seguridad jurídica para las partes, que los datos presentados en la impresión coincidan con el contenido de los sistemas automatizados de las "Afores" .

En efecto, se consideró con anterioridad, que dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de los datos contenidos en ellos en el plano administrativo, que reportan movimientos y saldos de la subcuenta de retiro que administran, en la medida en que son producto del cumplimiento de una obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen, la que sólo puede ser generada, consultada y procesada por dicho sistema automatizado, que se encuentra coordinado con la Base Nacional de Datos (SAR) y su operación se encuentra supeditada a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento al ser una función de interés público.

Ahora bien, continuando con el punto de contradicción, también quedó delimitado determinar, si con las impresiones que exhiban en juicio las administradoras del fondo para el retiro, provenientes de la base de datos de los sistemas informáticos de la subcuenta de retiro de algún trabajador, parte accionante que demanda la entrega de sus fondos de retiro, lograrían demostrar la excepción de pago.

Lo anterior derivado de que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** sostuvo, al examinar tales elementos de prueba, que advertía del detalle de saldos del estado de la subcuenta de retiro de la actora, que se encontraba en ceros y relacionando los números de cuenta y cantidades, refirió que se realizó una transferencia electrónica desde

la cuenta de la Afore por concepto de "SAR 92-97", a la diversa cuenta a nombre de la citada actora, así como de recursos al Gobierno Federal por pensión, lo que evidenciaba, que la Afore ya entregó a la actora tal concepto. En cambio el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** sostuvo que no es suficiente la información que se haga en tal sentido, para sostener que el documento devenga apto para acreditar que al actor del juicio laboral le fue entregada la suma acumulada en las subcuentas de retiro 97 y SAR 92, y no aparece otra prueba que presuma la entrega directa o indirectamente al demandante, y cuando más estaría investida de valor probatorio, sólo para el efecto de demostrar que se cuenta con dichos registros, no que el trabajador ya recibió los acumulados en controversia, pues es común que cuando se paga alguna cantidad o se hace entrega de ésta a una persona, normalmente aquella devolución se hace, ya sea firmando de recibido o estampando la firma o huella respectiva en el contra-recibo por quien resulte beneficiado con tal numerario, o en su caso deba precisarse a qué cuenta bancaria se realizó la transferencia.

Conforme al punto de contradicción, el elemento esencial es la excepción de pago que opone la administradora de retiro de los fondos de retiro, en el sentido de que la beneficiaria de los fondos en las subcuentas de retiro 97 y SAR 92 recibió la suma acumulada.

Este Alto Tribunal ha sostenido en diversos criterios la existencia de los instrumentos de pago mediante el movimiento de fondos, consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario, como puede ser la transferencia o depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, emisión de cheques o cualquier otro medio electrónico.

Consecuentemente, los asientos contables exhibidos en medios electrónicos de las administradoras de los fondos para el retiro en los que se detallan los movimientos sobre una transferencia de los recursos de la subcuenta de retiro a la cuenta de la beneficiaria, no resulta ser una prueba idónea para tener por demostrado el pago, pues lo único que demostraría es el saldo y los movimientos ocurridos en las cuentas individuales, pero de su contenido no puede derivarse que los recursos hayan sido entregados al pensionado, ni mucho menos entregados directamente mediante los medios autorizados por la ley, ya sea por medio de recibo, cheque, póliza o transferencia electrónica a través un documento bancario a nombre de la beneficiaria.

De manera que si las Afores se han excepcionado reiteradamente con el argumento de pago, justo lo que deben demostrar es que las cantidades reclamadas fueron entregadas a la parte actora.

La excepción de pago no tiene como efecto demostrar que existieron movimientos en la subcuenta de retiro del trabajador, sino que se realizó y se recibió el pago; de ahí que aunque llegaran a perfeccionarse los movimientos contables exhibidos en impresiones extraídas de los sistemas informáticos de las Afores, no resultan ser idóneos para demostrar la aludida excepción, la cual se demostraría con la operación financiera.

Se precisa que la idoneidad o pertinencia de la prueba se refiere a la vinculación estrecha entre el medio y el hecho por probar. Si bien el valor de la prueba depende de su idoneidad, también lo es que debe existir un contenido intrínseco y particular del supuesto a probar.

En efecto, los movimientos contables son una manifestación unilateral de las Afores, que aun cuando sean en sistemas electrónicos debidamente perfeccionados éstos no resultan idóneos para demostrar que efectivamente entregó el cheque que expidió o que realizó la transferencia en la que se asentó en el movimiento contable, pues la prueba de transferencia o cheque se realiza mediante los documentos idóneos en la que se requiere comprobar con constancia fehaciente de la operación financiera o los recibos o pólizas de cheques correspondientes.

SEXTO.—**Determinación.** Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, las posturas sustentadas por esta Segunda Sala:

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. La información en poder de las Afores respecto de la contabilidad y el movimiento de los saldos de las subcuentas de retiro, sólo puede ser generada, consultada y procesada por sus sistemas automatizados, los cuales se encuentran coordinados con la Base Nacional de Datos SAR y su operación está supeditada a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, por lo que dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de que los datos que contienen, en el plano administrativo, son producto del cumplimiento de la obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos que puede reproducirse en forma impresa. Ahora bien, en el plano jurisdiccional esos elementos de prueba se ubican en los artículos 776, fracción VIII y 836-C de la Ley Federal del Trabajo, como medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden alcanzar valor probatorio ante un conflicto que se genere con relación a los saldos y mo-

vimientos propios de las administradoras sujetos a comprobar y que se hace mediante la información generada en impresiones digitales ofrecidas como prueba; en consecuencia, a la par de lo sostenido, para alcanzar un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, requieren perfeccionarse mediante la prueba pericial o la de inspección ocular, como ordenan los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que exista certeza jurídica de que los datos presentados en la impresión coincidan con el contenido de los sistemas automatizados de las Afores.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO. Los asientos contables exhibidos en medios electrónicos de las Afores, en cuyos movimientos se detalle la transferencia de los recursos de la subcuenta de retiro a la cuenta de la beneficiaria de los fondos con la precisión del número de cuenta y la cantidad transferida, no son una prueba idónea para tener por demostrada la excepción de pago, pues lo único que acreditan son los movimientos efectuados en ese rubro, ya que la excepción de pago no tiene como efecto demostrar que existieron movimientos en la cuenta individual del trabajador, sino que se realizó y se recibió el pago por los medios autorizados por la ley; de ahí que aunque llegaran a perfeccionarse las impresiones digitales de los movimientos contables exhibidos, no son idóneas para demostrar la aludida excepción, pues el movimiento financiero consiste en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario, como puede ser la transferencia o el depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, emisión de cheques o cualquier otro medio electrónico, los cuales tienen el alcance de demostrar que efectivamente se realizó la transferencia que se asentó en el movimiento contable de las Afores en la subcuenta de retiro, los cuales se consideran idóneos para comprobar la entrega de los recursos demandados.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer las jurisprudencias sustentadas por esta Segunda Sala.

Notifíquese; Remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se establecen en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VII.2o.T.129 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2751.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. La información en poder de las Afores respecto de la contabilidad y el movimiento de los saldos de las subcuentas de retiro, sólo puede ser generada, consultada y procesada por sus sistemas automatizados, los cuales se encuentran coordinados con la Base Nacional de Datos SAR y su operación está supeditada a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, por lo que dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de que los datos que contienen, en el plano administrativo, son producto del cumplimiento de la obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos que puede reproducirse en forma impresa. Ahora

bien, en el plano jurisdiccional esos elementos de prueba se ubican en los artículos 776, fracción VIII y 836-C de la Ley Federal del Trabajo, como medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden alcanzar valor probatorio ante un conflicto que se genere con relación a los saldos y movimientos propios de las administradoras sujetos a comprobar y que se hace mediante la información generada en impresiones digitales ofrecidas como prueba; en consecuencia, a la par de lo sostenido, para alcanzar un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, requieren perfeccionarse mediante la prueba pericial o la de inspección ocular, como ordenan los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que exista certeza jurídica de que los datos presentados en la impresión coincidan con el contenido de los sistemas automatizados de las Afores.

2a./J. 171/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 202/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia del Trabajo. 22 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T.129 L (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2751, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 900/2013.

Tesis de jurisprudencia 171/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO. Los

asientos contables exhibidos en medios electrónicos de las Afores, en cuyos movimientos se detalle la transferencia de los recursos de la subcuenta de retiro a la cuenta de la beneficiaria de los fondos con la precisión del número de cuenta y la cantidad transferida, no son una prueba idónea para tener por demostrada la excepción de pago, pues lo único que acreditan son los movimientos efectuados en ese rubro, ya que la excepción de pago no tiene como efecto demostrar que existieron movimientos en la cuenta individual del trabajador, sino que se realizó y se recibió el pago por los medios autorizados por la ley; de ahí que aunque llegaran a perfeccionarse las impresiones digitales de los movimientos contables exhibidos, no son idóneas para demostrar la aludida excepción, pues el movimiento financiero consiste en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario, como puede ser la transferencia o el depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, emisión de cheques o cualquier otro medio electrónico, los cuales tienen el alcance de demostrar que efectivamente se realizó la transferencia que se asentó en el movimiento contable de las Afores en la subcuenta de retiro, los cuales se consideran idóneos para comprobar la entrega de los recursos demandados.

2a./J. 172/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 202/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T.129 L (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. SUPUESTO EN EL QUE LOS DETALLES DE MOVIMIENTOS E IMPRESIONES QUE APORTAN EN LOS JUICIOS LABORALES, QUE DERIVAN DE SUS SISTEMAS DIGITALES E INFORMÁTICOS, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LOS SALDOS Y MOVIMIENTOS QUE AHÍ SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2751, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 900/2013.

Tesis de jurisprudencia 172/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 337/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PLENO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 7 DE FEBRERO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTARON CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARÍA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se estima conveniente transcribir la parte considerativa que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la contradicción de tesis:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, consideró:

"CUARTO.—El concepto de violación es infundado en una parte e inoperante en lo demás.

"Lo primero, respecto de la parte en que se sostiene que en el laudo se desatendieron los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al condenarse al pago de aguinaldo y los estímulos por asistencia y puntualidad, desde la fecha en que se ubicó el despido hasta aquella en que se materialice la reinstalación, pues esas prestaciones, al formar parte del salario en términos del artículo 84 de la ley obrera, debió limitarse a doce meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la legislación en consulta.

"Es infundado ese argumento; para decidir lo conducente, se tiene en cuenta que en el laudo, entre otras, se condenó al pago de los salarios vencidos a partir del veintidós de junio de dos mil trece, en que se ubicó el despido, limitándose a doce meses, más los intereses generados sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, conforme a lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que, en lo trascendente, dispone:

"Artículo 48.' (se transcribe)

"...

"La cantidad de \$***** (*****) (sic) por concepto de aguinaldo, reclamado bajo el inciso d) del escrito inicial de demanda, por el periodo comprendido del 22 de junio de 2013, fecha del injustificado despido hasta inclusive el año 2016, ya que dada la reinstalación de la que debe ser objeto la parte actora, el reclamo del aguinaldo del año en curso, es improcedente hasta antes del día 20 de diciembre, ya que hasta esa fecha se genera el derecho de reclamarlo, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la parte actora, ...

"Proceder jurisdiccional objetivamente correcto, porque aun cuando el salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

"Sin embargo, prestaciones como el aguinaldo y estímulos por asistencia y puntualidad, reclamadas, respectivamente, en términos de la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo, inserto a ese pacto colectivo, pese a que forman parte del salario a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se calculan de forma autónoma al salario base de las condenas, como acontece en el caso en estudio, no debe limitarse por el periodo máximo de doce meses.

"Es así, al tener en cuenta que la acción de cumplimiento de contrato implica el interés del accionante de regresar a prestar sus servicios en los términos y condiciones pactados con la fuente de trabajo, como si esta relación de trabajo nunca se hubiese interrumpido.

"Consecuentemente, si la patronal omitió acreditar que la separación fue justificada, en esa medida resultaba incuestionable que como sanción al patrón, atendiendo a la acción ejercida, determinar que la relación de trabajo debía entenderse continuada en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de la separación, por ende, procedente el pago de las prestaciones a que tenía derecho el accionante, como lo son los estímulos por asistencia y puntualidad, así como el aguinaldo, hasta en tanto se materializara la reinstalación.

"Lo anterior, por ser prestaciones que en términos de lo previsto por los artículos 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo se tiene derecho a percibir con motivo de la prestación del servicio que, por haberse concluido en la procedencia de las acciones ejercidas, debía considerarse ininterrumpido como sanción en contra del patrón.

"En apoyo de lo así considerado, es aplicable la jurisprudencia I.9o.T. J/48, que se comparte, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1171 del Tomo XVIII, correspondiente a septiembre de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.' (se transcribe)

"Sin desatenderse que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, reformado y vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, disponga que de concluirse que el despido fue injustificado, independientemente de la acción ejercida, el trabajador tendrá derecho a percibir el pago de salarios caídos desde la fecha en que acaeció la separación y hasta por un periodo máximo

de doce meses. Pese a ello, esa limitante no incide en la procedencia del pago de los estímulos por asistencia, puntualidad y aguinaldo; por ende, no conduce a determinar que lo considerado en el laudo sea incorrecto, ya que, por tratarse de prestaciones diversas y autónomas a los salarios caídos, el pago de esas prestaciones desde el día de la separación y hasta que se reincorpore al actor a la fuente de trabajo, se encuentra supeditado a la consecuencia jurídica de la sanción impuesta a la patronal, por no acreditar la justificación de la separación del accionante, relativa a que el nexo obrero-patronal, debía considerarse, para todos los efectos legales, como ininterrumpido. Por ende, inaplicable deviene lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a lo dispuesto al periodo máximo para el pago de salarios caídos, para decidir sobre lo pretendido en cuanto al reclamo al pago de los estímulos por asistencia, puntualidad y aguinaldo desde el día en que se ubicó el despido y hasta que se materialice la reinstalación. ..."

II. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de siete de agosto de dos mil diecisiete, la contradicción de tesis *****, suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la parte que interesa, consideró:

"QUINTO.—Estudio de fondo.

"...

"Así, en relación con el límite del pago de los salarios caídos, cuando se surte la hipótesis consistente en que en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión a que tiene derecho el trabajador, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, se desprenden dos consecuencias, a saber, que:

"1. La Ley Federal del Trabajo, vigente hasta antes del uno de diciembre de dos mil doce, en el segundo párrafo de su artículo 48, establecía que los salarios vencidos debían pagarse desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimentara el laudo, esto es, el límite para el pago de los salarios caídos era la data de cumplimentación del laudo; y,

"2. La Ley Federal del Trabajo reformada, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, en su segundo párrafo, artículo 48, se modificó drásticamente, pues se limitó el pago de los salarios vencidos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Es decir, hasta antes del uno de diciembre de dos mil doce, el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establecía que los salarios

vencidos debían pagarse desde la fecha del despido hasta que se cumplimentara el laudo, pero a partir del uno de diciembre de dos mil doce, en el mismo artículo 48, segundo párrafo, se establece que el pago de los salarios caídos debe hacerse hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Precisado lo anterior, se hará referencia al salario base para efectos indemnizatorios, que prevén los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen:

"Artículo 84.' (se transcribe)

"Artículo 89.' (se transcribe)

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/99, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, estableció:

"• El salario, referido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, incluye el salario por cuota diaria y, además, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley (propinas, alimentos, habitación, aguinaldo, prima de antigüedad, prima de vacaciones, etcétera), por haberlo convenido las partes (canasta básica, ayuda de renta, ayuda educacional, incentivos de productividad, bonificaciones por servicios especiales, compensación por jornada nocturna, etcétera), o por costumbre.

"• La integración salarial para efectos indemnizatorios comprende, entre otros componentes, los siguientes:

"1. Gratificaciones: Son la recompensa pecuniaria por algún servicio extraordinario, dentro de las cuales se encuentran el aguinaldo y las propinas, pues están previstas en ley (artículos 87 y 346) y, por ende, forman parte del salario.

"2. Percepciones: Cantidades de dinero que, sin ser gratificaciones, el patrón entrega al trabajador, por ejemplo: las prestaciones extralegales pactadas por las partes (canasta básica, ayuda de renta, ayuda educacional, incentivos de productividad, bonificaciones, compensación por jornada nocturna, etcétera).

"3. Habitación: Integra el salario de éstos cuando se proporciona a título gratuito y consiste en la obligación del patrón de proporcionar al trabajador un lugar donde vivir.

"4. Primas: Cantidad otorgada como un apoyo para cubrir ciertas necesidades de los trabajadores que no podrían realizar con su percepción habitual (prima vacacional, dominical, etcétera).

"5. Comisiones: Cantidades derivadas de la comisión pagada a los trabajadores retribuidas bajo esta forma de pago, y que integran el salario.

"6. Prestaciones en especie: Aquellos bienes y servicios que el patrón entrega a sus trabajadores.

"Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

"Cualquier otro tipo de prestación que pudiera escapar de los rubros anteriores, siempre que se entregue a cambio del servicio, no para realizar éste.

"• Se indicó que el salario base para efectos indemnizatorios es el correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, que éste incluye la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que se compone con los conceptos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, incluyendo la cuota diaria en efectivo, más las partes proporcionales de las prestaciones previstas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

"Ahora bien, en relación con los salarios vencidos, cuando se demanda la reinstalación, en la contradicción de tesis 7/99, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo en consideración, entre otras, las razones siguientes:

"• Cuando se demanda la reinstalación, los salarios caídos no constituyen pago indemnizatorio, dado que el vínculo laboral sólo se ve interrumpido y no disuelto, que ello sólo ocurre cuando el trabajador decide romper el vínculo demandando indemnización, hipótesis en la cual, los salarios caídos se pagan con el integrado; sin embargo, que como la acción de cumplimiento

de contrato implica la continuación del nexo laboral para todos los efectos legales correspondientes, el resultado sobre los salarios caídos no puede, válidamente, seguir el mismo criterio. En cambio, que cuando se demanda cumplimiento de contrato, el importe de los salarios caídos debe fijarse con la cuota diaria más las otras prestaciones que el patrón venía cubriendo al trabajador por sus servicios cuando estaba laborando.

"• Si se demanda reinstalación, dentro de los componentes del salario no se deben incluir las prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral (como ejemplo, la parte relativa de la prima de antigüedad), dado que el pago de dichas prestaciones son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico.

"• En consecuencia, en caso de reinstalación, los conceptos que se deben considerar para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

"Asunto del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, página 201, número registral (sic): 191937, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." (se transcribe)

"Como se desprende de la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala del Alto Tribunal ya estableció que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos son aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo.

"Con base en lo anterior, los salarios caídos o vencidos están conformados por pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra

cantidad o prestación que se entregaba al trabajador a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley, por haberlo convenido las partes o por costumbre, y que por alguna situación atribuible al patrón (despido injustificado) dejó de percibir desde la separación del empleo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen L, Quinta Parte, Sexta Época, página 53, registro digital: 274893, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS, EQUIVALEN A DAÑOS Y PERJUICIOS.' (se transcribe)

"Por otra parte, con respecto a la prestación denominada aguinaldo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, como fue señalado en párrafos precedentes, al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS, ya estableció que el aguinaldo es un concepto integrador del salario, al indicar que:

"... de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, por costumbre; que ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, como en el proceso legislativo, se reconoció la necesidad de incorporar al aguinaldo en la ley con el carácter de percepción de índole obligatoria; que la ley recogió tal principio y consagró en el artículo 87 el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y fija las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año y equivalga cuando menos a quince días de salario, cantidad que puede ser mayor si así lo acuerdan las partes; que al ser una percepción creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores, que como tal, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h) y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, es irrenunciable y forma parte de los conceptos a que se refiere el artículo 84 de la propia ley en cita, en concreto, de las gratificaciones, por lo cual sí integra el salario; ...'

"Es decir, si la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el aguinaldo forma parte de las gratificaciones referidas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, debe considerarse que el aguinaldo es una prestación que integra el salario previsto en dicho numeral.

"Sirve de apoyo también la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, Novena Época, página 269, número registral (sic): 186854, de rubro y texto siguientes:

"'SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.' (se transcribe)

"En diverso aspecto, en relación con la prestación denominada prima vacacional, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, ya transcrito, establece, entre otros, que el salario se integra con las primas, en consecuencia, debe concluirse que la prima vacacional es parte integrante del salario.

"Además, así lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 185/2003-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de la que derivó la jurisprudencia que enseguida se transcribe, al establecer que:

"... De igual manera, el texto de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo revelan que la prima vacacional a que se ha hecho referencia está íntimamente vinculada con el concepto de salario, toda vez que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y con otras muchas prestaciones, entre las que se encuentra la prima vacacional de referencia, de donde se sigue que la prima vacacional configura una prestación derivada del servicio prestado.'

"De esta forma, si la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó, con base en lo que establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que la prima vacacional es parte integrante del salario, debe, en consecuencia, partirse de que esa prima es parte del salario integrado.

"Sustenta de igual forma lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 53/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época, página 569, número registral (sic): 181498, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.'" (se transcribe)

"De acuerdo con las razones hasta aquí expuestas y con el fin primordial que tiene esta resolución, de establecer si las prestaciones denominadas aguinaldo y prima vacacional, por el lapso posterior al despido, están o no limitadas al plazo de doce meses, es necesario acudir al texto de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

"Artículo 48.'" (se transcribe)

"De la norma transcrita se desprende lo que enseguida se precisa:

"1. En caso de despido injustificado, el trabajador podrá ejercer dos acciones:

"a) La de reinstalación en el trabajo que desempeñaba; o,

"b) La de pago de indemnización, con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago (primer párrafo).

"2. Si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, con independencia de la acción intentada (reinstalación o indemnización), a que se le paguen los salarios vencidos (segundo párrafo).

"3. Los salarios caídos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago (segundo párrafo).

"4. Si al finalizar el plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, al trabajador también se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"5. El pago de los intereses, referido en la primera parte del tercer párrafo, no debe ser aplicado para cubrir otro tipo de indemnizaciones o prestaciones (última parte del tercer párrafo).

"De lo anterior, en lo que importa, se destacan tres puntos principales:

"a. La condena que impone el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo es para los casos en que el patrón (con independencia de la acción ejercitada por el trabajador –reinstalación o indemnización–) no comprobe en el juicio la causa de la rescisión, es decir, sólo ante esta situación deberán pagarse al trabajador los salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"El derecho a recibir los salarios caídos o vencidos se actualiza cuando el trabajador obtiene una resolución favorable; en tal sentido, equivalen al pago de los daños y perjuicios que sufre a consecuencia de la conducta del patrón al haberlo separado injustificadamente de su trabajo.

"b. La obligación de pagar intereses que impone el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente es para los casos en que, finalizado el plazo de doce meses, no se haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo, esto es, sólo ante la configuración de estas dos situaciones se pagarán al trabajador también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"c. La condena a cubrir los intereses, referidos en la primera parte del tercer párrafo, no debe ser aplicado para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones (última parte del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo), esto es, que la condena al pago de dichos intereses sólo es aplicable para el caso en que, finalizado el plazo de doce meses, no se haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo, en los juicios en que se demandó al patrón por despido injustificado y la acción se declaró procedente.

"Ahora bien, el salario que debe servir de base para establecer el importe de los salarios caídos, conforme a lo señalado en el artículo 89, en relación con el 84 de la Ley Federal del Trabajo, se integra con los pagos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones

en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley, por haberlo convenido las partes o por costumbre.

"De esta manera, si conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y la citada jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: 'SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.', el aguinaldo y la prima vacacional son conceptos que integran el salario; en consecuencia, si dichas prestaciones dejaron de ser percibidas por el trabajador, por causa de la separación del empleo imputable al patrón (despido injustificado), las mismas, en la parte proporcional, son salarios caídos y, por ende, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la ley en cita, la condena a su pago está limitada al lapso comprendido desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

"Con respecto a este tema específico, es aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época, página 1977, registro digital: 2002097, de rubro y texto siguientes:

"'VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe)

"Si bien es verdad que la parte final del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece: 'Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.'; también es cierto que la interpretación de dicho precepto no puede llevar a considerar que el aguinaldo y la prima vacacional posteriores al despido deban pagarse hasta la fecha en que se concluya el procedimiento o se dé cumplimiento al laudo. Ello en virtud de que la parte del dispositivo en cita sólo establece que ante la demostración del despido injustificado, si al finalizar el plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, es decir, que los intereses mencionados solamente proceden cuando se trate de indemnizaciones o prestaciones provenientes

de un caso de despido injustificado, excluyéndose la procedencia de dichos intereses cuando se trate de indemnizaciones o prestaciones que tengan su origen en hechos distintos, como por ejemplo, de los riesgos de trabajo.

"Conforme a ello, la interpretación de la parte final del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sólo lleva a establecer que el pago de los intereses que señala es únicamente para el caso que el propio numeral establece, esto es, ante la demostración del despido injustificado, cuando finalizado el plazo de doce meses no haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo. ..."

La anterior ejecutoria dio origen a la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2015175

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017

"Materia laboral

"Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.)

"Página: 1424

"PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada."

CUARTO.—Como cuestión previa, debe establecerse si, en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de datos de publicación y rubro siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que el Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****.

En el juicio laboral:

- ***** demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, así como salarios caídos, aguinaldo, noventa días de sueldo, reconocimiento de antigüedad y otras prestaciones, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, manifestó que el actor carecía de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, en virtud de que sí se rescindió la relación laboral, pero que fue de forma justificada, pues el trabajador incurrió en actos de violencia que quedaron asentados en el informe correspondiente.

- La Junta responsable, al emitir el laudo correspondiente, resolvió condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a reinstalar al actor en el puesto que desempeñaba y a considerar como continuada la relación laboral para efectos del cómputo de la antigüedad, así como al pago de salarios vencidos y sus intereses, estímulos por asistencia y puntualidad, aguinaldo e indemnización de noventa días del sueldo tabular.

- En contra de tal determinación, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo, alegando en sus conceptos de violación que la responsable indebidamente lo condenó al pago de estímulos de asistencia, de puntualidad, aguinaldos, prima vacacional, despensa y fondo de ahorro, partiendo de la premisa de que el actor tenía derecho a percibir tales prestaciones hasta la fecha de su reinstalación; sin embargo, el instituto quejoso aduce que tal determinación es incorrecta, ya que la responsable, para determinar la condena, fue omisa en estudiar dichas prestaciones, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, porque esas prestaciones abarcan el periodo máximo de doce meses, como lo contempla el artículo 48 de la citada ley respecto de los salarios vencidos, es decir, si el salario se integra de todas y cada una de las prestaciones en dinero recibidas, es de concluir que las prestaciones de prima de vacaciones, fondo de ahorro y aguinaldo, deben seguir la misma suerte prevista en el referido artículo 48, en el cual se fija un límite para su pago de hasta doce meses.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Consideró que aun cuando el salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al

trabajador por su trabajo; prestaciones como el aguinaldo y estímulos por asistencia y puntualidad, pese a que forman parte del salario a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se calculan de forma autónoma al salario base de las condenas –como acontece en ese caso–, no debe limitarse por el periodo máximo de doce meses.

- Sostuvo lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de cumplimiento de contrato implica el interés del accionante de regresar a prestar sus servicios en los términos y condiciones pactados con la fuente de trabajo, como si la relación de trabajo nunca se hubiese interrumpido.

- Estimó que si la patronal omitió acreditar que la separación fue justificada, en esa medida resultaba incuestionable que como sanción al patrón, atendiendo a la acción ejercida, se determinara que la relación de trabajo debía entenderse continuada en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de la separación y, por ende, procedente el pago de las prestaciones a que tenía derecho el accionante, como lo son los estímulos por asistencia y puntualidad, así como el aguinaldo, hasta en tanto se materializara la reinstalación, como sanción contra el patrón.

- Apoyó su determinación en la jurisprudencia I.9o.T. J/48, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1171 del Tomo XVIII, correspondiente a septiembre de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN." (se transcribe)

- Que sin desatenderse que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, reformado y vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, disponga que de concluirse que el despido fue injustificado, independientemente de la acción ejercida, el trabajador tendrá derecho a percibir el pago de salarios caídos desde la fecha en que acaeció la separación y hasta por un periodo máximo de doce meses, pero que esa limitante no incide en la procedencia del pago de los estímulos por asistencia, puntualidad y aguinaldo; y, por ende, no conduce a determinar que lo considerado en el laudo sea incorrecto, ya que por tratarse de prestaciones diversas y autónomas a los salarios caídos, el pago de esas prestaciones desde el día de la separación y hasta que se reincorpore al actor a la fuente de trabajo, se encuentra supeditado a la consecuencia jurídica de la sanción impuesta a la patronal, por no acreditar la justificación de la separación del accionante, relativa a que el nexo obrero-patronal, debía considerarse, para todos los efectos legales, como ininterrumpi-

do y, en consecuencia, inaplicable lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a lo dispuesto al periodo máximo para el pago de salarios caídos, para decidir sobre lo pretendido en cuanto al reclamo al pago de los estímulos por asistencia, puntualidad y aguinaldo desde el día en que se ubicó el despido y hasta que se materialice la reinstalación.

II. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis *****.

Posturas que analizó:

1. Que debe limitarse la condena al pago de la prima vacacional y aguinaldo desde la fecha del despido, hasta por un periodo máximo de doce meses, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues el derecho al pago de prestaciones, al igual que los salarios vencidos, está limitado a ese plazo, en razón de que esas prestaciones son parte integrante del salario.

2. Que no debe limitarse la condena al pago de la prima vacacional y aguinaldo al plazo máximo de doce meses, porque de la última parte del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no se deriva que fuera intención del legislador limitar el pago de prestaciones ajenas a los salarios vencidos a dicho plazo, por ende, si la procedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada trae como consecuencia que se restituya al trabajador en sus derechos laborales, como si nunca se hubiere interrumpido, la condena al pago de esas prestaciones debe decretarse hasta el día en que se logre la reinstalación.

Punto de contradicción que fijó: Determinar si, acreditado el despido injustificado, el pago de la prima vacacional y el aguinaldo, al igual que los salarios vencidos, sólo proceden desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses; o, por el contrario, si deben cubrirse hasta el cumplimiento del laudo.

Resolución del Pleno de Circuito:

• Refirió que la Segunda Sala del Alto Tribunal ya estableció los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos, los cuales están conformados por pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley, por haberlo conveni-

do las partes o por costumbre, y que por alguna situación atribuible al patrón (despido injustificado) dejó de percibir desde la separación del empleo; y que respecto a las prestaciones denominadas aguinaldo y prima vacacional a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que son parte integrante del salario.

- Preciso que el salario que debe servir de base para establecer el importe de los salarios caídos, conforme a lo señalado en el artículo 89, en relación con el 84 de la Ley Federal del Trabajo, se integra con los pagos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley, por haberlo convenido las partes o por costumbre.

- Determinó que si conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", el aguinaldo y la prima vacacional son conceptos que integran el salario; en consecuencia, si dichas prestaciones dejaron de ser percibidas por el trabajador, por causa de la separación del empleo imputable al patrón (despido injustificado), las mismas, en la parte proporcional, son salarios caídos y, por ende, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la ley en cita, la condena a su pago está limitada al lapso comprendido desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

- Apoyó su determinación, en lo conducente, con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

- Añadió que si bien es verdad que la parte final del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones."; también es cierto que la interpretación de dicho precepto no puede llevar a considerar que el aguinaldo y la prima vacacional posteriores al despido deban pagarse hasta la fecha en que se concluya el procedimiento o se dé cumplimiento al laudo, en virtud de que la parte del dispositivo citado sólo establece que ante la demostración del despido injustificado, si al finalizar el plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se ge-

neren sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, es decir, que los intereses mencionados solamente proceden cuando se trate de indemnizaciones o prestaciones provenientes de un caso de despido injustificado, excluyéndose la procedencia de dichos intereses cuando se trate de indemnizaciones o prestaciones que tengan su origen en hechos distintos, como por ejemplo, de los riesgos de trabajo.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los órganos jurisdiccionales contendientes prevalecen los siguientes elementos comunes:

- Trabajadores que demandaron reinstalación o indemnización, pago de salarios vencidos, de prima vacacional, aguinaldo y otras prestaciones, como consecuencia de un despido injustificado.

- En las contestaciones a las demandas, las patronales negaron acción y derecho para reclamar tales prestaciones, aduciendo que no hubo despido injustificado.

- En los laudos emitidos se condenó a las partes demandadas a reinstalar o a pagar la indemnización constitucional, así como al pago de diversas prestaciones, como aguinaldo, prima vacacional e incentivos por asistencia, desde la fecha del despido, más las que se siguieran generando hasta que se cumplimentara el laudo, al haberse acreditado que sí hubo despido injustificado.

- Inconformes con la resolución de los laudos, las partes demandadas en el juicio laboral promovieron juicios de amparo directo; alegando, esencialmente, que la responsable indebidamente condenó al pago de estímulos de asistencia, de puntualidad, aguinaldos, prima vacacional, despensa y fondo de ahorro, sin tener en cuenta que esas prestaciones abarcan el periodo máximo de doce meses, como lo contempla el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los salarios vencidos, toda vez que el salario se integra de todas y cada una de las prestaciones en dinero recibidas y, por tanto, debía considerarse que las prestaciones de prima de vacaciones, fondo de ahorro y aguinaldo, deben seguir la misma suerte prevista en el referido artículo 48, en el cual se fija límite para su pago de hasta doce meses.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se aprecian los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales contendientes:

<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****.</p>	<p>Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis *****.</p>
<p>Sostuvo que aun cuando el salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, las prestaciones accesorias, como el aguinaldo y estímulos por asistencia y puntualidad, pese a formar parte del salario conforme al citado precepto legal, cuando se calculan de forma autónoma al salario base de las condenas, no debe limitarse por el periodo máximo de doce meses, ello porque la acción de cumplimiento de contrato implica el interés del accionante de regresar a prestar sus servicios en los términos y condiciones pactadas, en consecuencia, si la patronal omite acreditar que la separación fue justificada, en esa medida resulta incuestionable como sanción al patrón y por la acción ejercida, determinar que la relación de trabajo debe entenderse continuada en los mismos términos y condiciones en que se desarrollaba hasta antes de la separación, por ende, procede el pago de las prestaciones a las que tenía derecho el accionante, como lo son los estímulos por asistencia y puntualidad, así como el aguinaldo, hasta en tanto se materialice la reinstalación.</p>	<p>Estimó que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del que corresponde a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, en consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado, éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de doce meses.</p>

Esta Segunda Sala advierte que el Pleno de Circuito en el estudio realizado con respecto a la aplicación del vigente artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, hace pronunciamiento en relación con las prestaciones denominadas prima vacacional y aguinaldo; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se pronunció en relación con el aguinaldo y el estímulo por asistencia y puntualidad, por lo que la contradicción de criterios incide únicamente con respecto al aguinaldo, al no existir punto contradictorio en torno a la prima vacacional e incentivo por asistencia y puntualidad.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para determinar si acreditado el despido injustificado, el aguinaldo debe pagarse con el límite de doce meses establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para los salarios vencidos, o si, por el contrario, debe cubrirse desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo.

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se desarrolla, que coincide esencialmente con el que sostuvo el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Para dar respuesta al punto de contradicción es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 48, 82, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. ..."

"Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84."

"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento (sic) en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento."

"Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

También resulta menester el contenido de diversos criterios que sobre el tema han establecido la otrora Cuarta Sala y esta Segunda Sala, siendo los siguientes:

"Séptima Época

"Registro digital: 243410

"Instancia: Cuarta Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 103-108, Quinta Parte

"Materia laboral

"Página: 96

"SALARIO. PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.—La manera de integrar el salario lo determina el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y es la que debe aplicarse en los casos de indemnización."

"Sexta Época

"Registro digital: 274893

"Instancia: Cuarta Sala
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen L, Quinta Parte
"Materia laboral
"Página: 53

"SALARIOS CAÍDOS, EQUIVALEN A DAÑOS Y PERJUICIOS.—En materia laboral, los salarios caídos equivalen a los daños y perjuicios que resiente el trabajador por haber sido despedido sin justificación; de aquí que al haberse establecido en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo un mayor beneficio para los trabajadores que son despedidos injustificadamente, la condena que se apoya en esta disposición legal no es contraria a lo que señala el artículo 123 constitucional."

"Novena Época
"Registro digital: 191937
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XI, abril de 2000
"Materia laboral
"Tesis: 2a./J. 37/2000
"Página: 201

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un traba-

jador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

"Novena Época

"Registro digital: 186854

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XV, mayo de 2002

"Materia laboral

"Tesis: 2a./J. 33/2002

"Página: 269

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de

la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral."

Finalmente, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa de uno de septiembre de dos mil doce, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, que contiene el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en la cual, en lo que interesa, en relación con la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del trabajo, se expuso lo siguiente:

"... 10. Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

"Con esta fórmula, se estima que se preserve el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios."

De dicha exposición de motivos se desprende que la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con relación al establecimiento de un límite de doce meses a los salarios caídos, perseguía tres objetivos:

- 1) Disminuir de manera sustancial los tiempos procesales para resolver los juicios laborales, combatiendo la práctica perniciosa de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales.
- 2) Preservar el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos.
- 3) Conservar las fuentes de empleo.

De los preceptos y criterios transcritos se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y que ése debe ser el salario base para el pago de las indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores y que, por ende, el pago del aguinaldo es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios.

Por su parte, de la exposición de motivos referida se advierte que el legislador consideró que era necesario limitar la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales, previendo que se generaran solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses y, una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generarían solamente intereses.

Con relación a los salarios caídos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, en lo que interesa, que:

- El salario para efectos indemnizatorios referido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo incluye el salario por cuota diaria y, además, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley (propinas, alimentos, habitación, aguinaldo, prima de antigüedad, prima de vacaciones, etcétera), por haberlo convenido las partes (canasta básica, ayuda de renta, ayuda educacional, incentivos de productividad, bonificaciones por servicios especiales, compensación por jornada nocturna, etcétera), o por costumbre.

- Se indicó que el salario base para efectos indemnizatorios es el correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, que éste incluye la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que se compone con los conceptos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, incluyendo la cuota diaria en efectivo, más las partes proporcionales de las prestaciones previstas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

En caso de reinstalación, los conceptos que se deben considerar para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de

la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

Por las anteriores razones, el salario que debe servir de base para establecer el importe de los salarios caídos, conforme a lo señalado en el artículo 89, en relación con el 84 de la Ley Federal del Trabajo, se integra con los pagos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador a cambio de su trabajo, ya sea por disposición expresa de la ley, por haberlo convenido las partes o por costumbre.

Por otra parte, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, esta Segunda Sala reiteró que el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que, en caso de despido injustificado, el trabajador podrá ejercer dos acciones:

- a) La de reinstalación en el trabajo que desempeñaba; o,
- b) La de pago de indemnización, con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada sea la reinstalación, a que se le paguen los salarios vencidos; éstos serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

El derecho a recibir los salarios caídos o vencidos se actualiza cuando el trabajador obtiene una resolución favorable; en tal sentido, equivalen al pago de los daños y perjuicios que sufre a consecuencia de la conducta del patrón, al haberlo separado injustificadamente de su trabajo.

Si al finalizar el plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, al trabajador también se le pagarán

los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; estos intereses no deben ser aplicados para cubrir otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Esta obligación de pagar intereses que impone el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente es para los casos en que, finalizado el plazo de doce meses, no se haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo, esto es, sólo ante la configuración de estas dos situaciones se pagarán al trabajador también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, y no debe ser aplicado para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En congruencia con lo anterior, el aguinaldo es un concepto integrador del salario base para efectos indemnizatorios; en consecuencia, si dicha prestación dejó de ser percibida por el trabajador, por causa de la separación del empleo imputable al patrón (despido injustificado), en la parte proporcional, forma parte de los salarios caídos y, por ende, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la ley en cita, la condena a su pago está limitada al lapso comprendido desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Por otra parte, si bien es verdad que la parte final del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece: "*Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*"; también lo es que la interpretación de dicho precepto no puede llevar a considerar que el aguinaldo y otras partes integrantes del salario posteriores al despido deban pagarse hasta la fecha en que se concluya el procedimiento o se dé cumplimiento al laudo. Ello en virtud de que la parte del dispositivo en cita sólo establece que ante la demostración del despido injustificado, si al finalizar el plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se le pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, es decir, que los intereses mencionados solamente proceden cuando se trate de prestaciones provenientes de un caso de despido injustificado, excluyéndose la procedencia de dichos intereses cuando se trate de indemnizaciones o prestaciones que tengan su origen en hechos distintos, como por ejemplo, indemnizaciones por riesgos de trabajo y pago de la prima de antigüedad.

En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la referida ley, si en un juicio

el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación a que se le paguen los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diez de agosto de dos mil dieciséis, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, ha-

bitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

2a./J. 20/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 295/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 17 DE ENERO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal *****.

Antecedentes.

a) Un jubilado promovió **juicio de nulidad** en contra del oficio emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual **negó** la actualización, determinación y cálculo de los **incrementos** a su pensión, respecto de los conceptos de **bono de despensa** y **previsión social** múltiple.

b) La Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en el Estado de Durango, **declaró la nulidad** de la resolución impugnada, con apoyo en la jurisprudencia XXV.2o. J/2 (10a.), de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].", del propio Tribunal Colegiado.

c) Inconforme con la sentencia anterior, la Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpuso recurso de revisión fiscal.

Sentencia:

- Es **sustancialmente fundado** el agravio planteado por la parte quejosa en el que refiere que las prestaciones denominadas bono de despensa y previsión social múltiple, **no reúnen la característica de generalidad**, en tanto no se otorgaron a todos los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal; toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto, al resolver la contradicción de tesis 205/2016 y en la que **determinó**, sustancialmente, **que los pensionados no tienen derecho** a ello, en virtud de que aquéllos no se autorizaron de manera general a los trabajadores en activo.

- De la citada ejecutoria emanó la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA

UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."

- Criterio que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de **observancia obligatoria** tanto para los órganos del Poder Judicial de la Federación como para las demás autoridades del país, incluido el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, autoridad que emitió la sentencia impugnada.

- No se pasa por alto, por un lado, que la Sala Administrativa fundó su resolución en la jurisprudencia que sobre el tema en particular emitió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, tesis XXV.2o. J/2 (10a.), de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].", y por otro, que tanto dicho criterio, e incluso el del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, no obstante fueron **aprobados con anterioridad** al de la Segunda Sala antes referido; por lo que, no pueden seguir subsistiendo al haber quedado **superados** por la decisión que al respecto emitió el Máximo Tribunal del País.

- Es decir, en el caso se está ante la **aplicación** en la instancia de origen de una **jurisprudencia** emitida por este Tribunal Colegiado; empero, frente al surgimiento de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refiere al mismo punto jurídico y se contraría, debe **prevalecer** la aplicación del criterio sustentado por la Segunda Sala, sin que por eso sea violentado el **principio de irretroactividad** de la jurisprudencia en perjuicio de la parte pensionista, toda vez que la propia Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 2500/2016, ha definido también que dicho principio, **únicamente, tiene un ámbito de aplicación horizontal** –en un mismo plano jurisdiccional– y no de verticalidad.

- En ese sentido, se debe estar a las reglas siguientes:

- a) La aplicación de la jurisprudencia emitida por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que resulte aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional, únicamente podría ser retroactiva con

relación a otro criterio vinculante que haya sido **emitido, previamente, por el propio Tribunal Pleno de ese Alto Tribunal** y que se vea superado, modificado o abandonado por aquélla.

b) La jurisprudencia emitida por las **Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** únicamente podría ser retroactiva, respecto a un criterio jurisprudencial anterior **de la Sala respectiva** y que se ha visto superado, modificado o abandonado por la entrada en vigor de aquélla.

c) La jurisprudencia emitida por los **Plenos de Circuito** sólo puede considerarse retroactiva con relación a un criterio vinculante que haya sido emitido **por el propio Pleno de Circuito respectivo**, y que ha sido superado, modificado o abandonado por aquélla.

d) Finalmente, la jurisprudencia emitida por los **Tribunales Colegiados** sólo será considerada como retroactiva respecto de un criterio jurisprudencial emitido por **el propio Tribunal Colegiado** y que se encuentra superado, modificado o abandonado por la entrada en vigor de aquélla.

• Así, no obstante que el juicio de nulidad se hubiera resuelto con base en la jurisprudencia emitida por el propio Tribunal Colegiado del conocimiento, ante el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **–obligatorio** para este órgano colegiado y para la autoridad responsable–, dicho criterio no puede **subsistir**.

• **Concedió** la protección constitucional.

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****.

Antecedentes.

a) Una pensionada demandó la **nulidad** de la **resolución negativa ficta** recaída a la solicitud dirigida a la Subdelegación de Prestaciones Económicas, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado de Nuevo León, por la cual solicitó el incremento a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, respecto de los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple.

b) La Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **reconoció la validez** del acto impugnado, debido a que los incrementos a los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple

no le resultaban aplicables, toda vez que no acreditó que hayan sido autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los trabajadores en activo.

c) Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo.

Sentencia:

- Los conceptos de violación analizados en su deficiencia son **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado.

- Si la trabajadora obtuvo la pensión jubilatoria, significa que los incrementos a la misma, constituyen **derechos adquiridos** derivados de aquélla, por lo que su cálculo debe hacerse en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

- Del artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil nueve, y de los numerales 62 y 121 de la citada ley, se reconoce el **derecho** de los pensionados al incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son los bonos de despensa y previsión social múltiple, en **proporción** al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los **trabajadores en activo** de la Administración Pública Federal, siempre y cuando les resulten **compatibles**. Por consiguiente, si se demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el aumento general de las prestaciones "bono de despensa" y "previsión social", el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe incrementarlo a los pensionados en la misma proporción en que lo aumenta a los trabajadores en activo, pues además de que son prestaciones adicionales de la pensión, el principio de igualdad obliga a tratar a los pensionados en idénticas consideraciones que a los activos, si son prestaciones que tienden a su alimentación o supervivencia.

- En el caso, se encuentra acreditado que el Instituto demandado **reconoció** a la quejosa, como parte de su pensión, el pago de los conceptos bono de despensa y previsión social que se otorgan también a los trabajadores en activo.

- En cuanto a la procedencia del incremento de la pensión en relación con los conceptos reclamados, resulta aplicable la jurisprudencia IV.1o.A. J/24 (10a.), emitida por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL".

- No pasan desapercibidos los criterios jurisprudenciales 2a./J. 13/2017 (10a.), sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y anteriormente el criterio PC.IV.A. J/31 A (10a.), sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubros: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO." y "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE LO RECIBAN LOS TRABAJADORES OPERATIVOS EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.", respectivamente.

- Dichos criterios **a pesar de su obligatoriedad**, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, no pueden aplicarse para resolver el presente amparo, porque representaría **desconocer** lo establecido como un **derecho que la autoridad ya le reconoció a la quejosa pensionada**, y que ya le venía pagando en forma ordinaria, mes a mes, como parte de los conceptos que integran el pago de su pensión mensual, tal y como lo evidencian los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, los cuales jamás fueron objetados por la autoridad de seguridad social.

- En efecto, aplicar los nuevos criterios jurisprudenciales en detrimento del **derecho adquirido** por la quejosa antes de emitir la resolución jurisdiccional, se haría de manera **retroactiva**; principio y derecho fundamental proscrito en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo.

- De la ejecutoria del amparo directo en revisión **5157/2014**, resuelto por la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se refleja en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), se advierte que si antes de dictarse la determinación jurisdiccional **no existía jurisprudencia** aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son elevados al juzgador para su resolución, resulta inconcuso que no puede hablarse de efectos **retroactivos**, ante la ausencia de un criterio firme y obligatorio que, precisamente, regía para alguna de las cuestiones que generan la intervención jurisdiccional.

- Máxime que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido precisa en clarificar que la jurisprudencia sólo se **puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de los justiciables.**

- Lo anterior es así, ya que los conceptos que forman parte de la pensión, ya entran al patrimonio del pensionado, justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado, y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no debe estar sometida a condición o criterio jurisdiccional posterior que sea susceptible de modificar los conceptos que integran la misma; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria, constituyen **derechos adquiridos** derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión, con base en la ley, sin duda gozan de los derechos que en forma accesoria se complementan a los trabajadores en activo, «que» por disposición expresa de la ley, **ya le reconoció a la quejosa pensionada; de ahí, que la aplicación del nuevo criterio, se haría de manera retroactiva, violentado el principio de irretroactividad, previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.**

- En ese contexto, las supracitadas jurisprudencias que pugnan con lo aquí discernido no pueden ser aplicables por dos razones fundamentales, la primera, porque **ya se había reconocido** por parte de la autoridad administrativa **el derecho** a disfrutar el bono de dispensa y el incremento de las prestaciones con base en el propio reconocimiento que hizo a favor de la actora; ello, con independencia del criterio ya establecido y visto por este Tribunal Colegiado, que si bien es verdad que deja de tener aplicación, en el caso, como ya se había adquirido el derecho desde el otorgamiento de la pensión, **no se puede ahora**, so pretexto de la creación de una jurisprudencia, **desconocer** los derechos adquiridos por la pensionada enjuiciante.

- En ese orden de ideas, este Tribunal no desconoce la obligatoriedad de las aludidas jurisprudencias, sólo aclara que éstas, en el caso concreto, no

son aplicables en forma retroactiva en perjuicio de la pensionada, pues nos encontramos en un caso de **excepción** que beneficia a la actora, como lo es que en forma previa, ya tenía un derecho adquirido, el cual no se le puede desconocer.

- Lo anterior –se insiste– tomando en consideración que si bien el artículo 217 de la Ley de Amparo, dispone que la jurisprudencia que emitan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales y que en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; lo cierto es que el criterio que se emite en este asunto, fue iniciado antes de que entraran en vigor las jurisprudencias antes mencionadas.

- Cierto, **la jurisprudencia** antes mencionada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Pleno de este Circuito en Materia Administrativa, **deberá regir únicamente para los asuntos que inicien su trámite con posterioridad al ingreso de su texto.**

- Bajo esa tesis, el criterio que se emite en esta ejecutoria no contraría las referidas jurisprudencias, pues el asunto relativo fue iniciado antes de que surgieran las mismas, de ahí que no sean aptas para aplicar en el mismo, pues no fueron creadas con anterioridad al inicio del juicio de origen.

- Esto porque no podría vincularse a las partes a que atendieran una interpretación que no existía cuando iniciaron el procedimiento que creían correspondiente; máxime que uno de los fines de la jurisprudencia es la **seguridad jurídica** y, sería contrario a derecho pretender que su observancia posterior resultara adversa a los intereses de cualquiera de las partes.

- En ese orden de ideas, las autoridades jurisdiccionales que conozcan de los juicios, medios de impugnación o recursos interpuestos en los que se reclamen las prestaciones "bono de despensa" y "previsión social múltiple", reclamados antes de la creación de las jurisprudencias de trato (que niegan su pago a los trabajadores pensionados), deberán continuar con la libertad potestativa de resolver dichos asuntos, sin que la vía o materia en que hayan sido tramitados afecte su solución, tomando en cuenta la buena fe con que actuaron las partes y sin que esto obligue de manera alguna a resolver en sentido determinado; ello, se insiste, tomando en consideración que la obligatoriedad de dichas jurisprudencias será para los asuntos que se inicien después de que las mismas fueron publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

- Cabe destacar que estas **excepciones** de la vigencia de aplicación de los nuevos criterios jurisprudenciales han sido adoptadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 89/2015 y 95/2015, respectivamente.

- Lo anterior, además tiene como sustento el contenido del Acuerdo General Plenario Número 19/2013.

- Concede el amparo.

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

Registro: 2014707

Décima Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 44, julio de 2017, Tomo II

Materia común

Tesis IV.1o.A. J/27 (10a.)

Página 906

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas»

"BONOS DE DESPENSA Y DE PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. AL RECLAMARSE SUS INCREMENTOS POR SER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS DEL ISSSTE, NO SE PUEDE DESCONOCER EN BASE A JURISPRUDENCIA POSTERIOR, PUES, DE HACERLO, SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), sostuvo 'BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO', y el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia PC.IV.A. J/31 A, secundó esa jurisprudencia al establecer:

'BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LO RECIBAN LOS TRABAJADORES OPERATIVOS EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL', criterios que resultan obligatorios en términos del artículo 217, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo. Empero, si cuando se emitieron tales jurisprudencias el reclamo de los incrementos a tales prestaciones se encontraba sub júdice o en sede jurisdiccional, resultan inaplicables como fundamento para resolver la cuestión debatida, pues la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016, de rubro 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.', sostuvo básicamente que la 'jurisprudencia puede y debe aplicarse a actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a su emisión, siempre y cuando no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio del justiciable, conforme a lo previsto en el artículo 217 de la ley de la materia, es decir, cancele un derecho ya adquirido a partir de otra jurisprudencia obligatoria en un momento y circunstancia dados'. Por tanto, si en el particular ya existía el reconocimiento del derecho por la autoridad administrativa que ya realizaba el pago de las prestaciones y, además, existía la jurisprudencia IV.1o.A. J/24, aprobada por este Tribunal, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con el registro 2013002, de rubro 'BONO DE DESPENSA Y 'PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE'. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL', es claro que los criterios de las jurisprudencias 13/2017 y PC.IV.A. J/31 A, son obligatorios en situaciones futuras y anteriores que no reunían los mencionados requisitos, pero, no son aplicables en la decisión de los incrementos, porque en ese caso el derecho ya estaba reconocido y, de aplicarse, necesariamente conllevaría la violación al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio de la quejosa."

En similares términos el indicado Tribunal Colegiado resolvió los juicios de amparo directo ***** , ***** , ***** y ***** , motivo por el cual no se relatan los antecedentes por resultar innecesario.

CUARTO.—Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

- Ambos Tribunales Colegiados integraron jurisprudencia en el sentido de que sí procede el incremento a los conceptos de bonos de despensa y previsión social múltiple, que reciben los jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la misma proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo de la administración pública federal.

- Ambos Tribunales Colegiados analizan (uno en revisión fiscal y el otro en amparo directo) los juicios de nulidad en los que se reclamó la nulidad de la resolución (expresa y negativa ficta), que negó el incremento a los conceptos de bonos de despensa y previsión social múltiple, que reciben los jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Antes de resolver los asuntos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito estima que la jurisprudencia que emitió [XXV.2o. J/2 (10a.), de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].", no tiene un ámbito de aplicación horizontal frente a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [2a./J. 13/2017 (10a.)], **sino una relación de verticalidad**; por tanto, el criterio emitido por la Segunda Sala resuelve la situación jurídica planteada y hace que el criterio emitido por el Tribunal Colegiado quede inexistente.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estima que la jurisprudencia que emitió, IV.1o.A. J/24 (10a.), de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD OBLIGA A QUE LOS PENSIONADOS TENGAN EL DERECHO A QUE SE LES INCREMENTEN ESOS CONCEPTOS EN LA PROPORCIÓN QUE SE HACE A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.", sí resulta aplicable para resolver el asunto, a pesar de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.) y que es obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, pues en el caso, ésta no puede aplicarse retroactivamente y en perjuicio de la quejosa, pues se está en un caso de excepción que beneficiaba a la pensionada, como lo es que en forma previa ya contaba con el derecho adquirido derivado de aquel criterio, el cual no se le podía desconocer.

QUINTO.—**Punto de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción, consiste en resolver la siguiente pregunta: ¿se configura un problema de efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna con la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de esta Segunda Sala de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, previamente había integrado jurisprudencia en sentido opuesto y, por tanto, no es obligatorio aplicarla para resolver el amparo directo o revisión fiscal sometidos a su jurisdicción?

Dicho en otras palabras, qué jurisprudencia prevalece y resulta de aplicación obligatoria, cuando respecto de un mismo tema jurídico existe una emitida por un Tribunal Colegiado y otra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la contradicción de tesis 182/2014, de la que derivó la siguiente jurisprudencia:

"JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.—Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante".

Las consideraciones que dieron sustento al anterior criterio, de gran utilidad para resolver esta contradicción de tesis, son las siguientes:

"66. Una vez establecida la jurisprudencia mediante alguno de los anteriores mecanismos,¹ ésta se vuelve obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, sean estos federales o locales y por regla general **obliga a partir de la fecha de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.**

"67. La aplicación de la jurisprudencia se verifica al momento en que se actualiza su hipótesis o sea aplicada dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente para cumplir con la necesidad constitucional de una debida fundamentación y motivación.

"68. Los destinatarios de la jurisprudencia son, por un lado, los tribunales que encuentran un criterio obligatorio para la resolución de la controversia en cuestión, y por otro lado las partes dentro de dicha controversia, respecto de las cuales la jurisprudencia ya surtió sus efectos.

"69. La jurisprudencia debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico que la misma contemple. La obligatoriedad de la jurisprudencia es un mecanismo de unidad jurisdiccional que tiene como objeto respetar la igualdad en la aplicación del derecho para los justiciables, al dar la misma solución a casos sustancialmente iguales con el fin de dotar de seguridad, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

"70. En este orden de ideas, la jurisprudencia tiene características propias y su operación se ordena bajo la racionalidad de ser un sistema de derecho creado por Jueces para ser aplicado de forma obligatoria dentro de todos los procedimientos jurisdiccionales y que sólo puede dejar de ser aplicada de conformidad a las reglas del propio sistema.

"71. El artículo 217 de la Ley de Amparo establece tres parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales: el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial y el de temporalidad.

"72. **Criterio jerárquico:**

"73. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula, si es emitida por el Pleno, a todos los órganos jurisdiccionales del país con

¹ La sentencia hace referencia a la jurisprudencia por contradicción, reiteración y sustitución.

excepción del propio Tribunal Pleno. Por otro lado, si el criterio emana de alguna de sus Salas, obliga a todos los Jueces, excepto al Pleno del Máximo Tribunal del País y a la otra Sala. Los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas son vinculantes, no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino que también para los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"74. Criterio de jerarquía y de competencia territorial:

"75. Este criterio de obligatoriedad que toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, la cual vincula a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. Asimismo, en la literalidad de la norma, se advierte que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"76. Criterio de temporalidad:

"77. En el ámbito temporal, por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión. Si en el momento en que el juzgador debe dictar su resolución no existe algún criterio jurisprudencial que le vincule, al no existir una obligación de aplicar la jurisprudencia por no serle vinculante en términos de lo que determina la misma Ley de Amparo, dicho juzgador está en libertad de juzgar con plena libertad de interpretación

"78. Así, los parámetros de funcionamiento del sistema de jurisprudencia restringen los supuestos en los cuales se actualiza la obligación para los juzgadores de aplicar una jurisprudencia vigente."

De lo anterior destacan, para la solución de la presente contradicción, los siguientes postulados:

- La jurisprudencia es obligatoria, por regla general, a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

- La jurisprudencia debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico que la misma contemple.

- La obligatoriedad de la jurisprudencia es un mecanismo de unidad jurisdiccional que tiene como objeto respetar la igualdad en la aplicación del derecho para los justiciables, al dar la misma solución a casos sustancialmente iguales con el fin de dotar de seguridad, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

- La Ley de Amparo establece tres parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales: el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial y el de temporalidad.

- En el criterio jerárquico, los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, son vinculantes, para todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Ahora bien, retomando el punto de contradicción fijado con antelación, el cual se reduce a responder si la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de esta Segunda Sala, de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", **tiene efectos retroactivos** por el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito que va a resolver un amparo directo o revisión fiscal, previamente, había integrado jurisprudencia en sentido opuesto.

Como puede advertirse, la problemática exige resolver si la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede tener efectos retroactivos, respecto de una jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado, en el ámbito de su competencia.

Sin duda, la solución a esta interrogante está inmersa en las consideraciones de la contradicción de tesis 182/2014, particularmente en la explicación que se hizo sobre el criterio jerárquico, como parámetro de carácter competencial/orgánico que tutela la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Así, retomando las ideas antedichas por este Alto Tribunal, el criterio jerárquico tiene su fundamento en el artículo 217,² párrafo primero de la Ley de Amparo, en tanto dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Dicho en sentido negativo, los criterios jurisprudenciales de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que emitan en el ámbito de su competencia, no son obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, desde luego, no vinculan a ésta en determinado sentido, en atención al criterio jerárquico.

En una aproximación al problema, en cuanto a la retroactividad de la jurisprudencia, esta Segunda Sala explicó, al resolver el amparo directo en revisión 7/2015, en sesión de doce de agosto de dos mil quince, lo siguiente:

"No obstante, la garantía de irretroactividad de la jurisprudencia prevista en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, conlleva ciertos límites previstos en el propio ordenamiento legal y de ciertos principios conaturales a la institución de la jurisprudencia, entre ellos se encuentra el relativo

² "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

a que la **jurisprudencia que emite un Tribunal Colegiado de Circuito no obliga al Pleno de Circuito respectivo, las Salas o el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**; o que el criterio emitido por el Pleno de un determinado Circuito vincule a las Salas o al Pleno de este Alto Tribunal; así como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pueden vincular al propio Pleno, por razones de terminalidad y de jerarquía entre unos y otros órganos.

"En este sentido, **existe una regla de verticalidad o de jerarquía en cuanto a la aplicación obligatoria únicamente respecto de aquellos órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía**, sin que sea posible vincular a aquéllos de entidad o competencia superior, pues ello resultaría contrario a la propia naturaleza dinámica de la jurisprudencia y en cuanto posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior supere un determinado criterio e integre uno nuevo, es decir estimar lo contrario, tornaría inaplicable la integración de jurisprudencia por contradicción o por sustitución de criterios contendientes, competencia de los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, Plenos de Circuito, tratándose de la jurisprudencia que formulan los Tribunales Colegiados de ese Circuito o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de aquellas que integran sus Salas o éstas respecto de los criterios generados por los Plenos de Circuito (artículos 226, 227 y 230 de la Ley de Amparo).

"... .

"Considerando lo anterior, la regla de irretroactividad de la jurisprudencia prevista en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, únicamente, es aplicable a los criterios jurisprudenciales que integran los Tribunales Colegiados por 'reiteración' de criterios, los cuales no podrán interrumpir una jurisprudencia en la que se estimaba inconstitucional cierta disposición e integrar una nueva en el sentido de reconocer ahora su validez o constitucionalidad; dicha regla de irretroactividad en perjuicio, también aplica a los Plenos de Circuito cuando resuelven alguna contradicción o unificación de criterios, dentro de su propio Circuito, ya que dichos órganos deberán preferir entre las dos interpretaciones posibles, aquella que resulte más favorable a los justiciables.

"No obstante, dicha regla según lo dispuesto en la propia Ley de Amparo, no puede alcanzar a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, si bien la institución de la jurisprudencia supone que su

aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no sea sustituido el supuesto normativo al que se refiere por un nuevo, lo cierto es que **ello no lleva a desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial Federal, que están legitimados para integrar jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide de dicho Poder**".

Así las cosas, el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede llevarse al extremo de desconocer la jerarquía existente entre los órganos del Poder Judicial y, por ende, el referido principio debe enmarcarse dentro del ámbito propio de los distintos órdenes o niveles jurisprudenciales existentes; en cuya cúspide se encuentra la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el alcance del principio de irretroactividad de la jurisprudencia debe armonizarse con el diverso principio de jerarquía de la jurisprudencia, contenido en el citado artículo 217 de la ley de la materia.

De acuerdo con lo anterior, esta Segunda Sala considera que, si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron jurisprudencia definiendo la procedencia de los incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la misma proporción a los aumentos de los salarios de los trabajadores en activo y, posteriormente, esta Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."; entonces, no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico que dicta que la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o Salas, prevalece sobre aquella que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En todo caso, la jurisprudencia de esta Segunda Sala resulta **obligatoria** para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al criterio de

jerarquía; es decir, la aplicación de la jurisprudencia no puede resultar retroactiva respecto de otro criterio que, aunque se refiera al mismo punto jurídico, haya sido emitido por un órgano de distinta jerarquía; pues en tales casos, es la obligatoriedad de las jurisprudencias –conforme al ámbito de los distintos órdenes o niveles jerárquicos del órgano del que emanan–, lo que determina qué criterio jurisprudencial debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional respectiva.

En suma, cuando los Jueces y tribunales del país –en sus ámbitos de competencia respectiva– se enfrenten a la existencia de un criterio jurisprudencial que resultaba aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional, y con posterioridad, entra en vigor una jurisprudencia emitida por un órgano judicial de superior jerarquía que la contraríe, la determinación de la aplicabilidad de la jurisprudencia no se rige entonces por el principio de irretroactividad, sino por el de jerarquía o fuerza vinculante que detentan, prevaleciendo desde luego, aquella que tenga un grado superior conforme a la estructura orgánica de los tribunales federales que se encuentra establecida en el sistema jurídico mexicano.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Conforme a las consideraciones de la contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales son el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad; el criterio jerárquico tiene su fundamento en el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en tanto dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; dicho en sentido negativo, los criterios jurisprudenciales de estos dos últimos no son obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni la vinculan en determinado sentido. En virtud de lo anterior, si los Tribunales Colegiados

de Circuito emitieron jurisprudencia definiendo la procedencia de los incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la misma proporción a los aumentos de los salarios de trabajadores en activo, y posteriormente, la Segunda Sala integró la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico que dicta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, prevalece sobre la que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; en todo caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala es obligatoria para todos éstos en atención al criterio de jerarquía.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia XXV.2o. J/2 (10a.), IV.1o.A. J/24 (10a.), 2a./J. 199/2016 (10a.), PC.IV.A. J/31 A (10a.) y 2a./J. 13/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas, del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, del viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas y del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo III, abril de 2016, página 1996, 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2195, 38, Tomo I, enero de 2017, página 464, 39, Tomo I, febrero de 2017, página 712 y 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1036, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Conforme a las consideraciones de la contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales son el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad; el criterio jerárquico tiene su fundamento en el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en tanto dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; dicho en sentido negativo, los criterios jurisprudenciales de estos dos últimos no son obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni la vinculan en determinado sentido. En virtud de lo anterior, si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron jurisprudencia definiendo la procedencia de los incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la misma proporción a los aumentos de los salarios de trabajadores en activo, y posteriormente, la Segunda Sala integró la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRA-

BAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico que dicta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, prevalece sobre la que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; en todo caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala es obligatoria para todos éstos en atención al criterio de jerarquía.

2a./J. 12/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 295/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito. 17 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis IV.1o.A. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "BONOS DE DESPENSA Y DE PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. AL RECLAMARSE SUS INCREMENTOS POR SER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS DEL ISSSTE, NO SE PUEDE DESCONOCER EN BASE A JURISPRUDENCIA POSTERIOR, PUES, DE HACERLO, SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 906, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 32/2017.

Tesis de jurisprudencia 12/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.) aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1036.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 292/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA CIVIL. 17 DE ENERO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ CON RESERVA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

12. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Plenos de Circuito, en un asunto materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

13. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima.

14. TERCERO.—El Juez de Distrito denunciante señaló que el problema jurídico a resolver consiste en determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia suscitada con motivo del incumplimiento de la obligación de pago derivado de un contrato de obra pública o de prestación de servicios.

15. Con el fin de dilucidar el tema que dio origen a la contradicción, es pertinente tener en cuenta lo considerado en las ejecutorias pronunciadas por los Plenos de Circuito en Materia Civil contendientes:

16. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 24/2016, señaló lo siguiente:

"En este caso **los juicios de origen**, de los que derivan a su vez las resoluciones que dieron origen a la presente contradicción de tesis, **tuvieron como génesis demandas promovidas por una persona moral de derecho privado, en contra de la Administración Pública Federal (Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud), en las que se reclamó el pago –como una modalidad de diversas prestaciones derivadas de la acción de cumplimiento de un contrato denominado de prestación de servicios de difusión en medios complementarios, suscrito entre las partes–.**

"Este Pleno de Circuito considera que en asuntos con las características enunciadas **el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acción de cumplimiento de un contrato de prestación de servicios suscrito entre un particular y el Ejecutivo Federal (Administración Pública Federal), es un Juez de Distrito Civil Federal**, de acuerdo a los razonamientos que se exponen a continuación:

"Acorde con lo expuesto, cuando se suscite alguna controversia derivada de la interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo (como los de obra pública y prestación de servicios), lo primero que debe dilucidarse es si esa controversia proviene de un acto en el que la entidad contratante hizo uso de alguna de sus facultades de imperio, o si proviene de alguna actuación en la que los dos contratantes estaba situados en un plano de igualdad.

"La importancia de considerar ese aspecto estriba en que si la controversia proviene del uso de una facultad especial, el acto de la entidad contratante debe ser considerado proveniente de autoridad y éste debe controvertirse a través de los recursos o juicios que las leyes aplicables concedan para tales fines.

"En cambio, si la controversia proviene de algún acto en que los contratantes se ubicaron en un plano de igualdad, dicha controversia podrá dirimirse por los medios de solución previstos para ese tipo de conflictos (por ejemplo, un juicio civil).

"...

"**Las prestaciones reclamadas tienen su origen en una relación contractual, en la cual se pactaron obligaciones recíprocas que adquirieron las partes al celebrar el contrato bilateral de prestación de servicios de difusión en medios complementarios, en un plano de igualdad**, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, puesto que **no existen elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuen-**

cia de un acto de autoridad o administrativo emitido por la parte demandada –Secretaría de Salud–.

"... al celebrar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal contratos administrativos con particulares, como son los regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, actúan con doble carácter, es decir, como entes de derecho público y con la calidad de personas morales de derecho privado.

"No debe perderse de vista que la naturaleza intrínseca de la contratación es de origen civil, ya que se trata de conformar un acuerdo de voluntades entre partes, que al suscribirlos los ciñe a adquirir derechos y obligaciones recíprocos. Y adicionalmente, en el caso de los contratos administrativos, dada su finalidad de orden público, la ley prevé situaciones en las cuales el legislador ordinario, dada la naturaleza y fines de la contratación que regula, consideró procedente colocar a la dependencia o entidad pública contratante en un plano de supra a subordinación respecto del contratista (particular), pues con tal finalidad incluyó disposiciones que en derecho civil se considerarían exorbitantes e inequitativas, como son, entre otras, la facultad de rescisión unilateral del contrato sólo en favor del órgano del Estado contratante, y la de darlo por terminado de manera anticipada por razones de interés público, sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales.

"...

"Con motivo de lo anterior, **si la entidad pública incurre en incumplimiento del contrato al negarse a realizar el pago a que está obligada, su omisión a cumplir con el pago no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que corresponde al ámbito del derecho civil**, al margen de que la ley administrativa aplicable sea la que prevé como sanción el pago de gastos financieros, que es un concepto administrativo, pero que en los asuntos que dieron origen a los criterios discrepantes esta última es una prestación accesorio a la principal, que es la de pago de pesos.

"En esta hipótesis, **si la parte demandada, ente público, se negara a cubrir lo pactado en el contrato, el incumplimiento de esa obligación sólo la podría exigir el acreedor en la vía civil, pese a que se trate de un contrato administrativo, pues no existe disposición legal administrativa de carácter adjetivo que conceda una acción específica en ese ámbito (administrativo).**

"Lo anterior es así, porque el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), es una instancia de control de la legalidad de los actos de autoridades federales o locales cuando hagan uso de recursos federales; de ahí que, con una sola excepción, únicamente pueden promover ese juicio particulares afectados por actos administrativos.

"...

"Así, la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales constituye únicamente una conducta morosa de la parte obligada, que da lugar, cuando incurre en esta conducta el ente de gobierno contratista, a que no se cuestione por medio de la jurisdicción administrativa federal, sino en el ámbito del derecho civil, a través de un juicio ordinario civil federal, que debe promoverse ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil, como tribunal de instancia.

"Luego, si en los juicios de donde derivan los asuntos que conocieron los tribunales contendientes, la parte actora no demandó como prestación la anulación de una resolución definitiva o de un acto administrativo o procedimiento de esa naturaleza que se le haya instruido, sino el **pago de una cantidad en dinero, derivado del incumplimiento contractual**, como suerte principal, entonces no es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa) el que deba conocer del asunto, sino un Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México."

17. Criterio anterior que dio origen a la jurisprudencia PC.I.C. J/43 C (10a.), visible en la página novecientos ochenta y siete, Libro Treinta y Nueve, Tomo II, Décima Época, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecisiete, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. Conforme el artículo 1, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, y su correlativo 1, párrafo segundo, de la Ley vigente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un tribunal de lo contencioso administrativo (actualmente órgano jurisdiccional), dotado de plena auto-

mía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece, cuya competencia material está prevista en el numeral 14 de aquel ordenamiento abrogado y su correlativo 3 del vigente, que lo facultan para conocer de juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias comprendidas en las fracciones que contienen, entre las que destacan la VII del artículo 14 y la VIII del 3, tocantes a la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, cuando surge una controversia derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato bilateral de adquisición, de prestación de servicios o de obra pública, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, es evidente que si la administración pública federal asume obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, no está obligada en tanto ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo, por lo que las partes se encuentran en un plano de coordinación. Por este motivo, si la entidad pública incurre en incumplimiento del contrato al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual no es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez de Distrito en Materia Civil, con apoyo en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

18. Por su parte, el **Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver la contradicción de tesis 6/2014, sostuvo en la parte conducente:

"Ahora bien, **del análisis de las prestaciones reclamadas en los juicios citados, los hechos relatados en las demandas que les dieron origen y los documentos base de la acción exhibidos como pruebas en ellos, se tiene que la naturaleza de la acción es de tipo administrativo.**

"Lo anterior es así, pues en todos los casos **las prestaciones reclamadas consistieron en demandar el cumplimiento de los contratos de obra pública (o de los convenios de rescisión derivados de éstos)**4, **los cuales son considerados de naturaleza administrativa.**

"Ello es así, pues los contratos de carácter administrativo son aquellos celebrados entre un órgano de la administración del Estado y un particular u órgano público, cuyo objetivo es satisfacer de manera directa e inmediata un fin de interés público.

"...

"En ese sentido, conforme a las circunstancias antes aludidas se concluye que **la naturaleza de la acción, en los casos a que se refieren los criterios contendientes, es de tipo administrativo, por lo que corresponde dilucidar este tipo de controversias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo** del Estado de México.

"...

"En el caso, esa acción será de carácter administrativo si se involucra una prestación relacionada con un acto de esa calidad, traducido en una prestación de voluntad realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa y cuyo fin sea la satisfacción de un interés público.

"...

"En esa tesitura, resulta claro que **tratándose de asuntos cuya prestación reclamada sea el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre particulares y un ente de la administración del Estado, la competencia se surtirá a favor de un Tribunal Contencioso Administrativo.**

"...

"Sin que sea óbice a lo anterior que en el juicio natural se haya reclamado el pago de pesos, pues ello no puede dar margen a estimar que se está en el caso de una acción de naturaleza civil o mercantil, ya que dicha pretensión constituye una mera consecuencia del cumplimiento demandado respecto de una estipulación y obligación administrativa, pactada en los contratos de obra pública respectivos, en donde se estipularon las cantidades demandadas en los juicios de los que provienen los criterios contendientes.

"...

"Entonces **si la naturaleza de la acción es administrativa** y conforme al precepto 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, luego, es dicha autoridad legalmente competente para conocer del asunto y no así un tribunal civil o mercantil, aunque no se disponga así expresamente.**

"...

"En efecto, **la sola circunstancia de que las prestaciones deriven del cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública no conlleva que se trate de dos entes jurídicos que no estén investidos de *imperium*, pues el Estado interviene en su función de autoridad y por ello es que la Ley lo regula de manera expresa y concreta en el Código Administrativo del Estado de México y, como consecuencia, el contratista no interviene como sujeto de una relación derivada de la legislación civil.**

"Por tanto, conforme al código administrativo y su reglamento, así como a la interpretación antes realizada, **es al Tribunal Contencioso Administrativo a quien corresponde conocer de cualquier controversia que se suscite por la rescisión o cumplimiento en los casos en que el particular es el demandante y durante la tramitación y sustanciación del juicio no se despoja de su calidad de entidad estatal, y desde luego que debe responder ante una decisión jurisdiccional, como es la que dicta el tribunal de la materia.**"

19. Este criterio dio origen a la jurisprudencia PC.II.C. J/1 C (10a.), visible en la página mil novecientos treinta y siete, Libro Veintiséis, Tomo III, Décima Época, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que

se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado."

20. CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

21. Al respecto, el Tribunal Pleno sostiene que una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en ese tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una discrepancia en el proceso de interpretación, para lo cual, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de determinar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

22. De tal suerte que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, y no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

23. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

24. Que la interpretación gire respecto del mismo problema jurídico, y que sobre éste los tribunales acuerden criterios jurídicos discrepantes en rela-

ción con la solución adoptada en la controversia planteada aunque no se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

25. Lo anterior se encuentra reflejado en la jurisprudencia P/J. 72/2010, visible en la página siete, Tomo XXXII de la Novena Época, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción

planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

26. De igual forma, resulta orientadora la tesis aislada del Tribunal Pleno P. V/2011, visible en la página siete, Tomo XXXIV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

27. Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

28. **A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

29. **B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

30. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que **aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica** —el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general—, **y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho**, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

31. Así, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

32. Ahora bien, de la lectura de las consideraciones sustanciales adoptadas por los Plenos de Circuito, se desprende que el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** analizó controversias derivadas del incumplimiento a contratos de prestación de servicios (específicamente, contratos de difusión en medios complementarios) por parte de la Administración Pública Federal, es decir, este Pleno se centró en determinar qué autoridad es competente, por razón de materia, para conocer una controversia suscitada con motivo del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de difusión en medios complementarios, celebrado entre una entidad de la Administración Pública Federal, en ambos casos la Secretaría de Salud, y un particular.

33. Por su parte, el **Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito** determinó si un órgano en materia civil o administrativa era la autoridad competente para resolver la falta de pago de la contraprestación derivada de contratos de obra pública celebrados entre Ayuntamientos u organismos estatales con particulares.

34. Si bien de los antecedentes previamente señalados se advierte que la contradicción de criterios surgió del análisis de diversos acuerdos administrativos celebrados, en un caso, con una entidad pública federal, y en otro, con entes del orden jurídico local, por lo que en principio se podría considerar que los hechos examinados no eran idénticos, sí se estudió la misma cuestión jurídica, consistente en determinar qué tipo de juicio procede, si uno en materia civil o uno en materia administrativa, para resolver respecto del incumplimiento de pago derivado de cierto tipo de contratos administrativos.

35. Al respecto, el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió que cuando surge una controversia derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato de adquisición, de prestación de servicios o de obra pública, un Juez de Distrito en Materia Civil es el encargado de resolverla, toda vez que la obligación de pagar los bienes adquiridos, los servicios recibidos o las obras ejecutadas no se consideran un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil.

36. Por su parte, el **Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito** determinó que cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas y particulares y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo debido a la naturaleza administrativa de dicho acto, porque a pesar de que se reclame el cobro de pesos, esa pretensión debe considerarse como una mera consecuencia del cumplimiento del contrato demandado.

37. De acuerdo con lo previamente expuesto, lo sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito se opone a lo concluido por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, ya que el primero determinó que un Juez de Distrito en Materia Civil es el competente para resolver sobre el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública; mientras que el segundo concluyó que un Tribunal de lo Contencioso Adminis-

trativo será el encargado de dilucidar respecto de la falta de pago de un contrato de obra pública.

38. En virtud de lo anterior y si bien los órdenes involucrados son diferentes, pues en unos casos participó una entidad de la Administración Pública Federal y en otros el Ayuntamiento y organismos estatales, **sí existe la contradicción de tesis denunciada** entre los criterios sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, y el punto de divergencia radica en determinar mediante qué tipo de juicio se debe resolver el incumplimiento de pago de un contrato de prestación de servicios o de obra pública.

39. QUINTO.—A efecto de determinar cuál es el tipo de juicio que se debe entablar para resolver la controversia originada por el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública, es importante previamente establecer cuál es la naturaleza de la prestación reclamada.

40. En este caso, ambos Plenos de Circuito coinciden que el documento que dio origen a la prestación reclamada es un acto administrativo; sin embargo, difieren en el ámbito de derecho al que corresponde conocer un incumplimiento contractual derivado de un contrato de este tipo.

41. Con el fin de determinar lo anterior, es importante señalar que derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

42. Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

43. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.¹

¹ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo. Contratos*, 2a. Edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, página 106.

44. En contraste, no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren: i) entre particulares; ii) entre personas de derecho público del propio Estado; y, iii) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa,² sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.³

45. En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo XIII de la Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.—La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."

46. De lo anterior se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utili-

² En relación con el tema de la función administrativa, Jorge Fernández señala que el ejercicio de esta función implica la finalidad de satisfacer directa e inmediatamente el interés público, pues si no actúa en ejercicio de función pública, se debe considerar que el contrato no es administrativo [Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo. Contratos, Op. cit.*, página 94].

³ *Ibídem*, página 106.

dad social; y, iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

47. Asimismo, del criterio del Pleno transcrito se desprende que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

48. En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

49. Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.⁴

50. Estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como: el nombre de la dependencia o entidad contratante, la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.

51. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.

52. Dado que en este caso los contratos involucrados son de obra pública y de prestación de servicios, a continuación se mencionarán sus características brevemente:

⁴ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo. Estudios constitucionales*, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, página 177.

53. El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación.

54. Esto es, el objeto del contrato consiste en un hacer –construir, ampliar, instalar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles– por parte de un particular a cambio de un dar –el pago de un precio– por parte de la entidad de la Administración Pública correspondiente.

55. En otras palabras, si el contratista realiza la actividad a la que se comprometió, la consecuencia es que la entidad pública que lo contrató pague el precio pactado.

56. Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios, es aquel en virtud del cual un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, celebra con un proveedor particular para que éste realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.⁵

57. Al igual que en el contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado.

58. En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios.

59. Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.

60. En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.

⁵ *Ibíd.*, páginas 188-189.

61. Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

62. En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.

63. Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

64. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

65. Finalmente, es importante mencionar que esta contradicción de tesis sólo analiza el tipo de juicio procedente y no se pronuncia, en específico, sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto, pues esta contradicción tiene su origen en contratos administrativos celebrados con distintos órdenes, en un caso federal y en otro local, por lo que no sería posible realizar un pronunciamiento al respecto.

66. En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resol-

verse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales aquí contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto con reservas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/43 C (10a.) y PC.II.C. J/1 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincu-

larse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

2a./J. 14/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis contendientes:

Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y

Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937.

Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 324/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 31 DE ENERO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: DIANA CRISTINA RANGEL LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, además de que el asunto es de las materias de la especialidad y competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el denunciante –Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito–, es uno de los órganos que sostuvieron los criterios materia de la contradicción de tesis, a saber, el adoptado en el juicio de amparo directo 4/2017 del índice de dicho tribunal.

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.** Los Magistrados denunciadores indicaron que el posible punto de contradicción es el siguiente:

"... el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, sustenta que para los sujetos previstos en el artículo 123, apartado B, inciso XIII, constitucional, procede aplicar disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, por lo que deben pagarse horas extras; mientras que este tribunal sostuvo que no procede ese pago, pues no es aplicable el artículo 123, apartado A, (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esos sujetos se rigen por sus propias leyes y así el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco prohíbe el pago de horas extras. ..."

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 4/2017, dictó el fallo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete que, en lo que interesa, establece:

"Sobre el particular, este órgano colegiado, en sesión de doce de mayo de dos mil dieciséis, resolvió el amparo directo *****, cuya ejecutoria, en lo conducente, dice:

"... en la reiteración que hace el quejoso de que la autoridad responsable hace una **incorrecta interpretación del artículo 57 de Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, ya que el propio reglamento establece que son derechos irrenunciables los beneficios y derechos que se concedan en otras legislaciones como lo son los numerales 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior es infundado.'

"Ello es así, porque al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, al resolver el amparo directo en revisión *****, en el que expresó, en lo que interesa para la resolución de este asunto, lo siguiente:

"QUINTO.—Una vez verificada la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, procede el análisis de los agravios planteados; en el entendido de que el problema que prevalece en esta instancia, consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.'

"A fin de estar en condiciones de resolver la problemática planteada, esta Segunda Sala estima necesario, en primer término, interpretar el contenido normativo del indicado numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por tratarse de una cuestión que atañe al

estudio de constitucionalidad planteado. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.) siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.' (se transcribe).

"La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de julio de dos mil doce, en vigor a partir del veinte de agosto siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio, en su artículo 57 dispone:

"Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

"Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

"La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

"Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policiacas específicas, así como para la toma de decisiones.'

"Como se observa, el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, dispone que los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, se regirán por el horario establecido en los respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables; así mismo, señala en ningún caso se cubrirá contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

"Es decir, en la primera parte la norma indica que los miembros de instituciones policiales prestarán sus servicios en el horario previsto en el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables; y en la segunda parte, prescribe que no se otorgará contraprestación económica que exceda a la remuneración que perciban por sus servicios.

"En tal virtud, si la norma refiere que los miembros de instituciones policiales no recibirán 'contraprestación económica excedente por los servicios prestados'; entonces, no permite el pago de una remuneración extraordinaria por los servicios prestados. **Esto es, prohíbe el pago de 'tiempo extraordinario'**."

"... .

"Así, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: (se transcribe).

"Como se observa, el primer párrafo de la fracción XIII del precepto constitucional citado establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Es decir, resulta claro que el Poder Constituyente excluyó a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales del régimen laboral que se establece en el apartado B del artículo 123 constitucional.

"Sobre la exclusión que el mencionado precepto constitucional hace de los servidores públicos citados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE

SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.' (se transcribe)

"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.' «2a./J. 14/98» (se transcribe)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).' (se transcribe)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).' (se transcribe)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.' «2a./J. 77/95» (se transcribe).

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' «2a./J. 24/95» (se transcribe)

"De las anteriores jurisprudencias deriva que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, constitucionalmente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

"De aceptarse otra interpretación, se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados

deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden asemejarse a los trabajadores al servicio del Estado.

"Es decir, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional.

"Ahora bien, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen: (se transcriben)

"Las normas constitucionales transcritas, facultan a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, las leyes a que se refieren las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir se confiere a las Legislaturas Estatales, son de trabajo, siguiendo precisamente los principios constitucionales en esa materia.

"Al respecto, esta Segunda Sala estableció como criterio, que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la siguiente jurisprudencia.

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.' (se transcribe)

"Por tanto, si los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan la facultad a las Legislaturas Locales de expedir leyes de trabajo, que rija las relaciones laborales en los Municipios y Estados; y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa. Entonces, las leyes que regulen a los miembros de institucio-

nes policiales no tienen por qué seguir los principios contenidos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de los principios constitucionales en materia de trabajo previstos en esta norma de rango superior.

"De manera que si el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción I, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; pero esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII del apartado B del indicado precepto 123.

"Entonces, resulta que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto prohíbe el pago de 'tiempo extraordinario' para los miembros de instituciones policiales, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; justamente, porque esa ley –del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco–, no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en esa norma constitucional.

"Con independencia de que el pago de tiempo extraordinario no representa un derecho constitucional para los miembros de instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado en el resto de las fracciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; no se soslaya que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias, como la urgencia, riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia.

"Esta circunstancia no puede entenderse igual, en el caso de los miembros de instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existe urgencia, riesgo y peligro que atender.

"Por las razones anteriores, igualmente resulta infundado que el precepto impugnado, contraviene el artículo 5o. de la Constitución Federal, así como el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, y el diverso numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En primer lugar, porque el hecho de que prohíba el pago de 'tiempo extraordi-

nario', no significa que impida recibir las remuneraciones correspondientes por el servicio prestado; por otra parte, porque se ha concluido que los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, no rigen para los miembros de instituciones policiales, motivo por el cual no se genera discriminación alguna, pues ese tipo de servidores públicos no se encuentran en la misma situación jurídica que los trabajadores al servicio del Estado, sino que se rigen por sus propias normas.

"Como se advierte, las instituciones de seguridad pública, en el desarrollo y ejercicio constitucional de la función encomendada de seguridad pública, se regirán por los aludidos principios; es decir, son las instituciones policiales, por conducto y a través de sus miembros, las que deben regir su actuación y función por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

"De lo previamente transcrito destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez verificada la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, al no existir jurisprudencia que resuelva el tema de constitucionalidad aquí debatido, procedió al análisis (sic) de los agravios planteados y consideró lo siguiente:

"Que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, constitucionalmente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Es decir, la disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional.

"Que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto prohíbe el pago de 'tiempo extraordinario' para los miembros de instituciones policiales, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; justamente, porque esa ley –del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco–, no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en esa norma constitucional.

"Con las anteriores consideraciones, que hace suyas este Tribunal, se da respuesta a lo planteado por el quejoso pues se concluye que el artículo 57

de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, prohíbe el pago de tiempo extraordinario, y que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. De ahí que no le eran aplicables los artículos 33 y 34 de Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que su concepto de violación resulta ineficaz.

"El quejoso alega en su tercer concepto de violación que 'como las violaciones a los preceptos secundarios antes citados a lo largo de todo este escrito de demanda de Amparo, entrañan la existencia de actos de autoridad, de carácter incluso privativo, con ilegalidades procesales y aun sustantivas, es por ello que se sostiene lo violatorio de esos actos en relación a las garantías de legalidad y audiencia que prevén en favor de esta parte quejosa de conformidad a los artículos 14 y 16 constitucionales', al carecer de una debida fundamentación y motivación.

"Es infundado porque como ya se vio, el Pleno responsable para confirmar la sentencia impugnada, se apoyó en los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y la tesis «III.2o.A.51 A (10a.)» de rubro: 'ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.', así como en el artículo 14 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es inexacto que carezca de fundamentación y motivación.

"Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, constitucionalmente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Es decir, la disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional.

"Luego, el Máximo Tribunal estableció que con relación al artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto prohíbe el pago de 'tiempo extraordinario' para los miembros de instituciones policiales, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, porque esa ley –del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco–, no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en esa norma constitucional.

"De igual forma, sustentó el Máximo Tribunal que no se viola el artículo 5o. de la Constitución Federal ni el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, y el diverso numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en primer lugar, porque el hecho de que prohíba el pago de 'tiempo extraordinario', no significa que impida recibir las remuneraciones correspondientes por el servicio prestado; por otra parte, porque se ha concluido que los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, no rigen para los miembros de instituciones policiales, motivo por el cual no se genera discriminación alguna, pues ese tipo de servidores públicos no se encuentran en la misma situación jurídica que los trabajadores al servicio del Estado, sino que se rigen por sus propias normas.

"Por tanto, los conceptos de violación tendentes a demostrar que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no contiene prohibición del pago de horas extraordinarias; que es inconstitucional e inconvencional; que la interpretación de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo, sí tiene derecho al pago de horas extras; que las normas sobre horarios no puede estar por encima de la Constitución, son ineficaces, según lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria citada. ..."³

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo **11/2001**, dictó la ejecutoria de catorce de junio de dos mil uno que, en lo que interesa, establece:

"En cambio, es fundado el concepto de violación relativo a la incorrecta absolución del reclamo de pago de horas extras, en términos de los artículos 12 y 14 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, contenido en el inciso E), del capítulo de prestaciones de la demanda laboral.

"Lo anterior es así, porque si bien es cierto que del contenido de la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, se desprende que los

³ Fojas 17 a 30.

miembros de las corporaciones de policía, se regirán por sus propias leyes y bajo esa premisa, **tanto la citada Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, como la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establecen normas que rigen las relaciones laborales de los elementos de cuerpos de seguridad pública y el segundo de los ordenamiento legales en cita, establece en la fracción IV del transcrito artículo 12, una jornada especial que funcionará en el servicio de policía, la cual se ajustará a las necesidades de servicio, sin que se consideren en esos casos horas extraordinarias, es menester interpretar debidamente el espíritu del Texto Constitucional contenido en el precitado artículo 123, apartado B, fracciones I, II, XIII y XIV, en correlación con los artículos 5o. y 115, fracción VIII, de la misma ley fundamental, 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, **58, 59, 68, 98 y 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al indicado estatuto jurídico**, de cuya exégesis sistemática, se obtiene, que los trabajadores sujetos al precipitado régimen constitucional y legal, aun en el caso de aquellos que poseen el nombramiento de policía, como en la especie ocurre, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñen una jornada que excede al máximo legal que la distribución del horario en el caso que nos ocupa, se encuentra expresamente establecido en la referida Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios como jornada especial, dadas la necesidades del servicio, razón por la cual, en ese casos, no se considerarán horas extraordinarias, también es verdad que una ley secundaria, no puede estar por encima del precepto constitucional, esto es, que el servicio desempeñado por necesidades del servicio, no puede implicar renuncia de los trabajadores al derecho de percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada normal, que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario; y, en ese contexto debe interpretarse correctamente el contenido de los precitados artículos 12, fracción IV y 13 de la mencionada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, acorde con la jurisprudencia «2a./J. 5/96» sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94 del tenor literal siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO.' (se transcribe)**

"En esa tesitura, si el tribunal responsable no lo apreció así y por el contrario estimó, que no obstante la ausencia de controversia, respecto al hora-

rio indicado por el actor, como jornada de trabajo, conforme a lo dispuesto al (sic) artículo 12, fracción IV, de la Ley Laboral de los Servicios Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tratarse de un servicio de policía, la jornada de trabajo desempeñada por éste, se consideraba especial, misma que se ajustaba a las necesidades del servicio, por lo que de conformidad con lo expuesto en el citado precepto legal, en el caso no era de considerar horas extraordinarias, sin que tuviera aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la ley de la materia contemplaba el caso específico en estudio, por lo que procedía absolver a la entidad pública demandada, con apoyo en la jurisprudencia «II.2o. J/12» y tesis aislada «II.2o.112 L» que invocó, de rubros: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, ESTATUTO JURÍDICO DE LOS. TIEMPO EXTRAORDINARIO, CASO EN QUE NO SE GENERA.', 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA.', 'HORAS EXTRAS, CUANDO NO PROCEDEN LEGALMENTE AUNQUE EL PATRÓN NO CONTROVIERTA EL HORARIO.', cuyos textos transcribió. Tales consideraciones que apoyaron su determinación de absolver de la reclamación de horas extras, resulta legal, porque contravienen los principios de verdad sabida y buena fe guardada, de apreciación de los hechos en conciencia y de la pruebas (sic) aportadas a juicio, de claridad, precisión y congruencia, que rigen los laudos, contenidos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el laudo impugnado, es violatorio en vía de consecuencia, de las garantías de legalidad, de debido proceso y seguridad jurídica contenido en los artículo (sic) 14 y 16 constitucionales.

"Consecuentemente, en reparación de las garantías violadas y atento a los razonamientos precedentemente expuestos, procede otorgar el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable, deje insubsistente el laudo impugnado y en otro nuevo que dicte, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, se condene al pago de las reclamaciones de horas extras, y días de descanso semanal, contenidas en los incisos E) y H) del capítulo de prestaciones de la demanda, ..."⁴

Derivado de lo anterior, sostuvo la tesis siguiente:

"JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JOR-

⁴ Fojas 93 vuelta a 96.

NADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.—De una correcta exégesis sistemática del artículo 123, apartado B, fracciones I, II, XIII y XIV, en correlación con el 5o. y 115, fracción VIII, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 59, 68, 98 y 99 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que los trabajadores sujetos a dicho régimen constitucional y legal, aun en el caso de aquellos que poseen el nombramiento de policía, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede el máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana; ello encuentra justificación porque si bien es cierto que la distribución del horario se encuentra expresamente establecida en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios como jornada especial, la que se ajustará en razón de las necesidades del servicio, sin que en esos casos se consideren horas extraordinarias, también es verdad que una ley secundaria no puede estar por encima del dogma constitucional y, bajo esa premisa, las necesidades del servicio no pueden, en manera alguna, implicar renuncia de los trabajadores al derecho de percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada normal, los cuales deben ser considerados como tiempo extraordinario, por definición constitucional; consecuentemente, bajo el anterior contexto debe interpretarse el contenido de los artículos 12, fracción IV y 13 de la mencionada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.⁵

CUARTO.—Análisis de la existencia de la contradicción de tesis. El objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes, a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que, para determinar si existe o no, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

⁵ Identificada bajo el número VI.2o.T.36 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303.

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a tra- vés de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza **cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuer- zo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en so- lucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturale- za de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal in- terrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al suje- tarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el nú- mero de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opues- tos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válida-

mente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También debe observarse la tesis XLVII/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y **previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones**, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que, aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Así, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 94/2000, de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción de tesis, a saber:

A) Juicio de amparo directo 4/2017, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

1. Un empleado demandó en vía administrativa al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, entre otras prestaciones el pago de horas extras.

2. Del asunto conoció la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente ***** , quien, seguido el juicio en sus etapas, el veintinueve de junio de dos mil quince, sobreseyó en el juicio, por considerar que los elementos de seguridad pública no tenían derecho al pago de tiempo extra laborado, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

3. Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación, del que conoció el Pleno del Tribunal de lo Administrativo en dicha entidad, quien lo registró con el número ***** y seguida la secuela procesal, el once de febrero de dos mil dieciséis, confirmó el sobreseimiento decretado en el juicio.

4. En contra, el actor promovió juicio de amparo directo, del que por razón de turno, se radicó en el índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con el número 4/2017, quien en sesión de veintisiete de abril del dos mil diecisiete, negó el amparo solicitado, por lo siguiente:

- Dijo que es criterio de esta Suprema Corte que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de instituciones policiales, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, ya que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa, por lo cual, se rigen bajo sus propias normas.

- Señaló que este Máximo Tribunal ha determinado que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no viola el diverso 5o. de la Constitución Federal, ni el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, ni el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Lo anterior, dado que aseguró que el hecho de que prohíba el pago de tiempo extraordinario, no significa que impida recibir las remuneraciones correspondientes por el servicio prestado.

B) Juicio de amparo directo 11/2001, fallado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

1. El empleado promovió juicio laboral, mediante el cual demandó de la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, veinte días de salario por año, prima de antigüedad, vacaciones, descanso semanal y horas extras en el desempeño de su cargo como Policía Cuarto, adscrito a esa dependencia durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete al treinta de abril de dos mil.

2. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala admitió a trámite la demanda y, el veinte de octubre de dos mil, dictó el laudo correspondiente en el que, en lo que interesa, determinó absolver del pago de horas extras demandado –aunque condenó respecto de las diversas prestaciones demandadas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días festivos y de descanso y diferencias salariales–.

3. Inconforme con la sentencia definitiva descrita en el numeral anterior, el actor promovió juicio de amparo, en cuya sentencia de catorce de junio

de dos mil uno el Tribunal Colegiado consideró incorrecta la decisión adoptada respecto del pago de horas extras y, por ende, concedió la protección constitucional bajo las consideraciones esenciales siguientes:

- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece un régimen especial que regula a los miembros de las corporaciones policíacas y que establece que se regirán conforme a sus propias leyes; premisa bajo la cual los artículos 13 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y 12, fracción IV, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios disponen una jornada especial para el servicio de policía, la cual se ajustará a las necesidades del servicio sin que puedan considerarse horas extras.

- Sin embargo, esos ordenamientos deben interpretarse de manera conforme con el artículo 123, apartado B, fracciones I, II y XIV, de la Carta Magna; por lo que, de su apreciación conjunta con los artículos 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, y 58, 59, 68, 98 y 99 de la Ley Federal del Trabajo –aplicables supletoriamente–, se deduce que los trabajadores sujetos al precitado régimen especial tienen derecho al pago de tiempo extraordinario cuando desempeñen una jornada que excede del máximo legal de cuarenta y ocho horas semanales, pues la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, no pueden desconocer los derechos constitucionales ni pueden provocar una renuncia de los trabajadores al derecho de percibir los emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada normal.

I. Existencia de la contradicción de tesis. En cambio, de los antecedentes y consideraciones descritos en párrafos precedentes, se advierte que **existe la contradicción de tesis** denunciada entre los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, habida cuenta de que:

A. En los fallos dictados por dichos órganos contendientes se abordó el mismo punto jurídico, a saber, si, tratándose de miembros de instituciones policíacas, es procedente el pago de horas de trabajo extraordinarias con base en la aplicación supletoria de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo –y de manera conforme con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal–, aun cuando en las respectivas legislaciones que

analizaron (artículos 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y 12, fracción IV, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios) está proscrito el pago de esa prestación.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que no procede el pago de horas de trabajo extraordinarias ni siquiera por la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, porque los miembros de las instituciones policiales no se regulan por el régimen general a que se refiere el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal ni por ese ordenamiento legal, y porque no es factible desconocer el régimen especial administrativo que los rige; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito sostuvo que los servidores sujetos al precitado régimen especial tienen derecho al pago de tiempo extraordinario cuando desempeñen una jornada que excede del máximo legal, pues la normatividad secundaria no puede desconocer los derechos constitucionales ni provocar una renuncia de los trabajadores al derecho de percibir los emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada normal.

Sin que sea óbice que los Tribunales Colegiados en comento hayan emitido su respectivo pronunciamiento, uno, a través de un juicio administrativo y, otro, mediante un juicio laboral y, más aún, con base en legislaciones diversas; sin embargo, la prestación que se demandó en el origen y las condiciones específicas en ambos casos son asimilables—horas de trabajo extraordinarias por miembros de instituciones policiales—, aunado a que las disposiciones normativas que aplicaron son coincidentes en su contenido, específicamente en cuanto a que proscriben el pago de esa prestación. Sirve de apoyo la tesis V/2011, del Tribunal Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS

SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

Asimismo, resulta aplicable el criterio sustancial contenido en la tesis LXXIX/2015 de esta Segunda Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1194 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas», que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema, se reitera, es determinar si, tratándose de miembros de instituciones policiales, es procedente el pago de horas de trabajo extraordinarias con base en la aplicación supletoria de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo –y de manera conforme con el artículo 123,**

apartado B, fracción I, de la Constitución Federal–, aun cuando en las respectivas legislaciones secundarias proscriban el pago de esa prestación.

No pasa inadvertido que, a la fecha, esta Segunda Sala ha resuelto los precedentes suficientes para considerar definido el criterio en cuanto a que el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que proscribe el pago de horas extraordinarias de trabajo para los elementos operativos de la instituciones de seguridad pública, es acorde con el Texto Constitucional, específicamente con los artículos 1o., 5o. y 123, apartado B, fracción I; precedentes que se citan a continuación:

- ADR 511/2014 fallado el 22 de abril de 2015.
- ADR 517/2016 fallado el 31 de agosto de 2016.
- ADR 6110/2016 fallado el 8 de marzo de 2017.
- ADR 6895/2016 fallado el 31 de mayo de 2017.
- ADR 7069/2016 fallado el 7 de junio de 2017.
- ADR 185/2017 fallado el 7 de junio de 2017.
- ADR 7242/2016 fallado el 14 de junio de 2017.

No obstante, aun cuando el tema abordado en los indicados precedentes, se identifica con el planteado en la presente contradicción de tesis, lo cierto es que ésta se estima procedente, dado que, como se ha apuntado, la problemática se configura, más que por la inconstitucionalidad de la normatividad, por virtud de una interpretación conforme y de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; además de que a través de esta contradicción de tesis, al contender criterios adoptados bajo normatividades diversas (no sólo el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, sino también el diverso 12, fracción IV, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios), será factible emitir un criterio obligatorio, útil y aplicable para cualquier legislación que sea coincidente o asimilable en su contenido, y no sólo para una entidad de la república.

Finalmente, cabe precisar que, en este entendido y, desde luego, en consistencia con la litis planteada en los asuntos que dieron lugar a los crite-

rios contendientes, no será abordado en esta decisión el tema relativo a los casos en que las legislaciones secundarias sí permitan el pago de horas de trabajo extraordinarias para los miembros de instituciones de seguridad pública, pues, como se ha visto, sólo uno de los Tribunales Colegiados involucrados se pronunció al respecto, por lo que no se generó oposición de posturas al respecto.

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se desarrolla.

Es de destacarse que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*", lo que revela que las normas deben interpretarse con base en el principio pro persona, conforme al cual, ante la existencia de dos normas que regulen el mismo derecho o, incluso, ante la obscuridad de su texto, debe darse preferencia a la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción a sus prerrogativas. Es ilustrativa la tesis LVI/2015 (10a.) de esta Segunda Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 822 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas», que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, **también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales**; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, **la obligación de resolver**

conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo."

Empero, es de destacarse que si bien la incorporación del indicado principio al régimen normativo nacional, implica brindar la protección más amplia al gobernado en relación con los derechos fundamentales, lo cierto es que ello no puede servir como justificación para emitir decisiones fuera del marco constitucional o legal, en tanto que la aplicación de dicho principio sólo permite escoger no tiene el alcance de generar un contenido normativo que no esté previsto o que no sea factible inferir a partir de los métodos interpretativos correspondientes; por lo que, evidentemente, la utilización de este principio no puede ser invocada como fundamento para ignorar un supuesto jurídico o para improvisar uno inexistente. Es ilustrativo el criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 56/2014 pronunciada por esta Segunda Sala, consultable en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 672 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona* o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Y, en esa medida, tampoco es apto exigir por virtud de ese principio que necesariamente se adopte una decisión sólo por el hecho de que beneficie al

particular, pues, finalmente, debe desentrañarse de manera directa el efectivo alcance del sistema normativo en lo integral y, sólo en el caso de que resulte ambiguo o contradictorio, podrá acudir a la aplicación del indicado principio pro persona.

Ahora, conviene acudir al texto del artículo 123 de la Ley Fundamental, que dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (se enuncian).

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Como se ve, esta norma regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases mínimas, conforme a las cuales debe desarrollarse la normatividad secundaria respectiva; y, al efecto, se divide en dos apartados: uno dedicado a los trabajadores en general y otro referido a los trabajadores del Estado, estableciendo, para cada uno de esos sectores, derechos de titularidad y ejercicio individual, como el derecho a una jornada laboral máxima, la prohibición del trabajo infantil, derecho al descanso, protección a mujeres embarazadas, derecho al salario mínimo, igualdad de salarios, etcétera; y, derechos de ejercicio colectivo, como el derecho a la huelga o el de asociación.

Y, dentro de este último grupo, a su vez, prevé uno de tratamiento excepcional, a saber, el constituido por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del indicado artículo 123 constitucional, respecto de los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado en diversas jurisprudencias que tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que, al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deben regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas generales de trabajo para los servidores públicos del Estado, previendo para ellas un régimen específico, según fue reconocido en la jurisprudencia 24/95, del Tribunal Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, que dice:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado–empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza

de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de distrito."

Criterio que fue retomado y fortalecido a través de diversas jurisprudencias de esta Segunda Sala, entre ellas: 23/96, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 244, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."; 32/96, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 185, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; 82/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 382, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."; 129/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; 91/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1178, de rubro: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."; y, 8/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1092, de rubro: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

Así pues, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. De aceptarse otra interpretación, se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden ser tratados conforme al régimen general de los trabajadores al servicio del Estado.

Cabe precisar que la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por este Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo: lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Incluso, la propia Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la situación de excepcionalidad de los miembros de las fuerzas policiales, lo que se desprende de los Convenios: 87 "Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación"; 98 "Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva"; 151 "Sobre las relaciones de trabajo en la administración

pública"; y 154 "Sobre la negociación colectiva"; en los que dicho organismo internacional ha establecido, respectivamente, que la *"legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía."*

Y, en ese tenor, respecto a los miembros de las instituciones policiales, se instauró un régimen jurídico de excepción, por lo que no puede soslayarse el Mandato Constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los integrantes de esas instituciones están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales.

Ahora, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

La norma constitucional transcrita faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, las leyes a que se refieren las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir se confiere a las Legislaturas Estatales, son de trabajo, siguiendo precisamente los principios constitucionales en esa materia. Al respecto, esta Segunda Sala estableció como criterio, que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 68/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

Por tanto, si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad a las Legislaturas Locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos, las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de ese régimen general.

De manera que si bien el pago de tiempo extraordinario –entendido como la prestación que cubre una jornada de proporción mayor a la del horario ordinario, es decir, una extensión del tiempo máximo que el trabajador debe laborar–, está previsto como derecho para los trabajadores al servicio del Estado en la fracción I del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en tanto dispone la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; lo cierto es que esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII del indicado apartado B, por lo que la legislación secundaria que

prohíbe el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales no contraviene el Texto Constitucional ni puede someterse a una interpretación conforme para acceder a la prestación en comento, porque, se insiste, esas legislaciones no se rigen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal.

Similares consideraciones fueron expuestas por esta Segunda Sala al fallar los amparos directos en revisión 5111/2014, 517/2016 y 6110/2016, en sesiones de veintidós de abril de dos mil quince; treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Pues bien, conviene acudir a la normatividad cuya aplicación dio lugar a la presente contradicción de tesis, a saber:

A. El artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que dice:

"Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

"Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contra-prestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

"La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

"Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inte-

ligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policiacas específicas, así como para la toma de decisiones."

Como se observa, el segundo párrafo de esta norma dispone que los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos se regirán por el horario establecido en los respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables; así mismo, señala que, en ningún caso, se cubrirá contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado. Es decir, en la primera parte indica que los miembros de instituciones de seguridad pública, entre ellos, los elementos operativos policiales prestarán sus servicios en el horario previsto en el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables; y en la segunda parte, prescribe que no se otorgará contraprestación económica que exceda a la remuneración que perciban por sus servicios.

B. El artículo 12, fracción IV, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada, que dice:

"Artículo 12. La jornada de trabajo será diurna, nocturna, mixta y especial, y según sea el caso, tendrá las siguientes características:

" ...

"IV. La jornada especial funcionará en servicio de **policía**, resguardo, bomberos y similares y se ajustará a las necesidades del servicio, **sin que se consideren en esos casos horas extraordinarias.**"

Como se aprecia, la norma reproducida establece una jornada especial para los policías, estableciendo que se ajustará a las necesidades del servicio sin que puedan considerarse horas extras; es decir, proscribió el pago de horas de trabajo extraordinario para este tipo de funcionarios.

Así, si conforme a estas normas los miembros de instituciones policiales no recibirán contraprestación económica excedente por los servicios prestados o no considerarán horas extraordinarias; entonces, es claro que, por disposición expresa del legislador que las emitió, no está permitido el pago de una remuneración extraordinaria por los servicios prestados.

Y, en ese tenor, no hay justificación para sostener que, por virtud de una interpretación conforme en relación con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, pueda considerarse que, cuando las legisla-

ciones respectivas prohíban el pago de horas de trabajo extraordinario en el caso de miembros de instituciones policiales, sea factible sostener que sí es viable el otorgamiento de esa prestación, pues no hay razón para desconocer un mandamiento legal que, por cierto, no contradice el sistema constitucional, conforme al cual, como ha quedado apuntado, esos miembros no se rigen conforme al régimen general de servidores públicos.

Además, cabe destacar que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias que hacen necesario atender la contingencia. Siendo que, tratándose de miembros de instituciones policiales, no puede entenderse esta necesidad, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existe urgencia que atender.

Y, más aún, debe tenerse en cuenta que los cuerpos policiales detentan una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población, pues desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Por lo que, por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública —conforme lo establezcan sus propias leyes—, lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general.

A mayor abundamiento, es de apuntarse que, tratándose de normas en las que se proscriba el pago de horas extras para los policías, tampoco podría considerarse la procedencia de esta prestación por virtud de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, dados los requisitos de la supletoriedad de leyes previstos en la jurisprudencia 34/2013, de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicar-

se supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."**

En efecto, tratándose de ordenamientos que prohíben el pago de horas de trabajo extraordinarias tratándose de miembros de instituciones policiales, podría darse el supuesto de que se reúna el primer requisito para la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo (que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad); empero, el resto de esos requisitos quedarían insatisfechos, pues evidentemente, se tratará de cuerpos normativos que regulan lo concerniente al pago de horas extras (tan es así que las prohíben), lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente; máxime que no podría oponerse una norma que contravenga esa prohibición (es decir, que permita el pago de esa prestación), ya que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al hacer procedente un pago en donde no está permitido.

Por tanto, debe concluirse que tratándose de miembros de instituciones policiales, respecto de los cuales la legislación secundaria que los regula proscribiera el pago de horas de trabajo extraordinarias, no es procedente el pago de esa prestación ni siquiera bajo una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y, menos aún, con base en la aplicación supletoria de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

No escapa a la atención de esta Sala que es práctica de muchos cuerpos policiales pagar una compensación por servicios extraordinarios; sin embargo, dicho tema no es materia de esta resolución.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO

UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas II.2o. J/12, II.2o.112 L, P/J. 24/95, 2a./J. 77/95, 2a./J. 5/96, 2a./J. 14/98, 2a./J. 55/2014 (10a.) y III.2o.A.51 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 71, noviembre de 1993, página 63; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, página 377; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, septiembre de 1995, página 43, diciembre de 1995, página 290, III, febrero de 1996, página 225 y VII, marzo de 1998, página 352; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 6, Tomo II, mayo de 2014, página 804 y 8, Tomo II, julio de 2014, página 1130, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 841.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del

Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

2a./J. 17/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017.

Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE ENERO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: HILDA MARCELA ARCEO ZARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de distinto Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por *****; autorizado del ejido *****; *****; tercero interesado en los autos del juicio de amparo directo *****; del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, donde se dictó uno de los criterios que se estiman contradictorios.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados:

I. Amparo directo ***; resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:**

- El asunto tiene su origen en la demanda promovida por el comisariado ejidal del Núcleo Agrario *****; *****; *****; quienes de-

mandaron de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Federación, por conducto de la Procuraduría General de la República, y del Gobierno Estatal, diversas prestaciones relacionadas con la restitución de tierras de carácter ejidal, con una superficie aproximada de ***** hectáreas ***** , en las que se construyó la ***** , conocida como vía corta ***** .

Se tramitó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Cuatro, con residencia en Chetumal, Quintana Roo; dentro del juicio número ***** , resuelto el ***** , en el que se declaró procedente la vía ejercida por el Comisariado Ejidal y, al ser notoria la imposibilidad para condenar la entrega de la superficie reclamada, ya que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación, destinado a un servicio público de interés general, consistente en una carretera federal, por tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material, ordenó que se iniciara el procedimiento de expropiación correspondiente y declaró la falta de legitimación del Gobierno del Estado de Quintana Roo para obtener sentencia favorable.

- Inconformes con tal determinación, las partes promovieron sendos recursos de revisión, radicados en el Tribunal Superior Agrario, bajo el número ***** , fallado el ***** , ahí se revocó la sentencia recurrida, asumió jurisdicción y determinó procedente la acción ejercida por los integrantes del Comisariado Ejidal demandante, al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la entrega de la superficie reclamada, por tratarse de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación, destinado a un servicio público de interés general, como es la carretera federal y, al tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material, condenó a esa secretaría, representada por la Procuraduría General de la República, procediera a pagar la superficie de ***** (*****), en vía de indemnización a su actual valor comercial a favor del núcleo ejidal ***** , ***** . Para ese efecto, en ejecución de la sentencia, el ***** , debía realizar el avalúo correspondiente, con cargo a los demandados; la superficie dejara de ser del régimen ejidal; y una vez realizado el pago correspondiente, ordenarse la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, así como elaborar el plano definitivo, para otorgar certeza jurídica a las partes.

- Dicha resolución fue reclamada por la Federación, mediante amparo directo tramitado con el número de expediente ***** en el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, que en sesión de ***** , dictó sentencia en la que, después de desestimar los conceptos

de violación relativos a los temas de prescripción, competencia, fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, así como dimensiones de la superficie a restituir, concedió el amparo, conforme a las razones siguientes:

"VI. Indemnización

"Aduce la quejosa en su quinto concepto de violación que la sentencia reclamada contraviene el principio de legalidad, al determinar que el monto de la indemnización debe considerar el actual valor comercial de la superficie controvertida.

"Explica que, contrario a lo sostenido por la responsable, el valor comercial del inmueble no debe ser el actual, en virtud de que las condiciones en que ahora se encuentra no son las mismas que existían al momento de su afectación.

"Señala que la propia construcción de la carretera y demás instalaciones en el área, incrementan sustancialmente el valor actual de los terrenos, de manera que el cálculo de la indemnización con base en su valor comercial actual, beneficiaría indebidamente a la parte actora, ya que no sería el valor que tenían al momento en que el ejido resultó afectado.

"Es fundado el motivo de disenso.

"Lo anterior es así, porque, en principio, la autoridad responsable no justifica debidamente que la indemnización relativa a la superficie afectada deba hacerse de conformidad con su actual valor comercial.

"El artículo 94 de la Ley Agraria establece lo siguiente:

"'Artículo 94.' (se transcribe)

"El dispositivo transcrito establece que el monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados.

"Si bien, de tal dispositivo puede colegirse que dicho valor comercial es el que tiene el inmueble al momento de practicarse el avalúo, ello es así, tomando en consideración que el bien se está expropiando en la época en que se avalúa, de manera que dicho valor comercial será el actual.

"Sin embargo, tratándose de terrenos afectados con anterioridad, es de entenderse que su avalúo se hará tomando en cuenta el valor comercial que

tenían al momento de su afectación y no el que se tiene en el momento presente.

"No obstante, tomando en cuenta que el precio de los bienes inmuebles varía por el transcurso del tiempo, puede afirmarse válidamente que el valor comercial que un inmueble tenía al momento de su afectación, deberá actualizarse.

"En efecto, cabe recordar que la actualización consiste en traer a valor actual el precio que los bienes y productos tuvieron en el pasado, a fin de adecuarlos a las condiciones económicas imperantes en el momento presente, con motivo del transcurso del tiempo.

"En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Agraria, puede establecerse que la indemnización por la afectación de la superficie de mérito, debe tomar en consideración el valor comercial del área afectada, actualizada al momento de su determinación y pago.

"Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 47/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN." (se transcribe)

"No es obstáculo para que la jurisprudencia en cuestión sirva de referencia, el hecho de que se refiera a predios sometidos a una servidumbre legal de paso, pues con independencia de ello, su aplicabilidad obedece a la determinación que contiene, en el sentido de que el valor comercial del inmueble, que sirve de base para determinar el monto de la indemnización, sea actualizada por el transcurso del tiempo.

"SÉPTIMO.—Efectos de la concesión del amparo y medidas para su cumplimiento.

"1. Efectos

"Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, y ante la violación advertida en el considerando anterior, debe otorgarse a la autoridad que-

josa la protección de la Justicia Federal para que el tribunal responsable realice lo siguiente:

"a) Deje insubsistente la resolución reclamada.

"b) Dicte otra en la que reitere las cuestiones que no fueron materia de la concesión del amparo y, siguiendo los lineamientos y ajustándose a las consideraciones de la presente ejecutoria:

"i. Establezca que la indemnización por la afectación de los terrenos en controversia debe hacerse con base en el valor comercial actualizado de los mismos.

"ii. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que proceda."

II. Del amparo directo *****, del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, resuelto el doce de junio de dos mil catorce, se desprenden los antecedentes que se sintetizan en adelante:

- El comisariado del Ejido ***** , Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, demandó de la Secretaría de Educación Pública la restitución de los predios que ocupan la escuela primaria "Tierra y Libertad", primaria ***** y el jardín de niños *****.

El conocimiento del asunto correspondió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, que lo radicó bajo el número ***** , y el ***** declaró improcedente la restitución de los predios objeto de la demanda y condenó al Gobierno del Distrito Federal al pago de los terrenos involucrados con la litis del juicio, con base en el avalúo que al efecto habría de practicar el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales. Sentencia que causó ejecutoria por ministerio de ley el veintitrés de abril de dos mil ocho, por lo que dio inicio el procedimiento donde se requirió su cumplimiento.

- Durante el procedimiento de ejecución de sentencia:

- El perito valuador propuesto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales rindió su dictamen, en el cual determinó como cantidad que debía pagar el entonces Gobierno del Distrito Federal, *****.

- Se ordenó al ***** , y mediante oficio de ***** la institución bancaria informó que fue retenida la cantidad arriba indicada, de una cuenta a nombre del entonces Gobierno del Distrito Federal.

- El director general de Servicios Legales, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, promovió amparo indirecto contra la orden girada al *****, de remitir un billete de depósito con cargo a la cuenta bancaria del Gobierno del Distrito Federal; expediente radicado ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal, bajo el número *****, fallado el *****, en que se sobreseyó en el juicio.

- Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente ***** que, en sesión de ***** en que revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la autoridad quejosa, en los términos siguientes:

"En esas condiciones, si por los motivos expuestos se demostró que el acto reclamado es ilegal, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y desde luego el procedimiento de ejecución de sentencia, a partir de la emisión del auto de fecha seis de febrero de dos mil nueve, en el que determinó designar al despacho *****, por conducto de su representante ingeniero *****, para realizar el dictamen ordenado en la sentencia definitiva, para llevar a cabo el avalúo ordenado en la sentencia de *****, pues como ya se dijo, en el punto resolutivo tercero de la sentencia en cita, emitida por el aludido tribunal, se determinó que el code mandado Gobierno del Distrito Federal, debía pagar los terrenos involucrados con la litis del juicio, con base en el avalúo que sobre el caso practicara el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, circunstancia que acorde a lo narrado en los antecedentes del caso no ha ocurrido y, por ello, no ha quedado satisfecho lo ordenado en la sentencia en comento, en la inteligencia de que debe hacer del conocimiento de las partes que para continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, debe emitir el avalúo correspondiente, para lo cual deberán solicitar la intervención del aludido instituto, y una vez que se rinda el peritaje valuatorio por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia.

"Es importante señalar que lo decidido por este Tribunal Colegiado de Circuito en esta ejecutoria no afecta de modo alguno el derecho del tercero perjudicado a recibir la cantidad monetaria por la restitución de los terrenos materia de la litis agraria, pero esa cantidad a que tienen derecho a recibir deberá ser cuantificada por el peritaje que en materia valuatoria avale el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, pues esta formalidad fue impuesta en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil siete.

" ...

"3) (sic) Otro aspecto que deberá considerar el Tribunal Unitario Agrario, es que el peritaje rendido o avalado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, deberá ser materia de pronunciamiento, es decir, el tribunal aludido debe ordenar el desahogo del peritaje acotando las directrices en que debe rendirse.

"Lo anterior, pues el Tribunal Unitario Agrario debe dar lineamientos en cuanto a la forma y términos en que debe emitirse el dictamen, esto es, precisar si el avalúo debe considerar el valor comercial vigente en ***** y *****, actualizado el valor a la fecha actual o si debe considerarse el valor comercial actual, es decir, la autoridad responsable debe precisar la información, esto es, dar los lineamientos concretos, para que el perito valuator esté en aptitud de rendir el peritaje.

"Y una vez rendido el peritaje en materia valuatoria, el Tribunal Unitario Agrario debe valorarlo determinando mediante un raciocinio ponderado su eficacia demostrativa, ... y hecho que sea resolver lo conducente, desde luego, fundando y motivando su determinación."

• En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el ***** la autoridad responsable emitió un acuerdo dentro del juicio agrario *****, en cuyo punto quinto estableció que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales habría de tomar en cuenta para emitir el avalúo encomendado:

a) Considerar el valor del terreno, prescindiendo de construcciones e instalaciones; y,

b) Atender al valor comercial vigente en mil novecientos cuarenta y uno, y mil novecientos sesenta y seis, actualizando el valor a la fecha de emisión del avalúo.

• Tal determinación fue reclamada mediante amparo indirecto, radicado ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal, con el número de expediente ***** y su acumulado *****. Resuelto el *****, en que se concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara sin efectos el auto reclamado y emitiera otro en el cual, con libertad de jurisdicción, determinara si el avalúo a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, debía realizarse conforme al valor de los terrenos, prescindiendo de construcciones e instalaciones y de acuerdo al precio comercial vigente que éstos tenían en mil nove-

cientos cuarenta y uno, y mil novecientos sesenta y seis, actualizando el valor a la fecha, o bien, conforme a valor comercial actual, debiendo fundar y motivar su determinación. Sentencia que el seis de marzo siguiente se declaró ejecutoriada.

- Para acatar el fallo protector, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, con residencia en el entonces Distrito Federal, emitió el acuerdo de *****, en el cual dejó insubsistente la resolución reclamada y determinó que el dictamen valuatorio a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en el que se fije la cantidad a pagar como pena sustituta respecto de los terrenos cuya restitución resultó procedente y son propiedad del ejido *****, habría de considerarse el valor de los terrenos prescindiendo de construcciones e instalaciones y de acuerdo al precio comercial que tenían en mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos sesenta y seis, actualizado.

- Nuevamente, el comisariado del Ejido *****, Delegación Azcapotzalco, del entonces Distrito Federal, acudió al juicio de amparo indirecto a reclamar el acuerdo acabado de relacionar, del que conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal, en el expediente *****, en el cual, el ***** negó el amparo.

- Sentencia que fue motivo de impugnación por parte del ejido quejoso y correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrado bajo el número *****, que en sesión del ***** determinó revocar la sentencia de ***** del año anterior, y conceder el amparo al comisariado ejidal de San Martín Xochinahuac, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, con apoyo en las razones que a continuación se reproducen:

"SÉPTIMO.—Los agravios son fundados en una parte y suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, los que se analizarán atendiendo al principio de mayor beneficio.

"Es fundado el argumento del tercer agravio en el que se aduce que en el acuerdo reclamado de *****, dictado en el juicio agrario *****, debió establecerse que el avalúo que habría de realizar el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales para determinar el monto del pago en cumplimiento sustituto a la restitución de tierras promovida por el ejido *****, debe atender al valor comercial de los terrenos en la fecha en que se dictó sentencia condenatoria en aquel expediente, y no como lo sostuvo el Juez de Distrito, al valor comercial que presentaron en mil novecientos

cuarenta y uno, y mil novecientos sesenta y seis (años en que supuestamente tuvo verificativo la ocupación de los terrenos por la Secretaría de Educación Pública).

"Como se señaló en la narrativa de antecedentes efectuada en el cuarto considerando de este fallo, en el juicio agrario ***** , en el que se emitió el acuerdo reclamado en el juicio de garantías, la parte aquí recurrente demandó de la Secretaría de Educación Pública la restitución de los predios que ocupan las escuelas primarias 'Tierra y Libertad' y 'Manuel Belgrano', así como el jardín de niños ***** , los cuales afirmó se ubican en terrenos correspondientes al ejido ***** de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal.

"Una vez sustanciado el juicio, el ***** , la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho en el Distrito Federal dictó sentencia, en la cual resolvió, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"(Se transcribe)

"De lo transcrito se advierte que en la sentencia dictada en el juicio agrario de origen se sostuvieron las premisas fundamentales siguientes:

"1. El ejido ***** ejerció en contra de la Secretaría de Educación Pública, la acción de restitución de tierras ejidales, para obtener la devolución de los terrenos que –dijo– fueron ocupados ilegalmente por dicha dependencia.

"2. La parte actora acreditó la acción restitutoria que intentó en contra de la Secretaría de Educación Pública, quien no justificó sus excepciones y defensas.

"3. La demandante demostró que, mediante resolución presidencial de uno de febrero de mil novecientos treinta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo del mismo año, se dotó al ejido de ***** , de una superficie total de ***** de terreno en la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal.

"4. También acreditó que, mediante sendos decretos presidenciales de cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno (publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio siguiente) y de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero siguiente), se expropiaron a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, 33-60-00 y 05-40-29.54 hectáreas de terrenos ejida-

les, respectivamente, para construir parte de la línea seis del Sistema de Transporte Colectivo 'Metro' y para edificar un fraccionamiento para reubicar a los ejidatarios afectados por dichas obras. Con lo anterior, el ejido ***** conservó únicamente ***** hectáreas de las ***** que originalmente se le otorgaron.

"5. Dentro del área de los terrenos ejidales que no se expropiaron (campo deportivo ejidal y parcela escolar), la Secretaría de Educación Pública edificó las escuelas primarias ***** (6,266.52 metros cuadrados) y ***** (2,802.37 metros cuadrados), así como el jardín de niños ***** (sic) (*****).

"6. La dependencia demandada no justificó un mejor derecho que la actora para detentar la posesión sobre los terrenos ejidales referidos, pues las actas de entrega-recepción de dichos predios, que le expidió el entonces Departamento del Distrito Federal el trece de julio de mil novecientos cuarenta y uno y el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y seis, resultaron ineficaces para tal efecto.

"7. Resulta improcedente condenar a la Secretaría de Educación Pública a la restitución de los predios en conflicto, pues se destinaron al establecimiento de centros escolares para proveer un servicio público de interés social.

"8. Procede condenar al Gobierno del Distrito Federal, por haber sido el que construyó las instalaciones educativas aludidas, al pago de los terrenos involucrados con la litis.

"9. El pago se cubrirá a través del avalúo que sobre el particular practicará el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 897 y 900 del Código Civil Federal, relacionados con el artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente en materia agraria.

"Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil ocho, se declaró ejecutoriada la anterior sentencia y quedaron firmes las determinaciones arriba sintetizadas, por lo que se requirió el cumplimiento del fallo al Gobierno del Distrito Federal.

"Posteriormente, en el acuerdo reclamado de siete de marzo de dos mil trece, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho, con residencia en el Distrito Federal, estableció que en el avalúo que corresponde emitir al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para

fijar la cantidad que el Gobierno del Distrito Federal debe pagar como pena sustituta, debe considerarse: a) el valor del terreno, prescindiendo de construcciones e instalaciones; y, b) el valor comercial vigente en mil novecientos cuarenta y uno, y mil novecientos sesenta y seis, actualizándolo a la fecha de emisión del avalúo.

"El Juez de Distrito convalidó la anterior determinación, al considerar que el derecho del ejido ***** , para exigir la restitución de los predios en los que se ubican las escuelas primarias 'Tierra y Libertad' y 'Manuel Belgrano' y el jardín de niños ***** , surgió a partir de que fueron ocupados por parte del entonces Departamento del Distrito Federal (mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos sesenta y seis), por lo que el valor comercial que debe considerarse en el avalúo correspondiente es el que presentaban en esos años.

"Resulta incorrecta la anterior determinación.

"Como quedó precisado, el juicio en el que se emitió el acto reclamado versó sobre la acción de restitución de terrenos ejidales que la parte aquí recurrente ejerció en contra de la Secretaría de Educación Pública, por la privación ilegal de tierras de la que dijo fue sujeto por parte de dicha dependencia.

"En relación con lo anterior, al resolver la contradicción de tesis ***** , entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil siete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la naturaleza jurídica de la acción de restitución agraria y sostuvo las consideraciones siguientes:

"La acción de restitución prevista en los artículos 9o., 49, 98, fracción I y 99, fracción I, de la Ley Agraria es real, declarativa y de condena. A través de ella se solicita el reconocimiento de los derechos de propiedad de las tierras o aguas de los núcleos de población ejidal o comunal y la entrega de tales bienes de quien los posee o de quien se dice propietario del mismo terreno o aguas, normalmente ajeno a dicho núcleo de población.

"Los hechos o elementos constitutivos de la citada acción de restitución (causa eficiente) son los mismos de la acción reivindicatoria en materia civil, pues gozan de la misma naturaleza. En primer lugar, se debe acreditar en el juicio agrario la propiedad de las tierras o aguas cuya restitución se reclama; en segundo lugar, que ese bien está en poder o posesión del deman-

dado y, en tercer lugar, que existe identidad de las tierras o aguas reclamadas, es decir, que sea el mismo cuya propiedad alegue el actor, en el entendido de que el reo puede ser un poseedor de buena o mala fe, o quien ocupe el bien a título de dueño, o un detentador precario.

"Tales elementos o hechos constitutivos de la citada acción determinan su procedencia. La procedencia de la acción no significa que la pretensión deducida sea fundada, pues si no se demuestra en el juicio agrario la propiedad de las tierras o aguas que se reclaman, que el demandado tiene la posesión de esos bienes o que sea el mismo entre el que se demanda y aquel que se posee o detenta, será improcedente la acción intentada, por carecer de interés el núcleo de población ejidal o comunal.

"De lo contrario, si se prueban los extremos apuntados, es decir, la causa eficiente de la acción, el Tribunal Agrario tendrá la obligación de analizar la pretensión o fondo de la cuestión litigiosa –objeto formal de la acción–, debiendo valorar las pruebas aportadas por las partes, al igual que las excepciones o defensas opuestas por el demandado, para decidir si prospera o no el reclamo del actor y si puede obtener o no una sentencia favorable.

"Bajo esa óptica jurídica, la privación ilegal es el presupuesto fundamental para declarar fundada la restitución solicitada por el actor, cuya existencia habrá de dilucidarse únicamente a partir del estudio de fondo de la cuestión litigiosa, o bien, del objeto formal de la acción. Dicho objeto no debe confundirse con los elementos constitutivos de la acción relativa, que se identifican con su causa eficiente, que es otro elemento formal de ella, en virtud de que la privación, ocupación o posesión legal o ilegal dimana de la apreciación del Tribunal Agrario acerca de las pruebas aportadas por las partes, mientras que en los hechos constitutivos de la acción solamente se estiman los medios de convicción del actor, pues en caso de que no se hubiesen acreditado, será innecesario valorar las pruebas que allegue la parte demandada para demostrar que tiene un mejor derecho de propiedad que aquél.

"Lo expuesto parte de la base de que, como un hecho constitutivo de la acción agraria relativa, el actor está obligado a probar que tiene la propiedad sobre el bien respecto del cual solicita la restitución, pues si únicamente es poseedor en cualquier título, dicha acción será improcedente.

"Por tanto, el reconocimiento de la calidad de propietario de las tierras o aguas y la pretensión de restitución dependerá de que el demandado no tenga un mejor título de propiedad, oponible frente al núcleo de población comunal o ejidal; de ahí que la 'privación u ocupación ilegal' a que alude el

artículo 49 de la Ley Agraria, técnicamente no es un elemento constitutivo de la acción de restitución, sino que pertenece al fondo de la cuestión litigiosa para decidir lo fundado o no de la pretensión deducida en el juicio agrario.

"La distinción entre los aspectos formales y de fondo de la acción de restitución agraria cobra especial importancia si se considera que, de no seguirse un orden de estudio ni emplearse la terminología jurídica adecuada, podría llegarse a imponer cargas probatorias indebidas a las partes en el juicio agrario, porque en la presente hipótesis no existe una prueba directa para acreditar 'la privación ilegal', en la medida de que esta conclusión judicial, se reitera, resulta de la valoración que hace el Tribunal Agrario sobre el mejor derecho que asiste a cada uno de los contendientes.

"De la ejecutoria precedente derivó la jurisprudencia 2a./J. 181/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.' (se transcribe)

"El criterio precedente establece que en los juicios relativos a la acción de restitución de terrenos ejidales o comunales, el derecho a la reintegración de tales bienes se generará a partir de la calificación jurisdiccional acerca de la ilegalidad de la privación, ocupación o posesión efectuada por la contraparte de la accionante; esto es, una vez que se haya dilucidado en forma definitiva la preponderancia de los derechos reales alegados por la parte actora respecto de aquellos que la demandada aduzca le asisten ('mejor derecho para poseer').

"De esta forma, la declaratoria jurisdiccional del derecho a la restitución de tierras ejidales o comunales en favor de la actora tendrá por efecto, entre otras cosas, condenar a la contraparte a entregar la posesión o tenencia material del bien, en el estado físico de conservación en que se encuentre, a partir del momento en que resulte exigible el cumplimiento del fallo respectivo.

"En el caso, en la ejecutoria dictada en el juicio agrario ***** se resolvió que la parte actora acreditó la acción restitutoria que intentó en contra de la Secretaría de Educación Pública, pero que no resultaba posible la restitución material de los predios en conflicto, porque éstos se destinaron al

establecimiento de centros escolares para proveer un servicio público de interés social.

"Por tanto, la condena de restitución se sustituyó por el pago del valor de los terrenos involucrados con la litis, el cual se impuso como obligación al Gobierno del Distrito Federal, por haber sido el que construyó las instalaciones educativas aludidas.

"En aplicación del criterio referido en párrafos precedentes al presente asunto, se estima que el pago sustitutivo de los terrenos pertenecientes al ejido *****, ocupados por la Secretaría de Educación Pública, debe efectuarse de acuerdo con el valor comercial que presentaban en la fecha en que se dictó sentencia en el juicio agrario ***** (*****).

"Se afirma lo anterior, pues hasta ese momento pudo considerarse ilegal la privación de tierras pertenecientes al ejido aquí recurrente, derivado del reconocimiento preferencial a sus derechos de propiedad sobre los alegados por la contraparte Secretaría de Educación Pública, lo que generó a favor de aquél el derecho a la restitución y la obligación correlativa de entrega material de los bienes en cuestión a cargo de esta última.

"En consecuencia, el valor comercial de los terrenos que debe considerarse en el avalúo que sobre el particular debe practicar el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es el que presentaban al treinta y uno de octubre de dos mil siete.

"Sostener el criterio contrario implicaría desatender la naturaleza y objeto de la acción de restitución de tierras ejidales o comunales, pues su finalidad no es otra que reintegrar los derechos de propiedad afectados ilegalmente al sujeto agrario de que se trate, en su valor jurídico y económico al momento en que dicha restitución se declare procedente.

"Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios analizados, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes, pues cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido decretado.

"...

"Por los motivos expuestos en este considerando y, al resultar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad en estudio, lo conducente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para el efecto

de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Ocho en el Distrito Federal, deje insubsistente el acuerdo dictado el ***** en el juicio número ***** y dicte uno nuevo en el que, atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo, establezca que en el avalúo que corresponde emitir al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para fijar la cantidad que el Gobierno del Distrito Federal debe pagar como pena sustituta al ejido aquí recurrente, debe considerarse: a) el valor del terreno, prescindiendo de construcciones e instalaciones; y, b) el valor comercial vigente en la fecha en la que se dictó sentencia en el juicio referido, esto es, al ***** , pues como quedó precisado, hasta ese momento pudo considerarse ilegal la privación de tierras pertenecientes al ejido aquí recurrente, derivado del reconocimiento preferencial a sus derechos de propiedad sobre los alegados por la contraparte Secretaría de Educación Pública, lo que generó a favor de aquél el derecho a la restitución y la obligación correlativa de entrega material de los bienes en cuestión a cargo de esta última. Una vez hecho lo anterior, deberá continuar y concluir la tramitación del procedimiento de ejecución de la sentencia condenatoria de treinta y uno de octubre de dos mil siete, de acuerdo con los términos y plazos previstos en la legislación de la materia aplicable, debiendo ser materia de pronunciamiento el nuevo peritaje que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales rinda y avale de acuerdo con los lineamientos a que se ha hecho referencia, el cual deberá valorar y considerar sobre los demás avalúos que obran en autos del juicio agrario de origen y que atendieron a directrices diversas a las precisadas en este fallo."

CUARTO.—**Síntesis de las posturas contendientes.** En el siguiente cuadro se muestran de forma sintética las consideraciones que sustentan los dos criterios:

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Amparo directo número *****	Amparo en revisión *****
Reclamo: restitución de tierras de carácter ejidal, en las que se construyó una carretera federal conocida como vía corta Chetumal-Mérida.	Reclamo: restitución de tierras ejidales en las que se construyeron una escuela primaria y un jardín de niños.
Consideraciones para otorgar el amparo:	Consideraciones para conceder el amparo:

- La autoridad responsable no justifica debidamente que la indemnización relativa a la superficie afectada deba hacerse de conformidad con su actual valor comercial.

- De conformidad con el artículo 94 de la Ley Agraria, el monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados.

- Del dispositivo puede colegirse que dicho valor comercial es el que tiene el inmueble al momento de practicarse el avalúo, tomando en consideración que el bien se está expropiando en la época en que se avalúa, de manera que dicho valor comercial será el actual.

- Sin embargo, tratándose de terrenos afectados con anterioridad, es de entenderse que su avalúo se hará tomando en cuenta el valor comercial que tenían al momento de su afectación y no el que se tiene en el momento presente; razón por la cual, el valor comercial que un inmueble tenía al momento de su afectación, deberá actualizarse.

- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Agraria, puede establecerse que la indemnización por la afectación de la superficie de mérito, debe tomar en consideración el valor comercial del área afectada, actualizada al momento de su determinación y pago.

- En el juicio agrario debió establecerse que el avalúo que habría de realizar el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales para determinar el monto del pago en cumplimiento sustituto a la restitución de tierras, debe atender al valor comercial de los terrenos en la fecha en que se dictó sentencia condenatoria en aquel expediente, y no al valor comercial que presentaron en mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos sesenta y seis (años en que supuestamente tuvo verificativo la ocupación de los terrenos por la Secretaría de Educación Pública).

- En el caso, en el juicio agrario se resolvió que la parte actora acreditó la acción restitutoria que intentó en contra de la SEP, pero que no resultaba posible la restitución material de los predios en conflicto, porque éstos se destinaron al establecimiento de centros escolares para proveer un servicio público de interés social.

- Por tanto, la condena de restitución se sustituyó por el pago del valor de los terrenos involucrados con la litis, el cual se impuso como obligación al Gobierno del entonces Distrito Federal, por haber sido el que construyó las instalaciones educativas aludidas.

- En aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 181/2007, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, se estimó que el pago sustitutivo de los terrenos ocupados por la SEP debe efec-

tuarse de acuerdo con el valor comercial que presentaban en la fecha en que se dictó sentencia en el juicio agrario (treinta y uno de octubre de dos mil siete).

- Lo anterior, pues hasta ese momento pudo considerarse ilegal la privación de tierras pertenecientes al ejido aquí recurrente, derivado del reconocimiento preferencial a sus derechos de propiedad sobre los alegados por la contraparte SEP, lo que generó a favor de aquél el derecho a la restitución y la obligación correlativa de entrega material de los bienes en cuestión a cargo de esta última.

- En consecuencia, el valor comercial de los terrenos que debe considerarse en el avalúo que sobre el particular debe practicar el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, es el que presentaban al momento en que se dictó la sentencia en el juicio agrario.

- Por tanto, el avalúo que corresponde emitir al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para fijar la cantidad que el entonces Gobierno del Distrito Federal debe pagar como pena sustituta al ejido recurrente, debe considerarse: a) el valor del terreno, prescindiendo de construcciones e instalaciones; y, b) el valor comercial vigente en la fecha en la que se dictó sentencia en el juicio referido, esto es, al treinta y uno de octubre de dos mil siete (actualizándolo a la fecha de emisión del

	<p>avalúo), pues hasta el momento en que se dictó la sentencia, pudo considerarse ilegal la privación de tierras pertenecientes al ejido recurrente, derivado del reconocimiento preferencial a sus derechos de propiedad sobre los alegados por la contraparte SEP, lo que generó a favor de aquél el derecho a la restitución y la obligación correlativa de entrega material de los bienes en cuestión a cargo de esta última.</p>
--	---

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE

DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Pues bien, como se advierte de las transcripciones hechas en esta ejecutoria y del cuadro comparativo inserto en el considerando anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí participan tienen criterio discrepante en cuanto a la forma en que deberá realizarse el avalúo de los bienes agrarios a indemnizar, pues un Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que el avalúo debe tomar en cuenta su valor al momento de su afectación, actualizado al momento de su determinación y pago; y el otro argumentó que se debe tomar en cuenta el valor comercial a la fecha en que se dictó sentencia en el juicio agrario, porque, según su postura, es hasta ese momento en el cual se consideró ilegal la privación de los terrenos.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** consideró que:

"En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Agraria, puede establecerse que la indemnización por la afectación de la superficie de mérito, debe tomar en consideración el valor comercial del área afectada, actualizada al momento de su determinación y pago."

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo lo contrario, al considerar que:

"... se estima que el pago sustitutivo de los terrenos pertenecientes al ejido ***** ocupados por la Secretaría de Educación Pública, debe efectuarse de acuerdo con el valor comercial que presentaban en la fecha en que se dictó sentencia en el juicio agrario ***** (*****).

"Se afirma lo anterior, pues hasta ese momento pudo considerarse ilegal la privación de tierras pertenecientes al ejido aquí recurrente, derivado del reconocimiento preferencial a sus derechos de propiedad sobre los alegados por la contraparte Secretaría de Educación Pública, lo que generó a favor de aquél el derecho a la restitución y la obligación correlativa de entrega material de los bienes en cuestión a cargo de esta última."

Resulta pertinente aclarar que esta Segunda Sala considera que existe la contradicción de criterios, aun cuando se advierte que uno de los tribunales contendientes fundó su determinación en lo dispuesto por el artículo 94 de Ley Agraria, y otro en la interpretación de los diversos numerales 897 y 900

del Código Civil Federal, así como 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se sostiene que sí subsiste la contradicción, en virtud de que el pronunciamiento de ambos órganos colegiados estriba, en esencia, en el valor comercial que se debe tomar en cuenta al momento de valorar los inmuebles a indemnizar, independientemente de que uno de ellos haya considerado que el Código Civil Federal era aplicable de manera supletoria, pues atendiendo al contenido de los artículos que invocó supletoriamente, se concluye que ni su texto ni su interpretación fueran determinantes para que se arribara a la determinación de que el valor comercial que debía tomarse era el que correspondiera con la fecha del dictado de la sentencia en el juicio agrario correspondiente.

Por tanto, aun cuando atendieron a legislaciones distintas, uno de ellos para complementar lo dispuesto por la Ley Agraria, lo cierto es que ambos arribaron a conclusiones diferentes respecto de una misma cuestión, a saber: cuál valor comercial se debe tomar en cuenta en el avalúo de los terrenos ejidales que se deban indemnizar, si el que tienen cuando se va a llevar a cabo la liquidación, o aquel que tenían cuando se dictó la sentencia agraria.

Punto de contradicción. Por tanto, se advierte que sí existe oposición de criterios y el punto de contradicción estriba en determinar si en materia agraria, cuando se reclama la restitución de tierras ocupadas por el gobierno y, por razón de beneficio social, la condena es la indemnización en lugar de la restitución, el avalúo de los bienes debe tomar en cuenta el valor comercial del inmueble al momento de su afectación, y actualizarlo a la fecha de su liquidación; o si, por el contrario, el que se debe tomar en cuenta es el valor comercial del bien a la fecha en que se dictó la sentencia en el juicio agrario, por ser éste el momento en que se consideró ilegal la privación de los terrenos agrarios, desde luego, en este último caso, también actualizando el valor a la fecha de emisión del avalúo.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio según el cual, el avalúo de restitución de bienes debe tomar en cuenta el valor del predio ejidal afectado, desde el día en que la autoridad responsable lo ocupó o afectó en forma ilegal; esto es, para el caso en que el inmueble no pueda ser restituido al propietario por virtud de haberse edificado en él alguna obra pública de interés social, entonces, en la vía del cumplimiento sustituto, debe pagarse a la parte quejosa el valor que el predio tenía en la época en que fue afectado, pues sólo así podrá existir una correspondencia cronológica del derecho de la parte quejosa a obtener una suma de dinero que

corresponda al valor económico de las prestaciones de hacer que la ejecutoria impuso a la autoridad responsable, como si ésta se hubiera cumplido puntualmente.

Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver el incidente de inejecución 62/2000,¹ del cual surgieron las dos tesis aisladas, cuyos rubros son:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO."² y

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."³

En dicha ejecutoria, el Pleno sostuvo que la época de la valuación será jurídicamente correcta cuando se asigne al bien el valor que tenía en la fecha en que fue afectado, y en la cual debió decretarse su reversión, toda vez que por virtud de la reversión el bien entra nuevamente al dominio del afectado conforme a las características que tenía y en el estado que guardaba al momento en que debió decretarse la reversión, mas como esto no fue posible, al haberse demostrado que debía prevalecer el interés social y público frente al particular de los propietarios de los bienes, entonces, el valor que habría de entregarse en sustitución de la obligación principal, debería ser el que tenía precisamente en la fecha en que se ocupó ilegalmente el bien, en aplicación de la regla retrospectiva establecida en el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, respecto a la restitución en el goce de las garantías violadas.

¹ Resuelto el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón. Ausentes: Ministros Luna Ramos y Román Palacios.

² Tesis número P. XX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 152, Tomo XIX, mayo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital número: 181438.

³ Tesis P. XXIII/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 151, Tomo XIX, mayo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital número: 181440.

Desde que se resolvió el incidente invocado (62/2000) el Pleno de esta Suprema Corte precisó, además, que en el avalúo sólo debió valuarse la tierra, sin accesorios, pues la edificación en el terreno no corrió por cuenta y riesgo de los haberes patrimoniales de la parte quejosa, sino de los fondos gubernamentales, por tratarse de una obra pública; sostener lo contrario, significaría contravenir los efectos restitutorios de los mandatos de amparo previstos en el artículo 77 de la ley de la materia que, como se ha dicho, estatuye un marco referencial en el tiempo para la reposición en el goce de las garantías individuales violadas, el cual se ubica en la época en que se cometieron las infracciones constitucionales.

En dicho precedente se especificó, incluso, que en el avalúo no deben tomarse en cuenta las edificaciones construidas por el gobierno en el predio en litigio, toda vez que, en el caso, no se está en presencia de un deber de restituir a la parte quejosa en la posesión de algún bien, sino de pago en la vía del cumplimiento sustituto; así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inejecución de sentencia 62/2000, que dice:

"... a propósito de la ejecución de sentencias de amparo en inmuebles, la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia del rubro y tenor siguientes: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE.' (se transcribe)."

Se señaló que en aquella jurisprudencia se estableció "claramente que cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya al gobernado en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble a devolver, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; sin embargo, no es aplicable, porque en el caso no se está en presencia de un deber de restituir a la parte quejosa en la posesión de algún bien, sino de pago en la vía del cumplimiento sustituto.

"Por ende, no se actualizan los supuestos de la jurisprudencia citada.

"Es así que no existe razón para pagar a la quejosa el precio de las construcciones existentes en el predio."

La **conclusión** a que se arribó entonces, como ahora, es que la valuación del predio debe circunscribirse a la fecha en que aquél fue afectado, y en dicho procedimiento sólo debe justipreciarse la tierra, prescindiendo de las construcciones y obras de urbanización actualmente existentes.

En esa ocasión, esta Segunda Sala agregó que:

"Tratándose de bienes inmuebles, el valor comercial es idóneo para tasar su precio; tanto es así que, inclusive, la Ley de Expropiación, a propósito de ello, establece en su artículo 10, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que el precio a fijar por concepto de la indemnización, será equivalente al valor comercial.

" ...

"En estos términos, el valor comercial o justo de mercado del inmueble, se considera adecuado para cuantificar los daños y perjuicios, por ser al que recurrentemente se acudiría para fijar su poder de cambio en unidades monetarias, sólo que la valuación debe estar acotada por los siguientes criterios:

"1. Debe considerarse exclusivamente el valor que el terreno tenía el tres de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, cuando debió resolverse su reversión favorablemente al particular.

"2. En la valuación debe prescindirse de las construcciones e instalaciones, así como de las obras de urbanización existentes en la actualidad.

" ...

"El valor así obtenido deberá actualizarse desde el tres de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y hasta que la autoridad responsable efectúe el pago correspondiente, lo cual constituirá la obligación a cumplir.

"Por lo tanto, en dicha actualización debe tomarse en cuenta el tiempo que transcurra desde la emisión de la resolución de daños y perjuicios hasta el día en que se realice el pago.

"Lo anterior, porque si en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo las sentencias que conceden la protección constitucional tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, la cantidad a entregar con motivo del cumplimiento sustituto del fallo protector, debe tener un poder adquisitivo razonablemente análogo al que la respectiva obligación dineraria tenía al momento en que jurídicamente tuvo derecho a recibirla.

"Sobre este punto, es pertinente acotar que ni la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, establecen un procedimiento para actualizar el referido valor; no obstante, debe estarse al mecanismo de actualización que permite conocer el valor de los bienes o de operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de

precios en el país, han variado, previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece, en lo conducente:

"Artículo 7o. Cuando esta ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

"...

"II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.'

"En ese tenor, para actualizar el monto de las obligaciones dinerarias que con motivo de un fallo protector deben entregarse al gobernado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, por igualdad y equidad de razón, debe aplicarse para tales fines el sistema previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual, para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

"Es aplicable al caso la jurisprudencia número P. XXVII/2003 del Tribunal Pleno, del rubro y tenor siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, diciembre de 2003

"Tesis: P. XXVII/2003

"Página: 19

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO CONLLEVE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR DE UN BIEN INMUEBLE, EL MONTO A CUBRIR SERÁ EL QUE RESULTE DE ACTUALIZAR EL VALOR QUE TENÍA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ EL ACTO RECLAMADO HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.' (se transcribe) ..."

Esta Segunda Sala también reiteró el criterio sostenido, al resolver el incidente de cumplimiento sustituto 16/2017,⁴ donde precisó que "el cálculo del avalúo que realice la perito oficial debe versar sobre el valor comercial que tenía la superficie al momento en que se llevaron a cabo los hechos planteados en la demanda, más el correspondiente factor de actualización, en tanto que es con motivo de esta resolución que, en su caso, será ordenado el pago correspondiente, por lo que debe atenderse al valor comercial histórico y no actual de la superficie."

Asimismo, además de los argumentos sostenidos en los dos incidentes invocados en la presente ejecutoria, también cabe fundar la conclusión en la jurisprudencia, aplicable por analogía, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 162276

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, abril de 2011

"Materia administrativa

"Tesis: 2a./J. 47/2011

"Página: 591

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.—El artículo 1070 del Código Civil Federal señala que las servidumbres establecidas para la utilidad pública se registrarán por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones del Título Sexto del propio Código, que regula ese derecho real; por su parte, el artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica prevé que la constitución de servidumbres para la instalación de postes y cableado de energía eléctrica se ajustará a las disposiciones del referido Código; y finalmente, como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres con ese destino, es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa

⁴ Resuelto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. Las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de siete de noviembre de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

de la codificación civil federal. Por tanto, al tratarse de un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en términos del artículo 1057 del referido Código, la indemnización sólo debe comprender el valor comercial de la superficie afectada, determinado por peritos, teniendo en cuenta los precios de plaza y los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir el inmueble en el momento en que materialmente se constituyó la servidumbre, en términos del supletorio artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, más la correspondiente actualización a la fecha en que se condene a su pago, cuya cuantificación corresponde hacer en el incidente de liquidación de sentencia respectivo, a fin de que la indemnización refleje el valor presente."

En la ejecutoria⁵ de la cual surgió esta jurisprudencia se precisó que como la servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, la indemnización a pagar por la afectación sólo debe comprender el valor comercial de la superficie menoscabada, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir el inmueble en el momento en que materialmente se constituyó la servidumbre o, como en el caso, la ocupación ilegal de los predios.

En **conclusión**, el avalúo de restitución de bienes debe tomar en cuenta el valor del predio ejidal afectado, desde el día en que la autoridad responsable lo ocupó o afectó en forma ilegal; esto es, para el caso en que el inmueble no pueda ser restituido al propietario, por virtud de haberse edificado en él alguna obra pública de interés social, entonces, en la vía del cumplimiento sustituto debe pagarse a la parte quejosa el valor que el predio tenía en la época en que fue afectado, pues sólo así podrá existir una correspondencia cronológica del derecho de la parte quejosa a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de hacer que la ejecutoria impuso a la autoridad responsable, como si ésta se hubiera cumplido puntualmente.

Por tanto, la jurisprudencia que debe prevalecer, se redacta de la siguiente manera:

INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES.
EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL
AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS,

⁵ Contradicción de tesis 409/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, resuelta en sesión de 17 de febrero de 2010, por cinco votos; votaron con salvedad Franco y Valls.

MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE. El derecho de un ejido o comunidad a recibir la indemnización por la ocupación ilegal de sus tierras surge cuando: a) se acrediten los elementos de la acción de restitución, entre otros, la ilegalidad de la ocupación; y b) se demuestre que las parcelas en cuestión se destinaron a la prestación de servicios públicos de interés general y social, por lo que resulta imposible devolverlas al ejido y, por tanto, se genera para éste el derecho al cumplimiento sustituto, esto es, al pago de una indemnización. Ahora bien, el valor comercial del bien a tomar en cuenta al elaborar el avalúo, es el que las tierras tenían al ser afectadas, es decir, cuando se ocuparon ilegalmente, toda vez que desde ese momento fue afectada la posesión que correspondía al ejido propietario y, por tanto, es a esa fecha a la cual debe retrotraerse el avalúo, sin considerar las edificaciones sobrevenidas; lo anterior, sin perder de vista que el valor declarado deberá actualizarse al momento de su liquidación.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia surgida de la presente contradicción.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Primera y a la Segunda Salas de este Alto Tribunal, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y presidente Eduardo Medina Mora I., emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL DE TIERRAS EJIDALES. EL VALOR COMERCIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL ELABORAR EL AVALÚO, ES EL QUE TENÍAN AL MOMENTO EN QUE FUERON AFECTADAS, MÁS LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE. El derecho de un ejido o comunidad a recibir la indemnización por la ocupación ilegal de sus tierras surge cuando: a) se acrediten los elementos de la acción de restitución, entre otros, la ilegalidad de la ocupación; y b) se demuestre que las parcelas en cuestión se destinaron a la prestación de servicios públicos de interés general y social, por lo que resulta imposible devolverlas al ejido y, por tanto, se genera para éste el derecho al cumplimiento sustituto, esto es, al pago de una indemnización. Ahora bien, el valor comercial del bien a tomar en cuenta al elaborar el avalúo, es el que las tierras tenían al ser afectadas, es decir, cuando se ocuparon ilegalmente, toda vez que desde ese momento fue afectada la posesión que correspondía al ejido propietario y, por tanto, es a esa fecha a la cual debe retrotraerse el avalúo, sin considerar las edificaciones sobrevenidas; lo anterior, sin perder de vista que el valor declarado deberá actualizarse al momento de su liquidación.

2a./J. 13/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 79/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 149/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 270/2013.

Tesis de jurisprudencia 13/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 149/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 10 DE ENERO DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: RAFAEL QUERO MIJANGOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue realizada por los integrantes **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**; por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestio-

nes fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

En este orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada se estima conveniente reseñar, en la parte que interesa, las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

• Así, en relación con el amparo directo *****³, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, donde se reclamó el laudo de ***** , dictado por la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Veracruz, Veracruz, en el procedimiento reclamatorio laboral ***** , en el cual se declaró que la parte actora no probó su acción y el Instituto Mexicano del Seguro Social, justificó sus excepciones, por tanto, se declaró prescrita la acción ejercitada y se absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social, del cumplimiento y pago de las prestaciones consistentes en: a) Expedición de las constancias de las semanas cotizadas durante el periodo de marzo de mil novecientos ochenta y cinco a noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, periodo laborado para el referido instituto; y, b) Expedición de la constancia de aportaciones hechas por el Instituto Mexicano del Seguro Social al Institu-

² Novena Época. Registro digital: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

³ Fojas 38 a 63 de la contradicción de tesis 149/2016.

to del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado; se tiene que el indicado órgano de control constitucional, en lo conducente, sustentó:

"QUINTO.—Al margen de lo alegado por el quejoso en los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional, este tribunal advierte que el laudo emitido por la Junta responsable es ilegal y amerita la concesión de la protección constitucional, en suplencia de la queja deficiente que autoriza el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo aplicable al caso.

"En efecto, del análisis de las constancias se observa que las prestaciones reclamadas por el actor al Instituto Mexicano del Seguro Social en su demanda laboral son el reconocimiento y expedición de la constancia de semanas cotizadas en el régimen obligatorio del periodo de marzo de mil novecientos ochenta y cinco a noviembre de mil novecientos noventa y ocho como trabajador de éste, así como la diversa constancia de las aportaciones realizadas por el propio instituto demandado, en su carácter de patrón, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (fojas 1 y 10 del expediente natural).

"El Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación a la demanda opuso, entre otras excepciones, la de prescripción de la acción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento de que las prestaciones reclamadas debieron ser exigidas al día siguiente en que la actora había causado baja, porque había fenecido su derecho al haber transcurrido en exceso el término de un año; esto en la medida que el actor había causado baja ante el instituto de seguridad social en noviembre de mil novecientos noventa y ocho y presentó su demanda laboral hasta el veintiséis de febrero de dos mil trece, esto es más de trece años después, encontrándose entonces prescrito su derecho para reclamar dichas prestaciones (fojas 40 a 42 ídem).

"Al pronunciar el laudo reclamado, la Junta examinó la excepción de referencia, considerándola procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, por ese motivo determinó absolver de la acción intentada (foja 80 del sumario laboral).

"Esta determinación resulta jurídicamente incorrecta, pues de acuerdo con las prestaciones transcritas, debe tenerse presente que el reconocimiento en sí de las semanas de cotización generadas durante la vigencia del vínculo contractual, constituyen una acción laboral suficiente para ingresar a la esfera de derechos del trabajador que participan de la naturaleza de prerrogativas de seguridad social y, por tanto, no puede estimarse su prescripción, es decir,

constituyen una serie de derechos ya adquiridos que pueden generar el otorgamiento de prestaciones que a su vez se exijan con posterioridad, como el goce de una pensión como las que concede el propio instituto demandado, siempre y cuando se satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para tales efectos, como el número mínimo de semanas de cotización.

"Estimar lo contrario, implicaría que quedarán sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de la relación de trabajo, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, esto es, el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios recibieran los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación, como sucede en el caso.

"Por compartirse, se cita la tesis XVIII.4o.22 L (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, visible en la página 1112, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, Décima Época, registro: 2005174 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN. ...'

"También resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1082, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, registro: 162717 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. ...'

"En esas condiciones, es válido establecer que las prestaciones reclamadas por la parte actora, aquí quejosa, se ubican dentro de los casos excep-

cionales que, por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles, pues según se ha visto, lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, son las cantidades de dinero que en un momento dado pudieran generarse con aquel reconocimiento, pero no el que se determine el número de cotizaciones hechas por el trabajador, por derivar precisamente de derechos generados con motivo de la prestación de sus servicios, correlativo a la obligación del patrón de cumplir con lo dispuesto por la legislación aplicable, que a la postre le puede generar el derecho al goce y disfrute de una pensión derivada precisamente de ese reconocimiento de semanas de cotización, como presupuesto jurídico previo, que al participar de la naturaleza de prestaciones de seguridad social, deben considerarse imprescriptibles.

"De ahí que el trabajador, en todo momento tenga acción laboral para intentar, aun en forma autónoma y aislada, su reconocimiento por el órgano jurisdiccional respectivo.

"Es aplicable al caso, por su idea jurídica sustancial, la tesis XII.2o.3 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1660, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente contenido:

"SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE. ..."

"También es aplicable, por su contenido, la tesis VII.4o.PT.3 L (10a.), de este Tribunal Colegiado, en su anterior denominación como Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, localizable en la página 1471, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que se lee:

"CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL. ..."

"En consecuencia, la Junta responsable no debió haber considerado procedente la excepción de prescripción en la forma en que lo hizo, así, es evidente que con tal actuar violó los derechos fundamentales de la quejosa.

"Atento a las consideraciones establecidas en la presente ejecutoria, lo que procede es conceder la protección federal, para el efecto de que la Junta responsable, deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar, dicte otro, en el que:

"a) Prescinda de las consideraciones en que se apoyó para declarar procedente la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

"b) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda en relación con el fondo de la acción laboral intentada por la parte actora. ..."

• En lo que ve al amparo directo *****⁴, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, donde se reclamó el laudo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, dictado por la Junta Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el procedimiento reclamatorio laboral *****⁴, en el cual se declaró procedente la excepción de prescripción opuesta, tanto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como por la Comisión Federal de Electricidad, de ahí que se le absolviera del reconocimiento de semanas cotizadas reclamadas; se advierte que dicho cuerpo colegiado, en lo que interesa, expresó:

"SÉPTIMO.—Es innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de violación planteados por el quejoso, que tienden a evidenciar que el derecho a lo reclamado por él no se encuentra prescrito, así como de lo acontecido en el curso del procedimiento del juicio de origen, en virtud de que la acción intentada, de cualquier manera tendría que declararse improcedente. Lo reclamado por el trabajador es el reconocimiento de semanas de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin vincularlo con alguna pretensión que concrete algún derecho. En opinión de este tribunal la ley no concede acción (1) para acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la declaración del número de semanas cotizadas sin dirigirla a la incorporación de un derecho a su favor.

"Para mejor comprensión del asunto, cabe señalar que el ahora quejoso demandó de la Comisión Federal de Electricidad (la cual fue su patrón y lo

⁴ Fojas 162 a 230 de la contradicción de tesis 149/2014.

pensionó por años de servicios) y del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de la totalidad de semanas cotizadas ante este último y 'cualquier otra prestación a la que tuviera derecho'. Como hechos de su demanda señaló que inició a prestar sus servicios a la Comisión Federal de Electricidad el doce de agosto de mil novecientos setenta y nueve, pero ésta únicamente le reconoció antigüedad a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y hasta el cuatro de enero de dos mil diez, lo que equivalía a treinta años con cuatro días de cotizaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero que el inconforme ya había cotizado para ese instituto desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro; que terminó de prestar sus servicios por convenio de jubilación, ratificado ante la Junta responsable; que el instituto había sido omiso en dar al ahora quejoso el número de semanas cotizadas, las cuales deberían ser mil ochocientas treinta y seis (de acuerdo con lo señalado en la aclaración de la demanda que obra en la foja 11 del expediente del juicio de origen); que tenía derecho al reconocimiento de sus semanas cotizadas, para en lo futuro poder establecer el porcentaje o cuantificación correcta para el cálculo de la pensión correspondiente (fojas de la 1 a la 5 del expediente del juicio de origen).

"Ahora bien, se afirma que el reconocimiento de semanas de cotización es un presupuesto de hecho que puede determinar el reconocimiento o no de derechos específicos. De conformidad con el artículo 20 (2) de la Ley del Seguro Social vigente, las semanas de cotización están establecidas como un requisito para acceder al otorgamiento de diversas prestaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a sus derechohabientes, como se puede ver enseguida:

"Artículo 20. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.' (Lo resaltado es de este tribunal).

"Así, depende del número de semanas cotizadas que el trabajador, el pensionado o sus beneficiarios puedan acceder a la prestación en dinero establecida en caso de enfermedades no profesionales, el subsidio por embarazo, la ayuda para funeral, su conservación de derechos de asistencia médica, los seguros de invalidez y vida, la conservación de derechos adquiridos a pensiones, las pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez, la ayuda para gastos de matrimonio o la continuación voluntaria al régimen obligatorio, previstas en los artículos 104, 105, 109, 110, 112, 118, 122, 131, 149, 150, 151, 136, 182, 145,

138, 160 y 194 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, que regulan prestaciones idénticas a las previstas en los numerales 96, 97, 101, 104, 109, 113, 122, 128, 141, 150, 153, 154, 162, 165 y 218 de la Ley del Seguro Social vigente, la cual también prevé la posibilidad de retirar dinero en caso de desempleo, de conformidad con su artículo 198, como se puede ver en el siguiente cuadro comparativo:

"Ver cuadro comparativo

"De lo expuesto se infiere que el reconocimiento de semanas cotizadas constituye una condición para tener acceso a ciertas prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social, pero no cabe conceder acción para instar a los órganos jurisdiccionales a efectuar una declaración de lo que no es por sí un derecho, ni lo genera en abstracto, del mismo modo que sería inadmisibile una demanda que tendiera a probar que está prescrita una acción que aunque pudiera intentarse no se ha intentado o que alguien pretendiera obtener la declaración de beneficiario potencial de un trabajador no fallecido.

"En el caso, de lo expuesto en la demanda no se advierte qué pudiera obtener el actor con el reconocimiento de semanas cotizadas. La aseveración de que tenía derecho a ese reconocimiento para en lo futuro poder establecer el porcentaje o cuantificación correcta para el cálculo de la pensión correspondiente, carece de sentido dado que en autos obra, en las fojas de la sesenta y siete a la setenta y uno del expediente del juicio de origen, el convenio de jubilación celebrado entre el trabajador y la Comisión Federal de Electricidad (ratificado ante la Junta responsable el cinco de enero de dos mil diez), en el que en la cláusula primera, inciso a), se estableció que la empresa patronal concedía al actor su jubilación por años de servicio con una pensión vitalicia del cien por ciento de su salario diario integrado, es decir, el trabajador ya está pensionado con el cien por ciento del salario que percibía al jubilarse, sin que para el caso fuera relevante el número de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dado que en términos de la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo 'CFE-SUTERM 2008-2010', el porcentaje de la pensión está en función de los años de servicio y no de las semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como se puede ver enseguida:

"Cláusula 69. Jubilaciones

"La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Cualquier trabajador, por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años

de servicios sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad; y los trabajadores que hubieran laborado durante 15 años de trabajos en líneas vivas o energizadas, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la cláusula 3. Definiciones de este contrato, al cumplir 28 años de servicios sin límite de edad.

"Por otra parte, los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o a las de otro en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso c) de la fracción I de la cláusula 61. Riesgos de trabajo. La CFE otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla:

"Ver tabla

"Así, el solo reconocimiento de semanas de cotización sin dirigirlo a alguna otra pretensión, implica únicamente simple información para el trabajador. No existirá base para determinar la conducencia de ese reconocimiento si no se concreta la posibilidad de obtener la declaración o constitución de un derecho, pues incluso para computar la eventual prescripción debe haber un referente de lo pretendido (pensión, aumento de pensión, prestaciones en especie, subsidios, etcétera); sólo así existirá parámetro para establecer si opera o no dicha figura jurídica. En el caso, de la narración de hechos del actor no se deduce que reclamara alguna prestación de las enunciadas, ni alguna otra susceptible de incorporarse a su esfera jurídica.

"Por ende, no tiene fin práctico analizar si en el caso operó la prescripción o no, o si debía analizarse el fondo del asunto para determinar si el trabajador tenía o no más semanas cotizadas de las que le reconoció el instituto demandado o a quién correspondía probar las cotizaciones reclamadas.

"Cabe agregar que no existe analogía entre el reconocimiento de semanas de cotización pretendido por el quejoso y el reconocimiento de antigüedad en el empleo, para el que la jurisprudencia ha establecido que sí cabe acción, como puede verse en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 89/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con el segundo sí se producen consecuencias que inciden en el ámbito jurídico del trabajador en activo, por ejemplo, el número de días de vacaciones, fija el punto de partida para la prima de antigüedad, el pago de quinquenio u otras prestaciones contractuales.

"La jurisprudencia 2a./J. 89/2011 citada es del tenor siguiente:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'(3)

"Para evidenciar algunos de los aspectos en los que incide el reconocimiento de antigüedad, se cita la jurisprudencia 2a./J. 183/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.'(4)

"También es aplicable la tesis aislada sin número sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PROPOSICIÓN SINDICAL INDEBIDA Y RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE PLANTA Y CATEGORÍA. EFECTOS.'(5)

"En conclusión, al ser innecesario el análisis de los conceptos de violación planteados, y al no haber materia para suplir la queja deficiente en términos del artículo 79 de la nueva Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal solicitada. ..."

Es de acotar, que esta ejecutoria dio lugar a la tesis XVI.1o.T.1 L (10a.), que a la letra dice:

"SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS.—De conformidad con el artículo 20 de la Ley del Seguro Social, las semanas cotizadas determinan el otorgamiento de diversas prestaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a sus derechohabientes, como la entrega de dinero establecida para el caso de enfermedades no profesionales, el subsidio por embarazo, la ayuda para gastos funerarios, la conservación de derechos de asistencia médica, los seguros de invalidez y vida, así como la conservación de derechos adquiridos a pensiones, entre otras. La prueba o reconocimiento de cierto número de semanas cotizadas es un presupuesto para la obtención o no de esos beneficios; empero, no cabe conceder acción para

obtener la declaración del número de semanas cotizadas en forma aislada, sin dirigirla a alguna otra pretensión, puesto que es anodino instar a los órganos jurisdiccionales a efectuar una declaración de lo que no es un derecho per se, ni lo genera en abstracto, del mismo modo que sería inadmisibles una demanda que tendiera a probar que está prescrita una acción que, aunque pudiera intentarse no se ha intentado o que alguien pretendiera obtener la declaración de beneficiario potencial de un trabajador no fallecido. Consecuentemente, no existe analogía entre el reconocimiento de semanas de cotización en el Instituto Mexicano del Seguro Social sin dirigirlo a alguna otra pretensión y el reconocimiento de antigüedad en el empleo, ya que con éste sí se producen consecuencias que inciden en el ámbito jurídico del trabajador en activo, por ejemplo, el número de días de vacaciones fija el punto de partida para la prima de antigüedad, el pago de quinquenio u otras prestaciones contractuales."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

De la lectura de las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis, se advierte que **sí se verifica la divergencia de criterios** denunciada, como en seguida se demostrará. En este contexto se tiene:

Por un lado, se advierte que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, en lo que interesa, consideró:

1. Que en el procedimiento de origen, se reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de patrón, **el reconocimiento y expedición de la constancia de semanas cotizadas en el régimen obligatorio**, en el periodo ahí especificado, así como de la diversa constancia de las aportaciones realizadas por el propio instituto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda opuso, entre otras, la excepción de prescripción de la acción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Que se absolvió al instituto demandado, por cuanto se consideró actualizada la excepción de prescripción que hiciera valer.

4. Que fue incorrecta la decisión adoptada por la autoridad del trabajo responsable, puesto que el reconocimiento de las semanas de cotización generadas durante la vigencia del vínculo contractual, constituyen una acción laboral suficiente para ingresar a la esfera de derechos del trabajador que participan de la naturaleza de prerrogativas de seguridad social y, por tanto, no puede estimarse su prescripción, por cuanto constituyen derechos adquiridos capaces de generar el otorgamiento de prestaciones que, a su vez, se exijan con posterioridad; verbigracia, el goce de una pensión.

5. Que, estimar lo contrario, implicaría quedaran sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de la relación de trabajo, los cuales conservarían el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, esto es, el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios recibieran los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

6. En tales condiciones, es válido establecer que las prestaciones reclamadas se ubican dentro de los casos excepcionales que, por su naturaleza se han considerado como imprescriptibles; en todo caso, lo que prescribe, son las cantidades de dinero que en un momento dado pudieran generarse con aquel reconocimiento, pero no el que se determine el número de cotizaciones hechas por el trabajador, por derivar precisamente de derechos generados con motivo de la prestación de sus servicios, correlativo a la obligación del patrón de cumplir con lo dispuesto por la legislación aplicable, que a la postre le puede generar el derecho al goce y disfrute de una pensión derivada precisamente de ese reconocimiento de semanas de cotización, como presupuesto jurídico previo, que al participar de la naturaleza de prestaciones de seguridad social, deben considerarse imprescriptibles.

De ahí que el trabajador, en todo momento tenga acción laboral para intentar, aun en forma autónoma y aislada, su reconocimiento por el órgano jurisdiccional respectivo. Por tanto, la Junta responsable no debió considerar procedente la excepción de prescripción en la forma en que lo hizo.

Por otro lado, se observa que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, en lo que interesa, determinó:

1. Que en el juicio natural se reclamó tanto de la Comisión Federal de Electricidad –quien en su calidad de patrón otorgó pensión por años de servicio– y del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de la totalidad de semanas cotizadas ante este último y cualquier otra prestación a la que se tuviera derecho.

2. Que la patronal demandada, al contestar la demanda hizo valer, entre otras, la excepción de prescripción de la acción a que se contrae el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Que se absolvió tanto a la Comisión Federal de Electricidad como al Instituto Mexicano del Seguro Social, por considerarse actualizada la excepción de prescripción hecha valer.

4. Que en el contexto apuntado, era innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de violación dirigidos a evidenciar que el derecho a lo reclamado se encuentra o no prescrito, en virtud de que la acción intentada, de cualquier manera tendría que declararse improcedente.

Lo así afirmado, en razón de que lo reclamado por el trabajador consiste en el reconocimiento de semanas de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin vincularlo con alguna pretensión que concrete algún derecho; esto, en virtud de que la ley no concede acción para acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener la declaración del número de semanas cotizadas sin dirigirla a la incorporación de un derecho a su favor.

5. Que el reconocimiento de semanas de cotización es un presupuesto de hecho que puede determinar, a su vez, el reconocimiento o no de derechos específicos. De conformidad con el artículo 20 de la Ley del Seguro Social vigente, las semanas de cotización constituyen un requisito para acceder al otorgamiento de diversas prestaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a sus derechohabientes. Así, del número de semanas cotizadas, el pensionado o sus beneficiarios puedan acceder a las prestaciones establecidas en los artículos 104, 105, 109, 110, 112, 118, 122, 131, 149, 150, 151, 136, 182, 145, 138, 160 y 194 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, que regulan prestaciones idénticas a las previstas en los numerales 96, 97, 101, 104, 109, 113, 122, 128, 141, 150, 153, 154, 162, 165 y 218 de la Ley del Seguro Social vigente.

6. Que de lo expuesto se infiere que el reconocimiento de semanas cotizadas constituye una condición para tener acceso a ciertas prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social, pero no cabe conceder acción para instar a los órganos jurisdiccionales a efectuar una declaración de lo que no es por sí un derecho, ni lo genera en abstracto.

El solo reconocimiento de semanas de cotización sin dirigirlo a alguna otra pretensión, implica la simple información para el trabajador. Esto es, no existirá base para determinar la procedencia de ese reconocimiento si no se concreta la posibilidad de obtener la declaración o constitución de un derecho, pues incluso para computar la eventual prescripción debe haber un referente de lo pretendido (pensión, aumento de pensión, prestaciones en especie, subsidios, etcétera); sólo así existirá parámetro para establecer si opera o no dicha figura jurídica. En el caso, de la narración de hechos del actor no se deduce que reclamara alguna prestación de las enunciadas, ni alguna otra susceptible de incorporarse a su esfera jurídica. Por ende, no tiene fin práctico analizar si en el caso operó la prescripción o no, o si debía analizarse el fondo del asunto para determinar si el trabajador tenía o no más semanas cotizadas de las que le reconoció el instituto demandado o a quién correspondía probar las cotizaciones reclamadas.

Como se advierte de lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas disímiles en relación con una misma situación jurídica, puesto que en lo que ve al reconocimiento y expedición de la constancia de semanas cotizadas en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, consideró que la procedencia de tal petición constituye una acción laboral suficiente para ingresar a la esfera de derechos del trabajador que participan de la naturaleza de seguridad social y, por ello, no es susceptible de prescribir, atento que constituyen derechos adquiridos capaces de generar el otorgamiento de prestaciones que, a su vez, se exijan con posterioridad. En tanto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, determinó que ni siquiera era necesario ocuparse de examinar si, en la especie, operó o no la institución de la prescripción, atento que la ley no concede acción para acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la declaración del número de semanas cotizadas sin dirigirla a la incorporación de un derecho a su favor, esto es, sin vincularlo con alguna pretensión que concrete algún derecho.

Así dispuestas las cosas, cabe precisar que aun cuando el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, no constituye jurisprudencia debidamente integrada; sin embargo,

ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia; por cuanto así se desprende de la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁵

En ese orden, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, estriba en determinar si el reconocimiento de semanas de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es una acción autónoma o debe necesariamente vincularse con alguna pretensión que concrete algún derecho específico, como pudiera serlo, por ejemplo, el goce de una pensión o alguna otra prevista en la ley correspondiente.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para establecer el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es menester considerar lo siguiente:

- Que la Ley del Seguro Social, en lo que interesa dice:

"Artículo 295. **Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

- Que la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, expresa:

"Sección Segunda
"Conflictos Individuales de Seguridad Social

"Artículo 899-A. **Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social**, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda

⁵ Octava Época. Pleno. tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

"Artículo 899-B. **Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:**

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios; ..."

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide; ..."

En este contexto, deviene importante destacar que la precitada "**Sección primera**", denominada "**Conflictos Individuales de Seguridad Social**"

de la Ley Federal del Trabajo, surge del proceso legislativo que diera lugar a la legislación obrera que se comenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce; proceso legislativo, en el cual, en lo conducente, se expuso:

"La iniciativa que se somete a la consideración de esta soberanía parte de cinco ejes rectores que podemos sintetizar en los siguientes términos:

" ...

"5. Fortalecer las facultades normativas, de vigilancia y sancionadoras de las autoridades del trabajo, para lo cual se requiere:

" ...

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Es importante mencionar que de 261,843 demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4% (158,195) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de 'Procedimientos Especiales' este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas). ..."

Acorde con lo antes narrado, es necesario recordar también que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; principio que despunta en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

De todo lo hasta ahora expuesto cabe destacar, en primer término, que la intención del legislador, al adicionar dentro del "**Capítulo XVIII**", de los "**Procedimientos Especiales**", la "**Sección Primera**", de "**Conflictos Individuales de Seguridad Social**", fue la de otorgar celeridad a la solución de ese tipo de conflictos –mediante un procedimiento sumario–, aún mayor a la que se otorga a los procedimientos ordinarios; esto, en razón a que los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro, representan más de la mitad del tipo de los asuntos que debe resolver la Junta Federal. De ahí que para lograr una rápida solución del conflicto, fuera necesario establecer las reglas a las que debe ajustarse el procedimiento y los requisitos que deben contener las demandas respectivas; como la forma idónea de lograr de manera pronta y expedita justicia en materia de seguridad social.

En este contexto y dentro de las reglas establecidas por el legislador, para alcanzar la finalidad indicada, es importante destacar que en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, estableció cuál es la finalidad de ese tipo de procedimiento especial, al precisar que los conflictos individuales de seguridad social: "**... son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones ...**"

- "... en dinero ..."
- "... o en especie ..."

Sobre esta base, es posible afirmar que en el procedimiento especial relativo a los conflictos individuales de seguridad social, es factible reclamar el reconocimiento, e incluso la expedición de la constancia relativa, de semanas cotizadas en el régimen obligatorio establecido en el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, tal pretensión necesariamente deberá perseguir, en términos de lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie. Es decir, que la petición del reconocimiento de mérito, deberá vincularse con alguna otra pretensión que concrete algún derecho o beneficio de seguridad social, verbigracia, el otorgamiento de pensión. Pensar de otra manera significaría, por una parte, la posibilidad de emitir una resolución meramente declarativa, por derivar de una pretensión carente de un propósito real y efectivo; y, por otra parte, porque de esa manera se soslayaría que entre las razones que motivaron al creador de la norma destacó la carga de trabajo que representan esos asuntos –60.4%–, para la Junta Federal.

En este sentido y conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL. En el procedimiento especial relativo a los conflictos individuales de seguridad social es factible reclamar el reconocimiento, e incluso la expedición de la constancia relativa, de semanas cotizadas en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, esa pretensión necesariamente ha de perseguir, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie; es decir, la petición del reconocimiento de mérito debe vincularse con otra pretensión que concrete algún derecho o beneficio de seguridad social, verbigracia, el otorgamiento de una pensión. Pensar de otra manera significaría, por una parte, la posibilidad de emitir una resolución meramente declarativa, al derivar de una pretensión carente de un propósito real y efectivo y, por otra, porque de esa

manera se soslayaría que entre las razones que motivaron al creador de la norma destacó la carga de trabajo que representan esos asuntos para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas XVI.1o.T.1 L (10a.), XII.2o.3 L (10a.) y VII.4o.PT.3 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2148 y el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el procedimiento especial relativo a los conflictos individuales de seguridad social es factible reclamar el reconocimiento, e incluso la expedición de la constancia relativa, de semanas cotizadas en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, esa pretensión necesariamente ha de perseguir, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie; es decir, la petición del reconocimiento de mérito debe vincularse con otra pretensión que concrete algún derecho o beneficio de seguridad social, verbigracia, el otorgamiento de una pensión. Pensar de otra manera significaría, por una parte, la posibilidad de emitir una resolución meramente declarativa, al derivar de una pretensión carente de un propósito real y efectivo y, por otra, porque de esa manera se soslayaría que entre las razones que motivaron al creador de la norma destacó la carga de trabajo que representan esos asuntos para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

2a./J. 10/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 149/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de enero de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2148, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 453/2016.

Tesis de jurisprudencia 10/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 273/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 31 DE ENERO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos respecto de la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el administrador general jurídico del Servicio de Administración Tributaria, encargado de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercero interesada en el juicio de amparo directo 21/2016 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

TERCERO.—Para dirimir la denuncia de contradicción de tesis resulta conveniente informar las posturas que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito a través de las ejecutorias respectivas.

Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito:

Los mencionados órganos colegiados conocieron, respectivamente, de los amparos directos 21/2016, 477/2016 y 527/2016, promovidos contra las sentencias dictadas en juicios de nulidad en que se controvertieron las respuestas negativas de las autoridades hacendarias al aviso o cambio de régimen fiscal realizado por los contribuyentes para tributar en el régimen de incorporación fiscal, en vez de hacerlo en el general, ambos aplicables a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

En dichas ejecutorias, los citados Tribunales Colegiados de Circuito establecieron, en esencia, que conforme al artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce, los contribuyentes que antes de su vigencia tributaban conforme al régimen general, están excluidos del régimen de incorporación fiscal.

Lo anterior, porque de la exposición de motivos de dicho ordenamiento se advierte que entre sus finalidades están la de sustituir los regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes, por el de incorporación fiscal para incentivar la creación de empresas en la formalidad e invitar a los contribuyentes informales a regularizar su situación fiscal.

Indicaron que de la lectura de las demás disposiciones que regulan el régimen de incorporación fiscal, se advierte que constituye un régimen transitorio que pretende introducir a los nuevos contribuyentes a la formalidad fiscal, o bien, facilitar el tránsito de aquellos que pertenecían a los regímenes sustituidos al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

A partir de lo anterior, concluyeron que si se atiende a la interpretación auténtica del mencionado artículo 111, esto es, la de su creador, es claro que las personas físicas con actividades empresariales y profesionales que hasta antes de su entrada en vigor tributaban conforme al régimen general no pueden tributar en el nuevo régimen de incorporación, pues ésa no es la finalidad de su implementación.

Establecieron que si justamente el régimen de incorporación fiscal busca que los contribuyentes que tributaban conforme al diverso intermedio o de pequeños contribuyentes transiten al general, es claro que los que ya se en-

contraban en éste no pueden cambiar al más benéfico, justamente porque no se cumpliría una de las finalidades de la citada reforma.

De ahí que concluyeran que, atendiendo a la interpretación auténtica y finalidad del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce y del régimen fiscal que regula, es evidente que los contribuyentes que ya tributaban conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales no pueden cambiar y, por ende, tributar de acuerdo con el diverso de incorporación fiscal.

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

El citado órgano colegiado conoció del recurso de revisión fiscal 147/2016 interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo en que se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada consistente en la negativa del aviso de actualización de actividades para tributar en el régimen de incorporación fiscal y se reconoció el derecho del entonces actor para tributar en el régimen solicitado.

En dicha ejecutoria, el órgano judicial estableció que atendiendo a la literalidad del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce, no existe prohibición alguna para que los contribuyentes que hasta antes de su vigencia tributaban conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, cambien de régimen para tributar conforme al de incorporación fiscal.

Dijo que si bien tanto en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, como en el respectivo dictamen de la Cámara de Diputados el legislador indicó las finalidades de establecer el régimen de incorporación fiscal, lo cierto es que en ninguna parte se reguló o expuso prohibición alguna al respecto y, aún más, tales instrumentos tampoco son claros al determinar si los contribuyentes que con anterioridad tributaban conforme al régimen general, con la reforma pueden o no mudar al entonces implementado.

Precisó que en la propia exposición de motivos el legislador dejó ver su intención de que tales contribuyentes puedan mudar al nuevo régimen, al indicar que en la ley se implementarían diversas medidas a fin de evitar abusos de los contribuyentes que ya tributaban en la formalidad.

Después de corroborar su afirmación con el contenido de diversas reglas de distintas resoluciones misceláneas fiscales, el Tribunal Colegiado de

Circuito concluyó que como el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce, ni su exposición de motivos, su proceso legislativo y tampoco las demás disposiciones que lo complementan prohíben a los contribuyentes que ya tributaban conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales mudar al régimen de incorporación fiscal para gozar de sus beneficios, es claro que pueden hacerlo.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

De acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se actualiza cuando al resolver los asuntos implicados en la denuncia los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Corroborar esa afirmación la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente

iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, dar certidumbre jurídica.

Finalmente, se ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis no se requiere que los criterios posiblemente opuestos hayan origi-

nado tesis aislada o jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 225 de la Ley de Amparo, no prevén ese requisito. Es aplicable, en lo conducente y por compartirse, el criterio que informa la jurisprudencia 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA."

En este orden de ideas, esta Segunda Sala considera que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios asumidos por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues en situaciones fácticas similares analizaron puntos de derecho iguales llegando a conclusiones distintas de acuerdo con lo siguiente:

Los tres primeros órganos colegiados establecieron que atendiendo a la interpretación auténtica y finalidad del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce y del régimen fiscal que regula, los contribuyentes que ya tributaban conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales no pueden cambiar y, por ende, tributar de acuerdo con el diverso de incorporación fiscal.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que como ni el citado artículo 111 y tampoco su exposición de motivos, su proceso legislativo ni las demás disposiciones que lo complementan prohíben a los contribuyentes que ya tributaban conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales mudar al régimen de incorporación fiscal para gozar de sus beneficios, es claro que pueden hacerlo.

Aun cuando en algunas de las sentencias comentadas, los Tribunales Colegiados de Circuito hicieron referencia a distintas reglas de diversas resoluciones misceláneas fiscales, lo cierto es que, por una parte, esos aspectos escapan de la materia de la contradicción por no ser comunes a todas las ejecutorias y, por otra, tal circunstancia no impide la actualización de la contradicción de tesis denunciada, pues los contendientes examinaron cuestiones

jurídicas esencialmente iguales, frente a las cuales adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

En efecto, todos los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron supuestos similares asumiendo posturas diversas, pues, los tres primeros, establecieron una interpretación del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero del dos mil catorce, que fue distinta y totalmente contraria a la asumida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por tanto, esta Segunda Sala concluye que existe la contradicción de criterios denunciada, cuyo objeto es definir si conforme al artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, los contribuyentes que tributaban conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales pueden cambiar al diverso de incorporación fiscal a fin de gozar de sus beneficios.

Cabe precisar que el texto del referido artículo 111 que a continuación se analizará es el vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, sin tomar en cuenta sus posteriores reformas, pues la mayoría de los contendientes analizaron aquél, sin que trascienda el hecho de que uno de ellos examinó el último dado que tal circunstancia no trascendió a su decisión.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se establece y que atiende a las explicaciones siguientes:

El artículo 5o., primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, excepciones, infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, tales como aquellas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de un tributo.

Al interpretar tal precepto, esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que determinadas disposiciones de carácter tributario sean de aplicación estricta, no impide al aplicador acudir a los diversos métodos de interpretación que permiten conocer la verdadera intención de su redactor, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas **se genere incertidumbre** sobre su significado, pues la finalidad del precepto en comento es constreñir al respectivo ente a aplicar la hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con su contenido una vez desentrañado su alcance.

Ejemplificativa de esa postura es la tesis aislada 2a. CXLII/99 de este órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2002 de esta Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238, que establece:

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.—El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."

También se ha reconocido que la interpretación sistemática de las normas fiscales no viola los principios de interpretación y aplicación estricta

y, por ende, de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque, por una parte, resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte y, por otra, porque toda disposición jurídica requiere ser interpretada para ser correctamente aplicada.

Corroborar lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia 3a./J. 18/91 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24, que establece:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.—Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."

Sobre esas premisas, se debe informar que la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, la vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, contenía diversos títulos entre los que encontramos el IV De las personas físicas, que se dividía en capítulos entre los que destacan el VI De los ingresos por actividades empresariales, el cual a su vez se subdividía en tres secciones.

La sección I era del régimen general a las actividades empresariales; la II era del régimen simplificado a las actividades empresariales; y, la III del régimen de pequeños contribuyentes.

Conforme a dicho ordenamiento, los contribuyentes que tuvieran ingresos por esa actividad de hasta cuatro millones de pesos podían optar por el régimen intermedio de personas físicas.

El once de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Tal ordenamiento está dividido en diversos títulos, entre los que destacan el IV De las personas físicas, que a su vez, se divide en diversos capítulos en que destaca el II intitulado De los ingresos por actividades empresariales y profesionales.

Dicho capítulo también se divide en dos secciones. La sección I denominada De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y la sección II titulada Régimen de incorporación fiscal.

Como se ve, en virtud de la vigencia de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta cambiaron los regímenes fiscales aplicables a las personas físicas, cuyos ingresos derivan de actividades empresariales y profesionales.

La sola denominación de la sección II del capítulo II del título IV de la ley vigente podría hacer suponer que sólo es aplicable a aquellos contribuyentes que se incorporan al sistema tributario, pues versa sobre el régimen de incorporación fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene informar que el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé, entre otras cosas, los contribuyentes a los que aplica y no el régimen de incorporación fiscal.

Conforme a su párrafo primero, los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, pueden optar por pagar dicho tributo conforme a esa sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de dos millones de pesos.

Visto de esa manera, parecería entonces que el régimen de incorporación fiscal ya no sólo es aplicable a aquellos contribuyentes que se incorporan al sistema tributario, atendiendo a su sola denominación, sino también a las personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realiza-

ción título profesional, siempre que los ingresos derivados de esa actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de dos millones de pesos.

Lo expuesto evidencia que atendiendo a la literalidad de la norma analizada y al orden normativo previsto en la ley que lo contiene, existe duda sobre su significado y, por ende, aplicación, originando que deba acudir a su interpretación a través de los métodos reconocidos en la ley y la doctrina.

En la iniciativa del decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta que se analiza, el Poder Ejecutivo Federal indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Régimen de incorporación fiscal

"Uno de los objetivos prioritarios de las políticas de la presente administración consiste en alcanzar un incremento generalizado de la productividad, en el que participen todos los sectores de la población. Ello obedece a que solamente por esa vía será posible incrementar sostenidamente la capacidad de crecimiento de largo plazo de la economía mexicana. A su vez, elevar el potencial de crecimiento económico representa una precondition indispensable para mejorar el bienestar de la población y reducir la pobreza de manera acelerada. Por su parte, la productividad se encuentra estrechamente vinculada con el fenómeno de la informalidad.

"La facilidad en el cumplimiento del pago de impuestos representa un factor esencial para que los negocios que se van creando en una economía, particularmente los de menor escala, se incorporen de inmediato a la formalidad en la esfera tributaria.

"Considerando lo anterior, una de las principales medidas que contiene la presente iniciativa de reforma hacendaria es la sustitución de diversos regímenes fiscales aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por un solo régimen, el régimen de incorporación.

"A través del régimen de incorporación se pretende que las personas físicas con actividades empresariales y que prestan servicios inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias. La participación en el régimen de incorporación traerá aparejado el acceso a servicios de seguridad social. De esta forma, se creará un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social.

"El régimen de incorporación que se propone establecer en la nueva Ley del ISR sustituiría el aplicable por las personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales, esto es, el régimen intermedio, y el régimen de pequeños contribuyentes (Repecos).

"El Repeco se diseñó como un esquema simplificado para las personas físicas con ingresos anuales de hasta 2 millones de pesos. Los contribuyentes que participan en él están exentos de conservar comprobantes de sus proveedores y de emitir facturas de sus ventas. Por lo anterior, permite que se rompa la cadena de comprobación fiscal. Dicha situación genera espacios para la evasión y la elusión fiscales, los cuales han sido aprovechados por algunos contribuyentes que indebidamente tributan como Repecos, cuando en realidad la escala de sus operaciones es considerable, o por contribuyentes del régimen general que interactúan con Repecos para aprovechar las menores obligaciones de comprobación fiscal y así reducir su pago de impuestos.

"Una comparación de los esquemas aplicados a pequeños contribuyentes en distintos países refleja que el límite de 2 millones de pesos es muy amplio, lo que fomenta el enanismo fiscal al ser aprovechado por unidades económicas con mayor capacidad contributiva.

"Para simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales, se propone sustituir el régimen intermedio y el Repeco por un régimen de incorporación que prepare a las personas físicas para ingresar al régimen general con las siguientes características:

"Aplicable sólo a personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o que presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, con ingresos anuales de hasta un millón de pesos.

"En lo que se refiere a la prestación de servicios que no requieren título profesional para su realización, es importante mencionar que la misma, generalmente, está relacionada con una actividad empresarial, es decir, en la mayoría de los casos se acompaña de la venta de algún producto que es complementario a la actividad que se presta, tal es el caso, por ejemplo, del servicio de instalación, mantenimiento y reparación de las conducciones de agua y otros fluidos, así como de otros servicios sanitarios (fontanería), en los cuales además se proporcionan y se cobran como parte del servicio los materiales necesarios para llevar a cabo las reparaciones (productos químicos, tubería, artículos de cobre, etcétera). Por tal razón, el esquema que se propone está

dirigido, entre otros, a las personas físicas que prestan servicios cuyo ejercicio no requiere título profesional, toda vez que, en la mayoría de los casos, este tipo de contribuyentes, por la propia naturaleza de sus funciones requieren una mayor simplicidad para el cálculo y entero de sus impuestos.

"Otra característica de este régimen es que sería cedular y de aplicación temporal durante un periodo de hasta 6 años, sin posibilidad de volver a tributar en el mismo. Al séptimo año, estos contribuyentes se incorporarán al régimen general de personas físicas con actividad empresarial.

"Los contribuyentes de este régimen efectuarían pagos definitivos trimestrales, y el ISR a pagar se determinaría sobre una base de efectivo, restando al total de ingresos las deducciones autorizadas y la PTU pagada, y aplicando la tarifa del ISR de personas físicas. En caso de que las erogaciones excedieran de los ingresos del trimestre se propone permitir deducir la diferencia contra los ingresos del siguiente trimestre hasta agotarlo, dotando de justicia y equidad al esquema, además de que simplificaría la mecánica de cálculo evitando la complejidad de efectuar actualizaciones por inflación.

"Para promover la adhesión al régimen se otorgarán los siguientes beneficios:

"1. Descuentos en el ISR del 100% del pago, durante el primer año. Este descuento irá disminuyendo paulatinamente a los largo de los siguientes seis años, para pagar la totalidad del ISR a partir del séptimo año de su incorporación.

"De esta manera, se fomenta la creación de empresas en la formalidad, al mismo tiempo que se invita a los contribuyentes informales a regularizar su situación fiscal.

"La iniciativa contempla ciertas condiciones y requisitos que permitirán evitar abusos de aquellos contribuyentes que ya estando en la formalidad, con el ánimo de obtener los beneficios de la reducción en el pago, deseen trasladar sus unidades de negocio a este régimen, entre ellos, condiciona los descuentos a la entrega regular al SAT de la información del total de sus ingresos y erogaciones, incluyendo los relacionados a interacciones con contribuyentes que pertenecen al régimen general. El cumplimiento de estas obligaciones se realizará a través de las herramientas electrónicas que, para ese fin, diseñará el SAT. Dichas herramientas además auxiliarán a los pequeños negocios en su contabilidad.

"Este régimen también ofrece tratamiento especial a los trabajadores y empleados que los contribuyentes contraten, siempre y cuando, presten sus servicios a éstos como único patrón o empleador y se trate de un servicio personal subordinado.

"Por otra parte, con el régimen propuesto se pretende que la incorporación a la formalidad atraiga esencialmente a quienes hoy ya realizan una actividad empresarial, enajenen mercancías o presten servicios y no cumplan sus obligaciones fiscales. El régimen por su naturaleza es transitorio y al mismo tiempo otorga certeza, es decir, ofrece un tratamiento especial a los contribuyentes que opten por el régimen durante 6 años, pero condiciona sus beneficios graduales al cumplimiento permanente; de tal manera que una vez que el contribuyente en el desarrollo de su actividad económica haya alcanzado la madurez y estabilidad fiscal, transite al régimen general aplicable a todos los contribuyentes.

"El régimen que se propone es exclusivo para las personas físicas que realizan una actividad empresarial, enajenan mercancías o prestan servicios; sin embargo, reconoce que en el ejercicio de estos actos hay actividades complementarias o intrínsecas a su realización que los hacen más competitivos o agregan valor a su actividad preponderante, o bien, los animan a adoptar nuevas y sanas prácticas, como lo es la inclusión financiera al usar terminales punto de venta de instituciones financieras o realizar operaciones a través de ellas, al mismo tiempo, que utilizan estos medios para evitar el manejo de efectivo que pone en riesgo su patrimonio.

"Por otro lado, en estas unidades económicas, es común que exista en menor proporción la venta de mercancías o bienes cuya naturaleza agrega valor a la actividad preponderante del contribuyente, haciendo atractivo a sus clientes acudir a dichas unidades; por ejemplo, aquellas que se ofrecen mediante esquemas de comisiones mercantiles. Sin que este régimen sea para ello, considera que en una proporción razonable de los ingresos que perciban estos contribuyentes puedan acumularse los ingresos que perciban por concepto de comisiones mercantiles, siempre que éstas no excedan del 30 por ciento de sus ingresos totales.

"2. Los pagos se realizarán de manera simplificada bimestralmente, lo que permitirá que los contribuyentes tengan liquidez, al mismo tiempo que se reduce la carga administrativa, tanto por lo simplificado del esquema, como porque se reduce el número de veces en que el contribuyente tiene que destinar tiempo para cumplir con sus obligaciones fiscales.

"3. Los contribuyentes, a través de la herramienta informática que el SAT ponga a su disposición en su página de Internet, podrán calcular y enterar el pago tanto del ISR, como del IVA. La herramienta permitirá que la declaración se encuentre pre llenada con la información de ingresos y gastos realizados por el contribuyente, dando la opción en todo momento para realizar correcciones o agregar la información que no hubiere sido considerada.

"Por último, y con el fin de evitar que se abuse de los beneficios que se proponen en este esquema en perjuicio del fisco federal, al poderse realizar la transmisión de la propiedad de la negociación por diversas personas físicas, antes de que se cumpla el plazo de permanencia en dicho régimen, con el único fin de extender los descuentos en el pago de impuestos previstos en el mismo, se considera necesario establecer una limitante en el sentido de que cuando se enajene el negocio, el adquirente no pueda beneficiarse con el régimen propuesto."

El texto transcrito evidencia que entre las finalidades de la reforma fiscal en comento están las de erradicar la informalidad que deriva, muchas veces, de la facilidad o dificultad en el cumplimiento del pago de contribuciones, así como la de sustituir los regímenes fiscales intermedio y de pequeños contribuyentes aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por uno transitorio denominado de incorporación fiscal tendente a que los sujetos pasivos inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita hacerlo fácilmente y, una vez que estén preparados, muden al régimen general.

En la iniciativa analizada, se destacó que, atendiendo a los efectos negativos del régimen de pequeños contribuyentes, tales como evasión y elusión fiscal derivado de que algunos contribuyentes tributaban conforme a ese régimen siendo que la escala de sus operaciones rebasaba el tope establecido, o bien, que se interrumpía la cadena de comprobación, era clara la necesidad de sustituirlo al igual que el régimen intermedio por uno transitorio denominado de incorporación fiscal que simplifica y promueve la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales a fin de prepararlas para su ingreso al régimen general.

También se precisó que para promover la adhesión al régimen se otorgarían diversos beneficios, entre los que destacan los descuentos en el pago del impuesto sobre la renta siendo del cien por ciento en el primer año, el cual reduciría paulatina y anualmente hasta llegar a cero, tiempo en que el contribuyente debe mudar al régimen general.

Por último, se indicó que la iniciativa de reformas prevé ciertas condiciones y requisitos que permiten evitar abusos de aquellos contribuyentes que estando en la formalidad trasladen sus unidades de negocio al régimen simplificado a fin de gozar de los beneficios comentados. De ahí que, dijo, se condicionen los descuentos a la entrega regular de la información del total de ingresos y erogaciones.

Cabe destacar que la iniciativa comentada no se modificó sustancialmente en el tema del régimen de incorporación fiscal durante el proceso legislativo, razón por la que puede considerarse parte de su motivación.

De ahí que pueda afirmarse que la finalidad del establecimiento del régimen de incorporación fiscal es incrementar la formalidad de los contribuyentes y sustituir los regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes por uno solo que, durante su aplicación, los prepare para mudar al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde ahora analizar el texto original del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece:

"Sección II "Régimen de incorporación fiscal

"Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta sección.

"También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección:

"I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta sección.

"II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

"III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta sección.

"IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

"V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

"Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley.

"Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

"A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al quinto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.48	35.00%

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

"Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

"Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la sección I del capítulo II del título IV de la presente ley."

Como ya se dijo, el primer párrafo del precepto analizado dispone que pueden tributar conforme al régimen de incorporación fiscal los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de esa actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de dos millones de pesos.

Atendiendo a la pretensión del creador de la norma, tal párrafo debe entenderse dirigido a aquellos contribuyentes que se incorporan al nuevo régimen, es decir, los que con anterioridad tributaban conforme a los regímenes intermedio o de pequeños contribuyentes.

Entendido de esa manera, es lógico que el legislador haya redactado al sujeto pasivo de manera genérica como *contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de esa actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de dos millones de pesos.*

Sin que esa redacción deba interpretarse en el sentido de que los contribuyentes que ya se encontraban en la formalidad y que tributaban conforme al régimen general puedan, en virtud de su vigencia, cambiar al régimen de incorporación fiscal.

Tal aserto se justifica con los motivos que originaron la reforma y que dan noticia de que entre sus finalidades está incrementar el número de contribuyentes formales y sustituir los regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes por el de incorporación fiscal, todos aplicables a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Si se toma en cuenta que dicha reforma tuvo por finalidad la sustitución de tales regímenes por uno sólo, es claro que el primer párrafo del artículo 111 analizado debe entenderse dirigido a esos contribuyentes que tributaban en los regímenes sustituidos, precisamente porque su creador así lo pretendió.

Es cierto que en la iniciativa antes comentada el Poder Ejecutivo Federal acusó el hecho de que muchos contribuyentes que tributaban conforme al régimen de pequeños contribuyentes no cumplían los requisitos para hacerlo, por lo que era necesario establecer ciertas condiciones y requisitos que permitan evitar abusos de aquellos que estando en la formalidad trasladan sus unidades de negocio al régimen simplificado a fin de gozar de los beneficios comentados.

Sin embargo, tal afirmación no puede considerarse referida a los contribuyentes que tributaban conforme al régimen general, pues atendiendo a la finalidad comentada es claro que está dirigida a aquellos que se incorporan por haber desaparecido los regímenes fiscales en que tributaban.

De esa manera cobra sentido por qué el Ejecutivo Federal indicó que entre esas medidas está condicionar los descuentos en el pago del impuesto sobre la renta a cargo, a la entrega regular de la información del total de ingresos y erogaciones, precisamente porque con anterioridad indicó que el régimen de pequeños contribuyentes daba pie a la evasión o elusión fiscal.

Es más, atendiendo a la naturaleza transitoria del régimen y que está regulada expresamente en el último párrafo del mencionado artículo 111, es claro que los contribuyentes que con anterioridad a su vigencia tributaban conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales están excluidos de su aplicación, pues ninguna finalidad lógica tendría reducir sus cargas tributarias a fin de prepararlos para que lo hagan conforme a un régimen en el que ya se encontraban.

En otras palabras, si precisamente una de las razones de la sustitución de regímenes es dar facilidades a los contribuyentes que tributaban en el intermedio o en el de pequeños contribuyentes a fin de que no resientan drásticamente su cambio o introducción al régimen general en el que no tributaban, es claro que atendiendo a eso, ninguna razón lógica tendría permitir que aquellos que ya tributaban en el régimen general cambien al de incorporación y, por ende, reduzcan sus cargas fiscales.

Igualmente, lo establecido en cuanto a la forma en que debe leerse el párrafo primero del artículo analizado, esto es, dirigido a los contribuyentes que hasta antes de su vigencia tributaban conforme a los regímenes fiscales sustituidos, se corrobora con el contenido del artículo noveno transitorio, fracción XXVI, del decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el once de diciembre de dos mil trece, que establece:

"Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

"Artículo noveno. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo séptimo de este decreto, se estará a lo siguiente:

"...

"XXVI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, tributaron conforme a la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga y, que a partir del 1 de enero de 2014, no reúnan los requisitos para tributar en los términos de la sección II del capítulo II, del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto conforme a la sección I del último capítulo mencionado."

De acuerdo con dicho precepto, los contribuyentes que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece tributaban en el régimen de pequeños contribuyentes y que a partir del primero de enero de dos mil catorce no reúnen los requisitos para contribuir de acuerdo con el régimen de incorporación fiscal,

deben enterar el tributo conforme al régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Como se dijo, lo anterior corrobora la forma en que debe leerse el primer párrafo del artículo 111 transcrito, pues es claro que el supuesto que prevé está dirigido a los contribuyentes que hasta antes de su vigencia tributaban conforme a los regímenes sustituidos, siempre y cuando cumplan los requisitos antes comentados, sin que, se reitera, ello sea aplicable a los sujetos pasivos que tributaban conforme al régimen general, atendiendo a la finalidad de la reforma y a la naturaleza transitoria del régimen de incorporación fiscal.

Además, en el propio precepto el legislador diferenció entre los contribuyentes que se incorporaban al régimen por haberse sustituido los anteriores, de aquellos que propiamente se incorporaban a la formalidad, esto es, los nuevos contribuyentes.

El párrafo segundo de la disposición analizada establece que *los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en dicho precepto, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado.*

Eso significa, como ya se dijo, que los contribuyentes, personas físicas, que únicamente realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional y que **inicien actividades** podrán optar por tributar de acuerdo con el régimen de incorporación fiscal, siempre y cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de dos millones de pesos.

Si el primer párrafo de la norma analizada no se entendiera en los términos mencionados, entonces ningún caso tendría que en el segundo el legislador haya hecho referencia expresa a los contribuyentes que inician ese tipo de actividades, sino simplemente lo hubiera redactado de manera genérica, pues al final de cuentas todos tendrían esa opción.

Como eso no ocurrió y atendiendo a las razones dadas en la iniciativa de reformas que, se reitera, no fueron modificadas durante el proceso legislativo que le sucedió, es claro que los contribuyentes que hasta antes del primero de enero de dos mil catorce tributaban conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales están excluidos del régimen de incorporación fiscal.

Si bien el precepto en comento alude a la optatividad del régimen de incorporación, lo cierto es que está dirigida a aquellos sujetos pasivos que se incorporan al nuevo régimen, ya sea porque inician actividades gravadas conforme a ese título de la ley o porque fueron sustituidos los regímenes fiscales conforme a los cuales tributaban, de modo que pueden optar por ese régimen sencillo y simplificado, o bien, elegir el general.

Es cierto que el propio artículo 111 establece los sujetos pasivos que no pueden tributar conforme al régimen de incorporación y dentro de los que no se encuentran los contribuyentes que hasta antes de su vigencia tributaban de acuerdo con el régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales; sin embargo, tal circunstancia no implica que puedan mudar de régimen y, por ende, gozar de los beneficios comentados, pues esa categoría de contribuyentes está excluida simple y sencillamente atendiendo a la finalidad propia de su regulación que no es otra que incrementar el número de contribuyentes formales y sustituir los regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes.

De ahí que no se necesite que esa categoría de contribuyentes esté en las diversas fracciones que el propio precepto contiene para estar excluida de la aplicación del régimen fiscal analizado.

Lo hasta aquí expuesto también se corrobora con el contenido de las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales que citaron algunos de los Tribunales Colegiados contendientes y que si bien no son materia de contradicción, sirven para demostrar la conclusión asumida. Tales reglas establecen:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece

"Personas relevadas de presentar aviso de cambio al RIF

"1.2.5.7. Para efectos de los artículos 27 del CFF, 25, fracción VII y 26, fracción V, incisos c) y d), del Reglamento del CFF, los contribuyentes que de acuerdo a la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, tributaban sólo en el régimen de pequeños contribuyentes, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales para ubicarse en el RIF a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR, siendo la autoridad la encargada de realizarlo con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013."

"Personas relevadas de presentar aviso de cambio al régimen de actividades empresariales y profesionales

"**I.2.5.8.** Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 25, fracción VII y 26, fracción V, incisos c) y d), del Reglamento del CFF, los contribuyentes que de acuerdo a la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, además del régimen de pequeños contribuyentes tuvieran otro régimen fiscal vigente, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales para ubicarse en el régimen de actividades empresariales y profesionales a que se refiere el artículo 100 de la Ley del ISR, siendo la autoridad la encargada de realizarlo con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

"Lo establecido en el párrafo anterior, aplicará también para los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, tuvieran vigente el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.

"No obstante lo anterior, los contribuyentes citados, cuyos ingresos durante el ejercicio de 2013, no hayan excedido la cantidad de dos millones de pesos, que además no se actualicen en los supuestos de las fracciones I a VI del artículo 111 de la Ley del ISR, podrán optar a más tardar el 31 de enero de 2014, por tributar en la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del ISR, siempre que presenten el aviso de actualización de actividades a través de la página de Internet del SAT, en la aplicación 'mi portal'.

Primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce

"Personas relevadas de presentar aviso de cambio al régimen de actividades empresariales y profesionales

"**I.2.5.8.** ...

"Lo establecido en el párrafo anterior, aplicará también para los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, únicamente tuvieran vigente el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.

"No obstante, los contribuyentes citados en el párrafo anterior, cuyos ingresos durante el ejercicio de 2013, no hayan excedido la cantidad de dos millones de pesos, que además no se actualicen en los supuestos del artículo 111, fracciones I a V de la Ley del ISR, podrán optar a más tardar el 31 de enero de 2014, por tributar en la sección II del capítulo II del título IV de la

Ley del ISR, siempre que presenten el aviso de actualización de actividades a través de la página de Internet del SAT, en la aplicación 'mi portal'.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce

"Opción para que las personas físicas que realizan actividades empresariales, tributen en el RIF

"**2.5.7.** Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, las personas físicas que durante el ejercicio fiscal 2014 **iniciaron actividades** empresariales de conformidad con la sección I del capítulo II del título IV de la Ley del ISR, así como las personas físicas que durante el citado ejercicio **reanudaron actividades** empresariales conforme a la referida acción (sic), **aun y cuando en ambos casos hubieran obtenido además ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses**, podrán optar por tributar en la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del ISR, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el citado ejercicio, no hayan excedido la cantidad de dos millones de pesos y no se actualicen los supuestos del artículo 111, fracciones I a V de la Ley del ISR.

"El ejercicio de la opción señalada en el párrafo que antecede, se efectuará a través de la presentación del aviso de actualización de actividades a través de la página de Internet del SAT, en la aplicación "Mi portal", a más tardar el 31 de enero de 2015."

Opción para pagar el ISR en términos del RIF

"**3.13.1.** Para los efectos del artículo 111 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional **y que además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses**, podrán optar por pagar el ISR en los términos del título IV, capítulo II, sección II de la Ley del ISR, por las actividades propias de su actividad empresarial sujeto a las excepciones previstas en el artículo 111, cuarto párrafo de la Ley del ISR, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por los conceptos mencionados, en su conjunto no hubieran excedido de la cantidad de \$2,000,000.00. La facilidad prevista en la presente regla no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados."

La lectura de las disposiciones transcritas corrobora lo que se ha venido diciendo en el sentido de que están excluidos del régimen de incorporación fiscal aquellos contribuyentes que hasta antes de su vigencia tributaban conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, pues hacen referencia únicamente a los pequeños contribuyentes, a aquellos que tributaban conforme al régimen intermedio y, finalmente, a aquellos que por situaciones particulares pudieran no estar dentro del supuesto que prevé el artículo 111 analizado, como son las personas físicas que durante el ejercicio fiscal del dos mil catorce **iniciaron actividades** empresariales de conformidad con el régimen general, que durante el citado ejercicio **reanudaron actividades** empresariales, o bien, que también **obtienen ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses**.

Si el primer párrafo del artículo 111 de mérito estuviera dirigido a todas las personas físicas con actividades empresariales y profesionales que cumplan los requisitos ahí previstos, independientemente de la forma en que tributaban con anterioridad a su vigencia, no habría necesidad de que a través de las reglas comentadas se precisaran esas categorías de causantes.

En consecuencia, conforme al texto original del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, están excluidos de la aplicación del régimen de incorporación fiscal los contribuyentes que hasta antes de su vigencia tributaban conforme al régimen general de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Cabe destacar que la conclusión asumida no prejuzga en cuanto a la constitucionalidad de las disposiciones aplicables al régimen fiscal analizado, simple y sencillamente porque ese tema escapa de la materia de esta contradicción de tesis.

En las relatadas circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. En atención a la exposición de motivos del

decreto por el que se expidió dicha legislación, el régimen de incorporación fiscal tiene por finalidad, entre otras, erradicar la informalidad que deriva, muchas veces, de la facilidad o dificultad en el cumplimiento del pago de contribuciones, así como sustituir los regímenes fiscales intermedio y de pequeños contribuyentes aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por uno transitorio denominado de incorporación fiscal, tendente a que los sujetos pasivos inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita hacerlo fácilmente y, una vez que estén preparados, muden al régimen general. Atendiendo a esa finalidad y, sobre todo, a la naturaleza transitoria del régimen fiscal en comento, es claro que están excluidos de su aplicación los contribuyentes que hasta antes de su entrada en vigor tributaban conforme al régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Votó en contra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA

ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

En atención a la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicha legislación, el régimen de incorporación fiscal tiene por finalidad, entre otras, erradicar la informalidad que deriva, muchas veces, de la facilidad o dificultad en el cumplimiento del pago de contribuciones, así como sustituir los regímenes fiscales intermedio y de pequeños contribuyentes aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por uno transitorio denominado de incorporación fiscal, tendente a que los sujetos pasivos inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita hacerlo fácilmente y, una vez que estén preparados, muden al régimen general. Atendiendo a esa finalidad y, sobre todo, a la naturaleza transitoria del régimen fiscal en comento, es claro que están excluidos de su aplicación los contribuyentes que hasta antes de su entrada en vigor tributaban conforme al régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

2a./J. 18/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 273/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 477/2016, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 21/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 527/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 147/2016.

Tesis de jurisprudencia 18/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 325/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 6 DE DICIEMBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al seis de diciembre de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se dirimen los autos de la contradicción de tesis número 325/2017, suscitada entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia, Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Por oficio número 26/2017, recibido el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, denunciaron la posible contradicción de criterios sostenidos por ese órgano al resolver el amparo directo 651/2017), en auxilio del Primer Tribunal del Vigésimo Noveno Circuito (amparo directo 514/2017)

¹ Reverso foja 3, del cuaderno de la presente contradicción de tesis.

y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 312/2016.

2. Las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales son:

a. Criterio del Primer Tribunal del Vigésimo Noveno Circuito (amparo directo 514/2017) con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (amparo directo auxiliar 651/2017).²

Los antecedentes relevantes del asunto son los siguientes:

- Mediante oficio de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, autoridades del Servicio de Administración Tributaria dejaron sin efectos el o los Certificados de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), respecto de la contribuyente Servicios Petroleros del Golfo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

- En contra de dicho acto, la afectada promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del cual conoció la Sala Regional de Hidalgo, quien admitió la demanda y la registró con el número de expediente 1167/16-27-01-4.

- Seguido el juicio, el tres de febrero de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la cual se sobreseyó al estimar actualizado lo previsto en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- En contra de ese fallo, la actora promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, donde se radicó con el número de expediente 514/2017 y, posteriormente se remitió al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán (expediente auxiliar 651/2017), para que en auxilio de aquel órgano, dictara la sentencia correspondiente, y en sesión de cuatro de agosto de dos mil diecisiete ese tribunal dictó sentencia en la cual negó la protección constitucional solicitada, de conformidad con lo siguiente:

"- En los conceptos de violación, la parte quejosa adujo la ilegalidad del fallo reclamado al estimar que el acto impugnado sí tiene el carácter de defi-

² En sesión de cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

nitivo, pues la cancelación de los sellos digitales pone fin al procedimiento al tratarse de la última voluntad de la autoridad, sin que esa determinación pueda desvirtuarse posteriormente, pues el procedimiento previsto en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación es de carácter optativo; máxime que éste sólo sirve para subsanar irregularidades y no así para analizar la legalidad de lo estimado por la autoridad y, por ende, lo resuelto en la sentencia reclamada es contrario a lo previsto en el artículo 17 constitucional.

"- Lo expresado por la parte quejosa, se estimó infundado al considerar que de acuerdo con el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos de los cuales no le compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer, en tanto que conforme al artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Administrativa, ese órgano conocerá de los juicios promovidos en contra de resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas, aquellas que no admitan recurso administrativo, o bien, cuando éste resulte optativo.

"- Al respecto, se indicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2002, determinó que el juicio de nulidad ante el anterior Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo procedía en contra de resoluciones administrativas definitivas, siempre que se ubiquen en los supuestos de procedencia expresa que prevé la ley orgánica de ese tribunal.

"- En esa ejecutoria también se indicó que por resolución definitiva, se entendía la última voluntad de la autoridad administrativa, la cual podía materializarse en dos formas diferentes, a saber: 1) como la última resolución dictada y con la cual se pone fin al procedimiento, o bien 2) la manifestación aislada de la voluntad de la administración pública, la cual no requiere de un procedimiento previo.

"- Cuando se requiere de un procedimiento administrativo en el cual, debe emitirse una resolución final, será ésta la definitiva e impugnabile en juicio de nulidad, siempre que se ajuste a los supuestos de procedencia previstos en la ley, sin que los actos intraprocedimentales puedan combatirse a través de ese medio de defensa, pues tales actuaciones no generan un agravio al gobernado.

"- En el caso, conforme al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y a la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil dieciséis, a los contribuyentes a quienes se les dejó

sin efectos el certificado de sello digital, podrán llevar a cabo el procedimiento previsto en el referido precepto legal, en el cual, es posible aportar pruebas para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la cual se dejó sin efectos dicho certificado.

"- El hecho de que la norma utilice el término 'podrá' no entraña que se trate de la posibilidad de escoger entre uno u otro medio de defensa, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución o acto; esto, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 148/2007, de rubro: 'RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO «PODRÁ» EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.'³

"- Contrariamente a lo afirmado por la quejosa, el acto impugnado en el juicio de nulidad (a través del cual se dejaron sin efectos el o los certificados de sello digital expedidos a su favor) no es la última voluntad de la autoridad dado que la afectada tiene a su alcance el procedimiento previsto en las referidas normas, aunado a que es inexacto que ese acto deba estimarse definitivo, porque el procedimiento para subsanar irregularidades o demostrar la ilegalidad del acto es posterior; esto, porque será la resolución que se emita en ese procedimiento la que debe estimarse definitiva, dado que es mediante ésta que se concluye el procedimiento correspondiente y se traduce en la última voluntad de la autoridad; además, en ese procedimiento no sólo es posible subsanar irregularidades, sino también demostrar la ilegalidad del actuar de la autoridad; por ende, a través de ese procedimiento puede modificarse la determinación de cancelación de los certificados de sellos digitales.

"- Además, el que se emitan nuevos certificados y no se deje sin efectos la cancelación ordenada, tampoco implica que se trate de un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad; esto, porque ante la existencia de un procedimiento cuya materia es subsanar las irregularidades advertidas y demostrar la ilegalidad de la determinación de la autoridad, es claro que tal procedimiento permite modificar lo ordenado.

"- No escapa que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha pronunciado en un sentido diferente al alcanzado, el cual está reflejado en la tesis I.3o.A.33 A (10a.), de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO

³ Novena Época, Registro: 170455, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, Materia común, página 355.

ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.⁴; sin embargo, tal criterio no se comparte; por ende, ante la posible contradicción de criterios, se ordenó denunciarla ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."

b. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 312/2016.⁵

Los antecedentes relevantes del asunto son los siguientes:

- El siete de agosto de dos mil quince, autoridades del Servicio de Administración Tributaria emitieron dos oficios a través de los cuales dejaron sin efectos el Certificado de Sello Digital para la generación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de JRA Arquitectos Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable.

- En contra de esos oficios, la afectada promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana lo admitió y formó el expediente número 32919/15-17-13-2.

- En contra del auto de admisión, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió el once de marzo de dos mil dieciséis, en el sentido de declararlo fundado y ordenar la revocación del acuerdo admisorio; por ende, en cumplimiento de ese fallo, en auto de esa misma fecha, el instructor de juicio desechó por improcedente la demanda.

- En contra de ese auto, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual se desechó al estimarlo improcedente, por estimar que el acuerdo recurrido se dictó en cumplimiento de una resolución emitida en un diverso recurso de reclamación.

- Inconforme con ello, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la

⁴ Décima Época, Registro: 2014306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, materia administrativa, Tesis I.3o.A.33 A (10a.), página 1996.

⁵ Resuelto en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Ciudad de México, donde se formó el cuaderno número 688/2016-IV; sin embargo, el Juez estimó carecer de competencia para conocer de la demanda, al considerar que mediante el acto reclamado concluyó el juicio de nulidad correspondiente; por ende, remitió la demanda al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito, en turno.

• De dicha demanda correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se formó el expediente número 312/2016 y una vez realizadas las actuaciones procesales necesarias, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, ese tribunal dictó resolución, en la cual otorgó el amparo solicitado, al tenor de las consideraciones siguientes:

"- En el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en el juicio de nulidad en contra del acuerdo de admisión del juicio, la Sala fiscal estimó fundado lo expuesto por la recurrente, en el sentido de que el juicio contencioso era improcedente, dado que el acto impugnado debía primeramente combatirse mediante el recurso previsto en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.3, cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, ya que esas normas contienen un recurso ordinario que debe agotarse antes de acudir al juicio de nulidad y que la utilización del término 'podrá' no implica que tal recurso sea optativo, sino que se trata de un procedimiento obligatorio previo a acudir al juicio contencioso administrativo.

"- Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa se analizaron de manera conjunta y se concluyó que resultaban fundados, ya que del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y de la regla 2.2.3, cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, se sigue la existencia de un procedimiento, a través del cual el afectado por la cancelación de los certificados de sellos digitales puede subsanar las irregularidades advertidas, obtener un nuevo certificado y desvirtuar lo considerado por la autoridad.

"- Por su parte, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente al momento de la presentación de la demanda de amparo, es decir, el veinte de abril de dos mil dieciséis), el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa procede en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los supuestos ahí previstos.

"- Para determinar qué debe entenderse por 'resolución definitiva', es necesario atender a la tesis 2a. X/2003, de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS».

ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.⁶ conforme la cual, la resolución definitiva es el producto final o la última voluntad y suele expresarse como (1) la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o (2) como una manifestación aislada que no requiere de procedimientos que le antecedan, pues refleja la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

"- En el caso, lo resuelto por la Sala responsable en el recurso de reclamación es incorrecto, porque los oficios a través de los cuales se ordenó la cancelación de los certificados de sellos digitales de la quejosa sí son actos definitivos para efectos del juicio de nulidad, ya que se trata de producto final o voluntad definitiva de la autoridad en tanto que a través de esos actos se dejaron sin efectos los certificados de la quejosa, pues se trata de una determinación que no podría modificarse y ocasionan agravio al afectado.

"- Lo anterior, máxime que el procedimiento previsto en la Regla 2. 2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince no constituye un recurso administrativo a través del cual se modifique la determinación de la autoridad, en cuanto a la cancelación de los certificados indicados, pues la finalidad de tal procedimiento es expedir un nuevo certificado, pero sin revocar la determinación de la autoridad.

"- Además, en el caso, mediante los oficios impugnados en el juicio de nulidad, la autoridad administrativa comunicó al afectado que tales actos podrían ser combatidos mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, lo cual denota que en contra de esos actos existen dos medios de defensa, los cuales son optativos.

"- En virtud de lo considerado, se estimó fundado lo expresado por la parte quejosa y se otorgó el amparo, a efecto de dejar insubsistente la resolución reclamada y que en su lugar se emita otra, en la cual, se considere que el acto impugnado en el juicio de nulidad sí es definitivo y, en su caso, se admita el juicio, con independencia de que se actualice algún motivo diferente de improcedencia del juicio."

⁶ Novena Época, Registro: 184733, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, Materia Administrativa, Tesis 2a. X/2003, página 336.

- De dicha resolución, derivó el criterio contenido en la tesis I.3o.A.33 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."

II. TRÁMITE

3. En auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis, la cual se registró con el número 325/2017 y, al advertir que la materia del asunto corresponde al conocimiento de esta Segunda Sala, ordenó su remisión, para lo cual, turnó el asunto a la ponencia del **Ministro Javier Laynez Potisek**.

4. En el mismo acuerdo se requirió a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que vía electrónica, informara si el criterio emitido por ese órgano se encuentra vigente o, en su caso, si fue superado o abandonado, y remitiera la ejecutoria correspondiente, a fin de integrar el expediente.

5. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte se **avocó** al conocimiento del asunto y ordenó integrar al presente cuaderno; asimismo, requirió al presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la remisión del escrito de demanda del juicio de amparo directo 312/2016 de su índice.

6. Mediante auto de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el criterio sustentado por ese órgano se encuentra vigente y ordenó la remisión de las constancias solicitadas por este Tribunal, las cuales se recibieron vía MINTER.⁷

7. Realizadas diversas actuaciones, mediante auto de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en alcance a lo ordenado en auto de diecisiete de mayo de la referida anualidad, se ordenó turnar la presente denuncia de contradicción de tesis al Ministro Javier Laynez Potisek, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

⁷ Fojas 130 a 261 de autos.

III. COMPETENCIA

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado en la tesis plenaria I/2012⁸ y lo prescrito en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como el 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercer del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, respecto de un tema que corresponde a la materia administrativa, para cuya resolución se considera necesaria su intervención y, en el cual, es innecesaria la intervención del Pleno de este Tribunal, dado el sentido de la presente resolución.

IV. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue hecha por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, órgano el cual dictó la sentencia del amparo directo 651/2017, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito; por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

10. El Pleno de este Tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de tesis, basta la existencia de oposición respecto de un mismo

⁸ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)". Consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, registro: 2000331.

punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹

11. Del criterio precisado, se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones

⁹ Tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro 164120, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúen buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

fácticas, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo formen parte de la historia procesal del asunto de origen.

12. Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyeran en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

13. Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe –al menos– problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. En el caso **existe la contradicción de tesis denunciada**, tal y como enseguida se demuestra enseguida:

15. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas,

se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

16. En efecto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito resolvió el amparo directo 514/2017, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, (expediente auxiliar 651/2017), en cuyo fallo se negó el amparo solicitado, tras estimar que la resolución impugnada en el juicio de nulidad no tenía el carácter de acto o resolución definitivo para efectos del juicio contencioso, porque tal determinación es impugnable a través del procedimiento previsto en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, ya que mediante éste, se pueden subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien, demostrar la ilegalidad de la determinación adoptada por la autoridad en el sentido de cancelar los certificados de sellos digitales; es decir, cuando la autoridad fiscal cancela esos certificados, la determinación por la que se comunica ello al interesado no es definitiva, pues tal carácter sólo lo tiene la resolución que se emita una vez seguido el procedimiento previsto en el citado numeral y, por tanto, será sólo esa resolución la que puede impugnarse vía juicio contencioso.

17. Luego, como en el caso se pretendió impugnar mediante el juicio de nulidad el oficio a través del cual se cancelaron los certificados de sellos digitales y, conforme lo explicado, ese acto no es definitivo para efectos del juicio de nulidad, entonces la determinación adoptada en el fallo reclamado (en el sentido de sobreseer en el juicio al no resultar competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del asunto) se consideró correcta y, por tanto, se negó el amparo solicitado.

18. En cambio, al resolver el amparo directo 312/2016, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que fue incorrecta la conclusión contenida en la resolución reclamada, a través de la cual, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró fundado el recurso de reclamación y ordenó desechar la demanda de nulidad intentada en contra de los oficios por los cuales se ordenó la cancelación de los certificados de sello digitales para la expedición de CFDI.

19. En ese asunto, el Tribunal Colegiado precisado expuso que, los oficios impugnados en el juicio contencioso son (en su opinión) actos definitivos pues contienen la última voluntad de la autoridad en cuanto a la cancelación de los referidos sellos, y si bien existe un procedimiento previsto en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, lo cierto es que no se trata de un recurso

a través del cual pueda revocarse el contenido de esos oficios, pues la única finalidad de tal procedimiento es la obtención de un nuevo certificado, pero sin que pueda modificarse o revocarse la determinación de la autoridad, en el sentido de cancelar esos certificados.

20. A mayor abundamiento se expuso que en los oficios impugnados en el juicio de nulidad, la autoridad emisora indicó que en contra de tales actos procedía el recurso de revocación o, en su caso (en forma optativa) el juicio de nulidad; por ende, se concluyó que la propia autoridad reconoció el carácter de definitivo de esos actos y con base en ello, se otorgó el amparo, a efecto de ordenar a la Sala responsable el dictado de una nueva resolución en la cual se estimara que los oficios impugnados son definitivos para efectos del juicio de nulidad.

21. De lo hasta aquí expuesto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo de la normativa aplicable para llegar a una solución determinada y así establecer si el oficio por el cual las autoridades del Servicio de Administración Tributaria ordenan la cancelación de los certificados de sellos digitales son o no actos definitivos susceptibles de impugnación mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

22. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un punto de diferencia respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

23. En efecto, los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron casos, en los que se vieron obligados a establecer si el oficio por el cual las autoridades del Servicio de Administración Tributaria ordenan la cancelación de los certificados de sellos digitales, es o no un acto definitivo susceptible de impugnación mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

24. Así, mientras el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, consideró que el oficio a través del cual se ordena la cancelación de los certificados de sellos digitales, no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa y, por tanto, que dicho juicio es improcedente en contra de ese tipo de actos, pues existe un procedimiento a través del cual puede revocarse la determinación de la autoridad; el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó, que esos actos sí son definitivos y, por tanto, que en su contra procede el juicio de nulidad ante el citado tribunal pues el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, no constituyen un verdadero recurso susceptible de revocar el oficio, por medio del cual se ordena la cancelación de los aludidos certificados.

25. De lo anterior se sigue la existencia de un punto de diferencia entre los criterios adoptados por ambos órganos colegiados, en tanto que uno de ellos estimó que el oficio a través del cual se ordena la cancelación de los certificados de sellos digitales, no es un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **mientras que el otro órgano estimó que ese oficio sí es un acto definitivo susceptible de impugnación en la referida vía.**

26. Así, es claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones diferentes, con lo cual se colma el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis.

27. Cabe precisar que en ambos asuntos, los correspondientes Tribunales Colegiados acudieron al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación a efecto de determinar si existe o no un recurso en contra del oficio, mediante el cual se ordena la cancelación de los certificados de sellos digitales, pero en el asunto resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito también se hizo referencia a la Regla 2.2.3 de la Resolución Miscelánea para dos mil quince, mientras que en el asunto resuelto por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, además de referir al citado artículo 17-H de la codificación en comento, se hizo alusión a la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea para dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil dieciséis.

28. Lo anterior es relevante, porque aunque formalmente se trata de dos normas distintas, lo cierto es que el contenido de ambas es sustancialmente idéntico, según se evidencia enseguida:

<p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (normativa vigente en 2016)</p>	<p>Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (normativa vigente en 2015)</p>
<p>"2.2.3. Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF, así como de las reglas 2.2.7., 2.7.1.21. y las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de comprobación fiscal, cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el citado artículo, solicitarán al Administrador General de Servicios al Contribuyente o al Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, que deje sin efectos el CSD del contribuyente, o bien, restrinja el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI.</p> <p>"La resolución que determine dejar sin efectos el CSD o restringir el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para la expedición de CFDI, deberá quedar debidamente fundada, motivada y será notificada al contribuyente en términos del artículo 134 del CFF.</p> <p>"Para los efectos del artículo 17-H, tercer párrafo, 29, antepenúltimo párrafo y 69, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán consultar en la página de Internet del SAT, los CSD que han quedado sin efectos.</p>	<p>"2.2.4. Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF, así como de las reglas 2.2.8., 2.7.1.21. y las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de comprobación fiscal, cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el citado artículo, emitirán la resolución que deje sin efectos el o los CSD del contribuyente, o bien, restrinja el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición del CFDI.</p>

<p>"Para los efectos del artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, <u>los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su CSD, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan para expedir CFDI, a través de un caso de aclaración que presente en la página de Internet del SAT,</u> en la opción 'Mi Portal', conforme a la ficha de trámite 47/CFF "Procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI", contenida en el Anexo 1-A. "..."</p>	<p>"Para los efectos del artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, <u>los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el o los CSD, se restringió el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan para expedir CFDI, a través de un caso de aclaración que presenten</u> conforme a la ficha de trámite 47/CFF 'Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, se restringió el uso de su certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI', contenida en el Anexo 1-A. "..."</p>
---	---

29. Como puede advertirse, aunque formalmente se trata de dos normas distintas, lo cierto es que el contenido de ambos preceptos es prácticamente coincidente, porque regulan el procedimiento a través del cual los contribuyentes a quienes se les cancelen los certificados de sello digital (CSD) podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos CSD; por ende, debe estimarse que el sustento normativo analizado en ambos casos es coincidente y, por tanto, es clara la conveniencia y necesidad de que la presente contradicción de criterios sea resuelta. Al caso es aplicable, por analogía, la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribu-

nales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."¹⁰

30. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte, que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una genuina pregunta.

31. Concretamente, el problema por resolver puede ser formulado de la siguiente manera: **¿El oficio por el cual las autoridades del Servicio de Administración Tributaria dejan sin efectos los certificados de sellos digitales, es o no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa?**

VI. ESTUDIO

32. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para resolver la materia de la presente contradicción de criterios, es conveniente tener en consideración el contenido del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

"Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

"I. Lo solicite el firmante.

"II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

"III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

"IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

¹⁰ Novena Época, Registro: 191093, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, Materia común, Tesis 2a./J. 87/2000, página 70.

"V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

"VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

"VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

"VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

"IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

(Adicionada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"X. Las autoridades fiscales:

"a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

"b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

"c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

"d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

"Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

"Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

"Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento **en un plazo máximo de tres días**, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente."

33. Del precepto legal transcrito, particularmente en sus diez fracciones, se obtienen los supuestos en los cuales quedarán sin efectos los certificados¹¹ que emita el Servicio de Administración Tributaria; además, en la fracción X de ese precepto legal, se establecen los casos (contenidos en cinco incisos) en los cuales es la autoridad fiscal podrá, derivado de las facultades de gestión tributaria,¹² dejar sin efectos los certificados en comento; asimismo, destaca que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, se adicionó al precepto en comento un último párrafo, en el cual (o sexto párrafo) en el cual se dispuso que los contribuyentes afectados por ese tipo de determinaciones tienen un procedimiento, a través del cual, es posible subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad y que motivaron dejar sin efectos los certificados de sellos digitales.

¹¹ A los cuales se refiere el artículo 17-D, en relación con el numeral 29, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación.

¹² "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." [Décima Época, Registro: 2012944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: «Semanaario Judicial de la Federación del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas y» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, materia constitucional, Tesis 2a. CV/2016 (10a.), página 926]

34. En dicho precepto, el legislador dispuso que fuera el propio Servicio de Administración Tributaria quien regulará ese procedimiento relativo, mediante reglas de carácter general y para ello claramente estableció que los afectados podría aportar pruebas y, en su caso, obtener un nuevo certificado; es decir, se trata de una cláusula habilitante,¹³ a través de la cual, el legislador habilitó a la autoridad fiscal federal (Servicio de Administración Tributaria) para emitir un acto formalmente legislativo (reglas de carácter general) en el cual regule el procedimiento en que los contribuyentes afectados por la insubsistencia de los certificados de sello digital puedan ofrecer pruebas (relacionadas con las irregularidades detectadas) y, en su caso obtener un nuevo certificado.

35. En ejercicio de la facultad precisada, mediante la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y sus Anexos 1, 1-A, 1-B y 3 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de ese año), en la regla 1.2.2.4¹⁴ se estableció el procedimiento previsto en

¹³ "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.". Novena Época, Registro: 182710, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia constitucional, Tesis P. XXI/2003, página 9.

¹⁴ **Causas para dejar sin efectos el certificado de sello digital**

"1.2.2.4. Para los efectos de los artículos 17-H, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo; 17-J y 29, primero y segundo párrafos, fracción II, párrafos primero, segundo y tercero del CFF, el SAT, a fin de verificar el debido control e identificación del uso del sello digital y el certificado respectivo, podrá dejar sin efectos el certificado de sello digital que hubiere emitido, cuando:

"I. Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades de comprobación que le conceden las leyes, no localicen al contribuyente, éste desaparezca durante el procedimiento, no ponga a disposición o no presente su contabilidad, o bien, se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos, se utilizaron para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

"II. Las autoridades fiscales tengan conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en los artículos 96, 102, 103, 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del CFF; la conducta sea imputable al contribuyente titular del certificado y pudiera encuadrar en los supuestos del artículo 92 o, en su caso, 93 del propio ordenamiento.

"III. Los contribuyentes en un mismo ejercicio fiscal, omitan estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas.

"IV. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no se localice al contribuyente o éste desaparezca.

Los supuestos anteriores procederán respecto de personas físicas o morales en lo que les resulten aplicables.

"Cuando en el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, solicitarán a la AGSC que deje sin efectos el certificado para el uso de sello digital en términos de lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción II del CFF.

"La resolución que determine la cancelación del certificado para el uso de sello digital deberá quedar debidamente fundada, motivada y será notificada al contribuyente en términos del artículo 134, fracción I, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del CFF, a través de la página de Internet del SAT, en la opción 'Mi Portal', apartado 'Buzón Tributario'.

el último párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil trece; por su parte, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, el procedimiento correspondiente se estableció en la Regla I.2.2.3¹⁵ y,

"Para efectos del artículo 17-H, tercer párrafo, 29, penúltimo párrafo y 69, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán consultar en la página de Internet del SAT, los certificados de sellos digitales que han quedado sin efectos, así como la fecha y hora respectiva.

"A los contribuyentes emisores de comprobantes fiscales digitales que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren las diversas fracciones de la presente regla, se les negará la aprobación de nuevos folios y les serán cancelados los folios que no hayan sido utilizados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

"En términos del artículo 29-A, último párrafo del CFF, los comprobantes fiscales emitidos con posterioridad a que se hubiere dejado sin efectos el certificado de sello digital o cancelado los folios de que se trate, no tendrán valor para efectos fiscales.

"El contribuyente podrá aclarar la causa que dejó sin efectos el certificado de sello digital, a través de un caso de aclaración que presente en la página de Internet del SAT, en la opción 'Mi Portal', conforme a la ficha de trámite 167/CFF contenida en el Anexo 1-A.

"Si la autoridad resuelve que sí fue procedente dejar sin efectos el certificado de sello digital al haberse actualizado las causales previstas en la presente regla, el contribuyente de que se trate, una vez regularizada su situación fiscal, quedará obligado a emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en términos de los artículos 29 y 29-A del CFF.

"CFF 17-H, 17-J, 29, 29-A, 69, 92, 93, 96, 102, 103, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 134"

¹⁵ "I.2.2.3. Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones II y X del CFF y de las reglas I.2.2.4., I.2.7.1.21., así como las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de facturación, cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el citado artículo, solicitarán al Administrador General de Servicios al Contribuyente o al Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, que se deje sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, o bien, se restrinja el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI.

"La resolución que determine dejar sin efectos el certificado de sello digital o restringir el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para la expedición de CFDI, deberá quedar debidamente fundada, motivada y será notificada al contribuyente en términos del artículo 134 del CFF.

"Para efectos del artículo 17-H, tercer párrafo, 29, antepenúltimo párrafo y 69, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán consultar en la página de Internet del SAT, los certificados de sellos digitales que han quedado sin efectos.

"Para efectos del artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan para expedir CFDI, a través de un caso de aclaración que presente en la página de Internet del SAT, en la opción "Mi Portal", conforme a la ficha de trámite 49/CFF contenida en el Anexo 1-A.

"En términos de los artículo 18 y 18-A, fracción V del CFF, la autoridad competente para resolver el caso de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente, a efecto de contar con los elementos que le permitan emitir la resolución al procedimiento para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas.

"Para lo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación requerida.

para dos mil quince, éste se mantuvo en la Regla 2.2.4, en tanto para el diverso ejercicio de dos mil dieciséis, ese procedimiento se estableció en la regla 2.2.3 (ambas, oportunamente transcritas).

36. Cabe indicar que en dos mil trece, el procedimiento relativo se reguló en una forma muy básica pues sólo se establecía la posibilidad de que el contribuyente aclarara la causa que motivó el dejar sin efectos el certificado de sello; sin embargo para dos mil catorce, el Servicio de Administración Tributaria emitió la regulación respectiva con un mayor detalle, ya que se dispuso que tal procedimiento, además de permitir subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad, también permitiría desvirtuar la causa por la cual se dejó sin efectos el certificado; igualmente se dispuso la posibilidad de que la autoridad que conozca de ese procedimiento requiera al interesado de información o documentación adicional, a efecto de contar con mayores elementos para emitir la resolución respectiva y se fijó un plazo para emitir la resolución correspondiente.

37. Para dos mil quince y dos mil dieciséis, se dispuso que el procedimiento indicado igualmente sirviera, tanto para subsanar las irregularidades detectadas, como para desvirtuar la causa que motivó el dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital, lo cual se mantuvo para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.¹⁶

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no proporcione la información y documentación solicitada, se le tendrá por desistido del procedimiento.

"En todo caso, el plazo máximo de tres días con el que cuenta la autoridad fiscal para emitir la resolución correspondiente se computará a partir de que haya sido debidamente cumplido el requerimiento.

"Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de CFDI, no podrán solicitar certificados de sello digital o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 1.2.2.4. y 1.2.7.1.21., ni alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

"Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales soliciten que se deje sin efectos un certificado de sello digital se considera que también solicitan la restricción del uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI conforme a las reglas 1.2.2.4. y 1.2.7.1.21., o la que establezca la opción correspondiente."

¹⁶Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF, así como de las reglas 2.2.8., 2.7.1.21. y las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de comprobación fiscal, cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el citado artículo, emitirán la resolución que deje sin efectos el o los CSD del contribuyente, o bien, restrinja el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición del CFDI.

"Para los efectos del artículo 17-H, tercer párrafo, 29, antepenúltimo párrafo y 69, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán consultar en el Portal del SAT, los CSD que han quedado sin efectos.

38. Lo expuesto resulta relevante para resolver la presente contradicción, porque para concluir que el oficio por el cual se deja sin efectos el certificado de sello digital es un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal (de dos mil quince) **no constituye en verdadero recurso** susceptible de revocar el oficio, por medio del cual, se ordena la cancelación de los aludidos certificados, mientras que para determinar que ese tipo de acto no es definitivo, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, consideró **existe un procedimiento, a través del cual, puede revocarse** la determinación de la autoridad.

39. Pues bien, el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y en las distintas disposiciones de las diversas resoluciones misceláneas fiscales aplicables se caracteriza por lo siguiente:

- Es un procedimiento de carácter **autocompositivo** ya que es la propia autoridad fiscal quien resuelve lo correspondiente.
- Dicho procedimiento es resuelto en la **sede administrativa**, pues es una autoridad que forma parte del Servicio de Administración Tributaria quien conoce del mismo.

"Para los efectos del artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el o los CSD, se restringió el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan para expedir CFDI, a través de un caso de aclaración que presenten conforme a la ficha de trámite 47/CFF 'Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, se restringió el uso de su certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI', contenida en el Anexo 1-A.

"Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el o los CSD para la expedición de CFDI, no podrán solicitar un nuevo certificado o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 2.2.8. y 2.7.1.21., ni alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, **en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.**

"Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales dejen sin efectos el o los CSD se considera que también restringen el uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI conforme a las reglas 2.2.8. y 2.7.1.21., o la que establezca la opción correspondiente."

- Es un procedimiento a través del cual, el afectado por el acto mediante el cual se dejó sin efectos el certificado de sellos digitales puede (1) **subsana** las irregularidades advertidas por la autoridad y que motivaron la emisión de ese acto, o bien (2) **demostrar que lo advertido por la autoridad fue incorrecto** y, por tanto, que en forma ilegal se dejó sin efectos el referido certificado.

- En dicho procedimiento, el afectado puede **ofrecer pruebas** para demostrar su pretensión.

- Se trata de un **procedimiento sumario**, ya que una vez integradas las actuaciones necesarias, la autoridad cuenta con el plazo de tres días para resolver lo conducente.

- Dicho procedimiento **concluye con una resolución** en la cual puede estimarse que el particular demostró su pretensión y, a causa de ello se **ordenará la expedición de un nuevo certificado** de sellos digitales, o bien, de estimar la legalidad del oficio por el cual se dejaron sin efectos esos certificados, tal determinación subsistirá.

40. Esto es, la materia del procedimiento precisado está limitada únicamente a dos aspectos a saber: subsanar o corregir las irregularidades advertidas por la autoridad, lo cual implica un reconocimiento, en cuanto a la existencia de razones justificantes para dejar sin efectos los Certificados de Sellos Digitales; o bien, desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el certificado correspondiente, lo que implica una resistencia a atender lo considerado por la autoridad y entraña el deber de ofrecer pruebas para demostrar lo contrario a lo considerado por la autoridad.

41. Al ser esas las dos únicas pretensiones que el afectado por ese tipo de actos puede formular en el procedimiento en comento, es claro que queda excluida la posibilidad de exponer otro tipo de irregularidades, como sería la incompetencia de la autoridad emisora del acto, la ausencia o indebida fundamentación y/o motivación de la determinación primigenia, o cualquier otro aspecto que involucre una cuestión distinta que pueda conducir a la invalidez de la determinación de la autoridad; por tanto, claramente no se trata de un recurso administrativo.

42. Esto es, al ser muy limitados los aspectos que pueden formularse en el procedimiento de marras y quedar excluida la posibilidad de introducir otro tipo de argumentos, a través de los cuales se evidencie la ilegalidad de acto por el cual se dejó sin efectos el Certificado de Sello Digital, no puede es-

timarse que se trata de un recurso, ya que en materia administrativa, un recurso se caracteriza, porque permite analizar en forma íntegra el acto recurrido y dejarlo insubsistente (en forma total o parcial), sin que ello quede condicionado a ciertos aspectos como ocurre con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y las correspondientes resoluciones misceláneas.

43. Así, lo previsto en la normativa analizada, no corresponde propiamente a un recurso administrativo, sino que se trata de un procedimiento integrado por distintas etapas o fases, a saber:

- Emisión del oficio (acto primigenio) por el cual la autoridad fiscal deja sin efectos el Certificado de Sello Digital al estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a X del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

- Notificación de ese acto al afectado.

- Corrección por parte del interesado, de la irregularidad advertida mediante la exhibición de los documentos o información necesarios, o bien, exhibición de las pruebas ante la autoridad, a efecto de desvirtuar la causa por la cual se dejó sin efectos el certificado.

- Emisión de la resolución en la cual: (1) se estime subsanada la irregularidad, (2) incorrecto el motivo por el cual se dejó sin efectos el certificado, (3) no subsanada la irregularidad o (4) correcta la causa advertida en el acto primigenio. Además, de actualizarse los supuestos 1 o 2, se ordenará la expedición de un nuevo certificado.

44. Como puede advertirse, el procedimiento descrito se integra por un conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, y los cuales **tienen unidad entre sí al perseguir una misma finalidad, consistente en impedir que un contribuyente a quien le fueron detectadas ciertas irregularidades, continúe realizando operaciones, sino hasta en tanto subsane lo advertido por la autoridad, o bien, desvirtúe la causa por la cual se emitió el primer acto del procedimiento, lo cual sucederá mediante la emisión de la resolución administrativa definitiva, en la que se resuelva lo correspondiente.**

45. A causa de lo expuesto, el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y las diversas resoluciones misceláneas precisadas no contienen un recurso administrativo (tal como lo determinó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito); sin embargo, esto no conduce a

estimar que el oficio por el cual se deja sin efectos el Certificado de Sello Digital es un acto definitivo para efectos del juicio contencioso federal (como lo concluyó el órgano precisado).

46. Para analizar si el oficio por el cual la autoridad fiscal deja sin efectos el certificado de sellos digitales es o no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, conviene precisar que, al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, esta Segunda Sala consideró lo siguiente:

- Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese órgano requiere que el acto impugnado sea definitivo, es decir, que no admita recurso, o bien, que admitiéndolo, sea optativo.

- Para efectos del juicio contencioso administrativo, la definitividad (además de ponderar la posibilidad de combatir una resolución a través de recursos ordinarios), necesariamente atiende a la naturaleza de la resolución, lo cual implica que se trate del producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

- Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas: (1) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o (2) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública.

- Cuando se trata de resoluciones derivadas de un procedimiento administrativo, las etapas o actuaciones realizadas en éste no son resoluciones definitivas, pues tal carácter lo tiene únicamente la resolución final del procedimiento, lo cual excluye a las demás actuaciones instrumentales o previas.

- Las actuaciones realizadas dentro de un procedimiento forman parte de una unidad, la cual se materializa con la emisión de la resolución final del procedimiento.

47. Las anteriores consideraciones, están sintetizadas en la tesis 2a. X/2003, que establece:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante

el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."¹⁷

48. Por su parte, al resolver el amparo en revisión 187/2016 (en el cual se planteó la supuesta inconstitucionalidad del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación), esta Segunda Sala concluyó, en lo que interesa, lo siguiente:

"...el último párrafo del artículo impugnado prevé que el procedimiento para llevar a cabo dicha aclaración, se desarrollará conforme lo determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general; esto es, el legislador facultó a dicha autoridad administrativa para que señale la forma de subsanar las irregularidades detectadas, con las pruebas que a su derecho convengan al contribuyente, a fin de que pueda obtener un nuevo certificado. En el mismo párrafo, se establece que la autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo **máximo de tres días**,

¹⁷ Novena Época, registro: 184733, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, página 336.

contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente, **lo que corrobora el hecho de que se trata de un procedimiento sumario, que tiene por objeto que el contribuyente pueda volver a desarrollar sus actividades económicas, y expedir comprobantes fiscales, con normalidad.**

"Derivado de lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, **la cancelación del certificado de sello o firma digital del contribuyente, no constituye una medida de carácter definitivo, ni una supresión permanente de dicho certificado, sino un acto de molestia temporal.**

"En efecto, dicha medida constituye una afectación a la esfera jurídica del contribuyente que, **restringe sólo de manera provisional o preventiva sus derechos, cuando éste se ubica en alguna conducta que obstaculice o sea contraria a los objetivos de la administración tributaria;** ello, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, así como de combatir las conductas tendentes a su evasión, fraudes o actos ilícitos, fin que es constitucionalmente válido.

"...

"Lo anterior es así, toda vez que, si bien el artículo reclamado establece la 'cancelación' del certificado de sello o firma digital del contribuyente, **el objeto de la misma no es restringir de manera definitiva el uso del certificado de referencia, lo que queda de manifiesto, al prever la propia norma, un procedimiento sumario que le permite al gobernado subsanar la irregularidad que haya ocasionado su cancelación, de tal forma que, se puede afirmar que dicha medida sí tiene una temporalidad, que si bien no está definida en la ley, dependerá del propio contribuyente, en tanto aparezca y tome las medidas pertinentes para regularizar su situación, conforme a las disposiciones aplicables.**

"Sin que obste a lo anterior, el señalamiento del agraviado, en el sentido de que conforme a la porción normativa tildada de inconstitucional, la determinación de dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, se actualiza de manera inmediata por la sola circunstancia de que en el ejercicio de las facultades de comprobación, se detecte que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; ello, pues **tal medida es provisional y puede ser revocada una vez subsanadas las irregulari-**

dades, porque se podrá obtener un 'nuevo certificado', diverso al declarado sin efectos.

"Cabe destacar que si bien es cierto que **subsana das las irregularidades por parte del contribuyente, da lugar a que se emita un nuevo certificado y no permanezca el anterior**, ello no torna inconstitucional el precepto, en virtud de que **esa consecuencia atiende a la naturaleza digital del mismo, ya que un certificado de este tipo es un documento electrónico, mediante el cual, una autoridad de certificación** (Servicio de Administración Tributaria) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, por medio de ellos, el contribuyente puede sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizando así, el origen de la misma.

"...

"De lo que deviene que, el hecho de que, conforme al artículo impugnado, **una vez subsana das las irregularidades del contribuyente, que dieron origen a la cancelación de su certificado, se le otorgue uno nuevo, obedece a que materialmente no es posible reactivar el que tenía, toda vez que cada certificado tiene un código de identificación único**; sin embargo, ello no altera el carácter provisional de la medida ni la torna inconstitucional, pues éste atiende al hecho de que su finalidad no es que el certificado quede permanentemente revocado, sino que el contribuyente haga un uso correcto del mismo y no incurra en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria".

49. Las consideraciones expuestas en la ejecutoria precisada, fueron reiteradas en la resolución correspondiente al amparo en revisión A. R. 302/2016, de la cual derivaron los criterios cuyos rubros son:

"CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLOS QUE DARÁN SIN EFECTOS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN."¹⁸

¹⁸ Décima Época, Registro: 2014972, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, materias constitucional y administrativa, Tesis 2a./J. 123/2017 (10a.), página 707.

"CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."¹⁹

"CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."²⁰

50. Finalmente, al resolver el diverso amparo en revisión A.R. 966/2016, esta Segunda Sala concluyó que, al tratarse de un acto de molestia, no le resulta aplicable la garantía de audiencia previa a que se refiere el artículo 14 constitucional, pues el derecho de defensa podrá ejercerse dentro del procedimiento a que se contrae el numeral 17-H del Código Fiscal de la Federación.²¹

51. De lo hasta ahora explicado, se obtienen las siguientes premisas:

- El artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (en cumplimiento de lo previsto en el último párrafo de ese precepto) no contienen un recurso administrativo, sino un procedimiento administrativo, el cual concluye con una resolución en la cual, la autoridad determina si se subsanó o no la irregularidad advertida, o bien, si quedó desvirtuada o no la causa que motivó la emisión del acto por el cual se dejó sin efectos el certificado de sello digital.

¹⁹ Décima Época, registro: 2014973, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: «Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas y» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, materia constitucional, Tesis 2a./J. 124/2017 (10a.), página 708.

²⁰ Décima Época, registro: 2012944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: «Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas y» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, materia constitucional, Tesis 2a. CV/2016 (10a.), página 926.

²¹ "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA." [Décima Época, registro: 2014221, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: «Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, materia constitucional. Tesis 2a. LXI/2017 (10a.), página 719].

- El acto por el cual la autoridad fiscal deja sin efectos el certificado de sello digital no es un acto privativo, sino que deriva de las facultades de gestión tributaria y, por tanto, es un acto de molestia, el cual constituye una medida temporal y preventiva, la cual persiste hasta en tanto desaparezca la causa que la produjo o se demuestre lo incorrecto de su origen.

- Al no tratarse de un acto privativo, sino de uno de molestia, es viable que el derecho de defensa y la garantía de audiencia se otorguen en forma posterior, lo cual ocurre en el procedimiento a que se refiere el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, pues será en éste en donde el afectado podrá, de ser el caso, desvirtuar la causa que motivó la emisión del acto primigenio del procedimiento.

52. Con base en lo expresado, el procedimiento a que se refiere el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación (en relación con las disposiciones aplicables de la Resolución Miscelánea Fiscal) concluye con una resolución, de tal suerte que el oficio por el cual la autoridad fiscal deja sin efectos el Certificado de Sello Digital forma parte de ese procedimiento; es decir, se trata de un **acto intraprocedimental de molestia**, el cual no es impugnabile, por sí mismo, sino que para ello es indispensable la emisión de la resolución final, con la cual concluye el procedimiento en comento.

53. En este sentido, el hecho de que la normativa analizada utilice el término "podrá(n)", no implica que se trata de un recurso de carácter optativo (según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) pues, se insiste, por una parte, no se trata de un recurso administrativo, sino de un procedimiento y, por otra, la utilización de ese verbo debe entenderse referido a la posibilidad de continuar o no ese procedimiento.

54. Esto es, cuando el último párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación y las diversas reglas aplicables y relacionadas con esa porción normativa, refieren que el contribuyente a quien se le dejó sin efectos el certificado de sello digital podrá "...llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado...", en realidad la utilización del verbo "poder" en el tiempo gramatical futuro, se refiere a la posibilidad de continuar con ese procedimiento, es decir, de que el contribuyente acuda ante la autoridad para (1) subsanar la irregularidad advertida, o bien, (2) desvirtuar la causa que motivó la emisión del acto primigenio.

55. Esto, porque también existe la posibilidad de que no se realice ninguno de esos actos y, en consecuencia, que subsista el acto de molestia por el cual se dejó sin efectos el Certificado de Sello Digital hasta en tanto se actúe en uno y otro sentido. Al caso es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 148/2007, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."²²

56. Con base en lo explicado, dado que lo previsto en el último párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación no corresponde a un recurso administrativo (al no permitir cuestionar la totalidad del oficio por el cual se deja sin efectos el Certificado de Sello Digital, sino sólo resultar viable para subsanar irregularidades o desvirtuar la causa que motivó la emisión de ese oficio), sino que se trata de un procedimiento, y toda vez que tal acto primigenio es parte de ese procedimiento el cual concluye con una resolución, entonces debe estimarse que **ese oficio inicial no es susceptible de impugnación (en forma autónoma), mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, sino que para acudir a esa instancia es necesario que, previamente, se haya substanciado y resuelto el procedimiento previsto en ese precepto legal y, por tanto, que sea tal resolución final (la cual constituye un acto definitivo) la que se impugne en ese medio de control de la legalidad de los actos administrativos.

57. No escapa a esta Sala que en el criterio adoptado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se expresó que la conclusión alcanzada (en el sentido de que el oficio por el cual se deja sin efectos el certificado de sello digital sí es un acto definitivo en cuya contra procede el juicio contencioso federal) quedaba corroborada por el hecho de que la autoridad emisora del acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa indicó que, en contra de tales actos procedía el recurso de revocación o, en su caso (en forma optativa) el juicio de nulidad.

58. Al respecto, tal consideración constituye un argumento *obiter dictum*, es decir, expuesto a mayor abundamiento y, por tanto, no forma parte de las consideraciones torales, con base en las cuales, se arribó a la conclusión precisada; además, lo expresado por la autoridad administrativa, en cuanto

²² Novena Época, registro: 170455, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, materia común, página 355.

a la procedencia de determinado medio de defensa, no vincula al órgano de amparo²³ y, por tanto, esa consideración resulta insuficiente para sustentar la determinación alcanzada por ese tribunal.

VII. JURISPRUDENCIA QUE DEBE PREVALECER

59. En las relatadas condiciones, al ser existente la presente contradicción de tesis, con fundamento en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD. Lo previsto en el último párrafo del precepto citado y en las disposiciones relacionadas con esa porción normativa de la Resolución Miscelánea Fiscal, en el sentido de que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento administrativo que comienza con ese oficio inicial –que no es la manifestación última de la voluntad administrativa– y concluye con una resolución. En este sentido, el oficio es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de la legalidad de los actos administra-

²³ "AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Décima Época, Registro: 2000716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, materia común, Tesis 1a./J. 62/2012 (10a.), página 301.

tivos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

VIII. DECISIÓN

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 312/2016.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, las Salas contendientes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD. Lo previsto en el último párrafo del precepto citado y en las disposiciones relacionadas con esa porción normativa de la Resolución Miscelánea Fiscal, en el sentido de que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo, ya

que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento administrativo que comienza con ese oficio inicial –que no es la manifestación última de la voluntad administrativa– y concluye con una resolución. En este sentido, el oficio es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de la legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

2a./J. 2/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 325/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 6 de diciembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.A.33 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1996, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 514/2017 (cuaderno auxiliar 651/2017).

Tesis de jurisprudencia 2/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO AL AGUA. LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 90 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVEN LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS, NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO RELATIVO.

Los preceptos citados, al establecer la restricción o suspensión de los servicios hidráulicos, por falta de pago de los derechos correspondientes, no vulneran el derecho humano de acceso al agua reconocido por el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos de los principios en que se sustenta la política hídrica nacional, contenidos en la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional, los usuarios del servicio de agua están obligados a pagar por su uso, explotación o aprovechamiento y, en ese sentido, las autoridades encargadas de la recaudación de los derechos con motivo de su gestión se encuentran facultadas para llevar a cabo la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos, sin que con ello se prive a los usuarios del vital líquido, en la medida en que las propias normas prevén mecanismos a través de los cuales los usuarios podrán disponer de agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible para cubrir sus necesidades básicas, hasta en tanto cubran los adeudos correspondientes.

2a. XVII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5099/2017. Rodrigo Cervera Aguilar. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVIDENDOS. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS ACUMULABLES NI CRÉDITOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL AJUSTE

ANUAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

Los dividendos constituyen el derecho en favor de una persona (socio) a recibir un beneficio económico derivado de las utilidades obtenidas y generadas por la empresa en la que participa, sin que ello implique que pueda considerarse como un crédito a su favor, pues no realiza erogación alguna para acceder al derecho referido –lo cual es la principal característica de los acreedores crediticios– sino que sólo se coloca en una situación pasiva para efectos del reparto de aquéllos; de ahí que, al margen de si fueron distribuidos o no, los dividendos no pueden considerarse como ingresos acumulables ni créditos para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación a que se refiere el artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, ya que dicho ajuste tiene por objeto principal el reconocimiento de la variación tanto positiva como negativa que sufre el patrimonio al establecer, según el caso, la obligación de acumular o la posibilidad de deducir el ajuste anual por inflación, reconociendo de esa forma el impacto positivo o negativo en aquél.

2a. XX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5222/2015. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 14 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La queja administrativa (médica) y el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado son procedimientos diferentes, con objetos, finalidades, reglas y naturalezas diversas, toda vez que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado abarca un cúmulo de elementos que deben tomarse en consideración para cumplir con una indemnización integral, mientras la queja médica, en términos del artículo 296 de la Ley del Seguro Social, tiene por objeto conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional, vinculados con la prestación de los servicios médicos; y de manera secundaria, cuando resulta fundada, permite el pago de una indemnización con fundamento en el artículo 16 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro

Social, el cual no pormenoriza los rubros o elementos para su cuantificación. Por tanto, al no ser la indemnización producto de la queja administrativa una institución jurídica nacida del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede concluirse, en un análisis preliminar, que los montos percibidos satisfacen los alcances de la indemnización a que se tiene derecho por la responsabilidad patrimonial del Estado, resultado de la actividad administrativa irregular, pues para ello es necesario confirmar que el pago recibido satisface plenamente el daño tanto personal como moral causado.

2a. XVIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6471/2016. Elida Galindo Guardiola. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Para dar cumplimiento efectivo al mandato del artículo 109 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad que conozca de los casos, en el supuesto de acreditarse la responsabilidad patrimonial del Estado por negligencia médica, entre al estudio de fondo y calcule la indemnización integral debida, sin que de un análisis preliminar pueda darse por satisfecha la reparación integral del daño por responsabilidad patrimonial por el simple hecho de haberse entregado una indemnización previa, producto del trámite de una queja administrativa. De esta forma, en los casos en que confluyan el ejercicio de ambos procedimientos, y con motivo de la queja administrativa se hubiere otorgado previamente una indemnización, la autoridad que tramita el procedimiento de responsabilidad, una vez agotados los temas de procedencia, deberá llevar a cabo lo siguiente: a) determinar si se acredita o no la responsabilidad patrimonial del Estado; b) en caso afirmativo, calcular el monto que constituye la reparación integral en el caso concreto (por daño personal y moral); y c) de existir un pago por un concepto indemnizatorio obtenido en una vía distinta y por los mismos hechos, restarlo del monto de la reparación integral a pagar.

2a. XIX/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6471/2016. Elida Galindo Guardiola. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO (1)

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN SU CONTRA CUANDO EN SU DICTADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA TENIDO POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, AL NO TENER UN EFECTO ÚTIL QUE FAVOREZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA, JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO, JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO Y DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES. PONENTE: RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA. SECRETARIO: VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

III. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN.

Competencia. Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para resolver la denuncia de contradicción de tesis, en términos de los preceptos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 37, último párrafo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 24, 27, 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuenta habida que el tema a estudio atañe a la aparente discrepancia entre criterios de Tribunales Colegiados de este Circuito Judicial, que por su naturaleza penal corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

Legitimación. La denuncia de criterios antagónicos entre Tribunales Colegiados de Circuito, proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por

el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, acorde a lo dispuesto por los numerales 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Carta Magna y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Criterios contendientes. A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, y en su caso resolverla, es menester transcribir los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados que la motivaron.

A) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión **253/2016, 181/2016 y 244/2016**, respectivamente, consideró lo siguiente:

Amparo en revisión 253/2016:

"**QUINTO.**—... Acorde con lo expuesto, en suplencia de la deficiencia de los agravios expresados, este Tribunal Colegiado advierte que el Juez de Distrito al emitir la sentencia impugnada, no observa que el acto reclamado vulnera derechos fundamentales del quejoso, en virtud que carece del requisito formal de motivación en transgresión a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a **revocar** la resolución impugnada y **conceder el amparo** ... En el caso, la responsable dicta auto de vinculación a proceso en contra del aquí quejoso y otro, porque estima que los datos de prueba enunciados por el Ministerio Público en la audiencia de formulación imputación son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para justificar la circunstanciación fáctica del hecho delictuoso de **robo con modificativa agravante (por haberse cometido en un medio de transporte público de pasajeros y emplearse violencia en su comisión)**, previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción II, y 290, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de México, así como la probable intervención de ***** en su realización, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso d), del citado código sustantivo; estableciendo como **hecho circunstanciado** que ... En ese orden, el Juez de Control considera el contenido de los artículos 287, 289, fracción II, y 290, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de México, que establecen: ... Descripción típica de la que indica que se obtienen **los elementos objetivos**, cuyos rubros destaca como sigue: **1. Conducta (apoderamiento de un bien). 2. Sujetos activos. 3. Sujetos Pasivos. 4. Bien jurídico tutelado. 5. Resultado. 6. Objeto material; y, 7. Nexo de atribuibilidad.** De igual forma señala como elementos normativos del hecho delictuoso: **a) Bien mueble. b) Ajeneidad; y, c) Sin derecho**

y sin consentimiento. Asimismo expresa y analiza como modificativas calificativas: **1. Comisión en transporte público. 2. Violencia moral.** Exponiendo la emisora del acto reclamado el porqué considera comprobados cada uno de esos presupuestos legales, **así como las circunstancias modificativas agravantes del delito.** Además, respecto a la probabilidad de que el imputado hoy recurrente ***** participó en la comisión del hecho delictuoso, explica que se acredita conforme a los elementos que enuncia bajo los títulos siguientes: **1. Forma de intervención; 2. Dolo. 3. Antijuridicidad; y, 4. Probable culpabilidad.** De lo que se desprende que después de precisar el hecho circunstanciado, procede al análisis de los **elementos objetivos y normativos** del delito; las agravantes; y posteriormente el de la **probable intervención** en los términos precisados. Todo ello a partir del relato de los datos probatorios que aportó el Ministerio Público respecto de los cuales formula la valoración de aquéllos. Así, es evidente que en la resolución emitida por el Juez de Control, auto de vinculación a proceso decretado contra el ahora recurrente, se aplican de manera incorrecta los artículos 19, párrafo primero, *in fine*, de la Constitución Federal y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establecen los requisitos formales y materiales que debe contener el auto a vinculación a proceso; porque se insiste, la particularidad del auto de vinculación a proceso es que no se hace distinción sobre la existencia del delito, sino que su función consiste en autorizar la investigación complementaria (formalizada o judicializada), derivada de la comunicación formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental, como la libertad personal, sobre la base de cuidar el debido proceso, por lo que no constituye una etapa que cierre la litis, lo que podrá lograrse hasta la formulación de la acusación donde se determina el delito sujeto a demostración durante el juicio oral; pero sólo bajo el parámetro de que los elementos resulten suficientes para justiciar razonadamente que el inculcado sea presentado ante el Juez de la causa a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa. Así, el análisis realizado por la responsable, además de no ser congruente con el sistema penal bajo el que se resuelve, examina presupuestos jurídicos que no marca la norma constitucional ni procesal aplicables; lo que desde luego representa una **incorrecta motivación del acto reclamado, en perjuicio del promovente del amparo.** En consecuencia, procede **revocar** la sentencia recurrida y en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 de la Constitución Federal, conceder **el amparo y la protección de la Justicia de la Unión** a favor de ***** , contra la resolución de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada en la carpeta administrativa 172/2016 del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de

México; donde se le considera probable responsable del hecho delictuoso de robo con modificativa agravante (por haberse cometido en un medio de transporte público y emplearse la violencia en su comisión) previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción II y 290, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de México; para el **efecto** de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada únicamente por lo que respecta al quejoso, y en su lugar emita otra, que podrá ser en igual o diverso sentido, pero analizando exclusivamente los extremos del artículo 19 de la Constitución Federal y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que debe prescindir del estudio y análisis de aspectos que no son exigidos ..."

Amparo en revisión 181/2016:

"... Ahora bien, suplidos en su deficiencia los agravios expresados por la parte recurrente, este Tribunal Colegiado advierte que el Juez de Distrito, al emitir la sentencia impugnada, en forma incorrecta inobservó que la resolución reclamada era violatoria de los derechos fundamentales de los revisio-nistas, en virtud de que la misma carece del requisito formal de motivación en trasgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a **revocar** la resolución impugnada y **conceder el amparo** ... En el caso, la responsable, al dictar auto de vinculación a proceso, estimó que los datos de prueba enunciados por el Ministerio Público en la audiencia de formulación imputación eran idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para justificar la circunstanciación fáctica del hecho delictuoso de **robo con modificativas (agravantes de haber recaído sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor y utilizarse en su ejecución la violencia)**, previsto en el artículo 287 y sancionado por el diverso 290, fracciones I y V, del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio del patrimonio de ***** , así como la probable intervención de ***** y ***** , en su realización, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso d), del citado código sustantivo, estableciendo como **hecho circunstanciado** que ... Descripción típica de la que indicó que se obtenían **los elementos**, cuyos rubros destacó como sigue: **1. Apoderarse de un bien. 2. Que el bien sea ajeno y mueble. 3. Sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de él conforme a la ley. 4. Que el apoderamiento recaiga en la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor. 5. Que la conducta se realice mediante la utilización de la violencia.** Exponiendo la emisora del acto reclamado el porqué consideró comprobados cada uno de esos presupuestos legales, así como **las circunstancias modificativas agravantes del delito** (recaer en la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor y utilizarse en su ejecución la violencia).

Además, respecto a la probabilidad de que los imputados ... De lo que se desprende que después de precisar el hecho circunstanciado, procedió al análisis de los **elementos del delito**: apoderarse de un bien, que el bien sea ajeno y mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de él conforme a la ley, que el apoderamiento recaiga en la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor y que la conducta se realice mediante la utilización de la violencia; de las circunstancias **modificativas**: agravantes de recaer en la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor y utilizarse en su ejecución la violencia; así como en relación con su **probable intervención**. Todo ello a partir del relato de los datos probatorios que aportó el Ministerio Público respecto de los cuales formula la valoración de aquéllos. Así, es evidente que en el auto de vinculación a proceso emitido contra los ahora recurrentes, se aplican de manera incorrecta los artículos 19, párrafo primero, *in fine*, de la Constitución Federal y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establecen los requisitos formales y materiales que debe contener el auto a vinculación a proceso; porque se insiste, la particularidad del auto de vinculación a proceso es que no se hace distinción sobre la existencia del delito, sino que su función consiste en autorizar la investigación complementaria, derivada de la comunicación formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental, como la libertad personal, sobre la base de cuidar el debido proceso, por lo que no constituye una etapa que cierre la litis, lo que podrá lograrse hasta la formulación de la acusación donde se determina el delito sujeto a demostración durante el juicio oral; pero sólo bajo el parámetro de que los elementos resulten suficientes para justiciar racionalmente que el inculcado sea presentado ante el Juez de la causa a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa. Así el análisis realizado por la responsable, además de no ser congruente con el sistema penal bajo el que se resuelve, examina presupuestos jurídicos que no marca la norma constitucional ni procesal aplicables; lo que desde luego representa **una incorrecta motivación del acto reclamado en el amparo, en perjuicio de los promoventes del amparo. b) Determinación jurídica**. En consecuencia, lo que procede es **revocar** la sentencia recurrida y, en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 de la Constitución Federal, se concede **el amparo y la protección de la Justicia de la Unión** a favor de ***** y ***** , contra el auto de vinculación a proceso de veintinueve de diciembre de dos mil quince, dictado por el Juez de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez Estado de México, en la carpeta administrativa 2153/2015, por su probable intervención en el hecho delictuoso de **robo con modifica-**

tivas (agravantes de haber recaído sobre la mercancía transportada a bordo de un vehículo automotor y utilizarse en su ejecución la violencia) en agravio de *****; para el **efecto** de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emita otra, que podrá ser en igual o diverso sentido, pero analizando exclusivamente los extremos del artículo (sic) 19 de la Constitución Federal y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que deberá prescindir del estudio y análisis de aspectos que no son exigidos ..."

Amparo en revisión 244/2016:

"Ahora bien, suplidos en su deficiencia los agravios expresados por el recurrente, este Tribunal Colegiado advierte que el Juez de Distrito, al emitir la sentencia impugnada, en forma incorrecta inobservó que la resolución reclamada era violatoria de los derechos fundamentales del revisionista, en virtud de que la misma se encuentra indebidamente motivada en transgresión a los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a revocar la resolución impugnada y conceder el amparo ... En el caso, la responsable, al dictar el auto de vinculación a proceso, estimó que los datos de prueba enunciados por el Ministerio Público en la audiencia de formulación imputación eran idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para justificar la circunstanciación fáctica del hecho delictuoso de: **robo con modificativa (agravante de hacer causado la muerte)**, previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción VI y 290, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de *****, así como la probable intervención de ***** y otro, en su realización, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso d), del citado código sustantivo, estableciendo como hecho circunstanciado que: ... Descripción típica de la que indicó que se obtenían los **elementos objetivos**, cuyos rubros destacó como sigue: 1. **Conducta** (a quien se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley y que con motivo de ello se cause la muerte); 2. Sujeto pasivo. 3. Sujeto activo. 4. Objeto material. 5. Resultado y afectación del bien jurídico. 6. Nexo de causalidad. Asimismo, los **elementos normativos** que enunció como: 1. Bien ajeno mueble. 2. Sin derecho y sin consentimiento de la persona quien pueda disponer de la cosa. Exponiendo la emisora del acto reclamado el porqué consideró comprobados cada uno de esos presupuestos legales, así como la circunstancia modificativa agravantes del delito (Que con motivo del robo se haya causado la muerte de la víctima). Además, respecto a la probabilidad de que el imputado hoy recurrente *****, participó en la comisión del hecho delictuoso, explicó que se acreditaba conforme a los elementos que enunció bajo los siguientes títulos: 1. Forma de intervención. 2. Dolo. 3. Anti-

juricidad (sic); y, 4. Culpabilidad. De lo que se desprende que después de precisar el hecho circunstanciado, procedió al análisis de los elementos objetivos del delito: conducta (apoderamiento), calidad del pasivo, sujeto activo, objeto jurídico, resultado y nexo de atribuibilidad; de los elementos normativos: bien ajeno mueble, así como sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley; de la circunstancia modificativa: agravante de haber causado la muerte de la víctima; así como en relación con su probable intervención al estudio de su forma de intervención, dolo, antijuricidad (sic) y culpabilidad. Todo ello a partir del relato de los datos probatorios que aportó el Ministerio Público respecto de los cuales formula la valoración de aquéllos. Así, es evidente que en el acto reclamado, relativa al auto de vinculación a proceso contra el ahora recurrente, se aplican de manera incorrecta los artículos 19, párrafo primero, *in fine*, de la Constitución Federal y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establecen los requisitos **formales** y **materiales** que debe contener el auto a vinculación a proceso; porque **se insiste, la particularidad del auto de vinculación a proceso** es que no se hace distinción sobre la existencia del delito, **sino** que su función consiste en autorizar la investigación complementaria, derivada de la comunicación formal que el Ministerio Público realiza al imputado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental, como la libertad personal, sobre la base de cuidar el debido proceso, **por lo que no constituye una etapa que cierre la litis**, lo que podrá lograrse hasta la formulación de la acusación donde se determina el delito sujeto a demostración durante el juicio oral; pero sólo bajo el parámetro de que los elementos resulten suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa. Así, el análisis realizado por la responsable, además de no ser congruente con el sistema penal bajo el que se resuelve, examina presupuestos jurídicos que no marca la norma constitucional ni procesal aplicables; lo que desde luego representa una incorrecta motivación del acto reclamado en el amparo, en perjuicio del promovente del amparo. En consecuencia, lo que procede es **revocar** la sentencia recurrida y, en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 de la Constitución Federal, se **concede** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a favor de *****; contra la resolución de plazo constitucional de **treinta de septiembre de dos mil quince**, emitido en la carpeta administrativa 299/2015, por la Juez de Control del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, por su probable intervención en el hecho delictuoso de robo con modificativa (agravante de haber causado la muerte) en agravio de *****; para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución

reclamada y, en su lugar, emita otra que podrá ser en igual o diverso sentido, pero analizando exclusivamente los extremos del artículo (sic) 19 de la Constitución Federal y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que deberá prescindir del estudio y análisis de aspectos que no son exigidos..."

B) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión **182/2016** y **228/2016**, determinó:

Amparo en revisión 182/2016:

"SEXTO.—Los agravios que se hacen valer se adjetivan inoperantes en un aspecto e infundados en lo restante ... En ese tenor, adverso a lo expresado en vía de agravio, puntual y acertada la sentencia de amparo que se revisa consideró que el auto de vinculación a proceso objeto de reclamo expuso de manera lógica, razonada y suficiente las consideraciones merced a las cuales otorgó eficacia demostrativa a los datos de prueba que destacó idóneos, pertinentes y en su conjunto bastantes para establecer la existencia del hecho delictuoso que en sentido formal reconstruyó y calificó constitutivo de robo agravado ... de manera relevante en lo que atañe al juicio de tipicidad **al considerar demostrada la materialidad de los hechos en lo relativo a que** ... conducta de desapoderamiento de carácter ilícito con la cual se lesionó el bien jurídico protegido por la norma consistente en el patrimonio del agraviado. Amén de que en la secuela del delito, a la inversa de lo considerado por el quejoso, concurren las agravantes previstas en el numeral 290, fracciones I (violencia) y V (respecto un vehículo automotor), del Código Penal del Estado de México, porque la conducta típica recayó respecto al objeto material identificado normativamente como vehículo automotor ... amén de que como medio comisivo idóneo para conformar el resultado material, el quejoso junto con diversos sujetos amagaron al pasivo con arma de fuego ... lo que en efecto es constitutivo de la agravante de violencia. Por tanto, como bien lo precisó el Juez de Control, el promovente de la acción constitucional realizó de manera dolosa e imputable el desapoderamiento ilícito del objeto materia del latrocinio con el fin de ingresarlo a su haber y disponer de él (ánimo de apropiación, elemento subjetivo), sin consentimiento de quien podía otorgarlo —el pasivo del delito— puesto que, inexistente dato o elemento demostrativo para establecer que lo hayan autorizado para actuar de la forma en que lo hizo y sin derecho que fundara su conducta (elementos normativos), en atención a que no actuó amparado por mandato legal alguno ni circunstancia que la legitimara; de modo que, la lesión al agraviado implicó detrimento en su patrimonio en tanto el vehículo automotor ... objeto material constituyen bien mueble ajeno, lo primero, por su naturaleza de poder ser trasladado de un lugar a otro por una fuerza exterior, en términos del artículo 5.6. del Código Civil para

la entidad, y lo segundo por no ser propiedad del quejoso; también se actualizó nexo de causalidad entre la conducta y el resultado material, pues con la acción ilícita perpetrada en las circunstancias preindicadas, se realizó un cambio físico sobre el objeto material al pasar al dominio del solicitante del amparo desde el momento en que desapoderó al pasivo del mismo en forma ilegal, acto con el cual afectó el bien jurídico tutelado en su perjuicio. De ahí que, en forma legal, se consideró que el quejoso ajustó su proceder a título de dolo y en calidad de coautor en su comisión, en términos de los preceptos 8, fracción I, y 11, fracción I, inciso d), del ordenamiento sustantivo penal local; sin que la realización del hecho se encontrara amparada por alguna norma permisiva que tornara lícito su proceder u operara a su favor alguna causa de exclusión del delito, de las previstas en el ordinal 15 del ordenamiento en cita ... En ese orden, ante el estándar probatorio exigido para la emisión del auto de vinculación a proceso, donde por disposición expresa del numeral 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, requiere que se haya formulado imputación, el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, y **que de los antecedentes de la investigación realizada se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**; en la especie, adverso a lo que se aduce en vía de desacuerdo, el cuadro probatorio enunciado resulta idóneo, pertinente y en su conjunto suficiente para establecer la existencia del hecho delictuoso ... así como la probable intervención ... En este orden, al resultar infundados e inoperantes los agravios y no existir deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión, y negar el amparo al quejoso ..."

Amparo en revisión 228/2016:

En este precedente, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia convalidó una sentencia de amparo que fue transcrita en dicha ejecutoria, en la que precisó:

"... de acuerdo a lo antes expuesto, para la emisión de todo auto de vinculación a proceso, es necesaria la concurrencia de los siguientes extremos fundamentales: a) Que se señale el hecho delictuoso imputado, lugar, tiempo y modo de comisión (forma); b) Que obren datos de prueba suficientes, idóneos y pertinentes, que establezcan que se ha cometido el hecho delictivo (fondo); y, c) La probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (fondo). A fin de precisar lo asentado en los anteriores incisos, el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su párrafo segundo, define lo que debe entenderse como hecho delictuoso. 'El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción

típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos ...' La circunstanciación fáctica se traduce en la materialización física de la conducta realizada por el activo, implantada en la ley como ilícita por el legislador penal. Para que la conducta desplegada en la realidad por el agente del delito, se clasifique como típica, deben acreditarse los diferentes elementos que la configuran, a saber: En primer lugar, tenemos a los elementos objetivos o materiales, que son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, ellos representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real del hecho delictivo. Sin embargo, no sólo se concretan a describir los objetos del mundo exterior que trascienden a través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor. En cuanto a los elementos normativos, constituyen un presupuesto del injusto típico, cuya determinación se realiza a través de una valoración de la situación de hecho, la que se estima necesaria para captar su sentido, valoración que puede ser eminentemente jurídica o bien, cultural, cuando se verifica de acuerdo a criterios extrajurídicos. Entonces, podemos decir que los elementos normativos o valorativos, si bien tienen manifestaciones externas que pueden ser captadas por los sentidos, su concepto resulta más elaborado por la cultura que los fenómenos materiales o reales, porque requieren una valoración por parte del juzgador. Finalmente, los elementos subjetivos, son las manifestaciones específicas distintas al dolo, éstos se refieren básicamente a los motivos, propósitos o intención que el mismo tipo legal describe; en otras palabras, está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o bien, sólo a la conducta. Lo antes relatado, concierne a la definición de hecho delictuoso mencionado en el inciso a). En lo que atañe a los datos de prueba aludidos en el inciso b). El artículo 185 del código procesal invocado, estipula: '... Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez que se advierte idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado ..."

Para enseguida señalar:

"... En cuanto al estudio de fondo, es de mencionarse que el dato de prueba con el cual considero se actualizaba la descripción típica del delito de robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia respecto de vehículo automotor que se imputa al quejoso, como se señaló por el Juez de Distrito y la responsable, se encuentra previsto en los artículos 287, 289 fracción I y 290, fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de México, cuyo contenido son del tenor siguiente: ... Preceptos legales de los cuales acertadamente el Juez de amparo determinó los elementos del tipo penal

relativo al cuerpo del delito en estudio, siendo los siguientes: a) La existencia de bienes muebles, que en la especie lo es un vehículo automotor; b) Que el sujeto activo se apodera de ese bien mueble; c) Que el apoderamiento sea sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley. Luego, se estima correcta la decisión del Juez de Distrito, al considerar, contrario a lo sostenido por el recurrente, que la autoridad responsable no violentó derecho constitucional alguno en perjuicio del imputado, al concluir que los datos de prueba, valorados y analizados por ésta, son suficientes hasta este momento, para tener por acreditada la existencia de un hecho que encuadra en el delito de robo con la agravante de haberse cometido con violencia y respecto de un vehículo automotor, en agravio de la ofendida *****. Para establecer la existencia de la conducta constitutiva del mencionado ilícito, la responsable tuvo razón, como bien lo indica el Juez de Distrito, al tomar en consideración los siguientes datos de prueba que la fiscal correspondiente relató en la audiencia sobre la formulación de la imputación y reiterados en la respectiva audiencia para resolver sobre la vinculación a proceso de diecisiete de octubre de dos mil quince, siendo las siguientes: ... corroboran de manera circunstancial la versión imputativa que realizó el denunciante contra el sujeto activo, como quien lo desapoderó del vehículo propiedad de *****. Además, como lo dijo el Juez de Distrito, las entrevistas aludidas fueron rendidas por personas que, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los que declararon, pues éstos son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, y que los conocieron en su función de agentes de la policía, de forma directa y no por inducción de terceras personas, siendo sus apreciaciones claras y precisas, sin que exista en el sumario elemento de prueba alguno que acredite que hubieran sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron; por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, resulta pertinente pues, sin duda la información que emana de dichos datos de prueba tienen relación con la conducta de apoderamiento que llevó a cabo el activo del delito, por ende, fue correcto que se les concediera valor probatorio de conformidad con el tercer párrafo del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México ... Por otro lado, se concatenan a los datos de prueba reseñados ... Datos de prueba que se robustecen entre sí, ya que al vincularse a los argumentos vertidos por el denunciante y los oficiales remitentes, como atinadamente lo señaló el Juez de amparo, demuestran la existencia del vehículo el que presentó una hendidura por proyectil de arma de fuego. De tal forma, con los citados datos de prueba ... la Juez responsable tuvo por acreditado la ajenidad del objeto del delito, esto es, que el bien mueble sea ajeno al activo del delito... Por lo anterior, es que efectivamente, los datos de prueba aludidos tienen valor en términos del párrafo tercero del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, pues resultan indicios

que no se encuentran aislados, sino que se concatenan entre sí. Asimismo, en forma correcta la responsable estableció que el apoderamiento lo realizó el justiciable sin derecho y sin consentimiento de quien podía otorgarlo, como era el propietario del bien; circunstancia que acreditó con la entrevista del denunciante ... lo que denota la falta de autorización para que el imputado se apoderara del bien materia del delito. En ese sentido, este tribunal coincide con el Juez de amparo, en que la responsable ordenadora correctamente tuvo por acreditado por una parte, la existencia del vehículo automotor ... por otra, la acción realizada por el activo consistente en el apoderamiento de aquél, es decir, del hecho delictuoso de robo, previsto en el artículo 289, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, en razón de que el dictamen en materia de valuación no cumplió con los requisitos exigidos por la ley. En ese tenor, sostuvo el Juez de Distrito que el hecho típico acreditado por la Juez responsable resulta antijurídico, el cual, se puede analizar desde el punto de vista formal, pues la conducta antijurídica es aquella que no sólo está prevista por el derecho penal (conducta típica), sino que además contraviene a todo el sistema jurídico en su conjunto, pues no se advierte que el sujeto activo para ejecutar tal conducta estuviera amparado por alguna norma permisiva. Y desde el punto de vista material, porque la conducta típica generó una lesión al bien jurídico (el patrimonio de las personas), dicha lesión se considera antijurídica cuando se realizó en tales circunstancias que no sólo es valorada socialmente como nociva, sino también como injustificada (desvalor del resultado). Así, en el caso se encuentra satisfecho el requisito constitucional y legal, consistente en el establecimiento del hecho que la ley señala como delito, que en el caso lo es de robo; por tanto, como lo estimó el a quo, es correcta la actuación de la Juez responsable, ya que de los datos de prueba ponderados en párrafos anteriores, se advierten circunstancias que revelan la intención o el plan del sujeto activo, de querer y realizar la ejecución del verbo rector del hecho delictuoso (desapoderamiento de cosa ajena). Circunstancias agravantes. De igual forma, como lo advirtió el Juez de amparo, de los datos de prueba relacionados y ponderados por la responsable, se acredita además, que el delito de robo se cometió con violencia, conforme a la aludida fracción I del artículo 290 del Código Penal para el Estado de México. En efecto, considerando el estándar probatorio que se exige para el dictado de un auto de vinculación a proceso, este Tribunal Constitucional considera, que la responsable ordenadora de manera adecuada lo tuvo por acreditado y que convalidó el Juez de amparo, con lo narrado por con la denuncia de la víctima... También, como lo advirtió el Juez de amparo, de los datos de prueba relacionados y ponderados por la responsable, se acredita además, que el delito de robo se cometió respecto de un vehículo automotor conforme a la aludida fracción V del artículo 290 del Código Penal del Estado de México. De los datos de prueba narrados por el agente del Ministerio Público se advierte la existencia de

un vehículo automotor ... Probable intervención del quejoso en la comisión del hecho delictuoso ... En efecto, se advierte acreditada la probable intervención del quejoso en la comisión del hecho delictuoso de robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia, respecto a un vehículo automotor, principalmente con la entrevista de ... De ahí que sea creíble la versión, tanto del denunciante como de los captores, porque el primero señaló al ahora imputado, como quien lo desapoderó de su vehículo y al tratar de darse a la fuga y ser alcanzado, siendo asegurado posteriormente por los agentes captores; por su parte estos últimos, manifestaron que intervinieron en los hechos con la finalidad de detener a una persona que momentos antes se había apoderado de un vehículo automotor, pues se reitera, lo que la autoridad responsable demostró con el dicho de éstos fue que al ser detenido el imputado tenía bajo su esfera de posesión del bien inmueble que le era ajeno, lo que directamente percibieron a través de sus sentidos, y de su valoración se aprecia emitieron sin mendacidad o por algún motivo de enemistad, rencor que los impulsara a realizar los señalamientos que hicieron en contra del hoy recurrente, además, como lo señaló la responsable, no existía dato en contrario, que desvirtuara los datos de prueba de cargo hasta ese momento. Conforme a lo anterior, este Tribunal Constitucional coincide con el Juez de Distrito en el sentido de que los datos de prueba que se han reseñado son idóneos y pertinentes por encontrarse estrechamente vinculados con los argumentos del denunciante y de los oficiales aprehensores, ya que de las mismas se hace constar la existencia del objeto material del delito. Por tanto, hacen colegir a nivel probable que ***** , fue quien cometió el ilícito de robo agravado que se ha estudiado, conclusión a la que se llega de un enlace lógico y natural de dichos datos de prueba, de donde se desprende la verdad conocida que nos guía a la verdad que se pretende encontrar. De la misma manera, la responsable ordenadora, correctamente tuvo por acreditado el dolo, pues el imputado ***** después de desplegar la conducta atribuida y tratar de darse a la fuga, lo que engarzado a lo depuesto por los aprehensores lo aseguraron, permiten demostrar que obró con pleno conocimiento de las circunstancias del hecho y quiso su realización, siendo éste el objetivo final de su conducta, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por tanto se justificó lo establecido por la fracción I del artículo 8 del Código Penal en vigor para el Estado de México. De igual forma, es menester destacar que el Juez natural estuvo en lo correcto al advertir que la conducta del quejoso no se encontraba protegida por alguna de las causas de licitud previstas en la ley; por tanto, al haberse vulnerado el bien jurídico tutelado que es el patrimonio de la ofendida, sin que la Juez responsable hubiera advertido, como ya se dijo, alguna excluyente de antijuridicidad. Por tanto, se concluye que atendiendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos relacionados con el hecho delictuoso, acertadamente la

responsable valoró los datos de prueba. En cuanto al juicio de tipicidad se tomaron en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos, la naturaleza y eficacia de los datos de prueba, y especialmente el enlace lógico y natural entre ellas, concluyéndose que se encuentran satisfechos los extremos de la norma prohibitiva que contiene los artículos 287 y 290, fracciones I y V, del Código Penal del Estado; en agravio de ******, sin que de autos se desprenda la existencia de causa alguna de atipicidad. Asimismo, respecto a la culpabilidad, como última categoría del conducta antisocial, que consiste en un juicio sobre el activo mediante el cual se determina si le puede ser reprochado el haberse comportado contrariamente a lo establecido en el orden jurídico, acertadamente la Juez la tuvo por demostrada, pues de igual forma consideró que el imputado ******, es un sujeto imputable para entender lo ilícito de su proceder, además de que no opera a su favor ninguna causa de inculpabilidad, pues no se demostró que estuviera inmerso en un estado de trastorno mental o que su conducta se cometiera por error de tipo de prohibición invencible, por desconocer el alcance de la norma o por creer que su conducta se encontraba justificada en alguna causa de licitud. Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, los elementos de prueba existentes en autos, tal como lo determinó la Juez de Control, son aptos, idóneos y suficientes para establecer la probable responsabilidad del quejoso en la comisión del hecho delictuoso que se le atribuye. Así, contrario a lo alegado por el recurrente, el Juez de Distrito consideró que los datos de prueba, resultaban suficientes hasta ese momento, para demostrar el hecho delictuoso de robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia respecto de un vehículo automotor, así como la probable participación del aquí recurrente en su comisión ..."

C) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión **159/2016**, determinó:

En este precedente, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia convalidó una sentencia de amparo que en su parte medular señala:

"La circunstanciación fáctica se traduce en la materialización física de la conducta realizada por el activo, establecida como ilícita por el legislador penal. Para que la conducta exteriorizada en la realidad por el agente del delito se clasifique como típica, deben acreditarse los diferentes elementos que la configuran, a saber: **a) Elementos objetivos o materiales:** son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado; ellos representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real del hecho delictivo. Sin embargo, no sólo se concretan a describir los objetos del mundo exterior que trascienden a

través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor. **b) Elementos normativos.** Los **constituyen un presupuesto del injusto típico, cuya determinación se realiza a través de una valoración de la situación de hecho, la que se estima necesaria para captar su sentido, valoración que puede ser eminentemente jurídica o bien, cultural, cuando se verifica de acuerdo a criterios extrajurídicos.** **c) Elementos subjetivos:** son las manifestaciones específicas distintas al dolo; se refieren básicamente a los motivos, propósitos o intención que el mismo tipo legal describe, es decir, está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o bien, sólo a la conducta. Sin que pase inadvertido para quien esto resuelve, la jurisprudencia XVII.1o. P.A. J/25, publicada en la página 1942, del Libro V, Tomo III, febrero de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, del rubro: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)'; de la cual se obtiene que no es necesario el estudio de los elementos del cuerpo del delito, al decretar la vinculación a proceso; sin embargo, en dicha tesis fue objeto de estudio el sistema de justicia penal implementado en el Estado de Chihuahua, no así el del Estado de México, cuya legislación, según se ha visto, exige en la configuración del hecho delictuoso la reunión de los referidos elementos."

A partir de ese contenido, indicó:

"... **Análisis de aspectos procesales previos al dictado del auto de vinculación a proceso.** Este Tribunal Colegiado considera legal la determinación del juzgador de amparo, al estimar que la resolución que constituye el acto reclamado, no transgrede en perjuicio del quejoso, las formalidades del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues el auto de vinculación a proceso se dictó con apego a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, expedidos con anterioridad a las conductas delictuosas que se les atribuye, y el cual, como bien se apreció en la sentencia que se revisa, se pronunció una vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 293 del código invocado, pues de la reproducción de los discos que contienen las audiencias de control de formulación de imputación, de prórroga de plazo constitucional y vinculación a proceso, se advierte lo siguiente. Cabe precisar que lo relativo a la audiencia de imputación, previo a la solicitud de ampliación del plazo constitucional, ya

fue materia de estudio en un diverso juicio de amparo, por lo que en el caso no se estudian las cuestiones relativas a si se hizo saber al imputado los derechos que a su favor consagra el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 153 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. En ese tenor, de los antecedentes de la investigación realizada, se desprenden datos suficientes que permiten establecer que se cometió el hecho delictuoso de **homicidio calificado** (al haberse cometido con ventaja), y existe la probabilidad de que el quejoso ***** participó en su comisión; y se dictó por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación. Además, su dictado no excedió del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas conforme a lo dispuesto en el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (debe considerarse la reposición del procedimiento ordenada por el juzgado de amparo). **Requisitos formales.** La autoridad de amparo correctamente estimó que el acto reclamado cumplió con lo establecido por el artículo 16 constitucional, es decir, fue emitido por autoridad judicial competente (Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México) quien plasmó su resolución por escrito en la carpeta administrativa **460/2015**, misma que fue explicada a las partes en audiencia de trece de enero de dos mil dieciséis, como lo exige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Además, el resolutor de amparo de manera adecuada detectó que el Juez responsable expuso con claridad y precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la acreditación del hecho delictuoso y la probable responsabilidad de los imputados en su comisión; ello en virtud de que éste se colmó en términos de lo dispuesto en el numeral 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente, porque se dio la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos. Por otro lado, atendiendo a lo establecido por el artículo 19 constitucional, en la resolución que constituye el acto reclamado, adecuadamente se expresó el hecho delictivo que se imputa a los ahora quejosos, es decir, homicidio calificado (al haberse cometido con ventaja); el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, esto es, que el hecho tuvo su origen ... **Requisitos de fondo.** El Juez de Distrito consideró correcta la conclusión a la que llegó el Juez de Control, puesto que contrario a lo que señala el quejoso, los datos de prueba resultaban idóneos, pertinentes y en conjunto suficientes para establecer que se ha cometido el hecho delictuoso que la ley señala como el delito de **homicidio calificado (por haberse cometido con ventaja)**, previsto y sancionado en los artículos 241, 242, fracción II y 245, fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de ***** y la probable participación de ***** , y la calidad de éste y sus coimputados como coautores, ya

que es posible que, por sí, hayan realizado las conductas antisociales, cometiéndolas en forma dolosa, pues es probable que el ahora quejoso, sea una de las personas que desplegaron las conductas de acción consistente en ... Señalado lo anterior, este órgano colegiado, considera adecuada la determinación del Juez de Distrito, al establecer que la resolución del Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, pronunciada el trece de enero dos mil dieciséis, en la **carpeta administrativa 1174/2015**, por la cual se le dictó auto de vinculación a proceso al ahora recurrente ***** , por su probable intervención en la comisión del hecho delictuoso en comento, la cual no es transgresora de los preindicados derechos fundamentales, ya que los datos de prueba, como lo convalidó el Juez de Amparo, son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para justificar tales extremos, y si bien, el Juez de Distrito se limitó a enumerarlos sin analizarlos, este tribunal asume jurisdicción y procede a efectuar el estudio respectivo, sin que ello implique algún cambio en el sentido de esta resolución, de conformidad con el siguiente material convictivo: ... Así, quedó demostrada la existencia de datos suficientes que permitieron a la responsable establecer que se actualizó el hecho delictuoso ... así como la probable participación del imputado en su comisión, sin que la sentencia recurrida que convalidó la legalidad de la resolución que constituye el acto reclamado, le cause agravio al quejoso que amerite su revocación y sin que exista algún motivo que amerite suplir la deficiencia de la queja. De igual forma, si bien el Juez de Distrito no hizo el análisis correspondiente, este órgano colegiado asume jurisdicción y establece que la responsable señaló las razones por las cuales restó eficacia para controvertir los datos de prueba aportados por la representación social, a los de defensa, en específico a las entrevistas recabadas a los testigos ... Como se observa, los testigos aportados por la defensa, no son claros en las circunstancias que relatan lo que causó suspicacia en el Juez de Control, quien adecuadamente consideró que tales manifestaciones eran insuficientes para controvertir el material probatorio de cargo ... Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que hasta este momento procesal, contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución que constituye el acto reclamado, fue dictada con datos de prueba suficientes que establecen que se actualizó el hecho delictuoso ... y la probable intervención de ***** en su comisión, ya que el estándar probatorio que se requiere para el dictado de un auto de vinculación es menor al requerido para sustentar una sentencia de condena, y la exigencia sólo se basa en la razonabilidad de datos de prueba para vincular a una persona a un proceso penal y el Ministerio Público debe aportar datos de prueba suficientes que permitan al juzgador sustentar la vinculación a proceso de una persona y acude a judicializar la investigación, sabedora de que cuenta con una teoría del caso basada en datos que reúnen la característica de suficiencia. Al respecto, este Tribunal comparte la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25

(9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, Febrero de 2012, visible en la página 1942, de rubro y texto: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)'. De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de 'un hecho que la ley señale como delito' y la 'probabilidad en la comisión o participación del activo', esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación. ...'

Requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.

Debemos destacar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, como lo ha determinado el Mayor Tribunal de Justicia del País, en los siguientes criterios: P. L/94, localizable en la página 35 del

Número 83, noviembre de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época y 2a./J. 94/2000, localizable en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, ambos de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ello es así, dado que del contenido de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se obtiene que la existencia de la contradicción de posturas está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas, para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo

punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente idénticas.

La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Amparo para la contradicción de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que o se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL puede verse que la contradicción de tesis debe estar condicionada a que, en el caso de Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que hacer uso del arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con la relación a cualquiera otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Al tema en particular y, en lo conducente, en términos del transitorio sexto de la actual Ley de Amparo, son aplicables las jurisprudencias 1697 y 1707 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros digitales: 1003576 y 1003586, consultables en las páginas 1925 y 1938 del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, que en ese orden determinan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condiciona- da a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribu- nales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impi- de resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el es- fuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal inter- rumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXIS- TENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posi- ciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurí- dico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discre- pancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas

jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, **para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso**, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Asimismo, la diversa jurisprudencia 1679 de la Primera Sala de ese Alto Tribunal identificada con registro digital: 1003558, en la página 1904 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial* 1917-septiembre 2011, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Conforme a lo anterior, debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

Según la denuncia en trato, en el primer caso, los **Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver los amparos en revisión **159/2016**, así como **253/2016**, **181/2016** y **244/2016**, respectivamente, sostuvieron en esencia el criterio siguiente:

"Que conforme al artículo 19 constitucional y 293 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el auto de vinculación a proceso no debe contener el análisis de los elementos del delito –objetivos, normativos y subjetivos, agravantes ni la probable intervención–".

La postura del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al dar solución a los amparos en revisión **182/2016** y **228/2016**, fue la siguiente:

"Que conforme al artículo 19 constitucional y 293 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, es correcto que en el auto de vinculación a proceso se analicen los elementos mencionados del delito."

Nuevamente, según la denuncia en estudio, en el restante caso, el citado **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al solventar los ya referidos amparos en revisión sostuvo la postura mencionada, al determinar:

"Que debía concederse el amparo cuando en el auto de vinculación a proceso se hubieren examinado los elementos del delito."

En tanto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al emitir el pronunciamiento respectivo en el amparo en revisión **159/2016**, estableció:

"Aun cuando ello no fuese debido, no procedía conceder el amparo al respecto, sino que efectuó el estudio correspondiente y confirmó la negativa."

A este respecto, es necesario precisar cuáles son los temas en torno a los que puede existir la controversia, todos relacionados con el dictado de un auto de vinculación a proceso.

1) Es correcto o no que al dictarse un auto de vinculación a proceso se estudien los elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito; y,

2) En caso de que al dictar el auto de vinculación a proceso, se hayan estudiado los elementos de delito, debe concederse la protección constitucional.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno en Materia Penal, los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, al resolver las cuestiones litigiosas sobre los siguientes aspectos jurídicos de igual contenido:

a) En todos los casos los promoventes de las demandas de amparo se trató de los imputados;

b) Los actos reclamados se hicieron consistir en el auto de vinculación a proceso que fue dictado en su contra;

c) Al resolver esos asuntos, se pronunciaron sobre si deben examinarse o no los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito; y,

d) Finalmente, dos de esos tribunales se pronunciaron sobre si el estudio de los referidos componentes del cuerpo del delito implica o no conceder el amparo para subsanar esa situación.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existió un punto con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

En cuanto al primer punto cuestionado:

El **Primer** y el **Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito** consideran que para emitir un auto de vinculación a proceso **no deben examinarse los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito.**

Mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** determinó que para emitir un auto de vinculación a proceso **es necesario el análisis de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito.**

Respecto del segundo punto cuestionado:

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** consideró que el análisis de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito efectuado al emitir un auto de vinculación a proceso, excede los parámetros exigidos por el artículo 19 constitucional y **ello amerita conceder la protección constitucional para reparar esa afectación,**

En tanto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** considera que si bien al emitirse un auto de vinculación a proceso no deben examinarse los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito, lo cierto es que **si dicha resolución contiene los requisitos exigidos por el artículo 19 constitucional para sustentar esa determinación, debe negarse el amparo.**

Conforme a lo expuesto, como se apuntó, se denota discordancia en la interpretación y decisión sobre idénticos supuestos jurídicos penales, lo que en forma manifiesta actualiza contradicción de criterios entre lo sustentado en una primera hipótesis por los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, Primero y Tercero con el Cuarto y en otro planteamiento entre los dos primeros citados, que

deben ser dilucidados por este Pleno de Circuito, empero, sin que con ello se afecte o tenga alcance de alterar los diversos negocios jurídicos que derivaron de los preindicados juicios de tutela de derechos fundamentales, conforme a lo previsto en los preceptos 107, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis. Finalmente, de las constancias de autos, se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de cuestionamientos genuinos sobre posturas antagónicas:

- 1) ¿Es correcto o no que al dictarse un auto de vinculación a proceso, se estudien los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito?;
- 2) En caso de que al dictar el auto de vinculación a proceso, se hayan estudiado los elementos de delito, ¿debe concederse la protección constitucional?

Por tanto, **existe contradicción de tesis** entre las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y los puntos de choque antes precisados.

V. CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EN UN PUNTO PLANTEADO.

En ese contexto, en el presente asunto se deberían resolver varias cuestiones relativas a si en el dictado de un auto de vinculación a proceso debe analizarse la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito en estudio; **sin embargo, se estima que el presente asunto ha quedado sin materia, sólo en ese aspecto.**

La contradicción de tesis existente **debe declararse sin materia**, en razón de que, constituye un **hecho notorio** para este Tribunal Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, que con posterioridad a que se hiciera la denuncia respectiva que originó el expediente en que se actúa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **uno de febrero de dos mil diecisiete**, resolvió la contradicción de tesis **87/2016**, en la que se abordaron los temas indicados con antelación.

En efecto, en sesión de **uno de febrero de dos mil diecisiete** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada contradicción de tesis **87/2016**, en la que **resolvió el primero de los temas**

materia de esta resolución al establecer que para el dictado de un auto de vinculación a proceso no deben analizarse los elementos del cuerpo del delito, como puede observarse del contenido de la jurisprudencia **1a./J. 35/2017** (10a.), que le derivó y que fue aprobada por esa sección del Alto Tribunal en sesión de **cinco de abril del mismo año**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el **cuatro de agosto de 2017 a las 10:12 horas**, que es de título, subtítulo y texto siguientes:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el Texto Constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí—como sucede en el sistema mixto—, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación

a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."¹

Con lo anterior se advierte que el primer punto contradictorio sobre el que versa la presente denuncia, consistente en *si al dictarse un auto de vinculación a proceso se deben analizar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito, ha quedado resuelto*, pues como vemos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en jurisprudencia sobre que **al emitirse esa determinación de plazo constitucional no deben examinarse tales elementos que son propios del estudio de la sentencia definitiva, sino que acorde con el nuevo sistema de justicia penal, al emitir un auto de vinculación a proceso debe emplearse cualquier método que compruebe la existencia del hecho que la ley señala como delito**.

En ese contexto, al existir una jurisprudencia que resuelve el punto jurídico que constituye el objeto de esta contradicción de tesis, **lo procedente es declarar que ha quedado sin materia** ese punto de la contradicción de tesis que nos ocupa, de conformidad con el artículo 226 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se inserta a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA

¹ Consultable en la página 360 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, Décima Época, registro digital: 2014800.

FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.—Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer.¹²

Así como la diversa que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.—En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."¹³

Por lo cual, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uno de febrero de dos mil diecisiete, resolvió la contradicción de tesis **87/2016**, de la que derivó la jurisprudencia **1a./J. 35/2017 (10a.)**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es dable concluir que, por una parte, el presente asunto ha quedado **sin materia**, precisamente por haberse resuelto uno de los puntos de contradicción de los tribunales contendientes.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL PUNTO DE CONTRADICCIÓN SUBSISTENTE.

En cuanto al restante aspecto materia de la contradicción de tesis, relativo a si es necesario conceder la protección constitucional, cuando en el dictado de un auto de vinculación a proceso, la autoridad responsable estudie los elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito,

² Sus datos de localización son los siguientes: Novena Época. Registro digital: 171505. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, septiembre de 2007, materia: común, tesis 2a./J. 170/2007, página 439.

³ Su consulta se puede realizar con los datos siguientes: Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis 1a./J. 32/2004, página 293.

para el efecto de que deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dicte otra en la que se omita ese estudio y sólo se analice si existen datos que permitan establecer la existencia de un hecho que la ley señale como delito –el tema de la probable participación no es motivo de análisis–.

A este respecto, de inicio, es menester precisar que como se ha venido señalando, se ha sostenido que el estándar probatorio que se requiere para el dictado de un auto de vinculación a proceso, es menor al demandado para sustentar una sentencia de condena, y la exigencia sólo se basa en la razonabilidad de datos de prueba para vincular a una persona a un proceso penal, por lo que es requisito que el Ministerio Público aporte datos de prueba suficientes que permitan al juzgador sustentar la vinculación a proceso, para el efecto de judicializar la investigación, pues hasta ese momento lo que se busca es que se cuente con una teoría del caso basada en datos que reúnan las características de suficiencia.

En ese contexto, ha sido necesario, como se advierte de lo expuesto líneas arriba, fundar cuáles son los requisitos en materia de medios de convicción, que la Constitución Política del país señala como mínimos para el dictado de un proveído de esa magnitud.

Ahora, en el caso, ¿cuál es el tratamiento que debe darse cuando el Juez de Control va más allá de esos mínimos y realiza un estudio con mayores requisitos?, esto es, que el Juez de Control, al dictar el auto de vinculación a proceso efectuó un estudio más profundo que el señalado como mínimo en el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pronunciándose en torno a los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en relación con el hecho ilícito.

A juicio de este Pleno de Circuito, ese actuar no ocasiona lesión a los derechos fundamentales del quejoso que amerite la protección constitucional, esto es, que impacte en el procedimiento instruido, dado que la resolución recurrida cumple con los estándares mínimos señalados en la Carta Magna, incluso, ese estudio obedece a la definición que el artículo 185 del código procedimental aplicable establece respecto del "hecho delictuoso."

Adicionalmente, debe tenerse presente que a nada práctico llevaría amparar al quejoso para el efecto de que en torno al estudio relativo a la acreditación del "hecho que la ley señale como delito", el Juez de Control lo llevara a cabo sin pronunciarse en torno a tales elementos, dado que si los datos de prueba aportados por la representación social resistieron un estudio más profundo para el dictado del auto de vinculación a proceso en análisis, es evidente que con mayor razón se cumplirían los requisitos ante una exigencia menor.

Asimismo, es menester precisar que a juicio de este Pleno de Circuito, ese estudio más profundo no afectaría el proceso, dado que con las específicas excepciones, ninguno de los datos de prueba en que el Juez de Control basó su determinación, serviría para el dictado de la sentencia que en su caso llegara a dictar.

Al respecto, el artículo 249, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado señala:

"Valor de las actuaciones"

"Artículo 249. Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

"Podrán ser invocadas como elementos para fundar la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales, y el procedimiento abreviado."

Como puede apreciarse de la transcripción en comentario, la norma establece que los datos de prueba en que el Juez de Control basa su determinación al dictar un auto de vinculación a proceso **carecen de valor probatorio para fundar una sentencia.**

Ello es así, dado que, de forma genérica, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, el Juez de Control, escuchadas las partes, deberá establecer un lapso para el cierre de la investigación, al cabo del cual, la representación social solicitará, ya sea el sobreseimiento de la causa, la suspensión del proceso, o formulará acusación, y en este último supuesto, entre otras cosas, deberá pronunciarse en torno al ofrecimiento de los medios de prueba que se **proponga desahogar en el juicio**, cuestión que daría apertura a la etapa intermedia, la cual tiene como objeto principal **el ofrecimiento y depuración de los medios de prueba a desahogarse durante el juicio.**

En síntesis, el auto de vinculación a proceso no trasciende de relacionar al imputado a una investigación formal, ante su posible participación en la comisión de un hecho que la ley cataloga como delito, indagación en la que tendrá la oportunidad, lo mismo que la fiscalía, de recabar para ofrecer medios de prueba que abonen a su causa, para el caso de ir al juicio oral, en el cual se desahogarán en presencia del Juez de Juicio Oral; por lo que, como se dijo,

salvo excepciones específicas contempladas por la norma –y que en caso de no estar de acuerdo con su desahogo, el imputado podría controvertirlas en la referida etapa intermedia, dado que ésta también tiene como fin la depuración de medios de prueba–, ninguno de los datos de prueba en que se sustentó el citado auto de vinculación a proceso, puede servir para sustentar una sentencia.

De esta forma, dicha concesión del amparo **no produciría un efecto útil** que favorezca la situación jurídica del quejoso, puesto que la evidencia de que se cumple cabalmente el requisito constitucional relativo a **la existencia de un hecho descrito como delito por la ley** habría sido superada en el acto reclamado al elaborarse la determinación de plazo constitucional con un mayor estándar, lo cual está en aptitud de apreciar el juzgador de amparo al examinar esa determinación y concluir de manera fehaciente si dicho acto resulta o no lesivo de los derechos fundamentales del quejoso.

Esta consideración no implica que el Juez de amparo se sustituya a la autoridad responsable, sino que examine el acto reclamado con un estándar menor y determine si debe o no conceder la protección constitucional de fondo o por razones distintas a las examinadas que, se reitera, no producen un efecto útil a la esfera jurídica del quejoso y esto sería incompatible con los propósitos esenciales del juicio de amparo.

Así, en el caso de que el imputado promueva amparo señalando como acto reclamado el auto de vinculación a proceso y del estudio respectivo se advierta que la autoridad responsable efectuó el análisis de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito, a juicio de este Pleno de Circuito resulta innecesario conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto ese auto y en su lugar emita otro en el que omita ese estudio y su análisis se limite a verificar la suficiencia de datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, dado que como se ha expuesto, esa determinación analizando los multialudidos elementos del delito, si bien resulta incompatible con el nuevo sistema penal, no impacta en el procedimiento, ya que si la resolución señalada como acto reclamado resistió un estudio más profundo, acreditando los referidos elementos, es evidente que cubrirá un análisis más laxo, como es el exigido en el nuevo sistema de justicia penal.

Esta situación debe quedar clara, el análisis de tales componentes estructurales del cuerpo del delito no es un tratamiento que se estime compatible con los propósitos del nuevo sistema de justicia penal, en virtud de las razones expuestas por el Alto Tribunal; sin embargo, atendiendo a que la concesión del amparo para que sea nuevamente examinada la resolución de

plazo constitucional bajo un estándar más laxo que superaría las exigencias actuales para el dictado de una determinación de esa naturaleza, lo cual no le produciría beneficio a su esfera jurídica, de manera que carecería de un efecto útil.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER COMO JURISPRUDENCIA EN LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

El criterio que en lo sucesivo deberá regir con el carácter de jurisprudencia, de conformidad con los ordinales 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL NO SER UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL ESTUDIAR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, SI EL JUZGADOR DE INSTANCIA LOS ANALIZA Y ESA RESOLUCIÓN ES IMPUGNADA EN AMPARO INDIRECTO, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO ÚNICAMENTE PARA SUBSANAR ESA SITUACIÓN, AL NO ACARREAR UN EFECTO ÚTIL A LA PARTE QUEJOSA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al emitirse un auto de vinculación a proceso no deben examinarse los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito porque su análisis es propio de la sentencia definitiva y no de esa determinación de plazo constitucional que únicamente requiere establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, como deriva de las consideraciones emitidas al resolver la contradicción de tesis 87/2016, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de epígrafe: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)'; por ello, cuando en un amparo indirecto el acto reclamado consista en el auto de vinculación y de su estudio se desprenda que el juzgador de instancia tuvo por acreditados los mencionados elementos del cuerpo del delito, es innecesario conceder la protección constitucional únicamente para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que se limite a verificar por cualquier método la suficiencia de datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; esto es así, pues ese estudio no tiene un impacto en el procedimiento, dado que si la resolución reclamada soportó un estudio más profundo en el que se advirtió que se cumple con las exigencias previstas en el artículo 19 Constitucional, es evidente que resistirá un nuevo análisis menos riguroso, por lo tanto, dicha concesión carecería de un efecto útil que favorezca la situación jurídica del quejoso, lo que no es acorde con los propósitos esenciales del juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 107, fracción XIII constitucional y 215, 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, Primero y Tercero con el Cuarto.

TERCERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, Primero y Tercero.

CUARTO.—Se declara **sin materia** la presente contradicción de tesis en términos de lo dispuesto en el considerando **V** de este fallo.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, que ha quedado precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

SEXTO.—Dése publicidad a esta determinación en términos de los ordinales 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia (presidente y ponente), José Nieves Luna Castro, Juan Pedro Contreras Navarro y Darío Carlos Contreras Reyes, quienes firman asistidos de la secretaria de Acuerdos del Pleno, licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, quien autoriza y da fe.

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, en ocho de febrero de dos mil dieciocho, Juan Antonio Solano Rodríguez, secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, CERTIFICA: Que las treinta y cuatro fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 2/2016, los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, acordaron atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la eje-

cutoria emitida en la mencionada contradicción de tesis y jurisprudencia derivada de la misma; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correos certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.II.P. J/7 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN SU CONTRA CUANDO EN SU DICTADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA TENIDO POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS DEL CUERPO DEL DELITO, AL NO TENER UN EFECTO ÚTIL QUE FAVOREZCA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al emitirse un auto de vinculación a proceso no deben examinarse los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos del cuerpo del delito, porque su análisis es propio de la sentencia definitiva y no de esa determinación de plazo constitucional en el que únicamente se requiere establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, como deriva de las consideraciones emitidas al resolver la contradicción de tesis 87/2016, que originó la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", por ello, cuando en un juicio de amparo indirecto el acto reclamado consista en el auto de vinculación a proceso y de su estudio se advierta que el juzgador de instancia tuvo por acreditados los mencionados elementos del cuerpo del delito,

es innecesario conceder la protección constitucional únicamente para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que se limite a verificar por cualquier método la suficiencia de datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, pues ese estudio no tiene un impacto en el procedimiento, ya que si la resolución reclamada soportó un estudio más profundo en el que se advirtió que se cumple con las exigencias previstas en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que resistirá un nuevo análisis menos riguroso, por tanto, dicha concesión carecería de un efecto útil que favorezca la situación jurídica del quejoso, lo que no es acorde con los propósitos esenciales del juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. PC.II.P. J/7 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de diciembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Nieves Luna Castro, Darío Carlos Contreras Reyes y Juan Pedro Contreras Navarro. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Víctor Adolfo Hernández Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2016, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 253/2016, 181/2016 y 244/2016 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 182/2016 y 228/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2016, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESTADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.), DE RUBRO: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", NO RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y PRIMERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAS SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ Y AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ. PONENTE: RICARDO OLVERA GARCÍA. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio 1142, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete recibido en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Cir-

cuito, el Magistrado de Circuito del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja ***** y *****, respectivamente, con el diverso emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el diverso recurso de queja *****.

SEGUNDO.—Por auto de nueve de mayo de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito **admitió** la denuncia de posible contradicción de tesis.

TERCERO.—Los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante los oficios sin número de once de mayo de dos mil diecisiete, *****, de doce del mes y año en cita y *****, de veinticinco del mismo mes y año, respectivamente, informaron la vigencia de los criterios contenidos en los medios de defensa antes mencionados.

CUARTO.—Mediante proveído de uno de junio de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al Magistrado Ricardo García Olvera, integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se formulara el proyecto de resolución.

QUINTO.—En sesión de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó, por mayoría, aplazar el proyecto de contradicción presentado.

Por oficio PL-Circuito-ADMVA.235/2017 se informó al Magistrado ponente que por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se renovó el término previsto para la formulación del proyecto de resolución correspondiente a la presente contradicción de tesis, por el término de quince días hábiles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y

41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y el quince de diciembre de dos mil quince, por suscitarse una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Magistrado integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—Como primer punto, se examinará si es existente la contradicción de criterios denunciada.

Para tal efecto, es útil informar el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo

judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 124/2008-PS, 168/2009, 123/2009 y 235/2009, estableció las **condiciones para la existencia de una contradicción de tesis** entre Tribunales Colegiados, sustentando en la primera de las contradicciones en cita, las consideraciones siguientes:

"... CUARTO.—Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.—I. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.—¿Qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido): 'Artículo 107.' (se transcribe).—'Artículo 197-A.' (se transcribe).—En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente generar seguridad jurídica en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares. Dicho de otro modo: se trata, por un lado, de eliminar algunas vías interpretativas ya intentadas y, por otro, de orientar bajo un criterio objetivo la resolución de determinados problemas interpretativos.—Dichos casos suelen tener esencialmente la siguiente configuración: 1) algún Tribunal Colegiado —o alguna Sala de la Corte, en su caso— realiza un determinado ejercicio interpretativo para resolver algún conflicto determinado; 2) otro Tribunal Colegiado realiza el mismo tipo de ejercicio interpretativo para resolver otro conflicto —igual o diferente que el primero—, y 3) los mismos tribunales y todos los demás tienen ante sí, de manera cierta y probada, al menos dos formas diferentes de elaborar el mismo argumento interpretativo, lo cual se traduce en un problema de inseguridad jurídica.—Las normas antes citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto 'contradictorio', sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados como de la finalidad antes apuntada: la producción de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.—La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar

si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales.—Y lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen 'respuestas correctas únicas', esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, es bien sabido, se complementa con el arbitrio judicial formando una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito. La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interprete en relación con el supuesto concreto que ha de solventar o complete algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.—Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.—Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la generación de seguridad jurídica mediante la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.—2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y, 3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.—Con este pequeño test lo que se busca es detectar un

diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto. ..."

De las consideraciones transcritas y de las sustentadas en sentido similar en el resto de las contradicciones en cita, derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, para estimar existente una contradicción de tesis, es necesario que los órganos judiciales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que los aspectos fácticos que lo rodean no sean exactamente iguales, es decir, que emitan diversa solución a una problemática jurídica semejante mediante un determinado ejercicio interpretativo.

A fin de resolver si existe contradicción, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al resolver el recurso de queja ***** , interpuesto por la parte quejosa, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dicho órgano jurisdiccional confirmó el auto recurrido y desechó la demanda de amparo en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al estimar **que la premisa prevista en la jurisprudencia 54/2012** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que en el auto inicial de trámite de una demanda de amparo indirecto no es el momento oportuno para determinar la naturaleza de autoridad responsable, cuando en una demanda de amparo biinstancial se señala como acto reclamado el "acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", **no es aplicable** para el caso en que se impugnan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, pues en esos casos, la Comisión Federal de Electricidad no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que **se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia** de la demanda de amparo, que debe ser determinada desde el auto inicial de trámite de la demanda.

Para llegar a esa conclusión, el tribunal explicó:

"... Al respecto, es menester señalar que, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, formulada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito a petición de este órgano judicial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, contrario a la afirmado por los solicitantes, en la citada jurisprudencia no se definió, de manera generalizada, que en el auto inicial que recae a la presentación de la demanda los Jueces están impedidos para determinar que un acto proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo, sin importar el supuesto que se someta a su consideración.

"Lo anterior, pues el punto de divergencia se delimitó a los casos en que se señale como acto reclamado el acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración, a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, de diecinueve de enero de dos mil nueve, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, resolviéndose en relación con ese acto, que el Juez Federal en el auto inicial no está en condiciones jurídicas y materiales para examinarlo con el propósito de resolver si constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"De esta forma, consideró que es inexacto que la aplicación de la jurisprudencia, con la amplitud que sugiere su rubro, impida que los Jueces de

Distrito determinen que un acto proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo desde el auto que recae a la presentación de la demanda sin importar el supuesto que se someta a su consideración.

"Sin embargo, en aras de brindar mayor certeza jurídica a los gobernados, así como a los órganos jurisdiccionales y a fin de que el rubro de la tesis 2a./J. 54/2012 refleje con toda concisión, congruencia y claridad la esencia del criterio que informa, la Segunda Sala estimó procedente aclararlo para quedar de la siguiente manera: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.'

"De esta forma, es inexacta la interpretación que efectúa el inconforme, pues la Suprema Corte concluyó que en ese específico caso, esto es, cuando se reclama el acuerdo identificado y se atribuye al secretario de Hacienda y Crédito Público, es incorrecto desechar la demanda de amparo desde el auto inicial, por no ser el momento procesal oportuno para examinar si tal acto es o no de autoridad.

"Por ende, el criterio general que se puede deducir de esa tesis es que cuando se atribuya un acto a un ente gubernamental que indudablemente es autoridad, no es propio que en el primer auto el Juez resuelva que el acto no es autoritario, pues ese planteamiento que se hizo en la demanda debe dilucidarse cuando se hayan recabado todos los elementos de convicción, razón por la que en esos casos se debe admitir la demanda.

"Consecuentemente, si el quejoso reclamó 'el retiro de cables, equipo de medición, desconexión y negativa continua de proporcionarme el servicio público de energía eléctrica', el cual atribuyó a diversos empleados de la Comisión Federal de Electricidad, es evidente que no resulta aplicable el contenido de la tesis 2a./J. 54/2012.

"Por otra parte, el inconforme sostiene que, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridades responsable siempre que realicen actos equivalentes a los de éstas.

"Concluye que la suspensión del servicio eléctrico que, en forma exclusiva, presta esa empresa productiva del Estado es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Con el propósito de resolver los planteamientos sintetizados, se debe tener en cuenta que, mediante la tesis aislada 2a. XLII/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la naturaleza del contrato de suministro de energía eléctrica y de la relación entre los contratantes es comercial, razón por la que las controversias que se susciten entre las partes, derivadas de los derechos y obligaciones que se generan en el marco del contrato o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil.

"Por otra parte, en la reforma publicada el veinte de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, referente a los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal, se dispuso la transformación de la Comisión Federal de Electricidad de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado, así como la participación de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación y control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará exclusivamente la nación.

"Con base en lo anterior, en los artículos 3, 7, 82 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el legislador dispuso expresamente que a los actos que emita la Comisión Federal de Electricidad les son aplicables las legislaciones mercantil y civil, por lo que serán de esa naturaleza. Excepcionalmente, los actos que emita en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras tendrán naturaleza administrativa.

"Por tal motivo, sólo los actos administrativos son impugnables a través del juicio de nulidad y, en su caso, en vía de amparo.

"El resto de los conflictos nacionales en que participe dicha empresa, incluidos los derivados de la interpretación y cumplimiento de los contratos suscritos merced a un procedimiento administrativo, serán resueltos en vía mercantil o civil por los tribunales federales competentes en la materia, o bien, a través de los mecanismos de solución de conflictos tales como el arbitraje que pacten las partes.

"Cabe destacar que el contenido de la tesis aislada 2a. XLII/2015 «10a.» es acorde con las disposiciones vigentes en materia energética, que establecen la competencia para resolver los conflictos en que participen la Comisión Federal de Electricidad con motivo de los contratos que tenga celebrados.

"Lo expuesto pone de manifiesto que, al establecer el legislador en las leyes federales que entraron en vigor con motivo de la reforma constitucional, que a los actos que emita la Comisión Federal de Electricidad les son aplicables las legislaciones mercantil y civil, la consecuencia es que tengan naturaleza comercial y, por tanto, no sea válido considerarlos como actos de autoridad.

"De las explicaciones anteriores se desprende que se actualiza la causa de improcedencia advertida por el juzgador, pues los actos atribuidos a ciertos órganos de la Comisión Federal de Electricidad no son de autoridad.

"Finalmente, los criterios que invoca el recurrente, a saber, la jurisprudencia VII.1o.A. J/3, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', así como la tesis aislada II.1o.18 A, intitulada: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO.', no son vinculantes para este órgano judicial, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al provenir de diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

"En consecuencia, ante las explicaciones dadas, lo procedente es confirmar el proveído impugnado y, por ende, desechar la demanda de amparo. ..."

2. Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al resolver el recurso de queja ***** interpuesto por la parte quejosa, en sesión de veinte de abril de dos mil diecisiete, dicho órgano jurisdiccional revocó el auto recurrido y admitió a trámite la demanda de amparo en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al estimar que la **premisa prevista en la jurisprudencia 54/2012** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que en el auto inicial de trámite de una demanda de amparo indirecto no es el momento oportuno para determinar la naturaleza de autoridad responsable, cuando en una demanda de amparo biinstancial se señala como acto reclamado el

"Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", **es aplicable** para el caso en que se impugnan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, ya que el carácter o no de autoridad responsable de la Comisión Federal de Electricidad para efectos del juicio de amparo, **requiere de un análisis profundo**, propio de la sentencia definitiva, por lo que no resulta procedente llevarlo a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, ya que en esta etapa no es evidente, claro y fehaciente dicho carácter.

Para sustentar su determinación, explicó:

"... Por otra parte, el artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 113.' (se transcribe)

"Del precepto antes transcrito, se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, es aquel que, al estar plenamente probado, no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

"Además, se tiene la certeza y plena convicción de que una causa de improcedencia se actualiza cuando aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promotor o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades

responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes ofrezcan en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Por lo tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente se advierta del escrito de demanda y se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

"Apoya lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, que dice:

"'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (se transcribe)

"Entre las causas de improcedencia existentes, es difícil establecer cuáles de ellas son notorias y de acuerdo a ello proveer el desechamiento de plano de la demanda de amparo, ya que es necesario el análisis de cada caso concreto, de acuerdo con las características especiales, como puede ser la extemporaneidad de la acción, la reclamación de derechos electorales o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En cambio, existen otras hipótesis que regularmente hacen necesaria la admisión a trámite de la demanda y sustanciación del juicio, a fin de decretar la improcedencia con pleno conocimiento de causa, porque con las constancias que se tienen al momento de presentar el recurso de demanda, no existe un motivo indudable y manifiesto para desecharla.

"Lo anterior lleva a determinar que sólo podrá aplicarse el artículo 113 de la Ley de Amparo, cuando la causa de improcedencia está plenamente probada y sustentada en el artículo 61 de la misma ley, sin quedar al prudente arbitrio del juzgador.

"En ese orden, es importante destacar que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe desecharse la demanda, sino que atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el

juicio de amparo, tendrá que admitirse, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio; por lo tanto, se reitera, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

"En el caso, atendiendo a la causa de pedir, la recurrente (quejosa) propone, esencialmente, que el Juez de Distrito no debió desechar la demanda de garantías, pues el tema relativo a si la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para los efectos del juicio de amparo, no es manifiesto e indudable, sino que implica un estudio profundo que, en todo caso, debe efectuarse cuando se dicte la sentencia respectiva.

"Tales argumentos, como se dijo, son fundados, pues contrario a lo determinado en el acuerdo recurrido, el caso particular planteado en la demanda de garantías no actualiza el supuesto previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, toda vez que el motivo 'manifiesto e indudable', significa claro, y no lo que se encuentra sujeto a interpretación por el juzgador y, en el caso, no está definida a través de un criterio de observancia obligatoria, la naturaleza de los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad, en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, para efectos del juicio de amparo.

"Así es, en el acuerdo recurrido se estableció que los actos reclamados a la Comisión Federal de Electricidad no tienen las características de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que, por regla general, sus actos normalmente derivan de la relación contractual inherente a la prestación del servicio público que tiene encomendado, siendo considerados dentro de un plano de coordinación, sustentando ese criterio, esencialmente, en las jurisprudencias siguientes:

"- Jurisprudencia número 2a./J. 112/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 364, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"- Jurisprudencia número 2a./J. 113/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 365, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"- Jurisprudencia número PC.XVI.A. J/4 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo II, octubre de 2014, página 1338, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVE CONTRA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTENIDOS EN EL AVISO RECIBO ATRIBUIDOS A AQUÉLLA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.)]. (se transcribe)

"Del contenido de las dos primeras jurisprudencias transcritas, se observa un criterio en el que se estimó que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, o bien, del corte o suspensión de dicho suministro por falta de pago oportuno, ya que ese tipo de actuaciones no generan que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino que sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia.

"En relación a la segunda jurisprudencia transcrita, se observa un criterio en el que se consideró que, conforme a lo previsto en el artículo 113 de

la Ley de Amparo, el juzgador federal está facultado para desechar la demanda relativa cuando advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se actualiza en tratándose de los criterios establecidos en las jurisprudencias números 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha sostenido que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que se trata de jurisprudencias obligatorias en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; de ahí que basta la aplicación de esos criterios para desechar la demanda de garantías.

"Sin embargo, aunque en el acuerdo recurrido se citaron las anteriores jurisprudencias y que las dos primeras son obligatorias para el Juez del conocimiento, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, salvo la tercera jurisprudencia que se emitió por el Pleno de un Circuito distinto al en que ejerce jurisdicción, no era una razón suficiente para que procediera el desechamiento de la demanda de garantías.

"Lo anterior es así, pues los criterios contenidos en las dos primeras jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente son inaplicables para estimar que la Comisión Federal de Electricidad no es una autoridad para efectos del juicio de amparo, tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, o bien, del corte o suspensión de dicho suministro por falta de pago oportuno y, por ende, insuficientes para concluir que existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar la demanda de garantías.

"Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada que superó aquellos que se contienen en las jurisprudencias números 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 que fueron invocadas para sustentar el desechamiento decretado en el acuerdo aquí recurrido.

"La tesis aislada en comento se identifica con el número 2a. CVI/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1093, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O

EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].¹ (se transcribe)

"Como puede observarse de la tesis aislada transcrita, la superioridad estableció un criterio en el que se alejó de aquel en el que sostenía que la Comisión Federal de Electricidad y los particulares en lo relativo al suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado (criterio que, esencialmente, se sustentaba en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, que se invocaron para decretar el desechamiento de la demanda de garantías).

"Lo anterior, porque la superioridad consideró que, conforme a lo previsto en el artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, la citada comisión es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, y que ello, además, permitía a los particulares combatir esos actos a través del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo.

"Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió otra tesis aislada en la que sostuvo que los contratos de suministro de energía eléctrica no deben considerarse como celebrados entre particulares, sino como verdaderos contratos administrativos, ya que para la suscripción de aquéllos el usuario se somete a las condiciones dictadas por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación.

"El criterio que informa se contiene en la tesis aislada número 2a. CVII/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1095, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.' (se transcribe)

"Inclusive, este último criterio que se comenta también ha sido interrumpido por una diversa tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número 2a. XLII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 1071, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].' (se transcribe)

"Del contenido de la tesis aislada transcrita se observa que la superioridad, a partir de una nueva reflexión sobre el tema de la naturaleza de los contratos de suministro de energía eléctrica que los particulares celebran con la Comisión Federal de Electricidad, consideró que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, son de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por otro lado, existe la tesis número 2a. CVI/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1093, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE

AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].¹ (se transcribe)

"Del contenido de la tesis transcrita se observa que la superioridad consideró que todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado, por lo que contra tales actos procede el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales.

"Cabe destacar que estos últimos criterios mencionados son los que actualmente prevalecen respecto del tema relativo a los contratos de suministro de energía eléctrica que los particulares suscriben con la Comisión Federal de Electricidad, sin que hasta el momento la superioridad haya establecido alguna jurisprudencia que resulte obligatoria y que defina la naturaleza de los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, para efectos del juicio de amparo.

"De ahí que, como se dijo, las jurisprudencias números 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, que fueron invocadas para sustentar el desechamiento de la demanda, resultaban insuficientes para concluir que existía una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

"Esto es así, por una parte, porque las referidas jurisprudencias actualmente están superadas por las diversas tesis aisladas previamente comentadas en párrafos precedentes y, por otra, hasta el momento no existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que haya sido definida la naturaleza de los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, de suerte tal que resultara obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Por lo tanto, contrariamente a lo determinado en el acuerdo recurrido, el hecho de que la quejosa haya reclamado en su demanda de amparo actos atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad relacionados con un contrato

de suministro de energía eléctrica, no daba lugar a concluir que existía una causa manifiesta e indudable de improcedencia, más aún si se considera que hasta el momento no existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que haya sido definida la naturaleza de los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica.

"Por esa razón, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no era la actuación procesal oportuna para analizar si los actos reclamados provenían de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requiere hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, lo cual es propio de la sentencia definitiva, razón por la que debe admitirse la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 54/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, que dice:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." (se transcribe)

"En efecto, en el auto inicial no es factible analizar si un ente tiene o no la calidad de autoridad para efectos de determinar la procedencia del juicio de amparo, pues con independencia de si los actos reclamados a Comisión Federal de Electricidad, pueden considerarse o no como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, no es factible que se deseche de plano la demanda de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, porque el auto inicial de trámite no es la actuación procesal oportuna para dirimir ese aspecto.

"En tales condiciones, lo que procede es revocar el acuerdo recurrido y ordenar la admisión de la demanda de garantías promovida (sic) la quejosa en contra de los actos atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, siempre que no exista algún otro motivo de improcedencia. ..."

3. Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al resolver el recurso de queja ***** , interpuesto por la autoridad recurrente, gerente de Asuntos Contenciosos de la Oficina del Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad, en sesión de tres de marzo de dos mil diecisiete, dicho órgano jurisdiccional confirmó el auto recurrido y admitió la demanda de amparo en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al estimar que **la premisa prevista en la jurisprudencia 54/2012** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que en el auto inicial de trámite de una demanda de amparo indirecto no es el momento oportuno para determinar la naturaleza de autoridad responsable, cuando en una demanda de amparo biinstancial se señala como acto reclamado el "Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", **es aplicable** para el caso en que se impugnan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, ya que el carácter o no de autoridad responsable de la Comisión Federal de Electricidad para efectos del juicio de amparo, **requiere de un análisis profundo**, propio de la sentencia definitiva, por lo que no resulta procedente llevarlo a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo.

Para justificar su decisión, el órgano judicial explicó:

"... El artículo 113 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 113.' (se transcribe)

"El precepto legal transcrito con antelación prevé que el Juez Federal desechará una demanda de amparo, cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente acreditado, pues no requiere mayor demostración, cuenta habida de que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de

los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza de tal modo, que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el juicio, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que se allegaran por las partes.

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda, así como a los anexos que se acompañen, a fin de considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes ofrezcan y hagan valer en el juicio, sean innecesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuarla.

"Por lo tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que así se advierta de manera clara y patente del escrito de demanda y/o de sus anexos, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

"Importante resulta expresar que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

"Orienta a las consideraciones legales arribadas, la tesis que es del tenor siguiente:

"**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.**"
(se transcribe)

"De este modo, puede concluirse que si bien existen diversas causas que generan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda, a menos que su existencia sea manifiesta y notoria, pues de lo contrario, esto es, en caso de surgir alguna duda sobre la procedencia o no del juicio, lo correcto es admitir a trámite la demanda; brindando con ello al quejoso, la oportunidad de desestimar las causas de impro-

cedencia relativas, y sólo en el caso de que no lo hiciera, entonces podrá decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Conforme a lo antes expuesto, este colegiado reitera que los argumentos propuestos resultan infundados, atento a que para determinar si las autoridades señaladas como responsables tienen o no tal carácter, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se requiere de un análisis más profundo y minucioso, propio de la sentencia definitiva.

"A ese respecto, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, suscitada entre el Primero, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión de dos de mayo de dos mil doce, determinó, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe)

"Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.' (se transcribe)

"Conforme a lo anterior, se concluye que en el acuerdo inicial del juicio de amparo indirecto, no puede realizarse el análisis exhaustivo, por ejemplo, del carácter de autoridad de la señalada como responsable, puesto que éste es propio de la sentencia definitiva, al requerir un estudio profundo del carácter de las partes y conforme a él, de la procedencia o improcedencia del juicio biinstancial.

"Lo que evidencia lo infundado de los agravios en estudio, puesto que concluir si la señalada como responsable tiene o no el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, constituye una determinación que no puede tomarse en el auto inicial –ni al resolver el recurso de queja–, sino al resolver en definitiva el juicio de amparo; esto es, una vez analizadas las constancias de autos y manifestaciones de las partes.

"Por consiguiente, debe considerarse que no se está en el supuesto previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, toda vez que el motivo 'manifiesto e indudable', significa claro y, no lo que se encuentra sujeto a interpretación por el juzgador, y en el caso, al no estar definida, a través de un criterio

de observancia obligatoria, el carácter o no, de autoridades responsables de las dependientes de la Comisión Federal de Electricidad en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, para efectos del juicio de amparo, se requiere de una valoración completa y detenida de la legislación que rige tanto al referido organismo desconcentrado, como a ese tipo de contratos o, en su caso, de un análisis exhaustivo de las reglas que establece la Ley de Amparo sobre la procedencia del juicio.

"Sobre todo porque, como se señaló, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requiere hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, lo cual es propio de la sentencia definitiva; razón por la que debe admitirse la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento, se lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

"Lo anterior obedece a que la hipótesis contenida en el artículo 113 de la Ley de Amparo es de aplicación estricta, en tanto que el desechamiento de la demanda de amparo puede ocasionar daños a la parte quejosa; y ponderando también que el auto de admisión no causa una afectación irreparable a las demás partes en el juicio, en tanto que no se excluye la oportunidad que éstas tienen para demostrar, durante el desarrollo del proceso, la existencia de alguna causa de improcedencia y porque dicho auto admisorio no impide al juzgador, en el momento de emitir su sentencia, emprender un nuevo examen sobre la procedencia del juicio y, en su caso, sobreseer en éste ante la actualización de alguna causa legal para ello.

"Sin que pase inadvertido para este Colegiado, el criterio invocado por la autoridad recurrente, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].'; sin embargo, dicho criterio, además de ser aislado y no ser obligatorio para este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se refiere a la impugnación de las controversias derivadas de un contrato de suministro de energía eléctrica en la vía ordinaria; pero no dilucida el tema relativo al carácter de autoridad de las señaladas como responsables en el juicio de amparo; de ahí que no resulte aplicable al tema que se resuelve.

"De igual manera, no obstan a la anterior determinación, el contenido de las tesis, de rubros: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 [INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.).]' y 'RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN ÉSTE ES FACTIBLE ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO QUE SE ATRIBUYE A UN PARTICULAR SEÑALADO COMO RESPONSABLE, REÚNE O NO LAS CARACTERÍSTICAS PARA ESTIMARLO EQUIVALENTE A UNO DE AUTORIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.).]'; puesto que, además de que no son vinculatorias para este Colegiado, no constriñen a que necesariamente se determine al dictar el auto inicial en el juicio de amparo, o al resolver el recurso de queja, el carácter de autoridad responsable de las señaladas como tales, sino que admiten esa posibilidad. Sin embargo, en el caso que ocupa, se considera que no es posible determinarlo así por las razones que han quedado expuestas con anterioridad.

"Tampoco influye el criterio jurídico contenido en la tesis PC.XVI.A. J/4 K (10a.), cuyo rubro es: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVE CONTRA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTENIDOS EN EL AVISO RECIBO ATRIBUIDOS A AQUELLA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.).]', ya que tomando en cuenta la fecha de la presentación de la demanda de amparo, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, no puede tomarse en cuenta lo ahí consignado, porque se funda en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, páginas 888 y 890, respectivamente, de rubros: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' y 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTI-

TUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', las cuales la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación ha interrumpido a partir de la publicación del criterio que enseguida se transcribe:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].'" (se transcribe)

"Finalmente, es de destacarse que los criterios invocados por la recurrente, sustentados por diversos órganos jurisdiccionales al resolver juicios de amparo, no son obligatorios, ni compartidos por este Colegiado, por las razones expuestas en líneas precedentes. ..."

En primer lugar, conviene precisar que de lo expuesto se desprende que en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, la parte quejosa controvertió, esencialmente, actos ejercidos por la **Comisión Federal de Electricidad** con motivo del **servicio de suministro de energía eléctrica** que presta a los quejosos, consistentes en **el ajuste del servicio, el convenio de pago, el corte o suspensión del servicio y el retiro de cables, equipo de medición, desconexión y negativa de continuar proporcionando el servicio en comento.**

Como se advierte de las ejecutorias transcritas, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja *****, sostuvo las premisas siguientes:

1. Que la **jurisprudencia 54/2012**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que en el auto inicial de trámite de una demanda de amparo indirecto no es el momento oportuno para determinar la naturaleza de autoridad responsable, cuando en una demanda de amparo biinstancial se señala como acto reclamado el "Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", **es aplicable** para el caso en que se impugnan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, ya que el carácter o no de autoridad responsable de dicha comisión,

para efectos del juicio de amparo, requiere de un **análisis profundo, propio de la sentencia definitiva**, por lo que no resulta procedente llevarlo a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo.

2. Que no se está en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, esto es, no existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, que haga procedente desechar la demanda desde el auto de inicio de trámite, **al no existir un criterio de observancia obligatoria que defina el carácter o no de autoridad responsable de la Comisión Federal de Electricidad, en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, para efectos del juicio de amparo.**

a. Lo anterior, toda vez que las jurisprudencias **2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010**, en las que se sostenía que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares con motivo del suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuerdo de voluntades, donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado; **quedaron superadas con la emisión de la tesis aislada 2a. CVI/2014 (10a.)**, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, conforme a lo previsto en el artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, la citada comisión es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, y que ello, además, permitía a los particulares combatir esos actos a través del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo. En ese sentido, determinó que todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica **son de orden público y se entienden desplegados por el Estado**, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado, por lo que contra tales actos procede el **recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclaman normas generales.**

b. Que, igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió otra tesis aislada **2a. CVII/2014 (10a.)**, en la que sostuvo que los contratos de suministro de energía eléctrica, no deben considerarse

como celebrados entre particulares, sino como verdaderos **contratos administrativos**, ya que para la suscripción de aquéllos el usuario se somete a las condiciones dictadas por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación.

c. Que, inclusive, la tesis aislada **2a. CVII/2014 (10a.)**, ha sido **interrumpida, por una diversa tesis aislada 2a. XLII/2015**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de una nueva reflexión sobre el tema de la naturaleza de los contratos de suministro de energía eléctrica que los particulares celebran con la Comisión Federal de Electricidad, consideró que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por dicha comisión a los particulares, son de **naturaleza comercial** y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, **deben decidirse en la vía ordinaria mercantil**.

Por su parte, el Décimo Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja *********, sostuvo las premisas siguientes:

1. Que la **jurisprudencia 54/2012**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que en el auto inicial de trámite de una demanda de amparo indirecto no es el momento oportuno para determinar la naturaleza de autoridad responsable, cuando en una demanda de amparo biinstancial se señala como acto reclamado el "Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", **es aplicable** para el caso en que se impugnan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la comisión Federal de Electricidad, ya que el carácter o no de autoridad responsable de dicha Comisión, para efectos del juicio de amparo, requiere de un **análisis profundo, propio de la sentencia definitiva**, por lo que no resulta procedente llevarlo a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo.

2. Que **no se está en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, esto es, no existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo**, que haga procedente desechar la demanda desde el auto de inicio de trámite, **al no existir un criterio de observancia obligatoria que defina el carácter o no de autoridad responsable de la Comisión Federal de Electricidad, en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, para efectos del juicio de amparo**.

a. Lo anterior, toda vez que el criterio contenido en la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), además de ser **aislado y no tener el carácter de obligatorio**, se refiere a la impugnación de las controversias derivadas de un contrato de suministro de energía eléctrica en la vía ordinaria y no dilucida el tema relativo al carácter de autoridad de las señaladas como responsables en el juicio de amparo.

Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja *****, sostuvo las premisas siguientes:

1. Que la jurisprudencia 54/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que en el auto inicial de trámite de una demanda de amparo indirecto no es el momento oportuno para determinar la naturaleza de autoridad responsable, cuando en una demanda de amparo biinstancial se señala como acto reclamado el "Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", **no es aplicable** para el caso en que se impugnan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, pues en esos casos, la **Comisión Federal de Electricidad no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**.

2. Que **se está en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, esto es, existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo**, que hace procedente desechar la demanda de amparo desde el auto de inicio de trámite, **al existir un criterio orientador que establece que la Comisión Federal de Electricidad, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica**.

a. **Lo anterior, en términos de la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.)**, que establece que la naturaleza del contrato de suministro de energía eléctrica y la relación entre los contratantes, **es comercial**, razón por la que las controversias que se susciten entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generan en el marco del contrato o con motivo de éste, deben decidirse en la **vía ordinaria mercantil**.

b. Que el criterio previamente descrito es acorde con las disposiciones vigentes en materia energética, que establecen la competencia para resolver los conflictos en que participe la Comisión Federal de Electricidad con motivo de los contratos que tenga celebrados, tomando en consideración que a partir de la reforma publicada el veinte de diciembre de dos mil trece, en el Diario

Oficial de la Federación, referente a los artículos 25, párrafo cuarto, 37, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, constitucionales, se dispuso la transformación de la comisión en cita de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado, así como la participación de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación y control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará exclusivamente la Nación; reforma con base en la cual, en los artículos 3, 7, 82 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el legislador dispuso expresamente que **a los actos que emita dicha comisión le son aplicables las legislaciones mercantil y civil, por lo que serán de esa naturaleza. Excepcionalmente, los actos que emita en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, los cuales tendrán naturaleza administrativa.**

c. Que el hecho de que a los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, le sean aplicables las legislaciones mercantil y civil, tiene como consecuencia **que tenga naturaleza comercial y, por tanto, que no sea válido considerarlos como actos de autoridad.**

Con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, en comparación del Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los asuntos indicados, este Pleno de Circuito concluye que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, en tanto que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos materia de esta contienda, examinaron temas jurídicos sustancialmente idénticos, en particular:

1. Si la jurisprudencia 54/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que en el auto inicial de trámite de una demanda de amparo indirecto no es el momento oportuno para determinar la naturaleza de autoridad responsable, cuando en una demanda de amparo biinstancial se señala como acto reclamado el "Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", es o no aplicable para el caso en que se impugnan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad; y,

2. Si actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, con motivo de la existencia o no de una jurisprudencia obligatoria o de un criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación

con el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, de la Comisión Federal de Electricidad, en el marco del contrato de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica.

CUARTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se explica a continuación:

En el caso, conviene reiterar que en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, la parte quejosa controvertió, esencialmente, actos ejercidos por la Comisión Federal de Electricidad con motivo del **servicio de suministro de energía eléctrica** que presta a los quejosos, consistentes en **el ajuste del servicio, el convenio de pago, el corte o suspensión del servicio y el retiro de cables, equipo de medición, desconexión y negativa de continuar proporcionando el servicio en comento.**

En ese sentido, para efectos de dar solución a la contradicción y con el objetivo de dar mayor claridad en la exposición, se estima adecuado desarrollar esta resolución dando solución a las siguientes interrogantes:

1. ¿Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que el auto inicial de trámite de una demanda de amparo indirecto no es el momento oportuno para determinar la naturaleza de autoridad responsable, cuando en una demanda de amparo biinstancial se señala como acto reclamado el "Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", al caso en que se impugnan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad?

2. ¿Existe un criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el carácter o no de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo de la Comisión Federal de Electricidad, cuando actúa en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica? y,

3. ¿Se actualiza, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como consecuencia del carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo de la Comisión Federal de Electricidad, cuando le reclama la emisión de un acto con motivo de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica?

El estudio en el orden dispuesto por la interrogantes previamente reseñadas, se justifica dado que primero es indispensable dilucidar si se actualiza

o no el supuesto contenido en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de ser el caso, sería innecesario verificar si existe o no un criterio definido de nuestro Máximo Tribunal, en relación con el carácter o no de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo de la Comisión Federal de Electricidad, respecto de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica; motivo por el cual, sólo en el supuesto de que la jurisprudencia no resulta aplicable, es conveniente definir la segunda de las interrogantes, consistente en determinar si existe o no criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el carácter de autoridad responsable de la Comisión en comento, ya que de ser así, se actualizaría la causa manifiesta e indudable prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo y abordada en la última de las interrogantes planteadas.

Para abordar la **primera interrogante**, consistente en determinar si es o no aplicable la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que en el auto inicial de trámite de una demanda de amparo indirecto no es el momento oportuno para determinar la naturaleza de autoridad responsable, cuando en una demanda de amparo biinstancial se señala como acto reclamado el "Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", al caso en que se impugnan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad; es necesario especificar cuál es la premisa prevista en la jurisprudencia en cita, la cual fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro X del Tomo 2, en julio de dos mil doce, Décima Época, consultable en la página 929, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente,

claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

De la jurisprudencia transcrita se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que en esa etapa procesal, el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar **si el acto reclamado, consistente en el "Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo"**, toda vez que únicamente se cuenta en el expediente, con los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y con las pruebas acompañadas al escrito de referencia. Lo anterior como consecuencia de que en tal momento procesal no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que no es evidente, claro y fehaciente el carácter de autoridad en cita, toda vez que para determinarlo, es necesario realizar un análisis profundo al respecto, propio de la sentencia definitiva.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, **en el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015**, formulada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, declaró procedente pero infundada dicha solicitud y **acclaró el rubro de esta tesis de jurisprudencia para quedar en los términos siguientes:**

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimien-

to únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos." [Jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicada en el Libro 31 del Tomo II, en junio de 2016, Décima Época, consultable en la página 829]

De la aclaración de la jurisprudencia transcrita, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que contrario a lo afirmado por los solicitantes, **en la jurisprudencia referida no se definió, de manera generalizada, que en el auto inicial que recae a la presentación de una demanda, los Jueces de Distrito estén impedidos para determinar que un acto provenga o no de autoridad para efectos del juicio de amparo**, sin importar el supuesto que se someta a su consideración; **sino que específicamente en los casos en que se señale como acto reclamado el "Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas"**, de diecinueve de enero de dos mil nueve, atribuido al Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **el Juez Federal, en el auto de inicio de trámite de la demanda de amparo indirecto, no está en condiciones jurídicas y materiales para resolver si éste constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

Como consecuencia de lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de brindar mayor certeza jurídica a los gobernados, modificó el rubro de la jurisprudencia de que se trata, para que quedara de la manera siguiente: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."

Por ende, el criterio general que se puede deducir de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) es que **cuando se señale como acto reclamado el**

"Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", atribuido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no es el auto inicial de trámite de la demanda de amparo el momento procesal oportuno para definir si se trata o no de un acto que provenga de una autoridad.

Consecuentemente, como los actos reclamados en las demandas de amparo que dieron origen a los recursos de queja resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes son diversos al **"Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", atribuido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que se hicieron consistir en actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, pero con motivo de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica**, consistentes en: el ajuste del servicio, el convenio de pago, el corte o suspensión del servicio y el retiro de cables, equipo de medición, desconexión y negativa de continuar proporcionando el servicio en comento, **y no así en el acuerdo de fijación de tarifas**.

Así, debe estimarse, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contendiente, que **no resulta exactamente aplicable el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.)**, en razón de que la citada jurisprudencia se refiere al caso específico en el que se reclamada el "Acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", atribuible a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez definida la primera de las interrogantes, resulta procedente analizar la **segunda** de ellas, consistente en determinar si existe o no un criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el carácter o no de autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, de la Comisión Federal de Electricidad, en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica.

Para ese efecto, es conveniente establecer la cronología de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido sustentado sobre dicho carácter, los cuales son los siguientes:

En una **primera postura**, en los años dos mil a dos mil cuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la Comisión Federal de Electricidad **tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**, al ejercer **facultades de decisión** que le están atribuidas en un **ordenamiento legal** y que, por ende, constituyen una **potestad admi-**

nistrativa, dentro de una **relación de supra a subordinación**, lo anterior según se advierte de los criterios siguientes:

- **Tesis aislada 2a. II/2000 (9a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XI, en **enero del dos mil, Novena Época**, consultable en la página 76, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO APERCIBE DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.—La Comisión Federal de Electricidad es autoridad para los efectos del amparo cuando apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, en virtud de que con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso del consumidor, es decir, que el citado organismo ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, lo cual le da el carácter de autoridad, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad."

- **Jurisprudencia 2a./J. 91/2002 (9a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XVI, en **agosto del dos mil dos, Novena Época**, consultable en la página 245, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—La determinación por la cual la Comisión Federal de Electricidad apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que, con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, pues aunque la relación existente entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación,

al imponer el referido organismo su voluntad sin el consentimiento del afectado. Es decir, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente al emitir tal acto, es una autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior no implica que en todos los casos la indicada comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado."

- **Jurisprudencia 2a./J. 66/2004 (9a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XIX, en **mayo del dos mil cuatro, Novena Época**, consultable en la página 524, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL 'AVISO-RECIBO' DE LUZ CONTIENE UN APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO, QUE VÁLIDAMENTE PUEDE CONSIDERARSE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, MAS NO SUSTITUYE AL 'AVISO PREVIO' QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.—De conformidad con dicho precepto, la entrega del 'aviso-recibo' de luz que expide la Comisión Federal de Electricidad no sustituye la notificación del 'aviso-previo' o apercibimiento formal que se requiere para efectos de suspender el servicio de energía eléctrica, por falta de pago oportuno en un periodo normal de facturación, porque aun cuando aquél contiene un apercibimiento implícito, en la medida en que con la expresión 'corte a partir de' advierte anticipadamente al usuario de la consecuencia que puede derivar del incumplimiento de pago oportuno, lo cierto es que dicho aviso no sustituye al previo que exige la ley, toda vez que éste tiene como finalidad constatar formalmente el conocimiento del gobernado, respecto de los términos en que se genera su obligación de pago, a fin de que tenga oportunidad de defensa y asuma la consecuencia legal del incumplimiento a dicha obligación. De ahí que, aunque la ley exige un 'aviso previo' sin el cual no se debe suspender el servicio por falta de pago, no puede desconocerse que el recibo de luz contiene ya un apercibimiento de corte, de modo que también puede considerarse, válidamente, como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo."

Las jurisprudencias 2a./J. 91/2002 (9a.) y 2a./J. 66/2004 (9a.) de aplicación obligatoria, fueron **superadas** con la emisión de las diversas jurisprudencias

2a./J. 112/2010 (9a.) y 2a./J. 113/2010 (9a.), dando lugar a una **segunda postura, de aplicación obligatoria**, en la que se estimó que la Comisión Federal de Electricidad **no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**, en virtud de que el origen de la relación entre la comisión en cita y el consumidor, es un **acuerdo de voluntades** donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del **derecho privado** para regular dicha **relación de coordinación** que existe entre las partes. Los criterios en cita, son los siguientes:

- **Jurisprudencia 2a./J. 112/2010 (9a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, en **agosto de dos mil diez, Novena Época**, consultable en la página 364, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente

aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo."

- **Jurisprudencia 2a./J. 113/2010 (9a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, en **agosto de dos mil diez, Novena Época**, consultable en la página 365, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—De una nueva reflexión, esta Segunda Sala concluye que el corte o suspensión del fluido de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Esto, porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad."

En el mismo sentido que las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 (9a.) y 2a./J. 113/2010 (9a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años dos mil once y dos mil catorce emitió las jurisprudencias **2a./J. 167/2011 (10a.)**, **2a./J. 43/2014 (10a.)** y **2a./J. 44/2014 (10a.)**, las cuales son del contenido siguiente:

- **Jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (10a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro IV del Tomo IV, en **enero de dos mil doce, Décima Época**, consultable en la página 3217, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPI-
DE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTI-

TU YE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Una nueva reflexión conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de rubros: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.' y 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.', respecto a que contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución que recaiga a dicho medio de defensa es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que de igual manera hace posible la suspensión de los efectos de aquélla, y a determinar que tal aviso recibo es inimpugnable mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto, son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia gira en torno a la existencia de un acto de autoridad emanado de la administración pública federal, según deriva de los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; naturaleza que no tiene el aludido aviso recibo, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino, como ya lo definió la propia Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' y 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquél, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desna-

turalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es, la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica."

La jurisprudencia en cita fue aclarada en términos de la resolución de seis de junio de dos mil doce, pronunciada en el expediente de aclaración de tesis jurisprudencial derivada de la contradicción de tesis 4/2012, en los términos siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]). Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 98/2006 y 2a./J. 120/2006, así como en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, en los que se estableció que contra la determinación de ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica efectuada por la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la verificación al medidor del consumidor, las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de dicho fluido y su ejecución, y el aviso recibo por concepto de dicho suministro expedido por aquélla, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución recaída a dicho medio de defensa procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que igualmente hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; para ahora sostener que tales actos son inimpugnables mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia versa en torno a la existencia de un acto de autoridad; naturaleza que no tienen los referidos actos, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación) sino, como ya lo definió esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, a una relación de coordinación entre aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los referidos actos dentro de esa

relación, pues no corresponden a los privativos y de molestia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no derivan de un mandamiento unilateral del Estado, sino de la mera consecuencia del contrato de suministro de energía eléctrica; con mayor razón porque conforme a los numerales 163 a 166 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es la Secretaría de Energía la que debe practicar visitas de inspección para verificar el correcto uso del servicio."

- **Jurisprudencia 2a./J. 43/2014 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 6 del Tomo II, en **mayo de dos mil catorce, Décima Época**, consultable en la página 888, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la determinación y el cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, pues: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes, sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos, para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. Esto es, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad o son equiparables a éste para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. Así, el aviso recibo por concepto de suministro de

energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no constituye ni es equivalente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo."

- **Jurisprudencia 2a./J. 44/2014 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 6 del Tomo II, en **mayo del dos mil catorce, Décima Época**, consultable en la página 890, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El corte o la suspensión del fluido de energía eléctrica contratado por falta de pago oportuno, no puede ser considerado por esa sola circunstancia, un acto de autoridad ni uno equiparable a uno de tal naturaleza para efectos del juicio de amparo, porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad o equiparable a éste."

Con motivo de la emisión de la tesis aislada **2a. CVI/2014**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó expresamente que **fueron interrumpidas las jurisprudencias 2a./J. 167/2011 (10a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.)**.

En la citada tesis aislada se sostiene que todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación de prestar el servicio público de energía eléctrica, **son de orden público y se entienden desplegados por el Estado**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

- **Tesis aislada 2a. CVI/2014 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 11 del Tomo I, en **octubre de dos mil catorce, Décima Época**, consultable en la página 1093, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las tesis de jurisprudencia aludidas en las que estableció, en esencia, que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares en lo relativo al suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado. Lo anterior en razón de que, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, esta última es un organismo descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, conforme a los numerales 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada. En ese tenor, todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado, por lo que contra tales actos procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al numeral 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé su procedencia contra actos o resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales."

La referida tesis aislada derivó de la resolución de los amparos directos en revisión **491/2014 y 904/2014** y del amparo directo **34/2014**, resueltos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de agosto de dos mil cuatro, en los que se sostuvieron consideraciones similares; en lo que interesa, las siguientes:

• **ADR. 941/2014**

"En efecto, se advierte que a través de tales argumentos se pretende, esencialmente, poner de manifiesto que no fue correcta la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito efectuó del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al considerar improcedente el juicio contencioso administrativo federal contra una resolución de la Comisión Federal de Electricidad en la que se niega la devolución de diversas cantidades de dinero cobradas y enteradas por la propia quejosa por concepto de 'cargo por demanda' y/o 'demanda máxima' y/o 'demanda facturable', no obstante que constituye un resolución definitiva que puso fin al procedimiento administrativo regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, es un acto de autoridad impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal; **y que esta Segunda Sala debe realizar una nueva reflexión respecto de los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.)**, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])', **interrumpir tal jurisprudencia y las relacionadas con el tema, a fin de determinar que la Comisión Federal de Electricidad sí es autoridad cuando emite ese tipo de actos.**— Argumentos que si bien es verdad se refieren a cuestiones de legalidad, relativas a cómo debe interpretarse un precepto legal y a que debe realizarse una nueva reflexión respecto de las consideraciones de una jurisprudencia, y que ordinariamente no son de la competencia de esta Segunda Sala, también lo es que guardan una íntima relación con la interpretación del numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya constitucionalidad se encuentra controvertida en el juicio de amparo directo; por lo que el estudio de esos planteamientos no debe desvincularse del de constitucionalidad y, por tanto, es procedente su análisis.—En principio, debe señalarse el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido respecto de las características de la autoridad para efectos del juicio de amparo, conforme a las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencia aprobadas por el Tribunal Pleno y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente: 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.' (se transcribe y se citan los

datos de identificación de la jurisprudencia P. XXVII/97).—‘AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBIERNO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.’ (se transcribe y se citan datos de identificación de la tesis aislada 2a. XXXVI/99).—‘AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.’ (se transcribe y se citan datos de identificación de la jurisprudencia 2a./J. 164/2011).— De los criterios citados, puede advertirse que este Alto Tribunal ha venido construyendo, con el paso del tiempo, un criterio que defina las características de las autoridades para los efectos del juicio de amparo, que sea acorde con la realidad imperante en el ámbito de las atribuciones y facultades que desarrollan las entidades del Estado.—Así, se dejó de lado el concepto de fuerza pública para distinguir a las autoridades, debido a que se reconoció que la evolución de la administración pública ha originado la creación de diversos y variados entes con atribuciones y actividades distintas; de manera que se fijó como criterio para distinguir a una autoridad para efectos del juicio de amparo, la posibilidad de que un organismo realice actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, y sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.— Es cierto que ese criterio se fue diseñando durante la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, en cuyo artículo 11 disponía: ‘Artículo 11.’ (se transcribe).—No obstante, en el Diario Oficial de la Federación del día dos de abril de dos mil trece se publicó la nueva Ley de Amparo que abrogó la anterior, y en la que se retomaron los anteriores criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir a las autoridades responsables.—Así, el artículo 5o., fracción II, dispone: ‘Artículo 5o.’ (se transcribe).—De manera que a partir del tres de abril de dos mil trece, día en que entró en vigor la Ley de Amparo, por disposición del artículo primero transitorio del decreto respectivo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, o ante la existencia de un ente u organismo del Estado, debe tenerse en cuenta: a) la existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) que emita actos jurídicos, desde luego, derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omita hacerlos; c) que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria.—Como puede advertirse, la definición de autoridad para efectos de juicio de amparo que ofrece el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, sigue esencialmente las notas distintivas que se describen en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de esta Segunda Sala, pero resulta

ser más flexible, **debido a que acepta la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados de autoridad, cuando afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.**—Así, teniendo como referencia lo anteriormente indicado, esta Segunda Sala considera que la Comisión Federal de Electricidad **reúne todas las características para ser considerada como autoridad, por las razones siguientes:** El artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad señala: 'Artículo 1.' (se transcribe).—Del precepto reproducido deriva que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye **un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público.**—En cuanto al objeto de la Comisión Federal de Electricidad, debe tenerse presente lo que señalan los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 'Artículo 25.' (se transcribe).—'Artículo 27.' (se transcribe).—'Artículo 28.' (se transcribe).—**Lo anterior indica que la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva, es decir, ninguna persona privada puede prestar ese servicio;** lo anterior, debido a la importancia que representa la generación y distribución de energía eléctrica para el desarrollo económico del país y, además, porque constituye un servicio de interés general y de beneficio social que el Estado está obligado a garantizar, pues incluso la Constitución Federal prohíbe el otorgamiento de concesiones en el ramo.—El servicio público de energía eléctrica, como área estratégica de la Nación que únicamente presta el Estado, está regulado por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuyos artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. se lee lo siguiente: 'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 11.' (se transcribe).—'Artículo 2o.' (se transcribe).—'Artículo 4o.' (se transcribe).—'Artículo 5o.' (se transcribe).—'Artículo 6o.' (se transcribe).—'Artículo 7o.' (se transcribe).—'Artículo 8o.' (se transcribe).—'Artículo 9o.' (se transcribe).—Los preceptos reproducidos sólo confirman lo que se ha dicho sobre el **servicio público de energía eléctrica, en cuanto a que constituye un área estratégica que única y exclusivamente presta el Estado, a través de la Comisión Federal de Electricidad.**—Adicionalmente, importa resaltar lo siguiente: • Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público.—• La prestación del servicio público de energía eléctrica comprende: a) planeación del sistema eléctrico nacional; b) generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y, c) realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la

planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.—• La Comisión Federal de Electricidad tiene la obligación de cumplir y observar todas las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica que dicte la Secretaría de Energía.—Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que **todos los actos que realice la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica, son de orden público y se entienden desplegados por el Estado**, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio a través del indicado organismo descentralizado. De ahí que la Comisión Federal de Electricidad, en el desarrollo de su actividad de generar, conducir, transformar, distribuir y vender energía eléctrica, actúa por mandato constitucional y bajo un marco legal establecido.—Derivado de lo anterior, puede concluirse que todos los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica constituyen actos administrativos, **debido a que emanan de un ente del Estado** [administración pública descentralizada], en cumplimiento de un cometido constitucional y de conformidad con un régimen legal [artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica], **en ejercicio de su función pública exclusiva [prestación del servicio público de energía eléctrica]**, cuya finalidad es la satisfacción de un interés general [generar y distribuir energía eléctrica en el país].—Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 25 a 28, 30 a 32, 34 y 35, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica: 'Artículo 25.' (se transcribe).—'Artículo 26.' (se transcribe).—'Artículo 27.' (se transcribe).—'Artículo 28.' (se transcribe).—'Artículo 30.' (se transcribe).—'Artículo 31.' (se transcribe).—'Artículo 32.' (se transcribe).—'Artículo 34.' (se transcribe).—'Artículo 35.' (se transcribe).—De lo reproducido deriva que los actos administrativos que despliega la Comisión Federal de Electricidad, en relación con la prestación del servicio público de energía eléctrica, fundamentalmente son el de **suministro** de energía eléctrica a quien lo solicite, mediante la suscripción del contrato respectivo y previa satisfacción de los requisitos que se fijan para ese propósito; de **suspensión** del suministro de energía eléctrica; de **interrupción** del servicio; de **verificación**; de **ajuste, modificación y reestructuración** de tarifas; y de **terminación** del contrato de suministro.—Todos los actos enunciados **encuentran sustento normativo en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, cuyo ejercicio es **irrenunciable**, incluso resultan **obligatorios para la Comisión Federal de Electricidad**.—Mención especial merece lo relativo al contrato de suministro de energía eléctrica, respecto del cual el artículo 1, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, define como 'el acuerdo de voluntades por el cual el suministrador, en una relación de coordinación, se obliga a proporcionar energía eléctrica al usuario, a cambio del pago de la tarifa correspondiente'.—

Si bien la definición que ofrece el reglamento en cita señala que la relación que se genera con la suscripción del contrato de suministro es de coordinación, habrá que tener en cuenta las características propias del contrato de suministro de energía eléctrica para determinar si efectivamente corresponde a un acuerdo de voluntades de coordinación.—Con esa finalidad, primero debe destacarse que este tribunal y la doctrina constitucional, han sostenido que en el Estado existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de supra a subordinación, las de supraordinación y las de coordinación.—Las relaciones de **supra a subordinación** son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.—Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.—Por cuanto hace a las relaciones de **supraordinación**, debe decirse que son las que se llevan a cabo entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares.—Finalmente, las relaciones de **coordinación** son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, son los vínculos que se entablan con motivo de una variedad de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos.—Pues bien, si las relaciones de coordinación se caracterizan porque los sujetos actúan en un plano de igualdad, entonces, en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica debe permear esa idea, para así justificar por qué se considera un acuerdo de voluntades en una relación de coordinación.—En principio debe señalarse que el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, antes reproducido, señala que las condiciones para la prestación del servicio de energía eléctrica deben consignarse en los contratos de suministro, cuyos modelos serán aprobadas por la Secretaría de Economía, oyendo a la de Energía y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.—Por su parte, en el artículo 43 del Reglamento de dicha ley se señala que **el suministrador es el único facultado para vender energía eléctrica destinada al servicio**, previa celebración del contrato de suministro correspondiente y de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se indica que las disposiciones correspondientes a la contratación, facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía

eléctrica, estarán contemplados en el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, que elaborará el suministrador y aprobará la secretaría.—Por último, el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil trece, establece en su disposición cuarta lo siguiente: (se transcribe).—Derivado del contenido de los artículos 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 43 de su reglamento, y disposición cuarta del manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, puede aseverarse que **en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica no existe plano de igualdad y, por tanto, no se genera una relación de coordinación.**—En primer lugar, porque los formatos de contratos de suministro de energía eléctrica son aprobados por la Secretaría de Economía, con el visto bueno de la Secretaría de Energía; esto indica que dichas dos dependencias de la administración pública federal centralizada disponen y ordenan qué contenido deben tener los contratos mencionados, **sin que los mismos puedan modificarse ni alterarse.**—En segundo lugar, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estarán contemplados en el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, **sin que el usuario pueda siquiera sugerir una modificación.**—En tercer lugar, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, y la autorización expresa del usuario para se realicen revisiones y verificaciones, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad de la Comisión Federal de Electricidad ni del usuario, **sino de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de su reglamento.**—Por tanto, **resulta claro que en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se somete a las condiciones que dicta la Secretaría de Economía, con visto bueno de la Secretaría de Energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, aspecto este último característico de los contratos entre particulares en un plano de igualdad. De manera que en el caso el contrato de suministro de energía eléctrica no emerge en un plano de igualdad.**—Lo anterior adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que en el país la Comisión Federal de Electricidad es el único organismo que presta el servicio de energía eléctrica y, por tanto, **el usuario debe someterse por completo** a las disposiciones que dicten las autoridades en los contratos, **pues de lo contrario no podrían**

obtener el servicio de energía eléctrica que en la actualidad constituye un servicio de primera necesidad.—Derivado de lo antedicho, los contratos de suministro de energía eléctrica **no pueden considerarse como contratos entre particulares, sino como verdaderos contratos administrativos.**—

En efecto, un contrato administrativo¹ es el que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público. Gabino Fraga² considera que 'cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en el dominio del contrato administrativo'. Andrés Serra Rojas³ lo define como 'un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte la administración pública y por la otra personas privadas o públicas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las bases exorbitantes del Estado. Por el contrato administrativo se asegura el régimen de los servicios públicos o la realización de los fines del Estado. El interés general o la utilidad pública son elementos básicos de este contrato'.—En tal virtud, si el contrato administrativo se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado, por conducto de la administración pública, sea centralizada o descentralizada, y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos; entonces, como se anticipó, **los contratos de suministro de energía eléctrica son administrativos**, porque participa la Comisión Federal de Electricidad como **órgano descentralizado del Estado** y su objeto es la **prestación del servicio público de energía eléctrica que únicamente presta el Estado.**—Lo anterior pone en evidencia que el contrato de suministro de energía eléctrica no constituye un acto de comercio, fundamentalmente porque la Comisión Federal de Electricidad no persigue fines de lucro o de especulación comercial con el suministro de energía eléctrica, sino actúa por mandato y obligación constitucional de generar, distribuir y abastecer de energía eléctrica a todo el territorio nacional, procurando de esa manera el desarrollo económico y social del país.—Además, no puede soslayarse que la obligación de pago de las tarifas eléctricas deriva del contrato que al efecto celebre la Comisión Federal de Electricidad con cada uno de sus consumidores,

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Décima segunda edición, México, 1998, página 693.

² *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, Décima sexta Edición, México, 1975, página 406.

³ *Derecho Administrativo*, segundo curso, Editorial Porrúa, Décima octava edición, México 1997, página 637.

según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y **que los ingresos que de dichos pagos se obtienen, pasan a formar parte del patrimonio del organismo descentralizado encargado de la prestación del servicio.**—En efecto, la fijación de las tarifas de energía eléctrica **no depende de la voluntad de los consumidores**, sino de los costos de generación, distribución, suministro y venta del servicio, así como del estado financiero del organismo prestador del servicio y son fijadas unilateralmente por el Estado.—En tales términos, en el caso concreto estamos frente a la **facultad del Estado para fijar las contraprestaciones que se habrán de pagar con motivo del servicio público de energía eléctrica**, la que tiene como origen su potestad como prestador directo del mismo a través de su administración paraestatal, cuestión que hace que la tarifa de energía eléctrica sea un **acto administrativo susceptible de ser modificada según las necesidades del servicio.**—Ello pone de manifiesto **la calidad de supra a subordinación de la paraestatal respecto de los usuarios**, toda vez que ésta cuenta con facultades derivadas de una ley, como único organismo en el ramo, facultado para proporcionar de forma obligatoria a quien lo solicite, el servicio de energía eléctrica.—En conclusión, **todos los actos que realice la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son actos administrativos y los contratos de suministro de energía eléctrica son contratos administrativos**; de ahí que ese organismo **sí tiene la naturaleza de autoridad** porque sus actos derivan de una potestad constitucional y legal cuyo ejercicio es irrenunciable, incluso obligatorio. ..."

De las consideraciones previamente transcritas, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

- Que de una **nueva reflexión** de los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO... Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 (9a.).)", por lo que determinó **interrumpir** tal jurisprudencia **y las relacionadas con el tema**, a fin de determinar que la **Comisión Federal de Electricidad sí es autoridad cuando emite ese tipo de actos.**

- Que la Comisión Federal de Electricidad reúne todas las características para ser considerada como **autoridad.**

- Que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un **ente del Estado**, que tiene como objeto fundamental y principal la **planeación del Sistema Eléctrico Nacional**, así como la **generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica** para la prestación del servicio público; el cual constituye un **área estratégica** que el **Estado** realiza en **exclusiva**, es decir, **ninguna persona privada puede prestar ese servicio**.

- Que en ese sentido, **todos** los actos que realice la **Comisión Federal de Electricidad**, relacionados con su obligación constitucional de prestar el **servicio público de energía eléctrica**, son de **orden público y se entienden desplegados por el Estado, toda vez que emanan de un ente del Estado que actúa en ejercicio de su función pública exclusiva, consistente en la prestación del servicio público de energía eléctrica**.

- Que los actos relacionados con la **prestación del servicio público de energía eléctrica**, consistentes en el suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, mediante la suscripción del contrato respectivo y previa satisfacción de los requisitos que se fijen para ese propósito, de suspensión del suministro de energía eléctrica, de interrupción del servicio, de verificación, de ajuste, modificación y reestructuración de tarifas y de terminación del contrato de suministro, **encuentran sustento en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, cuyo ejercicio por parte de la Comisión Federal de Electricidad es **irrenunciable y obligatorio**.

- Que en la suscripción del **contrato de suministro de energía eléctrica no existe plano de igualdad** entre las partes y, por tanto, no se genera entre ellas una **relación de coordinación**, toda vez que los formatos de los contratos de suministro de energía eléctrica son aprobados por la Secretaría de Economía, con el visto bueno de la Secretaría de Energía, es decir, dichas secretarías de la administración pública federal centralizada disponen y ordenan qué contenido deben tener tales contratos, **sin que los mismos puedan modificarse ni alterarse, ya que el usuario no puede siquiera sugerir una modificación**;

- Que lo anterior, radica en el hecho de que las condiciones de los **contratos de suministro de energía eléctrica no derivan de la voluntad de la Comisión Federal de Electricidad ni del usuario, sino de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de su reglamento**.

- Que con la suscripción del contrato del suministro de energía eléctrica **el usuario se somete a las condiciones** que dicta la Secretaría de Economía, con visto bueno de la Secretaría de Energía y que derivan de la ley, **sin posibilidad de negociación; aspecto último característico de los contratos entre particulares en un plano de igualdad**, motivo por el cual, debe considerarse que en el contrato de suministro de energía eléctrica **no existe un plano de igualdad entre las partes**, ya que el usuario debe **someterse por completo** a las disposiciones que dicte la autoridad contratante, en virtud de que de lo contrario **no podría obtener el servicio de energía eléctrica que en la actualidad constituye un servicio de primera necesidad**.

- Que los contratos de suministro de energía eléctrica no pueden considerarse como contratos entre particulares, sino como **verdaderos contratos administrativos**, porque en ellos participa la **Comisión Federal de Electricidad** como **órgano descentralizado del Estado**, en ejercicio de su objeto, la prestación del servicio público de energía eléctrica, que **únicamente presta el Estado**.

- Que los ingresos que se perciben, por el suministro de energía eléctrica, pasan a formar parte del patrimonio del organismo descentralizado encargado de la prestación del servicio.

- Que la fijación de las **tarifas** de energía eléctrica **no dependen de la voluntad de los consumidores**, ya que éstos se encuentran frente a la **facultad del Estado** para fijar las contraprestaciones que se habrán de pagar con motivo de la prestación de dicho servicio.

- Que en ese sentido, la **tarifa** de energía eléctrica es un **acto administrativo** susceptible de ser modificado, según las necesidades del servicio, lo cual pone de manifiesto la calidad de **supra a subordinación de la paraestatal respecto de los usuarios**.

- Que **todos** los actos que realice la **Comisión Federal de Electricidad**, relacionados con su obligación constitucional de prestar el **servicio público de energía eléctrica son actos administrativos** y que los **contratos de suministro de energía eléctrica son contratos administrativos**; de ahí que tal organismo **tenga la naturaleza de autoridad**, porque sus actos derivan de la potestad constitucional y legal **cuyo ejercicio es irrenunciable e, incluso, obligatorio**.

De lo expuesto anteriormente se advierte que si bien en la tesis aislada 2a. CVI/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

determinó expresamente que interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 167/2011 (10a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), lo cierto es que en las consideraciones sustentadas en el amparo directo en revisión 941/2014, que fue uno de los asuntos que le dio lugar a la emisión de dicha jurisprudencia, estableció que interrumpía una de las jurisprudencias en cita **y las relacionadas con el tema**, a fin de determinar que la **Comisión Federal de Electricidad sí es autoridad cuando emite actos relacionado con la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica**, es decir, tácitamente también interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 (9a.) y 2a./J. 113/2010 (9a.), que comparten el sentido de las interrumpidas expresamente, al sostener lo contrario, es decir, que la Comisión Federal de Electricidad no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que el origen de la relación entre la comisión en cita y el consumidor, es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular dicha relación de coordinación que existe entre las partes.

La tesis aislada 2a. CVI/2014 (10a.), se publicó **conjuntamente** con la diversa tesis aislada **2a. CVII/2014 (10a.)**, en la que se sostiene que entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares, en el marco del contrato de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, **no existe un plano de igualdad** y, por tanto, no se genera una relación de coordinación, por lo que debe estimarse que se trata de un **contrato verdaderamente administrativo**. La tesis aislada referida es de rubro y texto siguientes:

- **Tesis aislada 2a. CVII/2014 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 11 del Tomo I, en **octubre de dos mil catorce, Décima Época**, consultable en la página 1095, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a los artículos 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada y 43 de su Reglamento, así como de la disposición general cuarta del Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2013, en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica no existe un plano de igualdad y, por tanto, no se genera una relación de coordinación. Lo anterior es así, si se toma en consideración que los formatos de contratos señalados son aprobados por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, dependencias de la

administración pública federal centralizada que disponen y ordenan su contenido, sin que puedan modificarse ni alterarse; que las obligaciones derivadas de la contratación, como lo relativo a facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estarán contemplados en el Manual citado, sin que el usuario pueda sugerir alguna modificación; y que los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías de duración de contrato, fecha límite de pago, horario de suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, y la autorización expresa del usuario para que se realicen revisiones y verificaciones, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad de la Comisión Federal de Electricidad, ni del usuario, sino de la ley mencionada y de su reglamento. En ese tenor, si en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se somete a las condiciones dictadas por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, se concluye que dichos contratos deben considerarse como verdaderos contratos administrativos."

A su vez, **la tesis aislada 2a. CVII/2014 (10a.), fue interrumpida**, con la emisión de la diversa tesis aislada **2a. XLII/2015 (10a.)**, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de una **nueva reflexión**, concluye que las controversias suscitadas entre las partes derivadas del contrato de suministro de energía eléctrica, deben decidirse en la **vía ordinaria mercantil**, al tratarse de **relaciones comerciales**. La tesis aislada en cita es de rubro y texto siguientes:

- **Tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 21 del Tomo I, en **agosto de dos mil quince, Décima Época**, consultable en la página 1183, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte

que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común."

De la cronología previamente precisada, de los diversos criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que ésta ha sustentado **cuatro** posturas diversas, tal como se demuestra a continuación:

A. La primera postura, que fue de carácter **obligatorio** desde el dos mil dos y hasta agosto del dos mil diez, consistente en que la Comisión Federal de Electricidad **tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**, al ejercer facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, dentro de una relación de **supra a subordinación**, lo anterior, en términos de las jurisprudencias **2a./J. 91/2002 (9a.) y 2a./J. 66/2004 (9a.)**.

B. La segunda postura, que también fue de carácter **obligatorio** desde agosto de dos mil diez hasta **octubre de dos mil catorce**, como consecuencia de que las jurisprudencias 2a./J. 91/2002 (9a.) y 2a./J. 66/2004 (9a.) **fueron superadas**, con la emisión de las diversas **jurisprudencias 2a./J. 112/2010 (9a.) y 2a./J. 113/2010 (9a.)**, corroboradas, a su vez, con las diversas jurisprudencias **2a./J. 167/2011 (10a.) aclarada, 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.)**, dando lugar al criterio consistente en que la Comisión Federal de Electricidad **no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**, en virtud de que el origen de la relación entre la comisión en cita y el consumidor, es un **acuerdo de voluntades** donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular dicha relación de **coordinación** que existe entre las partes.

C. Tercera postura. No obstante lo anterior, las jurisprudencias **2a./J. 112/2010 (9a.), 2a./J. 113/2010 (9a.), 2a./J. 167/2011 (10a.) aclarada, 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.)**, fueron **interrumpidas** con la emisión de la **tesis aislada 2a. CVI/2014**, las primeras dos tácitamente y las últimas tres expresamente. Además, la tesis aislada referida fue, a su vez, seguida de

la emisión de la también **tesis aislada 2a. CVII/2014**, las cuales establecen en un criterio que **no es obligatorio** para los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al no constituir jurisprudencias, sino **tesis aisladas** en las que se sostiene que la **Comisión Federal de Electricidad**, al prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, **actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo**, toda vez que lo hace ejerciendo las **facultades** que le son conferidas por una **norma general**, en el caso, el artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, en términos del cual, es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado, cuyos actos relacionados con la prestación de tal servicio, son de orden público y derivan de un verdadero contrato administrativo, en que las partes no se encuentran en un plano de igualdad, sino dentro de una relación de **supra a subordinación**.

D. Cuarta postura. Además, la última de las tesis aisladas en cita, esto es, la tesis aislada 2a. CVII/2014, fue a su vez **interrumpida**, con la emisión de la también **tesis aislada 2a. LXII/2015**, que **tampoco tiene el carácter de obligatoria**, al no ser jurisprudencia, en la que se sustenta que las controversias derivadas del servicio de suministro de energía eléctrica deben dirimirse en la **vía mercantil**, al tratarse de relaciones **comerciales, por lo que no se trata de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo**.

En el caso, conviene reproducir el contenido de los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo, el cual es el siguiente:

"Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa."

"Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación."

De los preceptos transcritos, se advierte que para interrumpir el carácter obligatorio de una jurisprudencia, **basta con que se pronuncie sentencia en contrario** y que para integrar la nueva jurisprudencia de carácter obligatorio, **se deben observar las mismas reglas establecidas para su formación**; en consecuencia, es inconcuso para este Pleno de Circuito, que **no existe actualmente una jurisprudencia de aplicación obligatoria**, respecto del

tema de que se trata, en razón de que las jurisprudencias **2a./J. 112/2010 (9a.)**, **2a./J. 113/2010 (9a.)**, **2a./J. 167/2011 (10a.) aclarada**, **2a./J. 43/2014 (10a.)** y **2a./J. 44/2014 (10a.)**, fueron **interrumpidas**, las primeras dos tácitamente y las últimas tres expresamente, con la emisión de la **tesis aislada 2a. CVI/2014**, de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las tesis de jurisprudencia aludidas en las que estableció, en esencia, que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares en lo relativo al suministro de energía eléctrica es de coordinación, originada por un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos dentro de un ámbito privado. Lo anterior en razón de que, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, esta última es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, conforme a los numerales 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, lo que constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva y que se encuentra regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada. En ese tenor, todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que éste presta en exclusiva ese servicio, a través del indicado organismo descentralizado, por lo que contra tales actos procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberlos emitido un organismo descentralizado, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al numeral 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé su procedencia contra actos o resoluciones que emitan autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente,

en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales."

De la tesis aislada transcrita se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que todos los actos que realiza la **Comisión Federal de Electricidad**, relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica son de **orden público y se entiende desplegados por el Estado**, en términos del artículo 1o. del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, que establece a la comisión referida como un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público, que constituye un **área estratégica** que en **exclusiva** realiza el Estado, **regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**.

Además de que, posteriormente, se emitió la diversa tesis aislada **2a. XLII/2015 (10a.)**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común."

De la tesis aislada transcrita se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también determinó que de la inter-

prestación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, debía considerarse que las controversias suscitadas por la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica es una cuestión de naturaleza comercial, por lo que deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, al sólo **afectarse intereses particulares**.

Ahora bien, de los últimos dos criterios aislados reseñados (**2a. CVI/2014 y 2a. XLII/2015**), se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, señala que en la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, la **Comisión Federal de Electricidad**, actúa como **autoridad** y, por la otra, indica que la negativa de devolver cantidades pagadas con motivo del servicio de suministro de energía eléctrica es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas con motivo de ese servicio deben dirimirse en la vía ordinaria mercantil, en la que la referida comisión actúa como **particular**; motivo por el cual, este Pleno de Circuito concluye que **no existe actualmente una jurisprudencia de aplicación obligatoria, ni un criterio definido, sobre el carácter o no de autoridad de la Comisión Federal de Electricidad, en los actos que lleva a cabo, en relación con la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica**.

Una vez definida la segunda de las interrogantes, resulta procedente analizar la **tercera** de ellas, consistente en determinar si se actualiza o no, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como consecuencia del carácter o no de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo de la Comisión Federal de Electricidad, cuando le reclaman la emisión de un acto relacionado con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica.

En el caso, conviene precisar el contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual es el siguiente:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

El precepto transcrito prevé que el Juez de Distrito desechará una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar qué debe entenderse por "manifiesto" y por "indudable". El vocablo "manifiesto" se refiere a lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y el diverso vocablo

"indudable", hace referencia a cuando se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia "manifiesto e indudable" es aquel que está plenamente acreditado, pues no requiere mayor demostración, cuenta habida de que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el juicio, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que allegaran las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda, así como a los anexos que se acompañen, a fin de considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes ofrezcan y hagan valer en el juicio, sean innecesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuarla.

Por lo tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que así se advierta de manera clara y patente del escrito de demanda y/o de sus anexos, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

En ese orden de ideas, debe precisarse que de no existir la causa de improcedencia "manifiesta e indudable" o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio y, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XVI, en julio de dos

mil dos, Novena Época, consultable en la página 448, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron la actualización de la causa de improcedencia manifiesta e indudable, prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 5o., fracción II, 113 y 217 del ordenamiento legal en cita, respecto al supuesto en que exista jurisprudencia que establezca que la Comisión Federal de Electricidad no tiene el carácter de autoridad responsable cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto verse sobre la prestación del servicio del suministro de energía eléctrica.

Los artículos de la Ley de Amparo previamente señalados que no han sido transcritos, son del contenido siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. ..."

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

En lo que interesa, los preceptos referidos establecen que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de otras disposiciones de ley; que es una causa de improcedencia cuando el acto reclamado sea atribuido a quien no tenga el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; que dicho carácter lo tiene, con independencia de su naturaleza formal, aquella autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; que para efectos de la Ley de Amparo, los particulares tienen el carácter de autoridad responsable cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que afecten derechos en los términos previstos en la fracción II del artículo 5o. del ordenamiento legal en cita, siempre y cuando sus funciones estén determinados por una norma general y, que puede constituir una causa manifiesta e indudable una jurisprudencia que tenga el carácter de obligatoria para los Tribunales Colegiados contendientes, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es decir, cuando ésta haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas o por el Pleno de Circuito al que pertenecen.

De las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que tanto el Décimo Segundo como el Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimaron que sobre el tema del carácter que la Comisión Federal de Electricidad tiene al prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, **no hay jurisprudencia aplicable**, ya que los criterios que establecían que ésta no tiene el carácter de autoridad responsable fueron **abandonados** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber emitido por tesis aislada 2a. CVI/2014 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUCCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.)].", la cual, al **no constituir jurisprudencia no es de carácter obligatorio** en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que no puede considerarse que exista una causa manifiesta e indudable que permita desechar la demanda desde el auto de inicio del trámite del juicio de amparo indirecto; mientras que el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estima lo contrario, toda vez que, a su parecer, las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 (9a.) y 2a./J. 113/2010 (9a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", respectivamente, **son obligatorias y se encuentran vigentes** e, incluso corroboradas, por la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."

En ese orden de ideas, se advierte que el carácter de manifiesta e indudable de la causal de improcedencia en análisis depende de si existe o no criterio obligatorio para los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y vigente, del carácter de autoridad responsable que tiene o no la Comisión Federal de Electricidad, cuando ejerce actos relativos a la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, lo cual ha sido resuelto previamente, al resolver la **segunda de las interrogantes en estudio**, en el sentido de que **no existe actualmente una jurisprudencia de aplicación obligatoria, ni un criterio definido, sobre el carácter o no de autoridad de la Comisión Federal de Electricidad, en los actos que lleva a cabo, en relación con la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica.**

En las relatadas consideraciones, tal como lo estimaron los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, en contra de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, **debe estimarse que, al no existir jurisprudencia de aplicación obligatoria, ni criterio definido al respecto, entonces, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia** de los juicios de amparo indirecto de los que derivan los recursos de queja analizados por los órganos colegiados referidos, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo; **motivo por el cual, debe estimarse que el auto de inicio de trámite del juicio de amparo, no es el momento procesal oportuno para determinar el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**, cuando el acto reclamado sea alguno relacionado con la **prestación del servicio de suministro de energía eléctrica atribuible a la Comisión Federal de Electricidad**, en virtud de que dicha determinación requiere un **análisis profundo, propio de la sentencia definitiva**, en el que el Juez federal tendrá que determinar si en

el caso específico la Comisión Federal de Electricidad, actúa o no como autoridad para efectos del juicio de amparo, tomando en consideración las disposiciones vigentes en materia energética, derivadas de la reforma publicada el veinte de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, referente a los artículos 25, párrafo cuarto, 37, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, constitucionales, en los que se dispuso la transformación de la Comisión Federal de Electricidad de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado, así como la participación de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación y control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará exclusivamente la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", previamente transcrita.

Sin que, en el caso, sea procedente que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito lleve a cabo el análisis de fondo sobre si la Comisión Federal de Electricidad tiene el carácter o no de autoridad cuando lleva a cabo actos relacionados con la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, ya que ello **no forma parte de la litis en la presente contradicción de tesis**, toda vez que los criterios discrepantes entre los Tribunales Colegiados contendientes únicamente se refirieron a los dos temas siguientes: 1. Si la jurisprudencia 54/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que en el auto inicial de trámite de una demanda de amparo indirecto no es el momento oportuno para determinar la naturaleza de autoridad responsable, cuando en una demanda de amparo biinstancial se señala como acto reclamado el "acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", es o no aplicable para el caso en que se impugnan actos relacionados con la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad; y, 2. Si actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, con motivo de la existencia o no de una jurisprudencia obligatoria o de un criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, de la Comisión Federal de Electricidad, en el marco del contrato de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica; es decir, los Tribunales Colegiados contendientes **no realizaron análisis interpretativo propio alguno, con relación a si la Comisión Federal de Electricidad actúa o no como autoridad, al**

Llevar a cabo actos relacionados con la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica.

Atento a lo anteriormente expresado, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en los criterios anexos a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios sostenidos por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito, a los Tribunales Colegiados que participaron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de diecisiete votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García (ponente), Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montañó; en contra del voto de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Marco Antonio Bello Sánchez y Amanda Roberta García González.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el secretario de Acuerdos, Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 18/2017 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/122 A (10a.) y PC.I.A. J/121 A (10a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en las páginas 1549 y 1550 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 54/2012 (10a.), 2a./J. 43/2014 (10a.), 2a. CVII/2014 (10a.), 2a. CVI/2014 (10a.) y 2a. XLII/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas, del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas y del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESTADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si cualquier acto reclamado, relacionado con la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad, en ejercicio de su facultad constitucional, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, al no existir actualmente jurisprudencia de carácter obligatorio que defina en ese supuesto, si la Comisión Federal de Electricidad tiene o no dicho carácter, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo, tomando en cuenta la reforma constitucional y legal en materia energética, para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual, debe admitirla, sin perjuicio de que al dictar sentencia lleve a efecto el análisis referido.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/122 A (10a.)

Contradicción de tesis 18/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Tercero y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magis-

trados: José Ángel Mandujano Gordillo, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Marco Antonio Bello Sánchez y Amanda Roberta García González. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 37/2017, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 6/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 43/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 18/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.), DE RUBRO: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", NO RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

De conformidad con la aclaración al rubro de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), ordenada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, no se definió, de manera generalizada, que en el auto inicial que recae a la presentación de una demanda, los Jueces de Distrito estén impedidos para determinar si un acto proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sino únicamente, que dicho supuesto se da cuando el acto reclamado consiste en el "Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas". En ese orden de ideas, cuando el acto reclamado está relacionado con la prestación del servicio

de suministro de energía eléctrica, cuestión diversa a la reestructuración de las tarifas para el suministro y la venta de la energía referida, la aplicación de la jurisprudencia dependerá del carácter manifiesto e indudable de ese carácter, lo cual, en el caso concreto, no se actualiza, toda vez que actualmente no existe jurisprudencia de carácter obligatorio que defina si la Comisión Federal de Electricidad al actuar en la prestación del servicio de referencia tiene o no dicho carácter, por lo que su determinación es propia de la sentencia de fondo, toda vez que para ello se requiere de un análisis profundo realizado por el Juez de Distrito, tomando en cuenta la reforma constitucional y legal en materia energética.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/121 A (10a.)

Contradicción de tesis 18/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Tercero y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Marco Antonio Bello Sánchez y Amanda Roberta García González. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 37/2017, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 6/2017 y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 43/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 18/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829.

La ejecutoria relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1214.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, IRMA RODRÍGUEZ FRANCO, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS, CON SALVEDAD EN LAS CONSIDERACIONES, BENITO ALVA ZENTENO Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. DISIDENTES: WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA Y VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ. SECRETARIA: HATZIBETH ÉRIKA FIGUEROA CAMPOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, con fundamento en lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado que pertenecen a este Circuito.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** La cuestión consiste en determinar si la caducidad de la primera instancia en términos de lo previsto en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, debe invariablemente ser

declarada de oficio por el Tribunal de Alzada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia sobre el fondo de la controversia, aunque el Juez a quo no la haya declarado ni las partes exigido y el apelante no haya expresado agravios al respecto.

CUARTO.—Posturas contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. El Quinto Tribunal Colegiado resolvió el juicio de amparo directo D.C. 62/2017, promovido contra la resolución dictada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que declaró que operó la caducidad de la primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que dejó insubsistente la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en la que había declarado procedente la vía especial hipotecaria, además tuvo a la parte actora en la reconvenición probando su acción de prescripción y por no acreditadas las excepciones y defensas de la demandada, por lo que estimó improcedente la acción principal, de modo que declaró que había operado la prescripción negativa de las obligaciones de pago del crédito otorgado por la actora, se ordenó la extinción de la hipoteca y la cancelación de su inscripción.

En la sentencia respectiva, el Quinto Tribunal Colegiado, por unanimidad de votos, negó el amparo a la quejosa (demandada en el juicio especial hipotecario de origen), con base en las consideraciones siguientes:

"Esto es, que la razón de ser de la institución de la caducidad, se apoya principalmente en dos motivos distintos; el primero es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y el segundo es de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la existencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica. Este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del Estado, consistente en liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente, sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa; con lo que además se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.—De ahí que la caducidad de la instancia sea de orden público, porque la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de los particulares a este respecto están supeditados a los generales de la colectividad; razón por la cual, la perención de la instancia no es renunciable, ni puede ser materia de

convenio entre los interesados.—Asimismo, debe aclararse, que la institución procesal mencionada se produce de pleno derecho, esto es, por ministerio de la ley y sin que se requiera una resolución judicial que la declare, lo que significa que la perención o extinción del procedimiento se actualiza por el solo transcurso del término legal establecido, sin que las partes actúen; por lo que es inoperante la voluntad de los contendientes o la inacción del juzgado o tribunal para mantenerla viva, pues para que opere no se requiere petición del beneficiado, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de tales partes puede revalidar la instancia, ya que siendo ésta de interés público, no se establece en beneficio de las mismas, sino para proteger el interés del Estado respecto de que no existan juicios pendientes de fallarse.—Esto es, la caducidad de la instancia es una institución extintiva del proceso, que deja vivos los derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio.—Ahora bien, respecto de la caducidad en materia mercantil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 153/2007,¹ consideró a tal figura de la caducidad como un presupuesto procesal, al señalar: 'En consecuencia, la intención del legislador al señalar en el artículo en comento que «la caducidad operará de pleno derecho» fue la de establecer que dicha figura procesal se actualiza por el solo transcurso del tiempo, esto es, sin necesidad de declaración, pues todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.—...—Con base en lo anterior, se concluye que al no existir sentencia firme no ha precluido el derecho del apelante para hacer valer en vía de agravio la caducidad de la primera instancia, atento a que tanto la omisión del a quo para decretarla y de la parte interesada para solicitarla no afecta su existencia, dada la naturaleza propia de orden público y, por ende, de irrenunciable que la constituye, por lo que al introducirla a la litis de segunda instancia el Tribunal de alzada está obligado y facultado para analizar la satisfacción de **ese presupuesto procesal**, y en caso de proceder declararla.'—Dicha ejecutoria se estima aplicable en el caso de forma análoga, ya que si bien es cierto se refiere a la materia mercantil y no a la civil, a la que corresponde el juicio de origen, no menos lo es que tanto el artículo 1076 del Código de Comercio como el diverso artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable al asunto, prevén la caducidad de la instancia, siendo acordes en cuanto

¹ Relativa a la contradicción de tesis 19/2007-PS., publicada en la página 5, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO."

a que ésta opera de pleno derecho, si transcurrido el plazo previsto en ellos, no existe promoción de las partes dando impulso al procedimiento.—Por otro lado, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2006,² determinó que las particularidades de los llamados presupuestos procesales, llevan al juzgador a analizarlos aun cuando no exista petición de parte, pues involucran cuestiones de orden público que impiden la emisión de una sentencia válida.—En esa virtud, tomando en cuenta lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la caducidad de la instancia; se puede concluir que el Tribunal de alzada sí puede analizar de oficio esta figura jurídica en el recurso de apelación hecho valer por alguna de las partes, no obstante que no exista planteamiento sobre esa cuestión.—Lo anterior se corrobora más aún, con lo establecido por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2009.³—Tesis de jurisprudencia que a pesar de también corresponder a la materia mercantil y no a la civil, igualmente se estima aplicable en el caso por analogía, al referirse precisamente a un aspecto no planteado en los agravios de apelación, como lo es la procedencia de la vía.—Lo anterior, máxime que en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia en cuestión, se sostuvo que: 'Conforme a lo expuesto en los preceptos legales acabados de transcribir, la apelación —que es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juez de primera instancia—, tiene por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos por el recurrente o, en su caso, el apelante adhesivo.—Es decir, la materia *judicandi* de la apelación es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios por la parte contraria, mientras que el objeto del *judicium* es la revocación o modificación de la resolución impugnada, esto es, corregir vicios ya sea de mero procedimiento (*in procedendo*) o ya sea cometidos al sentenciar (*in judicando*) y, en caso de improcedencia de

² Del rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).", relativa a la contradicción de tesis 158/2005-PS, publicada en la página 125, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

³ Relativa a la contradicción de tesis 91/2009, publicada en la página 347, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del texto siguiente: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL."

los agravios, su confirmación.—Sobre tales premisas, debe señalarse que los llamados presupuestos procesales, son figuras jurídicas que deben ser analizadas por los que administran justicia para que puedan dictar una sentencia válida sobre las pretensiones de las partes.—Las características especiales de estas figuras hacen que los juzgadores tengan que examinarlas, incluso si no se plantean por las partes, pues son cuestiones que, al ser de orden público, impiden que se emita una resolución que tenga efectos, por ser inválida.—Ahora bien, generalmente la falta de presupuestos procesales vicia al proceso, pero existen casos en que el vicio es saneable bien sea por ratificación del interesado, por no alegarlo oportunamente, o porque se cumplan al ser exigidos por el Juez o reclamados por una de las partes, ejemplos de ellos es la personalidad de quien comparece a juicio a nombre de otro o la no caducidad de la acción.—Sin embargo, la falta de algunos presupuestos procesales no puede ser saneada ni ratificada, ya que son presupuestos absolutos o insubsanables, o de orden público.—En esta última situación se encuentra la vía, que como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 135/2004-PS, es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, y constituye una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.—En esa línea de pensamiento, **si se tiene en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al Tribunal Superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a la pretensión en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, puede así, al igual que el Juez de primer grado, estimar de oficio circunstancias impositivas o extintivas que operan ipso iure**; entre ellas la vía, porque ésta constituye un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, en la medida que es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, así como para que la sentencia pueda producir efectos.—Sin que sea obstáculo para lo anterior, que conforme a lo previsto en los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Superior al conocer del recurso de apelación se encuentre obligado a ceñirse a la materia del medio de impugnación, puesto que, además de que la vía es un presupuesto procesal insubsanable, la resolución que en su caso la declara improcedente no incide en la materia del medio de impugnación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.—Por lo tanto, con base en lo expuesto, se puede concluir válida y legalmente, que al igual que ocurre con la procedencia de la vía y el litisconsorcio pasivo necesario, tratándose de la caducidad de la instancia, el tribu-

nal de apelación sí puede analizarla de oficio en el recurso de apelación, decretando la misma si se actualizó en la primera instancia, aun cuando no exista motivo de inconformidad alguno al respecto. De ahí que sean inexactas las inconformidades que en sentido contrario aduce la quejosa en los conceptos de violación en estudio, lo que a su vez implica que resulte correcto y legal el estudio al efecto realizado por la Sala responsable en la sentencia reclamada; y, por ende, que contrariamente a lo afirmado por dicha quejosa, que tal sentencia no sea dogmática, contradictoria, incongruente, genérica y ambigua, por lo que la misma no viola en perjuicio de ésta, los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, ni tampoco infringe lo señalado en la tesis de jurisprudencia que invoca, del rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

II. El Cuarto Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo D.C. 473/2016, promovido en contra de la resolución dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que revocó la sentencia recurrida y decretó la caducidad de la primera instancia, por estimar que en ésta transcurrieron más de ciento veinte días, de conformidad con lo previsto por el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que el Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, declaró la rescisión del contrato de arrendamiento y condenó al pago de las restantes prestaciones, con excepción de los intereses y no emitió condena al pago de las costas.

En la sentencia respectiva, por unanimidad de votos, el Cuarto Tribunal Colegiado concedió el amparo a la quejosa (actora en el juicio de arrendamiento inmobiliario), de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"1) El interés público determina que la caducidad de la instancia debe ser declarada *ex officio*, una vez que se actualicen sus elementos, con independencia de la voluntad de las partes al respecto, quienes sólo pueden realizar una labor de cooperación, mediante la puesta y conocimiento al Juez, de que están satisfechos tales requisitos.—2) La caducidad de la instancia es irrenunciable.—3) Tampoco puede ser objeto de convenio, al tratarse de una institución indisponible.—4) Opera por el simple transcurso del tiempo establecido y los demás elementos previstos en la ley, de pleno derecho.—5) La declaratoria correspondiente no tiene efectos constitutivos sino probatorios.—**3. Teorías mixtas.**—Consideran que el fundamento está en una conjugación de intereses, los intereses públicos y los privados, con diversas magnitudes, dando prioridad gradual a alguno de los dos conceptos anteriores, o buscando el equilibrio entre ambos intereses.—Al respecto se puede ilustrar con algunos autores.—Luis Maurino precisa: 'Teorías mixtas. Incluimos en esta categoría

las posiciones doctrinales que reconocen la posibilidad de coexistencia de varios fundamentos como justificativo del instituto que, lejos de excluirse, se amalgaman para explicar su razón de ser. ...Nos adherimos a las teorías mixtas, por entender que no existe un fundamento único sino que coexisten varios, con armónica operatividad —no excluyentes entre sí— en los múltiples supuestos que se presentan a diario en la praxis judicial, a cuya dilucidación contribuyen. (Opinión ya emitida en Maurino, *Los fundamentos de la caducidad de instancia*, J.A., 1986-I-709).⁴—Sobre esto, Santoro Passarelli se refirió a dos principios fundamentales protegidos mediante la institución de la caducidad, lo cual permite ubicarlo como exponente de una teoría mixta, al precisar lo siguiente:—'Intereses protegidos por la caducidad.—En efecto, la caducidad difiere de la prescripción también en este aspecto de que mientras la prescripción, como se ha visto, está exclusivamente al servicio de un interés general y, por eso, se substraе absolutamente a la voluntad privada, la caducidad puede establecerse también, para tutelar un interés del individuo.⁵—En similar sentido, Jaime Guasp afirma:—'El fundamento del instituto de la caducidad de la instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. No es dudoso que el fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo, incluso en nuestro derecho vigente, aunque algunas de sus expresiones, como la del art. 411, que habla de tener por abandonadas las instancias, mueven a confusión en este sentido.—Pero de la existencia de estos fundamentos no hay que deducir que la figura de la caducidad de la instancia sea absolutamente indispensable, pues al mismo resultado se puede llegar: derogando el principio del impulso privado de parte y estableciendo en su lugar el principio del impulso oficial; estableciendo un plazo breve de carácter perentorio para la realización de cada acto procesal de parte, plazo que si no es observado, lleva consigo la caducidad de dicho acto y, por consecuencia, del procedimiento entero; o, finalmente, permitiendo que actúe, con respecto a los derechos hechos valer como fundamento de la pretensión procesal, la prescripción o caducidad del derecho material, sin implantarla especialmente para el proce-

⁴ Maurino, Alberto Luis, *Perención de la instancia en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 2003, páginas 26 y 27.

⁵ Passarelli, Santoro F., *Op. Cit.*, página 136.

so.⁶ Ramiro Podetti también explica claramente las teorías mixtas, pues afirma:— 'Fundamentos y objeto.—Dos son los fundamentos subjetivos generalmente admitidos de la caducidad de la instancia: la presunción de desistimiento por abandonado, del litigante que tiene la carga de activar el procedimiento, y el interés público de que los procesos no se eternicen. El fundamento objetivo es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.—... En realidad, como sucede con todas y cada una de las instituciones que integran el proceso civil, la caducidad de la instancia tiene un fundamento que es de interés privado y de interés público, intereses que deben armonizarse en todo (sic) buena ley procesal. Ese fundamento no es otro que evitar la prolongación indefinida de los pleitos [Conf. Cám. Civ. Cap., Sala B (J. A. 1952-IV, 159)] y el objeto estimular la actividad de los litigantes con la amenaza del aniquilamiento del proceso y por ese medio lograr mayor celeridad en el trámite.—Conforme con ese fundamento y ese objetivo, eminentemente prácticos, el plazo de inactividad no debe ser perentorio, en cuanto no debe producir efectos *ipso jure* u operar de pleno derecho, como dice la ley 14.191 (art. 3). En el caso de caducidad en primera instancia, no se trata de la simple pérdida o decaimiento del ejercicio de una facultad procesal, sino de la caducidad del proceso, de la inutilización del esfuerzo conjunto del Juez, de los litigantes y de los auxiliares de unos y de otros. Si antes de que el litigante contrario lo advierta o el secretario informe, aun después de vencido el plazo, el remiso produce actos que impulsan el desarrollo del proceso, no se ve el objeto razonable de la sanción. Ni satisface la doctrina privadística, ni la publicística de la caducidad, ni presumiblemente, disminuirá la labor judicial. La sanción podrá ser ejemplificadora, pero no parece justificado el dispendio de onerosa actividad.'⁷—De todo lo que antecede puede colegirse que las consecuencias de la caducidad de la instancia constituida bajo el panorama de las teorías mixtas, siempre dependerán del interés que priorice, o del equilibrio existente entre el interés público, el privado, en cada legislación.—1) Así, por ejemplo, en un sistema en donde tenga mayor relevancia el interés público que el privado, la institución podría prever la declaración oficiosa del Juez, y legitimar a la vez a las partes para solicitarla, e incluso crear un sistema de impugnación si esa facultad no es respetada, pero podría enfatizar que la caducidad de la instancia no puede ser materia de convenio entre las partes, ni ser renunciable, y exigirá una declaratoria del Estado como prueba de su existencia y no como elemento constitutivo.—2) Si, verbi-gracia, se da prevalencia al interés privado respecto del público, en algún grado,

⁶ Guasp, Jaime. *Derecho procesal civil*, Instituto de estudios Políticos, Madrid, 1956, páginas 579 y 580.

⁷ Podetti, op.cit., páginas 342 a 344.

podría permitirse la legitimación de las partes o la del Estado para la obtención de la declaración, que la perención fuera renunciable y objeto de convenio, en ciertas circunstancias.—**II. Fundamento de la caducidad de la instancia, en la legislación aplicable al caso.—II.1. Marco regulatorio.**—La institución de caducidad en el Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, se prevé en el artículo 137 Bis.—Los tres primeros párrafos del precepto, proporcionan los elementos definitorios de su naturaleza, relevancia y características, del modo siguiente. 'Artículo 137 Bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.—Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.'—En cuanto a la impugnabilidad de la declaración de caducidad, la fracción XI prevé la procedencia del recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación, y en los que sí la admiten, la de ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia es procedente la reposición. Tocante a los recursos procedentes contra la negativa a la declaración de caducidad, la apelación cabe en los juicios que admitan la alzada, y en la segunda instancia, la reposición.—**II.2. Sistema mixto fuerte.**—Las consideraciones que anteceden permiten concluir, que el sistema legal rector de la caducidad de la instancia en materia civil, aplicable en la Ciudad de México, tiene como fundamento teórico una teoría mixta, con preeminencia publicística, que admite tener como causa o justificación de la institución, dos valores y fines perseguidos, perfectamente vinculados; por un lado, la tutela de los intereses privados de las partes en la iniciación, consecución y disposición del proceso, y por el otro, el interés público, hacia donde existe propensión, relativo a la preocupación del Estado en la continuación armónica y eficiente de los procesos, hasta su conclusión, mediante certeza y toda la dedicación adecuada a cada uno de los asuntos sometidos a su potestad; enfrentados ambos valores, al supuesto en donde existe una paralización prolongada e injustificada del proceso, atribuible a las propias partes.—Esa inclinación, por la fortaleza del interés público, la revela claramente la determinación de que es una institución de orden público, irrenunciable, que opera de pleno derecho y no puede ser objeto de convenio, porque sin desconocer el interés de las partes para la declaración de la caducidad de la instancia e impugnar la determinación sobre ésta; exalta la participación e interés del Estado, mediante los múltiples elementos referidos, en donde el nuclear

en el conjunto, es el de orden público, mientras que las otras características son auxiliares para determinar el concepto de orden público escogido, ante la gran variedad de los conceptos existentes de esa idea en múltiples disciplinas del derecho.—Esto lleva a explorar ese equívoco concepto.—**III. Orden público.—Concepto.**—En concepto de este tribunal, la expresión admite como definición aproximada, la de ser el conjunto de principios y valores que la sociedad organizada, en un tiempo y lugar determinados, consideran indispensables para la realización de los fines comunes perseguidos a través del Estado, y que a la vez forma la plataforma sólida para la consecución de los objetivos particulares de los individuos. Esta institución no tiene un valor por sí misma, sino que es un instrumento destinado a facilitar la realización de los principios y valores indicados, de modo que debe ceder cuando la consecuencia de su aplicación atente contra dichos elementos.—Doctrinariamente, a este concepto se le ha asignado distintos significados, aunque todos dirigidos al mismo fin, entre los que se enuncian, a manera de muestra, los siguientes.—En la Enciclopedia Omeba,⁸ en la redacción de la voz correspondiente, Juan Carlos Smith lo define de la siguiente manera: ‘Orden público. Definición y concepto. Denominamos orden público al conjunto de condiciones fundamentales de vida social, instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.—Si como conjunto de condiciones de vida social, el orden público se evidencia empíricamente a través de la realidad histórica, es innegable que, como noción orientadora, cumple también una función gnoseológica.—Es, sin duda, una realidad estimable a tenor de un sistema de valoraciones vigentes en determinado tiempo y lugar, pero, a la vez, una categoría del conocimiento jurídico.—Como realidad estimable, el orden público es una forma de vida, un status social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad jurídica, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus necesidades y exigencias más sentidas.—Si se analiza en profundidad, el sentido de expresiones como «interés público», «interés general», «bien público» o «bienestar general», que la doctrina y la jurisprudencia utilizan para individualizar a los fines perseguidos por las denominadas leyes de orden público, se infiere con rigor que éstas (sic) últimas están siendo consideradas como teleológicamente orientadas a constituir una situación de ordenación social tal, que no pueda ser alterada por la voluntad unilateral o bilateral de los individuos ni por la eventual aplica-

⁸ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXI, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1982, páginas 56, 57 y 68.

ción de leyes extranjeras.⁹ Y esta caracterización comprende tanto a las normas de derecho público como a aquellas de derecho privado que regulan situaciones esenciales de la vida social y que, por ello, resultan inderogables tanto por los particulares como por los órganos encargados de aplicarlas.—El orden público se nos aparece, entonces, como un status fundamental querido por la comunidad jurídica misma y normativamente determinado, unas veces a través de la función de los órganos representativos de la voluntad formal de aquélla (Asamblea Constituyente, Legislatura, órganos administrativos y judiciales) y otras veces de un modo consuetudinario.¹⁰—...Necesaria aclaración de conceptos.—Comparando las cláusulas de carácter constitucional con las de carácter civil, resulta bien a las claras (sic) que la misma expresión tiene en ambos casos un significado casi antagónico. Basta analizar superficialmente el artículo 6o. del Código de Napoleón, para comprender que el **«orden público» del Derecho civil no es un límite, y con el aporte doctrinario del artículo 5o. del Código Civil argentino podemos afirmar, sin vacilación, que es una fuerza propulsora, no con caracteres físicos, pero sí morales, que intervienen en la escena jurídica en representación de la sociedad como entidad, o mejor aún, como organismo o persona.**¹ (énfasis añadido).—François Laurent, en su obra clásica, *Principios de Derecho Civil Francés*,¹¹ afirma, respecto del orden público: **¿Qué significan las palabras orden público, tomadas en el sentido gramatical?** Orden, según el *Diccionario de la «Lengua Española»* Real Academia, quiere decir «arreglo, disposición de las cosas puestas en su línea, en su lugar». Las leyes no se ocupan en las cosas ni en su clasificación, sino en las personas. Esta significación especial está indicada con la palabra público, que, según la Academia señala: «lo que pertenece a todo un pueblo;» en ese sentido, público es sinónimo de social. Orden público significa, pues, el arreglo de las personas en la sociedad. Efectivamente, cada una de las personas tiene un rango en la sociedad; este rango concierne a las relaciones políticas o a las relaciones privadas. La Constitución es la que determina el lugar de las personas, bajo el punto de vista social, y los derechos que les resultan así como las obligaciones. El Código Civil ordena el rango de las personas según

⁹ (No es contraria ni fractura del equilibrio del orden público, la aplicación en el territorio de un Estado, de normas jurídicas extranjeras que regulan de distinto modo o con distinto contenido a las instituciones consideradas de orden público por aquél, siempre que tales normas extranjeras se refieran solo a aspectos formales o a contenidos inesenciales de dichas instituciones. Véase lo que expresaos sobre el particular en el capítulo III de este artículo.)

¹⁰ [Sostiene Quintín Alfonsín que el orden público, como instituto de derecho y como concepto, se fundamenta en principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten, aun cuando a veces no los establezcan ni investiguen expresamente (V. autor citado, *El orden público*, Montevideo, 1940.)]

¹¹ Laurent, François, *Principios de Derecho Civil*, Tomo I: Principios generales sobre leyes, México, Joaquín Guerra y Valle Editor, 1889, páginas 81 y 82.

la edad, el sexo, la capacidad, la nacionalidad y el estado de éstas. De aquí la clasificación de los individuos en extranjeros e indígenas, en menores y mayores, en hombres y mujeres, en casados y solteros, en capaces e incapacitados, y en interdictos o sujetos a tutela. Se ve que la clasificación de las personas establece cierta posición social que llamamos estado, y el estado tiene por consecuencia la capacidad o la incapacidad. Llegamos así a esta definición: Que por leyes que interesan al orden público, entiende el Código las leyes que fijan el estado de las personas, y la capacidad o incapacidad que les pertenece. (Manguin, *Disertación sobre el artículo 6o. del Código Civil inserto en Sirey*, t. IX. 2a. parte, p. 345 y siguientes).—Tal es el sentido gramatical de estas palabras un poco ambiguas; tienen también un sentido técnico en derecho francés, sentido que les da más grande valor. «Las leyes que se refieren al orden público, dice Domat (*Domat, Tratado de la leyes*, cap. XI, núm. 40), son aquellas que llaman las leyes del Estado, que arreglan la manera con que son llamados al gobierno los príncipes soberanos, las que arreglan las distinciones y funciones de los cargos públicos, las que se refieren a la policía de las ciudades y a otros reglamentos públicos.» En este sentido, orden público sería sinónimo de interés público, y el artículo 6o. significaría que los particulares pueden infringir las leyes de interés privado, pero no las de interés público. Este principio ha sido divulgado por los jurisconsultos romanos,¹² y resulta de la naturaleza misma de esas leyes. Ya hemos dicho que cuando el legislador establece reglas sobre materias que son puramente de interés privado, lo hace en la inteligencia de que las impone a las partes interesadas; que prevé sólo lo que ellas querrían y que por eso mismo les permite tener una voluntad contraria. No sucede así cuando el legislador habla en nombre del interés general. Entonces prescribe o prohíbe siempre en interés de la sociedad, ahora bien, la sociedad no sería posible, si en razón de su interés particular pudiesen los ciudadanos sobreponerse al interés social, infringiendo las leyes que le conciernen. Es, pues, un principio de eterna verdad que no se debe permitir que los ciudadanos infrinjan las leyes de interés público.'—En el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*¹³ se concibe a ese concepto de la siguiente manera: 'Orden público. Por demás equívoco y sutil aparece el concepto de orden público en un enfoque jurídico general, por mezclarse los criterios, mostrarse intereses contrapuestos y desbordarse en ocasiones el apasionamiento en los matices de índole política [sic].' De ahí que resulte más fácil sentirlo que decidirlo y que los autores se contradigan con frecuencia, al no poder determinar cuáles son sus límites,

¹² ("*Privatorum pactio juri público non derogat*", L. 95, D., de reg. juris (L. 17). Consúltese a Voet, at. Pandeet., lib. I, tit. 2V, part. 2, núm. 18.)

¹³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 28a. edición, Tomo V, Argentina, Editorial Heliasta, página 697.

cuáles las fronteras y cuáles las líneas divisorias exactas del orden público.—

1. Conceptos doctrinales. El profesor Posada definía el orden público diciendo que es «aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos.» El orden público es sinónimo de un deber, «que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública.»—Capitain lo caracteriza —en la esfera nacional— como el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares; y de los cuales no pueden apartarse éstos, en principio, en sus convenciones. Aunque emparentado, difiere del orden público internacional (v.).—Hauriou define el orden público en el sentido de la policía: «El orden material y exterior considerado cual estado de hecho opuesto al desorden; el estado de paz, opuesto al estado de perturbación.»—... Se advierte en esa muestra ilustrativa que por orden público se debe entender el imperio de la ley (v.) y de la tranquilidad; sin la subversión que los Poderes despóticos establecen al igualar orden público con la desolación resultante de atemorizar a los súbditos, cuya discrepancia es delito, y cuya protesta se estima crimen capital.—

2. Acepciones de distinta índole. En otro aspecto jurídico legal, por orden público se indica el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.—... En el orden civil, el orden público es el límite infranqueable por la libertad individual.'—Eduardo Pallares destaca, sobre el concepto que se viene tratando, lo siguiente: 'Orden público. Se ha confundido el orden público con la tranquilidad pública, al definirlo como la tranquilidad en la población que vive entregada a sus ocupaciones habituales sin interrupción en ellas que la molesten ni peligros que la amenacen (Santa María).—Mellado lo hace consistir en el cumplimiento de las leyes, tanto por las autoridades como por los ciudadanos. Así considerado, se la confunde con el efecto que produce el orden público. La Enciclopedia la define como la actuación individual y social del orden jurídico, dando el vocablo orden el concepto filosófico que se explicará más adelante.—Para definir bien el orden público, es necesario precisar antes cuál es el significado del vocablo orden. La definición gramatical se hace consistir en la acertada disposición de las cosas, pero con esto no se profundiza en dicho concepto.—Si se analiza desde el punto de vista más general, puede determinarse por las siguientes notas:—1. El orden sólo existe cuando a su vez hay una pluralidad de objetos, dando a esta última palabra la aceptación más general que tiene en filosofía o sea la de todo aquello que puede ser captado por la mente. De un objeto aislado no puede predicarse ni el orden ni el desorden. Para que éstos existan, es forzosa la mencionada pluralidad.—2. La segunda nota consiste en que los objetos coexistan en el tiem-

po o en el espacio, o se realicen sucesivamente los unos después de los otros. No puede haber orden sin dicha coexistencia o sucesión, sin el antes y el después, sea en el tiempo o en el espacio.—3. La tercera nota exige para que haya orden que los objetos coexistan o se sucedan de acuerdo con una norma o con el fin que realicen. Santo Tomás, teniendo en cuenta esta última nota, definió el orden como la recta disposición de las cosas a su fin.—De los objetos materiales se puede predicar el orden cuando se les coloca o sitúa siguiendo una regla para hacerlo. Otro tanto puede decirse de las acciones que se realizan, incluso del orden de las ideas, o de las partes de un todo.—Partiendo de esta noción puede definirse el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de derecho público.—Hugo Alsina lo define como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.¹⁴—Couture entiende por orden público, el 'conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que éste tiende a tutelar.'¹⁵—En una línea similar, para Santoro Passarelli: 'El orden público está constituido por normas de carácter jurídico y su relevancia propia está en que la ilicitud existe incluso cuando se contravenga no una norma específica, sino un principio general que se deduzca de un sistema de normas imperativas.'¹⁶ De Bartolomé Cenzano estima, con relación al concepto: '...además de imprecisa, ha sido en ocasiones abusiva la utilización y aplicación de la cláusula de orden público como límite a los más variados derechos y libertades.—...Pero es que además de esta utilización desmesurada, «se ha potenciado una interpretación para la cláusula de orden público, que no sólo trata de circunscribirla dentro de unos reductos más o menos claros y transparentes, sino que, por el contrario, la ha liberado de contenciones de forma que se ha expandido para alcanzar cotas sorprendentes...», ...—Por lo que respecta a la interpretación y fundamentación doctrinal de la noción de orden público, en esta sede vuelve a reproducirse las dos direcciones antitéticas fundamentadoras de estos límites, analizadas anteriormente: una primera de carácter positivo y otra extrapositiva, según se exija o no, respectivamente, la consagración o recepción de los principios de orden público y

¹⁴ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 29a. edición, México, Porrúa, 2008, página 588.

¹⁵ Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*, 4a. edición, corregida, actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, México, Editorial Iztaccíhuatl, 2012, página 538.

¹⁶ Passarelli, F. Santoro, *op.cit.*, páginas 220 y 221.

buenas costumbres en el propio texto legal.—La dirección positiva.—...esta corriente doctrinal, justifica las reglas de orden público en la propia ley, por lo que se habla, más que de orden público, de las leyes de orden público, por ello la primera característica de esta cláusula en este enfoque es la de su legalidad.—Por lo que se refiere a la configuración de las leyes de orden público, según este sector doctrinal, son precisamente en leyes imperativas (o imperativas y prohibitivas), es decir, aquellas que no pueden ser derogadas por los particulares.—...‘La dirección extrapositiva.—...Así, el orden público se convierte en un mecanismo jurídico, extrapositivo, de aplicación jurisdiccional, cuya función última, consiste en velar por el interés general limitando cualquier voluntad privada que atente contra este interés.’¹⁷ Es importante destacar que en la Enciclopedia Jurídica Básica,¹⁸ la voz orden público, elaborada por Antonio Gordillo Cañas, dice de manera relevante, lo siguiente:—‘...la doctrina ha intentado, denodada e insistentemente pero siempre sin éxito, reconducir su concepto a los términos precisos de una definición realmente delimitadora. Quienes más se han destacado en el esfuerzo son los mismos que terminan por reconocer la inviabilidad del intento. Y es lógico que sea así: en su aplicación al derecho privado, **el orden público es lo que técnicamente se denomina un concepto válvula, un concepto jurídico indeterminado o a modo de órgano respiratorio del sistema positivo: esto es, un concepto cuya utilidad radica justamente en su indeterminación... la imposibilidad de definirlo no debe llevar al abandono del concepto «orden público» como categoría inútil, sino que debe servir de invitación a dirigir el esfuerzo en la dirección donde puede resultar fructífero: el de la determinación de su función...** El orden público, formando par en el derecho moderno con la moral o las buenas costumbres, juega como categoría delimitadora de la autonomía privada... se está realmente admitiendo la efectividad de una instancia jurídico-normativa ajena y externa a la misma: **el orden público, integrando el ordenamiento, desborda los términos rigurosos de la ley imperativa.** Vendría así a constituir el conjunto de ideas o principios sociales, políticos, morales y económicos, de tal forma fundadores y conformadores del orden de la convivencia, que a su conservación se entiende ligada la de la propia organización social... su principal virtualidad... será ofrecer al Juez un cauce amplio para circunscribir la autonomía de la voluntad más allá de los límites establecidos por las leyes expresamente imperativas, permitiéndole aplicar criterios extrapositivos de justicia y equidad, o, con mayor precisión quizá, facilitarle salir de los textos legales y, remitiéndole a algo inmanente a la misma

¹⁷ De Bartolomé Cenzano, *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertados*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2002, páginas 21, 22, 290 a 292.

¹⁸ *Enciclopedia Jurídica Básica*, Volumen III, Madrid, Editorial Civitas, 1995, páginas 4635 y 4636.

ordenación jurídica, hacer posible la flexibilización de la interpretación de las mismas conforme a los principios generales del derecho.'.—Esta exposición permite entender que el concepto de orden público es altamente ambiguo, dinámico y versátil; sirve para dar una significación especial a una institución, acorde con los valores multidisciplinarios salvaguardados para la estabilidad de una sociedad, cuya función principal es la de una directriz creada para cada caso, según el sistema de principios inmanente en la legislación o institución aplicable, en salvaguarda de los intereses y estabilidad del orden social.—En el ámbito civil, es el marco de valores y principios que confluyen como parámetro de actuación de la autoridad y los particulares, para evitar la afectación a la sociedad y la estabilidad que debe resguardar, que no es una institución rígida, como a veces se da a entender, sino una herramienta que permite al operador de las leyes, formular su interpretación hacia la armonía de los valores estandarizados asumidos por la sociedad como lo más valioso para la consecución de los fines generales de la sociedad y la de los propios de los individuos (sic) que la forman.—En la disposición legal en estudio, la adscripción de la caducidad de la instancia al orden público es el concepto nuclear de la institución, pero como la idea de tal orden admite múltiples significados y grados en cada uno, el legislador lo acompañó con características adicionales, dirigidas al establecimiento del contorno en el que se debe aplicar.—**IV. Instrumentalidad de la caducidad de la instancia.**—El esbozo doctrinario que trata el concepto de orden público, también permite destacar, como un elemento sumamente relevante, la instrumentalidad de la caducidad de la instancia.—La calificación dada a una normativa como orden público, es solamente un medio destinado a conseguir un fin, consistente en lograr la protección del conjunto de ideas, principios y valores fundadores de la sociedad organizada existente en un lugar y tiempo determinados, indispensables para los fines de la colectividad organizada, y de los individuos, de manera que, al carecer de un valor por sí mismas, su finalidad preponderante, estriba en el cumplimiento de la finalidad sustancial de su destino, y no en la aplicación de las disposiciones por sí mismas; esto es, la caracterización de tales disposiciones como de orden público no obliga al operador jurídico a su ineludible aplicación en todos los casos, sino a velar que con tal aplicación e interpretación se consiga la mayor satisfacción al fin sustancial perseguido; lo cual conlleva también, a que en los casos en que la aplicación de dicha preceptiva menoscabe de cualquier forma los valores del orden público, deben ceder ante éstos.—Al respecto, cuando el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta ciudad, dice que 'La caducidad de la instancia es de orden público', hace patente que con esta se propende a tutelar los valores de ese orden público que se puedan ver afectados con la paralización prolongada de los procesos en los tribunales, por causas imputables a las partes, ante falta de su actividad necesaria; como la seguridad jurídica, que el legislador trató de res-

guardar, en el máximo posible, mediante la inserción de tal institución procesal en el sistema legal adjetivo aplicable, de manera que por esto, la caducidad de la instancia contiene una presunción de que su operatividad sirve, de manera general, como simple instrumento, para conseguir el valor apuntado, en una medida admisible, en los casos de paralización injustificada del procedimiento, cuya satisfacción a esas finalidades debe examinarse en cada caso que no se encuadre en los supuestos ordinarios, para determinar si mediante la aplicación de la perención, los valores y fines sustantivos perseguidos por el orden público, no son eliminados o vulnerados, de manera paradójica, con la preferencia ilógica del instrumento, a la finalidad.—**V. Principio de conservación.**—Existe un principio esencial, sustentado en el aforismo *utile per inutile non vitiatur*, conocido también como *utile non debet per inutile vitiari*, indispensable para la concepción práctica y útil del derecho, de conservación de los actos y negocios jurídicos, aplicable también al derecho público, cuya existencia data desde el derecho romano, con aplicación ágil hasta nuestros días.—Desde su concepción original se admitió como un principio útil, ‘en el sentido de utilidad social y, con una función bien definida: la conservación de todo lo que fuera útil, en general’.—Así, lo relevante sobre ese principio, es el aprovechamiento al máximo posible, de todo aquello que jurídicamente implicó un esfuerzo contractual o del Estado, cuando por alguna circunstancia de derecho, una de sus partes pudiera verse afectada.—El concepto subyacente en ese principio, es la conservación al máximo de todos los elementos jurídicamente admisibles, surgidos con los requisitos legales o con deficiencias mínimas o parciales.—La mecánica y estructura del principio puede conducir a otro de mayor magnitud, consistente en que, si al comparar dos actos o situaciones jurídicas, una reporta cierto grado de utilidad al orden público, y la otra aporta una utilidad claramente mayor, lo más útil debe prevalecer sobre lo menos útil, que debe inmolarse en beneficio de los valores protegidos.—Esto es equiparable al principio de la interpretación conforme, susceptible de llevar a que una interpretación menos conforme de la Constitución debe ceder ante una interpretación que represente mayor conformidad con la Ley Fundamental.—Así, en aplicación del principio *utile per inutile non vitiatur*, la concreción del fin máximo del proceso, no puede soslayarse simplemente por la exigencia de un mecanismo procesal inobservado durante el procedimiento, pues es claro que lo más útil para la consecución de la seguridad es el dictado de una sentencia, en donde se resuelve sobre un derecho sustantivo de fondo, y lo menos útil, la perención anticipada del proceso, en tanto ésta expulsa nuevamente la causa hacia una situación extrajurídica, en donde permanecerá latente la posibilidad de que se inicie un nuevo procedimiento para dilucidarla.—**VI. Facultad originaria del Juez a quo para declarar la caducidad de la primera instancia.**—Como ha quedado precisado, el artículo 137 Bis, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles aplicable

en esta ciudad dice, después de precisar que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes, lo siguiente: 'El **Juez** la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;' (énfasis añadido por este Tribunal).—La expresión lingüística contenida en el precepto, enfatizada en letras negritas, permite tener noticia, prima facie, de que el enunciado normativo sólo concede la facultad originaria de declarar la caducidad de la primera instancia, al 'Juez a quo', que es quien conoce directamente de esa instancia.—Las precisiones anteriores permiten sustentar, válidamente, que la calidad de orden público de la normativa rectora de la caducidad de la instancia en materia civil en la Ciudad de México, no es obstáculo y más bien sirve de fundamento, para considerar, mediante la interpretación funcional, que: 1. si se actualizan los requisitos para la perención de la primera instancia de un proceso; 2. ninguna de las partes solicita al Juez la declaración ni éste la hace de oficio; 3. se reanuda el procedimiento con actuaciones del juzgador y de las partes; 4. se emite la sentencia de fondo por el a quo, y 5. se interpone en contra de ese fallo el recurso de apelación, sin exigir en los agravios la declaración de caducidad, el tribunal ad quem no debe ocuparse del tema *ex officio*, porque la sentencia que resuelve el litigio planteado aporta una tutela superior al conjunto de valores integrantes del orden público que la propia perención del procedimiento, por lo cual ésta debe ceder ante aquélla.—Lo anterior es así, por las razones siguientes: a) La pertenencia de la normativa en comento al orden público no implica su aplicación rígida y mecánica a todos los casos, pues esa calidad no le impone imperatividad, sino le encomienda la custodia de los principios y valores inmersos en tal orden público, de modo que, cuando la aplicación de alguna o varias de tales disposiciones, en casos concretos, atente contra tales fines, aquéllas deben ceder para dar paso a la plena satisfacción de éstos.—b) Esta intelección es acorde con la naturaleza de los ordenamientos procesales, como instrumentales de los intereses sustantivos que se ventilen por sus canales, por lo cual en modo alguno se pueden sobreponer a los primeros.—c) Apoya este criterio, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, en la modalidad relativa a que, cuando en la confrontación de dos actos válidos, uno produzca mayor utilidad a los fines del derecho y otro una menor, debe prevalecer el primero y abandonarse el otro y en el tópico planteado la sentencia de fondo produce mayor utilidad al orden público que la caducidad de la instancia.—d) Un argumento final, que aislado podría estimarse de poco peso; pero unido a los anteriores fortalece la tesis, se desprende de la literalidad del artículo 137 Bis, párrafo segundo, fracción I, que faculta al Juez, esto es al a quo, a declarar la caducidad de la primera instancia, sin referirse o aludir, de alguna manera, al tribunal ad quem.—La aplicación de lo considerado resulta aplicable a la hipótesis descrita en el párrafo inicial de este

apartado, pues con la caducidad de la instancia se evita la incertidumbre producida por los procesos jurisdiccionales paralizados, por causas imputables a una o a ambas partes, así como la distracción de los tribunales en causas que no quedan en aptitud de resolver, en perjuicio de las que están activas; pero la cesación de esa particular incertidumbre no acaba con una mayor, que es el conflicto sustantivo entre las partes, al dejarlo pendiente, sujeto a las eventualidades que pueden ocurrir e incluso a la iniciación de nuevo proceso judicial, sin haber ganado nada importante; en cambio, el dictado de la sentencia de fondo hace cesar totalmente y para siempre la incertidumbre generada por la controversia sustancial, produce la certeza sobre la persona o personas a las que les asiste el derecho, y sienta las bases para su eventual ejecución forzada si llega a ser necesaria; esto es, el dictado del fallo produce mayor satisfacción a la sociedad organizada que la mera caducidad, ya que ésta se puede reputar como un mal necesario, pero no como la solución óptima pretendida por la sociedad para el bienestar, la seguridad y la paz en su convivencia, de modo que cuando concurren esas dos cuestiones favorables al orden público, debe prevalecer la de mayor valor.—Con este punto de vista no se abandona la tutela de los intereses privados de las partes, también amparados con la caducidad de la instancia, dado que el sistema legal es mixto, pues tal protección se aseguró con la posibilidad de pedir ante el Juez a quo la declaración correspondiente, en vez de continuar con el procedimiento y dejarlo llegar hasta sentencia, y en su caso, con la posibilidad de enfrentar con los instrumentos del proceso, la falta atribuible al juzgador primario, por no haber declarado la perención de oficio.—Así pues, tanto los intereses sociales inmersos en el fundamento de la caducidad, como los particulares, se ven satisfechos ante la concurrencia de las circunstancias descritas.—..."

Las consideraciones anteriores, dieron origen a la tesis I.4o.C.48 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, materia civil, página 2468, del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. SITUACIÓN EN QUE EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL. (Legislación aplicable en la Ciudad de México). La calidad de orden público de la normativa rectora de la caducidad de la instancia en materia civil en la Ciudad de México, no es obstáculo y más bien sirve de fundamento, para considerar, mediante la interpretación funcional, que: 1. si se actualizan los requisitos para la perención de la primera instancia de un proceso; 2. ninguna de las partes solicita al Juez la declaración ni éste la hace de oficio; 3. se reanuda el procedimiento con actuaciones del juzgador y de las partes; 4. se emite la sentencia de fondo por el a quo, y 5. se interpone en contra de ese fallo el recurso de

apelación, sin exigir en los agravios la declaración de caducidad, el tribunal ad quem no debe ocuparse del tema *ex officio*, porque la sentencia que resuelve el litigio planteado aporta una tutela superior al conjunto de valores integrantes del orden público que la propia perención del procedimiento, por lo cual ésta debe ceder ante aquélla. Lo anterior es así, por las razones siguientes: a) La pertenencia de la normativa en comento al orden público no implica su aplicación rígida y mecánica a todos los casos, pues esa calidad no le impone imperatividad, sino le encomienda la custodia de los principios y valores inmersos en tal orden público, de modo que, cuando la aplicación de alguna o varias de tales disposiciones, en casos concretos, atente contra tales fines, aquéllas deben ceder para dar paso a la plena satisfacción de éstos. b) Esta intelección es acorde con la naturaleza de los ordenamientos procesales, como instrumentales de los intereses sustantivos que se ventilen por sus canales, por lo cual en modo alguno se pueden sobreponer a los primeros. c) Apoya este criterio, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, en la modalidad relativa a que, cuando en la confrontación de dos actos válidos, uno produzca mayor utilidad a los fines del derecho y otro una menor, debe prevalecer el primero y abandonarse el otro y en el tópico planteado la sentencia de fondo produce mayor utilidad al orden público que la caducidad de la instancia. d) Un argumento final, que aislado podría estimarse de poco peso; pero unido a los anteriores fortalece la tesis, se desprende de la literalidad del artículo 137 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, que faculta al Juez, esto es al a quo, a declarar la caducidad de la primera instancia, sin referirse o aludir, de alguna manera, al tribunal ad quem."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación, si existe la contradicción de tesis denunciada:

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis", el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, cuyo tenor es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la

contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

En la especie, este Pleno de Circuito advierte que sí existe la contradicción de tesis, porque los Tribunales Colegiados contendientes analizaron el mismo punto de derecho, al resolver un amparo directo, promovido en contra de la resolución definitiva dictada por la Sala responsable mediante la cual oficiosamente declaró la caducidad de primera instancia, con fundamento en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicho punto de derecho consiste en determinar **si el tribunal de ad quem debe ocuparse y declarar de oficio en la apelación principal la caducidad de la primera instancia prevista en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque el Juez a quo no la haya declarado ni las partes exigido y el apelante no haya expresado agravios al respecto.**

En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado sostuvo que el tribunal ad quem sí debe ocuparse y declarar de **oficio en la apelación principal** la caducidad de la primera instancia.

Señaló que respecto de la caducidad en materia mercantil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 153/2007, consideró tal figura de la caducidad como un presupuesto procesal, y estima que dicha ejecutoria es aplicable en forma análoga, ya que si bien es cierto se refiere a la materia mercantil y no a la civil,

a la que corresponde el juicio de origen, no menos lo es que tanto el artículo 1076 del Código de Comercio como el diverso artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable al asunto, prevén la caducidad de la instancia, siendo acordes en cuanto a que ésta opera de pleno derecho, si transcurrido el plazo previsto en ellos, no existe promoción de las partes dando impulso al procedimiento.

Indicó que esa institución procesal opera de pleno derecho, y **que es una institución extintiva del proceso, que deja vivos los derechos sustantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio.**

Además, manifestó que la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2006, determinó que las particularidades de los llamados presupuestos procesales, llevan al juzgador a analizarlos aun cuando no exista petición de parte, pues involucran cuestiones de orden público que impiden la emisión de una sentencia válida, por lo que tomando en cuenta lo considerado por dicha Sala, sobre los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la caducidad de la instancia; se puede concluir que el tribunal de alzada sí puede analizar de oficio esta figura jurídica en el recurso de apelación hecho valer por alguna de las partes, no obstante que no exista planteamiento sobre esa cuestión.

Agregó que lo anterior se corrobora con lo establecido por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2009, que a pesar de también corresponder a la materia mercantil y no a la civil, igualmente se estima aplicable en el caso por analogía, porque se refiere a un aspecto no planteado en los agravios de apelación, como lo es la procedencia de la vía.

Precisó, que en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia en cuestión, se sostuvo que: "... **si se tiene en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al Tribunal Superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a la pretensión en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, puede así, al igual que el Juez de primer grado, estimar de oficio circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure;** entre ellas la vía, porque ésta constituye un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, en la medida que es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, así como para que la sentencia pueda producir efectos.—Sin que sea

obstáculo para lo anterior, que conforme a lo previsto en los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Superior, al conocer del recurso de apelación se encuentre obligado a ceñirse a la materia del medio de impugnación, puesto que, además de que la vía es un presupuesto procesal insubsanable, la resolución que en su caso la declara improcedente no incide en la materia del medio de impugnación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales."

Terminó precisando que con base en lo expuesto, se podía concluir válida y legalmente, que al igual que ocurre con la procedencia de la vía y el litisconsorcio pasivo necesario, tratándose de la caducidad de la instancia, el tribunal de apelación sí puede analizarla de oficio en el recurso de apelación, decretándola si se actualizó en la primera instancia, aun cuando no exista motivo de inconformidad alguno respecto del tema en comento.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado consideró que el tribunal ad quem no debe ocuparse ni declarar de **oficio en la apelación principal** la caducidad de la primera instancia.

Al respecto señaló que la calidad de orden público de la normativa rectora de la caducidad de la instancia en materia civil en la Ciudad de México, no es obstáculo y más bien sirve de fundamento, para considerar, mediante la interpretación funcional, que si se actualizan los requisitos para la perención de la primera instancia de un proceso, y ninguna de las partes solicita al Juez la declaración ni éste la hace de oficio; y se reanuda el procedimiento con actuaciones del juzgador y de las partes; y posteriormente se emite la sentencia de fondo por el a quo, y en su oportunidad se interpone en contra de ese fallo el recurso de apelación, sin exigirse en los agravios la declaración de caducidad, el tribunal ad quem no debe ocuparse del tema *ex officio*, porque la sentencia que resuelve el litigio planteado aporta una tutela superior al conjunto de valores integrantes del orden público que la propia perención del procedimiento, por lo cual ésta debe ceder ante aquélla.

Para justificar lo anterior, expuso las razones siguientes: que la pertenencia de la normativa en comento al orden público no implica su aplicación rígida y mecánica a todos los casos, porque esa calidad no le impone imperatividad, sino que le encomienda la custodia de los principios y valores inmersos en tal orden público, de modo que, cuando la aplicación de alguna o varias de

tales disposiciones, en casos concretos, atente contra tales fines, aquéllas deben ceder para dar paso a la plena satisfacción de éstos; que esa intelección es acorde con la naturaleza de los ordenamientos procesales, como instrumentales de los intereses sustantivos que se ventilen por sus canales, por lo cual en modo alguno se pueden sobreponer a los primeros.

Precisó, para apoyar el criterio anterior, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, en la modalidad relativa a que, cuando en la confrontación de dos actos válidos, uno produzca mayor utilidad a los fines del derecho y otro una menor, debe prevalecer el primero y abandonarse el otro, y en el tópico planteado la sentencia de fondo, produce mayor utilidad al orden público que la caducidad de la instancia.

Por tanto, concluyó con un argumento final, señalando que éste si se ve de forma aislada podría estimarse de poco peso, pero unido a los anteriores fortalece la tesis, precisando que dicho argumento se desprende de la literalidad del artículo 137 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, el cual faculta al Juez, esto es al a quo, a declarar la caducidad de la primera instancia, sin referirse o aludir, de alguna manera, al tribunal ad quem.

Deriva de lo anterior que mientras el Quinto Tribunal Colegiado sostuvo que el tribunal ad quem sí debe ocuparse y declarar de **oficio en la apelación principal** la caducidad de la primera instancia; el Cuarto Tribunal sostuvo que el tribunal ad quem no debe ocuparse ni declarar de **oficio en la apelación principal** la caducidad de la primera instancia.

Por tanto, es evidente que se actualizan los supuestos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Quinto Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado.

Cabe señalar que el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado haya redactado y publicado su criterio en la forma establecida por la ley y el otro no lo hubiere hecho, no se erige como obstáculo para la procedencia de la presente contradicción de tesis, porque ésta se suscita ante la emisión de criterios divergentes plasmados en diversas ejecutorias, a pesar de que no se haya sustentado una tesis publicada con los requisitos señalados.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, página 319, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Es importante mencionar que la jurisprudencia 1a./J. 153/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2007-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 5, con número de registro digital: 170544, no deja sin materia el presente asunto, en razón de que en esa jurisprudencia se resuelve un tema diverso al que da origen a esta contradicción.

La jurisprudencia en comento establece lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO.—Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, transcurridos 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada sin que hubiere promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para su conclusión, la caducidad de la instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues al señalar que ésta 'operará de pleno derecho', el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera

el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Así, la citación para oír sentencia o su dictado son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme. En ese sentido, se concluye que si en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado el recurrente hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada debe estudiar ese motivo de inconformidad y, en su caso, puede decretar que en la primera instancia se actualizó la extinción del procedimiento, aun cuando el Juez haya omitido declararla de oficio y la parte interesada no lo hubiere solicitado, pues al no existir cosa juzgada no ha precluido su derecho para hacerlo valer, dado que dicha figura procesal es de orden público y, por ende, irrenunciable."

Como se anticipó, esa jurisprudencia fue sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito estimó que no es factible que al resolver en definitiva un asunto el tribunal de alzada declare la caducidad de la instancia, cuando de oficio el juzgado de primer grado no la advirtió ni hizo el pronunciamiento respectivo, lo que originó que se dictara el fallo definitivo, en atención al principio de preclusión que impide retrotraer el procedimiento ya cumplido y consentido.

En cambio, los restantes tribunales consideraron que el tribunal de apelación sí puede declarar la caducidad de la instancia, porque no precluye el derecho del apelante para alegarla en vía de agravios aun cuando no la haya solicitado en el juicio natural y el Juez haya omitido hacer el pronunciamiento correspondiente, pues es la ley y no la voluntad de las partes la que determina su actualización en el procedimiento, en virtud de que esa institución opera *ipso iure* cuando concurren las circunstancias previstas por el artículo 1076, inciso a), del Código de Comercio; además de que, aun cuando se dictó sentencia definitiva ésta aún no estaba firme, en virtud de la interposición del recurso de apelación.

Por tanto, la litis de esa contradicción estribó en determinar si procede que el tribunal de alzada estudie y en su caso, declare la caducidad de la pri-

mera instancia, por haberse planteado en los motivos de inconformidad, en virtud de que esa institución se actualiza de pleno derecho cuando se den las circunstancias previstas por el artículo 1076, inciso a), del Código de Comercio, aun cuando de oficio el Juez no la haya decretado ni la parte interesada la pidió, lo que originó que se dictara sentencia de fondo; o bien establecer que no es factible que ese órgano de apelación la declare, en atención al principio de preclusión que impide retrotraer el procedimiento ya cumplido y consentido.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado el recurrente hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada debe estudiar ese motivo de inconformidad y, en su caso, puede decretar que en la primera instancia se actualizó la extinción del procedimiento, aun cuando el Juez haya omitido declararla de oficio y la parte interesada no lo hubiere solicitado, pues al no existir cosa juzgada no ha precluido su derecho para hacerlo valer, dado que dicha figura procesal es de orden público y, por ende, irrenunciable.

Lo anteriormente apuntado, permite conocer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la señalada contradicción de tesis, únicamente se ocupó en dilucidar si el tribunal de alzada podía analizar el agravio expuesto por la parte apelante, en el sentido de que operó la caducidad de la instancia y el Juez omitió declararla, es decir, si había precluido o no el derecho del apelante para hacer valer ese tema, debido al dictado de la sentencia de primera instancia; empero no hizo consideración alguna para determinar si el tribunal ad quem puede decretar la caducidad de la instancia en el supuesto mencionado para el caso de que el apelante no hubiere propuesto agravio en ese sentido.

Conforme a lo anotado resulta patente que esa Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal no estudió el tema materia de esta contradicción, por lo que resulta procedente que este Pleno de Circuito, se avoque al estudio de la presente contradicción de tesis que tiene como propósito dilucidar **si el tribunal de ad quem debe ocuparse y declarar de oficio en la apelación principal la caducidad de la primera instancia prevista en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque el Juez a quo no la haya declarado ni las partes exigido y el apelante no haya expresado agravios al respecto.**

Máxime, que esa jurisprudencia no podría ser aplicable por analogía al caso concreto, por contener consideraciones diversas al tema que nos ocupa, según se ha establecido.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, coincidente con el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado.

En principio, este Pleno de Circuito asume las consideraciones efectuadas por el Cuarto Tribunal Colegiado, al desarrollar los apartados siguientes:

I. Fundamento teórico de la caducidad de la instancia.

1. Teorías privatistas.

2. Teorías publicistas u objetivas.

3. Teorías mixtas.

II. Fundamento de la caducidad de la instancia, en la legislación aplicable al caso.

II.1. Marco regulatorio.

II.2. Sistema mixto fuerte.

III. Orden público.

IV. Instrumentalidad de la caducidad de la instancia; y

V. Principio de conservación.

Por lo que en obvio de repeticiones innecesarias deben tenerse por reproducidos en el presente estudio, los argumentos expuestos por el Cuarto Tribunal Colegiado al desarrollar los temas precisados.

A continuación este Pleno de Circuito, agrega a las consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado, los razonamientos que enseguida se precisan y que han de regir los términos en que se dicte la tesis que ha de prevalecer, a saber:

A. Definición

El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define la caducidad de la instancia como: "*Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo*

amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. En la primera instancia quedan sin efecto los actos procesales; en segundo grado se declaran firmes las resoluciones impugnadas. En el ordenamiento mexicano se regula esta institución en materias civil, laboral ..." (p. 37)

Como se ve la caducidad de la instancia, es una figura jurídica que tiene por objeto terminar en forma extraordinaria el proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes.

Se trata de una sanción por el abandono de la instancia, que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

Esto es, la caducidad no tiene por objeto limitar un derecho o reducir el tiempo para su ejercicio, sino fijar un término para que, ya iniciada la instancia, si las partes no promueven lo necesario para llevar el juicio a su fin, pierden interés o intencionalmente abandonan el juicio, opere de pleno derecho la caducidad de la instancia.

B. Legislación aplicable al caso

El artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el que se prevé la caducidad en el procedimiento civil (del que provienen las ejecutorias en contradicción) textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 137 Bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.—Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo; II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo; III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia

referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el Juez; V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél; VI. Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso; VII. (Derogada, D.O.F. 14 de marzo de 1973). VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad; a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz; IX El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia; X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d) Cuando el Juez tenga conocimiento de que las partes están participando en un procedimiento de mediación de los referidos por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y e) En los demás casos previstos por la ley. XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los

juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación; En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, y XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

Como se dijo, en ese artículo se prevé la figura de la caducidad de la instancia, la cual tiene como propósito sancionar a las partes por no activar o impulsar el procedimiento, teniendo como finalidad la extinción de la relación procesal sin pronunciamiento sobre el aspecto de fondo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la razón de ser de la institución de la caducidad se apoya principalmente en dos motivos distintos: el primero es de **orden subjetivo**, y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en su desinterés en continuar y culminarlo; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica, este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.¹⁹

De este modo, se colige que la caducidad es una sanción que opera ante la presunción de que las partes han perdido interés en el juicio, lo cual se manifiesta, en el caso del artículo en estudio cuando transcurren ciento veinte días hábiles sin que haya alguna promoción de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.

¹⁹ En la ejecutoria de la contradicción de tesis 19/2007-PS, que da origen a la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 5, número de registro digital: 170544, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO."

Ante ese escenario, se considera que las partes han incumplido su carga procesal de dar impulso al procedimiento para que éste llegue a su fin natural, esto es, el dictado de la sentencia definitiva que resuelva la controversia.

El artículo en cita, también determina que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho por el solo transcurso del término de ciento veinte días hábiles, el que una vez materializado traerá como consecuencia la ineficacia de las actuaciones, con la clara anotación de que ni aun el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia; ya que, siendo ésta de interés público, no se establece en beneficio de los litigantes, sino para proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse, sin causa justificada.

Asimismo dispone que, el **Juez** será quien la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere ese artículo con los efectos y formas de declaración, previstos en ese propio numeral.

En consecuencia, la figura de la caducidad de la instancia establecida en nuestra legislación procesal civil, está construida bajo el panorama de la teoría mixta, la que se caracteriza en otorgar al Juez la facultad de declarar de oficio la caducidad, aunque también se legitima a las partes para solicitarla.

Conforme a lo anotado puede apreciarse que, al establecer el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, que la **caducidad** produce sus efectos de pleno derecho, y que es de orden público, además de que tiene como propósito proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de resolverse, porque la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de los particulares a este respecto, están supeditados a los generales de la colectividad, razón por la cual la perención de la instancia no es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados.

En ese sentido, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional.

Pero se enfatiza, que la facultad de analizar y declarar de oficio la caducidad de la primera instancia se otorga únicamente al Juez del conocimiento, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 Bis, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad, el Juez a quo, es quien debe declarar de oficio la caducidad de la primera instancia, pues así lo establece expresamente dicho precepto por ser dicho juzgador el que conoce directamente de dicha instancia.

En la inteligencia de que el numeral en comento en sus diversas fracciones no concede al tribunal ad quem la facultad de declarar *ex officio* la caducidad de la primera instancia cuando esa cuestión no fue materia de agravio de la apelación principal, como tampoco se la otorga alguna otra disposición del código adjetivo mencionado.

C. Orden público

La circunstancia de que en la disposición en comento se establezca que la caducidad es de orden público, no significa que el tribunal ad quem al resolver la apelación principal se encuentre obligado a ocuparse de ella y declararla oficiosamente.

En efecto, en relación con el orden público, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la contradicción de tesis 55/98, sustentó el criterio, consistente, en que el orden público tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, que representa un valor de mayor jerarquía que el perjuicio o interés meramente individuales.

En esa línea de pensamiento, puede afirmarse que el orden público, es el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados, de tal manera que los principios que informan el concepto de orden público, tienen su fuente en la Constitución General de la República, y que, en consecuencia, se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra.

Por tanto, la calidad de orden público de la caducidad, no obliga ineludiblemente al tribunal ad quem a ocuparse de ella al resolver la apelación principal, es decir, a vigilar que con su utilización se obtenga un superior cumplimiento al objetivo pretendido que es el satisfacer necesidades colectivas, que representen un valor de mayor jerarquía, pues existen supuestos en los que

el empleo de la aludida disposición normativa quebrante de otra manera diversos intereses de dicho orden público, tal como lo es el dictado de las sentencias en los juicios civiles, pues interesa a la sociedad que se cumpla en favor de los gobernados la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, consistente en el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita.

Lo anterior no significa que una de los dos aspectos del orden público, que se precisan sea superior a la otra, sino que en la interpretación de la ley se debe dar preeminencia a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho, de modo que, cuando la inteligencia de una norma basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduzca a resultados que sean adversos a aquéllos o provoque consecuencias notoriamente injustas, sea posible arribar a otras de mérito opuesto, lo cual resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa cuanto de la judicial.

No se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con el orden público, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente disvaliosas.

Aun cuando esa figura extintiva sea de orden público, ello no impide que en el caso pueda descalificarse el decretar oficiosamente la caducidad de la primera instancia, al resolverse el recurso de apelación, en razón de ser ello contrario a los principios superiores del orden jurídico, pues el dictado de la sentencia definitiva en la apelación, constituye un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías constitucionales.

Es regla en la interpretación de las leyes, dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Federal. Ese propósito no puede ser obviado por los tribunales de apelación, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la solución que armonice con esos principios.

El aspecto primordial de la tarea de los Magistrados es la preocupación por la justicia, así como el deber de atender, en la realización del derecho, antes

que a un criterio excesivamente formal, a la vigencia de los principios amparados por la Constitución y que surgen de la necesidad de proveer al bien común.

En cambio, de dar preferencia al aspecto del orden público vinculado con la caducidad, sólo tiene el propósito de proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de resolverse, porque la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de los particulares a este respecto están superados a los generales de la colectividad.

Sin embargo, ello no pone fin al conflicto sustantivo surgido entre las personas que intervinieron como contendientes en ese juicio, al dejar esa disputa pendiente, sujeta a las contingencias que puedan suscitarse hasta el comienzo de un distinto juicio o controversia judicial.

Ahora bien, en el evento de que se pronuncie la sentencia de fondo, ello acaba con la incertidumbre generada por el conflicto sustancial, y genera la convicción sobre la parte o partes a las que les asiste del derecho, por lo que es innegable que el pronunciamiento de la sentencia genera mayor bienestar a la colectividad.

D. Principio de conservación

El principio de conservación en cuanto reflejo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene relación con el principio de economía procesal y con el de estabilidad que restringe la potencial privación de efectos de actuaciones que sería inútil volver a verificar en el procedimiento.

Así, se impone para la existencia de este principio, que concurra el llamado "efecto útil".

El desacato al principio en estudio puede suponer una violación al derecho de tutela judicial efectiva, por el quebranto irreparable que puede producir al justiciable la no persistencia de lo actuado procesalmente.

Por lo que en la especie cobra aplicación el principio de conservación de las actuaciones procesales.

E. Interpretación conforme

Para resolver la presente contradicción de tesis, también es aplicable el principio de la interpretación conforme, pues una interpretación que re-

presente mayor conformidad con la Constitución General debe preferirse a una interpretación menos conforme de la Ley Fundamental, pues lo más útil para la consecución de la seguridad, es el dictado de una sentencia, en donde se resuelve sobre un derecho sustantivo de fondo, y lo menos útil, la perención anticipada del proceso, pues permanecerá latente la posibilidad de que se inicie un nuevo procedimiento para resolverla.

En efecto, a través de la "interpretación conforme" se busca acoger la interpretación de una norma acorde con lo que establece la Constitución, a fin de maximizar los derechos fundamentales, es decir, que lo que se persigue es que al momento de aplicarse esas normas se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y –siempre que no haya una restricción en la Constitución misma– de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales.²⁰

Además es conveniente precisar que el principio de "interpretación conforme" se encuentra estrechamente vinculado al de "interpretación más favorable a las personas".

En efecto, mientras que el principio de interpretación conforme supone, armonizar su contenido de conformidad con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona, obliga al operador jurídico a optar por aquella interpretación a la disposición que mayor beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

De esta manera, ante una disposición normativa que pudiera arrojar diversas interpretaciones o sentidos, el juzgador deberá optar por aquella que más se apegue al texto de la Constitución General, es decir deberá en primer término dotarla de un **sentido** que signifique la **preservación del texto legal** pero **además** deberá **privilegiar** aquella **interpretación** que proyecte un mayor **beneficio a la persona**.

En ese tenor, el considerar que la Sala responsable cuenta con facultades oficiosas para examinar la caducidad de la instancia cuando no se le propuso

²⁰ Ver contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, de la que derivó la jurisprudencia «P./J. 20/2014 (10a.)» de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

agravio al respecto por la parte interesada, sino únicamente se le plantean tópicos relacionados con el fondo del asunto, cuando ya existe una sentencia que dirime el fondo del negocio, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, puesto que según se vio, la caducidad de la instancia tiene por objeto concluir de manera extraordinaria el procedimiento, sin que se llegue a su terminación natural que sería a través del dictado de la sentencia que dirima las pretensiones de las partes, pero si sucede el caso de que se dicte la sentencia que decide el fondo del negocio, sin que se efectuará la declaratoria de caducidad y ésta no es materia de los agravios, esa figura debe considerarse superada, en tanto que la sociedad está más interesada en que prevalezca una decisión que resuelve sobre las pretensiones deducidas, sobre aquélla, porque de este modo se garantiza la plena efectividad de ese derecho, al privilegiar la tramitación del proceso respectivo, acorde con el diverso principio *pro actione*.

En efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión**, y manifestó que el acceso a la justicia no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.²¹

En términos similares se pronunció dicha Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 454/2010, en la cual se señaló que **el derecho de acceso a la justicia conlleva la correlativa obligación de los juzgadores para hacer efectivo dicho derecho**, por lo que la garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, para tender a que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

²¹ Tesis: 1a./J. 42/2007, Novena Época, registro digital: 172759, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

Asimismo, en dicha contradicción se señaló:

"Lo anterior, configura en nuestro sistema jurídico el principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial efectiva, las normas procesales deben interpretarse de tal manera que se maximice el acceso a la justicia, es decir, que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada.

"Este principio ya ha servido como criterio de interpretación por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 74/2009 aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintinueve de abril de dos mil nueve, consideración que se encuentra en la página 29 de la sentencia y que conviene transcribir por su claridad:

"De manera específica resulta adecuada la aplicación del principio llamado *in dubio pro actione*, el cual debe entenderse en el sentido de que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia; buscando, de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos."

Otra vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva apunta hacia el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que ante la duda, **los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo**, lo que también se ha identificado como el principio *pro actione*.²²

²² "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA 'CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.' EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE)." «Tesis P./J. 4/2017 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 5»

F. Interpretación funcional

Al caso también es útil la diversa interpretación funcional, (en la que se pretende que el significado que se atribuya al enunciado normativo permita la realización del objetivo perseguido), pues a través de esa interpretación se debe concluir que si durante el trámite del juicio natural opera la caducidad de la instancia, pero el Juez y las partes siguen actuando, lo que da pauta al dictado de la sentencia de primera instancia, por ningún motivo el tribunal de alzada puede analizar oficiosamente ese tema ni proceder a decretar que operó la aludida caducidad de la instancia, porque si no existe agravio de por medio expresado por la parte interesada, debe maximizarse el contenido del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 recién invocado, y privilegiar el dictado de la sentencia de fondo sobre una cuestión de caducidad procesal.

G. Principio *non reformatio in peius*

El principio de *non reformatio in peius* constituye una locución latina, que puede traducirse en español como "reformular en peor" o "reformular en perjuicio".

Este principio jurídico procesal prohíbe al juzgador superior o revisor, agravar la situación jurídica del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su contraparte, también rige para el sistema apelatorio civil, con fundamento en los principios procesales de instancia procesal y el de agravio.

El aludido principio también es útil para resolver la presente contradicción de tesis, porque el tribunal de alzada al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte que apele la sentencia de primera instancia, no está facultado para resolver de oficio la caducidad de la instancia, porque ello implica una *reformatio in peius*.

En otro aspecto, de traer al campo de apelación el tema de la caducidad de la instancia, cuando se ha superado el propósito original por el cual fue establecida y que no es otra cosa, sino dar fin a la indecisión de los derechos ante la falta de actividad procesal, en tanto, que se continuó actuando en el juicio y se dictó sentencia definitiva, traería como consecuencia la afectación al derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Por lo anterior, se arriba al convencimiento de que la interpretación conforme y funcional del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con el artículo 17 de la Constitución, en relación con la materia del recurso de apelación, llevan a la conclusión

de que el juzgador de origen es el único facultado para examinar de oficio la caducidad de la instancia, sin que esa prerrogativa pueda hacerse extensiva al tribunal de alzada.

En efecto, si bien se estima correcto que se adopte una medida legislativa para evitar la acumulación de juicios que no sean impulsados por las partes, como es la caducidad de la instancia, esta figura sólo puede ser declarada de oficio por el Juez y esa facultad no puede extenderse a la Sala responsable, cuando se reanudó el procedimiento y se dictó sentencia definitiva en cuanto al fondo del asunto, porque ello obedeció al propio desinterés de las partes, que no solicitaron tal declaración, y pretender que ese aspecto sea analizado oficiosamente por la Sala responsable, incentivaría lo que el propio legislador pretende evitar y que es eternizar los asuntos judiciales, puesto que de acoger la caducidad de la instancia oficiosamente en segunda instancia, implicaría que las partes acudan nuevamente a promover un diverso juicio, en contravención además del principio de administración de justicia pronta y expedita, así como del diverso principio *pro actione*.

Lo anterior, se ve fortalecido con el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos invocado por el Cuarto Tribunal Colegiado, que tiene como propósito fundamental, el aprovechamiento al máximo posible de todo aquello que jurídicamente implicó un esfuerzo contractual o del Estado, cuando por alguna circunstancia de derecho, una de sus partes pudiera verse afectada.

H. Desestimación de la postura del Quinto Tribunal Colegiado

Cabe destacar que este Tribunal Pleno no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado, apoyado en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 153/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aun cuando en ella se consideró a la figura de la caducidad como un presupuesto procesal, lo cierto es que no se estableció, que por ello deba analizarse de oficio por el tribunal ad quem al resolver la apelación principal; sino se estableció que si la caducidad de la primera instancia se plantea como agravio en la apelación debe analizarse por el tribunal de alzada.

De igual manera este Pleno de Circuito no comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado consistente en que "*conforme a lo que determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2006, respecto de los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la caducidad de la instancia; se puede*

concluir que el tribunal de alzada sí puede analizar de oficio esta figura jurídica en el recurso de apelación hecho valer por alguna de las partes, no obstante que no exista planteamiento sobre esa cuestión."

La razón por la cual no se comparte ese criterio, estriba en la circunstancia de que en dicha jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo menciona que el litisconsorcio, la personalidad, la competencia y la procedencia de la vía, constituyen presupuestos procesales que deben analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pero nada dijo en torno a que la caducidad de la instancia también pudiera analizarse oficiosamente.

Tampoco se comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado, consistente en que es aplicable por analogía lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2009, en el sentido de que la procedencia de la vía debe analizarse oficiosamente en la apelación aunque no se haya planteado en los agravios por tratarse de un presupuesto procesal; pues como ya se dejó visto, la caducidad de la instancia no debe analizarse oficiosamente en la segunda instancia aun cuando se trate de un presupuesto procesal.

En virtud de las razones aducidas en los párrafos anteriores, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito, coincidente con el asumido por el Cuarto Tribunal Colegiado, el cual quedará redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La calidad de orden público de la normativa rectora de la caducidad de la instancia en materia civil en la Ciudad de México, no es un obstáculo, sino el fundamento para considerar, mediante la interpretación funcional que, aun cuando se hayan actualizado los requisitos para declarar la caducidad de la primera instancia en un proceso, sin que el a quo o alguna de las partes lo hayan destacado y, por tanto, se emita sentencia de fondo, el tribunal ad quem que conozca de la apelación principal no debe declararla de oficio, porque la sentencia que resuelve el litigio planteado aporta una tutela superior al conjunto de valores integrantes del orden público que la propia perención del procedimiento, por lo cual, ésta debe ceder ante aquélla. Lo anterior es así, por las razones siguientes: a) La pertenencia de la normativa en

comento al orden público no implica su aplicación rígida y mecánica a todos los casos, pues esa calidad no le impone imperatividad, sino que le encomienda la custodia de los principios y valores inmersos en tal orden público, de modo que, cuando la aplicación de alguna o varias de esas disposiciones, en casos concretos, atente contra dichos fines, aquéllas deben ceder para dar paso a la plena satisfacción de éstos; b) Esta intelección es acorde con la naturaleza de los ordenamientos procesales, como instrumentales de los intereses sustantivos que se ventilen por sus canales, por lo cual, no pueden sobreponerse a los primeros; c) Apoya este criterio, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, en la modalidad relativa a que, cuando en la confrontación de dos actos válidos, uno produzca mayor utilidad a los fines del derecho y otro una menor, debe prevalecer el primero y abandonarse el otro, y en el tópico planteado, la sentencia de fondo produce mayor utilidad al orden público que la caducidad de la instancia; d) Además, debe tomarse en cuenta el principio *non reformatio in peius*, pues está prohibido que el juzgador agrave la situación jurídica de las partes; y, e) Un argumento final, que aislado podría estimarse de poco peso, pero unido a los anteriores fortalece la tesis, se colige de la literalidad del artículo 137 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que faculta al Juez, esto es, al a quo, a declarar la caducidad de la primera instancia, sin referirse o aludir al tribunal ad quem.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de la parte considerativa de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria, coincidente con el del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentencias.pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Ismael Hernández Flores, Abraham Sergio Marcos Valdés, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez (ponente), Daniel Horacio Escudero Contreras, con salvedad en las consideraciones, ya que considera que la jurisprudencia 1a./J. 153/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2007-PS, resuelve el tema del presente asunto, Benito Alva Zenteno y presidente Gonzalo Hernández Cervantes, contra el voto de los Magistrados Walter Arellano Hobelsberger, Fernando Alberto Casasola Mendoza y Víctor Hugo Díaz Arellano, quienes formularon voto de minoría.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, enero-junio de 1977 y Apéndices, Tercera Parte, página 143.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Fernando Alberto Casasola Mendoza, Walter Arellano Hobelsberger y Víctor Hugo Díaz Arellano, en relación con la contradicción de tesis 13/2017, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Los suscritos integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, respetuosamente manifestamos que no compartimos lo resuelto por la mayoría al resolver la presente contradicción de tesis, pues consideramos que el Tribunal de Alzada sí tiene la facultad de analizar de oficio si durante el procedimiento de primera instancia operó la caducidad de la instancia y hacer la declaratoria correspondiente.

En efecto, el tema de la presente contradicción, consistió en determinar si el tribunal ad quem debe ocuparse y declarar de oficio en la apelación principal la caducidad de la primera instancia prevista en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), aunque el Juez no la haya declarado ni las partes exigido y el apelante no haya expresado agravios al respecto.

La resolución de la mayoría determinó que el Tribunal de Alzada no debe declarar la caducidad de la instancia de oficio, aun cuando se actualizó en primera instancia y el Juez no la decretó de oficio ni la parte interesada la solicitó, si esa cuestión no forma parte de los agravios.

Desde nuestro punto de vista, la resolución debió ser en sentido contrario, es decir, que el tribunal de apelación sí puede y debe, de oficio, declarar la caducidad de la instancia que se actualizó en la primera instancia, es decir, aun cuando ni el Juez natural ni las partes la hayan advertido y no hayan expresado agravios al respecto.

La resolución de la mayoría se construye a partir del análisis del orden público y concluye que la calidad de orden público de la caducidad no obliga ineludiblemente al tribunal ad quem a ocuparse de ella al resolver la apelación principal, pues existen supuestos en los que el empleo de la aludida disposición normativa quebrante de otra manera diversos intereses de dicho orden público, tal como lo es el dictado de las sentencias en los juicios civiles, pues interesa a la sociedad que se cumpla a favor de los gobernados la garantía de acceso a la justicia consistente en el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por los tribunales y que ésta sea pronta y expedita.

El problema con la anterior consideración de la mayoría, es que no analiza todas las características que tiene la caducidad de la instancia, por lo que es sesgada, ya que pasa por alto que esta figura jurídica tiene una característica fundamental que la resolución de la mayoría soslaya y, no se ocupa de ella: la caducidad de la instancia opera de pleno derecho.

En efecto, el primer párrafo del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 137 Bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes."

La disposición es clara y no deja lugar a dudas ni a interpretación alguna. La caducidad de la instancia opera **de pleno derecho**.

¿Qué significa esta expresión? ¿A qué se refiere la ley cuando establece que opera de pleno derecho?

Eduardo J. Couture, en su obra "Vocabulario Jurídico", define la expresión de pleno derecho como: "*Locución utilizada para significar que un efecto jurídico se produce por ministerio de ley, sin necesidad de declaración judicial o acto jurídico privado alguno.*"¹

De lo anterior se advierte, que la intención del legislador al señalar que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, fue la de establecer que dicha figura procesal opera por el solo transcurso del tiempo, es decir, sin necesidad de declaración.

Esto quiere decir, que la caducidad se produce y se debe considerar existente aun cuando no haya sido solicitada su declaración. Está ahí, oculta, viciando y nulificando el proceso, el que tiene sólo una existencia aparente y material, pero ya ha sido herido de muerte por la inactividad de las partes y del órgano jurisdiccional. La revalidación no es posible y la ley no autoriza *el milagro de la resurrección jurídica*. Nuestra legislación no exige que se oponga como excepción en un tiempo fijo o que se haga valer como incidente; se puede hacer en cualquier momento mientras el proceso aparente está

¹ Couture, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. Editorial De Palma. Sexta reimpresión, 1997, página 459.

abierto. La caducidad origina una preclusión máxima. La caducidad no es renunciable. De lo contrario, la facultad concedida a los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada.²

Es importante señalar los efectos que se derivan de la caducidad de la instancia una vez que ha operado por el transcurso del plazo establecido en el artículo 137 Bis antes citado, pues la resolución de la mayoría tampoco los toma en cuenta y, por tanto, el criterio adoptado vulnera lo dispuesto por dicho precepto legal.

La caducidad es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio por las partes. (fracción I).

La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares.

Al respecto, Rafael Pérez Palma, en su obra *Guía de Derecho Procesal Civil*³ señala lo siguiente:

"La caducidad es de estricto orden público, porque, como se dice en párrafos anteriores, la sociedad y el Estado están interesados en que el número de litigios se reduzca al menor número posible, ya que cada pleito entraña un quebranto en el orden social y económico de un país y porque los intereses de los particulares, a este respecto, están supeditados a los generales de la colectividad. En consecuencia, la perención de la instancia, ni es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados; además, el Juez o el tribunal, podrá decretarla de oficio, si ninguna de las partes lo pidiere.

"La caducidad de la instancia, según lo previene la disposición que se estudia, opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia. Esta parte del precepto puede dar lugar a varias cuestiones: 1) Si la perención de la instancia, como categóricamente lo establece el precepto, opera de pleno derecho, una vez producido el hecho que la determina, que es el transcurso de ciento ochenta días (sic), no habrá manera de resucitar o de volver a la vida la instancia; la instancia caducó de pleno derecho y no quedará sino volver a empezar el juicio, si las partes todavía tuvieren interés en él; 2) Una vez consumado el hecho que la determine, aun cuando no haya resolución judicial que declare que la instancia ha caducado, la perención de la instancia se habrá realizado, aun contra la voluntad de las partes y de la del propio Juez, que estará ya impedido para seguir actuando dentro de dicha instancia, y 3) Todo lo actuado con posterioridad al momento en que por ministerio de ley produjo la caducidad, estará viciado de nulidad; de una nulidad no convalidable o revalidable, que por lo mismo, posiblemente también obre de pleno derecho, a pesar de que las nulidades, dentro de nuestro sistema

² Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. Vigésima Novena edición. México, 2008, página 123.

³ Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. Editorial Cárdenas, Editor Distribuidor. México. 9a. Edición, 2001, páginas 256 y 257.

legislativo, operan solamente previa declaratoria judicial... Las actuaciones posteriores al momento en que se consumó la caducidad, en realidad, y por no ser convalidables, doctrinalmente, habrán de ser consideradas como actos inexistentes, y por lo mismo, viciadas de nulidad absoluta, que las privará de toda posibilidad de producir efectos en Derecho."

De lo anterior tenemos que todas las actuaciones posteriores al momento en que opera o se actualiza la caducidad serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede convalidar o revalidar la instancia, ya que la misma, como se ha dicho, no es renunciante ni está sujeta a convenio entre las partes.

Por otro lado, del análisis de las disposiciones que regulan la caducidad de la instancia se desprende, que es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin, de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar condicionada a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no.

Al respecto, se comparten los siguientes criterios emitidos por diversos tribunales y que a continuación se citan:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CITACIÓN PARA SENTENCIA NO LA EXTINGUE, PUES OPERA DE PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN.—La caducidad de la instancia se incorpora en el Código de Comercio reformado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, a partir de la experiencia forense derivada de la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según se estableció en la exposición de motivos de la mencionada reforma. Ahora bien, en la exposición de motivos de la reforma de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, que instituyó en el segundo de los ordenamientos mencionados la figura jurídica que nos ocupa, se adujo, entre otras circunstancias, que al establecerse que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho por el solo transcurso del término establecido sin que las partes actúen, se daba a entender que no son necesarios a ese fin ni incidentes ni sentencias especiales, si bien se deja abierta la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite al Juez, para mayor formalidad, una declaración al respecto, o éste lo haga de oficio; y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia ya que, siendo ésta de interés público, no se establece en beneficio de los litigantes, sino para proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse, sin causa justificada. Por su parte, Eduardo J. Couture, en su obra *Vocabulario Jurídico*, define la expresión de pleno derecho como: "Locución utilizada para significar que un efecto jurídico se produce por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial o acto jurídico privado alguno.". De lo anterior se advierte que la intención del legislador, al señalar en el artículo 1076 del Código de Comercio: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho", fue la de establecer que dicha figura procesal opera por el solo transcurso del tiempo, es decir, sin necesidad de declaración, estimando, además, que todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia; en ese contexto, la citación para sentencia no extingue la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó dentro del lapso que prevé la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, razón por la que el tribunal de alzada puede

decretar la caducidad de la primera instancia, atendiendo al agravio expuesto ante su potestad.¹⁴

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se colige que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar condicionada a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no, lo que sucedería si dependiera su análisis y, en su caso, su decreto, a que se planteara su configuración en vía de agravios ante la alzada. Además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó. Aunado a ello, uno de los fines extra-procesales de la caducidad de la instancia es descargar a los órganos jurisdiccionales del trámite de asuntos que ni a las propias partes interesa culminar, y que representan una carga innecesaria y excesiva para el aparato judicial. Por último, la caducidad de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede ser oficioso. Por tanto, si al resolver el recurso de apelación el ad quem se percata de que en la tramitación del juicio se actualizó la caducidad de la instancia, sin que el a quo la haya decretado, aun cuando no exista agravio al respecto, al no operar el reenvío, debe decretarla.¹⁵

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, se advierte que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser declarada de oficio por el Juez, el tribunal, o a petición de parte; como consecuencia, las autoridades judiciales tienen obligación de examinar de oficio la actualización de dicha figura, y de constatar su existencia, concluir la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, considerando que el juicio terminó por inactividad de las partes. Luego, como la caducidad de la instancia opera de oficio, implica que debe examinarse su existencia, aun sin necesidad de que lo soliciten las partes, bastando el transcurso de noventa días de inactividad procesal, sin la existencia de alguna promoción que active el procedimiento, al ser dicha figura procesal irrenunciable y producir sus efectos cualquiera que sea el estado del juicio; operando a partir del día siguiente

⁴ Tesis número IV.1o.C.55 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2335.

⁵ Tesis: XIX.1o.A.C.4 C (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1746.

de la notificación de la última resolución que se pronuncie con objeto de continuar con la tramitación del juicio, hasta la citación para oír sentencia, extinguiendo la instancia, siempre que no se haya dictado resolución definitiva que hubiera causado ejecutoria; y, si la caducidad se declara estando el juicio en grado de apelación, queda firme la resolución apelada. Por tanto, en aquellos casos en que la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria, por virtud del recurso de apelación, nada impide a la Sala responsable examinar de oficio las actuaciones y determinar sobre su existencia. Lo anterior sin importar que de acuerdo con el artículo 395 del citado código, la sentencia de segunda instancia sólo deba tomar en consideración los agravios expresados; ya que al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizarla de oficio, incluso ante la ausencia de agravios al respecto.⁶

Ahora bien, con el criterio sustentado por la mayoría, se hacen nugatorias estas disposiciones de la ley, puesto que se pasa por alto la característica fundamental de que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y lo que esto significa, que ya ha quedado explicado en líneas anteriores. Es decir, el criterio de la mayoría va contra la naturaleza de esta institución, pues permite convalidar el procedimiento que ya ha caducado, lo cual está expresamente prohibido por la norma y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se apoya lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—Acorde con el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que en un procedimiento civil opere la caducidad de la instancia deben transcurrir dos años consecutivos sin que las partes presenten alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento, además de que aquélla debe decretarse a petición de parte. Sin embargo, la posibilidad de pedir que aquella figura se decrete no constituye un requisito para tener por extinguido el procedimiento, pues su temporalidad no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien esté interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración. Por tanto, procede decretar la caducidad de la instancia cuando transcurren los dos años a que se refiere el mencionado precepto legal, aun cuando existan actuaciones presentadas después de dicho término, pero antes del dictado de la sentencia definitiva, se solicite que se decrete la caducidad. Ello es así, porque la consecuencia de la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia."⁷

⁶ Tesis número VI.1o.C.162 C (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1077.

⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 110.

En otro orden de ideas, no nos parece acertado que la facultad de analizar y declarar de oficio la caducidad de la primera instancia se otorgue únicamente al Juez del conocimiento, pues el problema de la presente contradicción estriba, precisamente, en establecer si en la segunda instancia se puede hacer la declaratoria correspondiente cuando el Juez de primera instancia no lo hizo.

Es de explorado derecho que cuando un asunto llega a la segunda instancia por haberse interpuesto un recurso, el Tribunal de Alzada asume total jurisdicción sobre el caso, y tiene la facultad de analizar oficiosamente, que el procedimiento natural se haya desarrollado cumpliendo los presupuestos procesales y las formalidades que rigen el procedimiento. Es decir, el Tribunal de apelación tiene facultades para analizar de oficio si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se observaron los presupuestos procesales, que son requisitos esenciales para que el procedimiento sea válido y, en consecuencia, la sentencia de primera instancia también tenga validez.

La caducidad de la instancia es un presupuesto procesal previo a la sentencia; en este sentido, constituye una condición necesaria para la regularidad de desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la cuestión litigiosa. Este presupuesto procesal es similar a la procedencia de la vía, el emplazamiento y a las oportunidades probatorias adecuadas a las partes y no tienen trascendencia, para el tema que tratamos, que la caducidad de la instancia no sea oponible como excepción, puesto que es una condición que se puede actualizar en el curso mismo del procedimiento, por lo que, desde nuestro punto de vista, es claro que el Tribunal de apelación sí tiene las facultades legales necesarias para analizar de oficio estas condiciones, sobre todo, ante la ausencia de reenvío.

Sirve de apoyo para lo anterior, por las razones que se expresan, la siguiente tesis jurisprudencial:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).—El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, **constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida** si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el

fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.⁸⁸

Sobre este tema, se comparte el siguiente criterio jurisprudencial:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).—La caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En efecto, dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas. Consecuentemente, la caducidad de la instancia no tiene las mismas características que los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser el mismo que se otorga a éstos. Ahora bien, el artículo 1076 del Código de Comercio, posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el Juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura, pues si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizar de oficio, es decir, aun ante la ausencia de agravios al respecto, la actualización de dicha figura durante el procedimiento de primer grado, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes."⁸⁹

Por último, tampoco consideramos que con la declaración de caducidad de la primera instancia hecha por el Tribunal de Alzada se vulnere el principio jurídico *non bis in*

⁸⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 144/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 190.

⁸⁹ Tesis de jurisprudencia número VI.2o.C. J/1 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4000.

idem. En primer lugar, porque este principio significa literalmente, que no se debe repetir dos veces la misma cosa; entonces, con esta expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, lo cual, evidentemente, no ocurriría con la declaración de caducidad de la instancia hecha por el Tribunal de apelación.

Si lo que se quiere decir al invocar este principio es que no está permitido que al resolver un recurso se agrave la situación jurídica del apelante cuando sólo él fue quien interpuso el recurso, nos parece que tampoco se afectaría con la declaración de caducidad de la instancia hecha por el tribunal ad quem, ya que si quien interpone el recurso de apelación es la parte demandada que fue condenada al pago o cumplimiento de las prestaciones reclamadas, la declaración de que caducó la primera instancia lejos de agravarle, le beneficia, pues las cosas tendrán que volver al estado que tenían antes del inicio del juicio y la condena decretada en su contra quedará sin efectos.

Por otro lado, si quien apela es el actor que no obtuvo sentencia favorable, tampoco se vulneraría este principio, pues al caducar la instancia, tendrá la oportunidad de plantear nuevamente su demanda y, en su caso, perfeccionarla.

Es por las razones anteriores que, respetuosamente, no compartimos ni el criterio, ni las consideraciones expuestas en la resolución pronunciada por la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la presente contradicción de tesis.

Este voto se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La calidad de orden público de la normativa rectora de la caducidad de la instancia en materia civil en la Ciudad de México, no es un obstáculo, sino el fundamento para considerar, mediante la interpretación funcional que, aun cuando se hayan actualizado los requisitos para declarar la caducidad de la primera instancia en un proceso, sin que el a quo o alguna de las partes lo hayan destacado y, por tanto, se emita sentencia de fondo, el tribunal ad quem que conozca de la apelación principal no debe declararla de oficio, porque la sentencia que resuelve el litigio planteado aporta una tutela superior al conjunto de valores integrantes del orden público que la propia perención del procedimiento, por lo cual, ésta debe ceder ante aquélla. Lo anterior es así, por las razones siguientes: a) La pertinencia de la normativa en comento al orden público no implica su aplicación rígida y mecánica a todos los casos, pues esa calidad no le impone imperatividad, sino que le encomienda la custodia de los principios y valores inmersos en tal orden público, de modo que, cuando la aplicación de alguna o varias de esas disposiciones, en casos concretos, atente contra dichos fines, aquéllas deben ceder para dar paso a la plena satis-

facción de éstos; b) Esta intelección es acorde con la naturaleza de los ordenamientos procesales, como instrumentales de los intereses sustantivos que se ventilen por sus canales, por lo cual, no pueden sobreponerse a los primeros; c) Apoya este criterio, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, en la modalidad relativa a que, cuando en la confrontación de dos actos válidos, uno produzca mayor utilidad a los fines del derecho y otro una menor, debe prevalecer el primero y abandonarse el otro, y en el tópico planteado, la sentencia de fondo produce mayor utilidad al orden público que la caducidad de la instancia; d) Además, debe tomarse en cuenta el principio *non reformatio in peius*, pues está prohibido que el juzgador agrave la situación jurídica de las partes; y, e) Un argumento final, que aislado podría estimarse de poco peso, pero unido a los anteriores fortalece la tesis, se colige de la literalidad del artículo 137 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que faculta al Juez, esto es, al a quo, a declarar la caducidad de la primera instancia, sin referirse o aludir al tribunal ad quem.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/58 C (10a.)

Contradicción de tesis 13/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Mayoría de once votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Ismael Hernández Flores, Abraham Sergio Marcos Valdés, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, con salvedad en las consideraciones, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Fernando Alberto Casasola Mendoza y Víctor Hugo Díaz Arellano, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Érika Figueroa Campos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.C.48 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. SITUACIÓN EN QUE EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2468, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 62/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPEDIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, QUINTO Y DÉCIMO QUINTO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE DIECINUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAS SANTANA, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. DISIDENTE: IRMA LETICIA FLORES DÍAZ. PONENTE: ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. SECRETARIA GABY YAMILETT MUÑOZ HERRERA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el trece de junio de dos mil diecisiete en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, signado por Julián Vadillo González, apoderado del Instituto de Idiomas Roma, Asociación Civil, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, con el diverso emitido por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo ***** .

SEGUNDO.—Por auto de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito **admitió** la denuncia de posible contradicción de tesis.

TERCERO.—Mediante proveídos de treinta de junio de dos mil diecisiete y oficio ******, de cuatro de julio del mismo año, los órganos judiciales informaron su postura en cuanto a la vigencia de los criterios contenidos en los medios de defensa antes mencionados.

CUARTO.—Mediante proveído de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al Magistrado Ernesto Martínez Andreu, integrante del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y el quince de diciembre de dos mil quince, por suscitarse una probable contradicción entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el quejoso en los juicios de amparo de los que derivan los medios de defensa.

TERCERO.—Como primer punto, se examinará si es existente la contradicción de criterios denunciada.

Para tal efecto, es útil informar el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Am- paro, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengán 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exac- tamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que exis- tan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza única- mente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rig- orista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácti- cas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inci- den en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRA- DICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISI- TOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente igua- les y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferen- cias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es con- trario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Am- paro, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos clara- mente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradic- ción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la

oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para estimar existente una contradicción de tesis, es necesario que los órganos judiciales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Así, en primer lugar, debe precisarse que este Pleno de Circuito considera que por cuanto hace a la ejecutoria emitida en el ***** , del índice del

Primer Tribunal Colegiado, debe excluirse de la presente contradicción, ya que los argumentos torales de la misma, se basaron en que se produjo el reflejo de la cosa juzgada, en relación con lo que se resolvió por el propio tribunal en el ***** , señalando lo siguiente:

"Como se dijo, en el asunto que nos ocupa, lo resuelto en el juicio de amparo directo ***** , produce el efecto reflejo de la cosa juzgada sobre la litis que nos atañe, en virtud de que, aun cuando no exista identidad en la causa y objeto de ambos procedimientos de caducidad, lo cierto es que hay interdependencia entre ellos, ya que se promovieron con motivo de haber sido citados como anterioridades oponibles en el expediente ***** , y en los dos procedimientos se desestimó la pretensión de la promovente por las mismas razones: falta de legitimación en la causa al existir una marca declarada famosa incompatible con el registro intentado en el citado expediente.

"Consecuentemente, lo resuelto en el amparo directo ***** , debe hacerse extensivo al medio de defensa que nos ocupa, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

"En tales condiciones, los conceptos de violación son inoperantes, debiendo concluir, como se hizo en el amparo directo ***** , en el sentido de que la quejosa carece de legitimación en la causa para solicitar la declaración de caducidad del signo ***** .

"Aunado a lo anterior, se tiene que para obtener el registro intentado en el expediente ***** , la quejosa estaba obligada a desvirtuar todos los registros que la autoridad le citó como oponibles; sin embargo, al existir sentencia definitiva que impide la declaratoria de caducidad de uno de esos registros, como es la emitida por este Tribunal Colegiado en el expediente ***** , a ningún fin práctico se llegaría en caso de declarar la caducidad del signo ***** , pues lo cierto es que la prevalencia y vigencia de la marca ***** , es suficiente para que resulte improcedente el registro solicitado en el expediente ***** .

"En tales circunstancias, al haberse agotado el examen de los argumentos de la quejosa, como no se justificó que la sentencia reclamada sea violatoria de los derechos constitucionales que invoca, lo procedente es negar la protección solicitada."

En tal virtud, como se adelantó, de lo transcrito se desprende que las consideraciones esenciales con las que se resolvió el asunto en cuestión,

fueron que existía un reflejo de lo resuelto en el diverso juicio de amparo directo *****; del propio índice del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, por lo que se considera, no existió un pronunciamiento de fondo que involucrara consideraciones y razonamientos nuevos a los señalados en el referido amparo directo.

A continuación, conviene precisar, en esencia, los antecedentes de los cuales derivan las respectivas ejecutorias contendientes, a saber:

1. Mediante solicitud recibida en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el nueve de agosto de dos mil once, ***** pidió el registro de la marca nominativa *****; para amparar servicios de educación prestados por escuelas de idiomas, petición que se registró como expediente *****.

2. Por oficio *****; de veintiséis de enero de dos mil doce, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial comunicó a la hoy quejosa que advirtió dos impedimentos para acceder a su solicitud:

- Que se actualiza la prohibición establecida en el artículo 90, fracción XV Bis, de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el signo distintivo propuesto a registro *****; es idéntico a una marca **declarada famosa** por el instituto, que se aplica a servicios idénticos; y,

- Que existen diversas anterioridades semejantes en grado de confusión a la marca propuesta y que pretende aplicarse a servicios similares, a saber: *****; *****; *****; *****; ***** y *****; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

3. Por escrito presentado el catorce de junio de dos mil doce, ***** dio respuesta al oficio de impedimentos y **solicitó la suspensión** del trámite de solicitud de registro de marca *****.

4. Ante el señalamiento de dichos impedimentos, a efecto de superar esos obstáculos y obtener el registro marcario, **mediante diversos procedimientos, solicitó:**

- La **declaración administrativa de nulidad contra la declaratoria de fama** *****; cuyo registro marcario base es el *****; y,

• La **declaración administrativa de caducidad de todos y cada uno de los registros oponibles**, a saber: ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , siendo que una vez agotados los trámites correspondientes, el subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dictó resolución en los procedimientos correspondientes, determinando no resolver el fondo de la solicitud, pues estimó que la empresa solicitante carece de legitimación activa en la causa, porque aun ante el supuesto de que obtuviera una resolución favorable, *"no podría obtener el registro de la marca ***** , porque supuestamente el expediente ***** , incurre en el impedimento legal establecido en el artículo 90, fracción XV Bis, de la Ley de la Propiedad Industrial"*, pues existiría riesgo de confusión entre la marca solicitada por el ***** y la marca ***** , **declarada como famosa**.

5. Contra dichas determinaciones emitidas en cada uno de los procedimientos de caducidad, el solicitante del registro marcario promovió, a su vez, juicios de nulidad por separado, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tocando conocer de dichos asuntos, a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, donde una vez sustanciados los juicios de nulidad correspondientes, determinó confirmar la validez de las resoluciones impugnadas, bajo el razonamiento de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial actuó de manera apegada a derecho al determinar no entrar al fondo del asunto de las solicitudes administrativas de caducidad, por haber operado la excepción de falta de legitimación activa en la causa, toda vez que al haberse expedido la declaratoria de fama de la marca ***** , aun cuando la actora obtuviera sentencia favorable, no podría obtener el registro solicitado, por estar vinculado con la marca declarada famosa.

6. Resoluciones que fueron impugnadas mediante los juicios de amparo directo, cuyas ejecutorias contienden en el presente asunto.

Preciado lo anterior, a fin de resolver si existe contradicción entre los criterios a que arribaron los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto, en relación con lo resuelto por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterio de los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al resolver los juicios de amparo directo ***** , ***** y ***** , promovidos por ***** , en sesiones de veintiocho de abril,

dieciocho de mayo y diez de diciembre, todos de dos mil dieciséis, dichos órganos jurisdiccionales determinaron negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al considerar que la legitimación en la causa para demandar la caducidad de un registro marcario, no recae en una base de mera legalidad, ya que si bien es cierto, la solicitud de un registro y la oposición de una anterioridad le confiere interés jurídico para solicitar la caducidad de un registro marcario, **ello no le otorga la legitimación cuando adicionalmente a los registros marcarios citados como anterioridades, se señale como impedimento una marca declarada famosa, puesto que el solicitante, no podrá obtener el registro que pretende, ya que subsistiría el impedimento consistente en la marca famosa; de ahí que no pueda alcanzar la aspiración del registro que pretende, ya que la solicitud encuadra en otro impedimento, a saber, la semejanza en grado de confusión con la marca declarada famosa.**

Para llegar a esa conclusión, los Tribunales Colegiados en los citados juicios de amparo, expusieron consideraciones muy similares y con textos casi idéntico, en relación con el tema que interesa, por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, a continuación se transcriben los razonamientos que al respecto formuló el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo *****:

"Por otro lado, para mayor claridad, será reproducida la parte del acto administrativo impugnado, de la que se desprende, en síntesis, el motivo por el que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial consideró que la demandante carece de legitimación en la causa para solicitar la caducidad:

"...

"De lo expuesto, se concluye que aun cuando el apoderado de ***** obtuviera resolución favorable en el procedimiento que se resuelve, no podría obtener el registro de la marca ***** , ya que el expediente de marca en trámite, ***** , incurre en el impedimento legal (previsto en) la fracción XV Bis del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que es inminente el riesgo de confusión no sólo de ambas marcas, sino también existe un riesgo de asociación (sic), debido a la similitud visual, fonética y conceptual de ambos signos distintivos, por la identidad de la denominación ***** y la similitud de servicios que ambos protegen. Por ello, los consumidores creerán que los productos y (sic) servicios son provistos o fabricados por empresas con el mismo origen empresarial o por empresas relacionadas económicamente entre sí, pues ambas operan en el mismo sector de enseñanza de lenguas extranjeras.

"En conclusión, resulta procedente no entrar al estudio de las demás excepciones interpuestas (sic) por *****; ni al estudio de fondo de la causal de caducidad invocada por *****; al haber resultado procedente la excepción de falta de legitimación activa en la causa, al no tener un derecho a su favor."

"Lo anterior es el motivo por el cual, la quejosa sostiene que la autoridad demandada y la responsable no debieron hacer valer el tema de la declaratoria de fama, puesto que, según afirma, en la resolución sólo se debió verificar si se actualiza el supuesto contenido en el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, referente a que opera la caducidad del registro de una marca que no ha sido utilizada durante tres años consecutivos.

"Luego, al ser tal declaratoria un elemento fundamental de la litis a resolver, es necesario referir que, de acuerdo con el artículo 88 del ordenamiento invocado, marca es un signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; es decir, puede ser identificado como tal cualquier elemento apreciable por la vista (denominación o diseño), cuya función sea otorgar a un bien distintividad entre el público.

"Por otro lado, la legislación permite a los proveedores registrar tales signos para obtener su uso exclusivo, de acuerdo con el artículo 87 de la misma ley, según el cual, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios **podrán hacer uso de marcas** en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, **el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto.**

"Lo anterior sirve de base para entender que el uso genérico de una marca no está condicionado a su registro, al tratarse de una práctica comercial que, en principio, no requiere mayor formalidad; de ahí que, con independencia de si un comerciante nunca ha solicitado el uso exclusivo de un signo distintivo, éste puede volverse famoso entre el público consumidor.

"Esa situación ha sido considerada por el legislador, el cual facultó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a estimar (con motivo de su actividad ordinaria) y a declarar (tras un procedimiento) famosas las marcas que tengan las cualidades descritas en el artículo 98 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo texto es:

"**Artículo 98 Bis.** Para efectos de su estimación o declaración por el instituto, se entenderá que **una marca es notoriamente conocida en México**, cuando **un sector determinado del público** o de los círculos comerciales

del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

"Para efectos de su estimación o declaración por el instituto, **se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor.**

"A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta ley.'

"Como evidencia el precepto reproducido, las marcas famosas, a diferencia de las notoriamente conocidas, son aquellas cuya existencia no es sabida únicamente por el sector específico de consumidores que constituyen el objetivo de publicidad y comercialización de los bienes identificados por aquéllas; incluso, puede que la noción de su existencia se refiera únicamente a la marca, aun cuando no tenga la misma difusión el conocimiento de qué productos o servicios ampara.

"Es decir, se trata de signos que, por su permanencia en el mercado, su presencia en la propaganda o en razón de cualquier otro factor han quedado introducidas, por sí, en el conocimiento de la mayoría de los consumidores.

"Dicha condición genera una protección especial para evitar el aprovechamiento de mala fe o sin justo título de la marca famosa, la cual encuentra sustento tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales, como a continuación se demuestra:

"**Ley de la Propiedad Industrial**

"**Artículo 90. No serán registrables** como marca:

"...

"**XV Bis.** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, **iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el instituto estime o haya declarado famosa** en términos del capítulo II Bis, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

"Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa.'

"Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

"Artículo 6 Bis

[Marcas: marcas notoriamente conocidas]

"1) Los países de la unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, **a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona** que pueda beneficiarse del presente convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

"2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

"3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.'

"Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio

"Artículo 16

"Derechos conferidos

"1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los miembros de reconocer derechos basados en el uso.

"2. El artículo 6 Bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.

"3. El artículo 6 Bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.'

"Aun cuando los convenios hacen referencia a marcas notoriamente conocidas, son útiles para corroborar que aquellas con suficiente identificación por parte del público gozan de una situación de protección privilegiada que, por consiguiente 'confiere derechos' a su beneficiario legítimo.

"Por otra parte, si bien **la declaratoria de fama** (en contraste con la estimación de fama) constituye una determinación derivada de un procedimiento específico para ese fin y que, por disposición legal, requiere que el signo se encuentre registrado, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 98 Bis 1 del ordenamiento nacional antes invocado, en el sentido de que se trata de un acto administrativo por medio del cual, **el instituto declara**, con base en los elementos de prueba aportados, **que las condiciones por virtud de las cuales una marca es notoriamente conocida o famosa, subsisten** al tiempo en que el acto se emite.

"Ello pone de manifiesto que, como su denominación indica, se trata de un acto declarativo, por virtud del cual, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial reconoce una situación de hecho, esto es, la existencia de un signo distintivo en el mercado con amplia difusión, de suerte que es generalmente conocido por el público.

"En síntesis, la declaratoria de fama **sólo es el reconocimiento de un aspecto fáctico con consecuencias jurídicas**, concretamente, una protección acentuada **que obliga a impedir el registro y el uso de marcas famosas**.

"Dicho deber a cargo del Estado implica valorar la originalidad y la labor de mercado necesaria para fijar en el conocimiento colectivo una marca

comercial, así como proteger al consumidor de incurrir en confusiones que lo lleven a adquirir productos o servicios que carezcan de la trayectoria y el respaldo que, esperan, acompañe a los comercializados bajo el signo famoso.

"De otra forma, esto es, si no fuera observada esa obligación, se permitiría que cualquier persona aprovechara la inversión publicitaria y el trabajo empresarial necesarios para posicionar la marca o, simplemente, obtuviera beneficios de los consumidores que, al adquirir bienes comercializados bajo ese nombre o diseño, esperan ser partícipes del prestigio, el respaldo, la trayectoria, la calidad en particular, o bien, la situación concreta que lo llevó a ser famoso.

"Una vez expuestas las implicaciones relevantes de la existencia de una marca famosa en el país, corresponde identificar el supuesto que pretendió hacer valer la promovente en el procedimiento que dio origen al acto impugnado:

"**Artículo 130.** Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.'

"La hipótesis mencionada implica la extinción de un registro marcario (y, con él, del derecho de exclusividad que otorga) por falta de uso durante tres años consecutivos, la cual puede ser determinada por la autoridad a petición de parte, mediante el trámite regulado en el capítulo II del título sexto de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Conforme al artículo 188, la petición debe provenir de quien tenga un interés jurídico, concepto genérico que deriva en el específico de legitimación procesal.

"De este último, a su vez, se desprenden la noción de legitimación activa y pasiva, así como 'en la causa' y 'en el proceso', siendo los primeros dos

elementos los que interesan para este asunto, por ser la especie de derecho cuya carencia hizo valer la demandada y corroboró la Sala.

"La legitimación activa en la causa, se traduce en la aptitud para activar un mecanismo jurisdiccional, como iniciador de la contienda (actor), y respecto de un caso concreto, la cual deriva de que el promotor del litigio tenga una razón legalmente tutelada para intervenir en contra de los intereses que otra persona guarda sobre un tema.

"Lo anterior, aplicado al procedimiento de caducidad de marcas, equivale a que quien solicita la declaratoria obtenga, por virtud de ella, el reconocimiento de un derecho o evite un perjuicio.

"Para ilustrar la afirmación que antecede, es necesario reproducir la jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que la quejosa apoya sus argumentos, la cual aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1244, que indica:

"MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO.—Conforme a los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, **la caducidad de un registro marcario** puede obtenerse en un procedimiento que se inicie, entre otros casos, a petición de parte, lo que debe entenderse se refiere a toda persona que sea titular de un interés jurídico, por lo que necesariamente **excluye a quienes únicamente tienen un interés de hecho**. Por tanto, el interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo *per se*, sino que comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca, o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca; de ahí que dicha solicitud constituye un requisito indispensable para demandar la caducidad mencionada.'

"El criterio de referencia evidencia que asiste razón a la demandante en el sentido de que la existencia de un registro que constituya un obstáculo para las pretensiones de un individuo, en principio, le otorga el derecho para solicitar al instituto que declare su caducidad.

"Sin embargo, al contrario de lo que argumenta, lo anterior no implica que la solicitud de un registro marcario y la oposición de una anterioridad sea

la única condición para legítimamente demandar la insubsistencia de ésta, ya que la interpretación del Alto Tribunal derivó del análisis de las normas en materia de registro de signos distintivos, lo que implica que no se puede pasar por alto la naturaleza y fines de la citada solicitud.

"Esto es, la persona que presenta ese documento tiene, **como fin último**, obtener la exclusividad sobre el uso de una denominación o diseño, de suerte que todos los mecanismos legales, contenciosos o no, que haga valer por virtud de la solicitud únicamente se encuentran justificados a la luz de una expectativa: que le sea concedido el registro de la marca.

"No obstante, como ya se dijo, el derecho para pedir al instituto que emita la declaratoria de caducidad de una marca, por falta de uso, no únicamente requiere, por parte del accionante, la pretensión de obtener su exclusividad, reflejada en la solicitud correspondiente, sino que es necesario que, en cada caso, existan elementos que reflejen una expectativa legítima y razonable de adquirir ese derecho, lo que puede no derivar sólo del documento.

"Incluso, conviene aclarar que el supuesto analizado en la jurisprudencia no es el único que permite instar un procedimiento de declaración administrativa, toda vez que el interés para dejar insubsistente un registro, se desprende de que su vigencia ocasione al solicitante un perjuicio.

"Puede ocurrir que un individuo, que no pretende el uso exclusivo de una marca ajena, se vea afectado por una solicitud de infracción en su contra, por estimar el titular del registro que aquél emplea, sin justo título, un signo idéntico o similar en grado de confusión, supuesto que necesariamente daría lugar a que el sujeto pasivo del proceso tenga legitimación para solicitar la invalidación del registro cuya existencia le puede generar un agravio.

"Por consiguiente, ese tipo de acciones (solicitud de declaración administrativa), en materia de marcas, siempre tienen una intención que puede ser identificada como 'defensiva' –de ahí que la práctica forense las identifique como reconveniones, por asimilación a las existentes en el proceso civil–, en tanto que sólo se encuentran justificadas mientras exista un obstáculo para obtener el reconocimiento de un derecho o evitar un perjuicio.

"A la luz de las explicaciones que anteceden, queda demostrado que:
1. El instituto (como representación del Estado en materia marcaría) **está obligado a evitar el registro y uso de una marca famosa por personas ajenas a su titular**. Por ende, el hecho de que se estime demostrado que un signo es famoso constituye un impedimento que deriva de las consecuencias

jurídicas que, por sí, genera el reconocimiento de una marca por parte del público y que no depende del derecho exclusivo que otorga la existencia de un registro.—2. La legitimación para demandar la caducidad **no deriva solamente de la solicitud de una marca**, pues debe existir una posibilidad real de obtener un beneficio o evitar un agravio.

"En ese sentido, es jurídicamente inaceptable que una solicitud de marca otorgue indefectiblemente la legitimación procesal activa que la quejosa dice tener, aun cuando, por razones independientes a las anterioridades, esté impedida para satisfacer su pretensión, en razón de que no puede existir una acción 'reconvencional' con el solo objeto de que, lisa y llanamente, se declare la insubsistencia de un título de exclusividad marcaria, **puesto que la expectativa de derecho que le otorga su solicitud no es la posibilidad de eliminar registros incompatibles (ya que esto es un medio, no un fin), sino de obtener la exclusividad que solicitó.**

"Sobre esa base, destaca que, según afirma la demandante, de manera independiente solicitó la nulidad de la declaración administrativa de fama, de modo que, en su opinión, mientras ese asunto se encuentre sub júdice, el hecho de que exista una marca famosa no puede ser invocado para justificar la supuesta ausencia de legitimación activa en la causa.

"Al respecto, es indispensable informar que, según se desprende de autos, durante la instrucción del juicio contencioso administrativo, concretamente, el diecinueve de mayo de dos mil quince, se tuvo por no ofrecida la prueba consistente en **la solicitud de nulidad de la declaratoria de fama** (folio 37 del expediente natural); de ahí que, técnicamente, no es viable pronunciarse sobre la existencia de esa diversa acción defensiva, al haber sido excluido de la litis el medio de convicción (si bien no pasa inadvertido que la Sala, de cualquier modo, hizo referencia al tema, lo que no obliga a este tribunal a reiterar un pronunciamiento que no debió ser hecho).

"Además, la autoridad responsable resolvió ese aspecto bajo la perspectiva de que la declaratoria es válida y surte efectos plenamente mientras no haya sido anulada, sin que la promovente controvierta tal razonamiento, al limitarse a reiterar que pidió la invalidez de esa decisión.

"Con independencia de lo anterior, conviene hacer énfasis en que la declaratoria de marca famosa no otorga un derecho, sino que lo reconoce, toda vez que la actualización del impedimento depende de la fama como tal, no del trámite seguido ante el instituto para obtener el título respectivo, lo cual resulta lógico si se toma en cuenta que, incluso, la autoridad puede invocar

la causal prevista en el artículo 90, fracción XV Bis, de la Ley de la Propiedad Industrial, en vía de estimación, es decir, sin necesidad de una declaración formal precedida del procedimiento legalmente establecido.

"En ese contexto, para efecto de acreditar la legitimación en la causa en la acción de caducidad, y tomando en cuenta que el sustento esencial del acto impugnado es la condición que guarda el signo distintivo ***** entre el público consumidor, la defensa de la interesada no puede ser otra que **demostrar que la marca no es famosa**, con independencia de que pueden existir otras irregularidades que ocasionen la invalidez de la declaratoria, **mas no de la fama**, la cual, como tal, no es un acto, sino un hecho jurídico.

"Por tales motivos, subsiste la decisión de la Sala, en el sentido de que la promovente no podría obtener el uso exclusivo de la denominación *****, al gozar de fama en el mercado nacional, conclusión que, además, ya que legal y convencionalmente el Estado tiene el deber de proteger la situación de privilegio que su reconocimiento interno genera, es decir, tiene que evitar su uso o registro por parte de terceros.

"En conclusión, es verdad que la marca famosa ***** , es diferente a aquella cuya caducidad pretende la quejosa *****; sin embargo, la protección especial que aquélla amerita, por su condición de fama, **impide que la solicitud de exclusividad sobre la denominación ***** sea resuelta favorablemente para quien la hizo valer**, de lo que se sigue que, **al ser inviable que esa petición le otorgue una expectativa de derecho, y en virtud de que constituye el documento base de la acción de caducidad, ésta no puede subsistir**, dado que, se reitera, no es permisible que una persona tramite, y eventualmente logre, la invalidación de un registro marcarío si no obtendrá un beneficio material con ello.

"En otras palabras, los efectos particulares de la fama de una marca implican que ese hecho sí guarda vinculación con los procedimientos iniciados por la promovente para eliminar las anterioridades, ya que, al existir prohibición para otorgar el registro a personas distintas a la titular del signo famoso, el efecto es equivalente a si el actor no hubiera presentado la solicitud de uno idéntico o similar en grado de confusión a los que pretende destruir, esto es: que aun cuando las resoluciones le resultaran favorables, no podrá obtener algún beneficio jurídicamente tutelado.

"Máxime que las prohibiciones establecidas en el artículo 90, fracciones XV Bis y XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, tienen como origen una

misma premisa: la imposibilidad de obtener el registro de un signo distintivo, por existir una condición, en beneficio de una tercera persona, que lo evita, y, como tal, no pueden ser analizadas de manera completamente aislada.

"Lo hasta aquí expuesto, al contrario de lo que expone la quejosa, no implica afirmar que un solo registro ampara varias marcas, pues ya se dijo que ni el uso de una marca ni su fama dependen de que esté registrada, ya que esto último sólo otorga la exclusividad de su explotación comercial.

"En otro orden de ideas, la justiciable afirma que la Sala incurrió en incongruencias y en falta de exhaustividad, puesto que omitió abordar todas las razones que hizo valer para demostrar que el instituto tenía el deber de analizar si su acción procede, por la ausencia de explotación de la marca *****, y, a pesar de que aceptó que la solicitud de marca le otorga interés jurídico para combatir los impedimentos citados, concluyó que carece de legitimación en la causa.

"El argumento es, por una parte, inoperante, y, por otra, infundado.

"En primer lugar, la gobernada se limita a exponer, con bases doctrinales y jurisprudenciales, en qué consiste el deber de exhaustividad que tienen los tribunales al emitir sus sentencias, y a acusar la falta de estudio de todos los conceptos de nulidad, pero no especifica qué tema fue el que quedó sin solución.

"Además, no es verdad que la resolución contenga contradicciones internas, pues los razonamientos a que hace referencia la demandante solamente implican que la Sala reconoció que, **normalmente**, estaría legitimada para solicitar la caducidad por el solo hecho de pretender un signo incompatible, pero que, al subsistir el otro impedimento (la fama), carece de ese derecho, lo que no es incongruente.

"Con relación al argumento referente a que el trámite de acciones tendientes a destruir los impedimentos suspende el relativo a la solicitud de marcas, eso tiene relevancia sólo para efectos de considerar que la sola cita de anterioridades y prohibiciones no implica la necesaria desestimación de la solicitud de registro marcario, ya que el instituto deberá esperar a resolver sobre los obstáculos indicados, **pero no equivale a que pueda controvertir esos obstáculos sin una legítima expectativa de obtener la exclusividad sobre el signo que pretende.**

"Asimismo, en opinión de la quejosa, es inexacto 'que en tanto exista una marca famosa derivada de un registro no pueda declararse caduco otro que no se ha utilizado desde los tres años anteriores a la fecha en que fue denunciada su caducidad', lo cual no comparte este tribunal, ya que, se reitera, un particular no puede exigir la insubsistencia de una marca sobre una base de mera legalidad (es decir, que considere actualizada una hipótesis jurídica que lo ocasiona), sino que debe tener la posibilidad real de obtener un beneficio o evitar un perjuicio si la resolución le es favorable.

"Sobre esa base, si la tercera efectivamente no usa el diseño, en los términos en que fue otorgado su registro, es el tema de fondo del procedimiento de caducidad, pero su legitimación, que es un tema procesal previo, requiere la expectativa de obtener la denominación *****, lo que, por las características del caso, no puede derivar sólo de la solicitud, ya que la declaratoria de fama constituye un obstáculo absoluto y de estudio preferente para otorgarla a una persona distinta a su titular.

"Finalmente, la inconforme alega que la juzgadora no debió apoyarse en tesis aisladas y en una concepción doctrinaria, ya que existen normas legales específicas para el procedimiento de declaración administrativa de caducidad; mientras que la jurisprudencia y los principios generales del derecho son fuentes supletorias.

"Sobre ese tema, es necesario puntualizar que la jurisprudencia, en sentido amplio, la constituyen las decisiones de los tribunales que reflejan su modo de entender y aplicar el derecho vigente. Por otra parte, de manera específica, las leyes procesales otorgan esa denominación a los criterios sobre los cuales determinados órganos están facultados para infundir obligatoriedad en los procesos litigiosos.

"Lo anterior cobra relevancia en virtud de que, conforme al artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios civiles (en sentido amplio), las sentencias deben ser dictadas conforme a la letra o **a la interpretación jurídica** de la ley y, de manera subsidiaria, de acuerdo con los principios generales del derecho.

"Por ende, es indudable que las decisiones de los órganos encargados de resolver controversias (jurisprudencia), no sólo deben ser utilizadas como sustento de una decisión en los casos en que la ley se estime insuficiente, como asevera la gobernada, pues no son más que el resultado de la aplicación e interpretación jurídica a las que refiere la Constitución y que tienen el carácter de fuente primaria para el dictado de sentencias.

"En mérito de lo expuesto, al haber sido desestimados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal."

2. Criterio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por su parte, al resolver el juicio de amparo directo ***** , promovido por la parte quejosa, en sesión de doce de mayo de dos mil dieciséis, el mencionado órgano colegiado determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al considerar, que la legitimación para demandar la caducidad de un registro marcario deriva del oficio de cita de anterioridades que son oponibles a una solicitud de registro de marca, y que la existencia de una marca declarada famosa, no es impedimento para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre el uso o falta de uso de otro registro, ya que la marca declarada famosa o la declaratoria de fama, es una cuestión ajena al uso o falta de uso de un registro marcario.

Para sustentar su determinación, explicó:

"De lo expuesto se advierte que, como lo aduce la parte quejosa, la Sala resolvió de manera incongruente la cuestión efectivamente planteada, en virtud de que, por una parte, reconoció que la solicitud de la marca presentada por la actora le genera una expectativa de derecho para la obtención del registro de la marca y el oficio de anterioridades de marcas que se consideran idénticas o semejantes en grado de confusión, genera un obstáculo real y objetivo para la obtención de su registro, con lo cual se acredita una afectación que a su vez genera el interés jurídico y legitimación en la causa para el solicitante y, por otra, determinó que a nada práctico conduce el análisis de caducidad de la marca ***** , si subsiste el diverso impedimento de similitud de su propuesta registral con una marca declarada famosa, pues ello generaría falta de legitimación en la causa en el procedimiento de caducidad de la marca ***** , toda vez que su interés respecto de la legalidad de la vigencia de la marca referida deriva de una afectación a su esfera jurídica, dado el impedimento para acceder a un registro que pretende, por lo que la eliminación de dicho registro a través de una declaratoria de caducidad no haría desaparecer el impedimento que deriva de la marca famosa que se opone a su solicitud de registro de la marca.

"En efecto, dicha determinación es contraria a lo que dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con re-

lación a lo que disponen los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, con los que la ahora quejosa fundó su solicitud de caducidad de la marca *****, los cuales prevén:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás

prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.'

"Artículo 130. Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su **titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad**, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.'

"Artículo 152. El registro caducará en los siguientes casos:

"..."

"II. Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del instituto.'

"De los que se advierte que las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, con relación a la resolución impugnada, debiendo constatar el derecho que tiene el particular derivado de la ilegalidad de la resolución impugnada antes de condenar a la autoridad a efectuar un pago o reconocer tal derecho.

"En el caso, debe tomarse en cuenta que la parte ahora quejosa solicitó el registro de una marca y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al realizar el examen preliminar, le informó que existían como impedimento para el registro tanto una marca declarada famosa como diversas marcas ya registradas.

"Luego, tal circunstancia legitima a la solicitante para impugnar las anterioridades e impedimentos, precisamente para tratar de eliminar los obstáculos que impiden el registro que solicitó; lo anterior se reconoció en la sentencia ahora reclamada al analizar la procedencia del juicio de nulidad.

"En efecto, la existencia de la marca famosa es relevante para resolver sobre la solicitud de registro que presentó la empresa ahora quejosa, pero no es materia de análisis en el procedimiento de declaración de caducidad por

falta de uso de una marca puesto que, como ya se precisó, con motivo de la notificación de impedimentos para el registro que solicitó, la ahora quejosa se enteró de la existencia de una marca declarada famosa y de otras marcas registradas con las que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial consideró que tenía semejanza en grado de confusión.

"Sin embargo, precisamente como consecuencia de tales obstáculos para el registro que solicitó, se actualizó el derecho de la empresa solicitante, ahora quejosa, para impugnar la validez y subsistencia de todas y cada una de las marcas que le fueron citadas como obstáculo, sin que exista ninguna disposición legal que le obligue a promover un solo procedimiento de impugnación en el que incluya todas las marcas que le fueron citadas como obstáculo.

"Luego, si en el procedimiento administrativo de caducidad por falta de uso se impugnó sólo una de las marcas que fueron invocadas como anterioridades al registro solicitado por la ahora quejosa, la Sala responsable debió tomar en cuenta que la existencia de una marca declarada famosa es una cuestión distinta a la caducidad solicitada por falta de uso y, por tanto, no debió reconocer validez a la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad dado que, para desestimar la solicitud de caducidad, la autoridad administrativa invocó una cuestión que no era materia de estudio en el procedimiento administrativo de caducidad por falta de uso.

"Lo anterior provoca indefensión a la parte ahora quejosa dado que, si se reconoce validez al criterio sustentado en la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad, se llegaría a considerar que la parte ahora quejosa sólo podría ejercer su derecho a impugnar las anterioridades que le fueron invocadas si promueve un solo procedimiento para intentar declararlas insubsistentes pues, de hacerlo mediante procedimientos distintos, como ocurre en el caso, en cada uno se le respondería que carece de legitimación, precisamente con motivo de la existencia de las otras anterioridades a pesar de que, como ya se precisó, no existe ninguna disposición legal que obligue a la parte ahora quejosa a impugnar todas las anterioridades que le fueron invocadas mediante un solo procedimiento.

"En consecuencia, la sentencia reclamada que reconoció validez a la resolución impugnada resulta emitida contra las disposiciones legales aplicables al caso, al reconocer validez a una resolución administrativa emitida sin fundamento para invocar como causa de falta de legitimación una cuestión ajena a la litis planteada en el procedimiento administrativo de caducidad por falta de uso de una marca y, por tanto, resulta contraria al derecho al debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional.

"En esas condiciones, siendo la sentencia reclamada inconstitucional, en el aspecto indicado, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que la Sala responsable la deje insubsistente; lo anterior sin perjuicio de que emita una nueva en la que resuelva lo que proceda en derecho tomando en cuenta que la legitimación de la parte actora para promover el procedimiento de caducidad de la marca por falta de uso quedó establecida con motivo de que la marca le fue invocada con anterioridad en un procedimiento de registro que promovió la propia actora y, si bien respecto a dicha solicitud de registro sí es relevante la existencia de la marca declarada famosa, tal circunstancia no puede anular la legitimación para solicitar la caducidad por falta de uso de otro registro marcario, pues en el procedimiento administrativo de caducidad debe resolverse, precisamente, sobre el uso o falta de uso de la marca impugnada en el mismo, independientemente de las consecuencias que pueda surtir respecto de la solicitud de registro en la que la marca impugnada fue citada como anterioridad, entre otros obstáculos."

De lo expuesto, se desprende que en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, la parte quejosa controvertió, esencialmente, la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que determinó no entrar al fondo de las solicitudes de declaración de caducidad a que se refieren los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, presentadas a fin de declarar la caducidad de los registros marcarios ***** , ***** , ***** , ***** y ***** (los cuales fueron impugnados de manera separada), ya que, a su parecer, la solicitante en cuestión, carecía de legitimación activa en la causa, puesto que aun cuando se declarara la caducidad del registro anterior, al subsistir la declaratoria de fama de la marca que se considera idéntica al registro solicitado, este último impediría que fuera concedido el registro solicitado.

Asimismo, como se advierte de las ejecutorias transcritas **los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos ***** , ***** y ***** , promovidos por la parte quejosa, en sesiones de veintiocho de abril, dieciocho de mayo y diez de diciembre, todos de dos mil dieciséis, respectivamente, sostuvieron que la legitimación en la causa para demandar la caducidad de un registro marcario, no recae en una base de mera legalidad, ya que si bien es cierto, la solicitud de un registro marcario y la oposición de una anterioridad le otorgan interés jurídico para solicitar la caducidad de un registro marcario, ello no le otorga la legitimación en la causa cuando adicionalmente a los registros marcarios citados como anterioridades, se señale como impedimento una marca declarada famosa, puesto

que el solicitante, no podrá obtener el registro que pretende, ya que subsistirá el impedimento de la marca famosa; de ahí que no tiene una posibilidad real de obtener un beneficio o evitar un perjuicio, puesto que la resolución no le será favorable, ya que la solicitud encuadra en otro impedimento, a saber, la semejanza en grado de confusión con la marca declarada famosa.

Por su parte, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo ***** promovido por la parte quejosa, en sesión de doce de mayo de dos mil dieciséis, concluyó que la legitimación para demandar la caducidad de un registro marcario deriva del oficio de cita de anterioridades que son oponibles a una solicitud de registro de marca, y que la existencia de una marca declarada famosa, no es impedimento para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre el uso o falta de uso de otro registro, ya que la marca declarada famosa o la declaratoria de fama, es una cuestión ajena al uso o falta de uso de un registro marcario.

Con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Décimo Quinto y Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito en los asuntos indicados, este Pleno de Circuito concluye que sí existe la contradicción de criterios denunciada, en tanto que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos materia de esta contienda, **examinaron un tema jurídico sustancialmente idéntico**, consistente en dilucidar si el interés jurídico que otorga el oficio de anterioridades para solventar la caducidad de un registro marcario, es o no suficiente para otorgarle legitimación en relación con esa solicitud de caducidad, cuando respecto de los registros marcarios citados como anterioridades, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial advierte, como impedimento, la existencia de una marca declarada famosa, siendo que dichos órganos jurisdiccionales, arribaron a criterios jurídicos discrepantes, pues mientras los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto dijeron que dicho interés jurídico no era suficiente, al no tener legitimación en la causa, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado dijo de manera implícita que sí, al señalar que: "*... la existencia de la marca famosa es relevante para resolver sobre la solicitud de registro que presentó la empresa ahora quejosa, pero no es materia de análisis en el procedimiento de declaración de caducidad por falta de uso de una marca puesto que, como ya se precisó, con motivo de la notificación de impedimentos para el registro que solicitó, la ahora quejosa se enteró de la existencia de una marca declarada famosa y de otras marcas registradas con las que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial consideró que tenía semejanza en grado de confusión ...*"

CUARTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis a resolver, cabe precisar que, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sostiene este Pleno de Circuito y se explica a continuación:

En primer lugar, debe puntualizarse que en el presente asunto, no existe controversia en cuanto a que, en principio, asistía razón a la demandante, en el sentido de que la existencia de un registro que constituya un obstáculo para las pretensiones de un individuo, en principio, le otorga el derecho para solicitar al instituto que declare su caducidad, esto es, que de inicio cuenta con interés jurídico, entendido éste, como concepto genérico que deriva en el específico de legitimación procesal, en términos de lo establecido en el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece:

"Artículo 188. El instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente."

Se dice lo anterior, toda vez que los tribunales contendientes, en su orden, sostuvieron:

1. Los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, al respecto, formularon consideraciones muy similares, incluso en cuanto a su texto; ciertamente para evidenciar lo que ahí sostuvieron, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito en el amparo directo *****; a efecto de evitar repeticiones innecesarias y haber sido quien emitió la primera sentencia sobre ese tópico:

"Una vez expuestas las implicaciones relevantes de la existencia de una marca famosa en el país, corresponde identificar el supuesto que pretendió hacer valer la promovente en el procedimiento que dio origen al acto impugnado:

"Artículo 130. Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida

licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.'

"La hipótesis mencionada implica la extinción de un registro marcario (y, con él, del derecho de exclusividad que otorga) por falta de uso durante tres años consecutivos, la cual puede ser determinada por la autoridad a petición de parte, mediante el trámite regulado en el capítulo II del título sexto de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Conforme al artículo 188, la petición debe provenir de quien tenga un interés jurídico, concepto genérico que deriva en el específico de legitimación procesal.

"De este último, a su vez, se desprenden la noción de legitimación activa y pasiva, así como 'en la causa' y 'en el proceso', siendo los primeros dos elementos los que interesan para este asunto, por ser la especie de derecho cuya carencia hizo valer la demandada y corroboró la Sala.

"La legitimación activa en la causa se traduce en la aptitud para activar un mecanismo jurisdiccional, como iniciador de la contienda (actor), y respecto de un caso concreto, la cual deriva de que el promotor del litigio tenga una razón legalmente tutelada para intervenir en contra de los intereses que otra persona guarda sobre un tema.

"Lo anterior, **aplicado al procedimiento de caducidad de marcas, equivale a que quien solicita la declaratoria obtenga, por virtud de ella, el reconocimiento de un derecho o evite un perjuicio.**

"Para ilustrar la afirmación que antecede, es necesario reproducir la jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que la quejosa apoya sus argumentos, la cual aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1244, e indica:

"MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE

LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO. Conforme a los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, **la caducidad de un registro marcario** puede obtenerse en un procedimiento que se inicie, entre otros casos, a petición de parte, lo que debe entenderse se refiere a toda persona que sea titular de un interés jurídico, por lo que necesariamente **excluye a quienes únicamente tienen un interés de hecho**. Por tanto, el interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo *per se*, sino que comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca; de ahí que dicha solicitud constituye un requisito indispensable para demandar la caducidad mencionada.'

"El criterio de referencia evidencia que asiste razón a la demandante en el sentido de que la existencia de un registro que constituya un obstáculo para las pretensiones de un individuo, en principio, le otorga el derecho para solicitar al instituto que declare su caducidad."

2. Por su parte, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al interés jurídico señaló:

"De lo expuesto se advierte que, como lo aduce la parte quejosa, la Sala resolvió de manera incongruente la cuestión efectivamente planteada, en virtud de que, por una parte, reconoció que la solicitud de la marca presentada por la actora le genera una expectativa de derecho para la obtención del registro de la marca y el oficio de anterioridades de marcas que se consideran idénticas o semejantes en grado de confusión, genera un obstáculo real y objetivo para la obtención de su registro, con lo cual se acredita una afectación que a su vez genera el interés jurídico y legitimación en la causa para el solicitante y, por otra, determinó que a nada práctico conduce el análisis de caducidad de la marca ***** , si subsiste el diverso impedimento de similitud de su propuesta registral con una marca declarada famosa, pues ello generaría falta de legitimación en la causa en el procedimiento de caducidad de la marca ***** , toda vez que su interés respecto de la legalidad de la vigencia de la marca referida deriva de una afectación a su esfera jurídica dado el impedimento para acceder a un registro que pretende, por lo que la eliminación de dicho registro a través de una declaratoria de caducidad no haría desaparecer el impedimento que deriva de la marca famosa que se opone a su solicitud de registro de la marca.

"En el caso, debe tomarse en cuenta que la parte ahora quejosa solicitó el registro de una marca y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al realizar el examen preliminar, le informó que existían como impedimento para el registro tanto una marca declarada famosa como diversas marcas ya registradas.

"Luego, tal circunstancia legitima a la solicitante para impugnar las anterioridades e impedimentos precisamente para tratar de eliminar los obstáculos que impiden el registro que solicitó; lo anterior se reconoció en la sentencia ahora reclamada, al analizar la procedencia del juicio de nulidad.

"En efecto, la existencia de la marca famosa es relevante para resolver sobre la solicitud de registro que presentó la empresa ahora quejosa, pero no es materia de análisis en el procedimiento de declaración de caducidad por falta de uso de una marca puesto que, como ya se precisó, con motivo de la notificación de impedimentos para el registro que solicitó, la ahora quejosa se enteró de la existencia de una marca declarada famosa y de otras marcas registradas con las que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial consideró que tenía semejanza en grado de confusión.

"Sin embargo, precisamente como consecuencia de tales obstáculos para el registro que solicitó, se actualizó el derecho de la empresa solicitante, ahora quejosa, para impugnar la validez y subsistencia de todos y cada una de las marcas que le fueron citadas como obstáculo, sin que exista ninguna disposición legal que le obligue a promover un solo procedimiento de impugnación en el que incluya todas las marcas que le fueron citadas como obstáculo.

"Luego, si en el procedimiento administrativo de caducidad por falta de uso se impugnó sólo una de las marcas que fueron invocadas como anterioridades al registro solicitado por la ahora quejosa, la Sala responsable debió tomar en cuenta que la existencia de una marca declarada famosa es una cuestión distinta a la caducidad solicitada por falta de uso y, por tanto, no debió reconocer validez a la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad dado que, para desestimar la solicitud de caducidad, la autoridad administrativa invocó una cuestión que no era materia de estudio en el procedimiento administrativo de caducidad por falta de uso.

"Lo anterior provoca indefensión a la parte ahora quejosa dado que, si se reconoce validez al criterio sustentado en la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad, se llegaría a considerar que la parte ahora que-

josa sólo podría ejercer su derecho a impugnar las anterioridades que le fueron invocadas si promueve un solo procedimiento para intentar declararlas insubsistentes pues, de hacerlo mediante procedimientos distintos, como ocurre en el caso, en cada uno se le respondería que carece de legitimación, precisamente con motivo de la existencia de las otras anterioridades a pesar de que, como ya se precisó, no existe ninguna disposición legal que obligue a la parte ahora quejosa a impugnar todas las anterioridades que le fueron invocadas mediante un solo procedimiento.

"En consecuencia, la sentencia reclamada que reconoció validez a la resolución impugnada resulta emitida contra las disposiciones legales aplicables al caso, al reconocer validez a una resolución administrativa emitida sin fundamento para invocar como causa de falta de legitimación una cuestión ajena a la litis planteada en el procedimiento administrativo de caducidad por falta de uso de una marca y, por tanto, resulta contraria al derecho al debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional.

"En esas condiciones, siendo la sentencia reclamada inconstitucional, en el aspecto indicado, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que la Sala responsable la deje insubsistente; lo anterior sin perjuicio de que emita una nueva en la que resuelva lo que proceda en derecho tomando en cuenta que la legitimación de la parte actora para promover el procedimiento de caducidad de la marca por falta de uso quedó establecida con motivo de que la marca le fue invocada como anterioridad en un procedimiento de registro que promovió la propia actora y, si bien respecto a dicha solicitud de registro sí es relevante la existencia de la marca declarada famosa, tal circunstancia no puede anular la legitimación para solicitar la caducidad por falta de uso de otro registro marcario, pues en el procedimiento administrativo de caducidad debe resolverse precisamente sobre el uso o falta de uso de la marca impugnada en el mismo, independientemente de las consecuencias que pueda surtir respecto de la solicitud de registro en la que la marca impugnada fue citada como anterioridad, entre otros obstáculos."

En tal virtud, de lo transcrito se advierte que no existe controversia entre los tribunales contendientes, en cuanto a que, en principio, la parte quejosa cuenta con interés jurídico para solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que declare la caducidad de la existencia de un registro que constituya un obstáculo para su pretensión, de que prospere su solicitud de registro marcario.

El criterio anterior, además se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 39/2011, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1244, que indica:

"MARCAS, PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO. Conforme a los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, la caducidad de un registro marcario puede obtenerse en un procedimiento que se inicie, entre otros casos, a petición de parte, lo que debe entenderse se refiere a toda persona que sea titular de un interés jurídico, por lo que necesariamente excluye a quienes únicamente tienen un interés de hecho. Por tanto, el interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo *per se*, sino que comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca; de ahí que dicha solicitud constituye un requisito indispensable para demandar la caducidad mencionada."

Así, resulta evidente que, como lo señalaron los Tribunales Colegiados contendientes, el hecho de acreditar que se presentó la solicitud de un registro marcario, otorga el interés jurídico para demandar la caducidad de una marca registrada, que a consideración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, le resulta oponible a la que se intenta registrar.

Bajo este contexto, a efecto de dar solución a la materia de contradicción, consistente en **determinar si el interés jurídico que otorga la solicitud de un registro marcario para solicitar la caducidad de otra que es similar y le resulta oponible por ser anterior, es o no suficiente para otorgarle legitimación en relación con esa solicitud de caducidad, cuando además del registro marcario citado como anterioridad, se advierte como impedimento una marca declarada famosa** y con el objeto de dar mayor claridad en la exposición, se estima adecuado tener en consideración que en el capítulo V denominado "Del registro de marcas", en específico, en los artículos 113 a 125 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierten los requisitos esenciales de forma, necesarios para solicitar el registro de una marca, mismos que son del tenor siguiente:

"Capítulo V "Del registro de marcas

"Artículo 113. Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el instituto con los siguientes datos:

"I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

"II. El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;

"III. La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

"IV. Los productos o servicios a los que se aplicará las marca (sic), y

"V. Los demás que prevenga el reglamento de esta ley."

"Artículo 114. A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y expedición del título, así como los ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta."

"Artículo 115. En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innominada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reserva sobre la misma."

"Artículo 116. En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes."

"Artículo 117. Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero."

"Artículo 118. Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"I. Que al solicitar el registro se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

"II. Que la solicitud presentada en México no pretenda aplicarse a productos o servicios adicionales de los contemplados en la presentada en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen;

"III. Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los tratados internacionales, esta ley y su reglamento, y

"IV. (Derogada, D.O.F. 2 de agosto de 1994)."

"Artículo 119. Recibida la solicitud, el instituto procederá a su publicación en la gaceta, a más tardar en los diez días hábiles siguientes a su recepción, y efectuará un examen de forma de la misma, así como de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene esta ley y su reglamento."

"Artículo 120. Cualquier persona que considere que la solicitud publicada se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 4o. y 90 de esta ley podrá oponerse a su registro, dentro del plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación respectiva.

"La oposición deberá presentarse por escrito, acompañada de la documentación que se estime conveniente, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

"La oposición a la solicitud no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiere presentado el carácter de interesado, tercero o parte. Tampoco prejuzgará sobre el resultado del examen de fondo que realice el instituto sobre la solicitud.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el instituto publicará en la Gaceta, a más tardar en los diez días hábiles siguientes, un listado de las solicitudes en las cuales se haya presentado oposición al registro.

"El solicitante podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con las causas, impedimentos o anterioridades citadas en la oposición, dentro del plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación respectiva.

"La oposición así como las manifestaciones del solicitante podrán ser consideradas por el instituto durante el examen de fondo de la solicitud."

Artículo 121. Si en el momento de presentarse la solicitud satisface lo requerido por los artículos 113 fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de esta ley, esa será su fecha de presentación; de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla, dentro del plazo legal, con dichos requisitos.

"La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

"El reglamento de esta ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al instituto."

Artículo 122. Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta ley.

"Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud."

Artículo 122 Bis. El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

"El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.

"La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes."

Artículo 123. Si a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, al contestar dentro del plazo concedido, el solicitante modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite.

"El nuevo trámite deberá:

"I. Efectuar el pago de la tarifa correspondiente a una nueva solicitud;

"II. Satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de esta ley y los aplicables de su reglamento, y

"III. Ser objeto de la publicación a la que se refiere el artículo 119 de esta ley.

"En este supuesto, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite el nuevo trámite."

"Artículo 124. Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo."

"Artículo 125. Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

"En caso de que el instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

"En su caso el instituto comunicará por escrito al oponente de la solicitud los datos del título expedido o los de la resolución que negó el registro, según corresponda."

De los numerales transcritos, en específico, de los diversos 113, 114 y 119, se advierten, como se adelantó, una serie de requisitos formales que debe cumplir el solicitante, a efecto de que se admita a trámite el registro de una marca, tales como la presentación e información que debe contener la solicitud, así como los documentos que deberán acompañarla.

Por su parte, los artículos 122 y 124 del ordenamiento en cuestión indican que ante la existencia de algún impedimento para el registro de la marca o bien, la existencia de anterioridades, el instituto deberá comunicarlo por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane

los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas.

Asimismo, precisa que, tratándose de algún impedimento referente a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, **el instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.**

Ahora bien, la Ley de la Propiedad Industrial, en los numerales 151 a 155, así como en el capítulo II, "*Del procedimiento de declaración administrativa*", en los artículos 187 a 196, que versan sobre el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, establece lo siguiente:

"Capítulo VII "De la nulidad, caducidad y cancelación de registro

"Artículo 151. El registro de una marca será nulo cuando:

"I. Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

"No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

"II. La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

"III. El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

"IV. Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca

que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

"V. El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

"Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años."

"Artículo 152. El registro caducará en los siguientes casos:

"I. Cuando no se renueve en los términos de esta ley, y

"II. Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del instituto."

"Artículo 153. Procederá la cancelación del registro de una marca, si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique."

"Artículo 154. El titular de una marca registrada podrá solicitar por escrito, en cualquier tiempo, la cancelación de su registro. El instituto podrá requerir la ratificación de la firma de la solicitud, en los casos que establezca el reglamento de esta ley."

"Artículo 155. La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere la fracción I del artículo 152 de esta ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del instituto."

"Capítulo II "Del procedimiento de declaración administrativa

"Artículo 187. Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 188. El instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente."

"Artículo 189. La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

- "I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;
- "II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- "III. Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;
- "IV. El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;
- "V. La descripción de los hechos, y
- "VI. Los fundamentos de derecho."

"Artículo 190. Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

"Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual

se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado."

"Artículo 191. Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta ley o no exhibiera las copias de la solicitud y los documentos que a ella se acompañan, a que se refiere el artículo 190 de esta ley, el instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

"También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente."

"Artículo 192. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciario."

"Artículo 192 Bis. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, el instituto podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

"Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y hayan indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el instituto podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

"Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, el instituto

podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas."

"Artículo 192 Bis 1. Cuando la materia objeto de la patente sea un proceso para la obtención de un producto, en el procedimiento de declaración administrativa de infracción, el presunto infractor deberá probar que dicho producto se fabricó bajo un proceso diferente al patentado cuando:

"I. El producto obtenido por el proceso patentado sea nuevo, y

"II. Exista una probabilidad significativa de que el producto haya sido fabricado mediante el proceso patentado y el titular de la patente no haya logrado, no obstante haberlo intentado, establecer el proceso efectivamente utilizado."

"Artículo 193. Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el instituto, con la copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209 fracción IX y 216 de esta ley. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa."

"Artículo 194. Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de un mes para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga."

"Artículo 195. En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda."

"Artículo 196. Cuando el instituto inicie de oficio el procedimiento de declaración administrativa, la notificación al titular afectado o, en su caso, al

presunto infractor se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso al instituto, por publicación en los términos del artículo 194 de esta ley."

De los artículos preinsertos, se advierte, por una parte, que un registro marcario caduca al no renovarse en los términos de ley, o bien por no haberse usado la marca durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, con la excepción de que exista causa justificada a juicio del instituto; de igual manera, se señala que las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, de caducidad, de cancelación y de infracción administrativa que establece la Ley de la Propiedad Industrial, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que se señala en ese capítulo II, siendo que los requisitos formales se encuentran establecidos en los artículos 189 y 190 de dicha ley, estableciendo, de manera específica, en el numeral 188, que el instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio **o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión.**

De lo expuesto, se desprende, en principio, que uno de los requisitos establecidos en la ley, a efecto de instar a petición de parte el procedimiento de declaración administrativa tendente a declarar la caducidad de un registro marcario, lo es contar con interés jurídico, que se entiende como la potestad legal, derivada de la solicitud hecha ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de un registro marcario específico al que el que se pretenda caducar le resulta oponible.

Siendo entonces, que el interés jurídico deriva del solicitante de un registro marcario emana de la expectativa de derecho, que le otorga esa solicitud, a efecto de salvar uno de los obstáculos que como anterioridad, le presente una marca ya registrada.

Así, una vez cubierto este requisito de forma, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la Ley de la Propiedad Industrial, el instituto debe resolver la cuestión del fondo del asunto; esto es, decidir si declara o no la caducidad del registro que se pretende eliminar.

Luego, se insiste, de los numerales preinsertos, se pone en evidencia que una vez que se cumpla con los requisitos de forma, entre ellos, el relativo a acreditar el interés jurídico del promovente, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sustanciado el procedimiento respectivo, **debe resolver el fondo del asunto, esto es, debe decidir si procede o no la declaratoria de caducidad del registro marcario en cuestión.**

Debiendo subrayar sobre el referido interés jurídico, que si la Ley de la Propiedad Industrial, en su capítulo II, denominado "*Del procedimiento de declaración administrativa*", establece los pasos para obtener, entre otros, la caducidad de un registro marcario, la cual podrá pronunciarse por el instituto a petición de parte, es decir, a petición de todo aquel que sea titular de un interés jurídico, el cual, como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 8/92,¹ "... *no debe provenir, necesariamente, de un derecho subjetivo como lo pretende el referido Segundo Tribunal Colegiado, sino comprende también el que tienen cierta clase de personas (interesados legítimos), situados en una posición próxima al acto, sobre las cuales recae, por vía de reflejo, la actuación de la autoridad, tal como sucede en la especie con el solicitante del registro de una marca, que se ve afectado al notificarle la autoridad la existencia de una marca ya registrada igual o semejante en grado de confusión a la que pretende registrar, y que es necesario hacer a un lado para lograr su propósito a través de la acción de nulidad correspondiente; acción que, además, protege y garantiza el respeto no sólo de los derechos exclusivos derivados de cada registro marcario, sino también de los principios reguladores de la concurrencia en el sistema de propiedad industrial, entre los que sobresalen la competencia leal y el respeto al público consumidor ...*"

Y, sobre el propio interés jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011, de rubro: "MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO.", reiteró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Como se observa, el trámite del registro de una marca se inicia con la solicitud que por escrito debe presentarse, satisfaciendo diversos requisitos previstos en la ley, acompañando los documentos necesarios; ante la solicitud, la autoridad administrativa debe realizar diversas actividades de investigación y de revisión de la misma y de sus anexos, notificando al solicitante las irregularidades que observe; si del examen e investigación realizados se advierte que existe otra marca igual o semejante en grado de confusión ya re-

¹ En la cual, si bien se realizó una interpretación relacionada con diversos preceptos de la Ley de Invenciones y Marcas, en específico, los artículos 88, 89, 106, 108, 151 y 155, lo cierto es que los artículos preinsertos, son similares al establecer los requisitos que deben cubrirse a efecto de que una marca pueda ser registrable y el procedimiento establecido cuando se adviertan anterioridades como impedimento.

gistrada o en trámite, se suspenderá el trámite de la solicitud y se notificará al peticionario, indicándole las anterioridades existentes, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga; finalmente, una vez contestada la vista por el solicitante, si la autoridad estima que no existe algún obstáculo para el registro, principalmente por no afectarse derechos adquiridos, resolverá concediendo o negando el registro.

"En conclusión, el trámite del registro de una marca implica un auténtico procedimiento que se inicia con la solicitud de registro correspondiente y concluye con la decisión de la secretaría en la que otorga o niega el registro solicitado.

"En esas condiciones, quien solicita el registro de una marca se constituye en parte (solicitante) en el procedimiento de referencia.

"Una vez sentado lo anterior, y retomando el contenido de los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, es de concluirse que cuando dichos numerales refieren que la caducidad de un registro marcario podrá solicitarse 'a petición de parte', debe entenderse que se refiere a todo aquel que sea titular de un interés jurídico, situación que necesariamente excluye a todos aquellos que únicamente tienen un interés de hecho.

"Ese interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo '*per se*', sino comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca, o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca, lo que genera la posibilidad de pedir la caducidad de la última de las nombradas.

"Por lo anterior, si con motivo de la solicitud de registro de una marca surge un obstáculo como lo es que ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ya exista una diversa marca registrada igual o semejante en grado de confusión, evidentemente nace el interés jurídico del solicitante para demandar la caducidad de este registro.

"Esta última consideración queda robustecida con lo dispuesto en los artículos 122 y 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues de su interpretación armónica se desprende que si al practicarse por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el estudio de fondo de la marca se encontrare otra marca igual o semejante en grado de confusión ya registrada o en trámite y aplicada a los mismos productos o servicios similares, o un nombre co-

mercial, se suspenderá el trámite y se notificará al solicitante, indicándole las anterioridades existentes, para que manifieste lo que a su derecho convenga, es decir, si la ley ordena dar vista al solicitante para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los registros marcarios citados como antecedentes, resulta obvio que nada le impide que al contestar la vista pueda solicitar la suspensión del procedimiento relativo a su solicitud de registro, para demandar la caducidad de la marca o marcas registradas que significan un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho para el logro de su pretensión (la obtención del registro de su marca que le permita el derecho exclusivo a su uso).

"Así las cosas, el interés para demandar la caducidad de un registro marcario surge de la utilidad o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sea, cuando sin que exista una verdadera violación, se actualiza un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, estado que en el caso se presenta al notificarse al solicitante del registro de una marca la existencia de un registro anterior y que constituye un impedimento para la consecución de su propósito (obtener el registro marcario) y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar las posibles consecuencias dañosas.

"Por todo lo anterior, para pedir la caducidad de una marca, resulta necesario que esté en trámite una solicitud de registro marcario por parte del solicitante.

"En efecto, para que una persona obtenga la caducidad de un registro marcario, previamente debió demostrar que había solicitado el registro de una marca y que por ese motivo se le había notificado y dado vista con la existencia de un registro anterior, el cual constituía un impedimento para la consecución de su propósito, que es el de obtener el citado registro, lo que hace indispensable la eliminación del primero, para evitar consecuencias jurídicas derivadas de su solicitud."

En ese orden de ideas, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para acreditar el interés jurídico, necesario a efecto de solicitar la caducidad de una marca, basta la expectativa de derecho derivada de la solicitud de un registro marcario que tenga como anterioridad aquella de la que se solicita su caducidad; y, por otra parte, la Ley de la Propiedad Industrial, al establecer el procedimiento a efecto de que se declare la caducidad de un registro marcario, no contiene hipótesis legal alguna de la que pueda siquiera inferirse que, en el caso de que exista un impedimento, consistente en la exis-

tencia de una marca declarada famosa, es improcedente el procedimiento de caducidad y que, por ello, no pueda resolverse el fondo del mismo, es decir, que no establece que para su resolución, no debe existir otro impedimento, como lo es que la marca sujeta a registro sea semejante en grado de confusión, con una marca declarada famosa.

Esto es, en ninguno de sus numerales, la Ley de la Propiedad Industrial establece expresa o implícitamente que a efecto de dar trámite y resolver en cuanto al fondo la declaratoria administrativa de caducidad, además de presentar la solicitud correspondiente, es menester que no exista ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 122 del citado ordenamiento; por lo que este Pleno de Circuito considera, entonces, que dicha condición no puede exigirse, puesto que de considerar lo contrario, se estaría agregando al procedimiento de caducidad de marca iniciado a petición de parte, un requisito no establecido en ley, condicionando así la resolución del fondo del mismo a una exigencia procesal no prevista en la ley, con lo que se estaría rebasando lo dispuesto de manera expresa por ésta y, como consecuencia, se dejaría en estado de indefensión al solicitante de una marca, al que le fueron señalados los impedimentos por la autoridad marcaria, al condicionar su interés jurídico, al hecho de que no exista ningún otro impedimento, como el de la existencia de una marca famosa, para obtener el registro que solicitó.

Debiendo precisar en este punto, que lo así asentado se corrobora además, porque por cuanto hace en forma específica a la figura denominada declaratoria de fama, existe un procedimiento que, además, también contempla las hipótesis de nulidad, la cual fue señalada como impedimento por la autoridad marcaria, a efecto de obtener el registro pretendido, procedimiento que se encuentra regulado en un capítulo específico.

En efecto, el capítulo II Bis, cuyos artículos establecen lo siguiente:

"Capítulo II Bis
"De las marcas notoriamente conocidas y famosas

"Artículo 98 Bis. Para efectos de su estimación o declaración por el instituto, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

"Para efectos de su estimación o declaración por el instituto, se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor.

"A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta ley."

"Artículo 98 Bis 1. La declaratoria o cualquiera de sus actualizaciones constituyen un acto administrativo por medio del cual el instituto declara, con base en los elementos de prueba aportados, que las condiciones por virtud de las cuales una marca es notoriamente conocida o famosa, subsisten al tiempo en que el acto se emite.

"Los impedimentos previstos en el artículo 90 fracciones XV y XV Bis, para la protección de marcas notoriamente conocidas o famosas, se aplicarán con independencia de que éstas se encuentren registradas o declaradas.

"Sin embargo, para que el titular de una marca pueda obtener declaratoria, la misma debe estar registrada en México y amparar los productos o servicios en los que la marca originó su notoriedad o fama."

"Artículo 98 Bis 2. Para efectos de obtener la declaratoria de notoriedad o fama, el solicitante deberá aportar, entre otros, los siguientes datos:

"I. El sector del público integrado por los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

"II. Otros sectores del público diversos a los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

"III. Los círculos comerciales integrados por los comerciantes, industriales o prestadores de servicios relacionados con el género de productos o servicios, que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

"IV. La fecha de primer uso de la marca en México y en su caso en el extranjero.

"V. El tiempo de uso continuo de la marca en México y en su caso en el extranjero.

"VI. Los canales de comercialización en México y en su caso en el extranjero.

"VII. Los medios de difusión de la marca en México y en su caso en el extranjero.

"VIII. El tiempo de publicidad efectiva de la marca en México y en su caso en el extranjero.

"IX. La inversión realizada durante los 3 últimos años en publicidad o promoción de la marca en México y en su caso en el extranjero.

"X. El área geográfica de influencia efectiva de la marca.

"XI. El volumen de ventas de los productos o los ingresos percibidos por la prestación de los servicios amparados bajo la marca, durante los últimos 3 años.

"XII. El valor económico que representa la marca, en el capital contable de la compañía titular de ésta o conforme a avalúo que de la misma se realice.

"XIII. Los registros de la marca en México y en su caso en el extranjero.

"XIV. Las franquicias y licencias que respecto a la marca hayan sido otorgadas.

"XV. El porcentaje de la participación de la marca en el sector o segmento correspondiente del mercado."

Artículo 98 Bis 3. El instituto presumirá, salvo prueba en contrario, que las condiciones que originaron la declaratoria o sus actualizaciones, subsisten por un periodo de cinco años a partir de la fecha de su expedición; en consecuencia, durante dicho periodo deberá aplicar según corresponda, el impedimento previsto en artículo 90, fracción XV o el previsto en la fracción XV Bis, de manera expedita.

"La declaratoria podrá actualizarse en cualquier tiempo, a petición de quien tenga interés jurídico, siempre que acredite que las condiciones que le dieron origen subsisten a la fecha de la solicitud respectiva."

"Artículo 98 Bis 4. La solicitud de declaración de notoriedad o fama se hará por escrito con las formalidades que para las solicitudes y promociones están señaladas en esta ley y su reglamento, a la que se acompañarán los elementos probatorios que funden la petición y en la que se expresará cuando menos lo siguiente:

"I. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico del solicitante y en su caso de su apoderado;

"II. La marca y el número de registro que le corresponde, y

"III. Los documentos y elementos probatorios que se acompañan a la solicitud."

"Artículo 98 Bis 5. Recibida la solicitud por el instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los elementos, datos y documentos aportados.

"Si a juicio del instituto, éstos no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se prevendrá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de cuatro meses.

"Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud será desecheda."

"Artículo 98 Bis 6. Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá la declaratoria correspondiente.

"En caso de que el instituto niegue el otorgamiento de la declaratoria, lo notificará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución y valorando todos los elementos probatorios recibidos."

"Artículo 98 Bis 7. Las resoluciones sobre declaratorias de notoriedad o fama deberán ser publicadas en la Gaceta."

"Artículo 98 Bis 8. Procederá la nulidad de la declaratoria:

"Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.

"Cuando las pruebas en las que se sustente la declaratoria sean falsas.

"Cuando se haya otorgado con base en una incorrecta valoración de las pruebas.

"Cuando se hubiese concedido a quien no tuviera derecho de obtenerla.

"Las declaraciones administrativas de nulidad se harán por el instituto, a petición de quien tenga interés jurídico y acredite los supuestos en los que funda su solicitud.

"Cuando el o los registros marcarios que sirvieron de base para emitir la declaratoria, se nulifiquen, caduquen o cancelen, la declaratoria perderá su valor probatorio."

"Artículo 98 Bis 9. Para efectos de su transmisión, la declaratoria se considerará ligada al o los registros marcarios que le dieron origen."

De los artículos transcritos, se advierte que la Ley de la Propiedad Industrial prevé dos mecanismos a efecto de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueda tener por notoriamente conocida una marca, a saber, el de la estimación y el de la **declaración**, siendo este último el que interesa en el presente asunto, al haber sido invocado como impedimento en el procedimiento que se tramita a efecto de registrar una marca.

También se desprende que dicha declaratoria o estimación, debe partir de un análisis objetivo, que para ello es menester que compruebe, a través de cualquiera de los medios de prueba que autoriza la ley, que la marca en cuestión, es conocida por un determinado sector del público o de los círculos comerciales del país, ya sea por la actividad comercial desarrollada en México o en el extranjero por una persona que emplea la marca de que se trate, o bien, como consecuencia de la publicidad o promoción de la misma.

De igual manera, se aprecia que si bien «es cierto que» establece que ante una marca declarada famosa, deberá aplicarse, según corresponda, el impedimento previsto en el artículo 90, fracción XV, o el previsto en la fracción XV Bis, también lo es que señala que dichos impedimentos, se aplicarán considerando que el instituto presumirá, salvo prueba en contrario, que las condiciones que originaron la declaratoria o sus actualizaciones, **subsisten por un periodo de cinco años a partir de la fecha de su expedición.**

Asimismo, de manera específica, el artículo 98 Bis 8 establece que el instituto, a petición de quien tenga interés jurídico y acredite los supuestos

en que funda su solicitud, realizará las declaraciones administrativas de nulidad de declaratoria de fama, estableciendo para tal efecto, las hipótesis en que procede, de ahí que resulta evidente que, la nulidad de la declaratoria de fama, se encuentra establecida en un procedimiento diverso al de declaración administrativa de caducidad, sin que uno dependa del otro.

En ese orden de ideas, se considera que el hecho de que la autoridad haya notificado el impedimento consistente en la existencia de una marca famosa que es idéntica al registro solicitado; ello no puede hacer improcedente, por sí, el procedimiento de declaratoria de caducidad de un registro de anterioridades, puesto que se trata de procedimientos diversos, siendo que la materia del procedimiento de declaratoria de caducidad, debe sujetarse únicamente a determinar en el fondo del asunto, si ésta procede o no, por lo que su estudio debe realizarse de manera aislada e independiente del diverso de declaratoria de nulidad de una marca famosa.

Se dice lo anterior, no sólo porque la Ley de la Propiedad Industrial no lo establece así, sino, además, porque como lo ha señalado la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, el solicitante del registro marcario a quien le han sido notificados como impedimento diversas anterioridades, cuenta con interés jurídico para demandar la caducidad de la marca o marcas registradas que significan un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho para el logro de su pretensión, a saber, la obtención de su registro marcario, sin que ello sea constitutivo de la acción, ya que ello, será materia precisamente del fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se considera que el hecho de que la autoridad haya notificado la existencia de otros impedimentos, como en el caso acontece con el relativo a que el registro solicitado es idéntico a una marca declarada famosa, ello no puede vetar el procedimiento de declaratoria de caducidad de un registro en específico, puesto que se trata de procedimientos individuales, cuya materia se sujeta única y exclusivamente al registro cuya caducidad se pretende; de ahí que el estudio debe realizarse de manera aislada e independiente, sin que pueda invocarse como causal de improcedencia el impedimento consistente en la existencia de una marca famosa.

De estimarse lo contrario, se estarían agregando otros requisitos de procedibilidad de la acción, en los que además de verse inmiscuida la legitimación de la causa, se estaría vetando una expectativa de derecho, al no estudiar el fondo del asunto, lo que haría nugatorio al solicitante del registro marcario que pudiera eliminar los obstáculos que le fueron señalados por la autoridad, en

específico, el relativo a que la marca propuesta a registro, es semejante en grado de confusión a otra ya registrada, hipótesis que se encuentra establecida en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, de ahí que se considere que no existe obstáculo legal para que se impugnen cada uno de los impedimentos que fueron señalados, tales como las anterioridades y la existencia de una marca declarada famosa, mediante procedimientos separados e independientes, los cuales además se encuentran establecidos así en ley, esto es, se previenen en dispositivos diversos.

Por tanto, este Pleno de Circuito considera que si el procedimiento de caducidad y el de nulidad de marca famosa deben tramitarse por separado, entonces, el primero no puede condicionarse en cuanto a su resolución de fondo, a la existencia del impedimento que resulta de una marca famosa.

En resumen, si el procedimiento establecido en ley, respecto de la solicitud de caducidad de un registro marcario, no condiciona su resolución de fondo a que no exista el impedimento de una marca declarada famosa, ni exige que ambos impedimentos, deban impugnarse en un solo procedimiento, pues, además, ambos dependen de un análisis particular y distinto; es evidente que en el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, la autoridad administrativa debe circunscribirse a resolver exclusivamente si procede o no, declarar la caducidad del registro en cuestión, **de manera desvinculada, en relación con los diversos impedimentos señalados por la autoridad marcaria, como lo es de la existencia de una marca declarada famosa, analizando cada uno de ellos en lo particular en la resolución correspondiente**, esto es, sin que en dicho procedimiento deba analizarse como elemento de legalidad de quien solicita la caducidad, si existe o no diverso obstáculo, como lo es una declaratoria de fama de una marca.

Interpretarlo de otro modo, generaría un círculo vicioso, que impediría al solicitante del registro marcario, eliminar los obstáculos que le fueron señalados por el Instituto de la Propiedad Industrial, a efecto de lograr una tramitación más diáfana en los procedimientos de declaración de caducidad y, como consecuencia, en el procedimiento de registro marcario, pues no podría eliminar uno a uno los impedimentos, ya que siempre subsistiría el otro.

Así, el hecho de que el solicitante del registro marcario tenga interés jurídico para demandar la caducidad de un registro marcario anterior, tampoco significa que le será constituido el derecho en la obtención del registro que pretende, ya que para ello, la autoridad debe resolver cada procedimiento que haya iniciado para superar los impedimentos que le fueron notificados por el Insti-

tuto Mexicano de la Propiedad Industrial, tales como la cita de anterioridades o la declaratoria de fama de una marca que se considere semejante en grado de confusión.

En conclusión, se considera que la acreditación de la legitimación procesal o interés jurídico de quien solicitó el registro de una marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no está condicionada a que no exista un impedimento, como lo es la existencia de una marca famosa, sino que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe resolver si procede declarar o no la caducidad de un registro marcario, cuando quien la solicita acredite haber sido quien pidió ante él la inscripción de un registro marcario al que aquél le reviste una anterioridad, análisis que deberá realizar **de manera desvinculada en relación con los diversos impedimentos que se actualicen, tales como la existencia de una marca famosa**, máxime que, como ya se vio, cada procedimiento, a saber, el de caducidad y el de declaratoria de fama, deben ser estudiados de manera independiente, a efecto de evitar un círculo vicioso, que tuviera como consecuencia, no permitir que se eliminaran uno a uno los obstáculos señalados por la autoridad marcaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; y remítanse testimonios de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de diecinueve votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (presidente); Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Ernesto Martínez Andreu (ponente), Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montañó; en contra del voto de la señora Magistrada Irma Leticia Flores Díaz.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 24/2017, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/124 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:25 horas y en la página 1664 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, en la contradicción de tesis 24/2017, del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La suscrita integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito respetuosamente me permito disentir del criterio mayoritario en que se basó la resolución de la contradicción de tesis CT. 24/2017, por las siguientes razones:

El punto de contradicción versó en determinar si el interés jurídico que otorga la solicitud de un registro marcario para solicitar la caducidad de otra que es similar y le resulta oponible por ser anterior, es o no suficiente para otorgarle legitimación en relación con esa solicitud de caducidad, cuando además del registro marcario citado como anterioridad, se advierte como impedimento una marca declarada famosa.

Conforme al artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial,¹ "marca" es un signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; es decir, puede ser identificado como tal, cualquier elemento apreciable por la vista (denominación o diseño) cuya función sea otorgar a un bien distintividad entre el público.

Por otra parte, la Ley de la Propiedad Industrial permite a los proveedores registrar tales signos para obtener su uso exclusivo, de acuerdo con su artículo 87, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 87. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto."

De acuerdo con ello, el uso genérico de una marca no está condicionado a su registro, al tratarse de una práctica comercial que, en principio, no requiere mayor formalidad; de ahí que, con independencia de si un comerciante nunca ha solicitado el uso exclusivo de un signo distintivo, éste puede volverse famoso entre el público consumidor.

¹ **"Artículo 88.** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

Esa situación ha sido considerada por el legislador, al facultar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a estimar (con motivo de su actividad ordinaria) y a declarar (tras un procedimiento) famosas las marcas que tengan las cualidades descritas en el artículo 98 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.²

Conforme a dicho numeral las marcas famosas, a diferencia de las notoriamente conocidas, son aquellas cuya existencia no es sabida únicamente por el sector específico de consumidores que constituyen el objetivo de publicidad y comercialización de los bienes identificados por aquéllas, incluso, puede que la noción de su existencia se refiera únicamente a la marca, aun cuando no tenga la misma difusión el conocimiento de qué productos o servicios ampara.

Es decir, se trata de signos que, por su permanencia en el mercado, su presencia en la propaganda o en razón de cualquier otro factor, son del conocimiento de la mayoría de los consumidores.

Dicha condición genera una protección especial para evitar el aprovechamiento de mala fe o sin justo título de la marca famosa, la cual encuentra sustento tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales, como a continuación se evidencia:

Ley de la Propiedad Industrial

"Artículo 90. No serán registrables como marca:

"...

"XV Bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II Bis, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

"Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa. ..."

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

"Artículo 6 bis

"(Marcas: marcas notoriamente conocidas)

² **"Artículo 98 Bis.** Para efectos de su estimación o declaración por el instituto, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.—Para efectos de su estimación o declaración por el instituto, se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor. A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta ley."

- "1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.
- "2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.
- "3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe."

Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

"Artículo 16

"Derechos conferidos

- "1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los miembros de reconocer derechos basados en el uso.
- "2. El artículo 6 bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.
- "3. El artículo 6 bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada."

Como se observa, los instrumentos internacionales aluden a marcas **notoriamente conocidas**; sin embargo, lo ahí pactado es ilustrativo para corroborar que aquellas con suficiente identificación por parte del público gozan de una situación de protección privilegiada, por consiguiente, que confiere derechos a su beneficiario legítimo.

Por tanto, si bien la **declaratoria de fama** (en contraste con la estimación de fama) constituye una determinación derivada de un procedimiento específico para ese fin y que, por disposición legal, requiere que el signo se encuentre registrado, es necesario considerar lo que establece el artículo 98 Bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial.³

Del que se obtiene que, la declaratoria de notoriedad o fama, o cualquiera de sus actualizaciones, constituyen un acto administrativo por medio del cual, el instituto **declara**, con base en los elementos de prueba aportados, **que las condiciones por virtud de las cuales una marca es notoriamente conocida o famosa, subsisten** al tiempo en que el acto se emite.

Asimismo, el numeral 98 Bis 3 de la Ley de la Propiedad Industrial⁴ establece que el instituto presumirá que las condiciones que originaron la declaratoria o sus actualizaciones, **subsisten por un periodo de cinco años a partir de su expedición y, por ende, tiene la obligación de aplicar, durante dicho periodo, de manera expedita, el impedimento previsto en el artículo 90, fracción XV Bis, de la legislación en comento.**

Lo anterior, pone de manifiesto que, como su denominación indica, se trata de un acto declarativo, por virtud del cual, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial reconoce una situación de hecho, esto es, la existencia de un signo distintivo en el mercado con amplia difusión, de suerte que es generalmente conocido por el público.

En suma, la declaratoria de fama **sólo es el reconocimiento de un aspecto fáctico con consecuencias jurídicas**, concretamente, una protección acentuada que **obliga a impedir el registro y el uso de marcas famosas.**

Dicho deber a cargo del Estado, implica valorar la originalidad y la labor de mercado necesaria para fijar en el conocimiento colectivo una marca comercial, así como proteger al consumidor de incurrir en confusiones que lo lleven a adquirir productos o servicios que carezcan de la trayectoria y el respaldo que, esperan, acompañe a los comercializados bajo el signo famoso.

³ "**Artículo 98 Bis 1.** La declaratoria o cualquiera de sus actualizaciones constituyen un acto administrativo por medio del cual el instituto declara, con base en los elementos de prueba aportados, que las condiciones por virtud de las cuales una marca es notoriamente conocida o famosa, subsisten al tiempo en que el acto se emite.—Los impedimentos previstos en el artículo 90 fracciones XV y XV Bis, para la protección de marcas notoriamente conocidas o famosas, se aplicarán con independencia de que éstas se encuentren registradas o declaradas.—Sin embargo, para que el titular de una marca pueda obtener declaratoria, la misma debe estar registrada en México y amparar los productos o servicios en los que la marca originó su notoriedad o fama."

⁴ "**Artículo 98 Bis 3.** El instituto presumirá, salvo prueba en contrario, que las condiciones que originaron la declaratoria o sus actualizaciones, subsisten por un periodo de cinco años a partir de la fecha de su expedición; en consecuencia, durante dicho periodo deberá aplicar según corresponda, el impedimento previsto en (sic) artículo 90 fracción XV o el previsto en la fracción XV Bis, de manera expedita.—La declaratoria podrá actualizarse en cualquier tiempo, a petición de quien tenga interés jurídico, siempre que acredite que las condiciones que le dieron origen subsisten a la fecha de la solicitud respectiva.

De manera que, si no se observa esa obligación, se permitiría que cualquier persona aprovechara la inversión publicitaria y el trabajo empresarial necesarios para posicionar la marca o, simplemente, obtuviera beneficios de los consumidores que, al adquirir bienes comercializados bajo ese nombre o diseño, esperan ser partícipes del prestigio, el respaldo, la trayectoria, la calidad en particular, o bien, la situación concreta que lo llevó a ser famoso.

Una vez expuestas las implicaciones relevantes de la existencia de una marca famosa en el país, es oportuno identificar el supuesto regulado en el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que establece:

"Artículo 130. Si la marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca."

La solicitud de declaración administrativa de caducidad, implica la intención de que se declare extinto un registro marcario y, con él, el derecho de exclusividad que otorga, por falta de uso durante tres años consecutivos, la cual puede ser determinada por la autoridad a petición de parte, mediante el trámite regulado en el capítulo II del título sexto de la Ley de la Propiedad Industrial.

Conforme al artículo 188 del mismo ordenamiento legal,⁵ la petición debe provenir de quien tenga un **interés jurídico**, concepto genérico que deriva en el específico de legitimación procesal.

De este último, a su vez, se desprenden la noción de legitimación activa y pasiva, así como "en la causa" y "en el proceso", siendo los primeros dos elementos los que interesan para este asunto, por ser la especie de derecho cuya carencia hizo valer la demandada y corroboró la Sala del conocimiento.

La legitimación activa en la causa se traduce en la aptitud para activar un mecanismo jurisdiccional, como iniciador de la contienda (actor), y respecto de un caso concreto, la cual deriva de que el promotor del litigio tenga una razón legalmente tutelada para intervenir en contra de los intereses que otra persona guarda sobre un tema.

⁵ **"Artículo 188.** El instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente."

Lo anterior, **aplicado al procedimiento de caducidad de marcas, equivale a que quien solicita la declaratoria obtenga, por virtud de ella, el reconocimiento de un derecho o evite un perjuicio.**

La afirmación que antecede tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, señalan:

"MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO.—Conforme a los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, la caducidad de un registro marcario puede obtenerse en un procedimiento que se inicie, entre otros casos, a petición de parte, lo que debe entenderse se refiere a toda persona que sea titular de un interés jurídico, por lo que necesariamente **excluye a quienes únicamente tienen un interés de hecho.** Por tanto, el interés jurídico para hacer valer la caducidad de un registro marcario no deriva necesariamente de un derecho subjetivo per se, sino que comprende también a las personas que tienen un derecho oponible a terceros, es decir, aquellas que solicitan el registro de una marca o bien, porque teniendo una marca registrada, ésta es similar a otra que podría estar caduca; de ahí que dicha solicitud constituye un requisito indispensable para demandar la caducidad mencionada."⁶

El criterio transcrito revela que la existencia de un registro que constituya un obstáculo para las pretensiones de un individuo, en principio, le otorga el derecho para solicitar al instituto que declare su caducidad.

Sin embargo, desde mi perspectiva, ello no implica que la solicitud de un registro marcario y la oposición de una anterioridad sea la única condición para que legítimamente se pueda demandar la insubsistencia de ésta, ya que la interpretación del Máximo Tribunal del País derivó del análisis de las normas en materia de registro de signos distintivos, lo cual, considero, significa que no se puede pasar por alto la naturaleza y fines de la citada solicitud.

Esto es, la persona que presenta esa solicitud tiene, **como fin último**, obtener la exclusividad sobre el uso de una denominación o diseño, de manera que todos los mecanismos legales, contenciosos o no, que haga valer por virtud de la solicitud, únicamente se encuentran justificados a la luz de una expectativa, es decir, que se le otorgue el registro de la marca.

No obstante, como ya se dijo, el derecho para pedir al instituto que emita la declaratoria de caducidad de una marca, por falta de uso, requiere no solamente la pretensión del accionante de obtener su exclusividad, reflejada en la solicitud correspondiente, sino que es necesario que, en cada caso, existan elementos que reflejen una expectativa legítima y razonable de adquirir ese derecho, lo que puede no derivar sólo de la solicitud.

⁶ Décima Época. Registro: 2000251. Segunda Sala, Tesis jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, materia administrativa, tesis 2a./J. 39/2011 (10a.), página 1244.

Incluso, cabe precisar que el supuesto analizado en la jurisprudencia no es el único que permite instar un procedimiento de declaración administrativa, toda vez que el interés para dejar insubsistente un registro se desprende de que su vigencia ocasione al solicitante un perjuicio.

Por ejemplo, puede ocurrir que un individuo que no pretende el uso exclusivo de una marca ajena (registro marcario), se vea afectado por una solicitud de infracción en su contra, por estimar el titular del registro que aquél emplea, sin justo título, un signo idéntico o similar en grado de confusión, supuesto que necesariamente daría lugar a que el sujeto pasivo del proceso tenga legitimación para solicitar la invalidación del registro cuya existencia le puede generar un agravio.

Por consiguiente, ese tipo de acciones (solicitud de declaración administrativa), en materia de marcas, siempre tienen una intención que puede ser identificada como "defensiva" –de ahí que la práctica forense las identifique como reconveniones, por asimilación a las existentes en el proceso civil–, en tanto que sólo se encuentran justificadas mientras exista un obstáculo para obtener el reconocimiento de un derecho o evitar un perjuicio.

Sobre esas bases, se puede arribar a dos premisas:

1. El instituto (como representación del Estado en materia marcaria) **está obligado a evitar el registro y uso de una marca famosa por personas ajenas a su titular**, por tanto, el hecho de que se estime demostrado que un signo es famoso constituye un impedimento que deriva de las consecuencias jurídicas que, por sí, genera el reconocimiento de una marca por parte del público y que no depende del derecho exclusivo que otorga la existencia de un registro.
2. La legitimación para demandar la caducidad **no deriva solamente de la solicitud de una marca**, pues debe existir una posibilidad real de obtener un beneficio o evitar un agravio.

Consecuentemente, desde mi perspectiva no es exacto que una solicitud de marca otorgue necesariamente la legitimación procesal activa para solicitar la caducidad de diverso registro marcario cuando, por razones independientes a las anterioridades, esté impedida para satisfacer su pretensión, en razón de que no puede existir una acción "reconvencional" con el solo objeto de que, lisa y llanamente, se declare la insubsistencia de un título de exclusividad marcaria, **puesto que la expectativa de derecho que otorga la solicitud no es la posibilidad de eliminar registros incompatibles (ya que esto es un medio, no un fin), sino de obtener la exclusividad que solicitó.**

Entonces, la declaratoria de marca famosa no otorga un derecho, sino que lo reconoce, ya que la actualización del impedimento depende de la fama como tal, no del trámite seguido ante el instituto para obtener el título respectivo, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que, incluso, la autoridad puede invocar la causal prevista en el artículo 90, fracción XV Bis, de la Ley de la Propiedad Industrial, en vía de *estimación*, es decir, sin necesidad de una declaración formal precedida del procedimiento legalmente establecido.

En ese contexto, para efecto de acreditar la legitimación en la causa en la acción de caducidad, la defensa de la interesada no puede ser otra que **demostrar que la marca**

no es famosa, con independencia de que pueden existir otras irregularidades que ocasionen la invalidez de la declaratoria, **mas no de la fama**, la cual, como tal, no es un acto, sino un hecho jurídico; en tal sentido, una persona no podría obtener el uso exclusivo de una denominación que goce de fama en el mercado nacional, además, de que, legal y convencionalmente, el Estado tiene el deber de proteger la situación de privilegio que su reconocimiento interno genera, es decir, tiene que evitar su uso o registro por parte de terceros.

En conclusión, al tratarse del mismo signo marcario, esto es, la marca famosa y aquella cuya caducidad pretende, implica que la protección especial que aquélla amerita, por su condición de fama, **impide que la solicitud de exclusividad sobre la denominación planteada en sede administrativa se resuelva favorablemente**, de lo que se sigue que, **al ser inviable que esa petición le otorgue una expectativa de derecho, y en virtud de que constituye el documento base de la acción de caducidad, ésta no puede subsistir**, dado que, se reitera, considero no es permisible que una persona tramite, y eventualmente logre, la invalidación de un registro marcario si no obtendrá un beneficio material con ello.

En otras palabras, los efectos particulares de la fama de una marca implican que ese hecho sí guarda vinculación con los procedimientos iniciados por la promovente para eliminar las anterioridades, ya que, al existir prohibición para otorgar el registro a personas distintas a la titular del signo famoso, el efecto es equivalente a si el actor no hubiera presentado la solicitud de uno idéntico o similar en grado de confusión a los que pretende destruir, esto es, que aun cuando las resoluciones le resultaran favorables, no podrá obtener algún beneficio jurídicamente tutelado.

Máxime que las prohibiciones establecidas en el artículo 90, fracciones XV Bis y XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, tienen como origen una misma premisa, esto es, la imposibilidad de obtener el registro de un signo distintivo, por existir una condición, en beneficio de una tercera persona, que lo evita y, como tal, no pueden ser analizadas de manera completamente aislada.

Por las razones anteriores, respetuosamente disiento del criterio mayoritario.

Este voto se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA. EL INTERÉS JURÍDICO QUE OTORGA EL OFICIO DE ANTERIORIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA, NO OBSTANTE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ADVIERTA, COMO IMPEDIMENTO, LA EXISTENCIA DE UNA MARCA DECLARADA FAMOSA. El interés jurídico que otorga la solicitud de registro de una marca para pedir la caducidad de otra que es similar y le resulta oponible por ser anterior, es suficiente para otorgarle legitimación en relación con dicha solicitud de caducidad, cuando además del registro marcario citado como anterioridad se advierte como impedimento una marca declarada famosa. Lo anterior, en virtud de que la acreditación

de la legitimación no está condicionada a que no haya un impedimento como lo es la existencia de una marca famosa, sino que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe resolver si procede o no declarar la caducidad de un registro marcario, cuando quien la solicita acredite ser quien pidió ante él la inscripción de un registro marcario al que aquél le reviste una anterioridad; análisis que deberá realizar de manera desvinculada en relación con los diversos impedimentos que se actualicen, como la existencia de una marca famosa, máxime que los procedimientos de caducidad y declaratoria de fama deben estudiarse de forma independiente, a efecto de evitar un círculo vicioso que tuviera como consecuencia no permitir que se eliminaran uno a uno los obstáculos señalados por la autoridad marcaria.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/124 A (10a.)

Contradicción de tesis 24/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Quinto, y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2017. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Disidente: Irma Leticia Flores Díaz. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Gaby Yamilett Muñoz Herrera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 133/2016, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 131/2016; el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 362/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 114/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 24/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2018. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, CON SALVEDAD EN LAS CONSIDERACIONES, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER Y NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. DISIDENTES: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA Y ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI. SECRETARIO: ALBERTO MENDOZA MACÍAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre tres Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por una Magistrada integrante del Cuarto Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** La cuestión consiste en determinar, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, si la resolución que reconoce el convenio de cesión de derechos litigiosos, celebrado en ejecución de sentencia por el ejecutante con un tercero, respecto de los derechos de crédito del juicio de origen constituye un acto cuyos efectos son de imposible reparación contra el que procede el amparo indirecto.

CUARTO.—**Posturas contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

I. El **Cuarto Tribunal** resolvió el **recurso de queja 232/2016**, interpuesto en contra del auto dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la actual Ciudad de México, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente ***** , **que desechó la demanda de amparo.**

En el juicio constitucional que dio origen a dicho recurso, el acto reclamado derivó del toca ***** , que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra diverso proveído emitido por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de esta ciudad, en la etapa de ejecución de sentencia del juicio especial hipotecario ***** , procedimiento de remate; en donde se reconoció la cesión de derechos litigiosos de ***** , a favor de ***** .

Inconforme con el desechamiento de su demanda de amparo, el quejoso promovió recurso de queja, del que correspondió conocer al **Cuarto Tribunal**, bajo el toca **QC. 232/2016**; recurso que fue resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, **en el sentido de declarar fundado el recurso.**

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- Que la causa de improcedencia en que se apoyó el Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo, no resultaba manifiesta ni indudable.

- Lo anterior, porque dicho tribunal, al resolver el diverso amparo en revisión ***** , en cuanto a la cesión de derechos en ejecución de sentencia, y su afectación a los derechos sustantivos, sostuvo que, por cuanto hace a la institución jurídica de cesión de derechos, el artículo 2029 el Código Civil aplicable en esta ciudad, dispone que habrá tal, cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor. Mientras que de lo dispuesto por el artículo 2030 del propio ordenamiento, se deduce que el acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, de suerte que, por regla general, éste no está en aptitud de oponerse a esa transferencia y que, como excepción a esa regla, el deudor puede oponerse a la cesión de derechos cuando: **a)** Aquélla esté prohibida por la ley; **b)** Se haya convenido en no hacerla (en cuyo caso el convenio debe constar en el título constitutivo del derecho); y, **c)** No lo permita la naturaleza del derecho.

- Que, en lo así dispuesto, se advertía que el artículo 2030 del Código Civil aplicable en esta ciudad, además de contemplar como uno de los límites

a la cesión de derechos, el denominado "*pacto de non cedendo*" (por el que las partes en la relación crediticia acuerdan no efectuar la cesión), prevé también la prohibición legal y la imposibilidad en la transmisión del crédito en atención a su naturaleza, como obstáculos para llevarla a cabo y que es a partir de esos límites previstos en la ley, de donde se deriva el derecho sustantivo del deudor de oponerse a la cesión del crédito.

- Que en relación con lo anterior, la cesión de derechos no es un acto que surja o se genere por la prosecución natural del juicio; de ahí que, tanto ese acto como la eventual oposición formulada por el deudor, daban lugar a una incidencia distinta al procedimiento de ejecución; esto es, puede separarse o disociarse del procedimiento judicial sin perder su naturaleza y sin alguna consecuencia trascendental en la marcha del proceso que se ejecuta pues, incluso, la resolución que se llegare a dictar en la etapa de ejecución de sentencia no se ocupará de analizar ese acto jurídico, y sí, por el contrario, en caso de esperar a que se dicte la última resolución, de ser fundada la oposición, se dificultaría una posible restitución de los derechos vulnerados, lo que hacía procedente el juicio de amparo al encontrarse satisfechos los requisitos a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 29/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que, por todo lo anterior, era razonablemente válido considerar que la inclusión en el proceso de una persona diversa a la actora (ejecutante), en virtud de una cesión de derechos susceptible de ser impugnada por el deudor (en términos de lo prescrito en el artículo 2030 del Código Civil aplicable en esta ciudad), afecta de manera directa e inmediata el derecho sustantivo derivado de esa oposición, pues se impone al deudor someterse al acuerdo de voluntades por el que se transfirieron derechos y, en consecuencia, a litigar contra una persona frente a la cual inicialmente no contrajo obligación alguna, de suerte que no es necesario que el afectado espere al dictado de la última resolución en el procedimiento de ejecución de sentencia, ante la autonomía que el acto jurídico guarda respecto de dicha ejecución.

- Que, con sustento en los artículos 2029 y 2030 de la normatividad citada, la cesión de derechos no queda sujeta invariablemente a la libre voluntad del titular de los derechos patrimoniales que pueden ser objeto de ese contrato, sino que tiene límites impuestos al titular del patrimonio (ejecutante), ya sea por la ley sustantiva, por la naturaleza de las obligaciones de que se trate o por voluntad de las partes, de tal manera que cuando éstos se trastocan, afectan, sin duda, derechos sustantivos de la contraparte del cedente, porque ésta tiene derecho a que no se haga la cesión, si se actualiza alguno de los supuestos de la prohibición, ya que esto le da derecho a ope-

nerse a la cesión contraventora de la ley o del contrato, y éste es un derecho subjetivo, por lo que se actualiza el interés jurídico necesario para promover el juicio de amparo, contra actos de autoridad que autoricen o den validez a la cesión.

- Que incluso se advertía la posibilidad de que el tema de la validez de la cesión de derechos quede fuera de todo control constitucional, porque no se podrá invocar al reclamar la última resolución dictada en el procedimiento de que se trate, en la etapa de ejecución de sentencia, por no trascender al resultado de la resolución correspondiente.

- Que así, todas las anteriores consideraciones eran suficientes para que no se pudiera desechar, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo, porque la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido, sustentada en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, no es manifiesta y notoria, por las razones antes explicadas.

Asimismo, el propio Cuarto Tribunal resolvió el diverso recurso de queja **QC. 168/2017**, interpuesto en contra del auto dictado por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la actual Ciudad de México, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente ***** , que **desechó la demanda de garantías**.

En el juicio constitucional que dio origen a dicho recurso, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de segunda instancia, que confirmó el auto pronunciado en el juicio especial hipotecario ***** , del índice del Juzgado Trigésimo de lo Civil de esta ciudad por el que se reconoció como cesionario de los derechos de hipoteca al ***** .

El quejoso promovió recurso de queja en contra del desechamiento de su demanda de amparo, del que correspondió conocer al **Cuarto Tribunal**, bajo el toca **QC. 168/2017**; recurso que fue resuelto en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de votos, **en el sentido de declarar fundado el recurso**.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- Hizo referencia expresa a las consideraciones que sustentan la resolución dictada en el recurso de queja **QC. 232/2016**, que han sido precisadas en párrafos precedentes, con base en las cuales arribó a la conclusión de que, con sustento en los artículos 2029 y 2030 de la normatividad citada,

la cesión de derechos no queda sujeta invariablemente a la libre voluntad del titular de los derechos patrimoniales que pueden ser objeto de ese contrato, sino que tiene límites impuestos al titular del patrimonio (ejecutante), ya sea por la ley sustantiva, por la naturaleza de las obligaciones de que se trate o por voluntad de las partes, de tal manera que cuando éstos se trastocan, afectan, sin duda, derechos sustantivos de la contraparte del cedente, porque éste tiene derecho a que no se haga la cesión, si se actualiza alguno de los supuestos de la prohibición, ya que esto le da derecho a oponerse a la cesión contraventora de la ley o del contrato, y éste es un derecho subjetivo que, por tanto, actualiza el interés jurídico necesario para promover el juicio de amparo, contra actos de autoridad que autoricen o den validez a la cesión.

- Que incluso, se advertía la posibilidad de que el tema de la validez de la cesión de derechos quede fuera de todo control constitucional, porque no se podrá invocar al reclamar la última resolución dictada en el procedimiento de que se trate, en la etapa de ejecución de sentencia, por no trascender al resultado de la resolución correspondiente.

- Que las razones indicadas son aplicables al caso concreto, porque el acto reclamado, consiste en la resolución que confirmó el auto que aprobó la cesión onerosa de derechos que efectuó la parte actora y ejecutante, ***** , a favor de ***** , respecto de los derechos de crédito que le corresponden en el juicio especial hipotecario, en la etapa de ejecución de sentencia, expediente ***** , seguido en contra de la ahora quejosa.

- De esta forma, el Cuarto Tribunal consideró que esa aprobación de cesión onerosa de los derechos del acreedor afecta derechos sustantivos de la recurrente, porque ese acto jurídico no surge o se genera por la prosecución natural del juicio; sino que, por el contrario, la cesión y la eventual oposición del deudor pueden separarse o disociarse del procedimiento de ejecución en trámite, sin perder su naturaleza y sin alguna consecuencia trascendental en la marcha del proceso que se ejecuta pues, incluso, la resolución que se llegue a dictar en la etapa de ejecución de sentencia no se ocupará de analizar ese acto jurídico; y sí, por el contrario, en caso de esperar a que se dicte la última resolución, de ser fundada la oposición, se dificultaría una posible restitución de los derechos vulnerados, como la recuperación del pago que el ejecutado, en su caso, haya efectuado al supuesto cesionario.

II. Por su parte, el **Quinto Tribunal** conoció del recurso de queja **QC. 131/2014**, interpuesto en contra del auto dictado por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la actual Ciudad de México, el veinte de junio de dos mil catorce, en el expediente ***** , que **desechó la demanda de garantías**.

En el juicio constitucional que dio origen a dicho recurso, el acto reclamado derivó del toca ***** , que confirmó el auto de veintiuno de marzo del dos mil catorce, pronunciado en el juicio ejecutivo mercantil ***** , del índice del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de esta ciudad, seguido por el quejoso contra ***** , ya para entonces ***** , por el que se reconoció la personalidad a ***** , como apoderado de la referida persona moral, en la celebración del convenio de cesión de derechos litigiosos de fecha doce de marzo de dos mil catorce.

Inconforme con el auto que desechó su demanda de amparo, el quejoso promovió recurso de queja, del que correspondió conocer al **Quinto Tribunal**, bajo el toca **QC. 131/2014**; recurso que fue resuelto en sesión de siete de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de votos, **en el sentido de declarar infundado el recurso.**

Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

- Que de los antecedentes narrados por el propio quejoso, se advertía que el juicio de origen estaba en el periodo de ejecución de sentencia que lo condenó al pago de determinada prestación a favor de *****; pero que, no obstante ello, el acto reclamado no tenía efectos de imposible reparación y, por tanto, debía reclamarse como una violación procesal al momento de impugnar la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, de conformidad con la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es procedente en contra de actos de tribunales judiciales emitidos fuera o después de concluido el juicio y, en caso de que se trate de actos emitidos en el periodo de ejecución de sentencia, el amparo sólo procede contra la última resolución que apruebe o reconozca el cumplimiento de lo sentenciado o declare la imposibilidad jurídica para ello y, en la demanda, **reclamar las violaciones cometidas en el proceso que hubieren trascendido al resultado del fallo y hubiesen dejado sin defensa al quejoso.**

- Que, por tanto, si el acto reclamado fue emitido en la etapa de ejecución de sentencia, sin constituir la última resolución de ese procedimiento, no era susceptible de ser reclamado de forma destacada a través del juicio de amparo, sino que tendría que ser combatido como violación procesal, en los conceptos de violación en la demanda que se enderezara en contra de la resolución que aprobara o reconociera el cumplimiento de lo sentenciado o la imposibilidad que exista para ello.

- Que dicha regla general encuentra su excepción en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la

jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."

- Que en dicha jurisprudencia se establece la interpretación que el Máximo Tribunal del País hizo respecto de los supuestos normativos previstos en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo anterior, cuyo texto establece la misma regla de procedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, de la legislación actual, respecto de aquellos actos emitidos una vez concluido el juicio y en la etapa de ejecución de sentencia, y las violaciones que deben ser reclamadas junto con la interlocutoria que resuelva el procedimiento respectivo; que, en consecuencia, a pesar de que la jurisprudencia analiza un artículo previsto en un ordenamiento legal abrogado, lo cierto era que la ley vigente contempla la misma hipótesis normativa que la anterior y, por tanto, era pertinente atender a la interpretación contenida en dicho criterio.

- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempló, como excepción a la regla de procedencia del juicio biinstancial, que en caso de que existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, puede aplicarse excepcionalmente, por analogía, la fracción IV del artículo 114 de la anterior Ley de Amparo, que prevé a la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de imposible reparación, condicionando ese caso de excepción a que el acto reclamado resulte ajeno a la cosa juzgada en el juicio natural.

- Que el concepto "*ejecución de imposible reparación*", como base para la procedencia del juicio de amparo indirecto, descansa en los efectos o consecuencias del acto reclamado y que produzca una afectación inmediata y directa de los derechos sustantivos de los gobernados, previstos en la Constitución como derechos fundamentales.

- Que los derechos sustantivos son los que forman parte del acervo jurídico constante de las personas para la realización de sus fines, comenzando fundamentalmente por el derecho a la libertad en sus diversas manifestaciones, como la libertad de expresión, la libertad de trabajo, la libertad de tránsito, y también incluye el derecho a obtener bienes y conservarlos en propiedad, en posesión, o en cualquier modalidad prevista por la ley, así como los derechos de familia y otros.

- Que, la posible afectación de esos derechos, por parte de algún acto de autoridad, genera la posibilidad de que el afectado pueda combatirla a

través del juicio de amparo y sea un Juez constitucional quien analice si la resolución que contiene un acto de molestia satisface las características que exige el numeral transcrito.

- Que, por tanto, si el acto reclamado puede trastocar alguno de esos derechos fundamentales, el juicio biinstancial es procedente, aun cuando esté emitido dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, pues en caso de que el acto se ejecute, la violación a esos derechos fundamentales quedará irreparablemente consumada, aun cuando el agraviado pueda impugnar la interlocutoria que ponga fin al procedimiento, pues el análisis constitucional de la violación carecerá de objeto en ese momento; en cambio, si el acto reclamado es de aquellos que sólo tiene efectos intraprocesales, que incide únicamente en las posiciones que las partes van asumiendo dentro del procedimiento, el juicio de amparo no es procedente en contra de esa resolución, y el afectado tendrá que impugnarlo a través de la demanda de amparo que promueva en contra de la determinación que ponga fin a ese procedimiento.

- Que si el acto reclamado tenía como consecuencia confirmar el proveído que tuvo a *****, como apoderado de *****, personalidad que le reconoció con base en la escritura pública *****, y el convenio de cesión de derechos litigiosos que celebró como cedente, a favor de *****, en su carácter de cesionario, en la **etapa de ejecución de sentencia** del juicio ejecutivo mercantil *****, seguido por el hoy quejoso *****, en contra de la persona moral descrita; dichas determinaciones no tenían efectos de imposible reparación, ya que sólo producían efectos intraprocesales, que no generaban un perjuicio a los derechos fundamentales señalados en los artículos 14 y 16 de la Constitución, tal como lo había definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios de rubros: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)," e "INTERÉS JURÍDICO DEL DEUDOR. NO SE ACREDITA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA UN CONVENIO DE DACIÓN EN PAGO, RESPECTO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DERIVADOS DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO." (Esta última publicada con la clave 1a./J. 122/2004 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 336)

- Que en ese caso, el hecho de que se haya reconocido a *****, el carácter de apoderado de la contraparte de la quejosa *****, era una

determinación que tenía carácter intraprocesal, cuyas consecuencias no afectaban de manera inmediata y material los derechos sustantivos relacionados en párrafos precedentes, y que se haya tenido por exhibido el convenio de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el acreedor y contraparte del quejoso, con diversa persona, tampoco era un aspecto que le perjudicara de forma irreparable, pues el único efecto es el cambio del acreedor, sin que ello impidiera al quejoso cobrar el derecho que existe a su favor en diverso procedimiento, y con su producto, realizar el pago del adeudo decretado en su contra en el juicio de origen, lo cual permitía advertir que el acto reclamado no restringía en su perjuicio derechos sustantivos, pues no existía impedimento para que ejerciera los derechos que dijo existían a su favor, lo que implicaba que tampoco tuviera efectos de imposible reparación y, por ello, el quejoso estaba obligado a impugnar todas las violaciones procesales que estimara actualizadas en su perjuicio, hasta que impugnara a través del amparo indirecto la última resolución emitida en la etapa de ejecución de sentencia.

III. Por su parte, el **Séptimo Tribunal**, al resolver el **recurso de queja QC. 161/2015**, interpuesto en contra del auto dictado por la secretaria encargada del despacho por vacaciones del titular del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la actual Ciudad de México, el veintiuno de julio de dos mil quince, en el expediente *********, que desechó la demanda de garantías, declaró infundado el recurso.

En el juicio constitucional que dio origen a dicho recurso, el acto reclamado consistió en la interlocutoria que confirmó la diversa dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, en el expediente *********, que declaró la improcedencia del incidente de oposición a la cesión de derechos litigiosos y de crédito, celebrado entre el *********, en su carácter cedente y *********, en su calidad de cesionario, en ejecución de sentencia.

Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

- Que la resolución que confirmó la improcedencia del incidente de oposición a la cesión de derechos litigiosos y de crédito respecto del juicio de origen a favor de *********, no era un acto de imposible reparación.

- Lo anterior, precisó el Séptimo Tribunal, toda vez que la Primera Sala de la Corte Suprema, al resolver la contradicción tesis 377/2013, ha definido jurisprudencialmente que, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que

por dichos actos se entienden "... *los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*"

- Que podía afirmarse que, con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

- Que esta interpretación se deducía de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "*que afecten materialmente derechos*", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "*derechos*" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "*sustantivos*", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

- Que, consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "*imposible reparación*", no podía seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente ese Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... *aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo*"; concepción que

hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "*derechos sustantivos*", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "*materia*" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que ese Tribunal Pleno había calificado a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

- Que bajo ese contexto, debía decirse que la resolución reclamada no era un acto que afectara materialmente derechos sustantivos, en los términos precisados, pues era indudable que la resolución que confirma una diversa en la que se desestimó la oposición a la cesión de derechos litigiosos y de crédito en cuestión, respecto de los derechos que le corresponden al pago de lo que resultó condenado el recurrente, no ocasionaba un agravio de imposible reparación en la esfera jurídica de quien resultó condenado a dicho pago, por tener como único efecto un cambio en el sujeto activo, dejando subsistente la obligación de aquél contenida en la condena, sin modificar sus términos y alcances desde luego; por lo que no se actualizaba la afectación de su derecho de propiedad para acudir al juicio de garantías reclamando la referida resolución, toda vez que, en su caso, durante la tramitación del incidente de liquidación respectivo, la parte condenada y quejosa podría manifestar lo que a su interés conviniera y agotar los medios de defensa que legalmente procedieran, sin que ello produjera vulneración por el momento a derecho sustantivo alguno.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este **Pleno Civil** considera que la contradicción de tesis entre los criterios objeto de la denuncia es evidente, en atención a que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes existe disenso en la decisión adoptada, esto, pues el **Cuarto Tribunal** considera que la cesión de derechos por parte de la ejecutante a un tercero, en la etapa de ejecución de sentencia, sí puede causar una afectación a los derechos sustantivos del ejecutado, ajena a la cosa juzgada, de manera que en su contra sí es procedente el juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar al dictado de la última resolución en la etapa de ejecución; lo anterior a la luz del análisis de lo dispuesto por los artículos (sic) 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En cambio, el **Quinto Tribunal** y el **Séptimo Tribunal** estimaron que, conforme a tales preceptos, la cesión de derechos por parte de la ejecutante a un tercero, en la etapa de ejecución de sentencia, no puede causar una

afectación a los derechos sustantivos del ejecutado, quien fue vencido y condenado por sentencia ejecutoriada, de modo que la autorización de la cesión de derechos del acreedor, exclusivamente implica que se efectúe un cambio del sujeto activo en la fase de ejecución, que en nada afecta la situación jurídica del ejecutado, por lo que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto.

En consecuencia, es evidente que sí existe discrepancia de criterios sobre la misma materia.

SEXTO.—**Estudio del asunto.**

Este Pleno Civil considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se sustenta, al tenor de las consideraciones siguientes:

Procedencia del juicio de amparo en contra de actos dictados en ejecución de sentencia.

El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

La citada porción normativa establece que, tratándose de actos dictados después del juicio sólo puede promoverse el amparo en contra de la última

resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; así, si se trata de actos emitidos en el periodo de ejecución de sentencia, el amparo sólo procede contra la última resolución que apruebe o reconozca el cumplimiento de lo sentenciado o declare la imposibilidad material o jurídica para ello, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamar las violaciones cometidas en el proceso que hubiesen dejado sin defensa al quejoso.

Sin embargo, si los efectos jurídicos generados por los actos procesales no tienen solamente repercusión en el procedimiento donde se emiten, sino que la tienen también de manera directa e inmediata en derechos sustantivos, el principio que opera para identificar a los actos de juicio que admiten impugnación mediante el juicio de amparo indirecto es aplicable también a los actos producidos después de concluido el juicio, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P/J. 108/2010, visible en la página 6 del Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 163152, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

En la citada tesis jurisprudencial, el Máximo Tribunal del País efectuó una interpretación de los supuestos normativos previstos en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo anterior, cuyo texto establece similar regla de procedencia a la prevista en el artículo 107, fracción IV, de la legislación

actual, respecto de aquellos actos emitidos una vez concluido el juicio y en la etapa de ejecución de sentencia. Consecuentemente, a pesar de que la jurisprudencia transcrita analiza un artículo previsto en un ordenamiento legal abrogado, lo cierto es que la ley vigente contempla similar hipótesis normativa que la anterior y, por tanto, es pertinente atender a la interpretación contenida en dicho criterio, en el sentido de que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente, por analogía, la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Ahora bien, respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de autoridad que afecten derechos sustantivos, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"Con base en estas disposiciones, puede afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación **necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.**

"Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados

materialmente revistan la categoría de derechos ‘sustantivos’, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

"Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de ‘imposible reparación’ no puede seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, cuya presunta vigencia motivó la presente contradicción de tesis, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que tal criterio se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de dicha jurisprudencia para no incurrir en desacato al ordenamiento en vigor, en atención a que en tal criterio expresamente se reconoció que la cuestión de personalidad hacía procedente el juicio de amparo indirecto ‘... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo’; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a ‘derechos sustantivos’, y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza ‘material’ de la lesión que producen; expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

De dicha ejecutoria se originó la tesis P./J. 37/2014 (10a.), visible en la página 39 del Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 2006589, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas» cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo

indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden ‘... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;’; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos ‘derechos’ afectados materialmente revistan la categoría de derechos ‘sustantivos’, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de ‘imposible reparación’, no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de

amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

Como se observa, el Máximo Tribunal interpretó el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, que es del tenor siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Indicó que dicho supuesto legal ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "*... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...*". De lo cual podía afirmarse que el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, **necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva** que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; **además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal**, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

Esta interpretación expuesta por el Tribunal Pleno, se dedujo de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del am-

paro indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "*que afecten materialmente derechos*", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario **impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente**, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "*derechos*" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "*sustantivos*", **expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual** —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

De lo expuesto se deriva que los derechos sustantivos son los de carácter personal, real, del estado civil, laboral, familiar, entre otros, que se encuentran anclados a los derechos fundamentales, tales como la vida, la propiedad, la posesión, la integridad personal, los derechos de familia, los atributos de la personalidad, etcétera.

El término opuesto, en esta clasificación, serían entonces, los **derechos procesales, que se otorgan a las personas que intervienen en un proceso judicial, los cuales están destinados, primordialmente, a surtir efectos únicamente dentro del proceso**, por lo que se les denomina efectos intraprocesales, a fin de ser utilizados en el acto final y más importante, que es el dictado de la sentencia de fondo, o de la resolución culminante de la controversia.

Los actos de carácter sustantivo se refieren a los que sustentan la vida cotidiana de las personas, en la búsqueda de realización de sus fines esenciales, y se pueden ver afectados por cualquier acto de autoridad que los involucre de alguna manera e, inclusive, por los particulares, **mientras que los derechos procesales sólo se pueden conculcar en su sede, radicada en los procedimientos jurisdiccionales de un proceso, y sólo excepcionalmente llegan a producir efectos fuera del proceso o efectos extraprocesales, y afectar así derechos sustantivos o no procesales** de las partes o de terceros, como cuando determinan la privación de la libertad, la propiedad, de los derechos de familia, de los atributos de la personalidad, de los derechos laborales, etcétera.

Lo anterior tiene sustento, por no contravenir la Ley de Amparo vigente, en la jurisprudencia P/J. 24/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Número 56, agosto de 1992,

materia común, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 205651, que dice:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

Naturaleza adjetiva de la cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia.

Con base en lo expuesto, a efecto de dilucidar el criterio que sustenta este Pleno de Circuito en Materia Civil, resulta necesario **analizar los efectos que genera la resolución que aprueba una cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia**, para determinar si afecta derechos sustantivos o adjetivos, lo cual es condicionante para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

La cesión de derechos, en sentido amplio, es una forma de transmitir las obligaciones a título particular, entre vivos y por cambio de acreedor, mediante un contrato por el cual el cedente transmite a un tercero, a quien se llama cesionario, los derechos que tiene contra su deudor llamado cedido, sin que sea necesario el consentimiento del deudor cedido y comprendiendo la cesión de los derechos accesorios e intereses vencidos.¹ Ello encuentra sustento legal en lo dispuesto en los artículos 2029 y 2030, tanto del Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, como del Código Civil Federal, de idéntico contenido, en los términos siguientes:

"Artículo 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."

¹ Martínez Alfaro, Joaquín. *Teoría de las obligaciones*. Porrúa, 3a. edición, México, 1993.

"Artículo 2030. El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

"El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho."

El acto jurídico mediante el cual se efectúa la cesión es un contrato entre el cedente y el cesionario y tiene por consecuencia el cambio en la persona del acreedor, sin que se extinga la obligación que vincula al cedente y al cedido para dar nacimiento a otra nueva entre el cesionario y el cedido; sin que ello conlleve a dar nacimiento a una novación, porque la obligación entre el cedente y el cedido subsiste, pues es la misma que hay entre el cesionario y el cedido.

A partir de lo anterior, puede deducirse que **la cesión de derechos litigiosos comprende primordialmente los derechos de la relación sustantiva materia de la controversia y, por consecuencia, la transmisión de la posición procesal del cedente**. Por ello, el cesionario debe ejercer sus derechos en el propio procedimiento en el que se controvertió el crédito cedido, lo cual puede acontecer durante el juicio o una vez concluido el mismo, pues no existe disposición legal alguna que así lo limite.

Además, esta clase de cesión en la etapa de ejecución de sentencia no altera o modifica el objeto de lo sentenciado, ya que sólo implica una sustitución de acreedor. El adquirente de los derechos litigiosos en ese momento procesal ya no cuenta con una mera expectativa de derecho que previamente correspondía al cedente, pues éste ya fue declarado en la sentencia del juicio, por lo cual, lo que es materia de la cesión es el derecho mismo de obtener lo que constituye el objeto de la condena mediante la ejecución, lo que permite sostener que **el derecho transmitido consiste en la facultad para exigir el cumplimiento de lo sentenciado**.

Ahora bien, sin perder de vista que lo que constituye materia de estudio de la presente contradicción de tesis no es propiamente determinar la naturaleza jurídica de la cesión de derechos litigiosos, sino establecer si la resolución que la reconoce en ejecución de sentencia afecta derechos sustantivos o adjetivos para advertir la procedencia del juicio de amparo indirecto; este Pleno de Circuito estima que dicha resolución sólo conlleva generar efectos de naturaleza procesal, mas no sustantiva, habida cuenta que permite al cesionario participar e intervenir en dicho momento procesal con el objeto de obtener el cumplimiento de la condena materia de la sentencia definitiva.

Se considera lo anterior, dado que al sustituirse el cesionario en los derechos del cedente, adquiere la facultad de llevar a cabo todos los actos que la legislación procesal le permite tendiente a ese fin, es decir, a la ejecución de la cosa juzgada, lo cual acontece en sede jurisdiccional a través de actos eminentemente procesales, pues parten de las directrices que para ello prevea la legislación adjetiva correspondiente.

La participación del adquirente de los derechos litigiosos se materializa a través de la realización de cualquier gestión tendiente a constreñir a la parte condenada a que cumpla con las prestaciones que la autoridad judicial determinó debe acatar, lo cual sólo tiene injerencia dentro del procedimiento judicial.

Por ello, es que puede sostenerse que la resolución que aprueba una cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de sentencia, no es un acto de imposible reparación que afecte derechos sustantivos del ejecutado, antes bien, produce consecuencias de naturaleza adjetiva que dependen de la conducta procesal que despliegue el nuevo acreedor con el objeto de obtener las prestaciones materia de la condena sobre el ejecutado, quien a su vez, está constreñido procesalmente a otorgar el cumplimiento que le es debido.

En efecto, el cambio en la persona del ejecutante no puede conllevar afectación de naturaleza sustantiva alguna en perjuicio del ejecutado, puesto que, en todo caso, éste se encuentra vinculado a acatar la sentencia definitiva, otorgando las prestaciones que constituyeron la materia de dicha resolución, desplegando las conductas necesarias para ello, lo cual se traduce en actos que debe observar para la ejecución del fallo y que tienen naturaleza de índole procesal que se verifican en esa etapa del procedimiento.

Así, el ejecutado se encuentra en condiciones de cumplir con su condena entregando la cantidad o cosa debida ante la autoridad judicial, quien si previamente reconoció la calidad de cesionario litigioso al nuevo acreedor, deberá de igual forma aceptar el pago o la entrega de la cosa que el enjuiciado otorgue para liberarse de su obligación, con independencia de la persona que ostente la calidad de acreedor, con apego a las disposiciones previstas en la legislación adjetiva.

Además, debe tenerse en cuenta que las sustituciones personales de las partes en un proceso judicial no pueden afectar las consecuencias que ello acarrea en éste, tal es el caso de que cualquier situación que en la etapa de ejecución de sentencia pueda perjudicar al cedente, en beneficio del ejecutado, también se generarán sobre la persona del cesionario, en atención a

que por los efectos propios de tal cesión, este último se subrogó en las obligaciones y consecuencias jurídicas del proceso iniciado, al tener el carácter de causahabiente del actor primigenio.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el ejecutado carezca del derecho para oponerse al reconocimiento de la cesión, pero, al tener dicha resolución una naturaleza adjetiva, ello podrá acontecer una vez que se dicte la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando se apruebe el cumplimiento total de lo sentenciado o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o que ordene el archivo definitivo del expediente, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Ello es así, dado que si el ejecutado estima que la cesión fue ilegal o contravino lo dispuesto en el artículo 2030 de los ordenamientos legales civiles ya citados, que limitan dicha cesión a que: esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho; podrá hacerlo valer en esa última resolución en ejecución de sentencia, tomando en cuenta que tales limitaciones no pueden traducirse en una afectación de naturaleza sustantiva, porque aunque se actualice alguna causa que impida la cesión, los efectos de ésta en el procedimiento **no generan consecuencias de tal gravedad que restrinjan en forma actual al ejecutado el ejercicio de un derecho (como lo son los de carácter personal, real, del estado civil, laboral, familiar, entre otros), que se encuentre anclado en algún diverso derecho fundamental que sustente la vida cotidiana de las personas, en la búsqueda de realización de sus fines esenciales (como la vida, la propiedad, la posesión, la integridad personal, los derechos de familia, los atributos de la personalidad, etcétera), y porque el reconocimiento de la cesión no es ajena a la cosa juzgada.**

En la inteligencia que lo anterior no pasa por alto la última parte del segundo párrafo de la fracción IV del citado artículo 107 de la Ley de Amparo, en cuanto a que para la procedencia del juicio biinstancial se requiere que las violaciones cometidas en la etapa de ejecución de sentencia que hubieren dejado sin defensa al quejoso, deban trascender al resultado de la resolución; pues se estima que la aprobación de la cesión de derechos litigiosos en ese momento procesal actualiza dicha hipótesis, **en la medida en que la resolución que tenga por cumplido lo sentenciado o declare la imposibilidad material o jurídica para ello, recaerá con relación al cesionario y no al ejecutante primigenio.** Por ello, no se desnaturaliza el carácter adjetivo del reconocimiento de la cesión, que a su vez, puede trascender al resultado de la última resolución.

Estimar lo contrario, es decir, asumir que el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos es un acto de imposible reparación, negaría el hecho de que ese reconocimiento tiene por objeto que el cesionario actué en el procedimiento, específicamente en la etapa de ejecución de sentencia, a fin de obtener lo sentenciado; que los actos que debe realizar el ejecutado para cumplir con la condena, no son de naturaleza procesal y no se relacionan con la cosa juzgada; que aquél no pueda cumplir con su obligación, cuando en realidad, el cambio de la persona del acreedor no le impide acudir ante la autoridad judicial para hacerlo; y que se afecta directamente un derecho sustantivo de forma actual, sin que pueda precisarse de qué derecho se trata.

Concomitantemente con lo anterior, si la pretensión del quejoso es impedir que se ejecute la sentencia, cuestionando la legalidad del convenio de cesión de derechos; entonces, a contrario sensu, el acto reclamado sí tiene la finalidad de ejecutar dicha sentencia y, en consecuencia, debe impugnarse en el amparo indirecto que en su momento se promueva contra la última resolución emitida en la fase de ejecución y no de forma autónoma.

En todo caso, si al impugnarse en amparo indirecto dicha resolución, conjuntamente con la última dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia en la que se apruebe el cumplimiento total de lo sentenciado o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento u ordene el archivo definitivo del expediente, se determina que resultó fundada la oposición del ejecutado a la cesión de derechos litigiosos, la consecuencia no sería exorbitante, pues deberá declararse su invalidez y reponer el procedimiento a partir de dicha violación para que la autoridad judicial ejecute la sentencia pero ahora en favor del cedente.

Por lo anterior, este Pleno de Circuito estima que la resolución que aprueba una cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia, no constituye un acto de imposible reparación que afecte los derechos sustantivos del ejecutado, al ser de naturaleza adjetiva y, por ello, puede ser impugnada a través del juicio de amparo indirecto junto con la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento u ordena el archivo definitivo del expediente, al tratarse de una violación cometida durante ese procedimiento que puede dejar sin defensa al quejoso y trascender al resultado de la última resolución, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carác-

ter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS. Conforme a los artículos 2029 y 2030, tanto del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, como del Código Civil Federal, la cesión de derechos litigiosos comprende la transmisión de los derechos de la relación materia de la controversia y, en consecuencia, de la posición procesal del cedente, lo cual puede acontecer, incluso, una vez concluido el juicio, pues no existe disposición legal que lo limite. Así, en la etapa de ejecución de sentencia, el cesionario no adquiere una mera expectativa del derecho que previamente correspondía al cedente, pues éste ya fue declarado en el juicio, por lo cual, lo que adquiere es la facultad para exigir el cumplimiento de lo sentenciado; por ello, la resolución que reconoce la cesión de esta clase de derechos en la etapa de ejecución sólo podría afectar derechos adjetivos, en sede jurisdiccional, ya que permite al cesionario realizar cualquier gestión con el objeto de obtener el cumplimiento de la condena, lo cual guarda relación con la cosa juzgada y, además, porque el ejecutado se encuentra en condiciones de cumplir su condena ante la autoridad judicial, con independencia de la persona que ostente la calidad de acreedor. Por tanto, dicha resolución no es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto de forma autónoma, sino que para ello, el ejecutado sólo podrá hacerlo una vez que se emita la última resolución en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando se apruebe el cumplimiento total de lo sentenciado o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o que ordene el archivo definitivo del expediente, en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que no existe afectación a derechos sustantivos, porque aunque se demostrara que la cesión no debió reconocerse, no se generan consecuencias que restrinjan al ejecutado, en forma actual, el ejercicio de un derecho fundamental (como la vida, la propiedad, la posesión, la integridad personal, los derechos de familia, los atributos de la personalidad, etcétera). En todo caso, si al impugnarse la resolución referida a través del juicio de amparo conjuntamente con la última dictada en el procedimiento de ejecución, se determina que resultó fundada la oposición del ejecutado a la cesión de derechos litigiosos, la consecuencia sería declarar su invalidez y reponer el procedimiento a partir de dicha violación para que la autoridad judicial ejecute la sentencia, pero ahora en favor del cedente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis** entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados **Cuarto, Quinto y Séptimo**, en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de doce votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, con salvedad en las consideraciones, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti (ponente), Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger y presidente Neófito López Ramos, contra el voto de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata y Ana María Serrano Oseguera, quien formuló voto particular.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 23, 73, fracción I, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Ana María Serrano Oseguera en la contradicción de tesis número 20/2017 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, porque la cesión de derechos litigiosos en ejecución de sentencia no versa sobre una cuestión debatida dentro de la etapa de ejecución de sentencia, por tratarse de un derecho autónomo y ajeno a la ejecución.

En ese tenor, la cesión de derechos litigiosos no es un acto que se genere por la prosecución natural del juicio, sino de un acto que surgió en el procedimiento de ejecución en el que se pretenden ceder derechos patrimoniales adquiridos mediante el juicio del que deriva el procedimiento de ejecución.

De modo que la cesión de derechos se distingue del procedimiento judicial, sin afectar trascendentalmente la marcha del proceso que se ejecuta, tanto es así, que la resolución que se llegue a dictar en la etapa de ejecución de sentencia no se ocupará de analizar ese acto, pues no puede considerarse una violación que trascienda al resultado del fallo, por lo que incluso existiría la posibilidad de que quede fuera de control constitucional.

Lo anterior es así, ya que la cesión de derechos litigiosos no puede considerarse una violación procesal en la etapa de ejecución, pues no consiste en una simple resolución emitida en esa fase, ya que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia emitida en el procedimiento, sino establecer si fue correcto o no que el Juez aprobara la cesión de derechos, por lo que debe considerarse una excepción para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Por tanto, esperar el dictado de la última resolución en la etapa de ejecución de sentencia podría dificultar la restitución de los derechos vulnerados con la cesión de derechos, lo que hace procedente el juicio de amparo, ya que el acto reclamado puede producir efectos de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal, ajenos a los que puedan afectarse por la ejecución de la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA EN FORMA AUTÓNOMA LA RESOLUCIÓN QUE LA RECONOCE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS. Conforme a los artículos 2029 y 2030, tanto del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, como del Código Civil Federal, la cesión de derechos litigiosos comprende la transmisión de los derechos de la relación materia de la controversia y, en consecuencia, de la posición procesal del cedente, lo cual puede acontecer, incluso, una vez concluido el juicio, pues no existe disposición legal que lo limite. Así, en la etapa de ejecución de sentencia, el cesionario no adquiere una mera expectativa del derecho que previamente correspondía al cedente, pues éste ya fue declarado en el juicio, por lo cual, lo que adquiere es la facultad para exigir el cumplimiento de lo sentenciado; por ello, la resolución que reconoce la cesión de esta clase de derechos en la etapa de ejecución sólo podría afectar derechos adjetivos, en sede jurisdiccional, ya que permite al cesionario realizar cualquier gestión con el objeto de obtener el cumplimiento de la condena, lo cual guarda relación con la cosa

juzgada y, además, porque el ejecutado se encuentra en condiciones de cumplir su condena ante la autoridad judicial, con independencia de la persona que ostente la calidad de acreedor. Por tanto, dicha resolución no es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto de forma autónoma, sino que para ello, el ejecutado sólo podrá hacerlo una vez que se emita la última resolución en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando se apruebe el cumplimiento total de lo sentenciado o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o que ordene el archivo definitivo del expediente, en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que no existe afectación a derechos sustantivos, porque aunque se demostrara que la cesión no debió reconocerse, no se generan consecuencias que restrinjan al ejecutado, en forma actual, el ejercicio de un derecho fundamental (como la vida, la propiedad, la posesión, la integridad personal, los derechos de familia, los atributos de la personalidad, etcétera). En todo caso, si al impugnarse la resolución referida a través del juicio de amparo conjuntamente con la última dictada en el procedimiento de ejecución, se determina que resultó fundada la oposición del ejecutado a la cesión de derechos litigiosos, la consecuencia sería declarar su invalidez y reponer el procedimiento a partir de dicha violación para que la autoridad judicial ejecute la sentencia, pero ahora en favor del cedente.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.C. J/65 K (10a.)

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Séptimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2018. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, con salvedad en las consideraciones, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger y Neófito López Ramos. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata y Ana María Serrano Oseguera, quien formuló voto particular. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver las quejas 232/2016 y 168/2017, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 131/2014, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 161/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 8 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ELBA SÁNCHEZ POZOS Y GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES, ASÍ COMO DE LOS MAGISTRADOS GABRIEL MONTES ALCARAZ Y MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. DISIDENTE: ARTURO CEDILLO OROZCO. PONENTE: GABRIEL MONTES ALCARAZ. SECRETARIO: JAIME EMMANUEL CORNEJO PÉREZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

En la que se resuelve la contradicción de tesis 2/2017.

RESULTANDO

I. Denuncia de la contradicción de tesis.

Los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante oficio 2023/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, denunciaron la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 583/2016, 772/2016, 859/2016 y 977/2016, y el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (actualmente Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), en el expediente auxiliar 195/2016, derivado del juicio de amparo directo 1268/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

II. Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.

El presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por auto de diez de marzo de dos mil diecisiete, admitió a trámite la denuncia de

contradicción de tesis, y se registró como 2/2017; solicitó a los presidentes de los órganos jurisdiccionales contendientes informaran si el criterio sustentado en los asuntos materia de la contradicción, se encontraba vigente o, en caso de que se tenga por superado o abandonado, además de señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberán remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que sustente el nuevo criterio, con el fin de integrar el expediente.¹

III. Turno del asunto.

Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Arturo Cedillo Orozco, para la formulación del proyecto de sentencia.²

El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se returnaron los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Montes Alcaraz, para la formulación del proyecto de sentencia.³

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

II. Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto

¹ Fojas 331 y 332 del expediente relativo a la contradicción de tesis.

² Foja 355 ídem.

³ Foja 372 ídem.

en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁴

III. Exposición de los criterios contendientes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que una contradicción de tesis debe estimarse existente cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Estos razonamientos se sustentan en los siguientes criterios:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que

⁴ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente

⁵ 9a. Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010.

inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.¹⁶

Para poder determinar si existen criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 583/2016.

Antecedentes.

a) Un trabajador demandó de la Comisión Federal de Electricidad, la nulidad de cualquier documento en que se hubiese pretendido reconocer una antigüedad distinta a la reclamada vía juicio laboral, el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa en esa dependencia a partir de su fecha de ingreso como trabajador temporal; y el pago de su gratificación por años de servicio, conforme a lo establecido en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre dicha comisión y el Sindicato Único de

¹⁶ 9a. Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, P. XLVII/2009 .

Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, Bienio 2012-2014, así como el pago de vacaciones y ayuda vacacional, conforme a la antigüedad que le corresponde en la Comisión Federal de Electricidad.

Manifestó en esencia que laboró como trabajador **temporal** del quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y que indebidamente le fue reconocida su antigüedad por la demandada, a partir del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, por tanto, su reclamo de reconocimiento de antigüedad genérica o de empresa debe ser a partir del quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que ingresó a laborar como trabajador temporal sindicalizado, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 41, fracción V, inciso b), párrafos segundo y tercero, del contrato colectivo de trabajo vigente con la demandada en el bienio 2012-2014.

b) La Junta Especial Número 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, fijó la litis, para determinar si le asiste derecho al actor para que le sea reconocida su antigüedad al servicio de la demandada, a partir del 15 de noviembre de 1974 y, como consecuencia, el pago de las prestaciones accesorias; o si como lo adujo la demandada, el trabajador actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones señaladas, porque ha venido reconociendo documentalmente y de manera reiterada, su antigüedad en la Comisión Federal de Electricidad desde el 29 de agosto de 1992, lo que se advertía del convenio de reconocimiento de antigüedad de fecha 15 de noviembre de 2001. Una vez desahogadas las diversas etapas procesales, la Junta dictó **laudo**, en el que **condenó** al pago de todas las prestaciones reclamadas, a la mencionada comisión.

c) En contra de esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo, que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con el número de expediente 583/2016, en el sentido de **negar el amparo solicitado**, al considerar infundados e inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, sentencia que se fundó en las siguientes consideraciones:

Sentencia:

"CUARTO.—Los conceptos de violación, cuyo estudio se hará en orden diverso al planteado y englobando algunos de ellos, por incidir en la misma temática, son en parte infundados y en el resto, inoperantes.

"Es infundado lo que se aduce, en el sentido de que en el laudo se omitieron precisar las razones y motivos por los cuales se consideró improcedente

la excepción de prescripción opuesta a la pretensión de reconocimiento de antigüedad genérica.

"En efecto, basta imponerse del contenido del laudo, para advertir que la excepción de prescripción se desestimó al concluirse, en que a fin de que el convenio fuera válido, entre otros requisitos, debía ser ratificado ante la Junta, lo que no se hizo, por lo cual, al incumplirse con ese requisito de validez, no podía surtir efectos para el cómputo de término prescriptivo.

"Lo así considerado se sustentó en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, así como en el criterio de rubro: 'CONVENIO. ES REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'; de ello se sigue la satisfacción de los requisitos de fundamentación y motivación, al exponerse las razones que se tuvieron en cuenta para declarar improcedente la excepción de prescripción y el artículo que se consideró aplicable al caso, en tanto que pretendió fundarse en la celebración de un convenio de reconocimiento de antigüedad con el trabajador, que no fue ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, requisito imperativo de validez, en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

"Es infundado lo señalado en el sentido de que fue incorrecto que en el laudo se considerara improcedente la excepción de prescripción opuesta al reconocimiento de antigüedad genérica, porque el convenio referido tiene plena validez jurídica, puesto que no fue impugnado por parte interesada, ni decretado nulo por autoridad competente, por lo que prueba en favor o en contra de los interesados, en cuanto a la determinación de la antigüedad de empresa que ahí quedó determinada por la Comisión Mixta, lo que conlleva la improcedencia de la pretensión reclamada; esto es así, en razón de que en el laudo no se determinó la nulidad del convenio, ni se adujo que la misma hubiera sido decretada previamente por autoridad competente, para considerar que con base en ello, las excepciones de falta de acción y derecho y de prescripción fueran improcedentes, sino que ello derivó de la negativa de valor demostrativo del documento que contiene el convenio, ante la falta de ratificación y aprobación del mismo, por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"Por otro lado, son infundados en parte e inoperantes en lo que resta, los conceptos de violación en los que se sostiene, que en el laudo incorrectamente se declaró improcedente la excepción de prescripción, sin atender a los documentos ofrecidos en juicio, como son la cláusula 41, fracción IX, párrafo tercero, del contrato colectivo de trabajo y la prueba documental cuatro, consistente en el dictamen de antigüedad de quince de noviembre de dos mil dos, con firma autógrafa del actor.

"Lo infundado de lo esgrimido, deviene de que en el laudo, al analizarse la excepción de prescripción, se examinó y se tomó en cuenta el dictamen, al que se le privó de valor demostrativo en cuanto al hecho específico del reconocimiento de antigüedad de empresa relativa al actor, por no haber sido ratificado ante la autoridad del trabajo.

"Sin embargo, no obstante que se omitió analizar el contenido de la cláusula 41, fracción IX, párrafo tercero, del contrato colectivo de trabajo, vigente en el bienio 2000-2002, ello no conduce a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en la medida de que lo previsto en el pacto colectivo de trabajo, irrelevante resultaba para evidenciar la improcedencia de lo reclamado.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/2001-SS, sustentó la jurisprudencia con clave 2a./J. 30/2001, consultable en la página 192, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 de dicho ordenamiento jurídico, a saber, los que sin tener tal carácter prestan servicios supliendo las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, tienen derecho a que se determine su antigüedad y, para tal efecto, debe existir una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón, la cual debe formular y publicar el cuadro general de las antigüedades, en cuyo supuesto, los trabajadores inconformes pueden formular objeciones ante dicha comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, el derecho de los trabajadores para impugnar el reconocimiento de la antigüedad que haga el patrón en términos del citado precepto, puede prescribir sólo si se sigue el procedimiento aludido en el que intervenga un representante de aquéllos, en defensa de sus intereses y la comisión mixta de que se trata les hace saber la declaratoria formal relativa, sin que tenga validez el reconocimiento unilateral que haga el patrón respecto de la antigüedad que le corresponda a un trabajador, ya que la acción relativa es imprescriptible mientras subsista la relación de trabajo."

"De acuerdo con el contenido de esa jurisprudencia, el reconocimiento de antigüedad por parte del patrón, es apto para la prescripción del derecho del trabajador a inconformarse, cuando se produce como consecuencia de haberse seguido el procedimiento previsto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

"La disposición legal en comento, establece:

"Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.—Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Ello pone en relieve, que el reconocimiento de antigüedad susceptible de generar la prescripción del derecho a su impugnación en la vía laboral, es aquel que se determina, previa la integración de una comisión conformada con representantes del patrón y del trabajador, la cual debe formular el cuadro general de antigüedades distribuida por categorías de cada profesión u oficio y debe ordenar su publicación.

"Reunidos tales requisitos, es dicha publicidad la que otorga al trabajador el derecho a inconformarse y por ende, da inicio al cómputo de la prescripción, por lo que, ante su falta, por regla general, cualquier reconocimiento por parte del patrón debe considerarse unilateral e ineficiente para que inicie y corra el término prescriptivo.

"No obstante, dicha regla general es susceptible de excepción, en los casos en los que, sin violentar los derechos de los trabajadores, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo, exista regulación que complemente el procedimiento de reconocimiento de antigüedad, como acontece en el caso del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la Comisión Federal de Electricidad para el bienio dos mil al dos mil dos, que en el juicio laboral se aportó como prueba y que en la cláusula 41, fracción IX, segundo y tercer párrafos, disponen (foja 201):

"... Para efectos de los derechos y obligaciones que se establecen en este contrato, la antigüedad de los trabajadores temporales se computará en los términos del inciso p) de la cláusula 3. Definiciones, considerando los periodos en que hubieren prestado servicios ininterrumpidamente o con inte-

rupciones, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de más de 60 días naturales. El lapso mencionado, se aplicará aun cuando el tiempo a computarse comprenda periodos anteriores a la fecha en que entró en vigor.—En los casos a que se refiere el párrafo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 158 de la ley, CFE se obliga a emitir dictamen de antigüedad cuando se le otorgue a un trabajador su base, dándole intervención tanto al trabajador, como a su representante sindical, obligándose las partes que intervienen en ésta a acompañar toda la documentación que pudieran tener, agregándose en el expediente del trabajador, quedando integrada de este modo la comisión con representantes de las partes, la cual determinará la antigüedad del trabajador mediante dicho dictamen.—Con el propósito de mantener actualizado el registro de los trabajadores de base sindicalizados, se formulará en los distintos centros de trabajo una constancia de antigüedad respecto de cada trabajador adscrito a los mismos, la que deberá ser firmada por el interesado, su representante sindical y el representante de CFE, de la cual el original se incorporará al expediente personal de cada trabajador, entregándose una copia a éste y otra a la representación sindical.'

"Conforme a lo dispuesto en la cláusula, se amplían en beneficio del trabajador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo, las obligaciones que deben cumplirse para el reconocimiento de antigüedad, al establecerse la potestad de que ésta se haga mediante un dictamen individual, en el que se le dé intervención al trabajador, para que pueda acompañar la documentación que pudiera tener y sea anexada al expediente.

"En tales casos, es el dictamen correspondiente de la comisión que quedó debidamente integrada conforme a la cláusula, el que puede ser recurrido por el trabajador, cuando esté inconforme con el resultado y por ello, es a partir del día siguiente de su emisión, que corre el término de la prescripción.

"En el caso, la demandada opuso la excepción de prescripción del reconocimiento de antigüedad, por haberse celebrado un convenio con el trabajador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo vigente en el bienio dos mil al dos mil dos, para lo cual se ofreció como prueba el documento correspondiente y que consta a fojas 191 a 193 del juicio laboral.

"Se desprende de ese documento fue celebrado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, con el objetivo de pactar en común acuerdo la antigüedad que debe corresponderle.

"Consecuentemente, es inexacto constituya un acto jurídico celebrado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo vigente en el bienio dos mil al dos mil dos, porque carece del dictamen aprobado por la comisión integrada de este modo con representantes de las partes, sin que la circunstancia de que hubieran intervenido representantes del patrón, el sindicato y el trabajador, lleve a concluir que dicho requisito puede ser subsanado, en tanto que la dictaminación constituye una opinión conclusiva que se emite conforme al estudio de los documentos proporcionados, con la cual puede el trabajador estar de acuerdo o no; mientras que el convenio, es un acuerdo de voluntades para obligarse en los términos pactados, que en la materia laboral, para ser válido, debe ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo que es, hasta que se da esta ratificación y la autoridad laboral lo aprueba, previo que verifica que no contiene renuncia de derechos, que puede sustituir al dictamen.

"Así se advierte incluso, de los artículos que sirvieron de fundamento para suscribirlo, 33 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, que establecían:

"Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.—Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.'

"Artículo 987. Cuando trabajadores y patronos lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.—En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.'

"Lo que permitiría que a través del citado pacto de voluntades, pudiera iniciar a computarse el término de la prescripción.

"Sin embargo, en el caso, ni se señaló en la contestación a la demanda que hubiera sido ratificado, ni se acompañó como prueba el acto jurídico correspondiente, razón por la cual, en todo caso, sigue constituyendo una constancia unilateral del patrón firmada de conformidad por el trabajador, en la que el representante sindical actuó únicamente como testigo, razón por la cual, era inviable jurídicamente atenderlo para proceder al cómputo del término para que operara la prescripción del derecho ejercido.

"Resulta aplicable en lo conducente, la tesis con clave III.2o.T.28 L, de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la página 1042, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONSTANCIAS DE ANTIGÜEDAD EXPEDIDAS UNILATERALMENTE POR ELLA, FIRMADAS DE CONFORMIDAD POR EL TRABAJADOR, NO TIENEN, POR SÍ SOLAS, VALOR DE PRUEBA PLENA.—No puede decirse que las constancias expedidas por el patrón y firmadas de conformidad por los trabajadores en las que se reconoce determinada fecha de ingreso, constituyan una determinación de su antigüedad que les impida alegar ante la autoridad competente (Junta Federal), tener una mayor, ya que se trata de comunicaciones emitidas en forma unilateral por la empresa, en las que si bien se establece determinada antigüedad, no se evidencia en forma alguna que previo al cómputo de la misma se hubiere cumplido con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que para la determinación de la antigüedad que ahí se menciona, hubiere participado una comisión integrada por representantes de los trabajadores y del patrón, en la que, además, se hubiere cumplido con la elaboración del cuadro general de antigüedades en los términos previstos por el precepto en cita, y que se le hubiere dado la publicidad correspondiente, a efecto de que si se genera alguna inconformidad, los trabajadores puedan formular objeciones ante dicha comisión y, en caso de que la resolución les sea desfavorable, recurrirla ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; por lo que no puede afirmarse que dichas constancias, por sí solas, hagan prueba plena en contra del trabajador."

"Queda en evidencia de ello, que en el caso, la excepción de prescripción de la acción, resultaba improcedente, al sustentarse en un convenio de reconocimiento de antigüedad que no fue ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que por ende, no constituye ni podría sustituir, al dictamen que debe emitirse con fundamento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo vigente en el bienio dos mil al dos mil dos.

"Deviene infundado lo relativo a que en el laudo se desatendió a las jurisprudencias invocadas al contestar la demanda con el fin de apoyar la excepción de prescripción opuesta a la acción de reconocimiento de antigüedad genérica, porque en la razón para declarar improcedente la excepción confluje el fundamento para entender que el contenido de tales criterios, no puede ser tenido en cuenta para su procedencia, en tanto que no resultaban aplicables al caso, pues se refieren a la forma y términos en que operaría la prescripción, pero todas parten del supuesto de que se demostró en juicio, de manera previa, que existió un convenio al respecto, en el cual se hubiera ya determinado por la comisión mixta correspondiente, la antigüedad general o de empresa del actor y que se hubiera ratificado ante la autoridad competente y esta lo hubiera aprobado, lo cual no ocurrió, por lo que no existía el hecho base para que de ahí iniciara el término prescriptivo y, consecuentemente, las tesis relativas a la forma y término de la prescripción, resultaban inaplicables al asunto.

"Además, aun cuando es posible que el término prescriptivo comience a correr a partir de la fecha de celebración del convenio, para que ello ocurra, es necesario que constituya un acto jurídicamente válido, de cumplirse con la obligación prevista por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de que sea ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y ésta lo apruebe al constatar que no contiene renuncia de los derechos del trabajador, lo que es inquestionable, no ocurrió.

"Es infundado lo alegado en cuanto a la omisión de análisis de las excepciones de 'carencia de acción y derecho' e 'inepto libelo', puesto que lo que se aduce, en cuanto a la falta de impugnación del convenio por parte del accionante y la aceptación por parte del mismo, no implica conformidad de que a partir de la fecha de su elaboración, deba computarse la antigüedad, porque para que ello ocurriera, el documento aportado como prueba, tendría que haberse ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo o haberlo conformado la entidad legalmente competente (comisión mixta), lo que pudiera haber vinculado al trabajador de tal forma, que por su falta de impugnación oportuna se aceptara como válida la antigüedad señalada, prescribiendo el derecho a impugnarla al no hacerlo; sin embargo, en el caso no ocurrió así, por lo que no puede servir de sustento para contabilizar el término.

"Por otro lado, son inoperantes los motivos de inconformidad, en los que se tilda de incorrecta la condena de reconocimiento de antigüedad a partir del quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, pues con

lo argüido se omita combatir de manera eficaz y suficiente, las razones que llevaron a concluir sobre la procedencia de lo pretendido.

"En efecto, se consideró en ese aspecto del laudo, que con la prueba documental ofrecida por el actor, consistente en trescientos treinta y un recibos de pago, cuyo perfeccionamiento no pudo llevarse al cabo, ante la negativa de la demandada de exhibir los originales, por lo que se tuvieron por cotejados, así como con el resultado de la prueba de inspección, se acreditó que el aquí tercero interesado ingresó desde el quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y que laboró de manera ininterrumpida hasta el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, siendo que la aquí quejosa omitió acreditar lo contrario.

"Razonamientos que no son combatidos en los conceptos de violación, en tanto que en ellos se contienen manifestaciones genéricas, respecto a que aquellos documentos carecen de valor probatorio, al tratarse de copias simples sin perfeccionar; sin esgrimirse alguna razón jurídica, del porqué no debió otorgárseles eficacia convictiva, no obstante que se tuvieron por cotejados, además de que se omitió verter algún argumento respecto al resultado de la prueba de inspección.

"Sin ser obstáculo para así considerarlo, que para proceder a estudio de los conceptos de violación, baste se advierta de ellos la expresión de la causa de pedir; no obstante, ello no implica que la quejosa se limite en realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, dado que le corresponde expresar razonadamente el porqué se estima la ilegalidad de los actos que reclama, basado no sólo en la afirmación de la violación de sus derechos fundamentales, sino mediante la exposición del punto en el que se consumó la misma, la forma en que se actualizó y cómo es que ésta trascendió al sentido de la determinación cuestionada y, al no haberlo hecho, sus razonamientos expresados de tal forma genérica devienen inoperantes.

"En apoyo a lo así considerado, cobra aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 61, Tomo XVI, correspondiente a diciembre de 2002, identificada con la clave 1a./J. 81/2002, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de

que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'

"De igual modo, es aplicable la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 103, tomo 133-138, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichas violaciones resultan inoperantes.'

"Finalmente, es infundado lo esgrimido en el tercero y cuarto conceptos de violación, relativo a la omisión de analizar la excepción de prescripción, respecto del reclamo del pago de vacaciones, prima vacacional y gratificación por años de servicio; ello, porque como se consideró en el laudo, el reclamo de esas prestaciones no es independiente de la principal, sino que es una consecuencia directa del reconocimiento de antigüedad a partir del quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, ya que se advierte así se planteó en la demanda laboral, además de que el reconocimiento que se hace de la antigüedad no reconocida, constituiría el origen del derecho para reclamar el pago de las diferencias, por lo que es claro que en este caso, el reclamo de esos conceptos, no es independiente del de reconocimiento de la antigüedad genérica; tema este último sobre el cual, los argumentos tendentes a evidenciar su ilegalidad esgrimidos en este juicio, fueron desestimados.

"Lo subrayado es propio.

"Es ilustrativa de lo referido, por compartirse, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XV, correspondiente a marzo de 2002, identificada como VIII.3o.13 L, visible en la página 1485, que establece:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, DIFERENCIAS DE. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.—En los casos en que la empresa se niega a reconocer la antigüedad a los trabajadores y se emite laudo condenatorio que la obliga a reconocer una antigüedad mayor, éstos tienen derecho a reclamar en el término de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del laudo respectivo, el pago de las diferencias derivadas de dichas prestaciones, dada la discrepancia entre las vacaciones efectivamente otorgadas al trabajador y aquellas a que tenía derecho con motivo de la antigüedad no reconocida, pues ésta genera el derecho para reclamar el pago de dichas diferencias precisamente a partir del momento en que la Junta condena al reconocimiento de la antigüedad."

"Asimismo, es inoperante lo alegado en torno a la omisión de pronunciamiento respecto de la excepción de obscuridad e imprecisión en la demanda, por lo que hace a las prestaciones accesorias anteriormente reseñadas, puesto que, finalmente, procedía dictar la condena correspondiente, ante la procedencia de la acción principal, puesto que se trata de conceptos que surgieron, en virtud del reconocimiento de antigüedad al que se condenó como acción principal y de la misma manera, al habersele reconocido a la parte actora la antigüedad que demandó; por ende, al proceder la acción principal ejercida, al ser accesorios, resultaban también procedentes, como se determinó en el laudo y, ante la falta de elementos para cuantificar su monto, fue correcto ordenar la apertura del incidente de liquidación; máxime que contrario a lo aducido por la quejosa, el reclamo de reconocimiento de antigüedad genérica, se solicitó del quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro al veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos; por ende, era ese el lapso por el cual se reclamaba el pago de las aquellas prestaciones, al demandarse su pago, según consta en el escrito inicial de demanda, en los términos siguientes: '3. El pago de mi gratificación por años de servicio conforme a lo establecido en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 2012-2014 de la demandada.—4. El pago de vacaciones y ayuda vacacional, conforme a la antigüedad que me corresponde en la Comisión Federal de Electricidad.', además de que se fundó ese reclamo, en las cláusulas 80 y 52 del pacto colectivo que rige en la empresa demandada, correspondiente al bienio 2012-2014, exhibida por la parte actora al procedimiento de instancia, de ahí que resulte tal motivo de desacuerdo resulte inoperante.

"Desde otra perspectiva, merece dicha calificativa esa parte de la queja, vinculada con la condena impuesta respecto de las prestaciones accesorias, sin atender para ello, la excepción de obscuridad en la demanda e imprecisión de lo reclamado, en virtud de que se trata de afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas, puesto que se omite expresar argumentaciones tendientes a evidenciar de qué manera, sufrió afectación con ese proceder de la responsable, menos de qué forma ello le ocasionó se le dejara en indefensión.

"En lo conducente, es pertinente citar, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 81 y siguiente, del Tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, así como la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 61, del Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en su orden son del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, VAGUEDAD DE LOS.—Si en los conceptos de violación se dice que la autoridad responsable no tomó en cuenta para dictar su laudo la prueba de actuaciones y constancias, ni las presunciones legales y humanas ofrecidas por la quejosa, pero no precisa qué constancia o actuación le favorece ni qué presunción legal o humana no tomó en cuenta la responsable, el concepto de violación es vago y no reúne las condiciones que la técnica jurídica procesal señala para entrar a su estudio.' y 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'

"Por último, respecto al pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, con independencia de que el mismo no obliga en su con-

tenido, en atención a lo considerado en esta sentencia y toda vez que no plantea la actualización de alguna causal de improcedencia que deba contestarse, resulta innecesario pronunciarse al respecto.

"Ilustra sobre lo expuesto, el criterio que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 326 del Tomo IV, Segunda Parte-1, correspondiente de julio a diciembre de 1989 en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL.—Al dictar sentencia, el Juez de Distrito no está obligado a resolver en el sentido del pedimento del agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, cuenta habida de que ese documento tan sólo contiene la opinión de una de las partes del juicio y, por lo tanto, no obliga al juzgador constitucional a fallar necesariamente en tal sentido."

"Consecuentemente, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal, tanto respecto de los actos atribuidos a la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como del presidente y actuario ejecutor adscritos a ella, por reclamarse de estos los actos de ejecución del laudo, que constituyen una consecuencia del laudo y no vicios propios."

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 772/2016.

Antecedentes.

a) Un trabajador demandó de la Comisión Federal de Electricidad, la nulidad de cualquier documento en que se hubiese pretendido reconocer una antigüedad distinta a la reclamada vía juicio laboral, el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa en esa dependencia a partir de su fecha de ingreso como empleado temporal; el pago de su gratificación por años de servicio, conforme a lo establecido en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre dicha Comisión y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, Bienio 2014-2016, así como el pago de vacaciones y ayuda vacacional, conforme a la antigüedad que le corresponde en la Comisión Federal de Electricidad.

Manifestó en esencia que laboró como trabajador **temporal** desde el doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho y que indebidamente le fue reconocida su antigüedad por la demandada, a partir del tres de octubre de

mil novecientos noventa y uno, por tanto, su reclamo de reconocimiento de antigüedad genérica o de empresa debe ser a partir del doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que ingresó a laborar como trabajador temporal sindicalizado, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 41, fracción V, inciso b), párrafos segundo y tercero, del contrato colectivo de trabajo, vigente con la demandada en el bienio 2014-2016.

b) La Junta Especial Número 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje fijó la litis, para determinar si le asiste derecho al actor para que le sea reconocida su antigüedad al servicio de la demandada, a partir del 12 de agosto de 1988, y como consecuencia el pago de las prestaciones accesorias; o si como lo adujo la demandada, el trabajador actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones señaladas, porque ha venido reconociendo documentalmente y de manera reiterada, su antigüedad en la Comisión Federal de Electricidad como la del 3 de octubre de 1991, lo que se advertía de la autorización para el disfrute de vacaciones de 25 de marzo de 2013, y por encontrarse prescrita su acción. Una vez desahogadas las diversas etapas procesales, la Junta dictó **laudo**, en el que absolvió a la demandada de una prestación y le **condenó** al pago de las demás prestaciones reclamadas.

c) En contra de esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo, que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con el número de expediente 772/2016, en el sentido de **negar el amparo solicitado**, al considerar en parte infundados y en parte inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, sentencia que se fundó en las siguientes consideraciones:

Sentencia.

"CUARTO.—Los conceptos de violación se analizarán en diferente orden al propuesto y algunos en forma conjunta, por incidir en la misma temática, conforme a lo previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, los que son infundados en parte e inoperantes en lo demás.

"Es infundado el primero de los motivos de inconformidad, en cuanto se sostiene que el laudo carece de fundamentación y motivación, pues basta imponerse de él para advertir que se contiene la invocación de las disposiciones legales consideradas aplicables al caso, como son los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 527 de la Ley Federal del Trabajo, para fundar la competencia de la Junta responsable; 776, 784 y 804, del ordenamiento legal en consulta, para justificar la carga de la prueba; 158 y 516, de dicha ley, para resolver sobre la procedencia de la excepción de prescripción; así como las cláusulas del con-

trato colectivo de trabajo vigente en la comisión demandada en la fecha de presentación de la demanda laboral, y la invocación de las jurisprudencias, de rubros: 'PRESCRIPCIÓN LABORAL. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA O DE EMPRESA (TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD). EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE DETERMINA POR EL ORGANISMO FACULTADO LEGALMENTE POR EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', 'ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A LA INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.', 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORA A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE.', 'RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.', 'LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, LES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.' e 'IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.'; que se contienen en ese fallo y en los que se sustenta la determinación de establecer condena.

"De igual forma, constan las circunstancias especiales y los razonamientos lógico-jurídicos tenidos en consideración para sustentar el sentido de la resolución reclamada, pues en lo que trasciende, se estableció que en cuanto al reconocimiento de antigüedad genérica o de empresa, correspondía a ambas partes la carga de la prueba; de igual forma, se analizó el material probatorio, se consideró que el actor cumplió con esa obligación, no así la comisión ahora quejosa, puesto que con medio de prueba alguno se demostró el tiempo efectivamente laborado por el trabajador ni que se haya interrumpido el servicio desde la fecha en que adujo ingresó a laborar, por lo que se condenó al reconocimiento de la antigüedad genérica, en los términos demandados, así como al pago de las prestaciones que resultaron procedentes en relación con ello; de suerte que, si para justificar el laudo, se establecieron

las disposiciones legales aplicables al caso, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, con ello, se cumplió con los requisitos constitucionales de fundamentación, motivación y congruencia.

"En apoyo de lo así considerado, acude la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente a diciembre de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'

"En el tercer motivo de inconformidad, se esgrime que incorrectamente se consideró que la prueba documental ofrecida por la ahora quejosa marcada como cuatro, consistente en la autorización para el disfrute de vacaciones de veinticinco de marzo de dos mil trece, carecía de las formalidades que establece el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, sobre el reconocimiento de antigüedad.

"Con base en lo anterior, aduce, que en el laudo incorrectamente se sostiene que esa probanza no se ofreció para demostrar que se conformó la Comisión Mixta a que se hace referencia en esa disposición legal, sino la falta de derecho y subsidiariamente la prescripción para reclamar el reconocimiento de antigüedad genérica, al desprenderse de ese documento, que el actor ha venido reconociendo de forma reiterada, que su antigüedad era a partir del **tres de octubre de mil novecientos noventa y uno**, pues, afirma, el accionante estaba conforme con ello.

"Lo anterior es infundado, al tener en cuenta que, en el caso, *********, demandó el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa como trabajador, a partir del doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; la demandada negó el derecho del trabajador al reconocimiento de una antigüedad mayor a la acumulada a partir del tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, al manifestar, en lo que atañe (fojas 22 a 23 del juicio laboral):

"... 2) El actor carece totalmente de acción y de derecho, para ejercitar (sic) la acción de un nuevo reconocimiento de antigüedad en la forma y términos en que oscura y dolosamente lo pretende, ya que el referido actor ha venido reconociendo documentalmente y de manera reiterada su antigüedad en Comisión Federal de Electricidad, como la del 03 de octubre de 1991, tal y como se desprende de la lectura de la autorización para el disfrute de vacaciones, fechado el 25 de marzo de 2013, con motivo del cumplimiento de 21 años de servicios del hoy actor al servicio de nuestra mandante, por lo que a partir del 26 de marzo del 2013, comenzó a correr el término prescriptivo de un año establecido en el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, para que dicho actor promoviera el indebido reconocimiento de antigüedad que pretende y feneció el día 25 de marzo de 2014, y si dicho actor presentó la demanda que se contesta el día 29 de abril de 2015, es por demás evidente que transcurrió muy en exceso el término prescriptivo de un año previsto en el referido artículo 516 para que el actor venga hasta ahora a demandar ese improcedente reconocimiento de antigüedad y la oscura nulidad que recla-

ma en el inciso 1 que antecede, razón por la cual nos permitimos oponer la excepción de prescripción, precisamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. La presente excepción de prescripción, se opone y se hace valer sin que de manera alguna implique reconocimiento por parte de nuestra representada, sobre las improcedentes reclamaciones de reconocimiento de antigüedad y nulidad formuladas por el accionante ...'

"La defensa expuesta, es relevante para advertir que la excepción de prescripción, se sustentó en que con el documento referido, se pretendía acreditar que el trabajador había reconocido de forma reiterada que su antigüedad ante la demandada era a partir del tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, y que por ende, el término de un año que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, transcurrió del veintiséis de marzo de dos mil trece, al veinticinco de marzo de dos mil catorce, en razón de que suscribió la autorización para el disfrute de vacaciones, por veintiún años de servicios, el veinticinco de marzo de dos mil trece; por lo cual, si la demanda se presentó el veintinueve de abril de dos mil quince, resulta que la acción ejercida estaba prescrita; de modo que, incorrectamente se concluyó en la omisión de acreditar que al actor se le hubiera determinado una antigüedad, con base en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, esto, en cuanto se estableció que para reclamar el reconocimiento de antigüedad genérica, era necesario que la comisión mixta, la determinara y se publicara, para que se pudiera recurrir la resolución correspondiente; pues al respecto, se sostuvo (fojas 85 y vuelta del juicio laboral):

"... Analizada que es la excepción de prescripción que hizo valer la demandada, se advierte que tal organismo ofreció como pruebas para acreditar tal excepción, aquellas que describe en el apartado 4 de su escrito de ofrecimiento de pruebas y que consiste en el original del documento identificado como autorización para el disfrute de vacaciones fechado el 25 de marzo del 2013. Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto que tal documento fue ratificado por el actor, también lo es que no por ello, merece valor probatorio, lo anterior es así porque de su texto se advierte que no tuvo participación en su elaboración y firma la representación sindical del actor y no es documento emitido por la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto al tratarse de documentos elaborados unilateralmente por la demandada, sin la intervención de la representación sindical del trabajador actor y al no tener su origen en la comisión mixta citada, es evidente que no le benefician a su oferente y por ello, resulta improcedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada, porque tales documentos como se aduce, no provienen de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no ha-

biendo acreditado la demandada, que el reconocimiento de antigüedad formulado a favor del actor, haya provenido precisamente del órgano competente para ello, es indiscutible que no opera en su favor la figura jurídica de prescripción ...'

"Determinación objetivamente ajustada a derecho, dado que en los autos del juicio laboral se carece de probanzas con las que se acreditara el cumplimiento a lo establecido en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, pues lo esgrimido respecto a que el trabajador estaba conforme con la antigüedad reconocida por Comisión Federal de Electricidad, mediante la autorización de vacaciones en dos mil trece, bajo ninguna circunstancia trascendió para el reconocimiento de la antigüedad de empresa, pues para ello era necesario se integrara la Comisión Mixta por representantes de las partes que intervienen en la relación de trabajo (trabajador y patrón); es decir, con base en el procedimiento legalmente establecido, por lo que sólo a través de la determinación por ella adoptada, podría concluirse en el inicio del término para instar la acción correspondiente, sobre la antigüedad del actor; lo que significa que el patrón no puede declarar la antigüedad general o de empresa de forma unilateral, como ahora se pretende, con la autorización para el disfrute de vacaciones, de acuerdo a la fecha en que la patronal le reconoció como de antigüedad.

"Para evidenciarlo, se tiene en cuenta que, en relación con el derecho a determinar la antigüedad del trabajador, el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.'

"De ahí lo infundado de lo argumentado, en razón de que conforme a lo establecido en esa disposición legal, a los trabajadores les asiste el derecho a la determinación de la antigüedad, sean de planta, así como a aquellos que habitualmente, sin tener tal carácter, presten servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen empleos extraordinarios o para obra determinada.

"Para lo cual, se prevé la integración de una Comisión Mixta, con representantes del patrón y de los trabajadores, a la que se impone la obligación de formular el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenar su publicación; y se precisa, que en contra esta forma de determinación colectiva de la antigüedad de los trabajadores, 'podrán' inconformarse presentando las objeciones ante la propia Comisión y a recurrir la resolución ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"En cuanto a la institución jurídica de la prescripción, de reclamarse el reconocimiento de la antigüedad genérica o de empresa y la demandada la opone, el término para su actualización, comienza a computarse a partir de que se determinó la antigüedad genérica o de empresa, por conducto de esa Comisión Mixta que legalmente debe integrarse y ser el órgano con facultades para determinar la antigüedad de los empleados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, cuyas resoluciones pueden recurrirse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; en esta hipótesis, es a partir de la fecha en la que el trabajador se entera de la antigüedad que se le reconoció por ese organismo, cuando comienza a transcurrir el término para que opere el plazo extintivo de la acción, porque ante tal determinación, está en plena posibilidad de recurrirla ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, comenzando, por ende, a partir de ese momento, a correr el término prescriptivo de un año que establece el artículo 516 de la mencionada legislación laboral.

"Por tanto, al no acreditarse en el procedimiento de instancia se hubiera convenido en relación con la antigüedad, en la que, por una parte la demandada le reconociera la antigüedad genérica o de empresa y que el trabajador la aceptara, siguiendo los lineamientos a que alude el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, lo decidido en ese aspecto se apega al orden legal.

"Ilustra sobre lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 30/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 192 del Tomo XIV, correspondiente a agosto de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 de dicho ordenamiento jurídico, a saber, los que sin tener tal carácter prestan servicios

supliendo las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, tienen derecho a que se determine su antigüedad y, para tal efecto, debe existir una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón, la cual debe formular y publicar el cuadro general de las antigüedades, en cuyo supuesto, los trabajadores inconformes pueden formular objeciones ante dicha comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, el derecho de los trabajadores para impugnar el reconocimiento de la antigüedad que haga el patrón en términos del citado precepto, puede prescribir sólo si se sigue el procedimiento aludido en el que intervenga un representante de aquéllos, en defensa de sus intereses y la comisión mixta de que se trata les hace saber la declaratoria formal relativa, sin que tenga validez el reconocimiento unilateral que haga el patrón respecto de la antigüedad que le corresponda a un trabajador, ya que la acción relativa es imprescriptible mientras subsista la relación de trabajo.'

"A mayor abundamiento, la probanza marcada como 4, en el cual se basa la ahora quejosa, para sostener el reconocimiento de la antigüedad genérica (foja 61 del juicio laboral), no se advierte constituya algún documento específico sobre el reconocimiento de la antigüedad del trabajador en la empresa, toda vez que, se reitera, el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, establece un procedimiento colegiado en el que intervengan las partes, sin que se advierta participación del actor ni del representante sindical.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que tal reconocimiento de antigüedad genérica o de empresa, puede hacerse a través de un documento que sea específicamente para ese fin, como lo es un dictamen de antigüedad, el cual deberá reunir los requisitos o exigencias que establece dicha disposición legal, en el que conste, que se le dio intervención al trabajador, a su representante sindical y a la empresa y, además, que tal dictamen debe elaborarse mediante una previa investigación y actas, de lo que se tiene que no cualquier documento puede considerarse como idóneo para el reconocimiento de la antigüedad genérica o de empresa.

"Ese criterio está contenido en la jurisprudencia 60/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 357 del Tomo XVIII, correspondiente a septiembre de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA.—Toda vez que el

artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores de planta y de los que prestan servicios de manera transitoria o temporal, a que se les reconozca su antigüedad por parte de una comisión integrada por sus representantes y los del patrón, y que la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad prevé el derecho de sus trabajadores temporales a que se les emita un dictamen de antigüedad, elaborado previa investigación y actas que al efecto se formulen, dando intervención al trabajador, a su representante sindical y a la empresa, es indudable que para efectos del reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales, el mencionado dictamen equivale al emitido por una comisión mixta, dado que reúne el requisito de colegiación a que se contrae el citado artículo 158 y, por ende, debe ser valorado como tal por las autoridades laborales.'

"(Lo destacado en subrayado es producto de esta sentencia)

"Por lo que, lo decidido en cuanto a esa probanza, al constituir un documento en el que de manera unilateral se asentó la antigüedad del trabajador, deviene objetivamente correcto.

"En otro aspecto del primero de los motivos de inconformidad, esencialmente se sostiene que la distribución de la carga probatoria fue incorrecta, porque la cláusula en que se sustentó la pretensión del accionante, dispone que se reconocerá la antigüedad de los trabajadores temporales a partir de la fecha en que hubieran iniciado la prestación ininterrumpida, siempre que, entre una contratación y otra, no existieran lapsos mayores de sesenta días, lo cual fue reconocido en la demanda, y que, el accionante omitió demostrar dicha ininterrupción, cuestión que se debió acreditar por tratarse de un derecho extra-legal; que además, al contestar la demanda se negó la existencia de relación con anterioridad a la fecha en que se reconoció la antigüedad, y que las contrataciones hubieran sido ininterrumpidas.

"Asimismo, se sostiene que no se evaluó correctamente la carga probatoria que correspondía al actor, quien no acreditó el derecho reclamado, consistente en que laboró continuamente desde la fecha que señaló en la demanda y que no existieron interrupciones mayores a sesenta días entre una contratación y otra.

"Pues erróneamente se precisó en el laudo que de las copias de los recibos de pago, no se advertían interrupciones entre las contrataciones y que debido a que en esos documentos no se desprendía el pago de la prima de antigüedad correspondiente a cada conclusión del contrato de trabajo, y que por ello, era presumible que la relación laboral continuó; para lo cual,

invoca los criterios, de rubros: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.', 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.', 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.', 'PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.' y 'PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'

"Devienen inoperantes esos argumentos, en atención a que, con relación la carga de la prueba respecto de la reclamación de reconocimiento de antigüedad, existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve el tema.

"En el considerando tercero del laudo reclamado, respecto a la carga probatoria, en lo que trasciende, se sostuvo (fojas 85 vuelta a 87 del juicio laboral):

"... III. La litis en el presente (sic) se establece para determinar si le asiste derecho al actor para que le sea reconocida su antigüedad al servicio de la demandada, a partir del 12 de agosto de 1988, y como consecuencia el pago de las prestaciones accesorias; o sí como lo adujo la demandada, el trabajador actor carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas, porque ha venido reconociendo documentalmente y de manera reiterada su antigüedad en Comisión Federal de Electricidad, como la del 03 de octubre de 1991, lo que se advertía de la autorización para el disfrute de vacaciones de fecha 25 de marzo del 2013, y por encontrarse prescrita su acción. Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la acción ejercitada (sic), dado que se trata de una prestación extralegal, la Segunda Sala de la Suprema Corte (sic) estableció que tratándose de prestaciones de naturaleza extra-legal, como la forma de computar la antigüedad genérica de trabajadores que han laborado como eventuales, lo relativo a la carga de la prueba, adquiere características especiales, de tal manera que, en el momento de determinar dicho deber probatorio, ha de tomarse en cuenta en primer término, que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784, otorga a favor del trabajador un trato favorable para eximirlo de la obligación de acreditar algunos aspectos que la propia ley presume propios o más accesibles para la parte patronal; y en segundo, que al operario corresponderá demostrar la existencia de esa prerrogativa extralegal y el derecho a recibirla. En ese tenor (sic), debemos sostener que la carga probatoria debe dividirse entre las partes, es decir, corresponderá a la parte actora, precisar en su demanda los pormenores sobre sus antecedentes laborales, como son la fecha de inicio de la relación laboral, las características del puesto, la categoría y el lugar donde prestó sus servicios, el contenido de la cláusula en que se haya pactado su derecho a que se le sume el tiempo en que laboró como eventual, y por consiguiente, la existencia del

vínculo contractual con anterioridad al 3 de octubre de 1991; en tanto que recae en el organismo demandado la obligación de acreditar que a partir de esta última fecha, es cuando su oponente inició a prestarle sus servicios, ya fuese de forma eventual o definitiva; lo anterior se debe a la razón de que aun y cuando al considerarse que la acción deducida es de carácter extralegal por encontrarse contenida en una cláusula contractual, no debe ser del todo así, ya que no obstante a que el reconocimiento de antigüedad que pretende el actor tiene su fundamento en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empleadora y el sindicato, deberá de tenerse en cuenta que el inciso p), de la cláusula 3, contiene el término «antigüedad» regulado claramente por la Ley Federal del Trabajo, lo que viene a poner de manifiesto que los celebrantes llevaron a su acuerdo colectivo una prestación legal; luego entonces, de existir controversia respecto a la antigüedad de un trabajador y en todo lo que a este derecho concierne, entre ellos las interrupciones a las que hace referencia la cláusula invocada, corresponderá al patrón probar su dicho de conformidad a lo que establecen las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Guarda aplicación al criterio antes resaltado, la siguiente jurisprudencia: «COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE.» (Transcribe contenido).’

"De lo reproducido, se advierte que se fijó adecuadamente la carga de la prueba frente al reconocimiento de la antigüedad que reclamó el actor, pues a él le correspondía demostrar los pormenores sobre sus antecedentes laborales, la fecha de inicio de la relación laboral, las características del puesto, la categoría y el lugar donde prestó sus servicios, mientras que la parte demandada –ahora quejosa–, tenía que acreditar la fecha en que el trabajador le comenzó a prestar sus servicios, y en su caso, que hubo interrupciones en la prestación de los mismos.

"Ello, pues como acertadamente se consideró en el laudo, la carga de la prueba respecto del reconocimiento de la antigüedad, se encuentra compartida entre las partes, ya que así se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 59/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 356 del Tomo XVIII, correspondiente a septiembre de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRA-

LEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORA A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE.—Toda vez que el aspecto de la antigüedad genérica respecto de las relaciones de trabajo, cuando se demanda en términos de lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo constituye una prestación de naturaleza extralegal, debe afirmarse que si el trabajador demanda el reconocimiento de la antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como eventual y pretende que se le agregue a la que acumuló en calidad de trabajador permanente, la carga de la prueba se encuentra repartida, en razón de que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador; por tanto, se concluye que la carga de la prueba respecto de la antigüedad así derivada se encuentra repartida, ya que recae en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia de ese beneficio en la cláusula relativa del contrato colectivo de trabajo y los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral, siempre y cuando el trabajador cumpla con exponer los hechos constitutivos de su acción, ya que si no lo hace, a pesar de que la Junta lo requiera para ese efecto, entonces deberá demostrar la existencia de la prestación extralegal y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que aduce el patrón. En tales términos debe distribuirse la carga probatoria de las partes, sin prejuzgar si la antigüedad que se determine es válida o no para reclamar prestaciones a las que pudieran tener derecho los trabajadores en términos del contrato colectivo aplicable.'

"Toda vez que, en esa jurisprudencia se establece que si el trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, pretende como prestación extra-legal, se agregue la antigüedad que acumuló como temporal, a la reconocida como permanente, la carga probatoria se encuentra repartida, esto es, que corresponderá al accionante exponer en la demanda la existencia de dicho beneficio en la cláusula correspondiente del contrato colectivo de trabajo y los pormenores de la relación de trabajo, entre ellos, la fecha de inicio y los periodos laborados; y, reunidos esos requisitos, corresponderá al organismo demandado, en términos del artículo 784, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, demostrar lo concerniente al tiempo que laboró al servicio del patrón, es

decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral.

"Sin embargo, si el trabajador incumple con la obligación de exponer los hechos constitutivos de su acción, aun a pesar de que se le haya requerido para ello, entonces, pesará sobre él la obligación de demostrar la existencia de la prestación extra-legal y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que aduce el patrón.

"De ahí la inoperancia de lo esgrimido en cuanto a la carga de la prueba, en específico, en lo relativo a demostrar que se laboró interrumpida o continuamente para la patronal, o bien, sin lapsos de interrupción superiores a sesenta días naturales, si no se cumple la condición que fija la citada jurisprudencia para que se revierta la carga que inicialmente tiene la parte demandada; habida cuenta que, todo lo relativo al tiempo en el que el trabajador ha laborado para el organismo demandado, le corresponde acreditarlo, salvo que en la demanda se hubiera omitido indicar la fecha de ingreso y el tiempo de labores, sin que sea el caso, puesto que, como legalmente se consideró, se precisaron en el escrito inicial y se exhibieron los comprobantes de pago de salarios correspondientes del doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, al tres de octubre de mil novecientos noventa y uno; así como el aviso de inscripción del trabajador en el Régimen Obligatorio del Seguro Social (fojas 34 a 56 del juicio laboral).

"Luego, al estar definido lo relativo a las cargas probatorias y sin argumentarse se esté en el caso de excepción, basta la existencia del criterio jurisprudencial, para considerar analizado lo inherente a ese tema.

"En esos términos, cobra aplicación, por las razones que le informan, la tesis identificada con la clave XVII.1o.5 K, que se comparte del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 724 del Tomo XII, correspondiente a septiembre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio

obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma.'

"En otra parte del primero y segundo de los conceptos de violación, se aduce que el trabajador debió acreditar que fue propuesta por la representación sindical en cada ocasión en que laboró como temporal para la patronal; argumento que deviene inoperante, por ser lo alegado una cuestión ajena a la litis, ya que lo relativo a si la parte demandada en las contrataciones de empleados temporales debe hacerlo en función de alguna propuesta sindical, no es relevante para que proceda el reconocimiento de antigüedad, sino el tiempo de servicios prestados y el cumplimiento de las cargas probatorias, en la medida que depende de la existencia de la relación laboral y no de los requisitos de contratación.

"Es así que, el reconocimiento de antigüedad no versa sobre los requisitos a satisfacer para obtener un trabajo en la Comisión Federal de Electricidad, como lo es una propuesta sindical, sino que contratado el trabajador, aunque fuera de manera temporal, se contabilizaría la antigüedad.

"De esa forma, el punto a discusión para el tipo de acción deducida, no es si la contratación del actor fue previa propuesta sindical, sino que existiendo un nexo obrero que subsiste en el tiempo, es susceptible de producir consecuencias jurídicas, entre ellas, la acumulación de tiempo de servicio para efectos de reconocimiento de antigüedad y que cuando se pone en duda o controversia ésta, en caso como el aquí analizado, debe estarse a las cargas probatorias que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De ahí lo inoperante del argumento, por no guardar relación inmediata con el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral y los términos en que se contabiliza conforme al contrato colectivo de trabajo.

"Como consecuencia de ello, son inoperantes el cuarto y quinto motivos de inconformidad, al estar encaminados a evidenciar la omisión de analizar las excepciones de oscuridad, falta de acción y derecho, así como de prescripción, respecto de los reclamos consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, gratificación por años de servicio, dado que la procedencia de esas reclamaciones tiene sustento en la de la acción tendente al reconocimiento de la antigüedad de empresa; es decir, son consecuencia directa del

reconocimiento de antigüedad a partir del doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; respecto de lo cual, se declararon infundados en parte e inoperantes en otra esos conceptos de violación.

"Lo resaltado es propio.

"Al respecto, se comparte la jurisprudencia identificada con la clave XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1154, Tomo XXI, correspondiente a abril de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.'

"Incluso, destaca que al proceder al estudio de la excepción de prescripción, se determinó que la acción para reclamar el pago de esas prestaciones no podía considerarse prescrita, en razón de que los supuestos para acceder al derecho correspondiente, se actualizaban al determinarse que debía reconocerse la antigüedad del trabajador, a partir del doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, esto es, con la emisión del laudo en que se concluyó en ese reconocimiento y por ende, correctamente se condenó al pago de las mismas.

"Es así, pues el reclamo no se hizo por la omisión de pago de esas prestaciones, sino por la correcta cuantificación de las mismas que debió haberse cubierto a partir de la fecha en que ingresó a prestar servicios para la Comisión Federal de Electricidad, lo que evidenciaba que el derecho para demandar las diferencias correspondientes nace hasta en tanto le fuera reconocida dicha antigüedad, pues a partir de entonces es exigible, como acertadamente se sostuvo.

"En ese contexto, es inaplicable el criterio contenido en la tesis VIII.3o.12 L del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la

página 1486 del Tomo XV, correspondiente a marzo de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. OPERA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.—Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de rubro: «PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE VACACIONES Y PRIMA CORRESPONDIENTE. EL CÓMPUTO INICIA, ANTE LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES, CUANDO ÉSTOS TIENEN CONOCIMIENTO DEL LAUDO RELATIVO A ESE RECONOCIMIENTO.», publicada en la página 1198, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estableció que la acción de antigüedad es distinta a la de pago de vacaciones y prima vacacional, y ante la negativa de la Comisión Federal de Electricidad de reconocer la antigüedad de sus trabajadores, el cómputo de la prescripción para el pago de vacaciones y prima vacacional se inicia a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del laudo en que se condena a su reconocimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar dicho criterio, ya que conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año que establece el numeral 516 de la citada ley, contado a partir de que la obligación se hizo exigible, aun cuando se reclamen como consecuencia del reconocimiento de antigüedad, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, que se está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieran otorgado.'

"Habida cuenta que lo establecido en ese criterio, hace referencia a la acción de pago de vacaciones y prima vacacional, sin vinculación a las diferencias correspondientes a esas prestaciones, como consecuencia del reconocimiento de la antigüedad que se demanda, por lo que deviene inaplicable al caso; además, destaca que el mismo no constituye jurisprudencia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues fue emitido de manera aislada por un Tribunal Colegiado de distinto Circuito al en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

"A mayor abundamiento, la ineficacia de los motivos de inconformidad resulta de lo incompleto de lo argumentado, ya que en esencia se aduce que la condena a la correcta cuantificación de esas prestaciones (vacaciones, prima vacacional y gratificaciones por años de servicios), era improcedente porque no se precisaron las cantidades que se reclamaban ni los periodos, y además, porque eran consecuencia de la acción de reconocimiento de antigüedad de empresa, a partir de la fecha mencionada, y en todo caso, únicamente debía considerarse que no había precluido el derecho para demandarlas, por lo correspondiente a un año anterior a la presentación de la demanda.

"Empero, no se esgrime de manera directa, porqué es incorrecta la consideración contenida en el laudo, en cuanto se concluyó en que era procedente el reclamo de esas prestaciones al determinarse que debía reconocerse la antigüedad al trabajador, pues con ello se actualizaban los supuestos para acceder a los derechos correspondientes, pues sólo se insiste en que se opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, la inoperancia radica en que lo esgrimido es insuficiente para considerar controvertidas las razones que llevaron a establecer que procedía condenar al pago de esas prestaciones, ya que sólo se aduce la omisión de estudio integral de las constancias de autos y a la excepción de prescripción que se opuso al respecto.

"Pues, aun cuando se alude la incorrecta determinación sobre la excepción de prescripción y a la valoración de pruebas, no se combate de manera directa la consideración que sustenta el sentido condenatorio del laudo en relación con esas prestaciones, en cuanto se estableció que al determinarse que debía reconocerse la antigüedad genérica o de empresa del trabajador, a partir del doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, es que se actualizaban los supuestos para concluir en la procedencia de las mismas y emitir la condena correspondiente.

"Así es, ya que no se esgrime argumento tendente a evidenciar que indebidamente se concluyó en que a partir de esa fecha procedía cuantificar correctamente el pago de dichas prestaciones, y en ello, se sustenta el sentido del laudo en cuanto a la improcedencia de esa excepción y las defensas opuestas, así como como a las condenas referidas.

"Lo mismo acontece respecto de lo esgrimido en relación con que se desatendió que la acción se sustentó en cláusulas contractuales que no estaban vigentes en la fecha en que se reconoció la antigüedad mediante la autorización de vacaciones en dos mil trece, y que por ende, al no existir esas

disposiciones, lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo, bienio dos mil catorce-dos mil dieciséis, era inaplicable retroactivamente, pues de hacerlo se ocasionaría perjuicio a la Comisión Federal de Electricidad.

"Lo inoperante deviene de que con lo argumentado, no se combate la consideración contenida en el laudo, respecto de que las disposiciones contractuales contenidas en ese pacto laboral, eran aplicables para resolver sobre la procedencia de la acción, dado que era el vigente en la fecha en que se demandó el reconocimiento de la antigüedad genérica o de empresa, y además, porque de su contenido surgía el derecho del accionante para ello, es decir, en el referido contrato colectivo de trabajo, se estableció la forma en que debía determinarse la antigüedad de los trabajadores y corresponde a la fecha en que se presentó la demanda.

"De ahí lo ineficaz de esos conceptos de violación, pues queda en claro que no se esgrimen argumentos en los que evidencie lo incorrecto de ese proceder.

"Al caso, es aplicable la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 103, del (sic) Volúmenes 133-138, Quinta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes."

"Asimismo, ilustra sobre lo expuesto, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable, en la página 640 del Tomo CXXVI, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE.—Debe considerarse como concepto de violación deficiente aquel en que el quejoso se limita a repetir el texto de un artículo constitucional, que dice fue violado en su perjuicio en lo relativo a la conformidad que debe existir entre las sentencias y la letra o interpretación jurídica de la ley aplicable a los principios generales del derecho, pero sin expresar las razones por las que estima que hubo tal violación al acto reclamado."

"Consecuentemente, procede **negar la protección constitucional.**

"**Negativa que se hace extensiva**, respecto de los actos de ejecución que sólo en vía de consecuencia y no por vicios propios, se reclaman al

presidente y actuario ejecutor, adscritos a la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 357 del Tomo I, Primera Parte-1, correspondiente de enero a junio de 1998, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

III. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 859/2016.

Antecedentes.

a) Tres trabajadores demandaron de la Comisión Federal de Electricidad, la nulidad de cualquier documento en que se hubiese pretendido reconocer una antigüedad distinta a la reclamada vía juicio laboral, el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa en esa dependencia conforme a lo señalado en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales en ese organismo y que celebró con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República; el pago de su gratificación por años de servicio, conforme a lo establecido en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo vigente; el otorgamiento y pago de su pensión jubilatoria correspondiente, en términos de lo establecido en la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo vigente; el pago de las cantidades que resulten por concepto de pensión jubilatoria retroactiva, a partir de la fecha en que debieron ser jubilados; así como el pago de vacaciones y ayuda vacacional, conforme a la antigüedad que les corresponde en la Comisión Federal de Electricidad.

b) Manifestaron en esencia que reclamaban el reconocimiento de antigüedad genérica o de empresa a partir de la fecha en que ingresaron a laborar y que indebidamente se les tiene reconocida una fecha diversa, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 41, fracción V, inciso b), párra-

fos segundo y tercero, del contrato colectivo de trabajo vigente con la demandada.

c) La Junta Especial Número 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, resolvió por lo que hace a uno de los actores, que la demandada opuso la excepción de cosa juzgada, argumentando que su antigüedad se había determinado mediante diverso juicio laboral número 657/2007 del índice de la Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y para acreditar dicha excepción ofreció como pruebas aquella que relaciona en los apartados 10 y 11 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, los cuales no fueron objetados por la contraria, por tanto, son aptos para acreditar que efectivamente en el juicio de referencia se había determinado como antigüedad genérica o de empresa del actor, la del 1 de diciembre de 1988, actualizándose y acreditándose la excepción de cosa juzgada hecha valer por la demandada; ahora bien, por lo que hace a otro de los actores, al no aparecer la firma de éste en el escrito inicial de demanda, la Junta laboral tuvo por no interpuesta la demanda por lo que hace al citado actor, luego entonces, la presente resolución se ocupará exclusivamente del actor *****. Ahora bien, la litis en el presente se establece para determinar, si le asiste derecho al actor ***** , para que le sea reconocida su antigüedad al servicio de la demandada, a partir del 1 de enero de 1978 y, como consecuencia, el pago de las prestaciones accesorias; o si como lo adujo (sic) la demandada, la antigüedad del trabajador actor había quedado determinada mediante la comisión mixta, como la del 16 de noviembre de 1987, plasmada en el convenio de reconocimiento de antigüedad el 15 de noviembre de 2001 y, que por ello, carecía de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas, además de encontrarse prescrita su acción. Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la acción ejercitada (sic), dado que se trata de una prestación extralegal, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que tratándose de prestaciones de naturaleza extralegal, como la forma de computar la antigüedad genérica de trabajadores que han laborado como eventuales, lo relativo a la carga de la prueba, adquiere características especiales, de tal manera que, en el momento de determinar dicho deber probatorio, ha de tomarse en cuenta en primer término, que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784, otorga a favor del trabajador un trato favorable para eximirlo de la obligación de acreditar algunos aspectos que la propia ley presume propios o más accesibles para la parte patronal; y en segundo, que al operario corresponderá demostrar la existencia de esa prerrogativa extralegal y el derecho a recibirla.—En ese tenor (se sostuvo que la carga probatoria debe dividirse entre las partes, es decir, corresponderá a la parte actora, precisar en su demanda los pormenores sobre sus antecedentes laborales, como son la fecha de inicio de la relación laboral, las características del puesto, la categoría y el lugar donde prestó sus servicios, el contenido de la cláusula en que se haya pactado su derecho a que se le sume el tiempo en que laboró como eventual,

y por consiguiente, la existencia del vínculo contractual con anterioridad al 16 de noviembre de 1987, es decir que su antigüedad es mayor a la que se le reconoció a través de dicho convenio; en tanto que recae en el organismo demandado, la obligación de acreditar que a partir de esta última fecha, es cuando su oponente inició a prestarle sus servicios, ya fuese de forma eventual o definitiva; lo anterior se debe a la razón de que aun y cuando considerarse que la acción deducida es de carácter extralegal por encontrarse contenida en una cláusula contractual, no debe ser del todo así, ya que no obstante a que el reconocimiento de antigüedad que pretende el actor tiene su fundamento en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empleadora y el sindicato, deberá de tenerse en cuenta que el inciso p) de la cláusula 3 contiene el término "antigüedad" regulado claramente por la Ley Federal del Trabajo, lo que viene a poner de manifiesto que los celebrantes llevaron a su acuerdo colectivo una prestación legal, luego entonces, de existir controversia respecto a la antigüedad de un trabajador y en todo lo que a este derecho concierne, entre ellos las interrupciones a las que hace referencia la cláusula invocada, corresponderá al patrón probar su dicho de conformidad a lo que establecen las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Ahora bien, la Junta Especial Número 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, estableció la litis para determinar si le asiste derecho al actor, para que le sea reconocida su antigüedad al servicio de la demandada, a partir del uno enero de 1978 y, como consecuencia, el pago de las prestaciones accesorias. Una vez desahogadas las diversas etapas procesales, la Junta dictó **laudo**, en el que **condenó** a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

e) En contra de esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo, que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con el número de expediente 859/2016, en el sentido de **negar el amparo solicitado**, al considerar en parte infundados y en otro aspecto inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, sentencia que se fundó en las siguientes consideraciones:

Sentencia.

"CUARTO.—Los conceptos de violación son infundados en una parte e inoperantes en otra.

"Es infundado el primer motivo de inconformidad, en el que se esgrime que en el laudo no se precisaron, ni señalaron las razones y motivos por los cuales se consideró improcedente la excepción de prescripción opuesta a la pretensión de reconocimiento de antigüedad genérica.

"Conclusión a la que se llega, al tener en cuenta el contenido del laudo, del que se advierte se desestimó la excepción de prescripción, porque de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio para ser válido, entre otros requisitos, debe ser ratificado ante la Junta y en el caso, ello no ocurrió, por lo cual, al no cumplirse con el requisito de validez, no puede tomarse en cuenta como un documento expedido por la Comisión Mixta que refiere el artículo 158 de la legislación en consulta.

"Lo así considerado, sustentado en la Ley Federal del Trabajo, como en los criterios invocados, de rubros: 'PRESCRIPCIÓN LABORAL. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA O DE EMPRESA (TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD). EL TÉRMINO PARA QUE OPERE CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE DETERMINA POR EL ORGANISMO FACULTADO LEGALMENTE POR EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', 'ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.' y 'CONVENIOS. NECESIDAD DE SER RATIFICADOS ANTE LA JUNTA PARA QUE TENGAN VALOR LEGAL EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES.', fundan y motivan en forma suficiente, el laudo reclamado, al declarar improcedente la excepción de prescripción, en tanto que, se sustentó en la celebración de un convenio de reconocimiento de antigüedad con el trabajador, el cual, no fue ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, requisito imperativo de validez, en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

"Consecuentemente, es inexacto que el solo señalamiento de que el convenio de reconocimiento de antigüedad general, exhibido en juicio como prueba por la comisión demandada, carecía de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo y que, por ello, el mismo no tenía valor demostrativo en cuanto al hecho que contiene, se traduzca en una falta de fundamentación y motivación; primero, porque en el laudo no solamente se indicó que el convenio carecía de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, sino que se reseñaron cuáles eran y con cuál, en el caso, se incumplió, que fue la necesidad de que ese documento fuera ratificado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que constituye la motivación y fundamentación de tal decisión jurisdiccional.

"A lo que debe agregarse que la conclusión a que se llegó en el laudo reclamado de declarar improcedente la excepción de prescripción, es jurídi-

camente correcta, habida cuenta que al tratarse de un convenio entre las partes, era necesaria su ratificación, para que sustituyera al documento que, por disposición del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, puede formular la comisión mixta formada con tal fin, ya que la nota distintiva de dicho documento es que, el operario no interviene, sino que tiene conocimiento previo que se le dé publicidad en la empresa y, es dicho conocimiento el que le permite inconformarse, de tal forma que un pacto no ratificado ante la Junta, constituye en sí una constancia unilateral de antigüedad suscrita por el trabajador y no un reconocimiento que le impida inconformarse válidamente, o que le limite su derecho a hacerlo por actualizarse la prescripción, dado que el reconocimiento de antigüedad solamente es prescriptible si se determinó por los conductos jurídicamente correctos, esto es, siguiendo el trámite previsto por el citado artículo 158, o mediante convenio debidamente ratificado.

"Resulta aplicable en lo conducente, la tesis III.2o.T.28 L de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la página 1042 del Tomo XIII, correspondiente a abril de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONSTANCIAS DE ANTIGÜEDAD EXPEDIDAS UNILATERALMENTE POR ELLA, FIRMADAS DE CONFORMIDAD POR EL TRABAJADOR, NO TIENEN, POR SÍ SOLAS, VALOR DE PRUEBA PLENA.—No puede decirse que las constancias expedidas por el patrón y firmadas de conformidad por los trabajadores en las que se reconoce determinada fecha de ingreso, constituyan una determinación de su antigüedad que les impida alegar ante la autoridad competente (Junta Federal), tener una mayor, ya que se trata de comunicaciones emitidas en forma unilateral por la empresa, en las que si bien se establece determinada antigüedad, no se evidencia en forma alguna que previo al cómputo de la misma se hubiere cumplido con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que para la determinación de la antigüedad que ahí se menciona, hubiere participado una comisión integrada por representantes de los trabajadores y del patrón, en la que, además, se hubiere cumplido con la elaboración del cuadro general de antigüedades en los términos previstos por el precepto en cita, y que se le hubiere dado la publicidad correspondiente, a efecto de que si se genera alguna inconformidad, los trabajadores puedan formular objeciones ante dicha comisión y, en caso de que la resolución les sea desfavorable, recurrirla ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; por lo que no puede afirmarse que dichas constancias, por sí solas, hagan prueba plena en contra del trabajador."

"Sin ser obstáculo para así concluirlo, que en la demanda laboral no se esgrimiera argumento tendente a cuestionar la validez del convenio por falta de ratificación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues ello por sí, no conduciría a determinar que la responsable se encontraba imposibilitada para analizar la validez de ese documento y, en su caso, privarle de eficacia demostrativa.

"Es así, ya que en términos de lo previsto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el laudo debe ser dictado a verdad sabida y buena fe guardada sin sujetarse en rigorismos en la valoración de las pruebas allegadas por las partes, lo que de suyo implica que en el examen de los medios de convicción, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe atender tanto al resultado de las pruebas, como a la idoneidad que tengan respecto de aquellos hechos que se pretende acreditar.

"De ahí que, al valorar el convenio de reconocimiento de antigüedad allegado por la demandada, tendente en acreditar la actualización de la figura jurídica de la prescripción, debía aplicarse las normas generales de protección a favor de los trabajadores y por ende, de advertir que las mismas se encontraban violentadas porque en dicho convenio se contenía renuncia de derechos del trabajador, ello traía como consecuencia que se privara de eficacia demostrativa a ese documento.

"Cobra aplicación al caso, por las razones que le informan, en cuanto a la facultad de la Junta de Conciliación y Arbitraje de analizar la legalidad de convenios que no fueron ratificados ante ella, la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 699, del Libro 17, Tomo I, correspondiente a abril de 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).—Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que

sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta.'

"Es infundada la parte del concepto de violación en la que se aduce que en el laudo, para desestimar la excepción de prescripción, se desatendió a la prueba documental número seis, consistente en el convenio de antigüedad de quince de noviembre de dos mil uno.

"Ello, en razón de que al analizarse la excepción de prescripción, se tomó en cuenta el convenio, pero se le negó valor demostrativo en cuanto al reconocimiento de antigüedad de empresa relativa al actor por no haberse ratificado ante autoridad laboral; de tal forma que, al privársele de eficacia probatoria, resultaba irrelevante que el contenido de ese documento, pudiera advertirse que se reconoció una fecha de inicio de prestación de servicios, pues ello no podía haber favorecido a la demandada, al no haberse satisfecho los requisitos de los artículos 33 y 158 de la Ley Federal del Trabajo.

"Deviene infundado lo relativo a que en el laudo se desatendió a las tesis de jurisprudencia invocadas al contestar la demanda en apoyo a la excepción de prescripción, porque en las consideraciones que se esgrimieron para declarar improcedente la excepción, se contiene las razones y fundamento para entender que el contenido de tales criterios es inaplicable al caso, por insatisfacción de los requisitos de los artículos 33 y 158 de la Ley Federal del

Trabajo, relativos a que el convenio de reconocimiento de antigüedad, necesariamente debía ser ratificado ante autoridad laboral.

"Además, aun cuando es posible que el término prescriptivo comience a correr a partir de la fecha de celebración del convenio, para que ello ocurra, es necesario que constituya un acto jurídicamente válido, de cumplirse con la obligación prevista por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de que sea ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y ésta lo apruebe al constatar que no contiene renuncia de los derechos del trabajador, lo que es incuestionable, no ocurrió.

"Son inoperantes los conceptos de violación identificados como segundo y tercero, en los que, respectivamente, se cuestiona lo decidido en relación con el reclamo al pago de vacaciones, prima vacacional y gratificación por años de servicio.

"La inoperancia deviene de tener en cuenta que el reclamo al pago de esas prestaciones se demandó como consecuencia del reconocimiento de antigüedad genérica y no de manera independiente; de manera que, al resultar infundado el motivo de inconformidad relacionado con el reclamo principal al reconocimiento de antigüedad, prevalecerá lo demás decidido relacionado con las prestaciones accesorias.

"Lo subrayado es propio.

"Es innecesario emitir pronunciamiento respecto del pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por no existir disposición legal alguna que obligue a observar el sentido del mismo, máxime que no se plantea la improcedencia del juicio constitucional.

"Al respecto, se comparte la tesis I.1o.T.5 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 576 del Tomo II, correspondiente a octubre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.—El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la

propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria.'

"Consecuentemente, se niega el amparo y protección de la Justicia Federal; negativa que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución que sólo en vía de consecuencia y no por vicios propios, se reclama al presidente y actuario Ejecutor, adscritos a la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

"Se apoya lo anterior, en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

IV. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 977/2016.

Antecedentes.

a) Un trabajador demandó de la Comisión Federal de Electricidad, la aplicación del pacto colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales en el bienio 2012-2014, las prestaciones sociales de la cláusula 41 y, en consecuencia, el reconocimiento de antigüedad de empresa o genérica por el lapso comprendido del dos de agosto de dos mil cuatro al dos de diciembre de dos mil doce, periodo en que se desempeñó en esa dependencia como trabajador temporal sindicalizado; el pago de prima de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 41, fracción V, inciso b), párrafos segundo y tercero, del contrato colectivo de trabajo vigente con la demandada, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que no le han sido cubiertos por los años reclamados, una vez reconocida su antigüedad por el tiempo reclamado.

Manifestó en esencia que laboró como trabajador **temporal** desde el dos de agosto de dos mil cuatro y que indebidamente le fue reconocida su antigüedad por la demandada, a partir del dos de diciembre de dos mil doce, por tanto, su reclamo de reconocimiento de antigüedad genérica o de empresa debe ser a partir del dos de agosto de dos mil cuatro, fecha en que ingresó a laborar como trabajador temporal sindicalizado.

b) Concluida la tramitación del juicio, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, se dictó un primer laudo, en el que se **condenó** a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

c) En contra de esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo, que se radicó como 1268/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que, por sentencia de siete de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y número de expediente auxiliar 195/2016, se concedió el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte uno nuevo, en el que después de reiterar los aspectos que no fueron materia de la concesión o fueron desestimados en esa ejecutoria, prescinda de considerar que la excepción de prescripción opuesta por la enjuiciada respecto de las vacaciones y prima vacacional es improcedente por el solo hecho de que no fue sino con motivo de la emisión del laudo reclamado, cuando se le reconoció al actor la antigüedad genérica o de empresa que reclamó a través de su ocurso inicial de demanda; hecho lo cual, vuelva a pronunciarse respecto a dicha excepción, conforme a los lineamientos trazados en la ejecutoria.

d) En cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, se dictó nuevo laudo, en el que se condenó a la parte demandada al pago de ciertas prestaciones y se absolvió respecto de otras. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito declaró cumplida la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo 1268/2015.

e) En contra de ese laudo, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con el número de expediente 977/2016, en el sentido de **conceder el amparo solicitado**, sentencia que se fundó en las siguientes consideraciones:

Sentencia.

"CUARTO.—Los conceptos de violación son inoperantes en parte y fundados en el resto, cuyo estudio se realizará en orden distinto al propuesto. En el **primero** de ellos se dice que se dictó un laudo incongruente, en razón de que se tramitó en la vía ordinaria y no como un procedimiento especial, por lo que se debe conceder el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento a fin de que se tramite en la vía correcta. Es inoperante lo anterior, al precluir el derecho para hacer valer lo que ahora se considera como incorrecto proceder; habida consideración de que desde el dictado del laudo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, debió inconformarse respecto a que el procedimiento se tramitó en la vía ordinaria y no en la especial, pues en contra de ese laudo, se promovió el juicio de amparo radicado como **1268/2015**. Así es, la ahora quejosa promovió juicio de amparo directo **1268/2015**, del índice de este tribunal, en el que, por sentencia de siete de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con número de expediente auxiliar 195/2016, se concedió el amparo para (foja 125): '... el efecto de que deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte uno nuevo, en el que después de reiterar los aspectos que no fueron materia de la presente concesión o fueron desestimados en esta ejecutoria, prescinda de considerar que la excepción de prescripción opuesta por la enjuiciada respecto de las vacaciones y prima vacacional es improcedente por el solo hecho de que no fue sino con motivo de la emisión del laudo reclamado, cuando se le reconoció al actor la antigüedad genérica o de empresa que reclamó a través de su ocurrencia inicial de demanda; hecho lo cual, vuelva a pronunciarse respecto a dicha excepción, conforme a los lineamientos trazados en esta misma ejecutoria.'. Sin embargo, en aquella demanda de amparo se omitió verter algún argumento al respecto, pues en el primero de ellos, se alegó lo relativo a la distribución de la carga probatoria, en el segundo, el valor probatorio de las cláusulas 3, inciso p), 6, 37, 38 y 41, del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2012-2014, respecto a las constancias de antigüedad, en el tercero, lo relativo al alcance probatorio de la prueba documental consistente en el original de la constancia de designación de titularidad de puesto de diez de diciembre de dos mil doce y en el cuarto y quinto, se adujo lo relativo a las excepciones de oscuridad en la demanda y prescripción. De ahí que, estuvo posibilitada a hacer valer conceptos de violación relacionados con la violación procedimental que ahora se plantea y al no hacerlo, con ello la consintió, por ende, como lo relativo a la tramitación de la vía del juicio no se alegó en alguno de los cinco conceptos de violación, ello no puede ser materia de estudio en esta sentencia.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 196 del Tomo XVIII, correspondiente a julio de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.'

"En el **tercer concepto de violación** se dice que en el laudo se omitió analizar la excepción de oscuridad en la demanda, respecto del reclamo en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pues no se precisó a partir de cuándo se demandaron, ni se señaló el número de días y periodos reclamados, tampoco precisó cuáles son los montos o importes de cada una de esas prestaciones, que según el tercero perjudicado debe percibir en función de la antigüedad que reclamada; oscuridad que dice se corrobora, en razón de que en el laudo se ordenó la apertura del incidente de liquidación por no contar con todos los elementos. Lo anterior es inoperante, en razón de que en la demanda de amparo directo radicada como **1268/2015** del índice de este tribunal, instado en contra del laudo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que como hecho notorio se atiende, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al artículo 2o. de la ley de la materia, se sostuvo (fojas 9 del juicio de amparo directo 1268/2015):

“Quinto. En la contestación al inciso C) del capítulo de prestaciones, referentes a los reclamos de pagos de vacaciones y prima vacacional, mi representada hizo valer la excepción de oscuridad en la demanda y excepción de oscuridad e imprecisión de lo reclamado, ya que ante tales reclamaciones formuladas en términos extralegales por la (sic) C. (sic) *****”, se hizo notar que dicho actor tenía la obligación de anunciar datos y elementos para sustentar sus reclamos al respecto, tales como el monto y a partir de cuándo reclamó el pago de las vacaciones y ayuda vacacional, ni cómo es que supuestamente se debe hacer ese pago, según él, conforme a la antigüedad que le corresponde, no señaló el número de días que reclama, ni los periodos, tampoco señaló cuáles son los montos de vacaciones y ayuda vacacional que mi representada le ha pagado y cuáles son los que según él deben ser conforme a la antigüedad que le corresponde, y obviamente omitió elaborar y exhibir cuantificación aritmética alguna al respecto, por lo que se hizo notar que ante tal cúmulo de omisiones e imprecisiones, se imposibilitaría a la hoy autoridad responsable para dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada (sic) que respetara los lineamientos establecidos por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y tan resultó ser así, que el laudo combatido, al no tener elementos para establecer fundada y motivadamente la condena al pago de dichas prestaciones, ordenó la apertura del incidente de liquidación, para que las partes aporten elementos para cuantificar dichas condenas, señalando expresamente en la parte final de su punto resolutivo segundo que se ordena la apertura del incidente de liquidación «Para que las partes aporten elementos para cuantificar dichas condenas, habida cuenta que no se aportaron elementos al sumario (sic) para ello.».—Ante el hecho de que la Junta responsable se abstuvo por completo de valorar las referidas excepción de oscuridad en la demanda y excepción de oscuridad e imprecisión de lo reclamado es claro que quebrantó en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los numerales (sic) 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y 14 y 16 constitucionales al no ser congruente el laudo emitido con la litis, por lo que, solicito atentamente la protección y el amparo de la Justicia Federal a favor de mi representada.’

“Lo así argumentado, fue materia de estudio, al resolverse el juicio de amparo directo **1268/2015**, en sesión de siete de abril de dos mil dieciséis, al considerarse (fojas 115 vuelta a 119 del juicio de amparo directo 1268/2015): ‘Por último, a través de los diversos conceptos de violación identificados como cuarto y quinto, la parte quejosa alega medularmente **que la responsable analizó incorrectamente y fue omisa en estudiar, respectivamente, las excepciones de oscuridad en la demanda y prescripción, en relación con el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional; argumentos que, como enseguida se verá, son en una parte fundados, pero inoperantes, y sustancialmente fundados por la otra.** Es así, en principio, porque

aunque sea verdad que la Junta responsable no se pronunció expresamente respecto a las excepciones de oscuridad en la demanda o imprecisión de lo reclamado, por lo que ve a las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, tal y como lo aduce la impetrante, lo cierto es que en el fondo, de cualquier manera no tendría razón la parte quejosa, pues el actor del juicio de origen claramente reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional conforme a la antigüedad que estimó le correspondía, lo cual no implica oscuridad alguna, en la medida que las condenas relativas a dichos conceptos se computarán en concordancia con la antigüedad que fue reclamada y finalmente reconocida en el laudo por el periodo del veinte de julio de dos mil tres al veinte de enero de dos mil trece, siendo que las cantidades relativas se determinarán en el incidente de liquidación cuya orden de apertura, por cierto, no fue controvertida por la aquí quejosa, por lo que no se le irroga perjuicio alguno a la paraestatal impetrante. ... En tal virtud, a la postre redundaría en un perjuicio para la propia parte quejosa que se le otorgara el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicitó, para el efecto de que la responsable estudiara la referida excepción de oscuridad, si al final de cuentas habrá de declararla infundada, debido a que como se dijo, no aconteció la imprecisión alegada; de ahí que, en aras de una impartición pronta de justicia, deba declararse la inoperancia de lo argumentado por la impetrante. ... No sucede lo mismo, en cambio, respecto de la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que en relación con el derecho a determinar la antigüedad del trabajador, el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo que a continuación se indica: ... Determinación que, como bien se aduce en el cuarto concepto de violación, resulta incorrecta, pues en relación con el pago de las vacaciones y prima vacacional (esta última accesoria de la primera), dichas prestaciones sí se encuentran sujetas a la figura jurídica de la prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esto, desde luego, completamente al margen de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador.¹

"(Lo destacado en transcripciones en negrita y subrayado es producto de esta sentencia)

"De lo transcrito, se pone de manifiesto que ya se emitió pronunciamiento respecto de los motivos de inconformidad relativos a la excepción de oscuridad; por ende, no es factible jurídicamente analizarlos nuevamente, cuando en esa sentencia de amparo se procedió a su análisis, así como a la conclusión respecto a que dicha excepción resultaba improcedente (pues se concedió únicamente para que se analizara la prescripción respecto de prestaciones accesorias); de manera que, lo decidido en relación con dichos motivos de

queja constituye cosa juzgada, al haber sido materia de estudio en esa sentencia de amparo.

"En lo conducente, cobra aplicación la jurisprudencia I.4o.A. J/58, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 1919 del Tomo XXVII, correspondiente a febrero de 2008, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.—Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.'. Así como la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página 808 del Tomo XVII, correspondiente a febrero de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.—Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo.'

"En el **segundo concepto de violación** se esgrime que indebidamente se emitió condena al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al séptimo aniversario, pues si actor lo cumplió el dos de agosto de dos mil once, conforme al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, el periodo vacacional se debió de disfrutar dentro de los seis meses siguientes, al cumplimiento del año de servicio, es decir, el dos de febrero de dos mil doce y contaba hasta el dos de febrero de dos mil trece, para reclamarlas; sin embargo, como la demanda laboral se presentó hasta el cinco de julio de dos mil trece, se encontraba prescrito el derecho al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al séptimo aniversario.

"Es fundado lo anterior, en razón de que en el caso se demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa como trabajador de la mencionada paraestatal, a partir del dos de agosto de dos mil cuatro. Al controvertirse el pago de vacaciones y prima vacacional, se opuso la excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"En un primer laudo se declaró improcedente la excepción de prescripción. En sentencia de siete de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, expediente auxiliar 195/2016, se concedió el amparo para (foja 125): '... el efecto de que deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte uno nuevo, en el que después de reiterar los aspectos que no fueron materia de la presente concesión o fueron desestimados en esta ejecutoria, prescinda de considerar que la excepción de prescripción opuesta por la enjuiciada respecto de las vacaciones y prima vacacional es improcedente por el solo hecho de que no fue sino con motivo de la emisión del laudo reclamado, cuando se le reconoció al actor la antigüedad genérica o de empresa que reclamó a través de su ocurso inicial de demanda; hecho lo cual, vuelva a pronunciarse respecto a dicha excepción, conforme a los lineamientos trazados en esta misma ejecutoria.'

"En el laudo se resolvió (fojas 134 a 136): 'De lo cual se desprende que las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 (sic) la ley en comento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo (sic) invocado. Situación que en la especie ocurre parcialmente; en virtud, tomando en consideración la fecha de su antigüedad genérica o de empresa a partir del 02 de agosto de 2004 que el actor acreditó el haber ingresado a laborar para la demandada y hasta el 02 de diciembre de 2012 fecha en que la Comisión Federal de Electricidad, tiene reconocida la relación laboral con el actor, se obtienen las siguientes fechas:

ANIVERSARIO	PERIODO	INICIO 6 MESES	FIN 6 MESES	INICIO UN AÑO	FIN UN AÑO
PRIMER	02/08/2004 al 01/08/2005	02/08/2005	01/02/2006	02/02/2006	01/02/2007
SEGUNDO	02/08/2005 al 01/08/2006	02/08/2006	01/02/2007	02/02/2007	01/02/2008
TERCER	02/08/2006 al 01/08/2007	02/08/2007	01/02/2008	02/02/2008	01/02/2009
CUARTO	02/08/2007 al 01/08/2008	02/08/2008	01/02/2009	02/02/2009	01/02/2010
QUINTO	02/08/2008 al 01/08/2009	02/08/2009	01/02/2010	02/02/2010	01/02/2011
SEXTO	02/08/2009 al 01/08/2010	02/08/2010	01/02/2011	02/02/2011	01/02/2012
SÉPTIMO	02/08/2010 al 01/08/2011	02/08/2011	01/02/2012	02/02/2012	01/02/2013
OCTAVO	02/08/2011 al 01/08/2012	02/08/2012	01/02/2013	02/02/2013	01/02/2014
NOVENO PROPORCIONAL	02/08/2012 al 02/12/2012	03/12/2012	02/06/2013	03/06/2013	02/06/2014

"Por lo que habiendo presentado su demanda la parte actora, el 05 de junio de 2013, las vacaciones y prima vacacional que reclama del primero al sexto aniversario se encuentran prescriptas (sic), al haber precluido su derecho para su ejercicio, siendo al respecto procedente la excepción que hace valer la demandada.—Sin embargo, por lo que respecta a las vacaciones y prima vacacional del séptimo, octavo y noveno aniversario, este último en forma proporcional, no se encuentran prescriptas, al no haber concluido los términos a los que se refieren los artículos 81 y 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta improcedente la excepción que hace valer la demandada al respecto."

"Conforme a los artículos 81 y 516 de la Ley Federal del Trabajo, el término prescriptivo se inicia a partir del día siguiente al en que haya concluido el término de seis meses que el trabajador tiene para disfrutar de su periodo vacacional.

"Así, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones prescribe en el término genérico de un año, que establece el numeral 516 de la citada ley, contado a partir de que la obligación se hizo exigible, aun cuando se reclamen como consecuencia del reconocimiento de antigüedad, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, que pueden reclamarse en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieran otorgado.

"Es fundado que indebidamente se analizó la excepción de prescripción respecto de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, por lo que ve al séptimo periodo de trabajo al establecerse que tales prestaciones eran procedentes del séptimo al noveno aniversario.

"Ello es así, pues la fecha de antigüedad genérica o de empresa se reconoció desde **el dos de agosto de dos mil cuatro** (hasta el dos de diciembre

de dos mil doce), entonces, cada año de servicios se cumplía el dos de agosto del año siguiente, por tanto, tenía derecho a disfrutar las vacaciones entre el periodo de seis meses, comprendido entre el dos de agosto de cada año y el primero de febrero del año siguiente.

"Por lo que el periodo vacacional que correspondía al trabajador por el tiempo laborado del dos de agosto de dos mil diez al primero de agosto de dos mil once, debió disfrutarlo el trabajador entre el mes de agosto de dos mil once al primero de febrero de dos mil doce, y como de las constancias que obran en autos no se desprende que la empresa haya acreditado esto con documento idóneo, el derecho para ejercer la acción respectiva sin que fuera declarada prescrita, comenzó a correr a partir del dos de febrero de dos mil doce y venció el dos de febrero de dos mil trece; y dado que la demanda se presentó hasta el cinco de junio de dos mil trece, es inconcuso que por cuanto hace a ese periodo vacacional la acción se encontraba prescrita.

"Por ende, se debió absolver también del reclamo en el pago de vacaciones y prima vacacional respecto del séptimo aniversario y no solamente del primero al sexto año de servicios, por encontrarse tales reclamos prescritos; en cambio, se debió condenar al pago de vacaciones por cuanto hace al octavo y noveno aniversario.

"Asimismo, al ser la prima vacacional una prestación que depende para su condena de que sean procedentes las vacaciones, en el laudo se debió de absolver del pago de este concepto, por el periodo previamente referido.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 1/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 199, Tomo V, enero de 1997, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a

partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.'

"Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que:

"1. Se deje insubsistente el laudo reclamado y se emita otro, en el que se absuelva del pago del reclamo en el pago de vacaciones y prima vacacional por lo que ve al séptimo aniversario, esto es, determine que la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada operó respecto a las generadas con antelación al primero de agosto de dos mil once, en consecuencia, declare prescritos del primero al séptimo de los periodos reclamados.

"2. Reiterará lo demás decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia, específicamente. La concesión del amparo se hace extensiva a la ejecución que se reclama del presidente y del actuario, adscritos a la responsable, en razón de que no se reclaman vicios propios de ejecución.

"Es aplicable la jurisprudencia número 89, consultable en la página 71, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, bajo el rubro y texto: 'AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.—La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.'"

V. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (actualmente Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), al resolver el cuaderno auxiliar 195/2016, derivado del juicio de amparo directo 1268/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Antecedentes.

a) Un trabajador demandó de la Comisión Federal de Electricidad, el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa, del periodo del dos de agosto de dos mil cuatro al dos de diciembre de dos mil doce. Asimismo reclamó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que no le habían

sido cubiertos por cada uno de los años de servicios en los que se reclamó el reconocimiento de antigüedad.

Manifestó en esencia que laboró como trabajador **temporal** desde el dos de agosto de dos mil cuatro y que indebidamente le fue reconocida su antigüedad por la demandada, a partir del dos de diciembre de dos mil doce, por tanto, su reclamo de reconocimiento de antigüedad genérica o de empresa debe ser a partir del dos de agosto de dos mil cuatro, fecha en que ingresó a laborar como trabajador temporal sindicalizado.

b) Concluida la tramitación del juicio, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, se dictó laudo, en el que se **condenó** a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

c) En contra de esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo, que se radicó como 1268/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que, por sentencia de siete de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y número de expediente auxiliar 195/2016, se concedió el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte uno nuevo, en el que después de reiterar los aspectos que no fueron materia de la concesión o fueron desestimados en esa ejecutoria, prescinda de considerar que la excepción de prescripción opuesta por la enjuiciada respecto de las vacaciones y prima vacacional es improcedente por el solo hecho de que no fue sino con motivo de la emisión del laudo reclamado, cuando se le reconoció al actor la antigüedad genérica o de empresa que reclamó a través de su ocurso inicial de demanda; hecho lo cual, vuelva a pronunciarse respecto a dicha excepción, conforme a los lineamientos trazados en la ejecutoria, sentencia que se fundó en las siguientes consideraciones:

Sentencia.

"Por último, a través de los diversos conceptos de violación identificados como cuarto y quinto, la parte quejosa alega medularmente que la responsable analizó incorrectamente y fue omisa en estudiar, respectivamente, las excepciones de oscuridad en la demanda y prescripción, en relación con el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional; argumentos que, como enseguida se verá, son en una parte fundados, pero inoperantes, y sustancialmente fundados por la otra.

"Es así, en principio, porque **aunque sea verdad que la Junta responsable no se pronunció expresamente respecto a las excepciones de oscuridad en la demanda o imprecisión de lo reclamado, por lo que ve a las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, tal y como lo aduce la impetrante, lo cierto es que en el fondo, de cualquier manera no tendría razón la parte quejosa, pues el actor del juicio de origen claramente reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional conforme a la antigüedad que estimó le correspondía, lo cual no implica oscuridad alguna**, en la medida que las condenas relativas a dichos conceptos se computarán en concordancia con la antigüedad que fue reclamada y finalmente reconocida en el laudo por el periodo del veinte de julio de dos mil tres al veinte de enero de dos mil trece, siendo que las cantidades relativas se determinarán en el incidente de liquidación cuya orden de apertura, por cierto, no fue controvertida por la aquí quejosa, por lo que no se le irroga perjuicio alguno a la paraestatal impetrante.

"Apoya lo anterior por analogía, la tesis I.3o.T.247 L (9a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1607, que establece:

"ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE TURNO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA SU CÁLCULO PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO EN AUTOS NO EXISTA PRUEBA PARA SU DETERMINACIÓN.—El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo no limita la apertura del incidente de liquidación sólo a cuestiones económicas, por el contrario, la única restricción es que no existan en autos pruebas para calcular el monto de la prestación que se reclama. Luego, si no es posible determinar la antigüedad que verdaderamente generó un trabajador de turno por varios años, en términos de la cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, con motivo del incumplimiento de dicha empresa para ofrecer medio de convicción idóneo y suficiente, lo procedente es que se determine en un incidente de liquidación, máxime que ese monto mantiene incidencia respecto de otras prestaciones, entre las que destaca el pago de la prima de antigüedad contractual."

"En tal virtud, a la postre redundaría en un perjuicio para la propia parte quejosa que se le otorgara el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicitó, para el efecto de que la responsable estudiara la referida excepción de oscuridad, si al final de cuentas habrá de declararla infundada, debido a que como se dijo, no aconteció la imprecisión alegada; de ahí que, en aras de

una impartición pronta de justicia, deba declararse la inoperancia de lo argumentado por la impetrante.

"Apoya los anteriores razonamientos, la jurisprudencia II.3o. J/17 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte y se puede consultar en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 56, agosto de 1992, página 45, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.— Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente."

"No sucede lo mismo, en cambio, respecto de la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que en relación con el derecho a determinar la antigüedad del trabajador, el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo que a continuación se indica:

"**Artículo 158.** Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"De lo transcrito, se advierte el derecho que asiste a los trabajadores de planta, así como a aquellos que habitualmente, sin tener tal carácter, presten servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen empleos extraordinarios o para obra

determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa, a la determinación de su antigüedad.

"Además, en ese mismo numeral se prevé la integración de una comisión con representantes del patrón y de los trabajadores, a la que se impone la obligación de formular el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenar su publicación; precisando que, contra esta forma de determinación colectiva de la antigüedad de los trabajadores, estos podrán inconformarse presentando las objeciones ante la propia comisión, y a recurrir la resolución ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

"Por otra parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

"Ahora bien, en el caso concreto *****", como actor, demandó de la Comisión Federal de Electricidad, entre otras prestaciones, el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa como trabajador de la mencionada paraestatal, a partir del dos de agosto de dos mil cuatro.

"Al controvertirse la reclamación, en lo que aquí trasciende, relacionado con el pago de vacaciones y prima vacacional, se negó toda acción y derecho del actor para exigir tales prestaciones, derivado, justamente de lo improcedente de la pretensión principal de reconocimiento de antigüedad, pero adicionalmente se opuso la excepción de prescripción, respecto de las aludidas prestaciones que se identificaron como accesorias, desde el enfoque de que, al haberse promovido la demanda el cinco de junio de dos mil trece, todo lo reclamado anterior a un año a partir de la citada fecha, es decir, al cinco de junio de dos mil doce, debe considerarse prescrito. (fojas 29 y 30 del expediente de origen)

"Por otro lado, conviene acotar que al emitir el laudo reclamado y en relación con lo argumentado en torno a la referida excepción de prescripción, la responsable se limitó a sostener lo siguiente:

"...

"Para esta autoridad laboral no pasa inadvertido que la demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley

Federal del Trabajo, respecto de dicha reclamación del actor; sin embargo a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, conforme lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta determina que tal excepción es improcedente respecto al rubro de antigüedad, ya que si la patronal no reconocía al actor la antigüedad que a través de su demanda reclamó, no estaba en posibilidades de hacerle el reclamo respectivo, sino por virtud de la condena que se establece en esta resolución, y es a partir de este pronunciamiento, que le nace el derecho al actor trabajador para reclamar y obtener dicho beneficio extralegal, por ende debe prevalecer dicha condena; tomando en consideración la procedencia de la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por el actor.

"Por lo que en ese tenor, tal y como se determinó con anterioridad, resulta procedente condenar a la demandada Comisión Federal de Electricidad a que le reconozca al actor Héctor Alonso Díaz Hernández, su antigüedad genérica o de empresa a partir del 2 de agosto de 2004, de conformidad a lo establecido en el inciso p) de la cláusula 3, que guarda relación con la cláusula 41, del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2012-2014, por ser éste la norma vigente en la fecha en que el actor ejercitó su acción; es de condenarse y se condena también a la demandada a pagar a favor del actor las vacaciones correspondientes a su antigüedad reconocida del 2 de agosto de 2004, al 2 de diciembre de 2012, así como pagarle su prima vacacional por el mismo periodo; ordenándose la apertura del incidente de liquidación correspondiente, para que las partes aporten elementos para cuantificar dichas condenas, habida cuenta que no se aportaron elementos al sumario para ello, ordenándose excepcionalmente la apertura del incidente de liquidación para cuantificar dichas condenas.

"...

"Determinación que, **como bien se aduce en el cuarto concepto de violación, resulta incorrecta, pues en relación con el pago de las vacaciones y prima vacacional** (esta última accesoria de la primera), **dichas prestaciones sí se encuentran sujetas a la figura jurídica de la prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo**, esto, desde luego, completamente al margen de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador.

"Apoya lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 85/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 647, que establece:

"AYUDA DE RENTA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS EMPIEZA A PARTIR DE CADA QUINCENA DEVENGADA POR EL TRABAJADOR.— La cláusula 63 bis, inciso c), de dicho contrato establece una prestación consistente en otorgar una ayuda anual para el pago de renta de casa-habitación, en cantidad equivalente a determinado número de días de sueldo que se va incrementando acorde con la antigüedad, y que las cantidades correspondientes se pagarán incorporando la parte proporcional al sueldo quincenal de cada trabajador. Ahora bien, si como consecuencia de la acción de reconocimiento correcto de antigüedad, los trabajadores demandan el pago de las diferencias del indicado concepto, al no encontrarse éste dentro de los casos previstos en las normas de excepción de la prescripción, quedará comprendido en la regla genérica del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que concede el plazo de 1 año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, a partir de cada quincena devengada, independientemente de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador.'

"De igual manera, cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 1/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, que establece:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.'

"Siguiendo la línea de pensamiento establecida en las jurisprudencias transcritas, **puede afirmarse entonces, que la excepción de prescripción regulada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo** (que prevé un plazo prescriptivo de un año) **sí opera respecto de la prestación de vacaciones y sus accesorios** (por ejemplo, la prima vacacional o ayuda de vacaciones que se reclama en el caso concreto).

"Lo anterior es así, porque **la acción para reclamar las prestaciones referidas de vacaciones y prima vacacional, nace precisamente cuando los trabajadores cumplen un año de servicios a la empresa**, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

"Cierto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/96, misma que dio origen a la jurisprudencia que acaba de citarse, en la ejecutoria correspondiente sostiene que del contexto normativo aplicable a los trabajadores en general, con respecto a la prestación de vacaciones, existen varias reglas genéricas.

"Destaca que, en primer lugar, para que nazca el derecho a disfrutar de un periodo anual de vacaciones pagadas, el trabajador debe tener más de un año de servicios, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables –hábiles, los descansos semanales y obligatorios no forman parte del lapso vacacional– y, en forma sucesiva, se incrementarán por cada año subsecuente en la prestación del servicio, tal y como se advierte en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"**Artículo 76.** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios."

"Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

"Asimismo, la mencionada ejecutoria destaca que el legislador previó el pago de una prima vacacional no menor de 25% (veinticinco por ciento) sobre el monto de los salarios que correspondan a los trabajadores durante el periodo de asueto, así como lo referente a que es facultad del patrón determinar el periodo de vacaciones, cuando el obrero cumpla un año de servicios, bajo la limitante de que esté comprendido dentro de los siguientes seis

meses; y, con la finalidad de dar a conocer a los trabajadores los periodos vacacionales que cada quien disfrutará, así como la fecha respectiva, el patrón deberá entregarles una constancia acerca de la antigüedad generada por la prestación de los servicios.

"Lo anterior, derivado de lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 80.** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.'

"**Artículo 81.** Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.'

"Ahora bien, una vez sentadas por la Corte, en la ejecutoria de mérito, las bases legales de las vacaciones, abordó el tema de la prescripción en materia laboral, en donde estableció que dicha figura jurídica, desde el punto de vista del trabajador '... se manifiesta como un abandono que resulta equiparable, según la opinión de algunos tratadistas, a una renuncia a los derechos que la propia ley concede a la clase obrera ...'

"En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo rige, en lo particular, para las vacaciones y su prima, pues no existe disposición especial que permita inferir un plazo distinto al contemplado en dicho artículo.

"Así, al plantearse la interrogante del momento preciso en el cual comienza a computarse el plazo prescriptivo de la acción respectiva, ese Alto Tribunal destacó, por una parte, que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo previamente transcrito establece que las vacaciones deben concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes a que el trabajador haya cumplido un año laborado al servicio de la patronal; a su vez, en dicho lapso, el patrón tiene la obligación de entregar la constancia de antigüedad al trabajador, la que sirve de parámetro para determinar la duración del periodo vacacional, así como la fecha en que debe ser disfrutado, de modo que si el patrón incumple con la obligación apuntada, el trabajador que se vea afecta-

do, podrá demandar el cumplimiento correlativo en la vía jurisdiccional desde el día siguiente a la conclusión del periodo de los seis meses en que debió disfrutar su periodo vacacional.

"En ese contexto, concluye la Corte que:

"...

"... el plazo de la prescripción para reclamar en la vía jurisdiccional el pago por concepto de vacaciones y de la prima respectiva, corre a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses dentro del cual el trabajador tiene derecho a disfrutar de tales prestaciones, porque aquél es el momento en que la obligación se hace exigible, conforme a la interpretación relacionada de los artículos 81 y 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"Esta conclusión, aparte de que posee su sustento en la ley, se refuerza con el contenido de los principios generales del derecho de trabajo a los que hacen alusión los numerales 2o., 3o. y 18, relativos a la obtención del equilibrio y la justicia social entre trabajadores y patrones; la exigencia del respeto para las libertades y dignidad de quien presta a otro servicios personales de carácter subordinado y que, además, esta actividad debe llevarse a cabo en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el propio trabajador y su familia; y, en la interpretación de las normas de trabajo deben tomarse en cuenta las finalidades consignadas en los mencionados preceptos 2o. y 3o.; en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Asimismo, otro principio derivado de las disposiciones generales que regulan las relaciones individuales de trabajo, es el relativo a la irrenunciabilidad de los derechos de la clase obrera, en cuyo caso, será sancionada con la nulidad.

"...

"Por consiguiente, contrariamente a lo que pretende hacer ver la responsable ordenadora, la excepción de prescripción opuesta por la enjuiciada respecto de las vacaciones y prima vacacional, sí puede resultar procedente, con entera independencia de que se hubiera reconocido o no, al actor, la antigüedad que reclamó a través de su libelo inicial de demanda.

"Esto es así, porque la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año, que establece el numeral 516 de la citada ley, contado a partir de que la obligación se hizo exigible, aun

cuando se reclamen como consecuencia del reconocimiento de antigüedad, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, que se está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieran otorgado.

"En apoyo de lo anterior, se cita la tesis VIII.3o.12 L del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se comparte y se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1486, que establece:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. OPERA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.—Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de rubro: «PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE VACACIONES Y PRIMA CORRESPONDIENTE. EL CÓMPUTO INICIA, ANTE LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES, CUANDO ÉSTOS TIENEN CONOCIMIENTO DEL LAUDO RELATIVO A ESE RECONOCIMIENTO.», publicada en la página 1198, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estableció que la acción de antigüedad es distinta a la de pago de vacaciones y prima vacacional, y ante la negativa de la Comisión Federal de Electricidad de reconocer la antigüedad de sus trabajadores, el cómputo de la prescripción para el pago de vacaciones y prima vacacional se inicia a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del laudo en que se condena a su reconocimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar dicho criterio, ya que conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año que establece el numeral 516 de la citada ley, contado a partir de que la obligación se hizo exigible, aun cuando se reclamen como consecuencia del reconocimiento de antigüedad, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, que se está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el

trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieran otorgado.'

"En las relatadas condiciones, **lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita**, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte uno nuevo, en el que después de reiterar los aspectos que no fueron materia de la presente concesión o fueron desestimados en esta ejecutoria, **prescinda de considerar que la excepción de prescripción opuesta por la enjuiciada respecto de las vacaciones y prima vacacional es improcedente por el solo hecho de que no fue sino con motivo de la emisión del laudo reclamado, cuando se le reconoció al actor la antigüedad genérica o de empresa que reclamó a través de su ocurso inicial de demanda**; hecho lo cual, vuelva a pronunciarse respecto a dicha excepción, conforme a los lineamientos trazados en esta misma ejecutoria.

"La concesión del amparo se hace extensiva a la ejecución que se reclama del presidente y del actuario adscritos a la Junta señalada como responsable, en virtud de que entre el laudo y su ejecución, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico que la ejecución corra la misma suerte de aquél, por derivación necesaria."

IV. Inexistencia de la contradicción de tesis, en cuanto a uno de los criterios contendientes. En principio es relevante precisar, como se adelantó, que es criterio del Pleno del Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS

CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.⁷ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁸

De aquí que atento a los antecedentes relatados y con el fin de dilucidar si, en el caso concreto, **existe la contradicción de criterios denunciados**, para determinar **sí opera o no, la prescripción del pago correcto de vacaciones y prima vacacional cuando se demanda conjuntamente el reconocimiento de antigüedad general de empresa, tratándose de trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad.**

Por lo anterior, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que, por un lado, en cuanto al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo directo 977/2016 y el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el expediente auxiliar 195/2016, **no existe la contradicción** denunciada, porque los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron la problemática que se les presentó sobre premisas diversas, lo que representa un factor fundamental que imposibilita unificar un criterio que resuelva simétricamente la problemática a la que se enfrentaron los citados Tribunales Colegiados.

En efecto, al resolver el juicio de amparo directo 977/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declaró fundado el concepto de violación relativo al reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional, toda vez que el entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (actualmente Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), en la ejecutoria que resolvió el expediente auxiliar 195/2016 (juicio de amparo 1268/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito), ya había ordenado prescindir de considerar que la excepción de prescripción opuesta respecto de las vacaciones y prima vacacional, resultaba improcedente por el

⁷ Registro digital: 164120. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

⁸ Registro digital: 166996. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67.

solo hecho de que no fue sino con motivo de la emisión del laudo reclamado, cuando se le reconoció al actor la antigüedad genérica o de empresa que reclamó en su ocurso inicial de demanda.

De aquí que se determine que no existe contradicción de criterios sustentados entre el amparo directo 977/2016 y el expediente auxiliar 195/2016, toda vez que en este último el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar analizó de fondo la excepción de prescripción opuesta, en cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional, excepción que determinó declarar procedente, dado que dichas prestaciones contaban con entera independencia al reconocimiento o no, de la antigüedad que se reclamó en su escrito inicial de demanda, esto es, que pueden reclamarse en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieren otorgado.

Es decir, lo decidido en el diverso juicio 977/2016, sólo se ajustó a la cuestión ya juzgada en un amparo anterior que mostró precisamente el criterio con el que se contiene (del entonces tribunal auxiliar).

V. Existencia de la contradicción de tesis.

Por otra parte, en cuanto a lo decidido por el tribunal denunciante, en los amparos directos 583/2016, 772/2016 y 859/2016; y el criterio decidido por el Tribunal Auxiliar ahora Tribunal en Materia Administrativa, en el amparo directo 1268/2017 (expediente auxiliar 195/2016), **sí existe la contradicción de tesis denunciada.** Pues el problema jurídico a dilucidar versa sobre la siguiente pregunta genuina: **¿opera la prescripción del pago correcto de vacaciones y prima vacacional cuando se demanda conjuntamente con el reconocimiento de antigüedad general de empresa, tratándose de trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad?**

Ello resulta así, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar los juicios contendientes antes citados, en cuanto a lo que interesa, determinó en cada uno de ellos lo siguiente:

- Amparo directo 583/2016. Declaró infundados los conceptos de violación relativos a la omisión de analizar la excepción de prescripción respecto al reclamo del pago de vacaciones, prima vacacional y gratificación de años de servicio; ello porque como se consideró en el laudo, el reclamo de dichas prestaciones no es independiente de la principal, sino una consecuencia directa del reconocimiento de antigüedad, además de que este reconocimiento constituye el origen del derecho para reclamar el pago de esos conceptos, sin

tomar en consideración la excepción de prescripción de la acción, que se sustentó en un convenio de reconocimiento de antigüedad que no fue ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo que no puede sustituir el dictamen que debe emitirse con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo vigente en el bienio dos mil a dos mil dos.

- Amparo directo 772/2016. Devinieron inoperantes los motivos de inconformidad en cuanto a la prescripción de los reclamos consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional y gratificación por años de servicio, dado que la procedencia de esas reclamaciones tiene sustento en la acción tendente al reconocimiento de la antigüedad de la empresa; es decir, son consecuencia directa del reconocimiento de antigüedad, de ahí que se haya descartado el proceder de la excepción de prescripción, porque se determinó que la acción para reclamar el pago de esas prestaciones no podía considerarse prescrita, en razón de que los supuestos para acceder al derecho correspondiente, se actualizaban al determinarse que debía reconocerse la antigüedad del trabajador a partir de la fecha que ingresó a prestar sus servicios para la Comisión Federal de Electricidad, lo que evidencia que el derecho a demandar las diferencias correspondientes nace hasta en tanto le fuera reconocida dicha antigüedad que demandó.

- Amparo directo 859/2016. Declararon inoperantes los conceptos de violación que cuestionaron lo decidido en relación con el pago de vacaciones, prima vacacional y gratificación por años de servicio, debido a que el reclamo al pago de esas prestaciones se demandó como consecuencia del reconocimiento de antigüedad genérica y no de manera independiente, de ahí que al resultar infundado el motivo de inconformidad relacionado con el reclamo principal de reconocimiento de antigüedad, prevalece lo decidido respecto a tales prestaciones accesorias.

Lo que evidencia que el órgano de control constitucional en cuestión, concluyó que el reclamo de **vacaciones, prima vacacional** y gratificación por años de servicio, son una consecuencia de la acción principal, correspondiente al reconocimiento de antigüedad a partir de que el trabajador inició a prestar sus servicios a la Comisión Federal de Electricidad, **por lo que, estimó que una vez reconocida la antigüedad laborada, nace el derecho para reclamar las diferencias del pago de esos conceptos, sin tomar en consideración la excepción de prescripción de la acción**, toda vez que se trata de conceptos que surgieron en razón del reconocimiento de dicha antigüedad.

Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco (actualmente Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), en el expediente auxiliar 195/2016, derivado del juicio de amparo directo 1268/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolvió en cuanto al tema que interesa, lo siguiente:

- En relación con las prestaciones reclamadas concernientes al **pago de vacaciones y prima vacacional, sí se encuentran sujetas a la figura de la prescripción**, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, porque la acción para reclamar dichas prestaciones, nace precisamente cuando los trabajadores cumplen un año de servicios a la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del código obrero, con entera independencia de que se hubiere reconocido o no, al actor, la antigüedad que reclamó a través de su escrito inicial, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, por lo que está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se hubieran otorgado.

En consecuencia, es claro que existen criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, consistente en determinar **si opera o no, la prescripción del pago correcto de vacaciones y prima vacacional cuando se demandan conjuntamente con el reconocimiento de antigüedad general de empresa, tratándose de trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad.**

VI. Estudio. Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estima que el criterio, que debe prevalecer con el carácter, de jurisprudencia es el que se sustenta en la presente sentencia.

En principio, conviene establecer como regla general que, tanto en los artículos 81, 158 y 516 de la Ley Federal del Trabajo, se establecen normas respecto al reconocimiento de antigüedad y disfrute de vacaciones, así como las atinentes a la prescripción de las acciones de trabajo.

El contenido de los preceptos de referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156, tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón, formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

De acuerdo con la normatividad referida, en términos generales todas las acciones laborales prescriben en un año a partir del día siguiente al de la fecha en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en el mismo ordenamiento legal; una de esas salvedades es el derecho a demandar el reconocimiento de antigüedad, toda vez que constituye una prerrogativa que se va generando día a día mientras la relación subsista, por lo que resulta imprescriptible, salvo cuando ya fue determinada con las formalidades de ley.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/2001-SS aprobó la jurisprudencia 2a./J. 30/2001,⁹ con el título y subtítulo siguientes:

"ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 de dicho ordenamiento jurídico, a saber, los que sin tener tal carácter prestan servicios supliendo las vacantes transitorias o temporales y los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, tienen derecho a que se determine su antigüedad y, para tal efecto, debe existir una comisión integrada con representantes

⁹ Novena Época. Registro digital: 189209. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia laboral, página 192.

de los trabajadores y del patrón, la cual debe formular y publicar el cuadro general de las antigüedades, en cuyo supuesto, los trabajadores inconformes pueden formular objeciones ante dicha comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, el derecho de los trabajadores para impugnar el reconocimiento de la antigüedad que haga el patrón en términos del citado precepto, puede prescribir sólo si se sigue el procedimiento aludido en el que intervenga un representante de aquéllos, en defensa de sus intereses y la comisión mixta de que se trata les hace saber la declaratoria formal relativa, sin que tenga validez el reconocimiento unilateral que haga el patrón respecto de la antigüedad que le corresponda a un trabajador, ya que la acción relativa es imprescriptible mientras subsista la relación de trabajo."

De lo anterior, se desprende que la acción de reconocimiento de antigüedad, sólo podrá prescribir cuando el tiempo laborado sea reconocido por una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón, que es cuando pudiera comenzar a computarse el plazo de la prescripción de la acción principal de los demandantes para impugnar jurisdiccionalmente tal determinación.

En cambio, cuando el reconocimiento de la antigüedad proviene de una resolución unilateral de la empresa, y no de una comisión mixta, el Tribunal Supremo del País estimó, que no existe una fecha cierta y estipulada de la que pudiera partir el término de un año, a efecto de que opere la excepción de prescripción de la acción para inconformarse con tal reconocimiento unilateral.

Ahora bien, es necesario establecer y analizar la normativa que rige las relaciones laborales de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, misma que se encuentra contenida en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre esa empresa y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (Bienio 2012- 2014) mismo que rige los casos en la presente contradicción; en específico aquellas cláusulas que guardan relación con el derecho de reconocimiento de antigüedad, pago de vacaciones y prima vacacional de los trabajadores de la paraestatal.

Al respecto las cláusulas 41, fracción IX y 52 del citado contrato colectivo de trabajo, establecen:

"Cláusula 41. Los trabajadores temporales.

" ...

"IX. ... Para efectos de los derechos y obligaciones que se establecen en este contrato, la antigüedad de los trabajadores temporales se computará en los términos del inciso p) de la cláusula 3. Definiciones, considerando los periodos en que hubieren prestados sus servicios ininterrumpidamente o con interrupciones, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de más de sesenta días naturales. El lapso mencionado se aplicará aun cuando el tiempo a computarse comprenda periodos anteriores a la fecha en que entró en vigor. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, CFE se obliga a emitir dictamen de antigüedad cuando se le otorgue a un trabajador su base, previa investigación y actas que al respecto se formulen, dándole intervención tanto al trabajador, como a su representante sindical, obligándose las partes que intervienen en ésta a acompañar toda la documentación que pudieran tener para que pase a formar parte de la investigación y del consecuente dictamen, y éste y todos los documentos que hubieren servido de apoyo se agregarán al expediente del trabajador. Con el propósito de mantener actualizado el registro de los trabajadores de base sindicalizados, se formulará en los distintos centros de trabajo una constancia de antigüedad respecto de cada trabajador adscrito a los mismos, la que deberá ser firmada por el interesado, su representante sindical y el representante de CFE, de la cual el original se incorporará al expediente personal de cada trabajador, entregándose una copia a éste y otra a la representación sindical."

"Cláusula 52. Vacaciones.

" ...

"Los trabajadores disfrutaran de periodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una ayuda vacacional, a la que también se le calculará la renta de casa y el fondo de ahorro, según les corresponda a su antigüedad en el trabajo y conforme a la siguiente tabla: Por 1 año servicio, 12 días hábiles de vacaciones y por pago adicional de 13 días de salario; por 2 años de servicio, 17 días hábiles de vacaciones y el pago adicional de 17 días de salario; de 3 a 5 años de servicio, 20 días hábiles de vacaciones y el pago adicional de 29 días de salario; de 6 a 9 años de servicio, 20 días hábiles de vacaciones y pago adicional de 35 días de salario; de 10 a 20 años de servicio, 24 días hábiles de vacaciones y el pago adicional de 41 día de salario; de 21 a 24 años de servicio, 24 días hábiles de vacaciones y el pago adicional de 43 días de salario; de 25 años de servicio o más, 24 días hábiles de vacaciones y el pago adicional de 50 días de salario ..."

Como se lee, la emisión de un dictamen en el que conste la antigüedad del trabajador, debe estar precedido por una investigación que lleve a cabo un

grupo conformado por representantes del patrón, del sindicato y con la intervención del trabajador, a fin de que puedan realizar observaciones, así como aportar elementos que estimen pertinentes; esto a fin de que se consideren los periodos que hubiera prestado sus servicios ininterrumpidamente o con interrupciones siempre y cuando entre una y otra contratación no haya transcurrido un lapso mayor de sesenta días naturales, esto, dado que la referida investigación versara sobre la antigüedad y una vez agotados los trámites propios, se estará en condiciones de expedir la constancia del dictamen correspondiente, que será firmada por cada una de las partes.

Por otro lado, la cláusula 52 del contrato colectivo de trabajo, establece que los trabajadores disfrutarán de periodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una ayuda vacacional, a la que también se le calculará la renta de casa y el fondo de ahorro, **según corresponda a su antigüedad en el trabajo** y conforme a la tabla que ahí se contiene en los siguientes términos:

Años de servicio	Días hábiles de vacaciones	Pago adicional en días de salario
1	12	13
2	17	17
3 a 5	20	29
6 a 9	20	35
10 a 20	24	41
21 a 24	24	43
25 o más	24	50

Es así, como se puede establecer que los trabajadores que tengan un año de servicio o más obtendrán doce días de vacaciones, y trece días de pago adicionales de salario, los cuales se irán incrementando según los años de servicio.

Ahora bien, como se observa de los criterios contendientes, los trabajadores demandaron el correcto reconocimiento de la antigüedad general de empresa diversa a la reconocida por la parte patronal y conjuntamente el pago de las diferencias resultantes del cálculo correcto de vacaciones y prima vacacional.

También, que la paraestatal opuso en sus contestaciones de demandas respectivas, la excepción de prescripción, en relación con el reclamo del pago correcto de vacaciones y prima vacacional, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, la prescripción se ha considerado como la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la reclamación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

Al respecto, en relación con la regla general contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, jurisprudencialmente se ha establecido, que al hacer valer tal excepción de prescripción, es suficiente que la parte demandada precise que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda.

En cuanto a dicha excepción, pero específicamente respecto al reclamo del pago correcto de vacaciones y prima vacacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, sostiene lo siguiente:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."

En dicho criterio afirma que, tratándose de las vacaciones y prima vacacional el cómputo del término para que opere la prescripción **debe hacerse**

a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame.

Sin embargo, en la especie, no es el caso de atender a dicho parámetro, esto es, determinar cuando nace la obligación de pagar correctamente las vacaciones y prima vacacional demandadas, habida cuenta que el derecho a dicho pago surgirá necesaria y concomitantemente, cuando se reclamen con motivo del reconocimiento de antigüedad general de empresa, hasta que se reconozca los años de servicio realmente laborados en términos de ley.

De aquí que, no opere la excepción de prescripción del pago correcto de vacaciones y prima vacacional aludidas, atendiendo a que esas prestaciones fueron demandadas con motivo de haberse generado por el tiempo laborado y no reconocido por la patronal.

En efecto, el correcto reconocimiento de antigüedad general de empresa, tratándose de trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, es la circunstancia que da origen a los incrementos en tales prestaciones, dado que las mismas, aun cuando sean prestaciones periódicas, se cubren de acuerdo a la antigüedad reconocida por la paraestatal, pero no con las diferencias reclamadas y generadas por el periodo de antigüedad no reconocido, los cuales incrementan tales conceptos accesorios que en esos términos no se generaban, precisamente por el incorrecto reconocimiento de antigüedad por parte del patrón, y entonces, lógica y jurídicamente para estar en posibilidad de requerir su pago, es incuestionable que en principio deba reconocerse el tiempo laborado no considerado, para luego, esté en condiciones, desde lo jurídico de examinar la procedencia del pago de las diferencias dadas en tales conceptos accesorios.

Así, en términos generales se considera que existe una excepción a la aplicación de la regla general, porque se trata de empleados al servicio de la Comisión Federal de Electricidad, misma que se rige mediante un contrato colectivo de trabajo del que se desprenden cláusulas que regulan la relación contractual con sus trabajadores.

Y es que, no procede aplicar la excepción de prescripción respecto al reclamo del pago correcto de vacaciones y prima vacacional, cuando éstas no fueron demandadas de modo independiente, sino en conjunto con un reconocimiento correcto de antigüedad laboral, de ahí que el resultado que se haya obtenido o que se obtenga respecto a la correcta antigüedad no reconocida, traiga aparejada una consecuencia y un nacimiento del pago de diferencias de esas prestaciones accesorias.

Entonces, una vez que se haya demostrado y determinado una correcta antigüedad de labores al trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, ello trae por añadidura acceso al derecho para que se le paguen las diferencias correspondientes a los días que debió disfrutar de vacaciones y prima vacacional, pues estas son cuantificadas de acuerdo a los años de servicio.

Consecuentemente, no es factible que opere la prescripción respecto al reclamo del pago correcto de vacaciones y prima vacacional cuando se demanda en conjunto con el correcto reconocimiento de la antigüedad laborada en la Comisión Federal de Electricidad, independientemente de que el trabajador haya recibido el pago de vacaciones y prima vacacional respecto a una cierta antigüedad reconocida por parte de la empresa.

En ese contexto, debe prevalecer el criterio adoptado por este Pleno de Circuito en esta sentencia y, con ello la jurisprudencia siguiente:

PRESCRIPCIÓN DEL PAGO CORRECTO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, NO OPERA DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO ESAS RECLAMACIONES DEPENDEN DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, TAMBIÉN DEMANDADO POR TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. La cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2012-2014, establece que los trabajadores disfrutarán de periodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una ayuda vacacional, entre otras prestaciones, según corresponda a su antigüedad en el trabajo. De ahí que el tiempo laborado y no reconocido por la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las reglas que exige el propio contrato colectivo, incrementa dichas prestaciones. Por tanto, cuando se demandan dichos conceptos, conjuntamente con el correcto reconocimiento de antigüedad general de empresa, no opera la prescripción, debido a que las vacaciones se cuantifican de acuerdo a los años de servicio y la prima vacacional depende de esa cuantificación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis en cuanto al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo directo 977/2016 y el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (actualmente Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), al fallar el expediente auxiliar 195/2016.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis en cuanto a lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en

los amparos directos 583/2016, 772/2016 y 859/2016, con lo resuelto por el Tribunal Auxiliar aludido ahora Tribunal en Materia Administrativa, ya citado, en el amparo directo 1268/2015 (expediente auxiliar 195/2016).

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los tribunales contenciosos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de las Magistradas Elba Sánchez Pozos, Gabriela Guadalupe Huízar Flores, así como los Magistrados Gabriel Montes Alcaraz (presidente) y Miguel Lobato Martínez, contra el voto del Magistrado Arturo Cedillo Orozco, quien no formula voto particular dentro del término previsto en el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que el engrose fue aprobado por los integrantes del Pleno hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho, fecha en que feneció el término para su engrose.

En términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria, con el secretario de Acuerdos licenciado Jaime Emmanuel Cornejo Pérez, que autoriza y da fe.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública que consta de cincuenta y un fojas útiles, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 2/2017, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/25 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la página 1771 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS.

La cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al bienio 2012-2014, establece que los trabajadores disfrutarán de periodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de una ayuda vacacional, entre otras prestaciones, según corresponda a su antigüedad en el trabajo; de ahí que el tiempo laborado y no reconocido por la Comisión aludida, conforme a las reglas que exige el propio contrato colectivo, incrementa dichas prestaciones. Por tanto, cuando se demandan dichos conceptos, conjuntamente con el correcto reconocimiento de antigüedad general de empresa, no opera la excepción de prescripción, debido a que las vacaciones se cuantifican acorde con los años de servicio y la prima vacacional depende de esa cuantificación.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/25 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de diciembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de las Magistradas Elba Sánchez Pozos y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, así como de los Magistrados Gabriel Montes Alcaraz y Miguel Lobato Martínez. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 583/2016, 772/2016 y 859/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1268/2015 (expediente auxiliar 195/2016).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, MARCOS GARCÍA JOSÉ Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA, CON VOTO DE CALIDAD DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS. AUSENTE: TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. DISIDENTES: RENÉ OLVERA GAMBOA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR Y ÓSCAR NARANJO AHUMADA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco. Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sesión ordinaria correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de la contradicción de tesis 8/2017, originada con motivo de la denuncia de contradicción presentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por la determinación tomada al resolver el recurso de queja *****/2017, y al estimar que lo ahí resuelto guarda contradicción con lo considerado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, al fallar en el recurso de queja *****/2017; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes de la denuncia de contradicción de tesis. Mediante el oficio número *****, de tres de marzo de dos mil diecisiete (fojas 1 a 3), la Magistrada presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció al Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por ese órgano de control constitucional, al resolver el recurso de queja *****/2017, de su índice; y, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, en el recurso de queja *****/2017.

El criterio del tribunal denunciante es que no es procedente otorgar la suspensión provisional del acto reclamado consistente en el bloqueo de las cuentas bancarias que reclama la parte quejosa.

El criterio del otro tribunal es que sí procede otorgar la suspensión provisional, pues con la negativa de dicha medida cautelar, se causarían daños a la parte quejosa, repercutiendo en el interés colectivo, ya que al no permitirle la disposición de los recursos que se encuentran en las cuentas que se aseguraron, se le impediría cumplir con sus obligaciones como patrón, tales como enterar cuotas de seguridad social, pago de nómina, impuestos, créditos bancarios, entre otros.

II. Trámite de la denuncia de la posible contradicción de tesis. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete (fojas 24 a 25 vta.), el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; proveyó, para la debida integración del expediente, que se solicitara a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano contendiente, para que informara si aún subsistía el criterio que sostuvo en el recurso de queja *****/2017, o en su caso la causa para tenerlo por superado o abandonado; y, se le requirió para que remitiera copia certificada correspondiente a la sentencia en la que sustentó dicho criterio, en virtud de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, había adjuntado a su denuncia copia certificada de la ejecutoria dictada en el recurso de queja *****/2017, del que derivó la denuncia.

En el propio acuerdo de admisión, se ordenó comunicarlo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que informara si existía alguna contradicción de tesis radicada en el Máximo Tribunal del País, que guardara relación con la temática planteada.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respondió afirmativamente (foja 32), es decir, que el criterio que sustentó en dicho recurso de queja, se encontraba vigente, y remitió las copias certificadas de las constancias que le fueron solicitadas.

La coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio CCST-X-118-03-2017, comunicó que de la consulta realizada en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente

durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el punto a dilucidar guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis, oficio que fue acordado mediante auto de presidencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete (foja 74).

III. Auto de turno. Por auto de cuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 75), se turnó el asunto al Magistrado Óscar Naranjo Ahumada, integrante del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Así en sesión extraordinaria de once de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó por mayoría de votos desechar la propuesta del proyecto de tesis y, por ende, retornar el asunto para la reelaboración del proyecto de resolución correspondiente al Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara.

IV. Auto de retorno. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (foja 93), se turnó el asunto al Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara, integrante del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis fue denunciada por la Magistrada presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; por tanto, dicha Magistrada cuenta con legitimación para denunciar la posible contradicción de los criterios contendientes, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, por orden de su emisión, son las siguientes:

A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de treinta de enero de dos mil diecisiete, resolvió, por unanimidad, el recurso de queja *****/2017 (fojas 33 a 61), interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo de origen *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ejecutoria en la cual consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

"VI.—Los agravios son sustancialmente fundados.

"En efecto, como lo alega la parte quejosa, este Tribunal Colegiado advierte que con la negativa de la suspensión provisional se causan daños a dicha parte, que repercuten en el interés colectivo, pues al no permitirle la disposición de los recursos que se encuentran en las cuentas que le fueron aseguradas, se le estaría impidiendo cumplir con sus obligaciones como patrón, entre ellas, enterar cuotas de seguridad social, el pago de la nómina, impuestos, créditos bancarios de cualquier tipo que hubiere contratado con anterioridad, así como el desarrollo de las actividades para las cuales fue creada.

"Además, el motivo por el cual se llevó a cabo el congelamiento de las cuentas, está fundado en el hecho de que las personas físicas ***** o ***** e ***** o *****, aparecen en la lista de personas bloqueadas que emite de manera confidencial la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de prevenir e identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita y para que los activos no puedan ser usados o transferidos para favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de cualquier delito de los previstos por el Código Penal Federal; y dichas personas, al tener relación con la empresa ahora recurrente, se entiende que tienen injerencia en el uso de los recursos contenidos en las cuentas aseguradas; sin embargo, no se tiene constancia alguna de que a la fecha la empresa quejosa sea la que aparece directamente en la lista de personas bloqueadas; por tanto, no procede que se le prive totalmente de sus recursos y se le impida hacer frente a las obligaciones a que se encuentra sujeta en su calidad de empleador.

"Al respecto, el Juez de Distrito consideró que, al conceder la medida suspensiva, se estaría infringiendo lo establecido por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se afectaría el orden público e interés social. El numeral es del texto literal siguiente:

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que lo solicite el quejoso; y

"**II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público...**'

"Al tenor del numeral transcrito, tenemos que, el actuar del juzgador para conceder la suspensión de los actos reclamados, se encuentra sujeto a que se cumplan los requisitos en él contenidos, esto es, que la medida debe ser solicitada por el quejoso y que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Por su parte, conforme al artículo 129 de la ley de la materia, se establecen, de manera enunciativa y no limitativa, los casos en los que, de concederse la suspensión, se considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Al respecto, el Juez de Distrito, advirtió que era improcedente la concesión de la suspensión provisional, en virtud de que, conforme a lo manifestado por las autoridades responsables, se actualizaba la situación establecida en la fracción II del referido numeral, es decir, que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando la concesión de la suspensión, permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. Al respecto, el numeral dice:

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"...

"**III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos ...**'

"Ahora, de las constancias que obran en autos, en concreto de las manifestaciones de la directora de Procesos Legales 'A' de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al momento de rendir su informe previo en relación a la demanda inicial, se advierte que el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el director de Procesos Legales 'B' de la Dirección General de Procesos Legales, emitió el oficio *****', el cual se traduce en la materialización del acuerdo

de bloqueo ***** , dictado por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y que en el referido oficio, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema SIARA (Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad), identificara entre otros a las personas mencionadas, como clientes o usuarios en el sector financiero y suspendiera de forma inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con éste, imposibilitándole tanto la apertura de nuevas cuentas, como la cancelación de las vigentes, así como impedirle la disposición de los recursos que las cuentas bloqueadas contengan, con el fin de evitar que se siguiera cometiendo el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto y sancionado por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, al cual recayó el folio ***** ; ello, en virtud de que las personas señaladas fungen como '**representantes legales**' en las cuentas de la empresa recurrente ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, y de que ***** o ***** , aparece además como '**beneficiario**' de las mismas (fojas 71 a 76 del cuaderno incidental).

"De lo anterior se infiere, que de manera indiciaria, las personas que figuran en la lista de personas bloqueadas se encuentran identificadas por posible manejo de recursos de procedencia ilícita; sin embargo, al no contar con elementos probatorios que demuestren la comisión de un delito y acrediten que los recursos son de procedencia ilícita, y que además la empresa quejosa pudiera estar involucrada, no se le puede impedir hacer frente a sus obligaciones, pues dichas cuestiones son materia del estudio de fondo del asunto, que en su caso serán dilucidadas al momento de dictar la sentencia en el juicio principal, en donde se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, como lo es el acuerdo ***** reclamado, el cual se emitió con el fin de inhibir la comisión de delitos previstos por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

"Aunado a lo anterior, debe decirse que las medidas suspensionales no deben prejuzgar en forma alguna, las cuestiones sobre las que debe versar el estudio de fondo del asunto que en su caso lleguen a dictarse en el juicio de garantías del cual deriva el incidente de suspensión del que proviene la resolución reclamada, pues es obligación del juzgador, considerar la situación en concreto y dictar las medidas pertinentes para evitar que la parte que solicita la suspensión se vea perjudicada, procurando que tampoco se impida a las autoridades responsables continuar con sus investigaciones y cumplir con las obligaciones que la ley les confiere, como en el caso, para integrar su investigación de manera adecuada y en todo caso proceder como corresponda.

"Además, como enseguida se verá, no se considera que al conceder la medida provisional, se impida a las autoridades responsables acatar lo que dis-

ponen el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el diverso 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dicen:

"Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Artículo 15. Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

"...

"X. Recibir y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita e integrar los expedientes respectivos;

"XI. Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente artículo;

"...

"XIII. Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, allegándose los elementos probatorios del caso;

"XIV. Coadyuvar, en su caso, con las autoridades competentes, en representación de la secretaría, en los procesos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo;

"XV. Coordinar el seguimiento de las denuncias formuladas por esta unidad, desde su presentación y, en su caso, hasta el ejercicio de la acción penal, así como de los reportes de análisis de operaciones presentados ante la autoridad competente ...'

"Ley de Instituciones de Crédito

"Artículo 115. ...

"Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código, y

"II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

"a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

"b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

" ...

"Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

"La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión ...'

"Como se desprende de los numerales transcritos, compete a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo que aquí interesa, recibir y recopilar pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda,

auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita e integrar los expedientes respectivos; coordinarse con autoridades fiscales para la práctica de actos de fiscalización; denunciar ante el Ministerio Público de la Federación, las conductas que pudieran tener relación con la comisión de delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita; así como coordinar el seguimiento de las denuncias formuladas por esa unidad.

"Por su parte, el diverso numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de crédito están obligadas a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que se encuentren relacionadas con la comisión de delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo (sic) 400 Bis del mismo código; entre otros. Asimismo, establece que las instituciones crediticias deberán suspender de forma inmediata cualquier acto, operación o servicio con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá carácter de confidencial. Dicha lista tendrá como objetivo prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos del Código Penal Federal antes mencionados; además, establece que la obligación de suspensión dejará de surtir efectos únicamente cuando la secretaría elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

"Analizado todo lo anterior, este Tribunal Colegiado, considera que si bien la sociedad se encuentra interesada en que las autoridades cumplan con las obligaciones que por ley les corresponde y acaten sus funciones en beneficio de la colectividad y más aún cuando éstas vayan encaminadas a evitar la comisión de delitos o su continuación, también es de interés colectivo, que mientras no exista una resolución emitida por autoridad competente en la que se determine que están acreditados los extremos necesarios para la configuración de un delito, los patrones y sujetos obligados deben cumplir con sus obligaciones, entre ellas, realizar el pago de nómina a sus trabajadores, al cual tienen derecho por disposición constitucional, conforme a lo que dispone el artículo 123 constitucional.

"En esas condiciones, se revoca la resolución recurrida y se concede la suspensión provisional a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, para el único efecto de que, las autoridades responsables ordenen a las instituciones bancarias respectivas, el destrabe o descongelamiento de las cuentas bancarias ***** de ***** , ***** , ***** , ***** , así como la diversa ***** de

***** , ***** , ***** , **únicamente para que se le permita a la quejosa realizar el pago de cuotas de seguridad social, impuestos, nómina o créditos bancarios que haya contratado con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, así como para la compra de insumos y todo aquello que sea necesario para su funcionamiento con el fin de cumplir el objeto social para el cual fue creada, movimientos que deberán efectuarse exclusivamente a través de transferencias electrónicas identificadas, así como la disposición en efectivo de la cantidad máxima de \$***** (*****) mensuales, con el fin de solventar sus gastos corrientes y realizar las actividades que como empresa le corresponden.**

"En el entendido que no podrá expedir cheques a favor de persona alguna y tampoco podrá disponer del resto de los fondos contenidos en las cuentas sujetas a aseguramiento para otros fines, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"Ello, con el objeto de mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que los actos se consumen de manera irreparable y se haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole perjuicios de difícil o imposible reparación que la ejecución de los actos pudieran ocasionarle durante el tiempo que esté vigente la presente medida.

"La suspensión surte sus efectos desde luego, siempre y cuando los actos reclamados obedezcan a los antecedentes narrados en la ampliación de demanda de garantías y que dichos actos provengan de las autoridades señaladas como responsables; empero dejará de hacerlo si los actos reclamados derivan de la existencia de créditos fiscales determinados o, si de concederse, se permitiera la consumación o continuación de un delito o sus efectos, que se encuentre debidamente acreditado.

"Sin que con la anterior determinación se estén dando efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en su caso conceda el amparo y protección de la Justicia Federal; pues únicamente se le está permitiendo a la recurrente el uso limitado de los recursos con los que cuenta para realizar actividades legales, como el cumplimiento de sus obligaciones, que como patrón o sujeto obligado le corresponden, mientras dure la vigencia de la presente medida y con el fin de evitar mayores daños y perjuicio que los que se pretenden evitar, con lo cual no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

"Por último, no es aplicable al caso en concreto, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro:

"CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. AUN CUANDO EL QUEJOSO DESCONOZCA ESE ACTO O SUS MOTIVOS, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CON EFECTO RES-TITUTORIOS EN SU CONTRA."; toda vez que, lo contenido en dicha tesis parte de un supuesto distinto, relativo a cuando la quejosa está en la lista de personas bloqueadas, mediante acuerdo emitido por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; caso en el que no podrá disponer ampliamente del dinero depositado en la cuenta bancaria que defiende, en beneficio del interés social; porque con dicha limitante lo que se pretende es proteger el sistema financiero mexicano, a través de las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita."

B) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete, resolvió, por unanimidad, el recurso de queja *****/2017 (fojas 4 a 23), interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo de origen *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ejecutoria en la cual consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los agravios hechos valer son infundados.

"Como el juzgador federal precisó inicialmente y se desprende de la ampliación de la demanda de amparo, la suspensión se solicitó para que no se ejecutaran el oficio ***** y el acuerdo *****, ambos emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con ello se permitiera que las instituciones bancarias responsables estén en posibilidad de realizar operaciones, actos o servicios con la agraviada o con personas no indicadas en la lista que actúen en su representación, en vinculación con las cuenta bancaria *****, de la institución *****, *****, *****, y así poder disponer de los recursos económicos para afrontar sus obligaciones frente a terceros.

"En el auto recurrido, el Juez negó la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en la inconstitucionalidad del artículo 15, párrafos noveno y décimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el capítulo XV de las discusiones de carácter general y el acuerdo ***** de *****, al estimar que les revestía el carácter de consumados, y en relación a las consecuencias jurídicas de dichos actos, negó la medida cautelar, al no cumplirse el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que de otorgarse, se atentaría contra disposiciones de orden público

y se alteraría el interés social, ya que la orden de inmovilización de las referidas cuentas bancarias obedece a una orden de bloqueo emitida por escrito y por autoridad en cumplimiento a las obligaciones que la ley respectiva le marca, al haber detectado actividades irregulares que pudieran constituir un delito, de tal manera que de concederse la suspensión se permitiría la consumación o continuación de conductas que constituyen, derivan o son producto de delito y la continuación de actividades prohibidas por la ley.

"En los agravios la parte quejosa recurrente manifiesta, en lo medular, que el Juez de Distrito actuó en contravención a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de concederse la medida cautelar solicitada no se contravendrían disposiciones de orden público, ya que si bien la materia que nos ocupa está relacionada con un lavado de dinero, con ello no se impediría su continuación, ni que las autoridades responsables siguieran investigando o previniendo conductas vinculadas con tal situación, pues del contenido del acto reclamado, se aprecia que se incluyó en la lista de personas bloqueadas a dos personas físicas y una empresa que no son la quejosa; sin embargo, como una de éstas es apoderado de la agraviada, se suspende cualquier acto, operación o servicio para la quejosa, cuando lo que en su caso resulta procedente es permitirle realizar operaciones por conducto de cualquier apoderado diverso.

"Como se anticipó, son infundadas estas alegaciones.

"Para sustentar lo anterior, en primer término, conviene tener presente el contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, 128, 129, 138, 139 y 150 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... **X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado

que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ...'

"**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.'

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: **I.** Que la solicite el quejoso; y **II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.—La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.'

"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: **I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; **II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos; **III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; **IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; **V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; **VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; **VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; **VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; **IX.** Se impida el pago de alimentos; **X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; **XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; **XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso

sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; **XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.'

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: **I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; **II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y **III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'

"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.—Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.'

"**Artículo 150.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.'

"Del examen armónico y sistemático del panorama general descrito, se abstrae que la suspensión se estima como un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a las personas.

"De modo que el resolutor federal, antes de estudiar a fondo el caso que se somete a su consideración, de recibir alguna prueba, de saber de modo cierto si existe una violación constitucional, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales de viabilidad de la suspensión.

"Bajo esa línea de pensamiento, es claro que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de ciertos efectos y que al resolverse sobre ella, no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, aunque a través de ella puedan anticiparse, cuando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora lo justifique, ciertos efectos que serían propios de la sentencia en el expediente principal.

"En este contexto, es válido afirmar que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que implica que para conceder la suspensión de la ejecución del acto o resolución reclamados, se requiere que estos actos o resoluciones causen una afectación o perjuicio a la esfera jurídica del solicitante de la medida, pues de lo contrario no se justificaría la adopción de tal medida en el juicio de amparo, pues debe recordarse que su finalidad última es preservar la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio.

"Por ende, es incontrovertible que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Sobre el particular, es menester señalar que ha sido criterio del Alto Tribunal del País, que para conceder la suspensión, sin dejar de observar los requisitos plasmados en el artículo (sic) 128 y 139 de la Ley de Amparo, se puede ponderar simultáneamente la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por la parte quejosa; de modo tal, que de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio, **sin que el otorgamiento de la medida cautelar permita que se trastocuen el interés social y el orden público, pues entonces deberá negarse la suspensión**, ya que no puede estar el derecho individual por encima del de la sociedad; además, deberá ponderar

el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

"Es ilustrativa la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 315, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: «SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.», sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.'

"En esa tesitura, se tiene que el artículo 128 de la Ley de Amparo, prevé que la suspensión se decretará siempre que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en tanto que en los artículos 130 y 139 se señala que al recibir la demanda, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés de la colectividad para, en su caso, conceder la suspensión provisional, la cual podrá modificarse

o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.

"Así pues, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social que se debe realizar para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, no supone necesariamente un pronunciamiento preliminar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, en tanto ello está sujeto a que se satisfagan los demás requisitos previstos para el otorgamiento de la medida cautelar, como son que no se siga perjuicio al interés social, dado que éste prevalece respecto del interés particular del quejoso.

"Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 343, Tomo VI, materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, con el sumario siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

"Sobre los conceptos de orden público e interés social, también interesa invocar lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC 5-85, del tenor siguiente:

"64. En efecto, una acepción posible del orden público dentro del marco de la convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público. La Corte interpreta que el alegato según el cual la colegiación obligatoria es estructuralmente el modo de organizar el ejercicio de las profesiones en general y que ello justifica que se someta a dicho régimen también a los periodistas, implica la idea de que tal colegiación se basa en el orden público.—65. El bien común ha sido directamente invocado como uno de los justificativos de la colegiación obligatoria de los periodistas, con base en el artículo 32.2 de la convención. La Corte analizará el argumento pues considera que, con prescindencia de dicho artículo, es válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica, sin embargo, que, en criterio de la Corte, el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado. El artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas.—66. Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. De ahí que los alegatos que sitúan la colegiación obligatoria como un medio para asegurar la responsabilidad y la ética profesionales y, además, como una garantía de la libertad e independencia de los periodistas frente a sus patronos, deben considerarse fundamentados en la idea de que dicha colegiación representa una exigencia del bien común.—67. No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de orden público y bien común ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el «orden público» o el «bien común» como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real [ver el artículo 29.a) de la Convención]. Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una inter-

pretación estrictamente ceñida a las «justas exigencias» de «una sociedad democrática» que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la convención.’

“También es de suma importancia lo que dijo la Corte Internacional en la opinión consultiva OC 6-86, que es del tenor siguiente:

“12. La convención establece: «Artículo 30.—Alcance de las Restricciones.—Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.» 13. La interpretación de esta norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Los términos empleados limitan las restricciones posibles a los derechos y libertades reconocidos por la Convención a los casos en que ellas deriven de leyes que cumplan con las exigencias impuestas por el propio artículo.—14. El artículo 30 se refiere a las restricciones que la propia Convención autoriza a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Debe subrayarse que, según la convención (artículo 29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (artículos 16.3, 29.a y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras «al goce y ejercicio», clarificó conceptualmente la cuestión (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/I.2 Washington, D.C. 1973 -en adelante «Actas y Documentos»-repr. 1978, Esp. P. 274). ... —30. «Bien común» y «orden público» en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos «requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa» (Carta de la OEA, artículo 3.d); y los derechos del hombre, que «tienen como fundamento los atributos de la persona humana», deben ser objeto de protección internacional (Declaración Americana, considerandos, párrafo 2; Convención Americana, Preámbulo, párrafo 2).’

"En ese contexto, resulta evidente que corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es o no procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

"Ahora bien, la persona moral quejosa en la ampliación de la demanda de amparo, señaló como acto reclamado de la autoridad responsable Unidad de Inteligencia Financiera, la emisión y ejecución del acuerdo *****, vinculado con el bloqueo, inmovilización, congelamiento o embargo de la cuenta bancaria *****, de la institución Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, que reclamó vía demanda inicial.

"Asimismo, solicitó la suspensión para que no se ejecutaran el oficio ***** y el acuerdo *****, ambos emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con ello, se permitiera que las instituciones bancarias responsables estén en posibilidad de realizar operaciones, actos o servicios con la agraviada o con personas no indicadas en la lista que actúen en su representación, en vinculación con la cuenta bancaria ***** de la institución *****, *****, ***** y así poder disponer de los recursos económicos para afrontar sus obligaciones frente a terceros.

"Como puede verse, la quejosa solicitó la suspensión para que se libere el importe de las cuentas bancarias que defiende, a fin de que esté en aptitud de disponer del numerario y hacer frente a las obligaciones económicas a que está sujeta.

"Ahora bien, del acuerdo ***** emitido por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, se desprende que tiene como fin prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

"Asimismo, en dicho acuerdo se determinó incluir en la **lista de personas bloqueadas** por el tiempo estrictamente necesario para el ejercicio de las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera, a ***** o *****, quien funge como apoderado de la negociación quejosa, según su propio dicho y como consta en el escrito de ampliación de demanda.

"Igualmente, en el resolutivo segundo de ese acuerdo se ordenó la suspensión de forma inmediata de la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios referidos, imposibilitándolos a abrir nuevas cuentas como la cancelación de las vigentes.

"Es conveniente señalar que ese segundo punto resolutivo impide la disposición de los recursos, incluyendo los casos en que alguna de las personas designadas en la presente lista aparezca como titular, cotitular, fideicomitente, representante legal y/o apoderado.

"Esta última circunstancia es la que se actualiza en el presente caso, porque como se señaló con antelación, una de las aludidas personas físicas es apoderado de la quejosa, según fue afirmado por ésta.

"En ese sentido, queda claro que conforme a lo que dispone el acuerdo de que se trata, la autoridad hacendaria está plenamente facultada para impedir la disposición de los recursos de las aludidas cuentas bancarias, debido a la vinculación de las personas físicas citadas en primer término con la quejosa, dado que las primeras se encuentran dentro de la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115, párrafo noveno, de la Ley de Instituciones de Crédito, que estatuye:

"**Artículo 115.** En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico. ... Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo ...'.

"Como se aprecia, el precepto preinserto establece que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una **lista de personas bloqueadas** que tendrá el carácter de confidencial, cuyo objeto es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

"Por su parte, los numerales que integran el capítulo XV denominado de las listas de personas bloqueadas de la "Resolución que reforma, adiciona y deroga las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", publicadas en el Diario Oficial viernes (sic) 25 de abril de 2014, son del tenor siguiente:

“Capítulo XV

“Lista de personas bloqueadas

“**70a.** La secretaría pondrá a disposición de las entidades, a través de la comisión, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones.—Las entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de la lista de las personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere la 64a. de estas disposiciones.’

“**71a.** La secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros: **I.** Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales; **II.** Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia secretaría; **III.** Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal; **IV.** Aquellas que se encuentren en proceso o estén purgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal; **V.** Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y **VI.** Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.’

“**72a.** En caso de que la entidad identifique que dentro de la lista de personas bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus clientes o usuarios, deberá tomar las siguientes medidas: **I.** Suspender de manera inmediata la

realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la lista de personas bloqueadas, y **III**. Remitir a la secretaría, por conducto de la comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, en términos de la 41a de las presentes disposiciones en el que, en la columna de descripción de la operación se deberá insertar la leyenda «lista de personas bloqueadas».—Las entidades que en términos de la presente disposición hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos clientes y usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73a. de las presentes disposiciones.'

"73a. Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la secretaría conforme a lo siguiente: **I**. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la disposición 72a anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.—**II**. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la lista de personas bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma.'

"74a. La secretaría deberá eliminar de la lista de personas bloqueadas, a las personas que: **I**. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la disposición 71a; **II**. El Juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya compurgado su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición 71a; **III**. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la 73a de las presentes disposiciones, y **IV**. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.- Para los casos, en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas, las entidades deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios de que se trate.'

"75a. La secretaría autorizará a la entidad, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, el acceso a determinados recursos, derechos o bienes, así como actos, operaciones y servicios, para efectos del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos de la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, así como para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con alguna entidad."

"De la lectura de los dispositivos transcritos, se observa que establecen, específicamente, los lineamientos por los que la secretaría llevará a cabo el procedimiento para la elaboración, investigación y depuración de la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones, apoyándose de diversas dependencias del Estado, adoptando e implementando mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de la citada lista, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos –cuyo supuesto se actualiza en la especie–, fijando los parámetros para su introducción, cuyo objetivo principal es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos examinados.

"Con base en lo hasta aquí expuesto, puede sostenerse válidamente que el bloqueo de las cuentas referidas a nombre de la empresa quejosa, tiene su origen en el acuerdo reclamado, en el que figuran en la lista de personas bloqueadas, diversas personas físicas, siendo que una de éstas es apoderado de la quejosa, por lo que el hecho de que no sea esta última quien aparece en la invocada lista, no resulta suficiente para la concesión de la medida cautelar, en la medida en que las disposiciones antes reproducidas incluyen a quienes actúan en su representación.

"No resulta ocioso manifestar complementariamente que el aludido bloqueo tiene su origen en una facultad de comprobación que no es de carácter fiscal, lo cual impide atender a los lineamientos que rigen las limitaciones de los gobernados para disponer del numerario cuando se trate de cuestiones en materia de contribuciones, pues el origen de la restricción que pesa sobre las aludidas cuentas bancarias, se reitera, tiene su justificación en la comprobación, prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo cual constituye, por ese solo hecho, que la sociedad se vea afectada de que la empresa quejosa pudiera disponer de su dinero en esas cuentas bancarias, aun cuando se ostente tercera extraña a la emisión de los actos reclamados, porque de no ser así, se afectaría al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

"Se adquiere el convencimiento anterior, luego de que la limitante que tiene la quejosa respecto de sus cuentas bancarias, está directamente vinculada con la lista de las personas bloqueadas, cuya finalidad expresa es la de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal.

"En esa tesitura, queda claro que al estar incluido en la lista de personas bloqueadas un apoderado de la agraviada, esta última no podrá disponer del dinero depositado en las cuentas bancarias que defiende, en beneficio del interés social y en armonía absoluta de los ordenamientos públicos respectivos, pues con dicha limitante, lo que se pretende es proteger el sistema financiero mexicano, a través de las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

"Máxime, porque la sociedad está interesada en que quienes llevan a cabo operaciones en el sistema financiero mexicano, lo hagan con recursos, cuya procedencia lícita puedan comprobar fehacientemente, pues de otra manera, se podría incluso, en virtud de la concesión de la medida cautelar, permitir la continuación de operaciones y el despliegue de conductas que podrían resultar delictivas, lo que sin lugar a dudas, sería contrario a la naturaleza, sentido y alcances de la suspensión provisional.

"Es por esas circunstancias, que las instituciones de crédito, como la que nos ocupa, está obligada a suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial, la cual, como se ha reitrado en varias ocasiones, tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones de procedencia ilícita.

"Bajo ese panorama, es inconcuso que como lo sostiene el juzgador federal, no es procedente otorgar la concesión de la suspensión provisional, ya que el bloqueo de las cuentas bancarias que reclama la parte quejosa, encuentra su razón de ser en la determinación de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera que de

concederse tal medida cautelar, se atentaría contra el interés de la colectividad y se contravendrían disposiciones de orden público, en términos de lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se afectaría gravemente los propósitos antes indicados y trascendería al interés social del orden jurídico y económico nacional, en mayor magnitud que los perjuicios que se le pudieran causar a la parte quejosa.

"Se adquiere el convencimiento anterior, luego de que el citado bloqueo de la cuenta bancaria tiene su fundamento en el numeral 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las referidas disposiciones de carácter general de ese dispositivo legal, que en esencia, establecen que las instituciones de crédito deben suspender inmediatamente la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante la lista de personas bloqueadas, entre las que se encuentra un apoderado de la quejosa; cuya finalidad es la de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en conductas delictivas, o sea, lograr identificar las operaciones con recursos de procedencia ilícita y, por ende, evitar que los activos materia de la cuenta bloqueada, puedan ser retirados, ocultados, dilapidados o transferidos, ya que los mismos podrían constituir el objeto, instrumento o producto de diversos delitos que pudieran tener su origen en recursos de procedencia ilícita, en términos del numeral 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.

"En ese entendido, es incuestionable que el bloqueo de la cuenta reclamada por la parte quejosa, no es susceptible de levantarse a través de la suspensión provisional, pues, se trata de una actuación administrativa que jurídicamente se presume legal y, que como se dijo, tiene como origen el ejercicio de las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inherentes a la protección del sistema financiero y a la economía nacional, tendentes a su protección, prevención y a la detección de recursos de procedencia ilícita.

"Cabe añadir que no pasa inadvertido para este tribunal federal, lo establecido en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que dispone que para resolver sobre la suspensión del acto reclamado el órgano de amparo debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la afectación del interés social; sin embargo, del análisis preliminar que se hace de las constancias de autos del incidente de suspensión y del escrito de ampliación de demanda, no se advierte que bajo la apariencia del buen derecho, pueda en este momento, desvincularse a la empresa quejosa de la relación con las personas que aparecen en la lista de personas bloqueadas, pues ello re-

quiere de un análisis de las cuestiones de constitucionalidad y legalidad propias de la resolución del fondo del asunto y no del análisis a título superficial que se efectúan en la aplicación de la figura de la apariencia del buen derecho, por lo que sobre éste debe prevalecer el interés social, dadas las razones jurídicas anteriormente expuestas.

"A mayor abundamiento, la posible inconstitucionalidad del acuerdo reclamado dada la incompetencia que se le atribuye a la autoridad que lo emitió, resulta en este momento ineficaz para conceder la suspensión provisional, en la medida en que se trata de un aspecto propio del análisis de la sentencia definitiva en el juicio principal, aunado a que, como se dijo, tal determinación iría en contra del interés social, de ahí que, como lo dijo el Juez, no se cumple con lo estatuido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Tiene aplicación la tesis que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», junio de 2016, Tomo IV, Libro 31, página 2879, que dice:

"CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. AUN CUANDO EL QUEJOSO DESCONOZCA ESE ACTO O SUS MOTIVOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN SU CONTRA. Es improcedente conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, contra el congelamiento de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues en términos de los artículos 2o., apartado B, fracción II y 15 del Reglamento Interior de esa dependencia y de su manual de organización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2015, se trata de una unidad administrativa central de auxilio al secretario del ramo, que tiene entre sus facultades, conducir los procedimientos de requerimiento y recepción de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la propia secretaría, así como de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 citado y de quienes realicen actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones segunda y cuarta del capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de información, documentación, datos e imágenes relacionados con los reportes y avisos, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones; conducir la integración de las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos,

imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita y dar a conocer a las personas sujetas al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y su financiamiento, las listas, reportes, mecanismos, informes o resoluciones previstas en diversas disposiciones jurídicas. Además, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben suspender inmediatamente la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, que tendrá el carácter confidencial, cuya finalidad es prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en conductas delictivas. Luego, si se reclama el congelamiento de cuentas bancarias abiertas en una institución de crédito y se atribuye a la unidad referida, el solo hecho de que el quejoso desconozca el acto o sus motivos, no lo torna arbitrario e inconstitucional, pues se trata de una actuación administrativa que jurídicamente se presume legal y que tiene como origen la actualización de alguno de los supuestos previstos en las porciones normativas y el ejercicio de las facultades concretas mencionadas, por lo que debe sopesarse que son inherentes a la protección del sistema financiero y a la economía nacional, tendentes a su protección y a la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que es improcedente conceder la suspensión y autorizar la disposición de los recursos correspondientes, ya que ello afectaría gravemente los propósitos indicados y trascendería al interés social del orden jurídico y económico nacional en mayor magnitud que los perjuicios que pudieran causarse al particular, razón por la que no se reúnen los requisitos previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo y en el numeral 147 de la misma legislación, lo que conduce a negar la medida solicitada.'

"No es óbice lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja *****', toda vez que no es un criterio obligatorio para este Tribunal Colegiado, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Aunado a lo anterior que la invocación de un hecho notorio no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional federal en cuanto a su aplicación, criterio que se comparte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXIII, febrero de 2011, en la página 2333, que al texto y rubro, señalan:

"HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados o probados por las partes. Tal es el caso de las sentencias que emite la autoridad judicial federal en los juicios de amparo que se tramitan ante ella, de las que tiene conocimiento por razón de su actividad y, por ello, al ser notorio, la ley exime de su prueba; sin embargo, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional federal que no debe aplicar cuando se actualiza la obligación establecida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que consiste en analizar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, cuando la quejosa intervino como parte y estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen y el hecho notorio respecto del cual se alegue, ya sea en el juicio de amparo biinstancial o en la revisión de la sentencia ahí dictada que en su caso se recurra, que debió ser invocado por el Juez de Distrito, tiene por objeto probar la legalidad de la referida sentencia o aspectos que debieron formar parte de la litis del juicio natural y probarse en esa oportunidad con las actuaciones y sentencias que se hayan dictado en los diversos juicios de amparo relacionados con el juicio principal en el que se emitió la resolución reclamada. La controversia de origen quedaría alterada si bajo el supuesto del hecho notorio, el Juez de amparo tuviera que analizar la legalidad del acto con el contenido de diversas ejecutorias dictadas en los juicios de garantías que se afirma, se tramitaron ante el mismo juzgador. Además, no debe pasar por alto que el hecho notorio del que dicha autoridad tiene conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, no constituye un derecho de las partes dentro del procedimiento del juicio de amparo, porque es claro lo que señala el citado numeral 78 de la ley de la materia, concerniente a que el acto reclamado debe apreciarse tal como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, no pueden admitirse ni tomarse en consideración en el juicio de garantías o en la revisión pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, ni aquellas que no sean de las consideradas necesarias para la resolución del juicio de amparo, menos aún cuando las pruebas de que se trate el recurrente las exhiba hasta la revisión sin haberlas ofrecido en la audiencia constitucional.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer término, debe resolverse si existe o no la contradicción de tesis propuesta, para lo

cual es preciso considerar los lineamientos que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, página 122, con número de registro digital: 165077, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Así, los dos elementos que deben considerarse para determinar si existe contradicción de criterios, son que los órganos jurisdiccionales, en las ejecutorias contendientes:

1o. Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de la argumentación para justificar su decisión en una controversia.

2o. Adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Luego, como punto de partida, es menester traer a contexto de forma sintética las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados con-

tendientes en las ejecutorias objeto de la presente contradicción de tesis, que fueron transcritas en el considerando anterior:

1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En la ejecutoria relativa al expediente *****/2017, ese tribunal declaró fundado el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo dictado dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que concedió la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, para el efecto de que pudiera disponer del numerario contenido en diversas cuentas bancarias.

Lo anterior, fundamentalmente porque consideró que con la negativa de la suspensión provisional se causaban daños a la parte quejosa, que repercutían en el interés colectivo, pues al no permitirle la disposición de los recursos que se encontraban en las cuentas que le fueron aseguradas, se le impedía cumplir con sus obligaciones como patrón, así como el desarrollo de las actividades para las cuales fue creada.

Además, dicho tribunal sostuvo que no se tenía constancia alguna de que a la fecha la empresa quejosa fuera la que aparecía directamente en la lista de personas bloqueadas; y que, al no contar con elementos probatorios que demostraran la comisión de un delito y acreditaran que los recursos eran de procedencia ilícita, que la empresa quejosa pudiera estar involucrada, o mientras no existiera una resolución emitida por autoridad competente en la que se determinara que estaban acreditados los extremos necesarios para la configuración de un delito, no se le podía impedir hacer frente a sus obligaciones, pues dichas cuestiones eran materia del estudio de fondo del asunto.

2. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En la ejecutoria relativa al expediente *****/2017, ese tribunal declaró infundado el recurso de queja interpuesto en contra de un acuerdo dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que negó la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, para que no se ejecutaran el oficio ***** y el acuerdo *****, ambos emitidos por la Unidad de Inteligencia Financie-

ra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, con ello, se permitiera disponer de los recursos económicos para afrontar sus obligaciones frente a terceros, en vinculación con la cuenta bancaria ***** de la institución ***** , ***** , ***** .

Lo anterior, fundamentalmente porque estimó que en el acuerdo ***** reclamado se incluyó en la lista de personas bloqueadas a ***** o ***** , quien fungía como apoderado de la negociación quejosa; y en el resolutivo segundo de ese acuerdo se ordenó la suspensión de forma inmediata de la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios referidos, imposibilitándolos a abrir nuevas cuentas como la cancelación de las vigentes, lo que impedía la disposición de los recursos, incluyendo los casos en que alguna de las personas designadas en la presente lista apareciera como titular, cotitular, fideicomitente, representante legal y/o apoderado.

En ese sentido, sostuvo que el bloqueo de las cuentas referidas a nombre de la empresa quejosa tenía su origen en el acuerdo reclamado, en el que figuraban en la lista de personas bloqueadas diversas personas físicas, siendo que una de éstas era apoderado de la quejosa, por lo que el hecho de que no fuera esta última quien aparecía en la invocada lista, no resultaba suficiente para la concesión de la medida cautelar, en la medida en que las disposiciones legales aplicables incluían a quienes actuaban en su representación.

Expuesta la relatoría precedente, es dable analizar la contraposición de criterios en tales ejecutorias, con independencia de que no existan jurisprudencias de los respectivos órganos jurisdiccionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J. 190/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 607, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se ad-

vierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados Tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."

Las síntesis de las consideraciones de las ejecutorias de las cuales se dio cuenta, permite establecer que sí existe contradicción entre los criterios sustentados en los recursos de queja, esencialmente, por las razones que se exponen a continuación:

La contraposición de criterios, efectivamente, revela la oposición en una parte de las posturas sustentadas en las ejecutorias dictadas en los recursos de queja de mérito, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró otorgar la suspensión provisional para el efecto de que las personas morales quejasas dispusieran del numerario contenido en diversas cuentas bancarias, no se justifica, entre otras razones, porque no se tiene constancia alguna de que a la fecha en que se solicitó la medida cautelar, la empresa quejosa sea la que aparece directamente en la lista de personas bloqueadas.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, estimó que en la lista de personas bloqueadas se incluyó a ***** o *****', quien funge como apoderado de la negociación quejosa, por lo que, el bloqueo de las cuentas referidas a nombre de la empresa quejosa, tiene su origen en el acuerdo reclamado, en el que figuran en la lista de personas bloqueadas, diversas personas físicas, siendo que una de

éstas es apoderado de la quejosa, por lo que el hecho de que no sea esta última quien aparece en la invocada lista, no resulta suficiente para la concesión de la medida cautelar, en la medida en que las disposiciones legales aplicables incluyen a quienes actúan en su representación.

En ese contexto, es patente que existe una discrepancia entre las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de referencia, porque ante la misma problemática fáctica (conceder la suspensión provisional respecto del congelamiento de cuentas bancarias por determinación de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que se permitiera a la persona moral quejosa disponer de los recursos económicos contenidos en diversas cuentas bancarias), arribaron a conclusiones diferentes con apoyo en distintos argumentos, pero entre ellos se encuentra al menos un razonamiento en el que difirieron en cuanto a la interpretación ejercida en torno al mismo punto jurídico.

En efecto, uno de ellos expuso, entre otros argumentos, para sustentar la decisión a que arribó, que a la fecha en que dictó resolución en el recurso de queja del que conoció, **no se tenía constancia alguna de que la empresa quejosa apareciera directamente en la lista de personas bloqueadas**, por lo que sí era procedente el otorgamiento de esa medida (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito).

Mientras que el otro (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito) estimó que el bloqueo de las cuentas de la empresa quejosa tenía su origen en el acuerdo reclamado, en el que figuraba en la lista de personas bloqueadas una persona física que era su apoderado y beneficiario, por lo que el hecho de que no fuera la quejosa la que aparecía en la invocada lista, no resultaba suficiente para la concesión de la medida cautelar.

Como puede advertirse, sobre una misma problemática sometida a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados resolvieron de formas jurídicas distintas, con apoyo en distintos argumentos, pero entre ellos se encuentra al menos un razonamiento en el que difirieron en cuanto a la interpretación ejercida en torno al mismo punto jurídico.

En consecuencia, se estiman actualizados los argumentos necesarios para la existencia de la contradicción en estudio, pues es evidente que los tribunales referidos sostienen tesis contradictorias en cuanto al otorgamiento de la suspensión provisional respecto del congelamiento de cuentas bancarias por determinación de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando esa medida es solicitada por una

persona moral que no figura en la lista de las personas bloqueadas, pero sí alguien que es su apoderado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Novena Época, con número de registro digital: 189998, que refiere:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Finalmente, es preciso subrayar que la contradicción de mérito se resume en resolver la pregunta siguiente:

¿Procede conceder la suspensión provisional respecto del congelamiento de cuentas bancarias de una persona moral que no se encuentra en la lista de personas bloqueadas, emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero sí alguien que es su apoderado?

Con el fin de fijar la materia de la contradicción que se resolverá, conviene tener en consideración que este tribunal no se pronunciará acerca de si es procedente o no la suspensión solicitada, contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas publicadas por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sus efectos y consecuencias, por la persona física o moral incluida en ellas, dado que éste no es el punto de contradicción en este asunto.

Ni se examinará si puede considerarse que están satisfechos **todos** esos requisitos cuando el amparo y la suspensión son solicitados por una persona moral que no se encuentra en la lista de personas bloqueadas, emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero sí alguien que es su apoderado; sino que lo único que se estudiará es si la sola circunstancia de que alguna persona moral no esté incluida en la lista de personas bloqueadas elaborada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero sí alguien que es su apoderado, es suficiente para estimar que se debe conceder la suspensión provisional.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis y sus alcances, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, obligatoria sólo para este Circuito, de conformidad con lo que disponen los artículos 217, segundo párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que enseguida se determinará, por los motivos y razones que se exponen más adelante.

Se destaca lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que señala, textualmente lo siguiente:

"Artículo 226. ...

"III. ...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."

La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, que tiene como finalidad preservar la materia del juicio de garantías y, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

El objeto primordial de esta providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al con-

sumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio; así, en virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, conviene tener presente el contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el texto aplicable a este asunto, así como 125, 128, 129, 138 y 139 de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Ley de Amparo

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"**I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"**II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"**III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

De estas disposiciones se desprende que la suspensión es un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los gobernados; de modo que, el Juez de Distrito, antes de estudiar a fondo el caso que se somete a su consideración, de recibir alguna prueba, de saber de modo cierto si existe una violación constitucional, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales.

Por otra parte, cabe destacar que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de ciertos efectos y que, al resolverse sobre ella, no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, aunque a través de ella puedan anticiparse, cuando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora lo justifique, ciertos efectos que serían propios de la sentencia en el expediente principal.

En este contexto, es válido afirmar que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que implica que para conceder la suspensión de la ejecución del acto o resolución reclamados, se requiere que estos actos o resoluciones causen una afectación o perjuicio a la esfera jurídica del solicitante de la medida, pues de lo contrario no se justificaría la adopción de tal medida en el juicio de amparo, pues debe recordarse que su finalidad última es preservar la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio.

Asimismo, no debe soslayarse que, en congruencia con el artículo 107 constitucional, en los artículos 128, 129, 138 y 139 de la Ley de Amparo se establecen los requisitos mínimos para conceder la suspensión del acto reclamado en una demanda de garantías, antes descritos, precepto que se relaciona con lo dispuesto en los artículos 132, 135 y 150 de la propia ley, según la naturaleza del acto reclamado, preceptos estos últimos que son del tenor siguiente:

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

De esos artículos se concluye lo siguiente:

a) La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que surge como un incidente en el procedimiento relativo al juicio de amparo, se lleva por cuerda separada, y se traduce en un mandato que tiende a preservar el cumplimiento y ejecución de la sentencia protectora que pudiere llegar a dictarse en el juicio de garantías.

b) La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo.

c) Los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentran al otorgarse la providencia, haciendo cesar temporalmente las medidas tendentes a ponerlo en ejecución y que, por tanto, la materia de la suspensión en el juicio de garantías propiamente la constituye esa ejecución y no el acto en sí mismo considerado.

Cobran aplicación respecto de este tema, en lo conducente, los siguientes criterios de rubros:

"SUSPENSIÓN." Visible en la página quinientos sesenta, del Tomo XIX, No. 9, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SUSPENSIÓN." Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXII, No. 5, en la página quinientos cuarenta y cuatro, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*.

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA." Sustentada por el a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro «digital»: 236958,

correspondiente a la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 11, Segunda Parte, en la página cuarenta y cinco.

En relación con los requisitos de procedencia, la intención del legislador federal es que a través de la suspensión se detenga, paralice o mantengan las cosas en el estado que guardan a fin de evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que la naturaleza del acto lo permita, lo que implica que la procedencia de la suspensión del acto reclamado debe estudiarse a partir de los siguientes requisitos:

1. Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa);
2. Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales);
3. Si se satisfacen las condiciones exigidas por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y,
4. Si ante la existencia de terceros interesados, es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

Por otra parte, la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos; y, lógicamente, puede evitarse lo que aún no sucede, de ahí que por regla general obre hacia el futuro y excepcionalmente sobre el pasado (distinción fundamental entre la concesión de la suspensión, que previene daños impidiendo la realización de los actos que los causarían, y la concesión del amparo, que repara los daños ya sufridos invalidando los actos que los originaron) y que al resolverse sobre ella, no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto y sus efectos por regla general no puedan coincidir con los propios de la sentencia que se pronuncie en el principal, salvo que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora lo justifiquen.

En congruencia con el artículo 107 constitucional, en los artículos 128, 129, 138 y 139 de la Ley de Amparo se establecen los requisitos mínimos para conceder la suspensión del acto reclamado en una demanda de garantías, los cuales se relacionan con lo dispuesto en los artículos 132 y 150 de la ley de la materia, según la naturaleza del acto reclamado.

En este sentido, para resolver sobre la suspensión, el juzgador debe analizar, primero, si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; segundo, si la naturaleza de esos actos permite su paralización; tercero, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

Precisada la naturaleza de la medida suspensiva, así como la técnica que debe seguir el juzgador de amparo para resolver sobre tal medida, toca ahora ocuparse específicamente de la noción de interés social a que se refiere el Texto Constitucional y la Ley de Amparo.

El interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

También debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversa integración, se ha pronunciado en el sentido de que el examen de la ejemplificación que contenía el artículo 124 de la anterior legislación de amparo (análogo, en parte, al 129 de la actual) para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio al interés social o se realizan esas contravenciones a disposiciones de orden público, revela que razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se generan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Aunado a lo anterior, es de importancia resaltar que como también lo ha sostenido la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, la apreciación de que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contraven-gan disposiciones de orden público, depende de cada caso en concreto.

Lo anterior tiene sustento en las tesis intituladas:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA." Tesis 8, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y cuatro, correspondiente al *Informe* 1973, parte II, Séptima Época.

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA." Tesis I.3o.A.J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en el Tomo V, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y siete, en la página trescientos ochenta y tres.

Asimismo, en torno al tema de orden público e interés social, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 201/2004, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 42/2005, localizable en la página setecientos cuarenta del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en el Tomo XXI, del abril de dos mil cinco, de rubro:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.", se pronunció en los términos siguientes:

"Esto es, la suspensión del acto reclamado, tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de presentar la demanda de garantías, a fin de preservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.—El ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al juzgador para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y, su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida, se pretenda lograr. Ello siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios, la posible afectación que pueda sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento, para evitar que la ejecución del acto re-

clamado torne a éste irreparablemente consumado, y se destruya la materia del amparo, o bien, se produzcan consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción consagrada constitucionalmente para el respeto a las garantías individuales afectadas por actos de autoridad al volverse imposible restituir al agraviado en el goce de los mismos.—El segundo párrafo, de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo; y el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.— En relación con lo anterior, se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.—En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

En este punto, debe destacarse que la Ley de Amparo, en auxilio del aplicador de la norma, establece algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público,¹ en el entendido de que aún en esos supuestos, excepcional-

¹ 1. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

mente, el Juez puede conceder la suspensión de manera fundada y razonada en términos del último párrafo del propio numeral 129.

Es así, que corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

Al respecto, debe anotarse que el análisis de la naturaleza de la violación alegada, supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando, con la concesión de la suspensión no se lesionen el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en el entendido de que si el perjuicio al interés social o la contravención a

-
2. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
 3. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
 4. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
 5. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
 6. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
 7. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
 8. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
 9. Se impida el pago de alimentos;
 10. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
 11. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
 12. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
 13. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

disposiciones de orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Vinculada con la noción de orden público (o interés social) está la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, se tiene el criterio sostenido también por el Pleno del Alto Tribunal del País, en el sentido de que para conceder la suspensión, sin dejar de observar los requisitos plasmados en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, se puede realizar la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por la parte quejosa, de modo tal que, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo del juicio, sin que el otorgamiento de la medida cautelar permita que se trastoque el interés social que se contravengan disposiciones de orden público, pues entonces deberá negarse la suspensión, ya que no puede estar el derecho individual por encima del de la sociedad; además, deberá ponderar el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia.

El anterior criterio quedó recogido en la jurisprudencia P/J. 15/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en el Tomo III, del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, página dieciséis, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

Frente a estos criterios, aunque referidos a la abrogada Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció que el juzgador, al resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, se encuentra obligado a ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el

perjuicio al interés social (o al orden público), criterio que se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." (Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente a diciembre de dos mil nueve, visible en la página trescientos quince).

En este orden de ideas, es dable concluir que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita a los tribunales.

Por otra parte, para la resolución de la materia a la que se circunscribe la presente contradicción de tesis, es necesario destacar el contenido de artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que es el siguiente:

"Artículo 115. En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

"En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Lo dispuesto en los artículos citados en este capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

"Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código, y

"II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

"a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

"b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

"Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

"a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

"b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

"c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

"d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

"e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.

"Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

"Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubi-

carse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

"La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

"El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta ley.

"Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

"La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. (sic) del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.

"Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y

demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes." (énfasis añadido)

De acuerdo con ese artículo, las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código.

Asimismo, las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de ese artículo.

Además, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere ese artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

Los delitos a que se refieren los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal, son los de terrorismo, terrorismo internacional y de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Al respecto, en el último de los preceptos citados, se establece lo siguiente:

"Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

"I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la

inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

"II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

"Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

"En caso de conductas previstas en este capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos."

Relacionado con este último aspecto, conviene tener en consideración que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuyo objeto, de conformidad con su artículo 2o. es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, en su artículo 3o. señala lo siguiente:

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Actividades vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta ley;

"II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta ley;

"III. Beneficiario controlador, a la persona o grupo de personas que:

"a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

"b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice actividades vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

"Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

"i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

"ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

"iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

"IV. Delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a los tipificados en el capítulo II del título vigésimo tercero del Código Penal Federal;

"V. Entidades colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta ley;

"VI. Entidades financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de

Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

"VII. Fedatarios públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de actividades vulnerables;

"VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

"IX. Metales preciosos, al oro, la plata y el platino;

"X. Piedras preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

"XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

"XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una actividad vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

"XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

"XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría."

De acuerdo con este artículo, para los efectos de esa ley, se entiende como beneficiario controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice activida-

des vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Y se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de persona moral.

Por otra parte, en el artículo 2o., fracciones I y II, de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil nueve y sus posteriores modificaciones, se establece lo siguiente:

"2o. Para los efectos de las presentes disposiciones se entenderá, en forma singular o plural, por:

"I. Beneficiario, a la persona designada por el titular de una cuenta abierta con la entidad o contrato celebrado con ésta, para que, en caso de fallecimiento de dicho titular, tal persona ejerza ante la entidad los derechos derivados de la cuenta o contrato respectivo, de acuerdo con lo dispuesto al efecto por la ley;

"II. Cliente, a cualquier persona física o moral o Fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad respectiva con base en el artículo 46 Bis-1 de la Ley y demás disposiciones aplicables:

"a) Actúe en nombre propio o a través de mandatos o comisiones, que sea cuentahabiente de una entidad, o

"b) Utilice al amparo de un contrato, los servicios prestados por la entidad o realice operaciones con ésta."

Asimismo, en la resolución que reforma, adiciona y deroga las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil catorce se establece lo siguiente:

"Capítulo XV

"Lista de personas bloqueadas

"70a. La secretaría pondrá a disposición de las entidades, a través de la comisión, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones.

"Las entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios **que se encuentren dentro de la lista de las personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos**, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere la 64a de estas disposiciones."

"71a. La secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

"I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

"II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia secretaría;

"III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

"IV. Aquellas que se encuentren en proceso o estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

"V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

"VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos."

"72a. En caso de que la entidad identifique que dentro de la lista de personas bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus clientes o usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

"I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la lista de personas bloqueadas, y

"II. Remitir a la secretaría, por conducto de la comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, en términos de la 41a de las presentes disposiciones en el que, en la columna de descripción de la operación se deberá insertar la leyenda 'lista de personas bloqueadas.'

"Las entidades que en términos de la presente disposición hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos clientes y usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73a de las presentes disposiciones."

"73a. Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría conforme a lo siguiente:

"I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la disposición 72a anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El ti-

tular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

"II. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la lista de personas bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma."

"74a. La secretaría deberá eliminar de la lista de personas bloqueadas, a las personas que:

"I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la disposición 71a;

"II. El Juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya cumplido su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición 71a.;

"III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la 73a. de las presentes disposiciones, y

"IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.

"Para los casos, en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas, las entidades deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios de que se trate."

"75a. La secretaría autorizará a la entidad, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, el acceso a determinados recursos, derechos o bienes, así como actos, operaciones y servicios, para efectos del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos de la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, así como para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con alguna entidad."

De las disposiciones transcritas se advierte que para sus efectos, se entiende por cliente a cualquier persona física o moral o fideicomiso que, di-

rectamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad respectiva con base en el artículo 46 Bis-1 de la ley y demás disposiciones aplicables, actúe en nombre propio o a través de mandatos o comisiones, que sea cuentahabiente de una entidad, o utilice al amparo de un contrato, los servicios prestados por la entidad o realice operaciones con ésta.

Además, que la secretaría pondrá a disposición de las entidades, a través de la comisión, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones; que aquéllas deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de la lista de las personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de éstos, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere la 64a. de estas disposiciones.

Asimismo, en caso de que la entidad identifique que dentro de la lista de personas bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus clientes o usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la lista de personas bloqueadas; y,

II. Remitir a la Secretaría, por conducto de la comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, en términos de la 41a. de las presentes disposiciones en el que, en la columna de descripción de la operación se deberá insertar la leyenda "lista de personas bloqueadas".

Las entidades que en términos de la indicada disposición hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos clientes y usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73a. de dichas disposiciones.

Relacionado con lo anterior conviene tener en cuenta que los artículos 2o. y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la parte en que interesa, establecen lo siguiente:

"Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el secretario del despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

" ...

"II. Unidad de Inteligencia Financiera:

"a) Dirección General de Asuntos Normativos:

"1. Dirección General Adjunta de Asuntos Normativos e Internacionales, y

"2. Dirección General Adjunta de Asuntos Normativos y Relaciones con Actividades Vulnerables;

"b) Dirección General de Análisis;

"c) Dirección General de Procesos Legales:

"1. Dirección de Procesos Legales 'A', y

"2. Dirección de Procesos Legales 'B';

"d) Dirección General Adjunta de Infraestructura Tecnológica; ..."

"**Artículo 15.** Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

"I. Proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría sobre los proyectos de disposiciones de carácter general aplicables a las entidades señaladas en los artículos 25, fracción I, 27, fracción I y 32, fracción I, de este Reglamento que esta dependencia deba emitir en relación con:

"a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

"b) La presentación a la secretaría de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichas personas obligadas, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas, y

"c) Los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las personas deban observar en términos de ley respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios; la información y documentación que, en su caso, dichas personas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite la identidad de sus clientes; la forma en que las mismas personas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o de quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados de acuerdo con lo anterior, así como los términos para proporcionar capacitación al interior de las personas obligadas de conformidad con la ley sobre la materia objeto de esta fracción;

"I. Bis. Formular y proponer, para aprobación superior, las reglas de carácter general que la Secretaría deba emitir en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento y resolver lo referente a su aplicación;

"I. Ter. Interpretar, para efectos administrativos, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, en el ámbito de competencia de la secretaría;

"...

"IV. Determinar y expedir, en coordinación con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la secretaría, las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y para la recepción de los avisos y la presentación de la demás información a que se refieren la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y las reglas de carácter general que de estos emanen;

"V. Participar con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y demás disposiciones jurídicas que de éstos emanen, por parte de las personas obligadas a ello en términos de la legislación aplicable;

"VI. Coordinar la recepción y análisis de la información contenida en los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

"VII. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo y de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentrados a que se refieren las secciones segunda y cuarta del capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con los reportes previstos en el inciso b) de la fracción I de este artículo y los avisos a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

"VIII. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales facultades, en los términos y plazos establecidos por la propia unidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"IX. Aprobar, en su caso, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información y criterios tecnológicos mínimos que, en términos de la legislación aplicable, deban observar las personas obligadas a presentar los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como vigilar su observancia por parte de las mismas personas;

"X. Recibir y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos, así como sobre las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, e integrar los expedientes respectivos;

"XI. Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente artículo;

"XII. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades;

"XIII. Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

"XIV. Coadyuvar, en su caso, con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procesos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo;

"XV. Coordinar el seguimiento de las denuncias formuladas por esta unidad, desde su presentación y, en su caso, hasta la emisión de la resolución que no admita medio de defensa alguno, así como de los reportes de inteligencia presentados ante la autoridad competente;

"...

"XXIII. Establecer los lineamientos y programas en materia de recepción y análisis de la información, documentación, datos e imágenes que obtenga, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

"XXIV. Informar a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones segunda y cuarta del capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sobre la calidad y utilidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI de este artículo;

"XXV. Designar, cuando así proceda, a los servidores públicos adscritos a la misma para representarla en los comités o grupos de trabajo que se determinen para el ejercicio de sus atribuciones;

"XXVI. Corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales que obren en poder de las autoridades federales, así como celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida, en términos del artículo 45 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos a que hace referencia la fracción I de este artículo;

"XXVII. Requerir a los sujetos a que hace referencia el artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la información y documentación a la que tengan acceso, y celebrar para tales efectos los convenios respectivos con el Banco de México;

"XXVIII. Supervisar la participación de las unidades administrativas de la Unidad en la suscripción de los convenios que se celebren en conjunto con el Servicio de Administración Tributaria y las entidades colegiadas en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento;

"XXIX. Determinar los medios de cumplimiento alternativos, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento;

"XXX. Fungir como enlace entre la secretaría y los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como con quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, respecto de los asuntos señalados en el presente artículo;

"XXXI. Dar a conocer, cuando corresponda a la secretaría, a quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o por conducto del órgano administrativo desconcentrado competente de la secretaría, las listas, reportes, mecanismos, informes o resoluciones previstas en las disposiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y I Bis de este artículo, y

"XXXII. Integrar la lista de personas bloqueadas, prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas en dicha lista, así como emitir los lineamientos, guías o mejores prácticas en la materia a que se refiere esta fracción."

De todo lo anterior deriva que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con la facultad de emitir disposiciones de carácter general para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Entre tales disposiciones, destacan las relativas a los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito, entre las que se encuentran las bancarias, deberán observar respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.

Asimismo, se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, pondrá a disposición de las entidades, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones, a efecto de que dichas instituciones de crédito adopten e implementen mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de la lista de las personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por su cuenta, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar, y para que suspendan de forma inmediata la realización de tales actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que aparezcan en esa lista de personas bloqueadas, ello con la finalidad de prevenir y detectar la realización de esos actos, omisiones u operaciones.

Con estos elementos se puede concluir que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, integrar la lista de personas bloqueadas prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas en dicha lista, así como emitir los lineamientos, guías o mejores prácticas en esa materia.

Mientras que las instituciones de crédito, en caso de que identifiquen que dentro de la lista de personas bloqueadas se encuentra el nombre de alguno de sus clientes o usuarios, deberán suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la lista de personas bloqueadas, y remitir a la secre-

taría, por conducto de la comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, en el que debe insertar la leyenda "lista de personas bloqueadas", y hacer saber a sus clientes o usuarios, de manera inmediata dicha situación por escrito.

Ahora bien, si por cliente se entiende cualquier persona física o moral o fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad o institución de crédito respectiva, actúe en nombre propio o a través de mandatos o comisiones, que sea cuentahabiente de una institución de crédito, o utilice al amparo de un contrato, los servicios prestados por la institución de crédito o realice operaciones con ésta; resulta que esa denominación comprende a los apoderados de las personas morales, porque a pesar de que en dicho supuesto no actúan en nombre propio sino en nombre y representación de un tercero, en ejercicio de un mandato, este acto jurídico es precisamente uno de los supuestos a través de los que se puede identificar a los clientes de las instituciones de crédito, según se indica en la 2a. disposición, fracción II, inciso a), de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo que se corrobora porque, como ya se vio, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para los efectos de esa ley, se entiende como beneficiario controlador, entre otros supuestos, a la persona que por medio de cualquier **acto**, obtiene el beneficio derivado de éste y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, lo que en modo alguno excluye a los apoderados.

Por lo anterior no se puede afirmar, con fundamento legal o lógico, que no se actualiza la hipótesis que obliga a actuar de la forma indicada a las instituciones de crédito, cuando quien aparezca en la lista de personas bloqueadas se trate del apoderado de una persona moral y no ésta, pues debe entenderse que dicho apoderado está utilizando los servicios que prestan las indicadas instituciones al amparo del mandato que se le otorgó.

Desde luego no se inadvierte que formalmente el apoderado de una persona moral actúa a nombre y por cuenta de ésta, pues aun así no debe perderse de vista que las personas jurídicas no son más que ficciones jurídicas que permiten la asociación u organización colectiva o social para la consecución de ciertos fines, a fin de disminuir algunos riesgos mediante la limitación de la responsabilidad y lograr la rápida y fácil transmisión de las partes sociales, además de que la leyes en determinadas actividades impone esa forma de asociación u organización por su importancia y trascendencia para la economía nacional; todo lo cual permite advertir que las personas morales

no son más que los medios o instrumentos para lograr ciertos fines, la mayoría de las veces de carácter económico, y tales fines no son sino los perseguidos por personas físicas, porque las personas morales o jurídicas se crean por la voluntad de una colectividad de personas físicas para propósitos específicos u objetivos comunes.

De ahí que no se pueda estimar que por el hecho de que el apoderado de una persona moral actúe en nombre y representación de ésta, y no por sí mismo, sea suficiente para conceder la suspensión provisional contra el bloqueo de cuentas bancarias de una persona moral que no se encuentra en la lista de personas bloqueadas emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero sí su apoderado; pues como ya se vio, en el concepto de clientes de las instituciones de crédito se incluye cualquier persona física o moral o fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad o institución de crédito respectiva, actúe en nombre propio o a través de mandatos.

Además de que lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no excluye la posibilidad de tener como beneficiario controlador de una persona moral a su apoderado.

En efecto, las personas morales no son más que medios o instrumentos para lograr los fines perseguidos por una colectividad de personas, de manera que la personalidad que se atribuye a las primeras no puede justificar desconocer su carácter instrumental ni la posibilidad de que las personas morales no sean más que el medio que permite la realización de operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código; pues como ya se explicó, las personas morales o jurídicas son ficciones jurídicas que permiten la asociación u organización colectiva o social para la consecución de ciertos fines.

No es obstáculo para estimarlo así, el principio de presunción de inocencia, el cual, como regla de tratamiento puede tener reflejo en otras materias, como la administrativa, tal como se indica en la tesis 1a. CCCLXXII/2014 (10a.),² emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y contenido:

² Décima Época, Registro digital: 2007802, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 612 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado no sólo determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado 'fuera del proceso'. En este caso, la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. De esta manera, la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal puede tener un 'efecto reflejo' en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal."

No lo es, porque dicho principio y jurisprudencia tienen aplicación en cuanto al fondo del asunto y no en relación con los requisitos a que se condiciona el otorgamiento de la suspensión.

No es óbice para estimarlo así, que al resolver sobre la suspensión del acto reclamado se debe estudiar si esa medida es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el interés social.

Esto es así, porque, como ya se explicó, el análisis de la naturaleza de la violación alegada, supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando, con la concesión de la suspensión no se lesione el interés social y ni se contravengan disposiciones de orden público, en el entendido de que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Lo que se encuentra reconocido en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 200136

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo III, abril de 1996

"Materia común

"Tesis: P/J. 15/96

"Página: 16

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es

mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

También cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 165659

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, diciembre de 2009

"Materia común

"Tesis: 2a./J. 204/2009

"Página: 315

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del re-

ferido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Estos criterios, aunque referidos a la abrogada Ley de Amparo, son aplicables al caso de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

Cabe aclarar, además de que no fue materia de esta contradicción el perjuicio al interés social o la contravención a disposiciones de orden público que se pudieran ocasionar, con motivo del otorgamiento de la suspensión solicitada en los casos que dieron lugar a la contradicción de tesis, en consideración de este Pleno de Circuito, serían mayores los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al interés social y al orden público, que los que pudieran sufrir las personas morales quejasas.

Tampoco impide arribar a la conclusión apuntada, lo resuelto el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo en revisión 1214/2016 (pendiente de ser engrosado), en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque:

1. Esa decisión aunque podría tener alguna repercusión en cuanto al fondo del asunto no exceptúa al juzgador de cumplir con la obligación que tiene en cuanto al otorgamiento de la suspensión provisional de cumplir con los requisitos que establece la ley al efecto, entre otros, los previstos en el artículo (sic) 128, fracción II³ y 129, fracción III,⁴ de la Ley de Amparo.

2. Aun cuando para resolver sobre el otorgamiento de la suspensión es factible, se itera, sin dejar de observar los requisitos a que se condiciona su

³ **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

" ...

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

⁴ **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

" ...

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos."

otorgamiento, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado; lo cierto es que el punto concreto sobre el que se estableció la contradicción de tesis que ahora se resuelve no involucra el examen de la apariencia del buen derecho, de manera que este Pleno no puede tener en consideración la posibilidad de que se pudiera declarar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, cuya suspensión se solicitó.

3. No es posible, por ahora, conocer con plena certeza las consideraciones que sustentan la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión 1214/2016 porque está pendiente su engrose; lo único que se conoce al respecto es lo asentado en el acta correspondiente a la sesión pública de cuatro de octubre de este año, en que se discutió en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que textualmente es lo siguiente:

No. EXPEDIENTE:	2 (sic) 1214/2016
TIPO:	AMPARO EN REVISIÓN
ÓRGANO DE RADICACIÓN:	PRIMERA SALA
NÚMERO DE REGISTRO:	067147
OFICIO:	3-244
TEMA DE FONDO:	
ACTO RECLAMADO:	LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 115 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 1990 Y SU ADICIÓN DEL MISMO PRECEPTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014.
DESCRIPCIÓN VARIOS:	
PROMOVENTES:	QUEJOSO: ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL ***** (RECURRENTE). AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR DE PROCESOS LEGALES "B" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGALES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (RECURRENTE). MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

ÓRGANOS: JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (EXP. ORIGEN: J.A. *****)
DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: AR. *****)

RESOLUCIÓN: 1. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA. 2. AMPARA. 3. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR EL DIRECTOR DE PROCESOS LEGALES "B" ADS-CRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGALES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA, EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ASÍ COMO, EN LO QUE CORRESPONDE A CUESTIONES DE LEGALIDAD, EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD QUEJOSA, EN TÉRMINOS DE LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTA EJECUTORIA.

En consecuencia, atendiendo a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con la facultad de emitir disposiciones de carácter general para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita; asimismo, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera pondrá a disposición de las instituciones de crédito, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones, a efecto de que las instituciones de crédito adopten e implementen mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de esa lista, a

cualquier tercero que actúe en su nombre o por su cuenta, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar; así como para que suspendan de forma inmediata tales actos, operaciones o servicios con dichos clientes o usuarios con la finalidad de prevenirlos y detectarlos. Ahora bien, si por cliente se entiende cualquier persona física o moral o fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad o institución de crédito respectiva, actúe en nombre propio o a través de mandatos o comisiones, que sea cuentahabiente de una institución de crédito o utilice, al amparo de un contrato, los servicios prestados por la institución de crédito o realice operaciones con ésta, resulta que esa denominación comprende a los apoderados de las personas morales, porque a pesar de que en dicho supuesto no actúa en nombre propio, sino a través de un mandato, que es precisamente uno de los supuestos a través de los que se puede identificar a los clientes de las instituciones de crédito, según se indica en la 2a. disposición, fracción II, inciso a), de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009; lo que se corrobora porque las personas morales no son más que los medios o instrumentos para lograr ciertos fines, la mayoría de las veces de carácter económico, y tales fines no son sino los perseguidos por esas personas físicas, porque las personas morales o jurídicas se crean por la voluntad de una colectividad de personas físicas para propósitos específicos u objetivos comunes. De ahí que es improcedente conceder la suspensión provisional en el amparo promovido contra el bloqueo de cuentas bancarias de una persona moral que no se encuentra en la lista de personas bloqueadas emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero sí su apoderado, pues en el concepto de clientes de las instituciones de crédito se incluye cualquier persona física o moral o fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad o institución de crédito respectiva, actúe en nombre propio o a través de mandatos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre el Primero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los términos de la redacción consignada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; intégrese cuaderno de antecedentes; envíese la

jurisprudencia sustentada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con tres votos a favor de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), Marcos García José y Juan Manuel Rochín Guevara (ponente), y tres votos en contra de los Magistrados René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar y Óscar Naranjo Ahumada, en el entendido de que el Magistrado presidente formuló voto de calidad a favor del proyecto. Firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 - Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, con la ausencia del Magistrado Tomás Gómez Verónica, con motivo de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal le otorgó licencia de carácter médico.

"El Secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 8/2017, se suprime la información considerada sensible. Conste."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Nota: La tesis aislada IV.2o.A.123 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publica en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas.

Voto particular que formulan de manera conjunta los Magistrados Óscar Naranjo Ahumada, René Olvera Gamboa y Elías H. Banda Aguilar, en la contradicción de tesis 8/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Respetuosamente nos permitimos disentir del criterio adoptado por la mayoría, con base en las siguientes razones:

El artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que señala en lo conducente lo siguiente:

"Artículo 226. ...

"III. ...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin ma-

teria. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."

Ahora bien, para la resolución de la materia a la que se circunscribe la presente contradicción de tesis, es necesario destacar el contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone:

"Artículo 115. En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

"En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Lo dispuesto en los artículos citados en este capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

"Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

"II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

"a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

"b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

"Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando

menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

"Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

"a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

"b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

"c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

"d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

"e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

"f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.

"Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

"Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

"La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

"El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta ley.

"Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

"La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. (sic) del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.

"Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes." (énfasis añadido)

Por su parte, los preceptos contenidos en el capítulo XV de la resolución que reforma, adiciona y deroga las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen:

"Capítulo XV

"Lista de personas bloqueadas

"70a. La secretaría pondrá a disposición de las entidades, a través de la comisión, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones.

"Las entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de la lista de las personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar.

Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere la 64a de estas disposiciones."

"71a. La secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

"I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

"II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia secretaría;

"III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

"IV. Aquellas que se encuentren en proceso o estén cumpliendo sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

"V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

"VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos."

"72a. En caso de que la entidad identifique que dentro de la lista de personas bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus clientes o usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

"I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la lista de personas bloqueadas, y

"II. Remitir a la secretaría, por conducto de la comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, en términos de la 41a de las presentes disposiciones en el que, en la columna de descripción de la operación se deberá insertar la leyenda 'lista de personas bloqueadas'.

"Las entidades que en términos de la presente disposición hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos clientes y usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73a de las presentes disposiciones."

"73a. Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría conforme a lo siguiente:

"I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la disposición 72a anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

II. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la lista de personas bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma."

"74a. La secretaría deberá eliminar de la lista de personas "bloqueadas, a las personas que:

"I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la disposición 71a;

"II. El Juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya cumplido su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición 71a;

"III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la 73a de las presentes disposiciones, y

"IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.

"Para los casos, en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas, las entidades deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios de que se trate."

"75a. La secretaría autorizará a la entidad, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, el acceso a determinados recursos, derechos o bienes, así como actos, operaciones y servicios, para efectos del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos de la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, así como para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con alguna entidad."

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos antes reproducidos, en lo aquí atinente, se colige que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre sus atribuciones, cuenta con la facultad de emitir disposiciones de carácter general para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión, entre otros, de delitos vinculados con terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Entre tales disposiciones, destacan las relativas a los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito, entre las que se encuentran las bancarias,

deberán observar respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, pondrá a disposición de las entidades, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones, a efecto de que dichas instituciones de crédito adopten e implementen mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de la lista de las personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar; así como para que suspendan de forma inmediata la realización de tales actos, operaciones o servicios con dichos clientes o usuarios que aparezcan en esa lista de personas bloqueadas, ello con la finalidad de prevenir y detectar la realización de esos actos, omisiones u operaciones.

Ahora bien, en lo que interesa se puede concluir que en los supuestos en que una persona física se encuentre incluida en la referida lista de personas bloqueadas, y actúe en representación o sea titular, cotitular, firmante y/o autorizado, fideicomitente, beneficiario y/o fideicomisario de una diversa persona moral que no se encuentre en dicha lista, tal circunstancia no resulta suficiente para negar la suspensión provisional solicitada por tal persona moral.

Ello es así, ya que el contenido de la 70a. regla de la Resolución que reforma, adiciona y deroga las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto precisa que: "Las entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de la lista de las personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos ..."; debe interpretarse, acorde a su teleología, en el sentido restrictivo de que tales terceros, personas físicas, actúan en nombre o en representación de una diversa persona moral que se encuentre en la lista de personas bloqueadas; es decir, que estos terceros despliegan actos, omisiones u operaciones en representación o en nombre de dicha persona moral bloqueada, lo que revela que los actos son realizados por la persona moral y no por la persona física en lo particular.

Sin embargo, no se actualiza dicha hipótesis en el caso inverso, esto es, cuando las personas físicas se encuentran en la lista de personas bloqueadas, y actúan en nombre o en cuenta de una diversa persona moral que no se encuentre en dicha lista; esto es, en sentido restrictivo, los actos, omisiones u operaciones de dichos terceros, no los realizan en lo particular, sino en representación de una persona moral.

Lo anterior resulta relevante, en función de que dar una interpretación en un sentido amplio a dicha disposición, implicaría irrogar dichas medidas no sólo en lo particular a la persona física incluida en la lista de personas bloqueadas, sino también a todas las personas morales en las que dicha persona física actué en su representación o figure como titular, cotitular, firmante y/o autorizado, fideicomitente, beneficiario y/o fideicomisario; más aún, porque en ese supuesto la propia persona moral no se encuentra incluida la citada lista de personas bloqueadas.

Por tanto, debe concluirse que no resulta suficiente para negar la suspensión provisional solicitada por una persona moral que no se encuentre en dicha lista de personas bloqueadas, la circunstancia de que una persona física sí se encuentre incluida en

la referida lista, y actué en su representación o sea titular, cotitular, firmante y/o autorizado, fideicomitente, beneficiario y/o fideicomisario de la misma, en la medida que, como se anotó precedentemente, tales actos, omisiones u operaciones, no los realiza en lo particular, sino en representación de dicha persona moral.

Además, debe puntualizarse que, si bien, la suspensión provisional con relación a los actos reclamados en los asuntos de los que emergieron los criterios contendientes, guardan vinculación en torno a medidas precautorias relativas al congelamiento de cuentas bancarias, es decir, no impuestas como pena o sanción derivadas de un procedimiento penal; lo cierto es que, con independencia de ello, el principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento del imputado en materia penal, tiene un efecto reflejo en otros procedimientos o ámbitos en que se establecen consecuencias desfavorables para una persona sujeta a proceso, pues aun cuando el mismo resulta aplicable a quienes se encuentran sometidos a un procedimiento penal, por mayoría de razón debe encontrar asidero respecto de aquellas personas que ni siquiera están sujetas a alguna investigación de esa naturaleza, precisamente, por no estar expresamente incluidas en la lista de personas bloqueadas.

Con lo que se impide la aplicación de cualquier tipo de medida desfavorable a la persona moral, no incluida expresamente en la citada lista de personas bloqueadas, por el solo hecho de que un tercero, persona física actué en su representación o figure como titular, cotitular, firmante y/o autorizado, fideicomitente, beneficiario y/o fideicomisario de la misma; ya que, en ese supuesto, se irradian los efectos respecto de la persona física bloqueada con relación a la persona moral que no está incluida expresamente en la citada lista de personas bloqueadas.

Es aplicable al respecto, la tesis 1a. CCCLXXII/2014 (10a.),¹ emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de título, subtítulo y contenido:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado no sólo determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado 'fuera del proceso'. En este caso, la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. De esta manera, la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal puede tener un 'efecto reflejo' en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal."

Consecuentemente, consideramos que sí es dable proceder (sic) la suspensión provisional, al no contravenir disposiciones de orden público ni seguir perjuicio al interés so-

¹ Décima Época, Registro digital: 2007802, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 612 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas.

cial, contra la orden de congelamiento de cuentas bancarias en el supuesto de que la persona moral quejosa no se encuentre en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aun cuando diversa persona física que sí se encuentre en dicha lista, aparezca como titular, cotitular, firmante y/o autorizado, fideicomitente, representante legal y/o apoderado, beneficiario y/o fideicomisario de aquélla.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del voto particular emitido en la contradicción de tesis 8/2017, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DE UNA PERSONA MORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CUANDO NO SE ENCUENTRE EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PERO SÍ SU APODERADO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con la facultad de emitir disposiciones de carácter general para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita; asimismo, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera pondrá a disposición de las instituciones de crédito, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones, a efecto de que las instituciones de crédito adopten e implementen mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de esa lista, a cualquier tercero que actúe en su nombre o por su cuenta, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar; así como para que suspendan de forma inmediata tales actos, operaciones o servicios con dichos clientes o usuarios con la finalidad de prevenirlos y detectarlos. Ahora bien, si por cliente se entiende cualquier persona física o moral o fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad o institución de crédito respectiva, actúe en nombre propio o a través de mandatos o comisiones, que sea cuentahabiente de una institución de crédito o utilice, al ampa-

ro de un contrato, los servicios prestados por la institución de crédito o realice operaciones con ésta, resulta que esa denominación comprende a los apoderados de las personas morales, porque a pesar de que en dicho supuesto no actúa en nombre propio, sino a través de un mandato, que es precisamente uno de los supuestos a través de los que se puede identificar a los clientes de las instituciones de crédito, según se indica en la 2a. disposición, fracción II, inciso a), de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009; lo que se corrobora porque las personas morales no son más que los medios o instrumentos para lograr ciertos fines, la mayoría de las veces de carácter económico, y tales fines no son sino los perseguidos por esas personas físicas, porque las personas morales o jurídicas se crean por la voluntad de una colectividad de personas físicas para propósitos específicos u objetivos comunes. De ahí que es improcedente conceder la suspensión provisional en el amparo promovido contra el bloqueo de cuentas bancarias de una persona moral que no se encuentra en la lista de personas bloqueadas emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero sí su apoderado, pues en el concepto de clientes de las instituciones de crédito se incluye cualquier persona física o moral o fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad o institución de crédito respectiva, actúe en nombre propio o a través de mandatos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/44 A (10a.)

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, Marcos García José y Juan Manuel Rochín Guevara, con voto de calidad del primero de los nombrados. Ausente: Tomás Gómez Verónica. Disidentes: René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar y Óscar Naranjo Ahumada. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 54/2017 y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 59/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA, JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, ARTURO GARCÍA TORRES Y RAÚL VALERIO RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA. SECRETARIO: RAÚL DÍAZ INFANTE VALLEJO.

Toluca de Lerdo, Estado de México. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis 4/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, presentó denuncia sobre posible contradicción de tesis, existente entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver por unanimidad de votos los juicios de amparo directo DT. *****/2005, DT. *****/2006 y DT. *****/2014, con relación al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al fallar por mayoría de votos el juicio de amparo directo DT. *****/2015.

SEGUNDO.—Por acuerdo dictado el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Magistrado Alejandro Sosa Ortiz, se avocó al conocimiento de la presente denuncia de contradicción de criterios, registrándola con el número de contradicción tesis 4/2016, al ser competente para conocer del asunto; asimismo, requirió al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, para que a la brevedad posible y de no existir inconveniente alguno, remitiera copias certificadas de las ejecutorias

dictadas en los amparos directos DT. *****/2005, DT. *****/2006 y DT *****/2014, de su índice, así como el archivo electrónico correspondiente a la cuenta de correo oficial carlos.diaz.cruz@correo.cjf.gob.mx y en disco compacto; de igual manera, requirió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, para que también a la brevedad posible, remitiera el archivo electrónico correspondiente de la ejecutoria dictada en el amparo directo DT. *****/2015, de su índice, a la cuenta del correo antes mencionado y en disco compacto; ordenó requerir a dichos tribunales, para que informaran si los criterios sostenidos en las sentencias de amparo antes citadas, de su índice respectivo, aún seguían vigentes en su tribunal, o en caso de que se tuvieran por superados o abandonados; además de señalar las razones que sustentaran las consideraciones respectivas, remitieran copia certificada de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio, lo anterior para estar en posibilidad de integrar el expediente en que se actúa.

TERCERO.—Por acuerdo veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, tuvo por recibidos los oficios 5583/2016 y 8889, signados por los secretarios de Acuerdos de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, respectivamente; y anexos, consistentes en: copia certificada de los amparos directos DT. *****/2005, DT. *****/2006 y DT. *****/2014, y discos compactos que contienen los archivos de las ejecutorias mencionadas y la ejecutoria del amparo DT. *****/2015, e informaron que el criterio sustentado en los citados amparos directos, se encontraba vigente.

CUARTO.—Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se estimó que el expediente de que se trata estaba debidamente integrado, por lo que de conformidad con el turno adoptado por el Pleno de Circuito en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se turnaron los autos al Magistrado José Luis Guzmán Barrera, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento dar cuenta al Pleno de Circuito con el mismo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, así como 41-Bis y 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder

el veintiséis de enero de dos mil cuatro.—En la audiencia de ley, celebrada el veintiuno de junio de dos mil cuatro, aconteció lo siguiente:

“En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiuno del mes de junio del año dos mil cuatro, día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, pero única y exclusivamente en lo que se refiere a su etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y estando debidamente integrada la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 620 y 722 de la Ley Federal del Trabajo.—Comparecen.—Por la parte actora su apoderado lic. *****.—Por los codemandados comparece el lic. *****, personalidad que ya está acreditada en autos.—Abierta la audiencia por el C. Auxiliar: La Secretaría de esta Junta da cuenta de que el presente expediente ha sido voceado por más de tres veces consecutivas, sin que hasta el momento comparezcan los codemandados físicos ***** y *****, ni persona alguna que legalmente represente sus intereses no obstante de estar debidamente notificados como se desprende de la razón actuarial de fecha diecinueve de mayo del año en curso, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.—Asimismo y con fundamento en el artículo 876, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se exhorta a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio tendiente a la solución del presente conflicto.—Doy fe.—Por el codemandado ***** comparece en su nombre y representación el lic. *****, personalidad que acredita con la carta poder expedida a mi favor y que en este acto presente.—En uso de la palabra los comparecientes dijeron: Que en virtud de no haber llegado a un arreglo conciliatorio se solicita se turnen los autos a la etapa de demanda y excepciones.—La Junta acuerda.—Se tiene por agotada la etapa conciliatoria y se turnan los autos a la etapa de demanda y excepciones, con fundamento en lo señalado por el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.—Notifíquese continúese con la audiencia.—Doy fe.—En uso de la palabra la parte actora dijo: Que en este acto y por estar en el momento procesal oportuno, opone como incidente de previo y especial pronunciamiento el de falta de personalidad en términos del artículo 762 de la ley laboral, en virtud de que el compareciente por las personas morales demandadas, no cuenta con facultades suficientes de representación de las mismas por los siguientes motivos: como puede apreciarse de los instrumentos notariales que corren agregados de fojas 20 a 28 de autos, de los mismos se aprecian que en ninguna de ellas cuenta con el objeto social de la empresa, lo cual es un requisito indispensable en términos del artículo 109 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además del apartado de personalidad

donde supuestamente aparece la persona que tiene supuestamente facultades de representación de las sociedades, no aparece el nombre de ***** ni el de ***** , únicamente aparecen las facultades de funcionarios de la sociedad, pero nunca se especifica que ellos tengan ese cargo ni quién se los confirió, además no cuentan con una copia de la identificación de dichas personas, lo cual también es requisito indispensable que se anexe a un mandato para que se pueda cerciorar la persona y en este caso los tribunales de que quien otorgó el poder, estaba facultado para hacerlo y era la misma persona que podía realizar dicho acto jurídico.—En tal virtud se desprende que el compareciente no cuenta con las facultades suficientes de representación legal de las personas morales demandadas y para acreditarlo en el incidente se ofrecen desde este momento: 1. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y en especial los instrumentos notariales objetados y 2. La presuncional legal y humana derivada de todo lo actuado y de la que se desprende la falta de personalidad del compareciente por la parte demandada.—Eso es todo lo que manifiesta.—En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que en este acto pasa a dar contestación al incidente de falta de personalidad que quiere hacer valer la parte actora manifestando que tal y como se desprende de los poderes otorgados se manifiesta la legal existencia ante el notario público lic. Olivia López Martínez No. 25, del Estado de México, en donde tiene a su vista el acta constitutiva protocolizada mismo que se hace mención en dicho poder y en donde la señora ***** , acredita ser la administradora única de ***** , S.A. de C.V. y de acuerdo a la escritura número 40,667, aparece que el consejo de administración o el administrador único tendrá las siguientes facultades y en su número VII, tiene la facultad para conferir poderes generales y especiales en lo que hace mención la parte actora en el poder otorgado, la notaria certifica y da fe de que la compareciente tiene la capacidad legal para la celebración de dicho acto así mismo se identifica ante dicha Notaría tal y como se acredita en el poder otorgado cabe hacer mención que todo notario público goza de una fe pública por lo que dicho poder se encuentra debidamente otorgado y en donde se faculta en el inciso b) especial para comparecer ante cualquier autoridad de naturaleza laboral como Juntas Federales de Conciliación, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje para presentar demandas, contestarlas, formular reconveniones, tal y como se acredita en dicho poder en cuanto al codemandado ***** , S.A. de C.V., quien a través de su administrador único el señor ***** , acredita su legal existencia de su representada con el acta constitutiva protocolizada mediante escritura pública número 4,136 del volumen 1,426 de fecha ocho de junio de año dos mil uno, así mismo como en lo anterior acredita ser administrador único teniendo facultades para conferir poderes generales y especiales y se identifica debidamente ante la Notaría misma que ésta certifica en donde se da fe que tiene capacidad legal para la

celebración del presente acto por lo que dicho poder tal y como consta en autos se da para comparecer ante cualquier autoridad de naturaleza laboral facultándolo para presentar demandas, contestarlas presentar reconven- ciones, tal y como consta en el inciso b) especial de dicho poder aunado que la C. Notaria pública lic. Olivia López Martínez tiene dichas facultades.— En cuanto al codemandado ***** , S.A. de C.V., también acredita la legal existencia de administrador único, asimismo acredita su personalidad ante la notaría con la escritura constitutiva número 224,799 del volumen 177, de fecha veinticuatro de febrero de 1997, dicha notaria certifica que el compareciente tiene la capacidad legal para la celebración del presente acto, se identifica ante la misma y en dicho poder en su inciso b), especial, se faculta para comparecer ante cualquier autoridad de naturaleza laboral para presen- tar demandas, contestarlas, formular reconvencciones, contestarlas, ofrecer pruebas, etc., por lo que dicho poder está conforme a derecho con el cual se está acreditando la personalidad.—Ofrezco como pruebas la instrumental de actuaciones, toda vez que en dichos autos aparecen los poderes antes men- cionados.—La presuncional legal y humana, en todo lo que corresponda por hecho y derecho y que me favorezca. Por lo que solicito que se declare por parte de esta H. Junta que los codemandados están acreditando debidamente su personalidad en los términos antes mencionados.—Eso es todo.—En uso de la palabra la parte actora dijo: Que deben de desestimarse las manifesta- ciones de mi contraparte por no estar formuladas conforme a derecho y no ser el motivo de la objeción de personalidad.—Eso es todo.—En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que manifestando que las versiones antes mencio- nadas se encuentran debidamente manifestadas conforme a derecho.—Eso es todo.—La Junta acuerda.—En virtud de que la parte actora está promoviendo un incidente de previo y especial pronunciamiento consistente en la falta de personalidad de la persona que comparece por los demandados como consta en la presente acta, por ello esta Junta, analizando las constancias proce- sales que integran el expediente y en especial de la foja 20 a la 28 de los autos y que se refieren a los testimonios notariales a nombre de cada una de las empresas demandadas, de los mismos, se desprende que las C. ***** , ***** , se ostentan con el carácter de administradores únicos de las em- presas demandadas, mismos que confieren poder para pleitos y cobranzas y en especial en favor del lic. ***** , persona que se encuentra compare- ciendo a la presente audiencia en nombre y representación de las personas morales demandadas, y también se desprende que de dichos instrumentos notariales las facultades que el administrador único confiere y entre ellas se encuentran las facultades generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio con todas las facultades generales y especiales, para revocar sin el otorgamiento de los mismos, por esta razón y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761 al 763 de la ley de la materia

se le desecha a la parte actora su incidente de falta de personalidad que promueve en contra de la persona que comparece por las empresas demandadas, toda vez que este último se encuentra acreditando su personalidad, en los términos que establece el artículo 692 de la ley ya invocada.—Por esta razón se desecha dicho incidente.—Notifíquese continúese con la audiencia, concediéndole el uso de la palabra a la parte demandada, esto en atención al cumplimiento del auto que antecede seis de mayo del presente año.—Doy fe.—En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que en representación de ***** , S.A. de C.V., vengo a dar contestación a la demanda instaurada en contra de mi representada, ostentándome con la personalidad debidamente acreditada en autos en cuanto a la contestación del capítulo de prestaciones requeridas por la parte actora misma que señala en su escrito inicial de demanda niego que tenga derecho a las mismas en virtud de que nunca se le despidió de su trabajo asimismo, manifiesto las siguientes excepciones: la falta de acción y de derecho, en virtud de no tener dicha acción la parte actora, en virtud de que nunca fue despedida de su centro laboral como ella lo manifiesta, la oscuridad de la demanda en virtud de que la parte actora manifiesta hechos que en la realidad nunca existieron, dando contestación a la prestación marcada con el inciso a) del escrito inicial de demanda no tiene derecho alguno en virtud de que no se le despidió de su trabajo por lo que no tiene derecho a los tres meses de indemnización a los que hace mención y su salario base, tal y como se demostrará en su contrato laboral, paso a dar contestación por escrito que consta de cuatro fojas en donde se manifiesta la contestación a las prestaciones del capítulo de hechos, solamente ampliando en lo que respecta a lo manifestado por la actora en audiencia de seis de mayo del año en curso, en cuanto a las modificaciones de las prestaciones que está reclamando; manifestando que no tiene derecho alguno por no haber laborado la persona el veinticinco de enero asimismo dicha persona nunca trabajó horas extras dobles, ni se le otorgaba gratificación constante alguna por lo que es incoherente, que la parte actora, manifieste que su salario era de \$***** sino que su salario fue de \$***** , mismo que se deberá de tomar como base en este asunto.—Así mismo nunca se convino que se le pagaría tiempo extra a razón de \$***** semanales, por lo que en el periodo a que hace mención la parte actora, queriendo hacer valer la cantidad de \$***** no tiene derecho alguno a dicha cantidad por ser falsas las manifestaciones vertidas por la parte actora, con esto se da contestación a la demanda y excepciones entablada en contra de mi representada.—En cuanto al codemandado ***** , se presenta por escrito a contestación del capítulo de prestaciones y al capítulo de contestación de hechos, la cual consta de dos fojas mismas que se presentan en este acto.—En cuanto a las excepciones se manifiesta la falta de acción y de derecho de la parte actora, en virtud de que dicho actor no laboraba directamente con mi representada, ya que la trabajadora prestó sus servicios para la persona física denominada ***** ,

S.A. de C.V. (sic), así como la excepción de oscuridad de la demanda en virtud de que los hechos manifestados no son ciertos.—En cuanto al codemandado ***** , se da contestación por escrito que consta de dos fojas, mismas que se presentan en este acto, la excepción de falta y de derecho, ya que dicho trabajador no prestaba los servicios a mi representada, siendo que laboró para ***** y la excepción de oscuridad en la demanda por no ser cierto lo que manifiesta.—Con lo que respecta al codemandado ***** , S.A. de C.V., se da contestación por escrito que consta de dos fojas, manifestando la excepción de falta de acción y de derecho, en virtud de que la trabajadora antes mencionada, nunca prestó sus servicios laborales para ***** , S.A. de C.V., por lo que no tiene acción para demandar las prestaciones a mi representada.—La excepción de la oscuridad de la demanda, en virtud de que los hechos manifestados por la parte actora no son ciertos tal y como lo demostraré en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.—En lo que respecta al codemandado ***** , ***** , S.A. de C.V. doy contestación a la demanda instaurada en contra de mi representada, la cual consta de dos fojas, mismas que se presentan en este acto manifestando las excepciones de falta de acción y de derecho, en virtud de que la parte actora no laboró para ***** , S.A. de C.V., tal y como se demostrará en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y la excepción de oscuridad en la demanda, en virtud de que los hechos manifestados no son ciertos, así como manifiesto que la actora no tiene derecho a las prestaciones reclamadas de fecha seis de mayo del año en curso en virtud de que nunca laboró para mi representada, toda vez, que se ha dado contestación y presentado excepciones, solicito se pase a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.—En uso de la palabra la parte actora dijo: Que son falsas las manifestaciones de mi contraparte, en virtud de que como consta en los documentos de la parte actora, tiene la relación laboral con todas y cada una de las empresas demandadas como se demostrará en el momento procesal oportuno, asimismo y derivado el ofrecimiento de reinstalación que hace la parte demandada, al no precisar bajo qué términos lo hace mi contraparte, no puede estar la trabajadora en aptitud de aceptar o no dicha oferta de trabajo si es el caso.—En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que manifiesto, en cuanto a lo que manifiesta la parte actora que serían las condiciones iguales que antes estaba trabajando con ***** , S.A. de C.V.—La Junta acuerda.—Se tiene por celebrada y por agotada la etapa de demanda y excepciones en los términos de la presente acta y del acta de fecha seis de mayo del presente año.—Se le reconoce su personalidad al lic. ***** y a los demás profesionistas que se mencionan en esa carta poder que obra a foja 6 de los autos como apoderados de la parte actora.—También se le reconoce su personalidad al lic. ***** y a las demás personas que se mencionan en los testimonios notariales que obran de fojas 20 a la 28 de los autos, como apoderados de

las empresas demandadas y como apoderados de los codemandados físicos, en los términos del poder conferido en la carta poder que en este acto exhibe y la que obra a foja 19 de los autos.—Se tiene por ratificado en vía de demanda, su escrito de reclamación, así como las aclaraciones hechas por la parte actora en el acta de fecha seis de mayo del presente año.—Y por lo que se refiere a la empresa ***** , S.A. de C.V., se tiene por contestada la demanda en los términos de un escrito de fecha seis de mayo del año en curso y en los términos de la presente acta donde se contienen sus defensas y excepciones.—Y en virtud de que dicha empresa le está ofreciendo el trabajo al actor como puede verse en el último renglón del antepenúltimo párrafo de hechos, y en los términos de las manifestaciones vertidas en la presente acta, y ante la incomparecencia de la actora, se le concede a la misma un término de tres días posteriores a esta fecha, para que manifieste ante esta Junta si acepta o no el ofrecimiento de trabajo, apercibiéndose a la parte actora, que en caso de no hacer manifestación alguna dentro del término concedido, se tendrá por tácitamente no aceptado dicho trabajo.—Y por lo que se refiere a los restantes demandados ***** , S.A. de C.V., ***** , S.A. de C.V., ***** y ***** , se tiene por contestada la demanda de cada una de estas personas en los términos de cuatro escritos constantes cada uno de ellos de dos fojas útiles y de fecha seis de mayo del presente año y de fecha veintiuno de junio del año en curso, donde se contienen sus defensas y excepciones, escritos que se agregan a los autos para los efectos a que haya lugar, y en los términos vertidos en el cuerpo de la presente acta.—Se tienen por hechas sus manifestaciones de los comparecientes en vía de réplica, para los efectos a que haya lugar.—Y por lo que se refiere al codemandado físico ***** , se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como sus aclaraciones hechas en audiencia de fecha seis de mayo del presente año. Lo anterior con fundamento en los artículos 692 y 878 de la ley de la materia.'

"Ahora bien el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si

no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos, no entraña la aceptación del derecho; V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declare competente, se tendrá por confesada la demanda; VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes, VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.'

"Del precepto antes transcrito, se desprende en lo que interesa, que el demandado debe de contestar la demanda después de que el actor ratifica, y si no lo hace, la consecuencia jurídica es que la Junta lo haga de oficio, y mientras no se tenga por hecha esa ratificación de demanda, o bien mientras no se le conceda el uso de la voz al demandado, para que lo haga, esta última parte, no está obligado a ello.

"También en una interpretación integral de ese precepto, se advierte que la fase de demanda y excepciones, debe de seguir un proceso lógico que no permite alteración alguna, porque de hacerse, se iría en contravención del principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, y que conforman múltiples preceptos de dicho ordenamiento, el procedimiento laboral, tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones y, por ello, la contestación a la demanda laboral debe formularse en un acto continuo, al en que la parte actora, ratifique su escrito de demanda, como lo prevé el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito.

"Al respecto, es de aplicar la parte considerativa conducente, de la ejecutoria que dio lugar a la contradicción de tesis 12/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"En efecto, conforme a este precepto (878 de la Ley Federal del Trabajo), en el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones se sigue un orden lógico, al exigirse darle la palabra al actor para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, el demandado procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente, se autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho, para hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que una vez ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede modificar su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas.—Desde luego que por equidad procesal, por analogía a lo preceptuado por la fracción VII del artículo 878 y, además, por respeto a la garantía de audiencia constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia en la etapa de la demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia y antes de proceder a su ratificación el actor modifique sustancialmente su escrito inicial de demanda.'

"La jurisprudencia en comento, se encuentra registrada con el número 140, del Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 citado, que dice:

"'DEMANDA. NO PUEDE AMPLIARSE NI MODIFICARSE CON POSTERIORIDAD A SU CONTESTACIÓN.' (se cita texto).

"Luego si en la especie, se siguió el orden lógico que como ya se estableció, prevé el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, porque si bien el apoderado de la actora al momento de hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento de personalidad y acto continuo, la demandada refutó esas objeciones y nada dijo con relación a la contestación de la demanda; también lo es que, ello de manera alguna, significa que precluyó su derecho para contestar, si finalmente conforme a los propios acontecimientos que se estaban realizados en esa etapa; esto es, en tanto que en un primer momento de esa etapa se le concedió el uso de la palabra a la parte actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera, objetó la personalidad de la demandada, sin que ratificara su demanda, ni la Junta lo hiciera oficiosamente y la contraparte de la actora para que no quedara en estado de indefensión al hacer uso de la

voz, tenía que defenderse respecto a la objeción de personalidad, para que después y respecto a lo que resolviera la responsable con dicha incidencia, estuviera en aptitud de dar contestación.

"Lo anterior no se opone a lo sustentado en la jurisprudencia 4a./J. 20/92, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro: 'CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.', pues la hipótesis prevista en la misma, se refiere al supuesto aquél en donde la parte demandada, antes de contestar la demanda, introduce cuestiones que deben resolverse y tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, para así obtener la suspensión del juicio y obtener una ventaja indebida en tiempo, para preparar y realizar esa contestación, empero, no prevé el caso cuando es la parte actora la que promueve esas cuestiones al formular su demanda en la citada audiencia.

"Al respecto, cobra aplicación, en su parte considerativa conducente la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro digital: 189758, visible en la página 1109, del Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A ELLO, SI EL ACTOR HACE VALER UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.' (se cita texto)

"La tesis del rubro: 'DEMANDA, EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.', invocada por la quejosa en sus conceptos de violación, no es aplicable en el caso, porque como ya se tiene dicho en el caso la demandada sí contestó con oportunidad la demanda."

En el diverso **DT. *****/2006**, fallado en sesión de diecinueve de mayo de dos mil seis, se formularon las que a continuación se transcriben:

"IV. En el primero de los conceptos de violación, el quejoso manifiesta que en la celebración de la audiencia trifásica, los contendientes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio y como consecuencia, la responsable turnó los autos a la etapa de demanda y excepciones y en uso de la palabra la parte actora solicitó que se estudiara de oficio la personalidad del compareciente por la demandada, pues a su juicio no contaban con las facultades correspondientes, por lo que en uso de la palabra los apoderados de la enjuiciada, soli-

citaron se desestimaran las manifestaciones vertidas por la actora en cuanto a la personalidad y que la Junta, determinara sobre su procedencia o improcedencia y en consecuencia, se pasara a la etapa procesal correspondiente, debiéndose entender por ello, que una vez que la responsable resolviera sobre las manifestaciones de la actora se procediera a ratificar en su caso y/o la ampliación de la demanda y en su caso se confiriera el uso de la palabra a la parte patronal contestando en términos de lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual no aconteció, porque la responsable determinó sobre la personalidad de los apoderados de la quejosa y se determinó de manera unilateral que no se contestó la demanda, sin contemplarse los artículos relativos al caso concreto, dejando en estado de indefensión al quejoso ya que jamás fue oído y vencido en juicio, no obstante de manifestar el deseo de dar respuesta a la demanda.

"La anterior manifestación, constituye una violación procesa (sic) que debe ser analizada en primer término, pues de ser fundada sería necesario la reposición del procedimiento.

"Para mayor entendimiento, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

***** , promovió demanda laboral en contra de ***** , ***** y/o quien resulte responsable o propietario de la escuela primaria de nombre comercial ***** , reclamando el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, tiempo extraordinario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Infonavit, IMSS y SAR, prima de antigüedad y diferencias salariales.

"En los hechos de su demanda, la actora manifestó que fue contratada el primero de junio del dos mil tres para desempeñar el puesto de profesora de preprimaria, celebrando el contrato de trabajo respectivo, percibiendo cómo sueldo trescientos pesos diarios y desempeñando sus servicios de las ocho a las dieciocho horas de lunes a viernes, pero es el caso, que el diecinueve de agosto del dos mil cuatro, siendo aproximadamente las ocho horas y estando en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo, cuando en presencia de varias personas se acercó ***** , quien se ostenta como patrón de la actora y le indicó a ésta 'ya no te necesito, estás despedida'.

"Radicada que fue la demanda y emplazados los enjuiciados, el diez de enero de dos mil cinco, se llevó a cabo la audiencia trifásica, estando en la fase de conciliación, con contendientes dijeron que:

"En uso de la palabra los comparecientes dijeron: Que por el momento no es posible llegar a un arreglo conciliatorio y solicitan se turnen los autos a la siguiente etapa'

"En virtud de lo anterior, se turnaron los autos a la etapa de demanda y excepciones y en uso de la palabra la parte actora manifestó que:

"En uso de la palabra la parte actora dijo: Que en este acto solicita a esta H. Junta revise de oficio la personalidad de los comparecientes por la parte demandada, ya que a juicio de esta parte los mismos no cuentan con facultades para comparecer a la presente audiencia y me reservo mi derecho para hacer valer tal situación en vía incidental si esta H. Junta si lo cree necesario.'

"Inmediatamente, en uso de la palabra la parte demandada dijo:

"En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que solicito de esta H. Junta se dejé, (sic) se tengan por improcedentes e inoperantes las manifestaciones vertidas por la apoderada de la parte actora, tomando en consideración que la personalidad con la que el suscrito acredita la misma se encuentra en los términos establecidos del artículo 692 de la ley federal de la materia, lo anterior a efecto de que esta H. Junta determine sobre la procedencia de la personalidad del suscrito misma que fue conferida por los demandados en términos de ley y se pase a la etapa procesal correspondiente, es todo.'

"Acto seguido consta que se le dio el uso de la palabra a la parte actora pero esta se abstuvo de hacer manifestaciones, por lo que la Junta acordó lo siguiente:

"La Junta acuerda: Por celebra la etapa de demanda y excepciones, en los términos vertidos en el cuerpo de la presente actuación. Con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad de la C. ***** y demás profesionistas que se indican, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, en términos de la carta poder visible a fojas cuatro de autos. Asimismo, se reconoce la personalidad del lic. ***** y demás profesionistas que se indican, en su carácter de apoderados legales de la parte demandada en términos de las castas (sic) poder visibles a fojas 13 y 14 de autos, agregándose a los autos la carta poder exhibida, para los efectos legales a que haya lugar, por lo que respecta a la solicitud de la parte actora en cuanto al estudio oficioso de la personalidad del compareciente por la parte demandada, la misma se ha realizado por esta autoridad y se reconoce en virtud de que las cartas poder reúnen los requisitos establecidos en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia, al contener los

nombres y firmas del otorgante y testigos, aplicando al caso concreto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, 2a./J. 19/98, página 472, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo 1998, cuyo rubro es: «PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. SI SE ACREBITA MEDIANTE CARTA PODER DEBEN HACERSE CONSTAR LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS ANTE QUIENES SE OTORGA.—A la parte actora, se le tiene por reproducido su escrito inicial de demanda, toda vez que no obstante la comparecencia de la misma a la presente actuación fue omisa en ratificarla. A la parte demandada, en virtud de que no dio contestación a la demanda, no obstante su comparecencia se le tiene por admitidos los hechos, por lo cual no podrá admitirse prueba en contrario. Lo anterior con fundamento en los artículos 878, fracción IV y 879 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente se declara agotada la etapa de demanda y excepciones y con fundamento en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, se turnan los autos a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.».—Notifíquese y continúese con la audiencia.—Doy fe.'

"La violación procesal es fundada.

"El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado; IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos, no entraña la aceptación del derecho; V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declare competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y, VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.'

"Del precepto antes transcrito, se desprende en lo que interesa que el demandado debe de contestar la demanda después de que el actor la ratifica, y si no lo hace, la consecuencia jurídica es que la Junta lo haga de oficio, y mientras no se tenga por hecha esa ratificación de demanda, o bien mientras no se le conceda el uso de la voz al demandado, para que lo haga, esta última parte, no está obligado a ello.

"También en una interpretación integral de ese precepto, se advierte que la fase de demanda y excepciones, debe de seguir un proceso lógico que no permite alteración alguna, porque de hacerse se iría en contravención del principio de concentración que establece el artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo, y que conforman múltiples preceptos de dicho ordenamiento, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones y por ello la contestación a la demanda laboral debe formularse en un acto continuo, al en que la parte actora ratifique su escrito de demanda, como lo prevé el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito.

"Al respecto, es de aplicar la parte considerativa conducente, de la ejecutoria que dio lugar a la contradicción de tesis 12/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"'En efecto, conforme a este precepto (878 de la Ley Federal del Trabajo), en el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones se sigue un orden lógico al exigirse darle la palabra al actor para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, el demandado procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente, se autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos

mencionados, precluye su derecho, para hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que una vez ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede modificar su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas.—Desde luego que por equidad procesal, por analogía a lo preceptuado por la fracción VII del artículo 878 y, además, por respeto a la garantía de audiencia constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia y antes de proceder a su ratificación el actor modifique sustancialmente su escrito inicial de demanda.'

"La jurisprudencia en comento, se encuentra registrada con el número 140, del Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 citado, que dice:

"DEMANDA. NO PUEDE AMPLIARSE NI MODIFICARSE CON POSTERIORIDAD A SU CONTESTACIÓN.—El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden lógico en que deberá desarrollarse la etapa de demanda y excepciones, al establecer inicialmente el dar la palabra a la parte actora para la exposición de su demanda ratificándola o modificándola e inmediatamente después, la parte demandada procederá a dar contestación a la demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente se autoriza a que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento, por lo que, ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede válidamente modificar su escrito de demanda ratificado, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. Lo anterior por no ser el momento procesal oportuno, pues en todo caso la parte actora estuvo en aptitud de hacerlo antes de precluir su derecho, que era previamente a ratificar la demanda.'

"Luego, en la especie no se siguió el orden lógico que como ya se estableció, prevé el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, porque si bien el apoderado de la actora, al momento de hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento de personalidad y acto continuo la demandada refutó esas objeciones y nada dijo con relación a la contestación a la demanda; también lo es que, ello de manera alguna, significa que precluyó su derecho para contestar, si

finalmente conforme a los propios acontecimientos que se estaban realizando en esa etapa; esto es, en tanto que en un primer momento de esa etapa se le concedió el uso de la palabra a la parte actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera, objetó la personalidad de la demandada, sin que ratificara su demanda, ni la Junta lo hiciera oficiosamente y la contraparte de la actora para que no quedara en estado de indefensión al hacer uso de la voz, tenía que defenderse respecto a la objeción de personalidad, para que después y respecto a lo que resolviera la responsable con dicha incidencia, estuviera en aptitud de dar contestación, sin embargo, ello no sucedió en el caso, pues a la patronal, después de hacer uso de la palabra en aquella ocasión, ya no se le dio oportunidad de dar respuesta a la demanda, sino que la Junta de manera unilateral se la tuvo por contestada en sentido afirmativo, lo cual es ilegal, pues es evidente que no se llevó la audiencia en su fase demanda y excepciones correctamente.

"Lo anterior no se opone a lo sustentado en la jurisprudencia 4a./J. 20/92, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro: 'CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.', pues la hipótesis prevista en la misma, se refiere al supuesto aquél en donde la parte demandada, antes de contestar la demanda, introduce cuestiones que deben resolverse y tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, para así obtener la suspensión del juicio y obtener una ventaja indebida en tiempo, para preparar y realizar esa contestación, empero, no prevé el caso cuando es la parte actora la que promueve esas cuestiones al formular su demanda en la citada audiencia.

"Al respecto, cobra aplicación, en su parte considerativa conducente la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro digital: 189758, visible en la página 1109, del Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A ELLO, SI EL ACTOR HACE VALER UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.—Si la parte actora promueve incidente en la etapa de demanda y excepciones, relativo a una cuestión de previo y especial pronunciamiento y ésta se admite por la Junta con suspensión del procedimiento en lo principal, es claro que esa suspensión opera y operó desde la propia etapa de demanda y excepciones de dicha audiencia, precisamente a partir del momento en que se promovió el incidente, por lo que si la parte demandada al hacer uso de la palabra por primera vez en esa audiencia,

se limita a refutar ese incidente, ello de manera alguna significa que precluyó su derecho para contestar la demanda, en tanto que dicho incidente fue promovido en el primer momento de esa etapa en que se le concedió el uso de la palabra a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses correspondía, en relación con la demanda, conforme al artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, máxime si no medió acuerdo por el que la Junta previniera a la demandada para que diera contestación a la demanda; luego, una vez resuelta esa incidencia, la Junta debe decretar la reanudación del juicio en lo principal, a partir del preciso momento en que lo suspendió y continuar con la referida etapa que quedó inconclusa, tal y como lo ordena el artículo 763 de la mencionada legislación laboral; de ahí que independientemente de que la parte demandada nada haya expuesto en relación a la demanda, al hacer uso de la palabra inmediatamente después de que la parte actora ratificó su demanda y promovió incidente, lo cierto es que de una debida interpretación de lo previsto en los artículos 762, fracción III y el precitado 763 de la Ley Federal del Trabajo, es factible deducir que las Juntas están obligadas a suspender el procedimiento (no la audiencia) desde el momento mismo de la promoción del incidente, pues no otra cosa es posible inferir del hecho de que luego se prevea en el segundo de dichos preceptos que cuando ese tipo de incidencias se promueva en una audiencia, debe sustanciarse y resolverse de plano (evidentemente que dentro de esa misma audiencia), para luego continuar con el juicio; sin que lo anteriormente considerado no se oponga a la jurisprudencia 20/92, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.", pues la hipótesis prevista en la misma, se refiere al supuesto aquél en donde la parte demandada, antes de contestar la demanda, introduce cuestiones que deben resolverse y tramitarse en artículo de previo y especial pronunciamiento para así obtener la suspensión del juicio y obtener una ventaja indebida en tiempo, para preparar y realizar esa contestación, empero, no prevé el caso cuando es la parte actora la que promueve esas cuestiones al formular su demanda en la citada audiencia.'

"En similares términos se resolvió el DT. *****/2005, promovido por *****.

"En tales condiciones, lo procedente es conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento hasta la audiencia de ley celebrada el diez de enero de dos mil cinco, donde tomando en cuenta lo vertido en la presente, lleve a cabo correctamente la fase de demanda y excepciones, dando

oportunidad al demandado de dar respuesta a la instaurada en su contra y continúe con la secuela procesal según corresponda."

Finalmente en el **DT. *****/2014**, resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil quince, se resolvió lo siguiente:

"Por otro lado, los quejosos aducen:

"• Cuando se interpone un incidente de previo y especial pronunciamiento, la Junta, está obligada a suspender el procedimiento, no la audiencia, desde el momento mismo de la promoción del incidente en cuestión y proseguirlo hasta que quede resuelto, lo cual no lo hizo, violando con esta actitud, en perjuicio de los ahora quejosos.

"• Existe violación del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en su fracción III, establece que la personalidad se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, por tratarse de un presupuesto procesal, '*sine qua non*'; es decir, que por incidente de previo y especial pronunciamiento, debe entenderse aquel que suspende la tramitación del proceso, hasta en tanto no se resuelva y mientras se tramita la cuestión accesoria que dio lugar a dicho incidente, el cual no puede continuar hasta en tanto no quede resuelto éste; lo cual en la especie no ocurrió.

"• La Junta responsable estuvo obligada a suspender el procedimiento desde el momento mismo de la promoción del incidente.

"• Que la parte demandada no está obligada a contestar la demanda laboral, si el actor hace valer una cuestión de previo y especial pronunciamiento"

"• Que si la parte actora, promovió un incidente en la etapa de demanda y excepciones, relativo a una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y ésta, se admite por la Junta con suspensión del procedimiento en lo principal, es claro que esa suspensión opera y operó desde la propia etapa de demanda y excepciones de dicha audiencia, precisamente a partir del momento en que se promovió el incidente, por lo que si la parte demandada, al hacer uso de la palabra por primera vez, en esa audiencia se limita a refutar ese incidente, lo cual es el caso, ello de manera alguna significa que precluyó su derecho a contestar la demanda, en tanto que dicho incidente fue promovido en el primer momento de esa etapa en que se le concedió el uso de la palabra a la parte actora. Máxime si no medió acuerdo por el que la Junta responsable, previniera a la demandada para que diera contestación a la demanda, lo cual, no ocurrió en la especie, luego, una vez resuelta esa incidencia, la Junta responsable debió haber decretado la reanudación del juicio

en lo principal, a partir del preciso momento en que lo suspendió y continuar con la referida etapa que quedó inconclusa, tal y como lo ordena el artículo 763 de la mencionada legislación laboral.

"Y, cita el criterio de rubro: 'CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A ELLO, SI EL ACTOR HACE VALER UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.'

"Son esencialmente **fundadas** sus alegaciones, en atención a la a la causa de pedir.

"Para corroborar lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo que de manera textual establece:

"Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.'

"Del precepto en cita, se advierte en lo que nos interesa, que cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; **continuándose el procedimiento de inmediato.**

"Ahora bien, en la especie, en la etapa de demanda y excepciones aconteció:

"1. En uso de la palabra la parte actora dijo:

"Por ser el momento procesal oportuno en este acto me permito interponer incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad por los siguientes motivos: derivado del supuesto testimonio notarial 39366, exhibido por los supuestos apoderados comparecientes por la parte demandada, del mismo no se desprende las facultades con las que supuestamente pretenden hacer creer a esta H. Junta su legitimidad para comparecer a nombre de la demandada ***** S.A. de C.V., derivado de lo anterior, se hace notar a esta H. Junta la mala fe con la que se conducen se insiste que los supuestos apoderados al exhibir una sola foja tamaño oficio, escrita por ambas caras, la cual se desprende en su parte superior el número 39366 y, a su adverso en la parte inferior del lado derecho se desprende única y exclusivamente

escuelas u organismos documento, del cual, solicito se exhiba copia certificada a mi costa; lo anterior con fundamento en los artículos 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual y toda vez que carece de legitimidad para comparecer en la presente audiencia toda vez se insiste que de la simple hoja exhibida por los supuesto apoderados de la demandada no se desprende que ninguna de sus partes las facultades de la C. ***** , como representante legal de la moral demandada, ofreciendo como prueba de mi parte: 1. La instrumental pública de actuaciones consistente en la hoja descrita con anterioridad, así como la documental consistente en la carta poder de fecha cuatro de julio del año en curso, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras en donde se desprende la supuesta representación legal de la C. ***** . 2. La presuncional en su doble aspecto legal y humano; ambas pruebas en todo aquello que beneficie los intereses de mi representada. **Derivado de lo anterior, en este acto me permito ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de demanda haciendo la aclaración que en donde se encuentra el nombre de ***** S.A. de C.V., deberá quedar sustituido por ***** S.A. de C.V., toda vez que, como se menciona en diligencias anteriores, se hizo dicha aclaración, motivo por el cual deberá de quedar asentado dicho nombre como si a la letra se tratase, asimismo hago míos los nombres correctos y completos de los codemandados físicos ***** y ***** y ***** , derivado de lo anterior solicito se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y se le hagan efectivos los apercibimientos a los hoy demandados de manera particular a la moral ***** S.A. de C.V., hecho lo anterior se ratifica en todas y cada una de sus partes, tanto el incidente planteado, así como las manifestaciones realizadas en el presente uso de la voz.'**

"2. La parte demandada, en uso de la palabra manifestó:

"En este acto, contesta el incidente planteado por la parte actora, solicitando que quede sin efecto a esta H. Junta, que quede sin efecto las manifestaciones vertidas por dicha parte, aclarando a esta H. Junta que en la exhibición del poder notarial número 39366, no existió mala fe de la parte codemandada, sociedad denominada ***** S.A. de C.V., toda vez que, en el momento de esta audiencia se exhibió el testimonio notarial señalado de manera completa consintiente (sic) en 17 fojas útiles válidas por las dos caras, y por un error no imputable a la suscrita codemandada, esta secretaría sólo retuvo la primera hoja quedando pendientes las demás hojas. Asimismo en este acto ofrezco como pruebas de mi parte la instrumental de actuaciones consistente en 17 fojas útiles válidas por las dos caras del poder se dice del testimonio notarial 39366, en donde expresamente en la foja 7 se le otorga facultades a la C. María

Verónica Mata Sánchez, en el inciso d), que a la letra dice: poder para otorgar, suscribir, avalar, así como poder general con carácter de administración en los apartados a y c del citado testimonio. Así como en el punto e, se le otorga poder laboral para representar a la sociedad mandante ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y a mayor abundamiento en la foja número 8 del citado testimonio, en el número II, entre las facultades que se le otorgan en el inciso A), está el de otorgar facultades para otorgar poderes generales y especiales. La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada ***** , S.A. de C.V., asimismo, se ratifica ante esta H. Junta, todos y cada uno de los poderes exhibidos por la personas físicas, ***** y ***** , Asimismo solicito a esta H. Junta acuerde lo conducente en cuanto al presente incidente que hace valer la parte actora, siendo y solicitando quede sin efecto por el momento la solicitud de la parte actora, en donde ratifica su demanda inicial que se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, toda vez que, no es el momento procesal oportuno. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.'

"3. En uso de la palabra la parte actora dijo que:

"En vía de réplica solicito sean desestimadas las manifestaciones vertidas por la parte demandada, toda vez que, la única verdad de los hechos es la que se contiene en mi escrito inicial de demanda, así como, en las manifestaciones hechas en el cuerpo de la presente, se hace notar a esta H. Junta que dependientemente –sic– del incidente planteado por el de la voz, la parte demandada no dio contestación al escrito inicial, es decir, ni la persona moral ***** S.A. de C.V., ni los CC. ***** , ***** y ***** , motivo por el cual, toda vez que pasó su momento procesal oportuno de todos y cada uno de ellos para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, esta parte solicita se le hagan efectivos los apercibimientos decretados por esta H. Autoridad y, se les tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, derivado de lo anterior y como lo contempla la ley que nos ocupa, así como, la jurisprudencia emitida por los tribunales de la materia de los cuales se tiene conocimiento que la parte demandada con independencia del incidente planteado en particular el de personalidad, tenían la obligación y su oportunidad para dar contestación a la demanda motivo por el cual, se insiste, se les deberá de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo a todo y cada uno de los demandados manifestaciones que se realizan para todos los efectos legales a que haya lugar.'

"4. La parte demandada, en uso de la palabra dijo que:

"En este acto venimos a dar contestación a la demanda instaurada por la parte actora *ad cautelam* toda vez que, no es el momento procesal oportuno

tuno porque no está resuelto el incidente planteado por resolución interlocutoria en los siguientes términos, contestación a la demanda por lo que se refiere a la empresa ***** S.A. de C.V., y de los señores CC. ***** y *****', se niega la demanda en todas y cada una de sus partes por ser absolutamente falsos los hechos asentados a la misma ya que, mis representados no son ni han sido jamás propietarios de la fuente de trabajo donde dice haber laborado y éste jamás, ha prestado servicio alguno en lo personal en ningún lugar ni en ninguna época ni al reclamante ha dependido económicamente de mis representantes así pues mis poderdantes jamás le han fijado al actor categoría, salario u horario alguno y menos aún, lo han despedido de ningún trabajo, por carecer de facultades legales para ello, en consecuencia, se niega la demanda en todas y cada una de sus partes, tanto por lo que hace al capítulo de acciones y prestaciones, por lo que se refiere, al capítulo de hechos respectiva de la misma, todo ello, en virtud de la ausencia total de relación contractual de trabajo entre el actor y los representados; por lo que se oponen como excepciones la falta de acción y la falta de derecho. Niega la aplicabilidad del derecho que se señala para el presente juicio y se opone en forma estrictamente subsidiaria y sin conceder la excepción de prescripción, por lo que hace a todas y cada una de las acciones que el actor ejercita en su demanda con fundamento en lo dispuesto por los artículos 516, 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 51, 52 de la Ley Federal del Trabajo, para todos los efectos legales a que haya lugar.—Certifique la secretaria de esta Junta los documentos exhibidos en uso de la voz por la parte demandada.'

"5. La Junta del conocimiento realizó la siguiente certificación:

"La secretaria de esta Junta certifica que la parte demandada en su comparecencia, exhibió los siguientes documentos, una carta poder de fecha cuatro de julio del dos mil trece, otorgada por el C. *****', una carta poder de fecha cuatro de julio del dos mil trece, otorgada por el C. *****', una carta poder de fecha cuatro de julio del dos mil trece, otorgada por el C. *****' representante legal de ***** S.A. de C.V., y una foja tamaño oficio escrita por ambos lados y que hace a la escritura número 39366, en original, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.'

"6. La Junta acordó:

"Por hechas las manifestaciones de los comparecientes, toda vez que, la parte actora promueve incidente de previo y especial pronunciamiento, se procede al desahogo del mismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761 y 762 de la Ley Federal del Trabajo.'

"7. En el uso de la palabra la parte actora en el incidente dijo que:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el incidente de personalidad planteado en la presente diligencia, solicitando que el mismo sea procedente, toda vez que, reúne los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, asimismo se solicita se tenga por ofrecidas las pruebas señaladas en el cuerpo de la presente y en particular en la etapa de demanda y excepciones, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

"8. En el uso de la palabra la parte demandada en el incidente dijo que:

"En este acto ratifica en todos y cada uno de sus términos la contestación al incidente planteado por la parte actora, incluyendo las pruebas que se hicieron valer en el citado incidente en forma general y en especial la documentación pública hecha valer en el periodo probatorio consistente en el testimonio notarial número 39366, expedida por el notario público lic. Laura Díaz Sámano de Caldera (sic) titular de la notaria número 14 del Estado de México, mismo testimonio que consta de 17 fojas útiles escritas por ambas caras, asimismo ratificamos a nombre de nuestro poderdante la contestación de demanda hecha valer en este incidente negando en todas y cada una de sus partes la relación laboral entre el trabajador ***** con nuestro representado, solicitando que con fundamento en los artículos 761 y 762 de la Ley Federal del Trabajo por ser incidente referente a la personalidad y en su caso, se resuelva este incidente y se suspenda la tramitación del siguiente proceso hasta entonces se resuelva."

"9. La Junta acordó:

"Por celebrada la presente audiencia incidental de personalidad en los términos vertidos en la presente acta y por concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 761, 762, fracción III, 763 de la Ley Federal del Trabajo; y, resultando.—1. Que en la presente audiencia, la parte actora en el principal se encuentra promoviendo incidente de personalidad, aludiendo que promueve incidente de personalidad con fundamento en los artículos 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que el apoderado que comparece en representación de ***** S.A. de C.V., carece de facultades para representarla, derivado del supuesto testimonio notarial 39366, exhibido por los supuestos apoderados comparecientes por la parte demandada, del mismo no se desprenden las facultades con las que supuestamente pretenden hacer creer a esta H. Junta su legitimidad para comparecer a nombre de la demandada ***** S.A. de C.V., derivado de lo anterior, se hace notar a esta H. Junta la mala fe

con la que se conducen y se insiste, los supuestos apoderados al exhibir una sola foja tamaño oficio escrita por ambas caras la cual se desprende en su parte superior el número 39366 y a su adverso en la parte inferior del lado derecho se desprende única y exclusivamente escuelas u organismos, documento del cual solicito se exhiba copia certificada a mi costa; lo anterior con fundamento en los artículos 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual y toda vez que carece de legitimidad para comparecer en la presente audiencia toda vez se insiste que de la simple hoja exhibida por los supuesto apoderados de la demandada no se desprende que ninguna de sus partes las facultades de la C. ******, como representante legal de la moral demandada. Asimismo se ofrecen las siguientes pruebas: 1. La presuncional legal y humana en lo que beneficie los intereses de la actora y 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, fundamentalmente la carta poder exhibida por el apoderado de la moral compareciente ***** S.A. de C.V., probanzas que son admitidas a la actora en el principal, y toda vez que la demanda en el principal así como en el incidente y al no ofrecer pruebas, se le tiene por perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad sobre el incidente planteado; y, considerando.—I. Que esta Junta es competente para conocer y resolver el presente incidente personalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 constitucional, apartado A; 523, 621, 761, 762, fracción III, 763, 765 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.—II. En el presente caso quedó fijada la litis con lo vertido por las partes, en lo manifestado en el cuerpo de la presente actuación, reduciéndose la controversia en determinar si como lo afirma la actora incidentista que el compareciente a nombre de la demandada no cuenta con facultades suficientes para comparecer a nombre de la misma, careciendo de legitimidad para comparecer en la presente audiencia toda vez que, como insiste que la simple exhibida por los supuestos apoderados de la demandada no se desprende en ninguna de sus partes que la C. ****** cuente con facultades para delegar poderes.—III. La incidentista que es demandada en el principal a efecto de acreditar la procedencia de su pretensión, ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte las siguientes: 1. La presuncional legal y humana en lo que beneficie los intereses de la actora y 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, fundamentalmente la hoja exhibida como instrumento notarial exhibido por la demandada, medios de convicción que no le benefician, en virtud de que, al tenerse a la vista dicha hoja del testimonio notarial, robusteciendo lo anterior, por la siguiente tesis de jurisprudencia consultable en la siguiente ubicación: Séptima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 217-218, Sexta Parte, página 140. «CARTA PODER EN MATERIA LABORAL, FORMALIDADES DE LA.». Una correcta interpretación del artículo 692, fracción (sic) I y III, de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que en caso de cualquiera de las partes otorguen poder ante dos testigos, la misma debe

contener no sólo la rúbrica de ellos sino también sus nombres para que declaren de ser necesario, sobre el otorgamiento del poder y la identidad de quien lo otorgó, pues sólo así se puede dar oportunidad para exigir en su caso responsabilidad u objetarlos, en cuanto a su capacidad legal para fungir como testigos, de manera que quien comparece por medio de la carta poder, carentes de nombres de los testigos ante quienes lo otorgó, por esa emisión solamente procede el incidente de falta de personalidad, por no ajustarse al artículo en comento; IV. La parte demandada incidentista al no ofrecer pruebas se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad.—V. Del análisis y valoración hechas a las probanzas aportadas por las partes, cabe concluir que habiéndole correspondido a la incidentista que es demandada en el principal, soportar la carga de la prueba, ésta acredita sus pretensiones, por los motivos esgrimidos en el considerando que antecede. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: RESUELVE: PRIMERO.—La parte actora incidentista actora en el principal, acredita la procedencia de su pretensión, en tanto que la demandada en el principal y en el incidente no justificó sus alegatos.—SEGUNDO.—**Se declara procedente (sic) el incidente de personalidad**, por lo que en consecuencia; en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad del lic. Eric Sánchez Hernández, y demás profesionistas que se mencionan en la carta poder que obra agregada a foja 9 de los autos, en su carácter de apoderados legales de la parte actora; con fundamento en el mismo artículo, se reconoce personalidad a los lics. ***** y ***** , como apoderados legales de los demandados físicos ***** y ***** , personalidad acreditada mediante las cartas poder exhibidas en la presente audiencia. **Se tiene a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda de fecha quince de enero del dos mil ocho. Por lo que hace a la moral ***** S.A. de C.V., ***** se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo cada vez que los comparecientes por la misma no cuentan con personalidad, por lo que hace a los demandados físicos se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo al precluir su derecho y no haber hecho manifestación alguna en la etapa procesal correspondiente. Por concluida la etapa de demanda y excepciones, tórnense los autos a la etapa procesal de ofrecimiento y admisión de pruebas ...**

"Destacado lo anterior, si en la especie, de los antecedentes relatados, se aprecia que:

"1) La parte actora al momento de hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones: **objetó la personalidad de quien comparecía a nombre de la moral demandada**, asimismo, ratificó y aclaró su escrito de demanda, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Por ser el momento procesal oportuno, en este acto, me permito interponer incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad por los siguientes motivos: ... **Derivado de lo anterior, en este acto me permito ratificar en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de demanda haciendo la aclaración que en donde se encuentra el nombre de ***** S.A. de C.V., deberá quedar sustituido por ***** S.A. de C.V., toda vez que como se menciona en diligencias anteriores, se hizo dicha aclaración, motivo por el cual, deberá quedar asentado dicho nombre como si a la letra se tratase, asimismo hago míos los nombres correctos y completos de los codemandados físicos ***** y *******, derivado de lo anterior, solicito se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y se le hagan efectivos los apercibimientos a los hoy demandados de manera particular a la moral ***** S.A. de C.V., hecho lo anterior se ratifica en todas y cada una de sus partes tanto el incidente planteado así como las manifestaciones realizadas en el presente uso de la voz ...'

"2) La responsable, acto continuo le dio el uso de la voz a la parte demandada, quien refirió: 'En este acto contesta el incidente planteado por la parte actora, ... Asimismo solicito a esta H. Junta acuerde lo conducente en cuanto al presente incidente que hace valer la parte actora, siendo y solicitando quede sin efecto por el momento la solicitud de la parte actora en donde ratifica su demanda inicial que se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, toda vez que, no es el momento procesal oportuno. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.'

"En ese contexto, **fue ilegal** que a los codemandados físicos se les tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo al precluir su derecho para hacerlo, pues al plantear la parte actora, el incidente de personalidad, respecto de la moral demandada, y la autoridad laboral al darle el uso de la voz a la parte demandada, los codemandados físicos no estaban obligados a contestar la demanda en ese momento, pues de conformidad con el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo ya citado, la responsable después de haber escuchado a la parte actora plantear el incidente de personalidad debió de suspender el procedimiento, para sustanciar y resolver de plano, sólo oyendo a las partes únicamente respecto de ese tema, el incidente de personalidad; y, si los codemandados no contestaron la demanda en ese uso de la voz, no había precluido su derecho para hacerlo, pues se entiende que estaban en el momento en que se debía de escuchar a las partes respecto del incidente de personalidad.

"Sin que obste, que en el incidente de mérito se haya cuestionado la personalidad de la diversa moral y no de los codemandados físicos, porque, de igual manera la Junta tenía la obligación de suspender todo el procedimiento, para sustanciar y resolver de plano, oyendo a las partes el incidente de personalidad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, y que este **órgano colegiado comparte**, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de la Novena Época, registro digital: 189758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, materia laboral, tesis XVII.1o.13 L, página 1109, de rubro y texto:

"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A ELLO, SI EL ACTOR HACE VALER UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.—Si la parte actora promueve incidente en la etapa de demanda y excepciones, relativo a una cuestión de previo y especial pronunciamiento y ésta se admite por la Junta con suspensión del procedimiento en lo principal, es claro que esa suspensión opera y operó desde la propia etapa de demanda y excepciones de dicha audiencia, precisamente a partir del momento en que se promovió el incidente, por lo que si la parte demandada al hacer uso de la palabra por primera vez en esa audiencia, se limita a refutar ese incidente, ello de manera alguna significa que precluyó su derecho para contestar la demanda, en tanto que dicho incidente fue promovido en el primer momento de esa etapa en que se le concedió el uso de la palabra a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses correspondía, en relación con la demanda, conforme al artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, máxime si no medió acuerdo por el que la Junta previniera a la demandada para que diera contestación a la demanda; luego, una vez resuelta esa incidencia, la Junta debe decretar la reanudación del juicio en lo principal, a partir del preciso momento en que lo suspendió y continuar con la referida etapa que quedó inconclusa, tal y como lo ordena el artículo 763 de la mencionada legislación laboral; de ahí que independientemente de que la parte demandada nada haya expuesto en relación a la demanda, al hacer uso de la palabra inmediatamente después de que la parte actora ratificó su demanda y promovió incidente, lo cierto es que de una debida interpretación de lo previsto en los artículos 762, fracción III y el precitado 763 de la Ley Federal del Trabajo, es factible deducir que las Juntas están obligadas a suspender el procedimiento (no la audiencia) desde el momento mismo de la promoción del incidente, pues no otra cosa es posible inferir del hecho de que luego se prevea en el segundo de dichos preceptos que cuando ese tipo de incidencias se promueva en una audiencia, debe sustanciarse y

resolverse de plano (evidentemente que dentro de esa misma audiencia), para luego continuar con el juicio; sin que lo anteriormente considerado se oponga a la jurisprudencia 20/92, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro: «CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.», pues la hipótesis prevista en la misma, se refiere al supuesto aquél en donde la parte demandada, antes de contestar la demanda, introduce cuestiones que deben resolverse y tramitarse en artículo de previo y especial pronunciamiento para así obtener la suspensión del juicio y obtener una ventaja indebida en tiempo, para preparar y realizar esa contestación, empero, no prevé el caso cuando es la parte actora la que promueve esas cuestiones al formular su demanda en la citada audiencia.'

"Lo anterior, no se opone a lo sustentado en la jurisprudencia 4a./J. 20/92, de la anterior Cuarta Sala, suscitada con motivo de la contradicción de tesis 9/91, visible en la página 21, Número 58, octubre de 1992, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice:

"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.—Conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones. Dentro de este contexto, corroborado específicamente por el artículo 878, fracciones III, IV y V, de la mencionada ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan, válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para substanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 de dicha ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, en virtud de que estos preceptos se refieren a la forma de sustanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación.'

"Toda vez que la hipótesis prevista en dicha jurisprudencia, se refiere al supuesto aquél en donde primero ratifica la actora su escrito inicial, y la parte

demandada, al contestar la demanda, introduce cuestiones que deben resolverse y tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, y que al ser parte integrante de la contestación de demanda dicho incidente, la parte patronal, en ese uso de la voz, debe terminar de oponer todas sus defensas y excepciones, para efectos de no fraccionar la contestación de demanda; empero, no prevé el caso cuando es la parte actora quien ratifica la demanda y promueve un incidente de los de previo y especial pronunciamiento, al concedérsele el primer uso de la voz en la etapa de demanda y excepciones.

"Por consecuencia, la Junta del conocimiento debe de reponer el procedimiento a partir de la audiencia de cuatro de julio de dos mil trece, para el único efecto de eliminar la consideración consistente en: **'por lo que hace a los demandados físicos se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo al precluir su derecho y no haber hecho manifestación alguna en la etapa procesal correspondiente.'**

"En ese contexto, y advirtiéndose de autos que los codemandados físicos, contestaron la demanda en audiencia de cuatro de julio de dos mil trece, y para efectos de evitar dilaciones innecesarias, conforme al artículo 17 constitucional, la Junta debe de tenerles por contestada la demanda a los codeemandados físicos, en los términos que lo hicieron en dicha audiencia. Asimismo, señalar fecha para audiencia de ley, **en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, y continuar el procedimiento como corresponda.

"En tales condiciones, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo solicitado para el efecto de que la responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

b) Reponga el procedimiento hasta el cuatro de julio de dos mil trece, tenga por contestada la demanda, respecto de los codemandados físicos, en los términos que lo hicieron en dicha audiencia, cite a las partes a una audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y continúe el procedimiento como corresponda."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por su parte, a diferencia del criterio sostenido en los juicios de amparo citados, al fallar el amparo directo DT. *****/2015, en sesión de dos de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, contra el voto particular del Magistrado José Luis Guzmán Barrera, sustentó:

"En su **primer, segundo y tercer motivos de disentimiento**, afirma que en la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones**, de veintiuno de mayo de dos mil quince, incorrectamente se tuvo al actor ratificando su demanda y al enjuiciado, ahora inconforme, por admitidos los hechos sobre los que no produjo controversia, sin admitir prueba en contrario y **sin que en algún momento se indicara a las partes el inicio de la etapa de demanda y excepciones**, pues el personal adscrito a la Junta responsable se limitó a pegar, copiar, borrar y adjuntar párrafos durante el uso de la voz de las partes, **sumado a que en esa actuación el empleador peticionario de amparo, exhibió su escrito de contestación y no se le otorgó el uso de la voz para hacer valer lo anterior, lo cual lo deja en estado de indefensión.**

"Por tanto, concluye que la irregularidad combatida trascendió al sentido del laudo, en virtud de que en el resultando segundo de éste, se tuvieron por admitidos los hechos sobre los que no produjo controversia, sin admitir prueba en contrario, ni las que **ofreció en su escrito presentado el uno de julio de dos mil quince, al que anexó distintos medios convictivos, que si bien no fueron admitidos**, se agregaron a las actuaciones del litigio; por lo cual, **constituyen una instrumental y presunción, con las que se demuestra que el trabajador no laboró para el disconforme**, sino para el Ayuntamiento de *****, a quien demandó en el juicio *****/2015, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, en el que basó su reclamo en los mismos hechos y durante el propio lapso laboral por el que ejerció sus pretensiones en el litigio del cual emana el laudo aquí impugnado, lo cual desvirtúa las afirmaciones contenidas en la demanda obrera y contraviene los principios de verdad sabida, buena fe guardada y de apreciación de los hechos en conciencia.

"...

"Este Tribunal Colegiado a fin de determinar si asiste razón al inconforme, destaca que en el juicio laboral del que emana el laudo reclamado, el actor le demandó el pago de **indemnización constitucional**, así como el cumplimiento de diversas prestaciones, con motivo del despido injustificado del que dijo ser sujeto el ocho de enero de dos mil quince.

"En **proveído de veintiséis de enero de dos mil quince**, la Junta responsable **admitió** a trámite la **demand**a laboral, le asignó el número de expediente J2/51/2015, **fijó fecha** para la **audiencia** de conciliación, demanda y excepciones, **apercibió** a las **partes** en litigio que de no comparecer a esa

diligencia, se llevaría a cabo sin su presencia, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por ratificado al actor su escrito inicial y, al enjuiciado, por contestado en sentido afirmativo ese reclamo; determinación que les fue notificada el veintitrés de febrero, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil quince. (fojas 6 a 13 del juicio laboral)

"Consecuentemente, el **veintiuno de mayo de dos mil quince**, se practicó la diligencia de **conciliación, demanda y excepciones**, a la que acudieron las personas que se ostentaron apoderadas del obrero demandante y del sistema municipal empleador, aquí quejoso, quienes en principio expresaron que no era posible llegar a un arreglo, por lo que **se cerró la etapa de conciliación** y se **abrió la fase de demanda y excepciones**, en la que la apoderada del actor **objetó la personalidad** de quien se ostentó apoderada del organismo público enjuiciado en la audiencia y esta última solicitó que no fuera considerada la objeción planteada, dado que la presidenta del patrón otorgante si tenía facultades para ello.

"Acto continuo, **vía réplica**, la apoderada del actor petitionó que se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo y desistió de la objeción hecha valer. Asimismo, en **vía de contrarréplica**, la profesionista que se ostentó apoderada del demandado, solicitó se tuviera por aclarado el nombre correcto y completo de éste, siendo el de Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de ***** , Estado de México.

"Por consiguiente, la autoridad responsable declaró agotadas las etapas de conciliación, demanda y excepciones; reconoció la personalidad ostentada por las comparecientes, con base en los documentos exhibidos en la contienda, hizo efectivos los apercibimientos decretados en el auto inicial, tuvo por reproducida la demanda, por desistido al operario del incidente de falta de personalidad y en virtud de que la apoderada del empleador no dio contestación al reclamo del trabajador, declaró admitidos los hechos sobre los que no suscitó controversia, sin admitir prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal de Trabajo, además de señalar fecha para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con el apercibimiento para todas las partes procesales que de no presentarse a la diligencia fijada, se les tendría por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

"Con el objetivo de ilustrar detalladamente acerca de los pormenores de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, controvertida por el quejoso, se inserta a continuación su constancia digitalizada, que obra en el expediente de origen: (foja 18).

**EXPEDIENTE J.2/51/2015
GERARDO ARZATE IZQUIERDO
VS.
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO Y OTROS**

En Toluca, Estado de México, siendo las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, día y hora señalado para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, estando debidamente integrada la Junta Especial Número DOS de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; con fundamento en el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, bajo protesta de decir la verdad de conformidad con el artículo 722 de la citada Ley.-----

COMPARECE: Por la parte actora su apoderada legal Licenciada KARINA PEREZ CRUZ con personalidad acreditada en autos quien en este acto se identifica y acredita su calidad profesional en términos de la cedula número 5049186 expedida por la Dirección General de Profesiones y que exhibe en copia certificada y copia simple que previo cotejo me sea devuelta la primera y la segunda se agregue a los autos para debida constancia.- Por la parte demandada comparece su apoderada legal del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO Licenciada MIRIAM DEL CARMEN PICHARDO GOMEZ personalidad que acredito mediante instrumento notarial número 1,330 volumen especial 46 suscrito por el Notario Público número 48 el Estado de México Licenciado MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MONTERO así como cedula profesional número 3551498 expedida por la Dirección General de Profesiones y que en este acto se exhiben el primero de ellos con copia debidamente cotejada y el segundo en original con las copias respectivas para que previo cotejo me sean devueltos los primeros y las debidas copias se agreguen para debida constancia.-----

ABIERTA LA AUDIENCIA POR LA C. AUXILIAR: La Secretaría de esta Junta da cuenta con la incomparecencia de la demandada DIF DE CAPULHUAC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO no obstante de encontrarse debidamente y legalmente notificada como se desprende de autos.-DOY FE.--

LA JUNTA ACUERDA: Con fundamento en los artículos 875 y 876 fracción I y II, de la Ley Federal del Trabajo, se abre la etapa conciliatoria.-NOTIFIQUESE CONTINUESE CON LA AUDIENCIA.- DOY FE.

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON QUE: que por el momento no es posible llegar a un arreglo, por lo que ambas partes solicitamos se turnen los autos a la etapa procesal correspondiente.-----

LA JUNTA ACUERDA: Por hechas las manifestaciones de los comparecientes para los efectos legales a que haya lugar y toda vez que no es posible llegar a un arreglo conciliatorio se cierra la etapa que nos ocupa y se turnan los autos a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley en comento. NOTIFIQUESE Y CONTINUESE CON LA AUDIENCIA. -DOY FE.-----

EN USO DE LA PALABRA EL COMPARECIENTE DE LA PARTE ACTORA DIJO QUE: En primer término me permito objetar la personalidad de quien comparece por la parte demandada toda vez que del instrumento notarial se desprende que es la presidenta del sistema quien otorga el poder conferido y no así la Junta de Gobierno, como lo establece la ley que crea los organismos Públicos Descentralizados de asistencia social de carácter municipal denominados SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, precisamente su artículo 13.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DIJO QUE: Manifiesto que quede sin efectos la objeción que pretende hacer la apoderada legal de la parte hoy actora en virtud de acorde a los lineamientos establecidos para el otorgamiento de poder la presidente del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC dentro la Junta de Gobierno cuenta con las facultades siendo por ello que el presente instrumento notarial que se exhibe fue suscrito ante la fe de un Notario Público del Estado de México teniendo todas las facultades y prerrogativas que la ley le confiere, por tanto dicha documental al ser un documento certificado ante fedatario público surta sus efectos legales a que haya lugar asimismo aclaro en este momento que el nombre correcto y completo de mi representada lo es SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC ESTADO DE MEXICO y no como incorrectamente se señalo en el escrito inicial de demanda de la parte hoy actora Ciudadano GERARDO ARZATE IZQUIERDO.---



18
Manifiesto tengo que en su 19 Presente de ligeros truco se dio a conocer el presente de demandas, fundamentada

Qui.

EN USO DE LA PALABRA EL COMPARECIENTE DE LA PARTE ACTORA EN VÍA DE REPLICA DIJO QUE: Solicito sean desechadas de plano las manifestaciones de la parte demandada, y se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, desistiéndome del incidente de personal interpuesto.

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN VIA DE CONTRA REPLICA DIJO QUE: solicito solo se tenga por aclarado y corregido el nombre correcto y completo de mi representada siendo el de SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO NTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO.

LA JUNTA ACUERDA: Por agotada la etapa de conciliación, demanda y excepciones en términos de la presente audiencia y por celebrada la presente audiencia en los términos vertidos con anterioridad. Con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo se reconoce personalidad como apoderada legal de la parte actora a la LIC. KARINA PEREZ CRUZ, en términos de la carta poder que obra agregada a fojas 000 de los autos. Asimismo se reconoce personalidad a la LIC. MIRIAM DEL CARMEN PICHARDO GOMEZ como apoderada legal de la demandada SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO en términos del poder notarial que exhibe en su comparecencia el cual se agrega a los autos en copia certificada por la Secretaria de esta Junta, quien acredita su calidad profesional mediante la cedula profesional descrita en su comparecencia de la que se agrega copia simple a los autos devolviéndole el original por serle de utilidad personal.- A la parte actora se le tiene por reproducida su escrito inicial de reclamación, toda vez que no lo ratifica; asimismo se le tiene por desistida a su entero perjuicio y bajo su más estricta responsabilidad del incidente de personalidad ofrecido de su parte en el uso de la voz.- A la demandada compareciente toda vez de que no da contestación a la demanda, se le tiene por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, no admitiendo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. A los restantes demandados DIF DE CAPULHUAC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO dada su incomparecencia a la presente audiencia se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo. Para la continuación del procedimiento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, se suspende la presente audiencia y se señalan las **Diez horas con treinta minutos del día dos de julio del año dos mil quince**, para que tenga verificativo una audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con el apercibimiento a las partes de que para el caso de no comparecer el día y hora antes señalado tendrán por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad, para el caso de que no comparezcan el día y hora señalados.- Lo anterior con fundamento en los artículos 739 al 744, 746 al 750, 873 al 891 de la Ley Federal del Trabajo.- **NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO POR MEDIO DEL BOLETIN DE ESTA JUNTA A LA PARTE DEMANDADA DIF DE CAPULHUAC Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DADA SU INCOMPARECENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA.-** Impuestos los comparecientes del acuerdo que antecede dicen que lo oyen y firman al margen para constancia, haciéndolo al calce los CC. Integrantes de la Junta Especial Numero dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del valle de Toluca. Ante el C. Secretario que autoriza y da fe. Haciendo constar que la presente audiencia concluye a las doce horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa.- DOY FE.-
LIC. CAGJ/LIC. CADM

EXPEI
EN LA
DEL I
SECR
LOCAL
ÁLVAR
CAPU
FIEN
MIL Q
BOLE
NOTIF
ARTIC



ESPECIAL

C. AUXILIAR.
LIC. CLAUDIA ARGENTINA GARCÍA JAIMES.

C. SECRETARÍA
LIC. ANDRÉS ALBARRAN ORTIZ.

LIC. MARÍA DE LOURDES GUADARRAMA ARASI
REPRESENTANTE PATRONAL

C. ISAUURA EMILIA GONZÁLEZ MEDINA
REPRESENTANTE OBRERO

"Posteriormente, el **dos de julio de dos mil quince**, se llevó a cabo la **audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la que se dio cuenta con un escrito en el que el organismo público demandado pretendió ofrecer pruebas y se certificó la inasistencia a esa diligencia de todos los enjuiciados; por ende, se admitieron la instrumental de actuaciones, así como la presunción legal y humana, ofrecidas por el actor; además, de dejarse a disposición del sistema municipal empleador, el escrito de cuenta, con el que se ordenó formar un legajo de pruebas por separado en el secreto de la Junta y se desestimó dicho recurso, en virtud de que en la audiencia anterior se tuvieron por ciertos los hechos sobre los que no suscitó controversia, sin admitir prueba en contrario.

"Las circunstancias relatadas evidencian que, contrariamente a lo aseverado por el impugnante en su primer, **segundo y tercer conceptos de violación**, fue correcto que en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se tuviera por reproducido el escrito que contiene el reclamo inicial y al organismo público municipal enjuiciado, por admitidos los hechos sobre los que no suscitó controversia.

"Esto es así, pues conforme a los artículos 878, fracción IV y 879 de la Ley Federal del Trabajo, el silencio y las evasivas del demandado, harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario; asimismo, en caso de no acudir el obrero al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducido su escrito inicial, sin que la normatividad en consulta, exija la solemnidad de que el actor ratifique expresamente en la audiencia correspondiente, su reclamo inicial, para que se tenga por reproducido.

"De ahí que, si en la etapa correspondiente el sistema quejoso no se pronunció en cuanto a las prestaciones reclamadas, fue apegado a derecho que la autoridad responsable tuviera por reproducida la demanda y al enjuiciado por contestados los hechos respecto de los que no generó controversia, por así sancionarlo las normas jurídicas indicadas en el párrafo que antecede, máxime que se le concedió el uso de la voz en esas fases del juicio de origen, sin que hicieran valer lo que a su interés conviniera en torno a la materia de éste, a pesar de informársele el inicio y conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, adversamente a lo aducido por la inconforme, así como de darle oportunidad para ejercer su derecho de réplica y contrarréplica, no obstante el apercibimiento previo contenido en el auto inicial, referente a la manera en que se continuaría el procedimiento, en caso de no pronunciarse en cuanto a la demanda.

"Sumado a lo anterior, en ninguna de las actas en que se consignó el desahogo de las audiencias en cuestión, se observan errores notorios o reiterados que evidencien el cortado y pegado automático de párrafos distintos de los correspondientes a la contienda subyacente, como erróneamente hace valer el solicitante de amparo, además que en las constancias del litigio laboral tampoco obra el escrito de pruebas y los documentos que afirma aportó, pues éstos se dejaron a disposición en el secreto de la Junta, por lo que no pueden considerarse instrumental de actuaciones y menos aún, presunciones en su favor para demostrar sus excepciones, máxime que no fueron admitidas formalmente por la autoridad responsable y al no haber dado contestación a la demanda, perdió el derecho a ofrecer pruebas en contrario.

"Por tanto, al haber estado en aptitud de contestar la demanda obrera y ofrecer las pruebas que estimara necesarias en la controversia de origen, para acreditar lo que su derecho conviniera, sin que lo haya hecho, fue legal la actuación de la Junta responsable en los términos señalados, lo que evidencia lo **infundado** de los **razonamientos de queja primero, segundo y tercero.**"

CUARTO.—**Análisis de la existencia de contradicción de criterios.**

A fin de determinar si en la especie existe la contradicción de criterios denunciada por el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Seguro Circuito, es preciso sintetizar los puntos medulares de las ejecutorias que dieron origen a tal denuncia, destacando los aspectos relevantes de coincidencia y aquellos en los que se advierta discrepancia, si es que existe.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al fallar los juicios de amparo directo números DT. *****/2005, *****/2006, y DT. *****/2014, consideró en sus respectivas ejecutorias, lo siguiente:

A) Amparo directo número DT. ***/2005**, promovido por la parte trabajadora, en el que el citado Tribunal Colegiado de Circuito, declaró **infundada** la violación procesal, consistente el hecho de que durante el desahogo de la etapa de demanda y excepciones, del juicio laboral respectivo, la autoridad señalada como responsable (Junta Local), otorgó un segundo uso de la palabra a la parte demandada, para que diera contestación al escrito inicial; para lo cual, expresó como antecedentes, los siguientes:

1. En la etapa de demanda y excepciones, la parte actora, en el primer uso de la palabra, interpuso incidente de falta de personalidad en contra de quien compareció como apoderado de las personas morales demandadas, sin ratificar su escrito inicial. Enseguida, la parte demandada únicamente dio contestación a las objeciones formuladas en torno al tema de la personalidad, señalando que contaba con la representación que le fue conferida.

2. En un segundo uso de la voz, la actora solicitó se desestimaran las manifestaciones de su contraria; y a su vez, la parte demandada expresó que las objeciones que había expresado se encontraban apegadas a derecho.

3. Acto seguido, la Junta desechó el incidente de falta de personalidad, y **otorgó el uso de la voz a la demandada, quien en ese momento dio contestación al escrito inicial**, manifestando lo que a sus respectivos intereses legales convino.

4. Según se destacó en la respectiva ejecutoria federal, en ese aspecto, la autoridad siguió el orden lógico que prevé el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el apoderado de la actora al momento de hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento de personalidad y acto continuo la demandada refutó esas objeciones y nada dijo con relación a la contestación de la demanda; en cuya virtud, ello de manera alguna significa que hubiera precluido el derecho del patrón para contestar, si finalmente, conforme a los acontecimientos que se estaban realizando en esa etapa, en un primer momento se concedió el uso de la palabra a la actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera, quien objetó la personalidad de la demandada, sin haber ratificado la demanda inicial, ni la Junta lo hizo oficiosamente; por tanto, para que la contraparte de la actora no quedara en estado de indefensión al hacer uso de la voz, tenía que defenderse respecto a la objeción de personalidad, para finalmente, atendiendo a lo que respecto de lo que en relación al incidente de falta de personalidad resolviera la responsable, el patrón-demandado estuviera en aptitud de emitir su respectiva contestación.

B) Amparo directo DT. *****/2006; promovido por el patrón demandado en el juicio laboral, en el que se declaró **fundada** la violación procesal que se hizo valer, consistente en que la autoridad (Junta Local), en el juicio laboral respectivo, luego de resolver un incidente de falta de personalidad, ya no le otorgó el uso de la palabra para dar contestación al escrito inicial, lo cual se apoyó en el estudio de las constancias procesales, de entre las cuales, el citado tribunal destacó los siguientes antecedentes:

1. En el desarrollo de la audiencia trifásica, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora, solicitó se revisara de oficio la personalidad de quienes comparecieron por la parte demandada, ya que según dijo, no contaban con facultades para comparecer a esa audiencia; igualmente, al hacer uso de la palabra, la demandada sólo señaló que las manifestaciones de la actora eran improcedentes e inoperantes, y solicitó a la autoridad que se pasara a la etapa procesal correspondiente.

2. En esa audiencia, la Junta responsable tuvo por celebrada la etapa de demanda y excepciones; además, reconoció la personalidad de quienes comparecieron como apoderados de la parte demandada; finalmente, tuvo por reproducido el escrito inicial de demanda, por perdido el derecho de la demandada, y por admitidos los hechos, en virtud de que no dio respuesta al escrito inicial a pesar de su comparecencia a esa etapa.

3. Del análisis de esas constancias procesales, el citado Primer Tribunal Colegiado de Circuito, advirtió que no se siguió el orden lógico que establece el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en un primer momento, el apoderado de la parte actora, al hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, interpuso un incidente de falta de personalidad, y acto continuo la demandada, refutó esas objeciones, pero nada dijo en cuanto a la contestación al escrito inicial, ello de manera alguna significa que precluyó su derecho para contestar, atendiendo al desarrollo de esos acontecimientos, toda vez que en un primer momento de esa etapa, se concedió el uso de la palabra a la parte actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera, quien objetó la personalidad de la demandada, sin que ratificara su demanda, ni Junta lo hizo oficiosamente, y en consecuencia, la contraparte de la actora para que no quedara en estado de indefensión al hacer uso de la voz, tenía que defenderse, respecto a la objeción de personalidad, para que después y respecto a lo que resolviera la responsable con dicha incidencia, estuviera en aptitud de dar contestación; lo que en la especie no sucedió, pues a la patronal después de hacer uso de la palabra en aquella ocasión, ya no se le dio oportunidad de dar respuesta a la demanda, sino que la Junta de manera unilateral se la tuvo por contestada en sentido afirmativo, lo cual se consideró ilegal por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues no se llevó la audiencia en su fase demanda y excepciones correctamente.

C. Amparo directo DT. *****/2014; promovido por la parte patronal, en el que el mencionado Tribunal, consideró ilegal que a los codemandados físicos quejosos, se les haya tenido por contestada la demanda laboral en

sentido afirmativo, al considerar la autoridad señalada como responsable (Junta Local), que había precluido su derecho para hacerlo, en cuyo estudio, se destacó lo siguiente:

1. La parte actora, al hacer uso de la palabra, en la etapa de demanda y excepciones, interpuso incidente de falta de personalidad, en contra de quien compareció como representante de la persona moral demandada, sin que se hubiera cuestionado tal personalidad respecto de los codemandados físicos quejosos a quienes también se encontraba representando, y en seguida ratió también su escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes. A continuación la parte demandada, sólo dio contestación al incidente de falta de personalidad.

2. En el segundo uso de la palabra, la actora señaló a la autoridad, que debían desestimarse las consideraciones de la demandada, y también hizo notar que los demandados (esto es, las personas morales y los codemandados físicos), no habían dado contestación al escrito inicial en el momento procesal oportuno, por lo que debía tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo. Igualmente, la demandada hizo uso de la voz, dando contestación al escrito inicial, en relación con todos los demandados.

3. En esa audiencia, la autoridad señalada como responsable, declaró procedente el incidente de personalidad, interpuesto por la parte actora, esto es, únicamente, respecto de la persona moral demandada, ya que por otra parte, reconoció la personalidad de quien compareció en representación de los codemandados físicos; sin embargo, tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, respecto de todos los demandados, esto es, incluyendo a los codemandados físicos, porque a decir de tal autoridad, les precluyó ese derecho, al no haber formulado manifestación alguna en la etapa procesal correspondiente.

4. En la ejecutoria federal, se determinó por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, que al plantear la parte actora un incidente de falta de personalidad, respecto de la persona moral demandada, y al otorgar la autoridad el uso de la voz a esta última, los codemandados físicos no estaban obligados a contestar la demanda en ese momento, porque de conformidad con el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, la responsable después de haber escuchado a la parte actora plantear el incidente de personalidad debió de suspender el procedimiento, para substanciar y resolver de plano esa incidencia, oyendo a las partes únicamente respecto de ese tema; y, si los codemandados no con-

testaron la demanda en ese uso de la voz, no había precluido su derecho para hacerlo, pues se entiende que estaban en el momento en que se debía de escuchar a las partes, respecto del incidente de personalidad.

II. Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad**, al fallar el amparo directo número **DT. *****/2015**, promovido por el patrón, en el que combate entre otros aspectos, que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por virtud de que a decir de la autoridad señalada como responsable (Junta Local), no dio contestación al escrito inicial en el momento oportuno.

A. El citado tribunal, mencionó como antecedentes del acto reclamado, entre otros, los siguientes:

1. En la etapa de demanda y excepciones, al hacer uso de la palabra, el trabajador objetó la personalidad de quien compareció como representante del organismo demandado sin ratificar su demanda, y enseguida se otorgó el uso de la palabra a la compareciente por la parte demandada, quien a su vez únicamente solicitó se desechara el incidente.

2. Asimismo, en un segundo uso de la voz, la parte actora desistió del incidente de falta de personalidad y solicitó se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo a la demandada. Igualmente, la demandada en un segundo uso de la voz, solicitó se tuviera por aclarado y corregido el nombre de su representado.

3. En la misma audiencia, la autoridad responsable tuvo por reproducida la demanda, por desistido al operario del incidente de falta de personalidad, y finalmente, determinó que por virtud de que la apoderada del empleador no dio contestación al reclamo del trabajador, declaró admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, sin admitir prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

B. Al analizar lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, consideró que fue correcto lo determinado por la autoridad, ya que el organismo demandado, en la etapa procesal correspondiente, no se pronunció en cuanto a las prestaciones que le fueron reclamadas, conforme a lo que establece el artículo 878, fracción IV y 879 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se le concedió el uso de la voz, sin que tal demandado hubiera manifestado oportuno.

tunamente lo que a sus respectivos intereses convino, respecto de tales prestaciones, por lo que perdió también el derecho de ofrecer pruebas.

Establecido lo anterior, en principio, se considera que no existe contradicción de tesis, en relación con el criterio sostenido por el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo número DT. *****/2014, porque parte de una hipótesis diferente, a la que fue analizada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito en el juicio de amparo directo DT. *****/2015, en atención a que la parte actora, luego de haber interpuesto el incidente de falta de personalidad en contra de quien compareció como representante de la persona moral demandada, enseguida ratificó su escrito inicial de demanda, en todas y cada una de sus partes; cuestión que no sucedió en el juicio de amparo citado en segundo término, ya que la parte actora no ratificó su escrito inicial.

Por otra parte, la lectura de los antecedentes destacados de las ejecutorias relativas a los juicios de amparo directo DT. *****/2005, *****/2006, y DT. *****/2015, emitidos, respectivamente por los referidos tribunales, conduce a concluir que **existe la contradicción de criterios denunciada**, con relación a, si cuando la parte actora en la etapa de demanda y excepciones, interpone incidente de previo y especial pronunciamiento de personalidad de quien comparece en representación de la parte demandada, sin ratificar su demanda, y ésta, al hacer uso de la voz, expresa razonamientos en torno a esa incidencia y no contesta la demanda, precluye o no su derecho a producir la contestación correspondiente, esto es, si ante tales circunstancias la parte demandada debe o no efectuar la contestación al escrito inicial, y no ratificó su demanda; esto es, ambos abordaron el mismo tema anteriormente descrito, sobre una misma situación jurídica, pero arribaron a conclusiones distintas.

Lo anterior es así, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al fallar los juicios de amparo directo DT. *****/2005, y DT. *****/2006, sustancialmente, consideró que no precluye el derecho de la parte demandada para contestar el escrito inicial, cuando en un primer momento, la actora en el juicio laboral, al hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, sin ratificar su demanda, interpone un incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad de quien se ostenta como apoderado de su contraparte, y en el siguiente uso de la voz, el demandado, se limita a refutar las objeciones

incidentales, pero nada dice en cuanto a la contestación del escrito inicial de demanda; pues bajo ese orden lógico, en primer término, el actor debía primeiramente ratificar su demanda o en su defecto ratificarla de oficio la responsable, y sólo así se encontraría la demandada obligada a emitir la contestación.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al fallar el amparo directo número DT. *****/2015, consideró sobre la misma cuestión sustancial en un caso en donde la actora no ratificó su demanda que, con independencia de que esa actora interpuso un incidente de falta de personalidad, la demandada debió dar contestación al escrito inicial, enseguida de que la actora interpusiera tal incidente, y que al no hacerlo en ese momento, precluyó el derecho del demandado para emitir la contestación, por lo cual, implícitamente, considera que la demandada se encuentra obligada a contestar la demanda, a pesar de que el actor no ratifique la demanda ni la responsable lo haga oficiosamente.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 93/2006, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito,

ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

De acuerdo con lo anterior, como se dijo, debe concluirse que existe la contradicción de tesis denunciada, dado que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, al fallar los respectivos juicios de amparo, examinaron cuestiones jurídicas, esencialmente, iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes, con motivo de diversas interpretaciones jurídicas sobre los mismos elementos de conocimiento, con independencia de que las situaciones fácticas que la rodean no sean idénticas.

Ahora bien, en las tres ejecutorias de amparo, se advierten los siguientes aspectos que resultan coincidentes:

1. Se trata de juicios laborales, tramitados ante una Junta Local, y resueltos conforme a la Ley Federal del Trabajo.

2. En esos juicios laborales, en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora, sin ratificar su demanda, en el primer uso de la palabra, interpuso un incidente de falta de personalidad de quien en dicha audiencia se ostentó como apoderado de la contraparte.

3. La parte demandada, al hacer uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, únicamente, refutó el tema de la personalidad, sin contestar en ese momento el escrito inicial; y,

4. En las ejecutorias respectivas, se determinó si la parte demandada, en el siguiente uso de la palabra, debió o no realizar su contestación a la demanda, en contra de quien comparecía en representación de esa demandada.

Esto es, ambos Tribunales Colegiados, analizaron el momento procesal, en el que bajo las condiciones descritas, la parte demandada debe contestar el escrito inicial, es decir, cuando la parte actora previamente a esa contestación, sin ratificar su demanda, interpone algún incidente y la demandada se limita a combatir la cuestión incidental, sin contestar tal demanda.

En relación con lo anteriormente señalado, es aplicable la jurisprudencia número P/J. 72/2010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, visible a fojas siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema

de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es el que en esencia, sustenta el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en atención a lo siguiente:

Para resolver la cuestión planteada, es procedente transcribir a continuación el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con el texto anterior a las reformas de noviembre de dos mil doce, al ser la legislación que se aplicó en las ejecutorias federales, DT. *****/2005; y DT. *****/2006, materia de la contradicción de tesis.

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exige al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

Asimismo, aun cuando en el amparo directo DT. *****/2015, se aplicó al procedimiento laboral, la Ley Federal del Trabajo, posterior a las reformas de dos mil doce, ello carece de trascendencia en el planteamiento del tema sujeto a estudio y la resolución del presente conflicto, porque del artículo 762, aun cuando existió modificación al texto del numeral 878, no lo hubo en el aspecto que se analiza; y para mayor comprensión, enseguida, se transcribe tal numeral, con su redacción actual:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"I. El presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto

mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión

de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

"(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de acuerdo con el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se establece el orden lógico en que deberá desarrollarse la etapa de demanda y excepciones, al señalar que, inicialmente, se dará el uso de la palabra a la parte actora para que exponga su demanda ratificándola o modificándola, e inmediatamente después, la parte demandada procederá a dar contestación a esa demanda oponiendo sus excepciones y defensas. Posteriormente, se autoriza que las partes puedan por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, y que del texto de la ley, se advierte que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho para hacerlo valer en ese mismo procedimiento.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante la jurisprudencia 4o./J. 38/94,¹ que cuando el trabajador-actor omite ratificar su demanda la Junta debe hacerlo oficiosamente.

¹ "DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR OMITE RATIFICARLA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY, LA JUNTA DEBE HACERLO OFICIOSAMENTE.—De la interpretación armónica de los artículos 685, 878, fracción II, 879, segundo párrafo, en relación con el 18 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que si el actor comparece a la audiencia, y en la etapa de demanda y excepciones no ratifica su recurso, tal circunstancia carece de trascendencia jurídica, dado que la Junta debe tenerlo por reproducido oficiosamente, ya que por mandato de la ley, ésta debe subsanar cualquier omisión en la que el trabajador hubiera incurrido; además, si cuando no concurre a la audiencia le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, no puede estimarse que cuando lo haga y omita ratificar, esa sola omisión traiga como consecuencia el que se tenga por no interpuesta la demanda, ya que aparte de que esto pugna con los principios de justicia social que imperan en el código obrero, no existe ninguna disposición que así lo determine.—Contradicción de tesis 21/94. Entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez."

Este Pleno de Circuito, conforme a lo expuesto, llega a la conclusión que mientras el actor no ratifica su demanda o la Junta no la ratifica oficiosamente, ante su omisión, el demandado cuando se le concede el primer uso de la voz dentro de la audiencia trifásica en la etapa de demanda y excepciones, no se encuentra obligado a dar contestación a la misma, puesto que no se ha llevado a cabo la ratificación de mérito. Por tanto, no precluye su derecho a exponer su respuesta, por lo que si realiza esta contestación posterior a ese primer uso de la palabra, se debe tomar en consideración al resolver, más aun si en ese primer uso de la palabra se limitó a dar contestación al incidente de falta de personalidad formulado por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, cuando el actor en primer uso de la voz, se limita a objetar la personalidad sin ratificar previamente la demanda y sin que la Junta de manera expresa la tenga por expuesta, mientras el demandado se limita a contestar las citadas objeciones, no puede tenerse a este último por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues en un sentido lógico y jurídico y atendiendo al orden establecido en el artículo 878, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, el demandado no se encuentra obligado a contestar la demanda que aún no ha sido expuesta por el trabajador.

Por otra parte, lo anteriormente determinado, no resulta contrario a lo considerado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 4a./J. 20/92, cuyo texto es el siguiente: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPOGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.—Conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones. Dentro de este contexto, corroborado específicamente por el artículo 878, fracciones III, IV y V, de la mencionada ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan, válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para sustanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 de dicha ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, en virtud de

que estos preceptos, se refieren a la forma de sustanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación."; ya que se refiere al caso en que implícitamente, se tiene por ratificada la demanda, aunque no lo exprese, y el demandado, quien antes de emitir su contestación, interpone un incidente de previo y especial pronunciamiento, caso distinto a cuando en el periodo de demanda y excepciones, el actor sin haber ratificado su demanda es quien interpone el incidente de falta de personalidad de quien comparece en representación de su contraria a contestar la demanda.

Ahora bien, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito; toda vez que las consideraciones emitidas en esta resolución, son sustancialmente las mismas en las que se apoyó el citado Tribunal Colegiado de Circuito materia de la presente contradicción de tesis; por tanto, conforme a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 218, 219, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe regir con el carácter de jurisprudencia, es el que este Pleno de Circuito redacta en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO. De la lectura del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, se advierte que cuando en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, el actor en primer uso de la voz no ratifica previamente la demanda, ni la autoridad responsable la tiene por ratificada de oficio, y el demandado se limita a contestar diversas cuestiones procesales, no puede tenerse a este último por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues en un sentido lógico y jurídico y atendiendo al orden establecido en ese artículo, el demandado no se encuentra obligado a contestar la demanda que aún no ha sido expuesta por el trabajador.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios planteada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, en Materia de Trabajo del Segundo

Circuito, ambos con residencia en esta ciudad, derivada de lo sostenido, respectivamente, en las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo DT. 425/2005 y DT. 58/2006 y en el juicio de amparo directo DT. 1406/2015, con relación a la oportunidad con que cuenta la parte demandada para dar contestación al escrito inicial de demanda, cuando previamente, el actor no ratifica su demanda ni ésta se tuvo por ratificada oficiosamente.

SEGUNDO.—Prevalece el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la página de Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de cinco votos, de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla y Raúl Valerio Ramírez, ante el secretario de Acuerdos licenciado José Ángel Bravo García.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11, 66, 67, fracción II, 68, 71, fracciones VII y VIII, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/53, 4a./J. 38/94 y P./J. 93/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 66, junio de 1993, página 28 y 81, septiembre de 1994, página 23, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, respectivamente.

Por resolución de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 4/2016, se aclararon la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia y la presente ejecutoria, para quedar redactadas como aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en las páginas 2624 y 2562, de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. LA PARTE DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A FORMULARLA, SI PREVIAMENTE EL ACTOR NO RATIFICA LA MISMA O SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HACE DE OFICIO. De la lectura del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, se advierte que cuando en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, el actor en primer uso de la voz no ratifica previamente la demanda, ni la autoridad responsable la tiene por ratificada de oficio, y el demandado se limita a contestar diversas cuestiones procesales, no puede tenerse a este último por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues en un sentido lógico y jurídico y atendiendo al orden establecido en ese artículo, el demandado no se encuentra obligado a contestar la demanda que aún no ha sido expuesta por el trabajador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.L. J/3 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Munguía Padilla, José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 425/2005 y 58/2006, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1406/2015.

Nota: Por resolución de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 4/2016, se aclararon esta tesis de jurisprudencia y la ejecutoria relativa, para quedar redactadas como aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en las páginas 2624 y 2562, de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, RICARDO OLVERA GARCÍA, ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAS SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. PONENTE: IRMA LETICIA FLORES DÍAZ. SECRETARIOS: MÓNICA LEÓN ROBLES Y FERNANDO OJEDA MALDONADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 6o., 9o., 13, fracción VII, 17, fracción III, 18 y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia fueron del conocimiento de Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito; sin que obste el hecho que uno de los criterios fue emitido por el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán**, puesto que lo realizó en apoyo a las labores del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo; pues fue formulada por la Magistrada presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió el amparo en revisión ***** , donde se estableció uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los antecedentes y las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son los siguientes:

I. Los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , coincidieron, en lo que interesa, en lo siguiente:

- Que la publicación de las normas de carácter general emitidas por la administración pública, constituye una exigencia para que sean incorporadas al ordenamiento jurídico vigente, por ser la manera en que se da a conocer a los destinatarios su contenido, ya que de no publicarse no podrían ser observadas por desconocimiento de su existencia.

- Que del análisis a los artículos 122, Base Segunda, fracción II, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, se desprende únicamente la obligación impuesta a los órganos del Estado competentes para dar difusión al contenido de tales normas, sin que se encuentre regulada la manera en que debe hacerse dicha publicación, esto es, no refieren si debe realizarse de manera **impresa** o si es factible realizarla **electrónicamente**, a través de archivos digitales anexos a la versión impresa.

- Que del análisis gramatical del artículo 23 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México —*en cuanto dispone que el Jefe de Gobierno "ordenará publicar el programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal"*—, se advierte el uso de la palabra "*publicación*", la cual es definida por la Real Academia Española como "*1. f. Acción y efecto de publicar., 2. f. Escrito impreso, como un libro, una revista, un periódico, etc., que ha sido publicado.*"

- Que atendiendo a la redacción del citado precepto, es dable considerar que los Programas Delegaciones, **deben darse a conocer de manera impresa a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**; interpretación que cobra fuerza ante el hecho de que **tradicionalmente** en México, la publicación de todo tipo de normas generales se ha realizado de manera **escrita**, ya sea a través de la propia Gaceta Oficial de la Ciudad de México e incluso en el Diario Oficial de la Federación. Esto, a partir de la tradición de derecho **escrito** que se ha consolidado en nuestro sistema jurídico, puesto que resultaba innecesario que existiera una norma que obligara a los órganos estatales a realizar la publicación de actos de observancia general a través de medios escritos, pues ello era implícito a la labor de difusión, al no existir otra forma de hacerlo.

- Que el desarrollo de las nuevas tecnologías ha provocado que aquello que se entendía indiscutible en una época reciente, ahora ya no lo sea o al menos no resulte tan evidente, cuando se trata de dar a conocer a la población la actividad de los órganos gubernamentales, pues en ciertas actividades económicas o para ciertos estratos de la población, los medios **electrónicos** pueden ser una herramienta que incluso llega a ser más eficiente que los medios escritos para lograr una comunicación mayormente fluida y eficiente.

- Que el uso de medios tecnológicos ha cobrado tal relevancia, que existen preceptos legales que imponen a los órganos del Estado a difundir por vía **electrónica –dígame Internet–**, toda aquella información que se considera relevante para informar a la opinión pública.

- Que el desarrollo tecnológico impone a todos los actores de la sociedad civil y a los órganos estatales, la necesidad de discutir si la **difusión realizada a través de medios electrónicos** merece tener el mismo tratamiento que las leyes han concedido a las comunicaciones **escritas**.

- Que, **tratándose de normas generales**, como son los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano, **resulta insuficiente** que su difusión se realice de **manera electrónica –a través de un archivo anexo en formato "pdf"–** pues con ello no se genera certeza de su contenido. Lo anterior, ya que si el deber de cumplir una disposición general y la consecuente prohibición de invocar su desconocimiento parte de la presunción de que a través de la publicación las normas son conocidas por todos, es lógico considerar que la difusión debe realizarse de modo tal que todos los destinatarios puedan acceder a su contenido.

- Que si bien es cierto que el uso de nuevas tecnologías permite a cierto sector de la sociedad acceder de una manera más fácil y directa a la infor-

mación que requiere, también resulta innegable que la utilización de nuevas tecnologías no está generalizada en la población, como lo está el uso de medios escritos, pues aquél está sujeto, entre otras variables, al acceso a los equipos e instrumentos para la conectividad y al conocimiento para utilizarlos, **debe privilegiarse la difusión de las normas generales por medios escritos**, sobre aquella que se realice electrónicamente en un archivo digital.

- Que si bien en la página de Internet de la Consejería del Gobierno de la Ciudad de México se puede localizar el archivo digital que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, lo cierto es que ello **resulta insuficiente** para tener por solventado el requisito de publicación a que se refiere el artículo 122, Base Segunda, fracción II, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 49 del Estatuto Orgánico de la Ciudad de México y 23, fracción XII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ahora Ciudad de México, **toda vez que tal difusión debió hacerse de manera escrita.**

- Que en esas condiciones, si el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano no aparece en la versión escrita de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con ello se transgrede en perjuicio de los quejosos, el derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, habida cuenta que la publicación efectuada de manera electrónica **no otorga certeza jurídica** de que en la citada publicación se haya difundido el programa delegacional reclamado, de manera que todos los gobernados estuvieran en posibilidad de conocer el contenido íntegro de éste.

II. Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** , consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que los artículos 122, párrafo sexto, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México; 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa; 38, fracción XXIII, de la Ley de Desarrollo Urbano; 8o., fracción XI, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y 114, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública, todos ordenamientos de esta entidad, establecen a cargo del Jefe de Gobierno de la ahora Ciudad de México la obligación de publicar el contenido de las normas generales que expida la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, sin embargo no precisan cuáles son los requisitos que debe reunir la publicación que se realiza a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Requisitos que tampoco son contemplados en el **"Acuerdo por el que se reglamenta la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal (ahora Ciudad de**

México)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y que aún se encuentra en vigor.

- Que si bien en el artículo 4o. del citado Acuerdo, se dispuso que el Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) "*deberá emitir un manual en el que se establezcan las bases particulares sobre las cuales funcione la Gaceta mencionada*", de la búsqueda realizada a las páginas <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/Legislacion.aspx> y <http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes>, que compilan tanto la legislación federal como local, sus reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos, no se encontró manual alguno en el que se establecieran las bases particulares sobre las cuales funcione la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México.

- Que en ese sentido, era necesario desentrañar el alcance de la expresión a que hace referencia el artículo 122, Base Segunda, fracción II, inciso B), de la Constitución Federal, respecto a que el Jefe de Gobierno de la ahora Ciudad de México, debe "*publicar las leyes que expida la Asamblea*", para lo cual, aludió a los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis ***** y el diverso que sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el juicio de amparo directo en revisión *****.

- Destacó que del análisis de la edición impresa de la Gaceta con número de publicación cuatrocientos treinta, Décima Séptima Época, de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, sólo se indicó en el índice el rubro del "*Decreto que Contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc*", seguido de la leyenda "CUAUHTEMOC PDF. Mientras que en la edición electrónica o digital de la Gaceta en referencia, en el apartado principal señalado como "No. 430 PARTE 1", únicamente se indicó en el índice el rubro del "*Decreto que Contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc*", seguido de la leyenda "CUAUHTEMOC PDF.", sin que se reprodujera su contenido, pero que de una revisión de los anexos con los que cuenta, se desprende que en un diverso apartado señalado con el "No. 430 ANEXO 1", se plasmó el contenido del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, constante de ciento cincuenta y un páginas.

- Estableció que la difusión del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, se hizo únicamente de manera electrónica o digital, a través de un archivo "PDF" anexo que forma parte de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con número de publicación cuatrocientos treinta, Décima Séptima Época, de veintinueve de septiembre de dos mil

ocho, lo que consideró suficiente para tener por satisfecha la formalidad de la publicación.

- Acotó que de conformidad con los criterios citados con antelación en la propia ejecutoria, emitidos por el Máximo Tribunal del País, el requisito relativo a la publicación de las normas emitidas por la administración pública de carácter general, constituye una exigencia para que sean incorporadas al ordenamiento jurídico vigente, por ser la manera en que se da a conocer a los destinatarios su contenido, siendo que de no publicarse no podrían ser observadas, asimismo reconoció que en nuestro País seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso de la Gaceta Oficial de esta ciudad.

- Bajo ese contexto, estableció que no se encuentra regulada la manera en que debe hacerse la publicación relativa, esto es, no existe disposición alguna que refiera si la publicación de las normas emitidas por la administración pública de carácter general, debe realizarse de manera impresa o si es factible realizarla de manera electrónica, lo que da lugar a estimar que la publicación de un ordenamiento puede ser en cualquiera de las modalidades, escrita, electrónica o digital.

- En las relatadas condiciones, el tribunal de amparo estimó que la publicación de Decreto reclamado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con numero de publicación cuatrocientos treinta, Décima Séptima Época, de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, versión impresa, otorga seguridad jurídica a los particulares a la que va dirigida, pues en el citado medio impreso se incluyeron los elementos necesarios para ello, como lo son: la inclusión de la norma general en el índice de la Gaceta Oficial de esa fecha; el señalamiento de la existencia de un archivo "PDF" correspondiente al ordenamiento y, sobre todo, la indicación de que el aludido medio de difusión es consultable en la página de Internet <http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>, pasos que una vez realizados, dan conocimiento de su contenido.

- Concluyó que tratándose de normas generales, como son los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano, su difusión de manera electrónica –a través de un archivo anexo en formato "PDF", como aconteció en el caso– no transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica, debido a que la publicación efectuada en los términos citados otorga certeza jurídica de que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, relativa al veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se publicó el "Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc", de manera que todos los gobernados estuvieran en posibilidad de conocer el contenido íntegro del referido programa.

III. Finalmente, es menester preciar que el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****, no analizó la problemática jurídica de fondo, toda vez que en el recurso de revisión la recurrente sólo expuso agravios encaminados a evidenciar la actualización de causas de improcedencia del juicio de amparo.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada,¹⁴ ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

Tienen aplicación, por analogía, los criterios sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, correspondientes a la Octava y Novena Épocas, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."¹⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico

¹⁴ El asunto contendiente del Séptimo Tribunal dio origen a la tesis aislada I.7o.A.135 A (10a.) de rubro y datos de publicación siguientes:

"DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD O NULIDAD DE UNA MARCA. PREVIO A TENER POR NO CONTESTADA LA SOLICITUD RELATIVA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE REQUERIR A LA CONTRAPARTE DEL SOLICITANTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL DOCUMENTO RELACIONADO CON SU PERSONALIDAD." Décima Época, Núm. de Registro: 2012841. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, materia administrativa, Tesis I.7o.A.135 A (10a.), página 2855 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2016 a las 10:24 horas.»

¹⁵ Octava Época, registro: 205420, Tesis: P. L/94, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35.

sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.¹⁶

Precisado lo anterior, debe establecerse si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia, conforme lo dispone la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se

¹⁶ Novena Época, registro: 190917, Tesis: 2a./J. 94/2000, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁷

El criterio jurisprudencial transcrito, refiere a la figura jurídica de la contradicción de tesis como mecanismo para integrar jurisprudencia. Ese mecanismo se activa cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que proponga la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurí-

¹⁷ Novena Época, registro: 164120. Tesis: P/J. 72/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

dicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual, es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio relacionado con ante-lación, puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Asentado lo anterior, conviene precisar en lo que interesa para la fijación de esta contradicción, las posiciones de los tribunales contendientes, que consisten en las siguientes:

I. Posición 1:

Los **Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito**, así como el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán**, en auxilio del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , determinaron esencialmente que, si bien es cierto en la página de Internet de la Consejería del Gobierno de la Ciudad de México se puede localizar el archivo digital que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, ello **es insuficiente** para tener por solventado el requisito de publicación a que se refiere el artículo 122, Base Segunda, fracción II, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 49 del Estatuto Orgánico de la Ciudad de México y 23, fracción XII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal ahora Ciudad de México, **toda vez que tal difusión debió hacerse de manera escrita** y al no ser así, se transgrede en

perjuicio de los quejosos el derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, habida cuenta que la publicación efectuada de forma electrónica **no otorga certeza jurídica** de que en la citada publicación se haya difundido el programa delegacional reclamado, de manera que todos los gobernados estuvieran en posibilidad de conocer el contenido íntegro de éste.

II. Posición 2:

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** , resolvió que tratándose de normas generales, como son los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano, su difusión de manera electrónica –a través de un archivo anexo en formato "PDF"– no transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica, sino que es acorde con el mismo, ya que la publicación efectuada en los términos citados otorga certeza jurídica de que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se publicó el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente de manera que todos los gobernados estuvieran en posibilidad de conocer el contenido íntegro del referido programa.

Del análisis de lo expuesto, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que:

Atendiendo a la precisión efectuada en el considerando tercero de la presente resolución, **no existe contradicción** por lo que hace al criterio que sostuvo el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** , en mérito de que –como se indicó– no analizó la problemática de fondo toda vez que sólo se pronunció sobre los agravios de la recurrente que se ciñeron a evidenciar la actualización de causas de improcedencia.

Sustenta lo anterior la tesis 2a. CLXXIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.— De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de

Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis."¹⁸

Por otro lado, **sí existe la contradicción de tesis denunciada** respecto a lo sostenido por el resto de los tribunales contendientes, puesto que los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones distintas respecto al mismo tema en estudio, esencialmente el relativo a que **si resulta suficiente o no el hecho que en la página de Internet de la Consejería del Gobierno de la Ciudad de México se puede localizar el archivo digital que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, para tener por solventado el requisito de publicación a que se refiere el artículo 122, Base Segunda, fracción II, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 49 del Estatuto Orgánico de la Ciudad de México y 23, fracción XII, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, o tal difusión debe hacerse de manera escrita.**

En esa tesitura, el punto de contradicción consiste en determinar si la publicación de un Decreto que contiene un Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, es susceptible de transgredir o no el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, por haberse realizado su publicación únicamente de manera electrónica y no así de manera escrita.

Sin que obste que en el caso los tribunales contendientes hayan analizado diversos decretos por los que se expiden Programas Delegacionales, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en distintas fechas,

¹⁸ Novena Época, registro: 188861, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 519.

puesto que el punto a dilucidar consiste en determinar si su publicación debe ser impresa o electrónica, con independencia del contenido del cuerpo normativo reclamado en cada caso.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como quedó precisado el punto de contradicción que debe ser dilucidado consiste en **determinar si la publicación de un Decreto que contiene un Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, es susceptible de transgredir o no el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, por haberse realizado su publicación únicamente de manera electrónica y no así de manera escrita.**

Con ese fin, es conveniente efectuar un estudio en torno a la naturaleza jurídica de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y la forma en la que se debe publicar una norma de carácter general o disposición que amerite su publicidad en el medio oficial local, lo anterior, tomando en consideración la legislación vigente en dos mil ocho, fecha en la que se publicaron los Decretos por los que se expiden los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para diversas delegaciones.

Al respecto, es importante precisar que del artículo 122, párrafo primero, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ se pone de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tiene la facultad y obligación de promulgar, **publicar** y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

En correlación con la atribución anterior el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en sus artículos 49 y 67, fracción II, que las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su **debida aplicación y observancia serán publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) y, para mayor difusión en el

¹⁹ "Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"...

"BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"...

Diario Oficial de la Federación, recayendo dicha facultad y obligación en el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quien deberá proveer en la esfera administrativa su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.²⁰

Por su parte, de la interpretación conjunta de los artículos 35, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y 114, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte que corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, llevar a cabo la **publicación, difusión y distribución** de todos aquéllos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**.²¹

De conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se reglamenta la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal", publicado en

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"b). Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; ..."

²⁰ "Artículo 49. Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

"...

"II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; ..."

²¹ "Artículo 35. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

"...

"XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial del Distrito Federal; ..."

"Artículo 114. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

"...

"V. Llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; ..."

el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete", la Gaceta Oficial del Distrito Federal es el órgano del Gobierno del Distrito Federal que **tiene como finalidad la de publicar todas aquellas disposiciones emanadas de autoridad competente que tengan aplicación en el ámbito del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)**, y de las solicitadas por los particulares en los términos de la normatividad correspondiente.²²

Atento a lo anterior, resulta patente que conforme a lo dispuesto en la legislación del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa **para su debida aplicación y observancia serán publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, cuya atribución y obligación fue conferida al Jefe de Gobierno quien a su vez encargó legalmente esa función a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, quien se encarga de la **publicación, difusión y distribución** de la citada Gaceta Oficial.

La precisión anterior, pone de manifiesto que las leyes y reglamentos que regulan la competencia de las autoridades encargadas de atender y operar la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) distinguen tres conceptos, a saber, **publicación, difusión y distribución de la Gaceta Oficial**, por lo cual, es necesario precisar sus alcances.

Por **publicación**, el *Diccionario de la Lengua Española*, emitido por la Real Academia Española, la define como 1) acción y efecto de publicar; y, **2) escrito impreso**, como un libro, una revista, un periódico, etcétera, que ha sido publicado.²³

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su versión electrónica, en la página 1605, define a la **Publicación**, en los términos siguientes: (Der. en gen., Der. Cons., Der. Adm., Der. Proc.): 1. Libro, periódico, revista. 2. Obra literaria que se imprime y publica. 3. Difusión de algo por cualquier medio idóneo para que sea conocido del público. 4. Revelación de lo que está oculto o secreto. 5. Difusión de las amonestaciones que dan a conocer la celebración de

²² "ARTÍCULO 2o. La Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal es el órgano del Gobierno del Distrito Federal, que tiene como finalidad la de publicar todas aquellas disposiciones emanadas de autoridad competente que tengan aplicación en el ámbito del Distrito Federal, y de las solicitadas por los particulares en los términos de la normatividad correspondiente."

²³ Definición de **PUBLICACIÓN**, consultada en la versión electrónica del *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario. <http://dle.rae.es/?w=Publicacion>

un matrimonio. 6. Dícese por notificación. **NOTIFICACIÓN. PUBLICACIÓN DE LA LEY:** Acto por el cual el jefe del Estado da a conocer el contenido de una ley a los habitantes del país, a través del órgano de difusión correspondiente.²⁴

En relación con el concepto de **publicación de las normas de carácter general que rigen el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, cabe destacar que ésta tiene una particularidad legal, ya que de ésta depende la debida observancia y aplicación de las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, como un requisito de validez de la vigencia de la norma, previsto en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal,²⁵ que prevén que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), **obligan y surten sus efectos** tres días después de su **publicación en la Gaceta Oficial**, o si éstas fijan el día en que debe comenzar a regir, obligan desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Ahora bien, el término **difusión** se refiere a la acción y efecto de **difundir**, entendido un verbo transitivo de extender, esparcir, propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres modas, etcétera.²⁶

En ese sentido, la **difusión de la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** debe entenderse como la acción llevada a cabo por la autoridad competente para divulgar o dar a conocer de manera general y en cualquier medio, incluso, no oficial, la existencia de las leyes o decretos publicados en el medio de información oficial local, sin que esta acción implique el elemento de validez de la vigencia de la norma que reviste la publicación de la norma en la Gaceta de referencia.

Por otra parte, el término **distribución** se refiere a la acción y efecto de distribuir, la cual puede entenderse como una acción de entregar o repartir a distintas personas o lugares. De ahí que la distribución de la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), constituye la acción de repartir

²⁴ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Versión electrónica, Omeba IV, Bibliográfica Omeba, Tomo APÉNDICE VIII, p. 1605.

²⁵ "ARTÍCULO 3o. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial."

"ARTÍCULO 4o. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."

²⁶ Definición de DIFUNDIR, consultada en la versión electrónica del *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario <http://dle.rae.es/?w=difundir>

el medio oficial de difusión local entre los gobernados y a lo largo del territorio que ocupa la citada entidad.

En ese orden de ideas, tomando en consideración las principales definiciones del vocablo publicación, en relación con los efectos y alcances jurídicos previstos en la legislación del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), citada en párrafos anteriores, es dable destacar que, hasta este momento, la **publicación de las normas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, se refiere a la acción de publicar de manera impresa en el órgano oficial del estado la ley o decreto expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (actual Ciudad de México), con la finalidad de que ésta obligue y surta efectos, constituyendo un verdadero mecanismo de validez de la vigencia normativa y de certeza jurídica para los gobernados que deban acatar dichas disposiciones.

En ese sentido, tomando en consideración que la **publicación de las normas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, se refiere a la acción de difundir de manera impresa en dicho órgano oficial del estado la ley o decreto expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con la finalidad de que adquieran vinculatoriedad para los gobernados, resulta patente que la circunstancia de que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no se publique de manera impresa el contenido íntegro de los Decretos que contienen los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para las entidades mencionadas, **constituye una violación al principio de publicidad de las normas jurídicas estatales**, conforme al cual, éstas producen sus efectos legales cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes tienen el derecho de estar enterados del **contenido de las disposiciones normativas para poder cumplir las obligaciones que las mismas establecen**, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 169/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.—Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se advierte que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es 'para su debida aplicación y observancia', en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Fede-

ración es 'para su mayor difusión', de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último; interpretación que se fortalece si se atiende a una exégesis teleológica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas. Lo anterior es así porque en nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en materia federal y de la Gaceta del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en aptitud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.²⁷

Así, la publicación como elemento de validez de la vigencia normativa que obliguen al cumplimiento por parte de los gobernados en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, está constreñida a la publicación impresa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que se debe atender a un principio de publicidad formal, donde se debe insertar el contenido de la ley en el medio oficial de difusión que por el momento se lleva a cabo de manera impresa.

Por lo tanto, si el contenido integral de los Decretos que contienen los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano no fueron publicados en la versión impresa de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la eventual existencia de su texto en un medio electrónico o digital, no supera la violación al principio de publicidad formal, toda vez que no se puede dar certeza al gobernado de que el contenido digital corresponde fehacientemente al publicado en la Gaceta Oficial de manera impresa.

En efecto, si bien el medio electrónico consistente en la página oficial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México <http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>, constituye un medio de difusión del contenido de la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cierto es que la publicación legal del cuerpo normativo, se lleva a cabo a través de la publicación impresa, atendiendo a las diferencias sustanciales

²⁷ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 389. No. de Referencia: 179863.

y efectos legales que dichas figuras conllevan, debiendo en todo caso coincidir en su contenido y de no ser ello, debe prevalecer lo publicado por medio impreso de la Gaceta mencionada.

Además, no debe pasar inadvertido que si bien es cierto que el uso de nuevas tecnologías permite a los particulares acceder de una manera más fácil y directa a la información que requiere, también resulta innegable que su uso no está generalizado en la población como lo está el de los medios escritos, pues aquél está sujeto, entre otras variables, al acceso a los equipos e instrumentos para la conectividad y al conocimiento para utilizarlos.

Sin que el uso de la tecnología garantice que las normas no sean alteradas o difundidas de manera diversa a como fueron aprobadas por los órganos encargados de crearlas, de manera que dicha circunstancia resta certeza a que lo que efectivamente aprobado sea lo contenido en medios virtuales; situación que no acontece a través de la fijación material de ese contenido, en un medio impreso de carácter oficial, al cual puede acudir en caso de que existan dudas sobre lo que realmente se dispuso.

De ahí que en consideración de este Pleno de Circuito en Materia Administrativa, debe privilegiarse la difusión de las normas generales por medios escritos, sobre aquella que se realice electrónicamente en un archivo digital.

En estas condiciones, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Decimonoveno Tribunal Colegiado en la misma materia y jurisdicción, por las razones expuestas en el cuarto considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Decimosegundo y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que deriva de esta ejecutoria.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito; comuníquese esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del sistema MINTERSCJN; envíese su versión electrónica a la cuenta de correo sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz (ponente), Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 22/2017 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/123 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES. La publicación

de las normas generales en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se refiere a la acción de difundir de manera impresa las leyes o los decretos expedidos por la Asamblea Legislativa de la entidad, con la finalidad de que adquieran vinculatoriedad para los gobernados, de ahí que la circunstancia de que se publique de manera electrónica y no impresa el contenido íntegro de los Decretos que contienen los Programas de Desarrollo urbano de las Delegaciones de la

Ciudad de México en dicho medio de difusión oficial, constituyen una violación al principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual, éstas producen sus efectos legales cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes tienen el derecho de estar enterados de su contenido para cumplir las obligaciones que establecen, con lo que se busca combatir la arbitrariedad de los gobernantes y salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/123 A (10a.)

Contradicción de tesis 22/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2017. Unanimidad de veinte votos de los señores Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Ricardo Olvera García, Roberto Rodríguez Maldonado, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretarios: Mónica León Robles y Fernando Ojeda Maldonado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo en revisión 215/2014 (cuaderno auxiliar 1000/2014), el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 307/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 210/2015, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 378/2014, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 313/2016, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 495/2015, el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 214/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 22/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 27 de marzo de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

